Jurisprudencia Administrativa 2009

RO Nº 503, 9 de enero del 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 6 de febrero del 2008; las 14h30.

VISTOS (111-2006): Miguel Angel Vásquez Almeida, actor, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 9 de septiembre del 2005; a las 08h29, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso de Quito, en la que se declara improcedente la demanda incoada por el actor contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.- Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 28 de la Ley de Modernización del Estado y 38 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, además, por errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. Al encontrarse el proceso en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- TERCERO: Como consta en la demanda el actor impugna la legalidad de un acto administrativo mediante un recurso subjetivo.- El numeral III, “Pretensión Procesal” de esa demanda, no se fundamenta en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que no puede pretenderse, en el recurso de casación, que se inicie la discusión de la figura del silencio administrativo.- CUARTO: Respecto a la errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, el acto administrativo que se impugna fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre de 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, suplemento). En aquellas circunstancias, el actor, en su condición de ex servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó su petición, mediante escrito de 16 de octubre del 2003, la cual fue negada mediante oficio 2000121-9420 AJ, dirigido en forma personal al reclamante, cuya fecha es el 19 de noviembre del 2003, y que está suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, tal como consta a fojas 3 a 5 del proceso.- Esto significa que el recurrente manifestó su voluntad en forma expresa y ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia.-QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas accionesadministrativas y judiciales para ser reliquidados…” (resaltado de la Sala). Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció el ex funcionario- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, además, se da cumplimiento al principio constitucional que dispone la no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad (Art. 278 de la Constitución).- Por lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, hay fundamento jurídico para casar la sentencia.- SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que incluso dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales (lo subrayado es de la Sala), no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de inconstitucionalidad o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, - en este caso por reliquidación de montos - queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida al recurrente, con sujeción a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles seis de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Dr. Miguel Vásquez Almeida, en el casillero judicial Nº 2150 y a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 932 y 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 31-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Miguel Angel Vásquez Almeida contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 12 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 32-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 6 de febrero del 2008; las 15h00.

VISTOS (150-06): El doctor Sócrates José Vera Castillo, en su calidad de Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y el biólogo Carlos Villón Zambrano, en su calidad de Director del Distrito Regional de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio del Ambiente, interponen recurso de hecho respecto del auto dictado el 5 de septiembre del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (fs. 81), el cual deniega el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Ramón Zambrano Alcívar, Director (subrogante) del Distrito Regional Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente, dentro del juicio contencioso administrativo iniciado por el economista Segundo Félix Romero Carrasco en contra del Distrito Regional número 3 de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente y del Líder de Equipo Regional de Desarrollo Organizacional de dicha institución.- En el escrito de presentación del recurso, el ingeniero Zambrano Alcívar enunció la causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en la que fundamentaba su recurso, así como las normas de derecho que estimaba se habían infringido en la sentencia objeto de tal recurso.- Mediante auto expedido el catorce de septiembre del 2005, los entonces integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil admitieron al trámite el recurso de hecho interpuesto por el doctor Sócrates José Vera Castillo, en su calidad de Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y el biólogo Carlos Villón Zambrano, en su calidad de Director del Distrito Regional de Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio del Ambiente.- Concedido tal recurso y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los referidos recursos, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: El recurso de casación deducido por el recurrente Ingeniero Ramón Zambrano Alcívar se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que, en la sentencia objeto del recurso, se han infringido las disposiciones constantes en los artículos: 84 y 87 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 98 a 106 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; 30 de la Ley de Modernización del Estado.- Por cumplir los requisitos formales fue admitido a trámite, para que la Sala se pronunciara respecto a los aspectos de fondo de la petición.-TERCERO: Como se anotara, el recurso de casación fue deducido por el señor ingeniero Ramón Zambrano Alcívar, Director (subrogante) del Distrito Regional Guayas, Los Ríos y El Oro del Ministerio de Ambiente. No lo planteó el Procurador General del Estado ni un delegado o representante, debidamente autorizado, de dicho alto funcionario estatal.- El señor ingeniero Zambrano Alcívar no podía, por sí solo plantear tal recurso, pues, ni el Ministerio del Ambiente ni menos un Director Distrital de este, tienen personería jurídica.  La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha rechazado recursos de casación planteados solamente por un Ministro de Estado y no por el Procurador General del Estado, o un delegado de este suficientemente autorizado.- Aquello ocurrió, por ejemplo, en el juicio número 257-02 planteado por William Calero Chicaiza contra el Ministro de Energía y la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.- Al presentar el recurso de hecho por la negativa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el doctor Sócrates Vera Castillo, Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y la doctora María Rivas Casaretto tampoco formalizan, a nombre de la Procuraduría General del Estado, un recurso de casación que cumpla con los requisitos que la Ley de Casación prevé debe llenar tal recurso.- Adicionalmente, el escrito que suscriben los representantes de la Procuraduría General del Estado se presenta con fecha doce de septiembre del 2005, en tanto que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se expidió el catorce de julio del 2005 y se notificó el quince de dicho mes.- Según el artículo 5 de la Ley de Casación tenía el término de quince días para hacerlo. Había, pues, caducado la posibilidad de presentar el recurso de casación.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, los recursos de casación y de hecho a los que hace referencia esta sentencia respecto al fallo expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles seis de febrero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Director del Distrito Regional del Guayas del Ministerio del Ambiente en el casillero judicial 647, al Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial 1200 y no notifico a Segundo Romero Carrasco por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 37-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de febrero del 2008; las 08h30.

VISTOS (149-2005): El recurso de casación que consta a fojas 197 a 199 del proceso, interpuesto por el arquitecto Víctor Hugo Santana Mayorga, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 29 de abril del 2005, a las 15h25, dentro del proceso signado con el número 9398 C.S.A., propuesto por el recurrente contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; sentencia que “desecha la demanda y declara válido el acto impugnado”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 2, 8, incisos primero y segundo de la Ley de Servicios Personales por Contrato; y, 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido los artículos 2, 8, incisos primero y segundo de la Ley de Servicios Personales por Contrato; y, artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por las siguientes consideraciones: a) Ha prestado servicios para el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 11 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2001, en la modalidad de prestación de servicios personales, con la suscripción de contratos anuales; b) Celebró un contrato de servicios personales con la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte, EMSAT, con vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2002; pero, con acto administrativo contenido en el oficio número EMSAT-GG-2002-0728 de 3 de mayo del 2002, se dejó sin efecto dicho contrato; c) El Tribunal a quo dejó de aplicar el régimen en virtud del cual los contratos por servicios personales no pueden durar más de noventa días en cada ejercicio (artículo 2 Ley de Servicios Personales por Contrato); y, la notificación de terminación del contrato, que se produzca luego del período referido, debía producirse con treinta días de anticipación a la fecha en que se daría por concluido el contrato (artículo 8 ibídem); y, d) Asimismo, el Tribunal a quo dejó de aplicar el régimen en conformidad con el que la entidad respectiva está en la obligación de mantener en sus funciones o mejorar la situación del servidor que hubiese sido adiestrado a costa del Estado.- CUARTO: Esta Sala ha reiterado que la falta de aplicación de un precepto jurídico determina una infracción que presupone que unos hechos, determinados previamente por el Tribunal a quo, no han sido subsumidos en la hipótesis prevista en la norma correspondiente, siendo ella pertinente al supuesto fáctico, lo que no ocurre con las acusaciones vertidas por el recurrente. De tal forma que no es posible aceptar las alegaciones planteadas por este, en virtud de lo siguiente: a) En el caso, el recurrente sostiene que se han infringido las normas de la Ley de Servicios Personales por Contrato, en lo que respecta al plazo máximo de duración de los contratos que él celebró y a la oportunidad con la que la administración podía notificarle con la terminación del contrato; sin embargo, a juicio de esta Sala, aún cuando estas normas hubieren sido infringidas por la administración al momento de la contratación y las subsecuentes renovaciones del instrumento contractual (lo que no ha ocurrido), de tal infracción no se pueden derivar derechos de estabilidad para el recurrente, sino, únicamente, responsabilidad administrativa y/o civil del funcionario infractor, que corresponde determinar a las autoridades de control competentes. Esto es así, porque se considera “servidor público”, de conformidad con el artículo 2, último inciso, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, a “todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este mismo artículo” (el subrayado es de la Sala); y, la vinculación ordinaria al servicio civil, de conformidad con el artículo 7 ibídem, requiere nombramiento extendido por la respectiva autoridad nominadora y la correspondiente posesión en el cargo de que se trate. De tal forma que el sujeto vinculado al Estado por un contrato de servicios, según el régimen de contratos personales, aun cuando existiesen vicios en el contenido del contrato, la existencia de éste no supone, a ningún efecto, un nombramiento del que se pueda desprender derechos de estabilidad, o distintos a los previstos en el mismo contrato y el régimen jurídico aplicable. Sólo del nombramiento definitivo se desprende estabilidad para el servidor público; más aún, la Ley de Servicios Personales por Contrato, especialmente, en los artículos 1, 2, 3 y 4, hace siempre referencia a la precariedad de la relación derivada de este tipo de contratos; b) El artículo 4 de la Ley de Servicios Personales por Contrato establece la posibilidad de contratos de esta naturaleza, por períodos superiores a noventa días y la posibilidad de renovación de tales contratos si las necesidades del servicio así lo exigen; c) El posible defecto en el plazo de notificación de la terminación del contrato, en los términos establecidos en el artículo 8 ibídem, no modifica la decisión de la causa, porque su omisión, según el último inciso de la referida norma, tiene como único efecto el derecho del contratado a percibir la remuneración equivalente a un mes, y ello no fue materia de las pretensiones del actor; d) De otra parte, el recurrente ha invocado la infracción del artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para el caso de un contrato de servicios personales, sin considerar que la norma referida está incluida en el Título II, de la Carrera Administrativa, Capítulo V, Adiestramiento, y, en este régimen se excluye, explícitamente, de los derechos y beneficios a los servidores públicos que no hayan sido nombrados o no se nombren en base al sistema de selección por méritos que se establece en la ley; lo que es materia de determinación fáctica que no consta en la sentencia objeto del recurso, ni en el expediente.- De cuanto se ha manifestado, las normas cuya infracción se acusa, por falta de aplicación, no son pertinentes en relación con los hechos determinados por el Tribunal a quo.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes ocho de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Víctor Hugo Santana Mayorga, en el casillero judicial Nº 1474 y a los demandados por los derechos de representan del Municipio de Quito, Gerente General Empresa Metropolitana de Servicios y Administración y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 934, 943 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 37-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Hugo Santana Mayorga contra la Municipalidad de Quito, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 29 de de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 38-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS (81-06): Tanto el señor Erasmo Noblecilla Almeida como el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 15 de abril del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la que acoge parcialmente la demanda incoada por Diana Elizabeth /Leiva/ Encalada en contra de la indicada Municipalidad, declara ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal número 001-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, y dispone el reintegro de la actora al cargo de Recepcionista Municipal Programa de Administración General de ese ente seccional.- Los recurrentes señalan como normas de derecho infringidas las constantes en los artículos: “89, 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64, 191 de la Ley de Régimen Municipal; 1, 3, 6, 10, letras C), D) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 del Código de Procedimiento Civil”. Fundan su recurso en el primer numeral del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las normas de derecho mencionadas. La Sala, para decidir lo pertinente considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias y autos expedidos por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- SEGUNDO: Las disposiciones 3 y 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mencionadas por los recurrentes, se refieren a las dos clases de recursos, y a la competencia. El artículo 3 de la ley "ibídem" define con claridad cada uno de los recursos. Dice que: "...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata."; y que "El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.".- Es imperativo para el Juez de instancia, dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: subjetivo o de plena jurisdicción, o de anulación u objetivo, para la calificación respectiva, pues, tales recursos, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, según la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo es admisible cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado, si éste es de carácter general, impersonal y objetivo, de efecto erga omnes y no inter partes, a fin de defender el derecho objetivo; esto es, el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- TERCERO: En el caso sub júdice, el recurso interpuesto por los recurrentes mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido a la actora por dicho acto administrativo, que afecta a sus intereses económicos; en tal virtud, el tribunal a quo calificó, en sentencia, al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, y que fue publicada en el Registro Oficial número 722 de 9 de julio de 1991. En cuanto al artículo 6, este se refiere a lo que no le corresponde a la jurisdicción contencioso- administrativa entrar a conocer. Los recurrentes no especifican en su recurso respecto a qué numeral de este artículo ha habido aplicación indebida, por lo que no se puede analizar este planteamiento de ellos.- CUARTO: En lo referente a la aplicación indebida, del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha norma, en sus literales c ) y d), expresa: c) “Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. El literal d) señala: “Conocer y resolver en única instancia lo concerniente a las violaciones de la Ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieran en el caso anterior”. Examinado el proceso y como consta en la sentencia en el considerando QUINTO se expresa “La actora no ha justificado tener la calidad de servidora pública de carrera, por tanto no procede el pago de las remuneraciones demandadas”, por lo que no existe aplicación indebida del literal d) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la actora podía presentar su demanda directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción, ya que tal servidora no era de carrera y no necesitaba la resolución de la Junta de Reclamaciones para ello.- QUINTO: En cuanto a la aplicación indebida de los artículos: 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no son mencionados ni examinados en la sentencia; por lo tanto, no se puede considerar este planteamiento. Por otro lado, para que la Sala pueda entrar a analizar lo referente a la aplicación indebida del artículo 117 y 283 del Código de Proce-dimiento Civil, los recurrentes tenían que fundamentar su recurso en la causal tercera, relativa a la prueba del artículo 3 de la Ley de Casación, que expresa: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto,”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por el señor Erasmo Noblecilla Almeida y el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en las calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase. /Lo entrelineado vale/.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes doce de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora Diana Elizabeth Leiva Encalada por sus propios derechos en el casillero judicial Nº 490 y a los demandados por los derechos que representan, señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pasaje y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1982 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de febrero del 2008.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 40-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 15 de febrero del 2008; las 09h30.

VISTOS: (105-2005) Víctor Antonio Hidrovo Astudillo interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 16 de febrero del 2005, dentro del juicio que sigue el recurrente contra la Municipalidad de Cuenca; fallo que acepta la excepción de caducidad de la demanda. El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo recurrido, respecto de la causal primera, se registran: aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, en relación con la causal tercera, señala falta de aplicación de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, concernientes a la valoración de la prueba. Concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir el recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:Con la finalidad de determinar si se aplicó indebidamente o no el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario, primeramente, definir si se trata de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo o de anulación u objetivo, por cuanto los términos para deducir la casación son distintos, y por ello es importante analizar la pretensión expresada por el actor, que es la siguiente: “…demando al Sr. Alcalde de Cuenca y al Sr. Procurador Síndico Municipal, nombrados en esta demanda; y, en forma respetuosa solicito al Tribunal que en sentencia, dispongan que las autoridades municipales me confieran la certificación que indique el vencimiento del término de quince días de que disponían para contestar mi reclamo administrativo de fecha 15 de junio de 2003, y consecuentemente surta los efectos previstos en la norma legal citada; subsidiariamente demando del Tribunal el expreso reconocimiento de haber obrado en mi favor el derecho que genera el silencio administrativo por la no contestación oportuna de mi reclamo; y, en consecuencia mi derecho a continuar la tramitación de mi proyecto… En definitiva solicito se disponga el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización y el pago de las costas procesales.”. Es decir que el actor pretende que, mediante sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo disponga que las autoridades municipales confieran el certificado respecto del vencimiento del término de quince días para contestar su reclamo administrativo, lo cual no tiene sentido lógico ni jurídico, ya que, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia considera que si la autoridad a la que se reclama no confiere dicho certificado, el administrado debe acudir a los jueces para realizar este requerimiento; de ninguna manera puede entenderse que tal requerimiento deba hacerse mediante sentencia o previa la existencia de ella y menos todavía que deba plantearse una demanda y seguirse todo un juicio para, simplemente, requerir a una autoridad el otorgamiento de un certificado, que por ley debe conferir. Al contrario, de no obtener dicha certificación directamente de la autoridad, el reclamante debe recurrir a un Juez para que realice el requerimiento judicial como una medida previa a la iniciación del juicio propiamente dicho. Subsidiariamente demanda el reconocimiento de haber obrado el derecho que genera el silencio administrativo. La Sala entiende que la pretensión del actor es la ejecución del acto administrativo presunto, en cuyo caso el plazo para presentar la demanda, es el de cinco años, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo indicado se halla estudiado y resuelto en muchos fallos de la Corte Suprema, como se analizará, además, en el siguiente considerando de la presente sentencia. Por lo indicado se justifica la causal de indebida aplicación del citado artículo y procede casar la sentencia. CUARTO: Si, como se señaló anteriormente, el actor pretende la ejecución de un acto administrativo presunto, en razón de que, según él, se ha producido el silencio administrativo con efectos positivos, es importante recordar que esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse en múltiples ocasiones, entre las que se cuentan las siguientes sentencias: Resolución número 001-07 de 12 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el número 145-2004, Chávez c. Municipalidad de Santa Ana; Resolución número 027-07, de 29 de enero del 2007, expedida en el caso signado con el número 246-2004, Barrionuevo c. PETROPRODUCCION; Resolución número 031-07 de 31 de enero del 2007, dictada en el caso signado con el número 158-2004, Brito c. Ministerio de Defensa; Resolución número 176-07 de 16 de abril del 2007, adoptada en el caso signado con el número 169-2004, Castro c. Banco Central; Resolución número 181-07 de 18 de abril del 2007, dictada en el caso signado con el número 230-2004, Copiano c. Contraloría General del Estado. Conviene reiterar, por tanto, lo que se ha manifestado en los casos mencionados. En la primera de las resoluciones referidas se ha señalado: “A) Caducidad del derecho a demandar: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece con nitidez la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho de acción en los casos de actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo positivo, pues, el único caso en el que aparece con claridad la fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad del derecho para proponer la demanda contencioso administrativa, está dado para el supuesto de la impugnación de resoluciones que son notificadas, esto es, actos administrativos expresos en los que se vulnere un derecho subjetivo, ya sea porque se lo ha negado, desconocido o no reconocido, total o parcialmente. Para dar una solución al problema jurídico se ha señalado que (1) no es lo mismo “impugnar” un acto por considerar que éste afecta un derecho subjetivo, que acudir a los órganos judiciales con el objeto de hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto en el que se declara o reconoce un hecho o un derecho, o bien, se admite una prestación de dar, hacer o no hacer a cargo de la administración omisa; (2) por la introducción del silencio administrativo con efectos positivos, el proceso contencioso administrativo tiene, actualmente, una función adicional que debe ser cumplida, atendiendo la materia y el sujeto pasivo del proceso, en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 24, numeral 17, referido a la tutela judicial; (3) en aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa; (4) La única excepción a la regla precedente consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si este es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la “impugnación” de estos actos o hechos serían, en estricto sentido, la materia de la litis; y, (5) Los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a una acto administrativo notificado; tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.- B) Requisitos materiales: La Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, que constituyen a esta fecha precedente de obligatorio cumplimiento, ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios inconvalidables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la Ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquellos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la Ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativos en razón de su legitimidad. En efecto, sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), explícito o presunto, aún cuando de este se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la Administración pueda trasformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, evidente, pues no puede exigírsele a los Tribunales Distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la Administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide.- C) Requisitos formales: En lo que dice relación con los requisitos formales, para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nº 144, del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente era poco probable que la autoridad omisa emita el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que, quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la Administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la Administración. Se debe hacer notar que es usual que la Administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los Administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo.- D) Efectos principales del silencio administrativo: Se ha señalado en múltiples ocasiones, que el efecto del silencio administrativo consiste en la originación de un acto administrativo autónomo con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. La consecuencia de ello supone que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para revocar el acto administrativo presunto regular, si no ha operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la Ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada. Abonando a lo que ha sido reiterado, es conveniente señalar que otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los Tribunales Distritales para hacer efectivo el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar explicadas en el considerando octavo de esta sentencia. Sin perjuicio de lo anotado, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los Tribunales Distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionen al Estado por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones”.- En el caso puesto a consideración de esta Sala, no cabe duda que la acción deducida por los actores no había caducado de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, los requisitos de orden formal, previamente señalados en este considerando, no se encuentran acreditados, especialmente el requerimiento judicial, por lo que es inoficioso continuar con el análisis de los requisitos materiales para que el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo, alegado por el actor, pueda ser ejecutado, tornándose inaceptable la demanda. Por las consideraciones vertidas y sin que sean necesarias otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia del Tribunal a quo por las razones jurídicas expuestas en este fallo y, en virtud de la facultad prevista en el Art. 16 de la Ley de Casación, también se rechaza la demanda por carecer de fundamento. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes quince de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Víctor Antonio Hidrovo Astudillo, en el casillero judicial Nº 1074 y a los demandados por los derechos que representan señores: Municipio de Cuenca y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 915 y 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 40-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Antonio Hidrovo Astudillo contra la Municipalidad de Cuenca, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 21 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 504, 12 de enero del 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de febrero del 2008; las 09h30.

VISTOS (112-2006): El ingeniero agrónomo Carlos Rolando Aguirre, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 5 de diciembre del 2005, dentro del proceso propuesto por Juan Francisco Galindo Cobo contra dicho instituto, fallo que, al aceptar la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, dispone el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y el pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir desde la fecha de destitución, hasta el efectivo reintegro. El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los literales b) y c) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la iniciación del acto administrativo que se impugna. La causal tercera invocada también en el planteamiento del recurso no fue calificada ni admitida a trámite, por haberse acusado, simultáneamente, los vicios de falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de la Contencioso Administrativo de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, en sus literales b) y c) cuya falta de aplicación acusa la entidad demandada en su recurso, decían: "Exclúyese de la carrera administrativa: ….b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Director Nacional de Personal; el Presidente y Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación; el Contralor General y el Subcontralor, el Director Financiero Administrativo, el Secretario General y los directores regionales de la Contraloría; los directores generales y directores; los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones autónomas del Estado; los gobernadores, los intendentes, los subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos; los jefes del servicio de investigación criminal; el personal de la Secretaría General de la Administración Pública, de la Inspectoría General de la Nación y de la Casa Civil, cuyos cargos se consideran de relación directa con el jefe de la Función Ejecutiva; los secretarios privados y los chóferes asignados a los funcionarios comprendidos en esta letra y en el Art. 3 de la presente Ley;" En la enumeración taxativa constante en la norma transcrita (literal b) del Art. 90) ibídem no aparece mencionado el cargo de Auditor General, por lo que no es posible hablar de una falta de aplicación de dicho literal en la sentencia expedida por el Tribunal 1 de lo Contencioso Administrativo; más aún si el considerando Quinto de dicho fallo, dice textualmente: "Al respecto cabe señalar que el literal b) del artículo 90 de la referida Ley, señala expresamente los servidores que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, sin que en dicha nómina se encuentre el cargo de Auditor General 2, ocupado por el accionante, sin estar inmerso , por lo tanto, en los cargos de libre remoción." Con respecto a la acusada falta de aplicación de lo dispuesto por el literal c), el recurrente ha señalado una disposición distinta, ya que la de este literal, se refiere al ejercicio de funciones con nombramiento a período fijo. En consecuencia, El INDA no ha justificado el fundamento de su recurso. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA-. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes dieciocho de febrero de dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, señor Juan Francisco Galindo Cobo por sus propios derechos en el casillero judicial Nº 2143 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nº 990 y 1200, respectivamente.- Certifico

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de febrero del 2008.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 43-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de febrero del 2008; las 15h00.

VISTOS (50-2005): El recurso de casación que consta a fojas 647 a 648 del proceso, interpuesto por Marco Renán Flores Herrera y Dr. Neptalí Ponce Ponce, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del cantón Espejo, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 9 de noviembre del 2004, a las 10h30, dentro del proceso signado con el número 8267-2001-MP, propuesto por Wilson Bolívar Márquez Báez en contra de los personeros de dicha Municipalidad; fallo en el que se “acepta la demanda, se dispone que el I. Municipio del Cantón Espejo, en el término de quince días liquide y pague al ingeniero Wilson Márquez Báez, los valores correspondientes al reajuste de precios reclamados con los respectivos intereses. Se deja a salvo los derechos del actor para demandar daños y perjuicios”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 1610, numerales 11, 2416, 2417, 2421, 2438, 2439 del Código Civil en vigencia y el artículo 109 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La entidad recurrente sostiene que, en la sentencia materia de este recurso, se han infringido los artículos 1610, numerales 11, 2416, 2417, 2421, 2438, 2439 del Código Civil, en vigencia, y el artículo 109 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, porque entiende que habría operado la prescripción extintiva de las acciones propuestas, con base, principalmente en el contenido del artículo 109 de la Ley de Contratación Pública y el régimen de la prescripción previsto en el Código Civil.- A este respecto, la sentencia de la mayoría de la Segunda Sala, en el considerando quinto del fallo, señala con claridad que la materia de la litis no se refiere al hecho administrativo de la falta de pago o al incumplimiento de una obligación contractual, en cuyo caso se debe atender el régimen de caducidad de la acción contencioso administrativa prevista en el último inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, cinco años desde la fecha en que pudo ser ejercido el derecho a demandar, respecto al hecho o al contrato incumplido. El Tribunal a quo y esta Sala coinciden que, en el caso, la litis se limita a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio número 076-IME-A de 9 de abril del 2001, con el que la Municipalidad por medio de su Alcalde, niega el pago de los valores derivados del reajuste de precios. De tal forma que las normas cuya falta de aplicación se alega no son pertinentes para la resolución de la causa, en la medida en que la prescripción de la acción según el régimen invocado o la caducidad del derecho a demandar por hechos o contratos administrativos, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son aplicables a la impugnación de un acto administrativo expreso, en cuyo caso, el derecho a demandar caduca en noventa días, contados desde la fecha de notificación del acto materia de la impugnación. Un asunto absolutamente distinto es la prescripción del derecho, que se disputa en la causa, asunto que no ha sido materia del recurso de casación y que, por ello, no es objeto de análisis.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veinte de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Wilson Bolívar Márquez Báez, en el casillero judicial Nº 2641 y a los demandados por los derechos que representan señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Espejo, en el casillero judicial Nº 1692. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 28 de febrero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 45-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de febrero del 2008; las 11h00.

VISTOS (514-2006): Los recursos de casación que constan a fojas 335 a 388 y 339 a 343 del proceso, interpuestos, en su orden, por el señor Simón Bolívar Arias Pachay y el doctor Roberto Enrique Pólit Robinsón, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia de Guayas, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 3 de mayo del 2006, a las 16h30, dentro del proceso signado con el número 295-03-1, propuesto por el señor Arias Pachay contra Comisión de Tránsito de la Provincia de Guayas; fallo en el que se “declara parcialmente con lugar la demanda, consecuentemente la ilegalidad del acto administrativo emitido por el Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, confirmada por el Directorio de esa institución mediante la cual a través de la publicación en la Orden General respectiva No. 20347 de 15 de agosto del 2003 el accionante Simón Bolívar Arias Pachay fue dado de baja de las filas de este Cuerpo con el grado de Subprefecto, debiendo dársele el destino que le corresponde de acuerdo con su grado y antigüedad y publicarse dicha restitución en la respectiva Orden General Institucional en el plazo de de ocho días, una vez ejecutoriado este fallo. Por tratarse de una declaratoria de ilegalidad no procede el pago de los valores que demanda el actor”.- El mencionado señor Arias Pachay fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 192, 272, 273, 274 y 35, numerales 4 y 6 de la Constitución Política, 274 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y 25, literal i), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia de Guayas, de su parte, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 97, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El señor Arias sostiene que en el fallo objeto del recurso se han infringido los artículos: 192, 272, 273, 274 y 35, numerales 4 y 6, de la Constitución Política, 274 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y 25, literal i), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque considera que el Tribunal a quo, al declarar ilegal el acto administrativo materia de la causa, según el recurrente señor Arias Pachay, debió ordenar el pago de las prestaciones pecuniarias que el actor dejó de percibir durante todo el tiempo de la ilegítima separación de sus funciones, lo que incluiría los sueldos, aportes, beneficios legales e intereses. En concepto del recurrente, la declaratoria de ilegalidad, sin la orden de que se pague las referidas prestaciones económicas, supone la falta de aplicación del régimen invocado.- Esta Sala ha señalado, en múltiples ocasiones, que la falta de aplicación de una norma implica la pertinencia del régimen cuya infracción se alega a los supuestos de hecho previamente determinados por el mismo Tribunal a quo. En el caso puesto a consideración de la Sala, el Tribunal a quo ha declarado la ilegalidad del acto administrativo con el que se separó al actor de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, por considerar que el tiempo en el que la Administración pudo ejercer válidamente la potestad sancionatoria había concluido. De otra parte, esta Corte ha diferenciado, desde antiguo, los conceptos de “ilegalidad” y “nulidad” referidos a los actos administrativos. En efecto, la relación que existe entre estas dos figuras, en el Derecho Administrativo, es la de género a especie. Un acto nulo es un acto ilegal, en los supuestos específicamente previstos en la Ley; esto es, no todo acto ilegal es un acto nulo. La diferenciación es útil, en la medida en que, declarado un acto ilegal y nulo, el efecto contemplado en la legislación es que las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad, que, para el caso de las prestaciones económicas de los funcionarios y empleados públicos, supone su pago, como si nunca hubiesen sido separados de sus cargos.- Por el contrario, el efecto de la declaratoria de mera ilegalidad (es decir, si no se encuentra la ilegitimidad dentro del grupo de aquellos supuestos que la misma ley señala como causas de nulidad), se produce únicamente desde la fecha de la declaratoria y, para el caso de las prestaciones que el servidor público dejado de percibir, no existe razón para que se ordene su pago, como en el presente caso. Con estas consideraciones, es claro que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, además de que por la vigencia de la norma (Ley 2003-17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184, del 6 de octubre del 2003, sus reformas y, posterior codificación) relativa a la fecha de los actos administrativos impugnados (el último de los cuales fue notificado el 15 de agosto del 2003), no es aplicable al caso. Así, el acto administrativo ha sido declarado simplemente ilegal, atendiendo la causa petendi enunciada en la demanda.- Por estas mismas consideraciones, no existe omisión de derecho que haya debido ser subsanada por el Juez, no se ha afectado norma constitucional alguna, ni los derechos de los trabajadores o, en el caso, de los funcionarios y empleados públicos.- CUARTO: El Director Ejecutivo de Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, de su parte, señala que en la sentencia materia de este recurso se ha dejado de aplicar el artículo 97, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, porque entiende que, con la notificación al administrado para la realización de la audiencia pública ante el Consejo de Disciplina, de 26 de diciembre del 2002, se habría suspendido el plazo de caducidad previsto en el artículo 115 del Reglamento de Disciplina del Cuerpo de Vigilancia.- Este recurrente comete, al menos, dos errores en su apreciación: a) La norma invocada es útil únicamente en el ámbito procesal, y está referida al medio con el que una parte procesal, a través de la Administración de Justicia, pone en conocimiento de la otra parte procesal una demanda o un acto preparatorio. Los actos preparatorios están previstos, específicamente, en el artículo 64 del mismo Código de Procedimiento Civil (en su codificación vigente); por lo que la calificación de la audiencia pública, dentro del procedimiento administrativo sancionador, como acto preparatorio, y de la notificación que se hace del acto de simple administración con el que se convoca a la audiencia, como citación, es arbitrario; b) La mal llamada “prescripción” de la potestad sancionatoria es, en realidad, una forma de caducidad de las potestades públicas, esto es, la extinción de la facultad de la autoridad respectiva, por el mero transcurso del tiempo, cuya suspensión opera, únicamente, en los supuestos previstos en la legislación. En el caso de la caducidad de la potestad sancionatoria, no existe, en el régimen contenido en el Reglamento de Disciplina del Cuerpo de Vigilancia, supuesto alguno de suspensión, por lo que debía ser ejercida la potestad pública referida, antes de que se venza el tiempo previsto en el artículo 115 ibídem, esto es, noventa días, contados desde la fecha en que se cometió la falta.- De otra parte, la supuesta infracción del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, alegada por el Director de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, es, a juicio de esta Sala, otro grave error. En efecto, este recurrente señala que el recurso que debió plantear el recurrente contra los actos administrativos debía ser el objetivo. Olvida tal recurrente que, además de que la calificación del recurso le corresponde al Juez, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos el único recurso que corresponde es el subjetivo, dirigido a restablecer los derechos posiblemente afectados por un acto administrativo; esto es, la manifestación de la voluntad de la administración que genera efectos directos e individuales para un administrado. El recurso objetivo se dirige a impugnar los actos normativos, vale decir, ordinariamente actos de la administración que se aplican en diversos ámbitos, es decir, aquéllos que generarán efectos individuales únicamente a través de la aplicación concreta que se haga de las normas generales a supuestos concretos, por medio de actos administrativos.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia de los recursos interpuestos, en los términos con los que han sido admitidos a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos de casación interpuestos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintiuno de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Simón Bolívar Arias Pachay en el casillero judicial Nº 3209 y a los demandados por los derechos que representan señores Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 686 y 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias como que las fotocopias en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 45-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Simón Bolívar Arias Pachay contra el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 29 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 46-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de febrero del 2008; las 08h00.

VISTOS (76-06): El recurso de casación que consta a fojas 124 a 129 del proceso, interpuesto por el señor Erasmo Noblecilla Almeida y por el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 14 de abril del 2005, dentro del juicio propuesto por la señora Nubia Magdalena Jaramillo Patiño en contra de la Municipalidad del cantón Pasaje; fallo que “acoge parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nº 007-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, y ordena que una vez ejecutoriado este fallo los señores Alcalde y Procurador Síndico, como representantes legales de la Municipalidad de Pasaje reintegren en el término de ocho días a la actora Nubia Magdalena Jaramillo Patiño al cargo de Oficinista Municipal en el Programa de Administración General….”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia impugnada se registra aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64, numeral 40, 191 de la Ley de Régimen Municipal; 1, 3, 6, en su letra e), 10, letras c), d) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Los recurrentes acusan la infracción del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que define con claridad los tipos de recursos que se resuelven en la jurisdicción contencioso administrativa: “...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata." [y] "El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.".- En varios fallos, esta Sala ha señalado que es imperativo para el Juez de instancia, dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: subjetivo o de plena jurisdicción, o de anulación u objetivo, para la calificación respectiva, pues, tales recursos, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, tanto según la ley, como en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo es admisible cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado, si éste es de carácter general, impersonal y objetivo, de efecto erga omnes y no inter partes, a fin de defender el derecho objetivo, esto es, el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- CUARTO: En el caso sub júdice, la actora, Nubia Jaramillo acude a la vía judicial e impugna la legalidad del acto administrativo , contenido en la acción de personal 007-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, por la cual se suprime la partida del cargo que ocupaba la actora; es claro, entonces que el recurso interpuesto mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido por el acto impugnado; en tal virtud, el Tribunal a quo calificó, en sentencia, al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, y que fue publicada en el Registro Oficial número 722 de 9 de julio de 1991.- Por otra parte, los recurrentes afirman que en el fallo se registra aplicación indebida del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta norma se refiere a cuestiones que por su naturaleza no le corresponden conocer a la jurisdicción contencioso- administrativa. Además, en el recurso de casación interpuesto no se especifica, cuál numeral de este artículo ha sido infringido por el modo que se acusa, por lo que no cabe analizar este deficiente planteamiento.- QUINTO: En lo referente a la aplicación indebida del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que contiene las atribuciones y deberes del Tribunal Contencioso Administrativo, en los literales c ) y d), que los recurrentes acusan de haberse infringido en el fallo en examen, se expresa, en su orden: “c) Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. El literal d) señala: “Conocer y resolver en única instancia lo concerniente a las violaciones de la Ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieran en el caso anterior”. Examinado el proceso, y como consta en el considerando quinto de la sentencia: “El actor no ha justificado tener la calidad de servidor público de carrera, por tanto no procede el pago de las remuneraciones demandadas…”, por lo que no existe aplicación indebida de los referidos literales del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la actora podía presentar su demanda directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción, ya que tal servidora no era de carrera, y no necesitaba la resolución de la Junta de Reclamaciones para ello. En todo caso, en aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y por la garantía constitucional de impugnación de los actos administrativos generados por la autoridad pública, tampoco era preciso agotar la vía administrativa ante la Junta de Reclamaciones, antes de que ésta fuera suprimida con la publicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del año 2003. En tal sentido, se rechaza la acusación de la entidad recurrente.- SEXTO: En cuanto a la aplicación indebida (subrayado de la Sala) los artículos: 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo de la actora, dichas disposiciones jurídicas no son mencionadas ni examinadas en la sentencia materia del recurso de casación interpuesto; por lo tanto, no se puede considerar este planteamiento.- Por todas las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por los personeros de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la Provincia de El Oro.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, el día de hoy viernes veintinueve de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a la actora Nubia Jaramillo Patiño, en el casillero judicial No. 190 y a los demandados por los derechos que representan señores: Municipio de Pasaje y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 1982 y 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 46-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nubia Magdalena Jaramillo Patiño contra la Municipalidad del Cantón Pasaje, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, 10 de marzo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 47-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de febrero de 2008; las 08h30.

VISTOS (80-06): El recurso de casación que consta a fojas 128 a 134 del proceso, interpuesto por el señor Erasmo Noblecilla Almeida y por el doctor Bolívar Eduardo Luzuriaga Campoverde, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 14 de abril del 2005, dentro del juicio propuesto por el señor Alvaro Alfredo Aguilar Alvarado en contra de la Municipalidad del Cantón Pasaje; fallo que “acoge parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0012-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, y ordena que una vez ejecutoriado este fallo los señores Alcalde y Procurador Síndico, como representantes legales de la Municipalidad de Pasaje reintegren en el término de ocho días al actor Álvaro Alfredo Aguilar Alvarado al cargo de Policía Municipal en la Sección de Justicia, Policía y Vigilancia de la Comisaría Municipal.”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia impugnada se registra aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64, numeral 40, 191 de la Ley de Régimen Municipal; 1, 3, 6, en su letra e), 10, letras c), d), y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los recurrentes acusan la infracción del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que define con claridad los tipos de recursos que se resuelven en la jurisdicción contencioso administrativa: “...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata." [y] "El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.".- En varios fallos, esta Sala ha señalado que es imperativo para el Juez de instancia, dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: subjetivo o de plena jurisdicción, o de anulación u objetivo, para la calificación respectiva, pues, tales recursos, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, tanto según la ley, como en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo es admisible cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado, si éste es de carácter general, impersonal y objetivo, de efecto erga omnes y no inter partes, a fin de defender el derecho objetivo, esto es, el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- CUARTO: En el caso sub júdice, el actor, Alvaro Aguilar Alvarado acude a la vía judicial e impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal 0012-DRH-03 de 26 de mayo del 2003, por la cual se suprime la partida del cargo que ocupaba el actor; es claro, entonces, que el recurso interpuesto mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido por el acto impugnado; en tal virtud, el Tribunal a quo calificó, en sentencia, al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, y que fue publicada en el Registro Oficial número 722 de 9 de julio de 1991.- Por otra parte, los recurrentes afirman que en el fallo se registra la aplicación indebida del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta norma se refiere a cuestiones que, por su naturaleza, no le corresponden conocer a la jurisdicción contencioso- administrativa. Además, en el recurso de casación interpuesto no se especifica cuál numeral de este artículo ha sido infringido por el modo que se acusa, razón por la cual no cabe analizar este deficiente planteamiento.- QUINTO: En lo referente a la aplicación indebida del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que contiene las atribuciones y deberes del Tribunal Contencioso Administrativo, en los literales c) y d), que los recurrentes acusan de haberse infringido en el fallo en cuestión, se expresa, en su orden: “c) Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. El literal d) señala: “Conocer y resolver en única instancia lo concerniente a las violaciones de la Ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieran en el caso anterior”. Examinado el proceso, y como consta en el considerando quinto de la sentencia: “El actor no ha justificado tener la calidad de servidor público de carrera, por tanto no procede el pago de las remuneraciones demandadas…”, por lo que no existe aplicación indebida de los referidos literales del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque el actor podía presentar su demanda directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción, ya que tal servidor no era de carrera, y no necesitaba la resolución de la Junta de Reclamaciones para ello. En todo caso, en aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y por la garantía constitucional de impugnación de los actos administrativos generados por la autoridad pública, tampoco era preciso agotar la vía administrativa ante la Junta de Reclamaciones, antes de que ésta fuera suprimida con la publicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del año 2003. En tal sentido, se rechaza la acusación de la entidad recurrente.- SEXTO:En cuanto a una aplicación indebida (subrayado por la Sala) de los artículos: 99, 112, 123 y 128 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo del actor, dichas disposiciones jurídicas no son mencionadas ni examinadas en la sentencia materia del recurso de casación interpuesto; por lo tanto, no se puede considerar este planteamiento.- Por todas las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por los personeros de la Municipalidad del Cantón Pasaje de la provincia de El Oro.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes veintinueve de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Alvaro Alfredo Aguilar Alvarado, en el casillero judicial Nº 490 y a los demandados por los derechos que representan señores: Municipio de Pasaje y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nº 1982 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 47-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Alvaro Alfredo Aguilar Alvarado contra la Municipalidad del Cantón Pasaje, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 10 de marzo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 59-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de febrero del 2008; las 15h00.

VISTOS (10-2006): El recurso de casación que consta a fojas 94 y 96 del proceso, interpuesto por el abogado Angel Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 25 de enero del 2005, dentro del juicio propuesto por Edgar Alan Tucker García en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; fallo en el que se declara “con lugar la demanda e ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del actor a su puesto de técnico especialista 4 en el II Distrito de Aduanas de Manta y el pago de sus remuneraciones desde la fecha de su separación, debiendo de descontarse los valores que hubiere recibido”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en el fallo objeto del recurso se registran errónea interpretación del artículo 65, inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y falta de aplicación del numeral 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El representante de la entidad recurrente acusa la errónea interpretación del artículo 65, inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta disposición jurídica prevé el término de caducidad, es decir, la oportunidad del administrado para acudir ante la Función Judicial, a efectos de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la administración. La disposición determina que “el término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de noventa días…, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”. (énfasis de la Sala). De allí que la caducidad del derecho a demandar (ejercicio del derecho de acción) no tiene nada que ver con la extinción (por prescripción o caducidad) de los derechos o potestades que se discuten en el proceso, una vez, que éste se ha instaurado válidamente. Con ánimo ilustrativo, es necesario mostrar esta diferencia: si se impugna un acto administrativo de la administración, en el que se determinan los haberes pendientes de pago, la demanda debe ser propuesta dentro de los noventa días contados desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado. Ahora bien, si la impugnación se refiere a que en el acto de liquidación no aparecen haberes pendientes de pago en períodos que se remontan al inicio de la relación, bien podría alegarse la prescripción de esos derechos por el transcurso del tiempo (no necesariamente con éxito, por la imprescriptibilidad de los derechos de los servidores públicos reconocida actualmente en la ley de la materia). Si, en cambio, se demanda un hecho de la administración, esto es, la falta de pago de unos haberes respecto de los que se presume tener derecho, el hecho es continuado, lo que no impide el ejercicio de la acción ante el Tribunal, en cualquier momento, mientras subsista la omisión, o desde que la acción pudo ser ejercida si, objetivamente, esto es posible definir, Cosa distinta es la posibilidad de éxito de la pretensión, porque el derecho reclamado pudo haberse extinguido, si así lo prevé la ley.- En el escrito de interposición del recurso de casación, se afirma que “la Procuraduría General del Estado fue citado (sic) con la demanda y con el auto recaído en ella el 21 de enero del año 2004, esto es cuando habían transcurrido en exceso el término que señala la Ley para que el actor tenga el supuesto derecho, a demandar o esgrimir alguna reclamación…”. Con fundamento en las precisiones previas, esta Sala considera que en el caso sub júdice la acción estuvo ejercida oportunamente, según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, consta a fojas 14 y 15 que el actor Edgar Tucker García presentó, el 19 de diciembre del 2003, la demanda, por medio de la cual impugnó el acto administrativo constante en la acción de personal 796 de 29 de agosto del 2003. Por tanto, la afirmación del recurrente, en el sentido de que ha transcurrido en exceso el término para acudir a la justicia contencioso administrativa de acuerdo al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que determina como efecto de la citación con la demanda la interrupción de la prescripción, no tiene fundamento válido, pues, como ya enfatizó esta Sala, el término del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cuenta a partir de la notificación con la resolución administrativa que se impugna. En tal virtud, son improcedentes las alegaciones planteadas por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy veintinueve de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la notas en relación y sentencia que anteceden al actor Edgar Tucker García, en el casillero judicial Nº 1489 y a los demandados por los derechos que representan señores: Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1346, 2268 y 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 59-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Edgar Alan Tucker García contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de marzo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

S del RO Nº 522, 5 de febrero del 2009

No. 11-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de enero del 2008; las 09h00.

VISTOS (128-05): El doctor Genaro Peña Ugalde, en calidad de Contralor General del Estado subrogante, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 7 de diciembre del 2004, dentro del juicio propuesto por: Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo, René Ortiz Durán y Patricio Ribadeneira; sentencia en la que “se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, consecuentemente déjanse sin efecto las responsabilidades civiles solidarias establecidas por la Contraloría General del Estado en contra de Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo, René Ortiz Durán y Patricio Ribadeneira”.- El recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia y estima infringidos, por aplicación indebida, los artículos: 73, 74 y 82, letra g), 143, 144 de la Constitución Política de 1997; 331, 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y , el precedente jurisprudencial que consta de la causa número 275, de 25 agosto de 1989, publicado en el Boletín Oficial número 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 1990.- Por haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta avoca conocimiento de aquél, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los actores en este juicio ejercieron, en modo sucesivo, las funciones de ministros de Energía y Minas, y en dicha calidad, según las glosas impugnadas, ellos no expidieron acuerdos ministeriales que ratifiquen o modifiquen el Acuerdo número 640, publicado en el Registro Oficial número 924, de 28 de abril de 1992, que fijó la tarifa provisional de transporte por el SOTE, para el año 1992, por cada barril de petróleo crudo transportado por las compañías que explotan crudo en la región amazónica ecuatoriana, omitiendo, en sus respectivos períodos ministeriales, la aplicación del artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley 44, publicada en el Registro Oficial número 326, de 29 de noviembre de 1993, que obliga al Ministerio a fijar dicha tarifa; omisión que ocasionó perjuicio económico al Estado. Ante esta situación, la Contraloría General del Estado emite la Resolución número 4684, de 19 de marzo de 2002, confirmatoria de las glosas 7280, 7282, 7284 y 7285, de 17 de agosto de 2001, resolución por la cual se establece responsabilidad civil solidaria contra Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo, René Ortiz Durán y Patricio Ribadeneira, junto con la de Repsol YPF Ecuador S.A.- CUARTO: El recurso de casación que ha sido presentado por la Contraloría General del Estado, al señalar las disposiciones cuya aplicación indebida acusa, menciona determinadas normas constitucionales, que constan tanto en la Carta Política vigente como en la anterior, para lo cual se utiliza la Codificación publicada en el Registro Oficial número 2, de 13 de febrero de 1997, aplicable a la época de realización de algunos de los actos que dan lugar a la determinación de responsabilidad civil por parte de la Contraloría General del Estado; así, los artículos 73, 74, 82, letra g), 143 y 144; pero otros actos y la intervención de la Contraloría General del Estado se realiza bajo el imperio de la Constitución de 1998 y específicamente de los artículos 119, 211 y 212. Para esta Sala y dentro del presente caso, la utilización de los dos textos constitucionales no ofrece dificultades, por cuanto las mencionadas normas constitucionales, en lo esencial, guardan mucha similitud. Además, se debe insistir en que si bien algunos actos que producen los efectos de responsabilidad son anteriores a la Constitución Política de 1998, otros son posteriores al inicio de la vigencia de ella; y, las actuaciones de la Contraloría General del Estado, que ocasionan los actos administrativos impugnados, tuvieron lugar bajo el imperio de la ley suprema en vigor, razón por la cual es indispensable tomarla en consideración.- QUINTO: La Sala pasa a examinar la normativa constitucional, lo cual es importante para determinar si la actuación del Contralor cumple con el precepto constitucional del artículo 119 de no “ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley”.- En la codificación de la Constitución de 1997, que ha sido mencionada por el recurrente, los artículos 143 y 144 tienen relación con la “Contraloría General”, como se denomina a este organismo de control. En el artículo 143, especialmente en su inciso segundo, la Constitución establece que la Contraloría tiene “atribuciones para contralor los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control…” Esta competencia siempre caracterizó a la Contraloría desde su creación hasta el momento actual. Por su parte, el artículo 144 ibídem establece la potestad del órgano de control “para determinar responsabilidades civiles, administración y presunciones de responsabilidad penal”,(énfasis agregado); lo cual lo realizará de acuerdo con la ley.- En la Constitución de 1998, se mantienen similares atribuciones, tanto en el artículo 211 como en artículo 212 (que corresponderían, en su orden, a los artículos 143 y 144 de la codificación de 1997); empero, el artículo 212 comienza señalando, de manera categórica, que: “La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal”, (énfasis agregado); y, luego añade que la Contraloría “hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles”.- La Sala observa que la Constitución de la República confiere, de modo expreso, atribuciones amplias a la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser desarrolladas por la ley, sin más límites que los señalados en el texto constitucional.- SEXTO: Para continuar con el análisis de normas constitucionales concerniente al caso en especie, hay que considerar otras disposiciones. El artículo 74 de la Constitución de 1997 decía, en la parte pertinente: “No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.”; y el artículo 120 de la Ley Suprema de 1998, que inicia el capítulo relativo a la Función Pública, dispone, en su primer inciso: “No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.” (énfasis agregado). Es decir, establece, de manera categórica, que todo funcionario público está sujeto a “responsabilidades”; y hace bien la norma en utilizar el plural, porque éstas son de varias clases, a lo que justamente se refiere la disposición que sigue a la transcrita: El Art. 121, en su inciso primero, expresa que: “Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recurso públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado.” (énfasis agregado. Este precepto complementa lo previsto en el artículo inmediatamente anterior a él, y concreta los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. No hace referencia a la responsabilidad política, porque ésta no es común a todos (aspectos que hay que tener presentes para analizar el juicio político). El criterio constitucional de que ningún funcionario estará exento de responsabilidad debe ser considerado como un principio fundamental y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha Carta, por ejemplo en las reformas de 1995. En la indicada codificación de 1997, como ya se manifiesta, el Art. 74 dispone que “No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones…” Por su parte, el artículo 73 (ibídem) prescribe: “Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades” del sector público.- SEPTIMO: Frente a estos preceptos constitucionales, hay que examinar el artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, (norma muy anterior a la Carta Magna en vigencia), cuyo texto dice: “Art. 345ª.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta Ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa, sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados.” Al analizar el artículo 345-A de la LOAFYC no se puede dejar de considerar que tal disposición legal fue introducida por decreto supremo, cuando no imperaba en el país un estado de derecho, y no entraba a regir aún la Constitución Política de 1978-79. Esta situación de facto explicaría que esta disposición se autotitule como “Limitación constitucional”, como si el precepto de una ley pudiera limitar a las normas constitucionales. Tampoco se puede pensar que en la Carta Fundamental del Estado de 1978-79, que inició el período democrático, se haya impuesto semejante limitación, pues no la hay, y menos aún en la Constitución de 1998.- Esta disposición legal se refiere a la institución del juicio político (o juicio parlamentario) al que están sujetos determinados funcionarios superiores del Estado, y por el cual se establece la responsabilidad política. Del citado Art. 345-A se desprende que se integran, se unifican, los diversos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) en la responsabilidad política, lo que entraña una grave confusión.- OCTAVO: A fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el juicio político, nos referiremos a él. Esta institución del juicio político tiene características especiales, pues no se trata de un proceso propiamente jurisdiccional. Su naturaleza política es determinante; ello explica que las decisiones que se adopten estén supeditadas al criterio de la mayoría del Legislativo y no necesariamente al material probatorio; la sanción es también de índole política: censura y destitución, acompañada, a veces, de inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por estas razones, la responsabilidad política no constituye la suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad: sin importar que, si aquélla tiene lugar, pueda la autoridad competente establecer la responsabilidad civil o administrativa o penal. En otras palabras, no cabe unificar los diferentes tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal) en la sola responsabilidad política.- En nuestro país, por mandato constitucional, el enjuiciamiento político puede seguirse mientras el funcionario ejerce el cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones. Pasado este lapso, ya no habrá lugar al juicio político. Incluso si el dignatario o funcionario es censurado el año posterior al ejercicio de funciones, dicha censura puede resultar inocua. En el presente caso, desde que los actores dejaron de ejercer los cargos de ministros de estado hasta que el Contralor determinara responsabilidades transcurrió mucho más de un año, es decir, ya no había lugar a iniciar un juicio político. Y, si se aplicara el criterio del Art. 345-A de la LOAFYC, eso significaría que ya no habría la posibilidad de establecer no sólo la responsabilidad política sino las otras clases de responsabilidad, como la civil, que es materia del presente caso. Esta denominada “limitación constitucional” del Art. 345-A de la LOAFYC consagraría la impunidad administrativa y civil, incluso penal, de los funcionarios públicos sometidos a juicio político. Y, resulta obvio que esta finalidad no la persigue la Constitución Política de ningún Estado; por el contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales tienden a que no prescriban determinados delitos considerados graves. Ese es el caso del inciso segundo del Art. 121 de la Constitución ecuatoriana de 1998 respecto de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.- NOVENO: Tanto la Constitución codificada en 1997 (en su artículo 171) como la Carta Política vigente (artículo 272) desarrollan –con mucho apego a la doctrina- el principio básico de la supremacía constitucional y reconocen la indiscutible jerarquía jurídica superior de la ley de leyes, al tiempo que determinan que toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tendrá valor. Más aún, la Constitución de 1998 establece, de modo expreso: “Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la norma jerárquicamente superior” (Inciso segundo del Art. 272). Y, también se dispone en el artículo siguiente que los jueces tenemos la obligación de aplicar los preceptos pertinentes de la Constitución “aunque la parte interesada no las invoque expresamente.” (Art. 273).- Luego del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice a la Constitución Política de la República sea que se considere el texto codificado en 1997 (artículos 74, 143 y 144) o la Carta Política de 1998 (artículos 120, 211 y 212); b) que de conformidad con el mandato constitucional en vigor al momento de dictar esta sentencia, contenido en los artículos 272 y 273 de la Ley Suprema, debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada –junto a otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad, en virtud del Art. 274 de la Constitución.- Por las razones expuestas y sin que sea necesarias otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Contralor General del Estado subrogante. En tal virtud, se casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda, y se declara la legalidad del acto administrativo impugnado por los señores Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo, René Ortiz Durán y Patricio Ribadeneira. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veinticuatro de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Patricio Rivadeneira García (procurador común) y otros en el casillero judicial 125, al Contralor General del Estado en el casillero judicial 940 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de marzo del 2008, las 08h56.

VISTOS (128-05): Dentro del término legal, Patricio Rivadeneira García, por sus propios derechos y como procurador común de Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo y René Ortiz Durán, solicita que la Sala amplíe la sentencia emitida el 24 de enero del 2008 a las 09h00, en el juicio contencioso administrativo que siguen los solicitantes en contra de los señores Contralor y Procurador Generales del Estado. A ese efecto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas.- SEGUNDO: Esta Sala, para aceptar el recurso de casación interpuesto y casar la sentencia, estudió in extenso la sentencia del Tribunal inferior, por lo que no cabe un nuevo pronunciamiento al respecto. Además, es necesario señalar a los solicitantes que la ampliación procede sólo por dos causas: a) Cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; o, b) Cuando se hubiere omitido decidir sobre costas.- Ninguno de estos casos aparece alegado en la solicitud de los actores, por lo que, por improcedente, se rechaza la solicitud de ampliación presentada. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes tres de marzo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el auto que antecede a Patricio Rivadeneira en el casillero judicial 125, al Contralor General del Estado en el casillero judicial 940 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de marzo del 2008, las 08h49.

VISTOS (128-05): Patricio Rivadeneira García, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de procurador común de Teodoro Abdo Sarrás, Raúl Baca Carbo y René Ortiz Durán, en el juicio contencioso administrativo que ellos siguen contra el Contralor y Procurador Generales del Estado, dentro del término legal, solicitan aclaración de la sentencia emitida por esta Sala el 24 de enero del 2008. Para resolver lo pertinente, se considera: PRIMERO: En el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emite su sentencia, el 24 de enero del 2008; el 29 de los mismos mes y año, los actores solicitan ampliación, la cual fue negada mediante auto de 3 de marzo del 2008; y al momento, la Sala debe resolver sobre una solicitud de aclaración. Cabe señalar, al efecto, que es jurisprudencia uniforme de las distintas salas de este Tribunal de Casación que los medios de impugnación horizontal son taxativos y no acumulativos, y no de ejercicio sucesivo, continuativo o fluyente (Exp. 450-96, R.O. No. 78, 3-VI-97). Fuera de los precisados en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, para la sentencia-aclaración y ampliación- y de los determinados en el artículo 289 del mismo código. Para los autos y decretos –aclaración, ampliación, reforma y revocatoria- no existen otros medios de impugnación; y todos ellos deben ser ejercitados acumulativa y no sucesivamente; de tal suerte que no se puede pedir aclaración, luego de ser negada ésta, ampliación, posteriormente a la resolución de la misma pedir reforma y ulteriormente revocatoria. Corresponde al impugnante escoger y decidir, con especial estudio, cuál de esos medios de impugnación es el pertinente en el caso dado; actuar de manera contraria significa dilatar los procesos. También han afirmado las distintas salas del Tribunal de Casación que: “Concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones que la parte puede hacer sobre una providencia, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. Ningún juicio terminaría jamás, si después de concedida la revocación se pudiera pedir la aclaratoria y después la ampliación. El litigante debe estudiar cuáles de estas medidas debe solicitar para pedirlas conjuntamente o unilateralmente, si sólo se resuelve por una de ellas” (Exp. 168, R.O. 42 8-x-96). Por las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de aclaración presentada, bajo prevenciones legales. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carme Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes veinticinco de marzo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el auto que antecede a Patricio Rivadeneira en el casillero judicial 125, al Controlador General del Estado en el casillero judicial 940 y al Procurador General del Estado en el casillero 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las diez (10) copias fotostáticas numeradas selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a su original que consta en el juicio que sigue Teodoro Abdo y otro contra el Contralor General del Estado. Quito, 2 de abril del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 13-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de enero del 2008; las 09h00.

VISTOS (41-2006): El doctor Nicolás Vivar Díaz, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 4 de noviembre del 2002, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por la señora Martha Guadalupe Molina Paredes en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo en el que “se acepta la demanda y por lo tanto se declara ilegal el acto administrativo materia de la impugnación”. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia recurrida se registra aplicación indebida del artículo 23, números 15, 26 y 27 de la Constitución Política de la República; falta de aplicación de los artículos 8 del Código del Trabajo: 37, letra a), 237, 238 y 251 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; 295 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que, al ser la Constitución Política la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las leyes secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se han infringido los mandatos contenidos en ella impone revisar con especial detenimiento tal afirmación.- El representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acusa aplicación indebida de los números 15, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, pues, argumenta que: “la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS le tiene dado[a la actora] la atención y contestación oportuna a su recurso de apelación…dándose el debido proceso…” Ahora bien, las normas constitucionales citadas por el IESS se refieren, en su orden, a lo siguiente: número 15, al derecho a dirigir peticiones a las autoridades, y a recibir respuestas pertinentes, en el plazo adecuado; número 26, al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.- Todos estos principios, y los demás que constan en otros artículos de la Carta Magna, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Al violar tales principios, al mismo tiempo, por regla general, se violarán las normas secundarias que son aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que se ha producido la violación de un derecho fundamental, también se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; por lo que este cargo debe ser probado puntualmente, esto es, ha determinarse con absoluta precisión cómo se ha desconocido el principio constitucional invocado. En el caso que se examina no se registran, en la acusación de la entidad recurrente, los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada, lo que no es aceptable, por lo que se rechaza este cargo, pues, no cabe la violación en abstracto de tales derechos.- CUARTO: El representante de la entidad recurrente alega que en la sentencia objeto del recurso interpuesto, se registra errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque considera que la actora no inició oportunamente el reclamo judicial de impugnación del acto administrativo, pues, dice que habría prescrito y caducado el derecho para reclamar lo que se pretende.- Al respecto, es preciso señalar que el término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es útil a efectos de determinar la oportunidad para acudir ante la Función Judicial con el fin de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados de la impugnación de un acto administrativo, el recurso subjetivo podía ser interpuesto por el administrado dentro de los noventa días hábiles posteriores, contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo la notificación con el acto impugnado.- Consta en el proceso que, en virtud del tiempo transcurrido desde la expedición y notificación del acto administrativo impugnado, el 2 de marzo de 2000, hasta la presentación de la demanda, el 24 de abril de 2000, la acción se ejerció oportunamente, con sujeción al artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, se desecha la acusación de que el fallo haya violado esta norma jurídica.- QUINTO: Por otro lado, el representante del IESS acusa la falta de aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo, pues, asegura que la actora “no tuvo relación de dependencia para considerar para considerarse como trabajadora…, por no tener un contrato de trabajo”, circunstancia que, según el recurrente, se comprobaría con “las investigaciones practicadas por la señora Teresa Arroyo Inspectora del IESS, [que] determina que la presunta trabajadora, no tenía relación laboral con la supuesta empleadora..”.- El artículo 8 del Código Laboral, al dar el concepto de contrato individual, determina como elementos fundamentales para la existencia del mismo, la prestación de servicios lícitos y personales que deben desempeñarse bajo dependencia y por una remuneración. En el proceso constan los siguientes medios de prueba aportados por la actora para probar su relación laboral; la fotocopia del carné de afiliación número 83490433 y del certificado patronal del IESS con los avisos de entrada y salida del trabajador de fechas 20 de octubre de 1983 y 9 de abril de 1997, respectivamente (fs. 7), el informe de la inspección realizada por Rafael Correa, funcionario de fiscalización del IESS, quien verificó la relación de trabajo entre la afiliada señora Laura Vásconez (fs. 3 y 5 del expediente administrativo), la declaración jurada de la señora Laura Adela Vásconez Miño, quien asegura que la actora trabajó bajo su dependencia laboral durante el período comprendido entre los años 1983 y 1997 (fs. 4 a 6), las declaraciones testimoniales de las señoras María Ortiz, Mariana García, Dorila Ruiz y Gladys Vargas, quienes reconocieron la existencia de la relación laboral entre la actora y la señora Vásconez, en calidad de empleadora (fs. 53 a 57). Con estos documentos, la actora ha probado que efectivamente prestó sus servicios lícitos y personales como ama de llevas de la señora Laura Vásconez Miño, en contraposición a lo que se manifestó en el informe del responsable de fiscalización y recaudación patronal, esto es, que la afiliación de la actora sería improcedente, criterio en el cual se fundamentaron las autoridades del IESS para declarar fraudulenta dicha afiliación. Finalmente, sobre este tema la Sala ha señalado, en múltiples fallos, que para comprobar la existencia laboral, se estará a lo probado en el juicio y no únicamente al criterio de un inspector patronal, razonamiento que consta, entre otras, en las resoluciones: número 04-2004, de 8 de enero de 2004, dentro del juicio 135-02 propuesto por Bohórquez C. IESS, publicada en el Registro Oficial número 337, de 18 de mayo de 2004; número 215-2003, de 22 de agosto de 2003, juicio 251-2002 propuesto por Benítez c. IESS, constante en el Registro Oficial número 225, de 4 de diciembre de 2003; y, número 103-2002, de 14 de marzo de 2002, juicio 169-2001, propuesto por Espinoza c. IESS, publicada en el Registro Oficial número 604, de 25 de junio de 2002.- Por tanto, probada la relación laboral de la señora Martha Molina con su empleadora señora Laura Vásconez, no cabía que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social declare fraudulenta la afiliación de la actora, por lo que tampoco cabe la infracción de los artículos 237, 238 y 251 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; y 295 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.-

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes veinticinco de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Martha Guadalupe Molina Paredes en el casillero judicial 1909, al Director General del IESS en el casillero judicial 932, al Ministro de Bienestar Social en el casillero judicial 1173 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las cuatro copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, 22 de febrero de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 14-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de enero del 2008; las 11h30.

VISTOS (181-2005): El recurso de casación que consta a fojas 17 del proceso, interpuesto por Carlos Bravo Montenegro, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Olivia Calvachi García, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 16 de junio de 2005, dentro del juicio propuesto por el recurrente contra el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Procurador General del Estado, sentencia en la que “se declara improcedente la demanda”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35, inciso primero, y numerales 3, 4, 6; 153 incisos 1ro. y 2do.; 171 numeral 4; 278, inciso 1ro. de la Constitución Política de la República; 22, inciso segundo, de la Ley de Control Constitucional; de la Tercera Disposición Transitoria, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184, de 6 de octubre de 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En modo previo a examinar la procedencia de las normas que el recurrente considere infringidas por el Tribunal a quo, se debe señalar que el actor Carlos Bravo Montenegro, no ha justificado su legitimación activa para actuar en este caso, a objeto de reclamar, en nombre de quien él manifiesta fuera su cónyuge un pretendido derecho que dice tener a una reliquidación de indemnizaciones. De la escasa documentación que consta en el proceso no se observa que el actor haya presentado algún documento que acredite: a) la calidad de cónyuge que reclama para sí; y, b) la certificación de la defunción de la persona que considera era su cónyuge.- Si esta omisión fuera satisfecha por el oficio de respuesta que dio el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, al requerimiento del actor (fs. 3), hay otra cuestión fundamental que esta Sala debe pasar a considerar y que tiene relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que el recurrente acusó como infringida en el fallo objeto de su recurso.- CUARTO: El reclamo que realiza el actor tiene que ver con un presunto derecho que habría tenido su cónyuge por haber trabajado en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en época anterior a la expedición de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSSCA, publicada el 6 de octubre de 2003 (Registro Oficial número 184, suplemento).- En efecto, esta disposición establece –a partir de la fecha de su promulgación- un derecho subjetivo por el cual los antiguos empleados que laboraron más de diez años en entidades públicas “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” Pero se debe tener presente que este derecho se originó por una disposición legal, el día 6 de octubre del año 2003, fecha para la cual la señora Calvachi García que fuera cónyuge del actor, habría fallecido y no podía ser titular del referido derecho, pues, es obvio, que antes de esta fecha tal derecho no estaba establecido; por tanto, mal podía la señora Olivia Calvachi García ser titular de tal beneficio. Por esta razón, la posibilidad de reclamar una reliquidación en este caso concreto nace del hecho de haber sido empleado o funcionario y, siendo de carácter personal, no se transfiere a los herederos ni forma parte de la sociedad conyugal.- Esta importante cuestión de dercho que no fue observada por el Tribunal a quo, debe ser corregida por esta Sala. Por tanto, al existir fundamento para que el recurso sea admitido por las razones expuestas, así se lo hace y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia objeto del recurso, por la referida falta de derecho del actor, señor Carlos Bravo Montenegro, para pretender el pago de las indemnizaciones que reclama.- QUINTO: Frente a lo expuesto, las demás alegaciones del recurrente carecen de fundamento, y no tiene sentido entrar a analizarlas; sin embargo, con fines meramente ilustrativos, es preciso señalar que sobre el tema del pago de indemnizaciones que reconocía la Disposición Transitoria Tercera de la LOSCCA, esta Sala ha expresado su criterio, entre otras, en las resoluciones números: 397-2007, de 25 de septiembre de 2007, dentro del juicio 185-05 propuesto por Del Valle y otros c. Ministerio de Salud Pública; 396-2007, de 25 de septiembre de 2007, dentro del juicio 188-05 propuesto por Chamorro c. Ministerio de Economía; 419-2007, de 11 de octubre de 2007, dentro del juicio propuesto por Tamayo c. IESS.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, por lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, y se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veintinueve de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Carlos Bravo Montenegro, en el casillero judicial No. 1825, y a los demandados por los derechos que representan; Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 955 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 14-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Bravo Montenegro contra el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador General del Estado a de la Vivienda y Procurador General del Estado al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 8 de febrero de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 15-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de enero del 2007; las 11h30.

VISTOS (111-2005): El recurso de casación que consta de fojas 111 a 113 del proceso, interpuesto por el abogado Giovanni Guerra Correa, cuya intervención fue ratificada por el señor Kléber Paz y Miño y el doctor Homero Merino Báez, Alcalde del cantón Santo Domingo de los Colorados y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de diciembre de 2004, a las 09h00, dentro del juicio propuesto por la señora Juana Rosa Briceño Jiménez contra la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados; fallo que “aceptando la demanda declara ilegal a la Acción de Personal N° AP.422-2001 de 15 de noviembre de 2001 en lo que tiene que ver con la liquidación y pago de la bonificación por renuncia voluntaria, por consiguiente dispone que la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados dentro del término de diez días, reliquide y pague los valores a la recurrente Juana Rosa Briceño Jiménez, conforme lo establecido en los artículos 81 y 35 de la Ordenanza Municipal reformada de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de producirse la renuncia”.- El recurso ha sido admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los incisos primero, tercero y quinto del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y del artículo 118, número 4, de la Constitución Política del Estado; y, aplicación indebida del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se ha infringido el número 4 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, pues, afirma que la Municipalidad de Santo Domingo, como parte de “las entidades que integran el régimen seccional autónomo”, es una institución del Estado que debe regirse por las regulaciones jurídicas y los límites fijados en materia de indemnizaciones para los funcionarios públicos, por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 181, de 30 de abril de 1999, cuyo artículo 54, reformó la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de cesación de las funciones de la actora, por renuncia voluntaria.- De conformidad con el inciso primero, del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, este régimen fue desarrollado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución 017, publicada en el Suplemento, Registro Oficial número 139, del 11 de agosto de 2000, que estableció como monto máximo de la indemnización la suma de US$. 10.000 dólares. Al respecto, el inciso tercero del artículo 54 de la ley ibídem, señalaba que: “Ninguna indemnización o compensación por retiro voluntario, renuncia, eliminación o supresión de partidas…o cualquier otra modalidad de terminación de la relación de servicio dentro de los procesos de modernización o reorganización de las instituciones del Estado, dará derecho al pago de un valor superior al fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público” (énfasis de la Sala). En tal virtud, la liquidación que la Municipalidad podía practicar en el caso de la actora no debía sobrepasar esta suma, por el mandato de la ley que regula las relaciones de los empleados y funcionarios públicos con el Estado, y así lo hizo, según consta en la acción de personal AP-422-2001, de 15 de noviembre de 2001.- Es criterio de esta Sala que el Tribunal a quo infringió las normas acusadas como infringidas con relación a las regulaciones sobre indemnizaciones en el sector público, al ordenar en el fallo que la Municipalidad de Santo Domingo pague a la actora los montos de indemnización previstos en la ordenanza municipal reformatoria de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de producirse la renuncia, pues, de conformidad con el segundo inciso del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política, “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”.- Al existir fundamento para que el recurso sea admitido por las razones expuestas, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia objeto del recurso. Finalmente, tratándose de un asunto de puro derecho, pues, la materia de la litis se restringía a verificar si el ordenamiento jurídico autorizaba a la actora a percibir una indemnización mayor a la prevista en el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con la Resolución 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial número 139, del 11 de agosto de 2000, no cabe analizar ninguna otra alegación.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintinueve de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, a la actora, señora Juana Rosa Briceño Jiménez, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1745 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de los Colorados, en el casillero judicial No. 1927 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 6 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 18-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de enero del 2008; las 11h50.

VISTOS (452-2006): El ingeniero Roger Delgado Navarro, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, y la doctora Laura Susana Haro Jácome, por sus derechos, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 24 de noviembre de 2003; fallo que, al declarar ilegal el acto de destitución, ordena que el INDA, en el término de ocho días, reincorpore a la doctora Haro Jácome a las funciones que ésta desempeñaba, “debiendo tomarse en cuenta para este mandato de reincorporación que el Tribunal Constitucional suspendió definitivamente los efectos del acto administrativo de traslado a ‘Francisco de Orellana”, dentro del juicio incoado por la doctora Laura Haro Jácome en contra del representante legal del INDA. Concedidos los recursos y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver estos recursos, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. SEGUNDO: El artículo 5 de la Ley de Casación prescribe que “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.” (lo subrayado es de la Sala). Del examen del expediente remitido a esta Sala se desprende: que la sentencia fue expedida por el Tribunal a quo, el 24 de noviembre de 2003; que las partes solicitaron ampliación y aclaración de dicho fallo, el 28 de los mismos mes y año (fs. 358 y 359); que el demandado interpuso recurso de casación el 15 de abril de 2004, y que el auto definitivo que negó las solicitudes de ampliación y aclaración de la sentencia se expidió el 3 de junio de 2005; por consiguiente, el recurso de casación presentado en ese lapso por el demandado, Director Ejecutivo del INDA, devino en extemporáneo, pues, en aplicación de la norma transcrita en este considerando, sólo a partir de la fecha de notificación del auto definitivo mencionado -3 de junio de 2005- procedía la interposición del recurso de casación, dentro del término legal otorgado para el efecto; en tal virtud, esta Sala desestima, por prematuro, el recurso de casación deducido por el demandado. TERCERO: Examinado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por la doctora Laura Susana Haro Jácome, se establece que si bien se ha presentado dentro del término legal, no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Del escrito en mención, se puede colegir que las normas que la recurrente estima infringidas se remiten a los artículos 39 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y 20 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, al determinar las causales en que fundamenta su recurso, la doctora Haro Jácome sostiene que “La sentencia aplica indebidamente, no aplica e interpreta erróneamente normas expresas del derecho, como son el Art. 39 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, al respecto me permito mencionar que el presente recurso se encuadra en lo dispuesto en el Art. 3 Numeral 2 de la Ley de Casación”. El recurso de casación es un recurso extraordinario, completo y de rigor legal, por lo que debe cumplir los requisitos formales y las exigencias legales que permitan a la Sala de Casación, de manera inequívoca, examinar si se ha violentado la ley en la sentencia recurrida; por lo tanto, para su admisión a trámite y posterior resolución, la recurrente debió puntualizar, de modo inequívoco, respecto a cada norma invocada, la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior, pues, cada causal contiene conceptos diferentes e incompatibles entre sí, y mal pueden concurrir todos en forma simultánea respecto de las mismas normas, ya que cada una goza de autonomía e individualidad, además, no es admisible, como en el presente caso, hacer citas generales e invocar ciertas normas, reduciendo el escrito de interposición del recurso a un alegato propio de la extinguida tercera instancia. La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar de oficio el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto a las normas, causales y modo de infracción que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente. Por tales consideraciones, tampoco se califica el recurso de casación de la referencia. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles treinta de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede a la actora, doctora Laura Susana Haro Jácome, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1114 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, en el casillero judicial No. 990 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias del auto que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 19 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 12 de febrero del 2008, las 08h47.

VISTOS (452-2006): El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, solicita ampliación de la sentencia de 29 de enero de 2008, las 11h50 que, según afirma el peticionario, “no resuelve todos los puntos en controversia”, y, una vez que se ha dispuesto oír a la parte contraria, que no ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto, esta Sala manifiesta mediante la providencia en mención, que no es una sentencia si no un auto resolutorio, esta Sala no calificó los recursos de casación interpuestos por las partes, en razón de que dichos recursos no reunían los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Si tales recursos ni siquiera fueron admitidos a trámite, no pudo haberse considerado y, menos aún, resuelto ninguna de las impugnaciones que las partes han formulado a la sentencia. En tal virtud, por improcedente, niégase la solicitud del demandado, constante del escrito que se provee. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes doce de febrero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede a la actora, doctora Laura Susana Haro Jácome, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1114 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director Ejecutivo del INDA, en el casillero judicial No. 990 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que la fotocopia del auto que en una foja útil antecede es igual a su original. Certifico, 19 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 19-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2008; las 15h45.

VISTOS (515-2006): El doctor Ricardo Calderón Pasquel, en calidad de Procurador Judicial del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 29 de junio del 2006 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara nulos los actos administrativos correspondientes a las acciones de personal números 0110 y 0152, de 26 de febrero del 2005, suscritas por los señores Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, y Oswaldo A. Morán Herrera, Coordinador de Recursos Humanos de la indicada Secretaría de Estado, dentro de la acción planteada por Mauricio Arturo Villavicencio Durango y Luis Bastidas Escobar.- Concedido el recurso, y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERA: La competencia de esta Sala para conocer y decidir el caso quedó establecida al momento de la calificación del recurso, en cuyo trámite se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: El procurador judicial del demandado, en su escrito de interposición de su recurso de casación, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que en la sentencia se han infringido las normas de derecho que enuncia en el numeral 2 del referido escrito: numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador; los artículos: 31 de la Ley de Modernización del Estado, 122 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, actual 65 (anterior 66) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y, 5, inciso final, del Decreto Ejecutivo número 1621, publicado en el Registro Oficial número 328, de 5 de mayo del 2004, que establece las políticas de restricción del gasto público.- En el indicado escrito, el recurrente precisa que en la sentencia objeto del recurso se registra una errónea interpretación de las normas constantes en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, y en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado, 122 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, que exigen la motivación de los actos administrativos, estima que ese error se habría producido al considerarse inexactamente que en dicha Secretaría de Estado no se habría motivado la supresión de puestos que habían venido desempeñando en el Ministerio de Economía y Finanzas alrededor de ochenta servidores públicos, entre los que se encontraban los señores Luis Bastidas Escobar y Mauricio Arturo Villavicencio Durango.- Señala, a ese respecto, que, en aplicación del inciso final del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 1621, publicado en el Registro Oficial número 328, de 5 de mayo del 2004, y ante el pedido de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, se realizó, en el Ministerio de Economía y Finanzas un estudio objetivo y detallado concerniente a los puestos existentes en este Ministerio que resultaban indispensables y de aquéllos que no lo eran.- Expresa que dicho estudio no consideraba los atributos, calificaciones, merecimientos o deméritos de las personas que los desempeñaban, sino la situación de que los puestos respectivos resultaran o no necesarios para el desempeño de actividades del referido Ministerio.- TERCERO: Reviste fundamental importancia examinar la objeción que el recurrente formula respecto a la sentencia materia del recurso en examen, en el sentido de que en ella se registraría una errónea interpretación de la norma constante en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución.- Como es conocido, tal precepto constitucional expresa que “13. las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la Resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundamentado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.- La sentencia objeto del recurso expresa, en su parte fundamental, que “…las acciones de personal impugnadas, constantes a fojas 3 y 5 de autos no cumplen el requisito de motivación en las normas en cita” (las que se mencionan en los párrafos precedentes de dicho fallo). Cabe señalar, al respecto, que las acciones de personal a las que alude el fallo objeto del recurso no equivalen a laresolución que da base a tales acciones concernientes a los funcionarios reclamantes. Constan en un formulario en el cual, por naturaleza y características propias de un documento esquemático de ese tipo, no pueden enunciarse todos los detalles que justificaron o motivaron la expedición de la resolución correspondiente.- En las acciones de personal objetadas por los demandantes se menciona expresamente la Resolución número MF-DM-0011-2005, de 24 de febrero del 2005, que consta a fojas 173 y 174 del proceso.- En tal resolución se precisan las razones fácticas (económico-financieras, administrativas) por las que se suprimen los puestos que venían desempeñando los reclamantes, y se mencionan las normas jurídicas con aplicación de las cuales se ha resuelto tal supresión.- No sería explicable que un formulario de acción de personal, en lugar de señalarse que ella se ha adoptado en virtud de una resolución administrativa específica, como corresponden al caso en examen, o de un sumario administrativo, para otros supuestos, se detallan los enunciados de esa resolución, o las cuestiones, hechos y detalles que ha abarcado el respectivo sumario.- CUARTO: Como se mencionó ya, el recurso de casación deducido a nombre del Ministerio de Finanzas sostiene que la sentencia objeto del recurso ha incurrido de falta de aplicación del inciso final del artículo 5 del ya mencionado Decreto Ejecutivo número 1621, y del artículo 65, anterior 66) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esas normas manifestaban: “A partir de la vigencia de este decreto y hasta la terminación del presente mandato presidencial, se reducirá el número de servidores y trabajadores en todas las entidades del sector público, en función de un análisis de eficiencias y optimación que para esta finalidad deberán realizar las respectivas entidades. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dentro de los límites establecidos en la mencionada ley.”; artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido”.- El recurrente resalta, adicionalmente, que la letra c) del artículo 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa disponía que el servidor público cesa definitivamente en sus funciones en el caso de supresión del puesto que venía desempeñando.- Para dar aplicación a las normas jurídicas constantes en inciso final del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 1621, y del artículo 65 (anterior 66) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Ministerio de Economía y Finanzas desarrolló un proceso que, conforme lo enuncia y justifica con documentos constantes en el expediente, se sujetó a lo determinado en el referido artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y cumplió con lo preceptuado en los artículos 95, 96, 97, 131, 132, 133 y 134 del Reglamento General de dicha ley, así como con las políticas de supresión de puestos impartidas por la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, publicadas en el Registro Oficial número 528, de 21 de febrero del 2005, por lo cual dicha Secretaría dio su informe favorable respecto al proyecto que se expidió como resolución número MEF-DM-011-2005, de 24 de febrero del 2005, como culminación de un largo proceso técnico y administrativo. En esa resolución se alude a que la Unidad de Administración Recursos Humanos (UARH) del Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido su informe para la ejecución de supresión de específicos puestos que existían en diferentes unidades administrativas o técnicas de dicho Ministerio, y que lo ha hecho con sujeción a las normas expedidas por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), que están publicadas en el Suplemento del Registro Oficial número 528, de lunes 21 de febrero del 2005. Se señala también que la SENRES emitió el dictamen de supresión de puestos, según consta en el oficio número SENRES-RH-2005-04153, de 24 de febrero del 2005, luego del análisis y evaluación del informe de la indicada Unidad de Administración Recursos Humanos (UARH) del Ministerio de Economía y Finanzas, y de que (conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 26 del referido instrumento de políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos) comprobara que se había cumplido con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), su reglamento y las políticas, normas e instrumentos definidos por la SENRES.- Asimismo, en el escrito presentado por el recurrente, se deja constancia de que el Coordinador Financiero Institucional del referido Ministerio certificó la existencia y disponibilidad de los recursos financieros necesarios para el pago de las indemnizaciones.- El Procurador Judicial del Ministerio de Economía y Finanzas ha expresado que, aún cuando resultaba imposible detallar en cada formulario de acción de personal la motivación de la supresión del puesto respectivo, “a cada notificación de supresión de puesto se acompañó(sic) la Resolución del Ministro de Economía, los dictámenes favorables del SENRES y la indemnización respectiva” (fojas 160, 380 y 381 del proceso).- Se pone de relieve también que los actores del juicio al que se refiere el presente análisis “no han sido destituidos ni suspendidos en sus funciones, sino que sus puestos fueron suprimidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la codificación vigente de la LOSCCA)”(fojas 382). Tal circunstancia, según los representantes del Ministerio, no daba pie a que se examinaran los atributos y características personales de los actores.- Adicionalmente, cabe tener en cuenta que mientras algunos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas cuyos puestos habían sido suprimidos en aplicación del largo proceso administrativo, financiero y técnico en el que se basó la Resolución número MF-DM-0011-2005, de 24 de febrero del 2005, expedida por dicha Secretaría de Estado, presentaron pedidos de realización de recursos extraordinarios de revisión respecto a la supresión del específico puesto que habían venido desempeñando en el indicado Ministerio, y fundamentaron las razones de la subsistencia de tal puesto, los demandantes en la causa a la que se refiere el recurso de casación objeto de este análisis no lo hicieron.- Sin necesidad de otras consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación presentado a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, y se rechaza la demanda deducida por los señores Mauricio Arturo Villavicencio Durango y Luis Alfonso Bastidas Escobar contra el Ministro de Economía y Finanzas y el Coordinador de Recurso Humanos de dicho Ministerio.-Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles treinta de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los actores, señor Mauricio Villavicencio Durango y Luis Bastidas Escobar, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1825 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Ministro de Economía y Finanzas, en el casillero judicial No. 4930, Coordinador de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el casillero judicial No. 56 y Procurador del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 7 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 20-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2008; las 14h30.

VISTOS (114-2005): El recurso de casación que consta a fojas 168 a 184 del proceso, interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez, en calidad de mandatario de BRINKER INTERNATIONAL, INC, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de enero de 2005, a las 09h45, dentro del proceso signado con el número 6523-99-L.Y.M., propuesto por el recurrente contra los señores: Presidente y Director Nacional del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y Procurador General del Estado; fallo en el que “se desecha la demanda y se declara válido el acto administrativo impugnado.-” El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la causal primera, señala que en el fallo impugnado se habrían dado las siguientes infracciones: a) Errónea interpretación del literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y b) Falta de aplicación del artículo 35 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina y del literal d) del artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual.- Respecto a la causal tercera, el recurrente manifiesta que en la sentencia que se somete a casación, se registra la falta de aplicación de los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se ha interpretado erróneamente el literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y no se han aplicado el artículo 35 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina y el literal d) del artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual, porque considera que en la sentencia materia de este recurso, el Tribunal a quo no ha considerado que la Resolución número 0970571, emitida el 29 de junio de 1999, por el Director Nacional de Propiedad Industrial, acto administrativo impugnado con el que se admite el registro de la marca CHILIS y diseño, desatiende el hecho de que CHILIS es una marca notoriamente conocida en el comercio internacional, de propiedad de un tercero, aspecto éste que impide su registro, de conformidad con las normas sustantivas invocadas. En lugar de ello, según el recurrente, el Tribunal a quo habría hecho caso omiso a la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y por ello, habría vulnerado el artículo 35 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina.- El Tribunal a quo, en el considerando cuarto de la sentencia materia de este recurso, se refiere exclusivamente a aspectos de orden probatorio y, en lo fundamental, manifiesta que el actor no ha probado su pretensión en modo que desvirtúe o destruya la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, con el que se desecha la observación al registro de la marca CHILIS y diseño en el Ecuador. El problema radicaría fundamentalmente en la errónea interpretación y la falta de aplicación de normas sustantivas que impiden el registro de una marca notoriamente conocida en el mercado internacional, que se desprende de la desafortunada redacción en que incurre el Tribunal a quo en la frase “tampoco se ha probado notoriedad alguna de la marca en el país, dentro de la clase internacional 42” (considerando cuarto), de lo que podría derivarse razonablemente que el Tribunal a quo consideró que la notoriedad del signo debe probarse en el Ecuador, sin importar que en el mercado internacional exista dicha notoriedad, lo que constituye una infracción al literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del literal d) del artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual.- CUARTO: A esta Sala no le cabe duda que no es posible registrar una marca notoriamente conocida, en el Ecuador como en el extranjero, porque, como en cualquier otro caso de irregistrabilidad, lo que se intenta evitar es el aprovechamiento injusto del esfuerzo de un tercero. Con mayor razón si se desprende con claridad que ese aprovechamiento es la causa para solicitar la inscripción de un signo idéntico en un territorio en el que, por cualquier razón, no se ha solicitado el registro de un signo muy conocido, como en el caso puesto a consideración de la Sala. También es claro que la notoriedad del signo es materia de prueba, prueba que corresponde a quien afirma la notoriedad. Tampoco es un asunto de disputa, a ningún efecto, que la valoración de la prueba sea una competencia asignada a los Tribunales a quo, y que esta Sala lo único que verifica es que la tarea del juzgador se realice dentro del marco jurídico vigente en lo que concierne a las normas procesales de valoración de la prueba. A este respecto, a fojas 36 a 43 consta prueba suficiente de la notoriedad de la marca CHILI'S en varios mercados internacionales, de lo que se desprende que el Tribunal a quo no sólo que se equivocó en la concepción de “notoriedad” que limita el registro de una marca (normas sustantivas indirectamente infringidas), sino que desatendió, contrariando la regla de la sana crítica prevista en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, la prueba practicada para demostrar la notoriedad de un signo, no en el Ecuador, sino en el mercado internacional. En efecto, la regla de la sana crítica exige a los jueces que, con base en la lógica y la experiencia, determinen los hechos sustentándose en las aportaciones probatorias de las partes, para que, a partir de ello, en la operación de subsunción de los datos fácticos en la hipótesis normativa, se deriven las consecuencias jurídicas. Lo absurdo es contrario a la sana crítica. De allí que la reiterada afirmación de que “no se ha probado”, contenida en la sentencia materia de este recurso, cuando lo que se busca es la prueba de un hecho que no constituye el supuesto recogido en la hipótesis de norma que se intenta aplicar, se acerca a lo absurdo. En efecto, si el razonamiento tiene como premisa mayor una norma defectuosamente interpretada (marca notoriamente conocida en el país), la búsqueda de pruebas sobre los hechos se aleja del planteamiento enunciado por las partes, lo que impide construir el razonamiento de manera correcta y, respecto del examen de la prueba practicado con este antecedente, no se puede sostener que se haya efectuado según la sana crítica, pues, la lógica y la experiencia que pudieron ser empleadas, se aplicó a cosa distinta de la que se discute en el proceso.- QUINTO: Finalmente, es necesario hacer una breve referencia a la pretensión del actor de que se condene al Estado a los perjuicios que se le habría irrogado por el defectuoso registro de la marca CHILI´S y diseño solicitada por el señor Cristian Mancheno Egas. En el proceso no consta prueba alguna sobre el daño indemnizable, según el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado configurado por esta Corte, que, aparte de la ilegitimidad de la actuación pública, exige una demostración del daño ocasionado y la justificación de su ilicitud o injusticia y la causalidad, con base en el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas y la responsabilidad objetiva del Estado.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se admite parcialmente la demanda y se declara ilegal la Resolución número 0970571, expedida el 29 de junio de 1999, por el Director Nacional de Propiedad Industrial, y la nulidad del registro de la marca CHILIS y diseño para la clase internacional 42, originada en la solicitud número 60792-95, presentada por el señor Cristian Mancheno Egas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves treinta y uno de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, doctor Alejandro Ponce Martínez, por los derechos que representa como mandatario de BRINKER INTERNATIONAL INC., en el casillero judicial No. 572 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en el casillero judicial No. 4702, Director Nacional de Propiedad Intelectual, en el casillero judicial No. 1228; Procurador General del Estado, en casillero judicial No. 1200 y doctor Cristian Mancheno Egas, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2144. Certifico. Lo enmendado vale.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 8 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 21-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS (178-2005): El recurso de casación que consta a fojas 86 del proceso, interpuesto por el licenciado Indalecio Ricardo Vázquez Cevallos, por sus propios derechos, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, de 2 de septiembre de 2005, a las 08h45, dentro del proceso signado con el número 10095-03-L.Y.M., propuesto por el recurrente contra el Ministro de Agricultura y Ganadería y contra el tercero beneficiado por el acto administrativo impugnado, José Oswaldo Proaño Estévez; fallo en el que “se desecha la demanda, declarándose válida la resolución impugnada”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 23, numeral 26 y 24, numeral 14 de la Constitución Política del Estado; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 114 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, avoca conocimiento de aquél, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que se han infringido los artículos: 23, numeral 26 y 24, numeral 14 de la Constitución Política del Estado; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 114 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario. Esta Sala ha insistido reiteradamente en que, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas en relación con la prueba; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas que se estiman infringidas o de la prueba aportada y en el proceso no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque el Tribunal a quo es el único competente para fijar los hechos sobre la base de la prueba que estima relevante en la causa y determinante en su resolución. El recurrente señala que se ha infringido, por la causal tercera, el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política; sin embargo, esta norma, que se refiere a la seguridad jurídica, no es una norma de tasación de la prueba practicada. El recurrente considera infringido el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política; pero esta norma constitucional presupone la existencia de otras normas procesales cuya infracción se debe justificar, en los términos de los requisitos señalados para la procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. La enunciación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil (en su actual numeración), normas que se refieren a la regla de valoración fundada en la sana crítica y a la oportunidad y legalidad de la prueba practicada, no es suficiente para justificar cómo el Tribunal a quo pudo incurrir en defectos a la hora de ejercer su competencia en el señalamiento de los hechos relevantes en la decisión de la causa. Los artículos 114 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, no son normas de tasación de la prueba, ni siquiera normas de carácter procesal, por lo que no pudieron ser invocadas para sustentar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, peor aún, por falta de aplicación. Finalmente, el artículo 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario tampoco se trata de una norma de tasación de la prueba. Se aprecia con claridad que el recurrente ataca la sentencia materia de este recurso invocando los fundamentos con los que planteó su demanda de impugnación contra el acto administrativo objeto de la causa, intentando que esta Sala, en una nueva apreciación de la prueba acoja una pretensión que no ha sido justificada en el momento oportuno ante el Tribunal a quo, que es competente para determinar los hechos con base en la prueba aportada. Para concluir, se debe resaltar que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no es un medio para que la Corte Suprema vuelva a analizar los hechos acaecidos en el proceso, sino un mecanismo para verificar que el Tribunal a quo haya actuado dentro del marco legal vigente y las reglas de la lógica en relación con específicas actuaciones probatorias que le han servido para decidir la causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves treinta y uno de enero de dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, licenciado Indalecio Ricardo Vázquez por sus propios derechos en el casillero judicial No. 510; y a los demandados por los derechos que representan, señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Procurador General del Estado; y al tercerista, señor José Proaño Estévez en los casilleros judiciales Nos. 1040, 1200 y 249, en su orden.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 21-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Indalecio Ricardo Vázquez Cevallos contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, por recurso de casación interpuesto por el actor al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 29 de febrero de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 22-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de enero del 2008; las 09h00.

VISTOS (110-2006): El recurso de casación que consta a fojas 31 a 34 del proceso, interpuesto por Zoila Nirma Susana Miño Barrera, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de octubre de 2005, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para demandar la reliquidación de las indemnizaciones contempladas en el segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184, de 6 de octubre de 2003 que se le habían reconocido. Tal fallo que “declara improcedente la demanda”.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registran: aplicación indebida de los artículos: 278 de la Constitución Política de la República, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, falta de aplicación de los artículos: 23, número 27, de la Constitución Política, y 28 de la Ley de Modernización del Estado.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que, al ser la Constitución Política la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las leyes secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se han infringido los mandatos contenidos en ella impone revisar con especial detenimiento tal afirmación.- La recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278, primer inciso, de la Constitución Política.- Esta disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucional y legal mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, el acto administrativo que se impugna fue anterior o posterior a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre de 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre de 2003 (Registro Oficial número 184, suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, en su condición de ex servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó la petición o reclamo administrativo respectivo, con fecha 17 de octubre de 2003 (fs. 8), el cual fue negado mediante oficio número 2000121-9330-AJ, de 19 de noviembre de 2003, notificado a la actora el 22 de marzo de 2004, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, tal como consta a fojas 3 del proceso.- Esto significa que la antigua servidora manifestó su voluntad en forma expresa y ejerció la acción administrativa que la Ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica.- QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar el criterio que ha sido reiterado por esta Sala, en varias sentencias, entre otras: las resoluciones números: 397-2007, de 25 de septiembre de 2007, dentro del juicio 185-05 propuesto por Del Valle y otros c. Ministerio de Salud Pública; 396-2007, de 25 de septiembre de 2007, dentro del juicio 188-05 propuesto por Chamorro c. Ministerio de Economía; 419-2007, de 11 de octubre de 2007, dentro del juicio propuesto por Tamayo c. IESS. Que al analizar la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se lee que aquélla establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas accionesadministrativas y judiciales para ser reliquidados…” Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas –que ejercieron los ex funcionarios- ya se habían dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración, hay fundamento jurídico para casar la sentencia.- SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (énfasis de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, –en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero esa no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone de “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se dispone que se efectúe la reliquidación de la indemnización reconocida a la recurrente, con sujeción a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Zoila Miño Barrera en el casillero judicial 1652, al IESS en el casillero judicial 932 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las cuatro copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, 25 de febrero de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 25-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 31 de enero del 2008, las 15h05.

VISTOS (528-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 28 de abril de 2006, las 11h55 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el concurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del acuerdo número 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que, por comprobarse la infracción puntualizada en los memorandos 375 DIREHI N y 414 DIREHI N de 10 de octubre y 20 de noviembre de 2002, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre de 2004, solicita al doctor Genero Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 3 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0518 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 12). El 4 de agosto de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite la causa por carecer de competencia en razón de la materia, ante lo cual la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0518 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”,y a continuación de detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del acuerdo número 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el que se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivazos en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo número 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a AGIP ECUADOR S.A. en el casillero judicial 2224, a la Contraloría General del Estado en el casillero judicial 940, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el casillero judicial 1331 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las tres copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, 28 de febrero de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 27-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de enero del 2008; las 14h30.

VISTOS (05-2006): El doctor Gustavo Gómez Moral, debidamente autorizado por el ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de febrero de 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual declara ilegal el acto administrativo impugnado por el doctor Angel Fernando Zambrano Estrella, y acepta parcialmente la demanda. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: El recurrente, en la interposición del recurso de casación que ha sido aceptado al trámite, argumenta que existe falta de aplicación de la letra b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La causal en la que funda su recurso es la determinada en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: El artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la época) establece las causales por las que un servidor público puede ser destituido y en la letra b) se determina como causal el abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos. Respecto a esta disposición, según el recurrente, hay falta de aplicación en la sentencia que, sobre esta causa, expidió el Tribunal a quo.- CUARTO: Para una mejor comprensión, vale remitirse a los hechos que han dado lugar a esta controversia. El actor, doctor Angel Fernando Zambrano Estrella, se desempeñaba como médico del Centro de Atención Ambulatoria de Santo Domingo de los Colorados, entidad que depende del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); señala el actor que solicitó permiso para ausentarse por tres días, el 11, 12 y 13 de agosto de 2003, que este permiso era con cargo a vacaciones, y fue aceptado. Por tanto, no podía seguírsele un sumario administrativo por la ausencia de los tres días antes mencionados y concluir con la destitución del actor.- La Sala observa que existe la solicitud de permiso por los días 11, 12 y 13 de agosto de 2003, y hay también el texto procesado por el cual se autoriza la licencia de los tres días, expedido por el Departamento de Personal, de la División de Recursos Humanos, del IESS (fs. 20 y 21 del expediente administrativo, también consta acompañando la demanda, fs. 5). Además, en el expediente administrativo tales dos documentos están certificados (como copias auténticas del original) por el Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS, y por el Notario 27 de Quito, Dr. Fernando Polo.- El punto objetable, podría ser el hecho de haber presentado la solicitud el mismo día 11 de agosto, que, según las declaraciones que constan en el expediente administrativo, era un día lunes, e incluso se señala que había una solicitud de permiso por el día viernes 8 de agosto, y que faltaba un certificado médico, que fue entregado por la esposa del actor el día lunes 11, y que “dejan presentando otra solicitud de permiso…” (fs. 25 del expediente administrativo). Quizá estas circunstancias expliquen la razón de haber presentado una solicitud el mismo día en que se deseaba que operara el permiso.- QUINTO: En los fundamentos que apoyan la casación, el representante de la entidad recurrente señala que el actor no siguió los procedimientos para obtener la autorización, e igual argumento se enuncia en el expediente administrativo, previo a la destitución del actor. Sin embargo, para confirmar tal aserto hubiera sido necesario que algún reglamento o instructivo del IESS determine con precisión cuáles son aquellos procedimientos, si debían realizarse en Santo Domingo y ante qué autoridades. Al respecto, en el proceso no se encuentran documentos que aclaren estas cuestiones.- En todo caso, si el Departamento de Personal, de la División de Recursos Humanos, de la Matriz del IESS de Quito, procesó –aceptando- la solicitud de permiso para no laborar en los tres días del mes de agosto de 2003, esta Sala considera que dicha autorización de licencia tiene validez y que no había lugar al sumario administrativo.- Finalmente, los antecedentes personales del actor, su participación en concursos de merecimientos, hechos que no han sido desvirtuados abonan a su favor.- Por lo expresado, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del IESS.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Angel Zambrano Estrella en el casillero judicial 510, al Director General del IESS en el casillero judicial 1402 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las tres (3) copias certificadas que anteceden, son iguales a su original, Quito, 1 de marzo de 2008.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 30-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de enero del 2008; las 16h00.

VISTOS (51-2006): El recurso de casación interpuesto por la señora Lorgia Andrade Espinoza (fojas 310 del proceso), respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (fojas 305 a 307), en el juicio que la recurrente sigue en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director General de la institución, economista Patricio Llerena Torres y también en contra de la Procuraduría General del Estado; fallo que declara sin lugar la demanda, y legal la resolución impugnada, que calificó de fraudulenta la afiliación del IESS de la señora Lorgia Andrade Espinoza efectuada por el señor Severo Bernal San Martín.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación .- Estima que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los artículos: 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 38 y 237 de la Ley Codificada del Seguro Social, publicada en el Registro Oficial número 21, de 8 de septiembre de 1988; 23, numeral 18, y 24, numeral 17, de la Constitución Política de la República; 3 y 12 del Código de Trabajo.- Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, para decidir sobre el caso considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El Acuerdo número 3030.3010.22.CP. R3, emitido el 12 de marzo del 2001, por la Comisión de Prestaciones R-3 del IESS, declara fraudulenta la afiliación al IESS de las señoras Lorgia Andrade Espinoza y Alicia María Espinoza efectuada por el señor Severo Ecuador Bernal San Martín, y el Acuerdo número 01-1163-C.N.A., adoptado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 8 de noviembre del 2001 rechaza la apelación presentada por éste; para ello se basa en que el artículo 237 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio, según el texto entonces vigente, que establecía: “Afiliación fraudulenta.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto podrá retener (subrayado por la Sala), en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto podrá, exigir el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dar por vencidas y declarar exigibles las obligaciones por préstamos concedidos.- De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono”.- El texto del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social (Ley 2001-55), expedido el 13 de noviembre del 2001 por el Congreso Nacional, sancionado por Ministerio de la ley, el 27 de ese mes, y que, en conformidad con su artículo final, rige desde el 30 de ese mes, es más categórico. Dice: “Afiliación fraudulenta”.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto retendrá, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto exigirá, además, el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dará por vencidas y declarará exigibles las obligaciones por préstamos concedidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.- De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables\_ el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono” (énfasis añadido).- CUARTO: Como inicio del análisis, cabe considerar que, al no ser la señora Lorgia Andrade Espinoza ni cónyuge, ni hija menor de edad, ni madre de dicho señor Severo Ecuador Bernal San Martín, éste podía contratarla como empleada doméstica, pues, no había prohibición legal para ello, según se desprendía del artículo 38 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio para entonces vigente. Dicha disposición decía: “Excepciones al seguro general.- Se exceptúan del Seguro Social Obligatorio General: el cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta del cónyuge, padre o hijo, respectivamente”. Por su carácter de norma de excepción y además de orden público, dicho precepto tiene que ser interpretado de acuerdo con su tenor literal, y no en forma extensiva ni analógica. No determina, por ello, la exclusión de señora Lorgia Andrade Espinoza para ser afiliada al Seguro Social Obligatorio General.- Rigió, sin duda, para las fechas en que se expidieron los acuerdos números 3030.3010.022.CP. R3 y 01-1163 C.N.A., adoptados por la Comisión de Prestaciones R-3 y la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 12 de marzo del 2001 y el 8 de noviembre de dicho año, respectivamente, pues, la subsiguiente Codificación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial de 30 de noviembre de tal año.- QUINTO: En cuanto a los hechos, es razonable suponer que dicho señor Severo Bernal San Martín requiriera de los servicios de una persona para atender a la crianza de una hija de él, como lo expresa la recurrente, en su escrito de presentación del recurso de casación (ver foja 310, vuelta del tercer cuerpo); e inclusive para efectuar labores como limpieza y arreglo de casa, preparación de alimentos, y otras de ese tipo, que tampoco la ley prohibía contratar con las personas no excluidas por el referido artículo 38 de la Ley del Seguro Social Obligatorio para entonces vigente, conforme anotara ya la Sala, al resolver un caso similar, en el proceso 136-2005, relativo a una controversia entre el doctor Hernán María Bernal Vásquez y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tal vez es útil anotar que, al parecer, en la sentencia del Tribunal a quo se unifican tales procesos, pues, en alusión al señor Severo Bernal San Martín, se hace referencia a una persona que tiene la posibilidad de sufragar los gastos de tres empleadas domésticas, y se menciona que “mal puede por un elemental sentido cortesía y consideración recurrir a la esposa de su hijo” para que efectúe labores de servicio doméstico.- Esta consideración, que no tiene sustentación jurídica, se contrapone a informes presentados por funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como el doctor Jhonny Calvache, el licenciado Leonidas Márquez, que habrían realizado visitas al lugar de trabajo de la recurrente.- Tampoco resulta razonable que, luego de haber admitido la afiliación de Lorgia Andrade Espinoza y haber recibido aportes a ella concernientes durante más de tres años y medio se declare fraudulenta una afiliación, en las antedichas circunstancias.- Cabe resaltar que ha sido criterio reiterado de la Sala que, para comprobar la existencia de la relación, se estará a lo probado en juicio y no únicamente al criterio subjetivo de un inspector o de un funcionario judicial. Tal criterio se mantiene en: la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de enero de 2004, publicada en el Registro Oficial número 337, de 18 de mayo de 2004; en el fallo de 22 de agosto de 2003, constante en el Registro Oficial número 225, de 4 de diciembre de 2003; y, en la sentencia de 14 de marzo de 2002.- SEXTO: No cabe el pago de las indemnizaciones previstas por el artículo 20 de la Constitución Política, pues, dicha norma se refiere al caso de prestación deficiente de servicios públicos o de actos de funcionarios que dolo o culpa grave judicialmente declarados hayan causado los perjuicios. Además, tal precepto debe interpretarse en correlación con el artículo 22 de la Carta Suprema, que admite la responsabilidad civil del Estado o sus instituciones en los casos específicos que en esta disposición constitucional se mencionan expresamente.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el juicio que sigue la señora Lorgia Andrade Espinoza, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; se declaran ilegales los acuerdos números 3030.3010.022.CP. R3 y 01-1163 C.N.A., adoptados por la Comisión de Prestaciones R-3 y la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 12 de marzo del 2001 y el 8 de noviembre de dicho año; se dispone que sean reconocidos a favor de dicha señora Lorgia Andrade Espinoza, desde el mes de octubre de 1986 hasta el mes de noviembre del 2000, los derechos que confiere el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los afiliados a dicha institución.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves treinta y uno de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora, señora Lorgia Andrade Espinoza, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1623 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 9 de febrero de 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 31 de enero del 2008, las 14h45.

VISTOS (533-2006): El doctor Franco de Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 28 de abril de 2006, las 11h00 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el concurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo número 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que, en la planta envasadora Isidro Ayora “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004 solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 03646 DRC-A, de 28 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 25 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…” A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0364 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”,y a continuación de detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del acuerdo número 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el que se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a AGIP ECUADOR S.A. en el casillero judicial 2224, a la Contraloría General del Estado en el casillero judicial 940, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el casillero judicial 1331 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las tres copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico.

Quito, 4 de marzo de 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RO Nº 573,20 de abril de 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de agosto del 2007; las 10h00.

VISTOS (143-2005): El señor doctor Gustavo Gómez Moral, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida, el 16 de mayo del 2005, con el voto mayoritario de los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que la señora licenciada Gladys Betty Rosales Rivadeneira siguió contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por haberla destituido del cargo de Enfermera Q63 del Hospital de la Regional 8, ciudad de Ibarra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por abandono de su trabajo en que habría incurrido la actora.- A nombre de la señora Gladys Betty Rosales Rivadeneira, el señor doctor Luis A. Toscano Soria, con su sola firma y manifestando que lo hace a ruego de la peticionaria, objeta el trámite de dicho recurso, para lo cual aduce que lo ha presentado un abogado que no ha venido actuando en el proceso y que no ha hecho constar que obra a ruego de la parte recurrente (fojas 148).- El Tribunal a-quo justifica que el doctor Gustavo Gómez Moral ha actuado ya en el proceso como abogado autorizado para presentar escritos a nombre del IESS.- De otro lado, la doctora Betty Amores Flores, Directora General del IEES, en escrito presentado el 4 de abril del 2007 ratificó expresamente, “en todas sus partes”, la intervención del referido profesional al interponer el mencionado recurso de casación de dicha entidad (fojas 9, segundo cuerpo).- La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito acepta el referido recurso de casación y envía el expediente respectivo a esta Sala, la cual admite a trámite tal recurso, mediante auto de 22 de marzo del 2007.- Por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala avoca conocimiento del caso, y, para decidir sobre él, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional. SEGUNDO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso.TERCERO: La causal en la que, a nombre de la entidad recurrente, se fundamenta el recurso es la enunciada en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación. Cabe señalar que en ningún momento el recurrente menciona en su escrito de presentación del recurso el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación. El recurrente estima, en modo específico, que en la sentencia se da una errónea interpretación de la norma contenida en la letra b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha del acto que impugnó la actora. Dicha norma aludía al abandono injustificado del trabajo por más de tres días consecutivos. Resalta el recurrente que si bien la actora obtuvo legalmente un permiso, con cargo a sus vacaciones, para no concurrir a su trabajo entre el 21 de diciembre del 2002 hasta el 6 de enero del 2003, se reintegró a ellas tan sólo el 13 de ese mes. En el proceso constan las certificaciones extendidas por la Dirección de Migración y la Compañía LAN de Chile de las que se desprende que la actora que había viajado a dicho país, arribó a Quito el 11 de enero del 2003, como lo pone de relieve el recurrente. Frente a lo dicho, la actora busca justificar su inasistencia a su trabajo con certificaciones otorgadas por los doctores Andrés Madera Grijalva y Vicente Muñoz Herrería, el primero de los cuales asevera haber examinado a la Lcda. Gladys Rosales Rivadeneira “el 6 de enero del 2003”, e “indica un período de reposo domiciliario por el lapso de cinco días, a partir de esta fecha (6-01-2003 al 10-01.2003) sic.” (ver fojas 19 del proceso), mientras el segundo, es un certificado que lleva fecha 7 de enero y aparece como “concedido por canje de certificado extendido por el doctor Andrés Madera Grijalva” (ver fojas 18 del proceso), manifiesta que la actora no puede concurrir a su trabajo desde el 7 al 9 de enero del 2007.- El recurrente sostiene que con las antedichas certificaciones médicas no se puede justificar que la actora, quien para esas fechas se encontraba en Chile y llegó a Quito el 11 de enero, no hubiera concurrido a su trabajo los días 7, 8, 9 y 10 de ese mes.- El recurrente objeta expresamente las referidas certificaciones, por las razones que enuncia en su escrito (ver fojas 145 y 146 del proceso) y sostiene, en suma, que: “Tales certificaciones, por lo mismo resultan ser forjadas y por lo mismo (sic) no pueden tener valor legal alguno, y no podían servir de ninguna manera para justificar la ausencia del trabajo de la actora por más de tres días”.- Como se puede apreciar, el recurrente parece esperar que por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala realice una nueva valoración de los documentos que el Tribunal a-quo empleó para determinar los hechos que, de conformidad con la letra b) del artículo 114 del la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, justifican o no la destitución de la actora, en este caso. Yerra el recurrente al alegar una errónea interpretación de la referida norma, porque el justo alcance de la disposición (su correcta interpretación) determina que un funcionario puede ser destituido de su cargo cuando de manera injustificada se ausenta de su puesto de trabajo por el tiempo ahí señalado; de tal forma que, la justificación de la ausencia del funcionario, en el presente caso, es un asunto de la prueba, un problema fáctico, y no de interpretación del ordenamiento jurídico. Ahora bien, la calificación que ha efectuado el Tribunal a-quo de las pruebas practicadas en el caso, y la determinación de los hechos que justifican la ausencia de la actora de su puesto de trabajo, no son materia del recurso de casación deducido con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que la acusación planteada se torna improcedente. Sin perjuicio de ello, parece necesario señalar que, aunque sería posible argumentar que la prueba proveída por la actora para justificar su ausencia a su puesto de trabajo, tendría vicios que habrían podido ser señalados por el Tribunal a-quo o por esta Sala si se hubiera invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, con la especificación de la norma procesal infringida y los restantes requisitos previstos para esta causal, el problema de la aplicación a determinados hechos, del literal b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, no se reduce a la existencia o no de un certificado médico otorgado, regularmente, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino a la prueba de las circunstancias que justifican razonablemente y legalmente la ausencia de un funcionario a su puesto de trabajo, lo que puede desprenderse de una variedad de factores, que deben demostrarse suficientemente.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes diecisiete de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora Gladys Betty Rosales Rivadeneira por los derechos que representa en el casillero judicial No. 1652 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director General del IESS y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1402 y 1200, en su orden.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 336

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 17 de agosto del 2007; las 08h00.

VISTOS (257-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 255 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Zaida Edith Ramírez Maldonado contra el representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades ingerentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Zaida Edith Ramírez Maldonado, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y el contenido del oficio No. 3003101.751 de 2001-11-05, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 del 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Zaida Edith Ramírez Maldonado, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO:El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A.N. del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 22 y 23 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a- quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente incompatibles, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Zaida Edith Ramírez Maldonado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes diecisiete de agosto del 2007; a partir de las 16h00, notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifico a la actora Sra. Zaida Ramírez Maldonado, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 257-2006, seguido por la Sra. Zaida Ramírez Maldonado, por sus propios derechos, en contra de los señores: Director General del IESS y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 337

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de agosto del 2007; las 08h30.

VISTOS (257/06): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 199 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora María Dolores Espinoza Ordóñez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades ingerentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo Instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Zaida Edith Ramírez Maldonado, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y el contenido del oficio No. 3003101.855 de 2001-12-11, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 del 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora María Dolores Espinoza Ordóñez, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A.N. del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 22 y 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a- quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente incompatibles, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 11 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora María Dolores Espinoza Ordóñez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes diecisiete de agosto del 2007; a partir de las 16h00, notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifico a la actora Sra. María Dolores Espinoza Ordóñez, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 310-2006, seguido por la Sra. María Dolores Espinoza Ordóñez, por sus propios derechos, en contra de los señores: Director Nacional del IESS y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 338

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de agosto del 2007; las 09h00.

VISTOS (318/2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 422 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 5 de abril del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora María Mogrovejo Muñoz contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades ingerentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo Instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora María Mogrovejo Muñoz, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y No. 3003101.703 de 2001-10-24, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 del 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora María Mogrovejo Muñoz, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A.N. del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 22 y 23 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a- quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente incompatibles, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora María Mogrovejo Muñoz. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes diecisiete de agosto del 2007; a partir de las 16h00, notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifico a la actora Sra. María Dolores Espinoza Ordóñez, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 318-2006, seguido por la Sra. María Mogrovejo Muñoz, por sus propios derechos, en contra de los señores: Director Nacional del IESS y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RO Nº 574, 21 de abril de 2009

No. 339

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de agosto del 2007; las 14h30.

VISTOS (303-2004): El recurso de apelación (que consta a fojas 113 del expediente No. 04-2004), interpuesto por el señor Rafael Gualoto Simbaña, en relación con la Resolución No. 0499-2003-JNC de 29 de junio del 2004, en la que el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, decide: se “acepta la demanda propuesta por JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG en contra de RAFAEL GUALOTO SIMBAÑA, disponiéndose la restitución del camino público objeto de esta acción a su estado anterior y quede expedito al libre tránsito en las condiciones que siempre ha tenido.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.”.- Esta Sala, para resolver, considera: PRIMERO: La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la Ley de Caminos, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política y los artículos 18 y 22 de la Ley de Caminos.SEGUNDO: En la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad de la que pueda devenir alguna nulidad que deba ser declarada. TERCERO: Pese al sui generis procedimiento que aún se mantiene en la Ley de Caminos para las controversias en materia de caminos, como rezago de un régimen preconstitucional, es claro para esta Sala que todo el trámite y las resoluciones que adoptan las autoridades del Ministerio de Obras Públicas en materia de caminos, se efectúan en sede administrativa y son meros actos administrativos, que se sujetan a un trámite de impugnación especial. Esta acotación se efectúa con el objeto de aclarar que, aunque el artículo 22 de la Ley de Caminos se refiera al trámite verbal sumario para la resolución de conflictos en materia de caminos y el artículo 57 de la Ley de Caminos se remita en los aspectos procesales al Código de Procedimiento Civil, las normas de este último cuerpo legislativo son aplicables al trámite administrativo de resolución de controversias en materia de caminos en sede administrativa, sin que por esta razón la naturaleza de las actuaciones administrativas puedan cambiar de naturaleza y puedan ser consideradas jurisdiccionales bajo el imperio de la Constitución Política vigente, con total independencia de las denominaciones y más aspectos formales empleados en la Ley de Caminos.- CUARTO: El artículo 1 de la Ley de Caminos determina que: “Son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.- Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona”.- De otra parte, el artículo 6 del Reglamento de Caminos Privados, publicado en el Registro Oficial número 378 de 21 de diciembre de 1971, establece que: “Se acreditará que un camino es privado y a quien pertenece, mediante el título de dominio y el certificado del Registro de Propiedad correspondiente”; y el artículo 7 ibídem, señala: “Cuando un título de propiedad nada diga sobre la existencia de un camino privado, se entenderá que no existió antes del otorgamiento del título; pero cuando el título de propiedad particular ninguna referencia haga de un camino público, comprobada la existencia actual de él, se reputará que él existió antes del otorgamiento de tal título”.- Debe notarse a este respecto, que el artículo 2 del referido Reglamento de Caminos Privados ordena que “El propietario que desee construir un camino privado solicitará el permiso a la respectiva Dirección Provincial de Obras Públicas...”.- En este contexto normativo, el problema fundamental, que se ha discutido en el procedimiento administrativo previo, es si el camino que conduce al predio “Amaguano” de propiedad del actor, es un camino público o un camino privado de propiedad del demandado; y, si se trata de un camino público, la pertinencia de la pretensión del actor de que el demandado restituya el camino a su estado anterior, quedando expedito al libre tránsito en las condiciones que siempre ha tenido. QUINTO: Esta Sala, una vez analizadas las piezas procesales, ha llegado a la convicción de que el camino materia de la controversia, es un camino público, por las siguientes consideraciones: a) No consta en el expediente prueba alguna de que el camino materia de la controversia se trate de un camino privado, según el mandato del artículo 6 del Reglamento de Caminos Privados; b) El título de propiedad del inmueble del señor Gualoto Simbaña, que consta a fojas 27 y siguientes, no contiene especificación alguna sobre el referido camino privado, por lo que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Caminos Privados, debía acreditarse las autorizaciones administrativas para su construcción, para justificar que se trata efectivamente de un camino privado; mucho más, si se considera que el demandado ha señalado, en su contestación, que consta a foja 23 del expediente, que el referido camino fue construido hace ocho años, esto es, en época en que ya se encontraba vigente el Reglamento de Caminos Privados; y, c) Por el contrario, la naturaleza de camino público, consta justificada en el proceso con: el acta de la inspección judicial (fs. 81 a 83), el informe del perito, que consta en el oficio número 20-AV-CP de 12 de abril del 2004 (fs. 89 y 90), el oficio número 020132.IGM-C3 del 3 de julio del 2002 (fs. 32 a 34) y los linderos descritos en la escritura pública que consta a fojas 44 a 52. En todos los instrumentos mencionados aparece con claridad la calificación de público del camino materia de la controversia y la inexactitud de los hechos que alega el demandado en su contestación a la demanda.- SEXTO: Determinada la naturaleza pública del camino, la conducta del demandado que provoca daños al referido camino no es tolerable, de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Caminos, y, en tal virtud, el autor de los daños causados al camino y a sus servicios de vialidad está obligado a repararlo (artículo 25 ibídem), en tanto que, el actor hizo bien en poner en conocimiento de la autoridad los hechos y el Director Nacional de Obras Públicas al ordenar que el señor Rafael Gualoto Simbaña restituya la funcionalidad del camino público objeto de esta controversia al estado anterior, reparando todos los daños ocasionados, para que quede expedito al libre tránsito en las condiciones que siempre ha tenido.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se niega el recurso de apelación interpuesto y, en tal virtud, se ratifica la Resolución No. 0499-2003-JNC del 29 de junio del 2004, expedida por el Director General de Obras Públicas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes diecisiete de agosto del 2007, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que anteceden al actor Jaime Iza Chanatasig, por sus derechos, en el casillero judicial 1105 y al demandado, Rafael Gualoto Zambrano, por sus derechos en el casillero judicial 595.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio especial de caminos No. 303-2004, seguido por el Sr. Jaime Iza Chanatasig, por sus propios derechos, en contra del señor Rafael Gualoto Zambrano.

Certifico.

Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 340-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito a, 20 de agosto del 2007; las 09h30.

VISTOS (457-2004): El actor señor Miguel Angel Hidalgo Trujillo interpone recurso de casación respecto del auto expedido el 18 de mayo del 2004 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el que no se aceptó a trámite la demanda, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que dejó sin base ni sustento legal a la demanda planteada por el accionante.- Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en dicho auto existe errónea interpretación de los artículos: 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución vigente, 1599 del Código Civil, 38 de la Ley de Modernización del Estado, reformado por la Ley número 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483 de 28 de diciembre de 2001, 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y falta de aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala, con su actual conformación, para resolver el asunto, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO:En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: Las disposiciones de la Constitución de 1978 - 79 invocadas por el recurrente, si bien no serían aplicables al presente caso, son coincidentes con la contenida en el artículo 20 de la Constitución Política actual, que dice: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.”. Y, es precisamente a ello a lo que se refiere el actor, cuando demanda: “La indemnización de daños y perjuicios derivados de mi ilegal separación de la ex - Policía Militar Aduanera, de la discriminatoria exclusión del compareciente a formar parte del Servicio de Vigilancia Aduanera y de la consecuente falta de ingresos por la inactividad laboral a que me vi obligado por los actos y omisiones de los funcionarios públicos que dejo indicados. Tal indemnización comprenderá:…”. Razón por la cual, según el recurrente, la citada disposición; constitucional ha sido erróneamente interpretada en la providencia de la que se ha recurrido. Ante lo indicado, es necesario señalar que en el auto se aprecia que no existe referencia directa a dicha disposición, pero puede inferirse que en realidad el Tribunal a-quo la mal interpretó, al considerar que alude a una posible reliquidación, por cuanto también se basa, para su inmediata decisión, en el hecho de que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que decía: “Los empleados públicos que, habiendo laborado en una entidad pública más de diez años, fueron liquidados después de haber entrado en vigencia la Ley de Modernización del Estado, como consecuencia de haberse suprimido la partida, renunciado voluntariamente o separado por cualquier modalidad establecida en la Ley de Modernización del Estado, tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las que laboraron a enero de 1998, según las disponibilidades presupuestarias existentes. Los ex-empleados públicos podrán ejercer estas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de esta ley.”, fue declarada inconstitucional, lo cual “deja sin base ni sustento la demanda planteada por el recurrente.- En tal virtud no se acepta a trámite la demanda”. En consecuencia, es claro que esta disposición transitoria fue mal interpretada, al considerar que se refiere a daños y perjuicios, cuando únicamente tiene que ver con posibles reliquidaciones. CUARTA: La demanda se remite a solicitar indemnización de daños y perjuicios y se fundamenta en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978 y en el artículo 20 de la actual Constitución; incluso el actor determina cuál es su pretensión por daño emergente y lucro cesante, por lo que se concluye que fueron mal interpretados dichos artículos, como también la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por ello procede la aceptación del recurso de casación. Por las consideraciones vertidas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, califica la demanda de admisible a trámite, y ordena que regresen los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que continúe el proceso correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes veinte de agosto del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boleta, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Miguel Hidalgo Trujillo, por sus derechos, en el casillero judicial No. 200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 24 de agosto del 2007.- f.) Secretaria Relatora.

No. 341-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de agosto del 2007; las 9h00.

VISTOS (231-2004): Tanto el abogado Angel D. Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como el abogado Luis Molina Alvarado, a nombre del doctor Pablo Aníbal Trujillo Paredes, en la calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación (E) de este último, interponen recursos de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de Portoviejo, el 13 de enero del 2004; las 10h30. “la misma que declara con lugar la demanda e ilegal el acto administrativo impugnado…”, en el juicio que planteara Gina Soraya Bravo Ormaza en contra del Director del Registro Civil Identificación y Cedulación, por haberla destituido del cargo que desempeñaba en las oficinas de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación, en Manabí. A nombre del doctor Pablo Aníbal Trujillo Paredes, en la calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación (E), antes indicada, el mismo abogado Luis Molina Alvarado interpone, además, recurso de hecho, al haberse negado el de casación que planteara. Este recurso de hecho no es calificado, debido a que la dirección antes mencionada, al carecer de personería jurídica, no tiene capacidad legal para comparecer en juicio. En el recurso interpuesto por el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por los derechos que representa, se señala que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los artículos: 101 y 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 62 y 63 de su reglamento.- Se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia se registra falta de aplicación de los artículos: 109 de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 62 del reglamento de ella.- Esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa, y, para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el indicado recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso deducido a nombre de la Procuraduría General del Estado se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En la parte relativa a los fundamentos de dicho recurso de casación, el escrito presentado por el abogado Angel D. Intriago Vélez se refiere únicamente a la falta de aplicación del literal g) del artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 62 del respectivo reglamento. La primera de esas normas señala que: “La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:… g) Por destitución”.... Este precepto legal se limita a determinar taxativamente los casos de cesación definitiva de funciones, y no corresponde aplicar tal disposición o dejar de hacerlo a un Tribunal de Justicia, sino a la autoridad administrativa, la cual debe determinar si la situación presentada respecto a un específico servidor público se ajusta a alguno de dichos supuestos. La segunda norma mencionada indica que: “La destitución de servidores públicos de carrera será impuesta por la Autoridad Nominadora de oficio o previa petición escrita del Jefe inmediato del infractor y con el dictamen del Director de Recursos Humanos o Jefe de la Oficina Departamental de Personal o quien hiciere sus veces, el que para emitirlo levantará sumario administrativo”. Es decir que las dos disposiciones están dirigidas a las autoridades administrativas, la una para conocer el caso de destitución, y la otra, para aplicarla, como efectivamente lo hizo, al iniciar un sumario administrativo, pero lo que el Tribunal a-quo sostiene es que “se ha seguido un sumario administrativo, presumiendo su culpabilidad en los hechos, violentado la disposición constitucional contenida en el numeral 7 del artículo 24 de la Carta Magna,…” lo cual no implica que el Tribunal a-quo haya dejado de aplicar el artículo 109 letra g) de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere simplemente a la destitución, como uno de los eventos de cesación definitiva de funciones de un servidor público. Esta Sala no puede entrar a calificar si dicho Tribunal interpretó correctamente o no el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución, porque ello no es materia del recurso de casación. Respecto del artículo 114 de la citada ley, que el recurrente manifiesta que habría sido infringido, cabe señalar que él no fundamenta tal aseveración, ni precisa el vicio en que habría incurrido la sentencia en relación con dicha norma. Por fin, el hecho de afirmar que se cumplió con un sumario administrativo, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconoce, no implica que se haya demostrado el vicio de falta de aplicación de tantas veces citado artículo 119 literal g) que invoca, para pedir la casación de la sentencia, el delegado de la Procuraduría General del Estado, en Manabí, quien no ha fundamentado acertadamente su recurso. Por las consideraciones anotadas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes veinte de agosto del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, señora Gina Bravo Ormaza, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2267 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el casillero judicial No. 1496 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 24 de agosto del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 344-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de agosto del 2007; las 14h30.

VISTOS (264-2006): El recurso de casación que consta a fojas 339 a 342, interpuesto por el ingeniero Mario Morán Proaño, en su calidad de Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso signado con el número 10.058-03-CSA, promovido por el señor Universi Antonio Zambrano Romero en contra de la entidad recurrente; sentencia en la que el Tribunal a quo: “acepta la demanda y declara la ilegalidad del acto administrativo emitido por el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, contenido en el oficio No. 143 GG de 18 de marzo del 2003.- Cancélese la garantía hipotecaria constituida por el actor, para afianzar el interés institucional”.- La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo falta de aplicación de los artículos: 272 de la Constitución Política, 1480 y 1505 del Código Civil, 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 129, literal f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Adicionalmente, la entidad recurrente acusó la indebida aplicación del artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política, y ha alegado que el fallo omite resolver todos los puntos de la litis.- El auto de calificación y admisión a trámite del recurso consta a fojas 4 del expediente de la Corte Suprema de Justicia.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La sustancia de la litis a la que se refiere el fallo materia de este recurso, corresponde a la pretensión del actor de que sea declarado ilegal el acto administrativo contenido en el oficio número 134 G.G. del 18 de marzo del 2003, por el que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ordenó al actor la devolución de 37.968,75 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales. La entidad demandada simplemente ha negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (fs. 48 a 52), aunque ha sostenido, todos los organismos de control del Estado, se pronuncian en el sentido, que el pago realizado al actor, quien fue funcionario de libre nombramiento y remoción, sobre la base de un reglamento interno, es indebido e ilegal, y faculta al BEV a cobrar, al ejercer su derecho coactivo contemplado en su ley constitutiva, y ha recalcado que un reglamento interno no puede interpretar la ley y peor aún reformarla; mientras que el actor ha sostenido la legalidad del referido instrumento normativo y la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, por diversas causas determinadas en su libelo de demanda (fs. 4 a 14). El Tribunal a-quo, en el fallo materia del presente recurso, atendiendo la prueba practicada, se ha referido a la pretensión del actor -controvertida por la entidad demandada con una defensa general-, y la ha admitido por encontrar que el acto administrativo impugnado es ilegítimo. En tal virtud, la sentencia que se analiza es plenamente congruente con lo que ha sido materia de la litis, por lo que no cabe admitir la acusación planteada con base en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Debe notarse que la entidad recurrente considera, con error claro, que se habría vulnerado el principio de congruencia, por el hecho de que el Tribunal a quo habría omitido “resolver o pronunciarse respecto del incidente de suspensión -ilegal y ajena a la litis- dispuesta por ellos mismos, que ha sido determinante en la parte dispositiva”; se refiere al hecho de que, en su oportunidad, el Tribunal a-quo ordenó la suspensión del proceso coactivo, iniciado para la recaudación de los valores cuya devolución fue dispuesta a través del acto administrativo impugnado.- Basta señalar que el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que los casos de los incidentes planteados con el objeto de suspender el procedimiento de ejecución son materia de resolución inmediata. La suspensión del procedimiento coactivo fue resuelta con auto de 9 de mayo del 2003; a las 09h00 (fs. 46) y la solicitud de revocatoria de esta suspensión con providencia de 18 de mayo del 2004; a las 10h00 (fs. 68).- CUARTO: La entidad recurrente considera que en el fallo, materia de este recurso, se ha dejado de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en lo que respecta a la obligación de emplear en la resolución de los asuntos puestos a consideración de los jueces y tribunales las normas jerárquicamente superiores en caso de conflicto, y en lo que se refiere al principio de validez y unidad del ordenamiento jurídico. Fundamentó su criterio en la apreciación de que la disposición transitoria, con la que se crea la denominada “bonificación por representatividad ejercida”, del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aprobado por el Directorio de la entidad, en sesión de 11 de septiembre del 2001, es contraria al artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. La norma invocada establecía que: “Aparte de su sueldo, ningún empleado podrá pedir al Estado ni a los particulares, ni recibir de estos, pago alguno en dinero u otros valores, por el cumplimiento de sus deberes oficiales, salvo en los casos en que la ley autorice expresamente pagos extraordinarios en forma de honorarios u otra cualquiera”.- Es evidente que si la norma invocada por la entidad recurrente es aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la disposición transitoria del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no podía ser aplicada por contradecir una norma de superior jerarquía, o en mejores términos, según el artículo 272 de la Constitución Política, debía aplicarse el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, como norma superior.- Ahora bien, es criterio de esta Sala que el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa era plenamente aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por las siguientes razones: a) De conformidad con el artículo 2 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “...el Servicio Civil ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras instituciones de Derecho Público y en instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública”; b) El artículo 1 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda establece que se trata de una “Institución de derecho privado, con finalidad social o pública...”; y, el artículo 1 del Estatuto del Banco, preceptúa que “se encuentra registrado en el sector público y comprendido en las instituciones del numeral quinto del Artículo 118 de la Constitución Política vigente”; c) La misma denominación del Reglamento sometido a análisis se refiere a los “Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”.- A esta Sala no le cabe duda sobre la competencia del Directorio de la entidad para emitir reglamentos para su organización y funcionamiento; sin embargo, la discusión acerca del alcance de una posible autonomía de la entidad, en el presente caso es del todo innecesaria, pues, aún cuando se pudiese arribar a la conclusión de que la entidad es autónoma (porque así lo señala el mismo artículo 1 del estatuto del banco), esta cualidad no le habilita a desconocer el ordenamiento jurídico en cuyo contexto se puede sostener el ejercicio de tal autonomía; es decir, la autonomía de cualquier entidad pública no supone ninguna excepción en la aplicación del régimen jurídico general, si es que este mismo ordenamiento no determina explícitamente en qué consiste este tratamiento particularizado.- Con el criterio vertido, basta para considerar que el Tribunal a-quo, en efecto, dejó de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente; y, por tanto, el fallo materia del recurso debe ser casado, pues, el Tribunal a quo, en los considerandos quinto y sexto, ha entendido, equivocadamente, que los haberes pagados al actor, a juicio de esta Sala, en forma indebida, es decir, con base en una norma que no podía ser aplicada por contravenir el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, eran procedentes por la simple constatación de la existencia de la Resolución número 130-2001-DIR, emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 11 de septiembre del 2001. Se ha de insistir en el hecho de que el Tribunal a-quo ha errado en su apreciación, por no colocar este acto normativo en el contexto del ordenamiento jurídico al que se encuentra sometido el Directorio de la entidad al adoptar sus decisiones.- QUINTO: Con el propósito de cumplir el mandato del artículo 16 de la Ley de Casación, conviene efectuar, adicionalmente, las siguientes consideraciones: a) No se puede considerar que, por el hecho de que los haberes debidos a los administrados en razón de un acto normativo, no se encuentren incluidos en el presupuesto institucional, no deban ser pagados o cumplidos con base en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, pues, estas normas se refieren a los compromisos que la Administración Pública adquiere en ejercicio de sus propias competencias. Cuando la obligación nace de un acto normativo, que ha cumplido los requisitos necesarios para su expedición, el compromiso no lo “adquiere” la administración a cargo de la ejecución de dicho acto normativo: no se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad competente con efectos individuales (actos administrativos), sino el efecto propio de toda norma jurídica en relación con la Administración Pública y el administrado. De tal forma que, lo único que demuestra la omisión en previsión y la asignación presupuestaria para cumplir obligaciones de origen normativo, es una falta de las autoridades competentes, omisión que no puede afectar los intereses y derechos de los administrados, y de la que se desprende responsabilidad de las autoridades frente a los perjuicios causados a los particulares y a la misma entidad; b) Por la razón expuesta, no es correcto sostener que un acto normativo, como el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, para que pueda ser extinguido en la misma sede administrativa, exija la declaración de lesividad y el ejercicio de la correspondiente acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, régimen que es aplicable exclusivamente respecto de los actos administrativos regulares, expresos o presuntos, de los que se desprende un derecho para el administrado, esto es, aquellos actos administrativos que, sin contener un vicio inconvalidable, producen un derecho para el administrado; c) Cuando la misma Administración produce un acto administrativo irregular, como la orden de pago de unos haberes sin base legal, como en el presente caso, puede, en ejercicio de la autotutela administrativa, extinguir el acto en la misma sede administrativa y arbitrar todas las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior al acto nulo de pleno derecho; d) Finalmente, no se debe confundir, entonces, la aplicación de la norma superior (artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) en la actuación de la Administración Pública en relación con el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, con la extinción de los actos administrativos irregulares en sede administrativa y la ejecución de las medidas necesarias de autotulela administrativa, como las empleadas en el presente caso, para conseguir la devolución de lo indebidamente pagado al actor y la reparación del perjuicio provocado a la entidad. Tampoco se debe confundir, el ejercicio de la autotutela administrativa con aquel referido a la determinación de responsabilidades a cargo de la Contraloría General del Estado: en el primer caso, es la misma administración la que, en beneficio del interés público que tiene encomendado, actúa por propia iniciativa a través de controles intraorgánicos; en tanto que, la actuación de la Contraloría General del Estado se produce como una forma de control externa, lo que en doctrina se denomina mecanismos de control interorgánicos. Los dos métodos son plenamente compatibles en un Estado de derecho, fundado en los principios de límite normativo, responsabilidad y control en el ejercicio del poder.- SEXTO: Esta Sala no puede dejar pasar el hecho de que el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, analizado en esta sentencia, no fue publicado íntegramente en el Registro Oficial. Lo único que consta en el Registro Oficial número 443 del 30 de octubre del 2001, es una resolución con dos artículos, el primero, en el que se dispone la expedición del cuerpo normativo, y, el segundo, en el que se establece como fecha de vigencia de dicha resolución, aquélla en que se la adoptó, esto es, el 11 de septiembre del 2001. Con independencia de si el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es o no aplicable al caso del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en razón de la composición de su Directorio, que no viene al caso, es relevante señalar que el principio por el que los actos normativos expedidos por la Administración Pública tienen vigencia desde su publicación en el Registro Oficial ha sido recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que, más allá del conflicto normativo que se ha registrado en el caso puesto a consideración de esta Sala y ha quedado señalado, resulta del todo irregular que la administración, en su momento, haya aplicado un acto normativo que no fue íntegramente publicado en el Registro Oficial, lo que denota, al menos, escasa transparencia en el proceder de los funcionarios responsables.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda, dejándose sin efecto la suspensión del procedimiento coactivo.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veintitrés de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, doctor Universi Antonio Zambrano Romero por sus propios derechos en los casilleros judiciales No. 1191 y 821 y a los demandados por los derechos que representan señores Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 955 y 1200, en su orden.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que la fotocopias de la sentencia que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 344-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Universi Antonio Zambrano Romero contra el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador General del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 30 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 575, 22 de abril de 2009

No. 345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de agosto del 2007; las 15h30.

VISTOS (101-2006 ): El recurso de casación que consta a fojas 617 a 623, interpuesto por el ingeniero Mario Morán Proaño, en su calidad de Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso signado con el número 10.055-03- N.R, promovido por el señor Miguel Antonio Batallas Armendáriz en contra de la entidad recurrente; sentencia en la que el Tribunal a-quo: “acepta la demanda y declara la ilegalidad del acto administrativo emitido por el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, contenido en el oficio No. 144 GG del 18 de marzo del 2003, y se deja así mismo sin valor alguno los actos administrativos derivados de este hecho que pretendían ejecutar dicha resolución”. La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y adujo falta de aplicación de los artículos: 272 y 23 numeral 13 de la Constitución Política, 1453 y 1478 del Código Civil, 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 129, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Adicionalmente, la entidad recurrente acusó la indebida aplicación del artículo 23, numeral 13 de la Constitución Política y ha alegado que el fallo omite resolver todos los puntos de la litis. El auto de calificación y admisión a trámite del recurso consta a fojas 3 del expediente de la Corte Suprema de Justicia. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: La sustancia de la litis a la que se refiere el fallo materia de este recurso, corresponde a la pretensión del actor de que sea declarado ilegal el acto administrativo contenido en el oficio número 144 G.G. del 18 de marzo del 22003, por el que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ordenó al actor la devolución de 56.730,00 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales. La entidad demandada simplemente ha negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (fs. 41); mientras que el actor ha sostenido la legalidad del referido instrumento normativo y la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, por diversas causas, determinadas en su libelo de demanda (fs. 4 a 14). El Tribunal a-quo, en el fallo materia del presente recurso, atendiendo la prueba practicada, se ha referido a la pretensión del actor -controvertida por la entidad demandada con una defensa general- y la ha admitido por encontrar que el acto administrativo impugnado es ilegítimo. En tal virtud, la sentencia que se analiza es plenamente congruente con lo que ha sido materia de la litis, por lo que no cabe admitir la acusación planteada con base en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Debe notarse que la entidad recurrente considera, con error claro, que se habría vulnerado el principio de congruencia, por el hecho de que el Tribunal a-quo habría omitido “resolver o pronunciare respecto del incidente de suspensión -ilegal y ajena a la litis- dispuesta por ellos mismos, que ha sido determinante en la parte dispositiva”; se refiere al hecho de que, en su oportunidad, el Tribunal a-quo ordenó la suspensión del proceso coactivo, iniciado para la recaudación de los valores cuya devolución fue dispuesta a través del acto administrativo impugnado. Basta señalar que el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que los casos de los incidentes planteados con el objeto de suspender el procedimiento de ejecución son materia de resolución inmediata. La suspensión del procedimiento coactivo fue resuelta con auto de 18 de julio del 2003; a las 09h00 (fs. 51). CUARTO: La entidad recurrente considera que en el fallo, materia de este recurso, se ha dejado de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en lo que respecta a la obligación de emplear en la resolución de los asuntos puestos a consideración de los jueces y tribunales las normas jerárquicamente superiores en caso de conflicto y en lo que se refiere al principio de validez y unidad del ordenamiento jurídico. Fundamentó su criterio en la apreciación de que la disposición transitoria, con la que se crea la denominada “bonificación por representatividad ejercida”, del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aprobado por el Directorio de la entidad, en sesión del 11 de septiembre del 2001, es contraria al artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. La norma invocada establecía que: “Aparte de su sueldo ningún empleado podrá pedir al Estado ni a los particulares, ni recibir de éstos, pago alguno en dinero u otros valores, por el cumplimiento de sus deberes oficiales, salvo en los casos en que la ley autorice expresamente pagos extraordinarios en forma de honorarios u otra cualquiera”. Es evidente que si la norma invocada por la entidad recurrente es aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la disposición transitoria del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no podía ser aplicada por contradecir una norma de superior jerarquía, o en mejores términos, según el artículo 272 de la Constitución Política, debía aplicarse el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, como norma superior. Ahora bien, es criterio de esta Sala que el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa era plenamente aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por las siguientes razones: a) De conformidad con el artículo 2 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “…el Servicio Civil ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras instituciones de Derecho Público y en instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública”; b) El artículo 1 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda establece que se trata de una “Institución de derecho privado, con finalidad social o pública…”; y, el artículo 1 del Estatuto del Banco preceptúa que “se encuentra registrado en el sector público y comprendido en las instituciones del numeral quinto del Artículo 118 de la Constitución Política vigente”; y, c) La misma denominación del Reglamento sometido a análisis se refiere a los “Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. A esta Sala no le cabe duda sobre la competencia del Directorio de la Entidad para emitir reglamentos para su organización y funcionamiento; sin embargo, la discusión acerca del alcance de una posible autonomía de la entidad, en el presente caso es del todo innecesaria, pues, aún cuando se pudiese arribar a la conclusión de que la entidad es autónoma (porque así lo señala el mismo artículo 1 del estatuto del banco), esta cualidad no le habilita a desconocer el ordenamiento jurídico en cuyo contexto se puede sostener el ejercicio de tal autonomía; es decir, la autonomía de cualquier entidad pública no supone ninguna excepción en la aplicación del régimen jurídico general, si es que este mismo ordenamiento no determina explícitamente en qué consiste este tratamiento particularizado. Con el criterio vertido, basta para considerar que el Tribunal a-quo, en efecto, dejó de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente; y, por tanto, el fallo materia del recurso debe ser casado, pues, el Tribunal a-quo, en los considerandos quinto y sexto, ha entendido, equivocadamente, que los haberes pagados al actor, a juicio de esta Sala, en forma indebida, es decir, con base en una norma que no podía ser aplicada por contravenir el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, eran procedentes por la simple constatación de la existencia de la Resolución número 130-2001-DIR, emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 11 de septiembre del 2001. Se ha de insistir en el hecho de que el Tribunal a-quo ha errado en su apreciación, por no colocar este acto normativo en el contexto del ordenamiento jurídico al que se encuentra sometido el Directorio de la entidad al adoptar sus decisiones. QUINTO: Con el propósito de cumplir el mandato del artículo 16 de la Ley de Casación, conviene efectuar, adicionalmente, las siguientes consideraciones: a) No se puede considerar que, por el hecho de que los haberes debidos a los administradores en razón de un acto normativo, no se encuentren incluidos en el presupuesto institucional, no deban ser pagados o cumplidos con base en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, pues, estas normas se refieren a los compromisos que la Administración Pública adquiere en ejercicio de sus propias competencias. Cuando la obligación nace de un acto normativo, que ha cumplido los requisitos necesarios para su expedición, el compromiso no lo “adquiere” la administración a cargo de la ejecución de dicho acto normativo: no se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad competente con efectos individuales (actos administrativos), sino el efecto propio de toda norma jurídica en relación con la Administración Pública y el administrado. De tal forma que, lo único que demuestra la omisión en previsión y la asignación presupuestaria para cumplir obligaciones de origen normativo, es una falta de las autoridades competentes, omisión que no puede afectar los intereses y derechos de los administrados y de la que se desprende responsabilidad de las autoridades frente a los perjuicios causados a los particulares y a la misma entidad; b) Por la razón expuesta, no es correcto sostener que un acto normativo, como el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, para que pueda ser extinguido en la misma sede administrativa, exija la declaración de lesividad y el ejercicio de la correspondiente acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, régimen que es aplicable exclusivamente respecto de los actos administrativos regulares, expresos o presuntos, de los que se desprende un derecho para el administrado, esto es, aquellos actos administrativos que, sin contener un vicio inconvalidable, producen un derecho para el administrado; c) Cuando la misma Administración produce un acto administrativo irregular, como la orden de pago de unos haberes sin base legal, como en el presente caso, puede, en ejercicio de la autotutela administrativa, extinguir el acto en la misma sede administrativa y arbitrar todas las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior al acto nulo de pleno derecho; y, d) Finalmente, no se debe confundir, entonces, la aplicación de la norma superior (artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) en la actuación de la Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, con la extinción de los actos administrativos irregulares en sede administrativa y la ejecución de las medidas necesarias de autotutela administrativa, como las empleadas en el presente caso, para conseguir la devolución de lo indebidamente pagado al actor y la reparación del perjuicio provocado a la entidad. Tampoco se debe confundir, el ejercicio de la autotutela administrativa con aquel referido a la determinación de responsabilidades a cargo de la Contraloría General del Estado; en el primer caso, es la misma administración la que, en beneficio del interés público que tiene encomendado, actúa por propia iniciativa a través de controles intraorgánicos; en tanto que, la actuación de la Contraloría General del Estado se produce como una forma de control externa, lo que en doctrina se denomina mecanismos de control interorgánicos. Los dos métodos son plenamente compatibles en un estado de derecho, fundado en los principios de límite normativo, responsabilidad y control en el ejercicio del poder. SEXTO: Esta Sala no puede dejar pasar el hecho de que el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, analizado en esta sentencia, no fue publicado íntegramente en el Registro Oficial. Lo único que consta en el Registro Oficial número 443 del 30 de octubre del 2001, es una resolución con dos artículos, el primero, en el que se dispone la expedición del cuerpo normativo, y, el segundo, en el que se establece como fecha de vigencia de dicha resolución, aquella en que se la adoptó, esto es, el 11 de septiembre del 2001. Con independencia de si el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es o no aplicable al caso del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en razón de la composición de su Directorio, que no viene al caso, es relevante señalar que el principio por el que los actos normativos expedidos por la Administración Pública tienen vigencia desde su publicación en el Registro Oficial ha sido recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que, más allá del conflicto normativo que se ha registrado en el caso puesto a consideración de esta Sala y ha quedado señalado, resulta del todo irregular que la administración, en su momento, haya aplicado un acto normativo que no fue íntegramente publicado en el Registro Oficial, lo que denota, al menos, escasa transparencia en el proceder de los funcionarios responsables.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda, dejándose sin efecto la suspensión del procedimiento coactivo.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) La Secretaria.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a Miguel Batallas Armendáriz, en el casillero judicial No. 2040; al Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el casillero judicial No. 955; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 23 de agosto del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en ( ) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 345-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Miguel Antonio Batallas Armendáriz contra el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador General del Estado, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 30 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de agosto del 2007; las 09h00.

VISTOS (28-2005): El señor Marco Orlando Cortés Villalba y el abogado Héctor Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la Municipalidad del Cantón Quevedo, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de octubre del 2004 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue el ingeniero Jaime Rodrigo Durán Abad, Gerente General de la Compañía Constructora de los Andes -COANDES CIA. LTDA.- contra los recurrentes y por la cual se acepta la demanda. Los recurrentes fundamentaron su recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación, en las causales: a) Primera, por falta de aplicación del artículo 101 de la Ley de Contratación Pública; b) Segunda, porque han dejado de aplicarse los artículos: 1 del Código de Procedimiento Civil, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de: 7, 52 y 1607 del Código Civil; 29, 71, numeral primero, 353 y 355, ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil; y, c) Tercera por falta de aplicación del artículo 266 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicho precepto constitucional. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad que declarar. TERCERO: La acusada falta de aplicación de los artículos: 1 y 29 del Código de Procedimiento Civil, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de octubre de 1993, publicada en el Registro Oficial número 310 del 5 de noviembre de 1993, tienen relación con la alegación, de la parte demandada y recurrente, de incompetencia del Tribunal a-quo para conocer y resolver la presente causa, ante todo lo cual es necesario, remitirnos a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que dice: “Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, hechos administrativos, reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrador afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Código Tributario en su caso” (Lo resaltado es de la Sala). Este artículo está vigente y se mantiene con este texto, desde cuando sustituyó al anterior, mediante la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483 del 28 de diciembre del 2001, y, por tanto, es esta disposición la que debe y debió aplicarse desde esa fecha, en general, y de manera específica e imperativa en el presente juicio, por cuanto, consta del proceso que, la demanda fue presentada con posterioridad a dicha publicación, esto es, el 21 de mayo del 2002. Es claro e indiscutible que, para estos casos, la competencia le corresponde al Tribunal del domicilio del administrador, situación que no puede ser variada por la simple voluntad de la o las partes en el proceso, ya que la competencia es un asunto de derecho público que depende únicamente del Legislador; como lo afirma Luis Felipe Borja, la jurisdicción del Juez, y por tanto la competencia, emana, no de las partes, sino de la soberanía. Las disposiciones contenidas en el citado artículo 38, antes de la promulgación de la Ley 2001-56, no tienen ningún grado de aplicabilidad, como tampoco lo tiene la indicada resolución de la Corte Suprema de Justicia que tuvo vigencia y la calidad de generalmente obligatoria hasta cuando el Congreso de la República dictó la ley correspondiente, conforme disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Consecuentemente, no existe infracción a las normas contenidas en los artículos: 1 y 29 del Código de Procedimiento Civil, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 7, 52 y 1607 del Código Civil. Como consecuencia de lo mencionado, tampoco tiene razón de ser la acusación al fallo de falta de aplicación de los artículos 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil (numeración vigente a la época de la presentación del recurso) relativos a las solemnidades comunes a todos los juicios y específicamente con respecto a la competencia del Juez o Tribunal, que según la Municipalidad de Quevedo produciría la nulidad del proceso. CUARTO: El artículo 101 de la Ley de Contratación Pública, que, al decir del recurrente, no ha sido aplicado en el fallo impugnado, manifiesta: “La entidad contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del 10% de valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo, sin los informes previos y empleando la modalidad de costo más porcentaje”. No le corresponde aplicarlo al Juez en su fallo, sino a la entidad pública contratante. QUINTO: El artículo 2266 del Código de Procedimiento Civil (262 en la codificación actual) que ha sido también inaplicado, según el recurrente, dice: “Si el Juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación”. De la simple lectura de la norma citada se desprende que en realidad el Juez está facultado para nombrar nuevo o nuevos peritos, pero, siempre y cuando él considere que no está claro el informe presentado, mas, sí no lo ha hecho, se entiende que dicho informe sí fue lo suficientemente claro y, por ello, no requirió de nuevo perito y menos estuvo obligado a nombrarlo, por lo cual no es admisible esta causal de casación. Por las consideraciones expuestas y sin que sean necesarias otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Quevedo. Sin costas.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, al Ing. Jaime Durán Abad, en el casillero judicial No. 1203; a la Municipalidad de Quevedo, en el casillero judicial No. 678; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 23 de agosto del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de septiembre del 2007; las 15h46.

VISTOS (28-05): Marco Orlando Cortés Villalba y abogada Mariana Aguiar de Macías, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Quevedo, dentro del término legal, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta Sala el 23 de agosto del 2007, en el juicio contencioso administrativo que sigue el ingeniero Jaime Rodrigo Durán Abad, en calidad de Gerente de la Constructora COANDES contra la Municipalidad representada por los recurrentes. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: El artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: “El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días”. Correlativamente, el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas”. SEGUNDO: En el escrito que se provee, el abogado de la Municipalidad de Quevedo cuestiona que esta Sala no haya considerado el artículo 1561 del Código Civil. Al efecto, cabe recordar a los peticionarios que tal norma no fue calificada en el auto de admisión del recurso de casación, sin que los recurrentes formularan objeción alguna respecto a tal auto. En cuanto a la alegación de que no se ha considerado tampoco el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que hace referencia al domicilio civil del individuo, la sentencia expedida por esta Sala el 23 de agosto del 2007, en su considerando tercero, dice que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, “la competencia le corresponde al Tribunal del domicilio del administrador”, por lo que la referencia al artículo 52 del Código Civil no resulta pertinente al caso, y no existe nada que aclarar o ampliar al respecto. TERCERO: En cuanto a la alegación de que en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita se ha aplicado el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado con sentido retroactivo, tal afirmación es inexacta, por cuanto la demanda fue presentada el 21 de mayo del 2002, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 del 28 de diciembre del 2001, que reformó al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, como de manera clara y explícita se manifestó en el considerando tercero de la indicada sentencia del 23 de agosto del 2007. CUARTO: En cuanto al cuestionamiento referente a la razón por la cual se invoca en el fallo el artículo 1607 del Código Civil, cabe recordar al abogado de los recurrentes que esa norma fue considerada, por cuanto la mencionó como infringida en el escrito que contiene su recurso de casación (fs. 482 del cuaderno de instancia). Por las razones anteriores, se rechaza por improcedente la solicitud de aclaración y ampliación formulada a nombre de la Municipalidad de Quevedo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con el recibido y auto anteriores, al Ing. Jaime Durán Abad, en el casillero judicial No. 1203; a la Municipalidad del Cantón Quevedo, en el casillero judicial No. 1200.

Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 346-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Jaime Rodrigo Durán Abad, Gerente General de la Compañía Constructora de los Andes -COANDES CIA. LTDA.- contra la Municipalidad de Quevedo al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de agosto del 2007; las 16h00.

VISTOS (172-2005): El recurso de casación que consta a fojas 378 a 384, interpuesto por el ingeniero Mario Morán Proaño, en su calidad de Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso signado con el número 10.050-03-LYM, promovido por el señor Santiago Prado Palma en contra de la entidad recurrente; sentencia en la que el Tribunal a-quo: “acepta la demanda y declara la ilegalidad del acto administrativo emitido por el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, contenido en el oficio No. 142 GG de 18 de marzo del 2003.- Devuélvase la garantía presentada por el actor, para cuyo efecto ofíciese al Banco M.M. Jaramillo Arteaga”.- La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo falta de aplicación de los artículos: 272 de la Constitución Política, 1480 y 1505 del Código Civil, 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 129, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Adicionalmente, la entidad recurrente acusó la indebida aplicación del artículo 23, numeral 13 de la Constitución Política, y ha alegado que el fallo omite resolver todos los puntos de la litis.- El auto de calificación y admisión a trámite del recurso consta a fojas 3 del expediente de la Corte Suprema de Justicia.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La sustancia de la litis a la que se refiere el fallo materia de este recurso, corresponde a la pretensión del actor de que sea declarado ilegal el acto administrativo contenido en el oficio número 142 G.G. de 18 de marzo del 2003, por el que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ordenó al actor la devolución de 54.475,75 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales. La entidad demandada simplemente ha negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (fs. 45), aunque ha sostenido, tanto en los procedimientos administrativos precedentes, como en la presente causa, que la denominada “compensación por representatividad ejercida”, prevista en la disposición transitoria del “Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”, aprobado por el Directorio de la entidad, en sesión de 11 de septiembre del 2001, es contraria a la Constitución y a la ley; mientras que el actor ha sostenido la legalidad del referido instrumento normativo y la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, por diversas causas, determinadas en su libelo de demanda (fs. 4 a 14). El Tribunal a-quo, en el fallo materia del presente recurso, atendiendo la prueba practicada, se ha referido a la pretensión del actor controvertida por la entidad demandada con una defensa general-, y la ha admitido por encontrar que el acto administrativo impugnado es ilegítimo. En tal virtud, la sentencia que se analiza es plenamente congruente con lo que ha sido materia de la litis, por lo que no cabe admitir la acusación planteada con base en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Debe notarse que la entidad recurrente considera, con error claro, que se habría vulnerado el principio de congruencia, por el hecho de que el Tribunal a quo habría omitido “resolver o pronunciarse respecto del incidente de suspensión -ilegal y ajena a la litis- dispuesta por ellos mismos, que ha sido determinante en la parte dispositiva”; se refiere al hecho de que, en su oportunidad, el Tribunal a-quo ordenó la suspensión del proceso coactivo, iniciado para la recaudación de los valores cuya devolución fue dispuesta a través del acto administrativo impugnado.- Baste señalar que el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que los casos de los incidentes planteados con el objeto de suspender el procedimiento de ejecución son materia de resolución inmediata. La suspensión del procedimiento coactivo fue resuelta con auto de 19 de mayo del 2003; a las 14h00 (fs. 51), y la solicitud de revocatoria de esta suspensión con providencia de 5 de noviembre del 2003, a las 16h30 (fs. 59).-CUARTO: La entidad recurrente considera que en el fallo, materia de este recurso, se ha dejado de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en lo que respecta a la obligación de emplear en la resolución de los asuntos puestos a consideración de los jueces y tribunales las normas jerárquicamente superiores en caso de conflicto, y en lo que se refiere al principio de validez y unidad del ordenamiento jurídico. Fundamentó su criterio en la apreciación de que la disposición transitoria, con la que se crea la denominada “bonificación por representatividad ejercida”, del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aprobado por el Directorio de la entidad, en sesión de 11 de septiembre del 2001, es contraria al artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. La norma invocada establecía que: “Aparte de su sueldo, ningún empleado podrá pedir al Estado ni a los particulares, ni recibir de estos, pago alguno en dinero u otros valores, por el cumplimiento de sus deberes oficiales, salvo en los casos en que la ley autorice expresamente pagos extraordinarios en forma de honorarios u otra cualquiera”.- Es evidente que si la norma invocada por la entidad recurrente es aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la disposición transitoria del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no podía ser aplicada por contradecir una norma de superior jerarquía, o en mejores términos, según el artículo 272 de la Constitución Política, debía aplicarse el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, como norma superior.- Ahora bien, es criterio de esta Sala que el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa era plenamente aplicable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por las siguientes razones: a) De conformidad con el artículo 2 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “...el Servicio Civil ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras instituciones de Derecho Público y en instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública”; b) El artículo 1 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda establece que se trata de una “Institución de derecho privado, con finalidad social o pública...”; y, el artículo 1 del Estatuto del Banco, preceptúa que “se encuentra registrado en el sector público y comprendido en las instituciones del numeral quinto del Artículo 118 de la Constitución Política vigente”; y, c) La misma denominación del reglamento sometido a análisis se refiere a los “Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”.- A esta Sala no le cabe duda sobre la competencia del Directorio de la entidad para emitir reglamentos para su organización y funcionamiento; sin embargo, la discusión acerca del alcance de una posible autonomía de la entidad, en el presente caso es del todo innecesaria, pues, aún cuando se pudiese arribar a la conclusión de que la entidad es autónoma (porque así lo señala el mismo artículo 1 del estatuto del banco), esta cualidad no le habilita a desconocer el ordenamiento jurídico en cuyo contexto se puede sostener el ejercicio de tal autonomía; es decir, la autonomía de cualquier entidad pública no supone ninguna excepción en la aplicación del régimen jurídico general, si es que este mismo ordenamiento no determina explícitamente en qué consiste este tratamiento particularizado.- Con el criterio vertido, basta para considerar que el Tribunal a quo, en efecto, dejó de aplicar el artículo 272 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente; y, por tanto, el fallo materia del recurso debe ser casado, pues, el Tribunal a quo, en los considerandos quinto y sexto, ha entendido, equivocadamente, que los haberes pagados al actor, a juicio de esta Sala, en forma indebida, es decir, con base en una norma que no podía ser aplicada por contravenir el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, eran procedentes por la simple constatación de la existencia de la Resolución número 130-2001-DIR, emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 11 de septiembre del 2001. Se ha de insistir en el hecho de que el Tribunal a-quo ha errado en su apreciación, por no colocar este acto normativo en el contexto del ordenamiento jurídico al que se encuentra sometido el Directorio de la entidad al adoptar sus decisiones.- QUINTO: Con el propósito de cumplir el mandato del artículo 16 de la Ley de Casación, conviene efectuar, adicionalmente, las siguientes consideraciones: a) No se puede considerar que, por el hecho de que los haberes debidos a los administrados en razón de un acto normativo, no se encuentren incluidos en el presupuesto institucional, no deban ser pagados o cumplidos con base en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, pues, estas normas se refieren a los compromisos que la Administración Pública adquiere en ejercicio de sus propias competencias. Cuando la obligación nace de un acto normativo, que ha cumplido los requisitos necesarios para su expedición, el compromiso no lo “adquiere” la Administración a cargo de la ejecución de dicho acto normativo: no se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad competente con efectos individuales (actos administrativos), sino el efecto propio de toda norma jurídica en relación con la Administración Pública y el administrado. De tal forma que, lo único que demuestra la omisión en previsión y la asignación presupuestaria para cumplir obligaciones de origen normativo, es una falta de las autoridades competentes, omisión que no puede afectar los intereses y derechos de los administrados, y de la que se desprende responsabilidad de las autoridades frente a los perjuicios causados a los particulares y a la misma entidad; b) Por la razón expuesta, no es correcto sostener que un acto normativo, como el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, para que pueda ser extinguido en la misma sede administrativa, exija la declaración de lesividad y el ejercicio de la correspondiente acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, régimen que es aplicable exclusivamente respecto de los actos administrativos regulares, expresos o presuntos, de los que se desprende un derecho para el administrado, esto es, aquellos actos administrativos que, sin contener un vicio inconvalidable, producen un derecho para el administrado; c) Cuando la misma administración produce un acto administrativo irregular, como la orden de pago de unos haberes sin base legal, como en el presente caso, puede, en ejercicio de la autotutela administrativa, extinguir el acto en la misma sede administrativa y arbitrar todas las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior al acto nulo de pleno derecho; d) Finalmente, no se debe confundir, entonces, la aplicación de la norma superior (artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) en la actuación de la Administración Pública en relación con el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, con la extinción de los actos administrativos irregulares en sede administrativa y la ejecución de las medidas necesarias de autotulela administrativa, como las empleadas en el presente caso, para conseguir la devolución de lo indebidamente pagado al actor y la reparación del perjuicio provocado a la entidad. Tampoco se debe confundir, el ejercicio de la autotutela administrativa con aquel referido a la determinación de responsabilidades a cargo de la Contraloría General del Estado: en el primer caso, es la misma administración la que, en beneficio del interés público que tiene encomendado, actúa por propia iniciativa a través de controles intraorgánicos; en tanto que, la actuación de la Contraloría General del Estado se produce como una forma de control externa, lo que en doctrina se denomina mecanismos de control interorgánicos. Los dos métodos son plenamente compatibles en un estado de derecho, fundado en los principios de límite normativo, responsabilidad y control en el ejercicio del poder.- SEXTO: Esta Sala no puede dejar pasar el hecho de que el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Personal para Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, analizado en esta sentencia, no fue publicado íntegramente en el Registro Oficial. Lo único que consta en el Registro Oficial número 443 del 30 de octubre del 2001, es una resolución con dos artículos, el primero, en el que se dispone la expedición del cuerpo normativo, y, el segundo, en el que se establece como fecha de vigencia de dicha resolución, aquella en que se la adoptó, esto es, el 11 de septiembre del 2001. Con independencia de si el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es o no aplicable al caso del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en razón de la composición de su Directorio, que no viene al caso, es relevante señalar que el principio por el que los actos normativos expedidos por la Administración Pública tienen vigencia desde su publicación en el Registro Oficial ha sido recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que, más allá del conflicto normativo que se ha registrado en el caso puesto a consideración de esta Sala y ha quedado señalado, resulta del todo irregular que la Administración, en su momento, haya aplicado un acto normativo que no fue íntegramente publicado en el Registro Oficial, lo que denota, al menos, escasa transparencia en el proceder de los funcionarios responsables.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda, dejándose sin efecto la suspensión del procedimiento coactivo.- Sin costas.- Notifíquese.- publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintitrés de agosto del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Santiago Prado Palma en el casillero judicial No. 2040, al Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el casillero judicial No. 955 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 348-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Santiago Xavier Prado Palma contra el Grte. Gral. del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de agosto del 2007; las 11h45.

VISTOS (204-2004): Ing. Carlos Cevallos Murillo interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el día 15 de marzo del 2004, dentro del juicio incoado por el recurrente en contra de la Empresa Astilleros Navales Ecuatorianos “ASTINAVE”, que “acoge la excepción de incompetencia y declara sin lugar la demanda”. El recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduce que en la sentencia se registra falta de aplicación de los artículos 1, 3, inciso 3, 10 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1482 y 1532 del Código Civil; y aplicación indebida del artículo 6 de esa misma ley. Concedido el recurso de casación, accede la causa a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO: El trámite adoptado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad; mientras que se dejó establecida la competencia de la Sala en su oportunidad procesal, presupuesto que no se ha alterado. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice: “El recurso contencioso-administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”. En consecuencia, el recurso de anulación u objetivo se plantea por el incumplimiento de una norma jurídica objetiva, se refiere únicamente a la legalidad de los actos sin tomar en consideración un posible derecho específico e individual infringido, no reconocido o reconocido parcialmente; la finalidad de este recurso es el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, esto es, volver a la situación normal de legalidad, a fin de mantener el orden jurídico general; y, muy distinto es el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, que pretende que se obtenga la reparación del daño causado al administrado por la violación, negación o no reconocimiento de un derecho subjetivo concreto, como es el caso del reclamo planteado por el actor, al pedir que se le restituya a su cargo o que se le indemnice por haberse suprimido dicho cargo. Es decir que el actor se equivocó al plantear un recurso objetivo o de nulidad, en lugar de hacerlo a través del recurso de plena jurisdicción o subjetivo. Como consecuencia de lo indicado, no cabía la aplicación del inciso segundo del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de cuya falta de aplicación acusa el recurrente a la sentencia, en cuanto se refiere al plazo de caducidad del recurso objetivo, porque como ya se señaló, realmente se trata de una reclamación que debió hacerse a través de recurso subjetivo y de acuerdo con el artículo-ibídem, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien debe determinar cuál es el tipo de recurso: si subjetivo o de plena jurisdicción, u objetivo o de anulación, que corresponde a cada caso que se presente; y, si se trata realmente de un recurso subjetivo, el término para la caducidad fue el de tres meses y actualmente el de noventa días. En la especie, la resolución impugnada fue notificada al actor el 20 de diciembre de 1999 y la demanda la presenta el 16 de octubre del 2000, cuando había transcurrido en exceso el término para hacerlo, en tratándose de un asunto a ventilarse a través de un recurso de plena jurisdicción y no como equivocadamente, quizá con pleno conocimiento de causa, el actor lo hace mediante recurso objetivo, tal vez de sorprender al Tribunal y maliciosamente confundirlo, a fin de obtener el reconocimiento de un derecho subjetivo cuya posibilidad de reclamo caducó mucho tiempo atrás, bajo esta consideración de caducidad, no se requiere de análisis adicional alguno y por ello, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, el día de hoy viernes veinticuatro de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor CARLOS CEVALLOS MURILLO, por sus derechos, en el casillero judicial No. 468 y al demandado, por los derechos que representan, Gerente General de Astilleros Navales Ecuatorianos, ASTINAVE, en el casillero judicial No. 517.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 349 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Cevallos Murillo contra ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS-ASTINAVE, Grte. Gral. al que remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 576, 23 de abril de 2009

No. 350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de agosto del 2007; las 11h30.

VISTOS (32-2006): El recurso de casación que consta a fojas 313 a 330 del proceso, interpuesto por el doctor Francisco Roldán, como abogado actuante en la causa, a ruego y con autorización del ingeniero Carlos Arnao, apoderado general y representante legal de Repsol YPF Ecuador S. A., respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de septiembre del 2005; a las 09h51, dentro del proceso signado con el número 9284-02-LYM, promovido por el recurrente contra la Contraloría General del Estado; sentencia en la que “se desecha la demanda y se declaran válidos los actos administrativos materia de la impugnación. Sin costas”. El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 18, numeral 7 del Código Civil y por falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 26, 118, 119, 121 y 191 de la Constitución Política de la República; 2, 5 y 243 de la Ley Orgánica de Administra-ción Financiera y Control, vigentes al tiempo de expedi-ción de la glosa y la resolución materia de la impugnación; 1561 y 1580 del Código Civil; 11, 56 y Disposición Final de la Ley de Hidrocarburos; y, 3 del Acuerdo de Promoción Recíproca de Inversiones suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España. La infracción de los artículos 211 de la Constitución Política y 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, señalada por el recurrente, no fue calificada ni admitida a trámite, por haberse acusado dos infracciones (errónea interpretación e indebida aplicación) respecto de la misma norma; todo ello consta en la providencia del 4 de abril del 2006, 11h15, a fojas 3 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Para un adecuado análisis de las acusaciones que el recurrente ha vertido respecto de la sentencia expedida por el Tribunal a-quo, conviene definir la materia de la litis y la manera en que el referido Tribunal se ha pronunciado: a) La controversia planteada se deriva de los actos contenidos en el oficio número DIRES-D 7279 del 17 de agosto del 2001 y la Resolución número 4684 del 19 de marzo del 2002, ambos instrumentos suscritos por el doctor Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado; el primero de los cuales contiene la predeterminación de responsabilidad civil (glosa) y el segundo, la confirmación de la glosa o determinación de la responsabilidad civil derivada del hecho de que “la compañía canceló la tarifa de US $ 1.02 por barril de crudo transportado desde la fecha de vigencia del contrato modificatorio del bloque 16 y convenio operacional de explotación unificada de los yacimientos comunes del campo Bogi-Capirón, hasta el 9 de marzo del 2000, fecha hasta la cual se aplicó la tarifa antes indicada, que es inferior a las tarifas de US $ 1,5454, por, por barril transportado durante el año 1997 y US $ 1,80 a partir del año 1998: tarifas negociadas y que constan en los respectivos contratos modificatorios (subcláusula 7.3.1.1) y convenio operacional; lo que dio lugar a que la economía del contrato se desequilibre a favor de la Compañía REPSOL YPE, al recibir en más de volúmenes de crudo que por participación le correspondía…” (fs. 42, 43 y 55); b) Es relevante señalar que la responsabilidad civil determinada es solidaria de Repsol YPF Ecuador y los señores ex ministros de Energía y Minas actuantes en el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 a 9 de marzo del 2000, lapso respecto del cual se efectuó el examen a los ingresos generados por ajustes en el diferencial de calidad y transporte de petróleo crudo producido por las compañías que operan en el país como compensación por la pérdida de la calidad del crudo oriente, en PETROECUADOR; c) La responsabilidad civil determinada asciende al valor de US $ 60’621.648,25 y fue establecida mediante glosas números 7279 a 7285 del 17 de agosto del 2001; d) El actor en la causa impugnó los referidos actos y pretendió, específicamente lo siguiente (fs. 131): “Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a ustedes señores magistrados del H. Tribunal Contencioso Administrativo, muy respetuosamente, se dignen declarar en sentencia, nulo y sin efecto alguno, el acto administrativo del señor Contralor GENERAL DEL Estado, contenido en la Resolución 4684 que confirma la glosa No. 7279, por incompetencia de la Contraloría General del Estado según se menciona en el numeral 2 y, subsidiariamente, por los argumentos que exponemos en el numeral 3 de esta demanda y declarar que la materia objeto de la Resolución 4684 y de la glosa No. 7279, al tratarse de una controversia entre las partes del Contrato, debe ser sometida a la decisión de un Tribunal de arbitraje bajo la jurisdicción y competencia del CIADI, según lo establece el Contrato” (el subrayado es de la Sala); e) El Tribunal a-quo, en el considerando quinto de la sentencia materia de este recurso, analizó la competencia de la Contraloría General del Estado para expedir los actos objeto de la impugnación, y, en el considerando octavo, constató la inexistencia de otros argumentos (jurídicos y fácticos), que hubiere esgrimido la parte actora en la causa, para que sea posible admitir la pretensión de que sean declarados nulos los actos materia de la controversia, con base en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: Como se puede apreciar de la breve descripción del caso, el análisis que esta Sala debe efectuar de las acusaciones planteadas por el recurrente no se puede extender a asuntos distintos a los que pueden definir la legalidad de una sentencia con la que resuelve una controversia, en la que el thema decidendum se limita a la determinación de la existencia o no de una causal de nulidad. Esta Sala ha señalado en múltiples ocasiones, que la nulidad, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, constituye una especie de ilegalidad determinada en supuestos de hecho calificados, por su gravedad, por el Legislador. No son lo mismo la mera ilegalidad y aquella de la que deviene la nulidad de los actos administrativos. Las causas de nulidad de un acto administrativo están previstas, de manera general, en los artículos 272, primer inciso de la Constitución Política del Estado (“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos, leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”) y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (“Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”). A este régimen general se agregan los supuestos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para el caso de los órganos y entidades sujetas a este cuerpo normativo y aquellos contemplados específicamente en el ordenamiento jurídico, para los sujetos, materia y más circunstancias definidas en cada ley que prevé, como efecto, la nulidad de un acto de la Administración Pública que infringe una norma de derecho.- Desde esta perspectiva, el actor acusó, en su demanda, la nulidad de los actos impugnados, por incompetencia de la Contraloría General del Estado (acápite 3 del libelo, y no en el acápite 2 como lo señaló bajo el epígrafe II. DEMANDA), y, adicionalmente, realizó una serie de impugnaciones atinentes a la mera legalidad de los actos impugnados, en el acápite 4 del libelo, que son irrelevantes en relación con su pretensión de que el Tribunal a-quo declare la nulidad de los actos materia de la controversia. Por ello, procedió bien el Tribunal a-quo al rechazarlos, como efectivamente lo hizo en el considerando octavo de la sentencia materia de este recurso.- Esta primera apreciación se efectúa con el objeto de aclarar que la infracción de la falta de aplicación de una norma de derecho exige, como es natural, que el régimen jurídico, cuya falta de aplicación se acusa, sea pertinente en relación con unos hechos previamente calificados con base en la valoración de la prueba proporcionada por las partes. Ahora bien, tratándose de una acusación de incompetencia de la Contraloría General del Estado para emitir los actos materia de la impugnación, esta Sala debe pronunciarse sobre la pertinencia de los artículos 119, 191, 23, numeral 26, 118 y 121 de la Constitución Política, 2, 5 y 343 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 1561 y 1580 del Código Civil y 11, 56 y disposición final de la Ley de Hidrocarburos, para enervar el criterio del Tribunal a-quo de que la Contraloría General del Estado es plenamente competente para emitir los actos materia de impugnación, criterio que se funda, principalmente, en el artículo 211 de la Constitución Política.QUINTO: De conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, la “Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.- Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan”. Esta norma define el ámbito de las competencias de la Contraloría General del Estado en función de dos criterios alternativos: a) Naturaleza de los bienes respecto de los que ejerce su competencia: bienes públicos; y, b) Naturaleza del sujeto de control: Todos los órganos y entidades del sector público; y, los sujetos de derecho privado, respecto de los bienes públicos que dispongan.- En el presente caso, el examen practicado por la Contraloría General del Estado se refiere a los ingresos generados por los ajustes en el diferencial de calidad y transporte de petróleo crudo producido por las compañías que operan en el país, como compensación por la pérdida de la calidad del crudo oriente, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 9 de marzo del 2000, por lo que el estudio, a no dudarlo, se refiere a bienes públicos, respecto de los que una empresa pública (PETROECUADOR) tiene una serie de deberes legales y contractuales, respecto de los que debe rendir cuentas. Ahora bien, la gestión pública en el sector energético supone, también, la intervención de más entidades y órganos de la Administración Pública, cada una de ellas con sus competencias específicas, no necesariamente excluyentes y, en muchos casos, concurrentes. Así, por ejemplo, el Ministerio de Energía y Minas, a través de su Ministro, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, es competente para fijar las tarifas que se cobran por el uso del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano, y, en forma complementaria, la disposición final de la Ley de Hidrocarburos establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos lo es para controlar y fiscalizar las operaciones de hidrocarburos. Sin embargo, el ejercicio de estas competencias sectoriales asignadas a la Administración Pública no excluye, de modo alguno, la de la Contraloría General del Estado para intervenir en el examen de la aplicación correcta de las referidas competencias, como un ente de control interorgánico, un agente externo, que, con independencia del sector, debe enfocar su atención al uso legal y correcto de los bienes públicos cuya administración está encomendada a otros órganos y entidades, especializadas sectorialmente o no de la Administración Pública.- De otra parte, el ejercicio de las competencias de la Contraloría General del Estado, en relación con los bienes públicos, puede suponer la participación de terceros que, en principio, no necesariamente son los sujetos de control que motivan el examen practicado. Este es el caso puesto a nuestra consideración: En efecto, del examen practicado, a juicio de la Contraloría General del Estado, se desprende que existen ciertos ingresos que no fueron percibidos por el Estado (a través de PETROECUADOR) de uno de sus contratistas, hecho derivado, entre otras causas, de la omisión ilegítima de las máximas autoridades institucionales del Ministerio de Energía y Minas, que no expidieron oportunamente un acuerdo ministerial que determine las tarifas para el uso del SOTE, cuando estas tarifas fueron ya materia de un contrato; tarifas que, además, tienen relevancia en la participación del Estado en la producción de crudo materia del contrato celebrado con la empresa privada actora.- Estos ingresos que, a juicio de la Contraloría General del Estado, dejaron de ser percibidos por el Estado, constituyen un perjuicio económico para el Estado que benefició a una persona jurídica de derecho privado; por eso, se determina una responsabilidad civil solidaria en cabeza del funcionario omiso y del particular beneficiado por dicha omisión, todo ello ajustado al régimen de responsabilidades vigente a la época (principalmente en el artículo 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control), que, en lo que respecta a la asignación de responsabilidad civil, en nada se ha modificado con la expedición de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado).- No interesan, para el análisis que se realiza, las circunstancias particulares por las que los funcionarios omitieron el ejercicio de una competencia asignada legalmente o, incluso, si no existe esta omisión, y tampoco es relevante, si la omisión produjo o no un perjuicio para el Estado y un beneficio para la empresa particular que deba ser resarcida. Todos estos elementos son materia de la prueba, sea en sede administrativa, sea en sede judicial. Lo que importa en este análisis, dentro de un recurso de casación, es que la materia sobre la que han recaído los actos administrativos que han sido impugnados por el actor y que han sido objeto de la sentencia materia de este recurso, es de competencia de la Controlaría General del Estado, conforme lo establece el artículo 211 de la Constitución Política y, por ello, el Tribunal a-quo hizo bien en rechazar, en el considerando quinto, la alegación del actor de que la Contraloría era incompetente para expedir la glosa y su posterior confirmación.- Es necesario subrayar que el problema planteado por el actor en la causa se limitó a la nulidad de los actos impugnados por incompetencia de la Contraloría General del Estado, pese a que, según se desprende de su propia argumentación, pudo, pero no lo hizo, acusar la ilegitimidad de los actos impugnados por defectos sustanciales, en razón de su contenido. El actor equivocó la defensa de sus propios intereses, al considerar que el problema en el caso se reducía a determinar el papel (la competencia) de la Contraloría General del Estado en relación con las estipulaciones de un contrato administrativo, cuando, en realidad, el contrato no es más que uno de los elementos de análisis de las omisiones de los deberes y obligaciones públicos sometidos a examen, y los efectos patrimoniales en perjuicio del Estado. De la argumentación del actor aparece que él buscó, además de acusar la incompetencia de la entidad controladora, descalificar la fundamentación jurídica y fáctica empleada por la Contraloría General del Estado para determinar la responsabilidad, por considerarla contraria a las estipulaciones contractuales previstas en el instrumento que suscribió con PETROECUADOR y al régimen jurídico aplicable a su relación contractual; sin embargo, no se demandó la ilegalidad de los actos impugnados, sino su nulidad, por considerar que el contenido de los actos administrativos era materia exclusivamente contractual, cuando, como queda señalado, el asunto no se encuentra exclusivamente enmarcado por los contenidos de las obligaciones contractuales existentes entre PETROECUADOR y la compañía actora en la causa, obligaciones y estipulaciones que no modifican de modo alguno el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo manifestado se puede afirmar que, aún cuando pudiesen existir circunstancias que justifiquen los planteamientos del actor en la causa en relación con los contenidos sustanciales de los actos impugnados, tanto el Tribunal a-quo como esta Sala no pueden rebasar los límites fijados por la pretensión del actor, las excepciones planteadas, y la causa de pedir (causa petendi) de cada parte: así, si no existen causas de nulidad en el presente caso, no puede esperarse que el Tribunal a-quo la declare, atentado contra el principio de congruencia.- SEXTO: Con el análisis precedente, es fácil concluir que los artículos 119, 191, 23, numeral 26, 118 y 121 de la Constitución Política, 2, 5, y 343 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 1561 y 1580 del Código Civil, y 11, 56 y disposición final de la Ley de Hidrocarburos, no eran pertinentes en la resolución de la causa, según el thema decidendum planteado por el actor, y, si se hubiesen aplicado, de modo alguno podían influir en el contenido de la decisión adoptada en la presente causa. Se realizará, a continuación, el axamen de esos supuestos: a) El artículo 119 de la Constitución Política, que se refiere al principio de legalidad administrativa, una vez reconocida la competencia de la Contraloría General del Estado para expedir los actos materia de la impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 211 ibídem, no afecta la decisión de rechazar una demanda de nulidad por no haber justificado cualquier causal para que esta declaración prospere; b) El artículo 191 de la Constitución Política, en el que se reconocen los medios alternativos de solución de conflictos, no modifica la competencia de una autoridad de control externa a la relación contractual, en la que se ha incluido una cláusula arbitral. En efecto, el ejercicio de una potestad pública, la de control del adecuado uso de los bienes públicos, en nada modifica los derechos y obligaciones de las partes derivadas de su relación contractual, cuando surge entre ellas un conflicto que deba ser solucionado mediante el procedimiento acordado. El caso no se refiere a un conflicto contractual, sino a la responsabilidad civil culposa (ordinariamente extracontractual) derivada de una omisión de autoridades públicas que ha generado un perjuicio económico para el Estado y un beneficio para la compañía actora. Debe notarse que si el actor presumía que las estipulaciones contractuales de algún modo impedían el ejercicio de la potestad pública de control externo, no debía acusar la nulidad, atacando la competencia de la Contraloría General del Estado para expedir los actos materia de la impugnación, sino su legalidad, pues, lo que en tal caso se afirmaría es que, aunque la Contraloría General del Estado puede determinar responsabilidades civiles culposas de los funcionarios públicos con los efectos para quien obtiene beneficio económico en perjuicio del Estado, el asunto que motiva tal determinación de responsabilidad civil ha sido ya resuelto o se encuentra en procedimiento de resolución jurisdiccional, en este caso, dentro de la jurisdicción voluntaria. No se trataría, pues, de un problema de la existencia o no de competencia administrativa para expedir los actos administrativos impugnados, son un impedimento legal para ejercer dicha competencia por encontrarse el asunto en sede jurisdiccional, en cuyo caso se pudiese haber aplicado el último inciso del artículo 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (entonces vigente); c) El numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política se refiere al derecho a la seguridad jurídica que, tanto en su vertiente de certeza del derecho como en aquella de la predecibilidad de la manera en que será aplicado, ha sido plenamente respetado en el presente caso. Lo que acusa el recurrente es que esperaba que todas las situaciones jurídicas en las que se hubiese colocado su representada en relación con el Estado se solucionen a través de las estipulaciones contractuales de un instrumento suscrito por PETROECUADOR. En lo que yerra el recurrente es en no haber considerado que el régimen jurídico, en cuyo contexto se suscribe el contrato, incluye normas que asignan competencias de control externas a los sujetos intervinientes en la relación contractual, y que tales potestades no se modifican por el hecho de preveerse medios de solución de conflictos que nacen de dicha relación contractual. Otros casos evidentes, que incluso parecen ser admitidos por el recurrente, constituyen las potestades de imposición asignadas al Servicio de Rentas Internas o las de determinación a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por ejemplo; d) Los artículos 118 y 121 de la Constitución Política, así como los artículo 2, 5 y 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (entonces vigentes) tampoco modifican de modo alguno la decisión en la causa. La acusación de su infracción se refiere al hecho de que la compañía recurrente no es un organismo del sector público y que, por ello, la responsabilidad civil determinada por la Contraloría en su contra sería ilegítima, porque sólo podría actuar en relación con las autoridades y funcionarios públicos. Yerra el recurrente al entender que la responsabilidad civil culposa la asume únicamente el funcionario público omiso. Como se ha señalado ya, a la compañía, que obtuvo beneficio por la conducta antijurídica de los funcionarios públicos, se le ha asignado corresponsabilidad sobre los hechos de los que se derivó el perjuicio económico para el Estado, siguiendo, para tal efecto, el régimen previsto, principalmente, en los artículos 303, 326, 328, ultimo inciso, y, principalmente el artículo 341, segundo inciso de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (entonces vigente); e) Los artículos 1561 y 1580 del Código Civil son también impertinentes para la resolución de una controversia que se refiere a la nulidad de un acto administrativo. El recurrente, al efectuar su acusación, insiste en que a la Contraloría General del Estado y al Tribunal a-quo les correspondía aplicar el contenido de las estipulaciones contractuales, y que, en tal virtud, el ente de control no podía manifestarse sobre un asunto que el recurrente califica de una controversia eminente y exclusivamente contractual, y al Tribunal a-quo le correspondía declararlo así. Nuevamente, se ha de insistir en que, más allá de que el asunto de la determinación de responsabilidad civil culposa no es un problema meramente contractual, tanto la calificación de la controversia como la corrección del contenido de los actos impugnados, debieron ser atacados por su legalidad y, no, como lo ha hecho la compañía actora, por causas de nulidad, que es la materia a la que se limita la decisión del Tribunal a-quo; f) Finalmente, los artículos 11, 56 y disposición final de la Ley de Hidrocarburos, se refieren a las potestades de la Dirección Nacional de Hidrocarburos en relación con las operaciones de hidrocarburos. El recurrente invoca estas normas con el objeto de excluir la competencia de la Contraloría General del Estado en la revisión del asunto que motiva la expedición de los actos impugnados. Se ha de reiterar que el hecho de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos tenga las competencias previstas en la referida Ley de Hidrocarburos no modifica en nada las competencias que la Contraloría tiene en relación con el tema que motivó la expedición de los actos materia de la controversia. De hecho, el ejercicio mismo de las competencias de la Dirección Nacional de Hidrocarburos es materia de control externo por parte de la Contraloría General del Estado. No se debe olvidar que este órgano de la Administración Pública sectorial especializada también está sujeto al control externo por parte de la Contraloría General del Estado, con base en el artículo 211 de la Constitución Política.-SEPTIMO: En lo que respecta a la acusación de indebida aplicación del numeral 7 del artículo 18 del Código Civil el alegato debe ser rechazo por las siguientes consideraciones: a) La aplicación del principio analógico en la causa está referido a la manera en que se ha cuantificado el perjuicio y se ha asignado la responsabilidad. Este asunto no atañe a las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo, por lo que, los defectos en el contenido del acto administrativo -si acaso existieron- tuvieron que ser señalados de manera diversa a la que, con error evidente, fue planteada por la misma compañía actora. Nuevamente se subraya, que lo único que se pidió en esta controversia es que se declare nulo un acto administrativo y ello sólo puede ocurrir si se justifica una de las causas determinadas en el mismo ordenamiento jurídico, esto es, en el caso, los supuestos previstos en el artículo 272 de la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, b) No se observa que el Tribunal a-quo hubiese aplicado la norma cuya infracción se acusa para rechazar la demanda por la falta de justificación de una causal de nulidad. Lo que en realidad sostiene el recurrente es que la autoridad de control aplicó indebidamente la norma cuya infracción se alega y ha cometido el error de confundir la aplicación que la autoridad administrativa hizo del ordenamiento jurídico, de aquella que efectuó el Tribunal a-quo al dictar sentencia. En esta materia se ha de insistir, una vez más, en que si lo que se quería es atacar los contenidos del acto administrativo, no debía limitar el actor su impugnación a una acusación de nulidad.- OCTAVO: Finalmente, el recurrente ha acusado la falta de aplicación del artículo 3 del Acuerdo para la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España, y se ha limitado a señalar que: “La Sala al validar una acción ilegal de la Contraloría ha reconocido la validez de una medida injustificada, injusta e inequitativa que afecta la inversión de mi representada”. Esta Sala no puede acoger la acusación del recurrente, porque no la ha fundamentado de conformidad con las exigencias de la Ley de Casación; en efecto, del escrito de interposición del recurso no se puede deducir las razones por las que el recurrente considera que los actos impugnados constituyen una medida injustificada, o presuponiendo que se trataría de una medida injustificada -que no lo es- la manera en que esta ha obstaculizado la gestión, mantenimiento, utilización o disfrute de su inversión.- Por las consideraciones vertidas que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, en los términos que ha sido calificado y admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veinticuatro de agosto del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, ingeniero Evandro Correo Nacul, apoderado general y representante legal de REPSOL YPF ECUADOR S. A., por los derechos que representa, en el casillero judicial No. 68 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en nueve fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 26 de marzo del 2008.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

Quito, a 13 de septiembre del 2007; las 11h24.

VISTOS (32-2006): El escrito que antecede (fs. 45), en el que el señor Evandro Correa Nacul, como representante legal de Repsol YPF Ecuador S. A., ha solicitado la ampliación y aclaración de la sentencia dictada en esta causa.- De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: “El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. De conformidad con el artículo 282 ibídem: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- El peticionario ha solicitado la ampliación y aclaración en el término previsto en la Ley, y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme la ordenan las normas antes citadas.- El peticionario, al tiempo de manifestar su desacuerdo con la sentencia, solicita que esta Sala: a) Amplíe su sentencia y “expresamente se analicen los elementos sustantivos expresados en el libelo, en particular aquellos indicados en este acápite (se refiere al acápite 1.1. de su escrito), los que ocasionan una evidente falta de motivación del acto administrativo recurrido y su consecuente nulidad”; b) Amplíe su sentencia y se refiera a las alegaciones señaladas en el acápite 1.2., “Sobre los bienes públicos”, del escrito con el que interpone los recursos de aclaración y ampliación; c) “Se sirvan ampliar la sentencia recurrida e indicar la base legal sobre la cual sostienen que existen en el Ecuador una acción de ‘legitimidad’ sustantiva en contra de los actos administrativos que producen efectos jurídicos particulares. Adicionalmente, agradeceré se sirvan ampliar la sentencia e indicar la base legal por la cual la legalidad debe ser distinta de la ilegalidad del acto impugnado, o la ilegalidad deba demandarse por separado en materia administrativa”; y, d) “Aclare su sentencia e indique la razón o principio jurídico por el cual las normas y principios del Código Civil no son aplicables a los contratos administrativos, en particular a aquella relativa al principio de buena fe y de que los contratos son ley para las partes”. El peticionario ha confundido la función y naturaleza de los recursos horizontales de ampliación y aclaración. La sentencia expedida por esta Sala se ha referido exclusivamente como la ley ordena- a lo que fue materia del recurso de casación interpuesto en relación con la sentencia materia de dicho recurso, y no de la demanda; por ello, no es posible acceder a la petición de ampliación, pues cada una de las acusaciones formuladas por el recurrente en su escrito de casación, y que han sido admitidas y calificadas a trámite, han sido analizadas previamente a la resolución de desechar el recurso interpuesto. De otra parte, la sentencia es objetiva y suficientemente clara respecto a las razones por las que se desechó el recurso.- Por estas consideraciones se deniegan la ampliación y la aclaración solicitadas.- Con un propósito ilustrativo, es necesario señalar lo siguiente: El considerando cuarto de la sentencia dictada en la causa expone la diferenciación conceptual entre “ilegalidad” y “nulidad” (en su relación de género a especie), y la determinación específica de la base jurídica que determina los supuestos de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico. Extraña, por supuesto, que estos conceptos, reiterados por varios lustros en la jurisprudencia de esta Corte, e incluso del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no hayan sido tomados en cuenta por el actor en el momento de formular su demanda.- Es reprochable, de otra parte, que el peticionario formule falsos problemas y tergiverse el contenido de la sentencia para, con esta argucia, solicitar una ampliación, requiriendo, además, la determinación de una base jurídica para sus propias afirmaciones, como si se tratasen de apreciaciones de esta Sala: a) Esta Sala no sostiene ni ha sostenido en la sentencia, cuya ampliación se solicita, que exista en nuestro ordenamiento una acción denominada de “ilegitimidad sustantiva”. Más allá del hecho de que desde una perspectiva técnica (y específicamente desde la Teoría General del Proceso) la acción es única, y lo que puede diferenciarse es la pretensión del actor, esta Sala ha señalado que el actor equivocó su pretensión al buscar, a través de la acción subjetiva o de plena jurisdicción, que la Administración de Justicia declare una nulidad de los actos impugnados por incompetencia de la autoridad y por una serie de alegaciones que atañen al contenido de un acto administrativo, cuando el ordenamiento jurídico establece con claridad cuáles son los supuestos en los que dicha declaración de nulidad es posible; ninguno de ellos fue invocado en modo idóneo por el actor. Si hubiese consultado las razones por las que se extinguen los actos administrativos, en Derecho Administrativo, el recurrente habría encontrado que ello es posible, en nuestro sistema, ya por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ya por razones de legitimidad, cuando son contrarios a la razón -arbitrarios- o al derecho- ilegales. Entre las razones de legitimidad, por las que es posible extinguir un acto administrativo, se encuentran unas referidas, con independencia del lenguaje empleado, a aspectos formales (procedimiento, por ejemplo); y otras a aspectos sustanciales o sustantivos (contenido, por ejemplo) del acto administrativo; unas y otras pueden o no construir supuestos de nulidad o supuestos de mera ilegalidad, según la calificación y efectos previstos en el ordenamiento jurídico.- En lo que atañe a los actos de la administración que fueron materia del proceso, el actor acusó erradamente la incompetencia de la Contraloría General del Estado (supuesto de nulidad, previsto en el literal a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) y alegó una serie de argumentos que reprochan el contenido del acto (aspectos sustantivos o sustanciales del acto administrativo), ninguno de los cuales corresponde a su pretensión de que se declare nulo el acto administrativo impugnado. Todo ello se encuentra claramente expuesto en la sentencia; b) Esta Sala no sostiene ni ha sostenido que los principios de buena fe y de la eficacia interpartes de los contratos no son aplicables a los contratos administrativos; lo que la Sala ha señalado es que los artículos 1561 y 1580 del Código Civil (en su numeración entonces vigente) son impertinentes para la resolución de una controversia que se refiere a la nulidad de un acto administrativo y, por tanto, la acusación de su falta de aplicación en la sentencia materia del recurso de casación es impertinente.- En otro orden de consideraciones, los asuntos de competencia de la Contraloría General del Estado fueron abundante y claramente tratados en el considerando quinto de la sentencia, y el planteamiento con el que se requiere una ampliación fue ya materia del recurso de casación interpuesto.- Finalmente, es necesario que la Sala clarifique, para beneficio de las partes, la idea de la falta de motivación que arguye el peticionario y que no fue alegada explícitamente en su oportunidad: en primer lugar, ninguna parte procesal puede esperar que un Tribunal deba resolver una controversia, corrigiendo la “razón de pedir” (causa petendi) expuesta en su demanda o contestación a la demanda, pues, ello supone una infracción al principio de congruencia. Ahora bien, no cabe duda que una fundamentación inexistente, incompleta o errada puede provocar el vicio de la falta de motivación de un acto administrativo; sin embargo, esa falta de motivación debe ser alegada (causa petendi) y, particularmente, cuando el vicio acusado en la motivación se refiere a hechos, estos deben ser probados en su oportunidad, pues, no cualquier defecto en la fundamentación nulita un acto administrativo, sino aquellos que determinan la voluntad de la administración al expedir el acto administrativo. Debe notarse que en los supuestos en que un Tribunal a-quo no valore correctamente la prueba aportada por las partes acerca de hechos determinantes que afectan las razones fácticas del acto administrativo, la Corte Suprema de Justicia, únicamente, lo considerará ante una acusación que pueda ampararse en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que en el recurso de casación no fue invocada.- Se previene al peticionario sobre los efectos legales previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Civil, para los casos allí señalados.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves trece de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, al actor, ingeniero Evandro Correa Nacul, por los derechos que representa como apoderado y representante legal de REPSOL YPF ECUADOR S. A., en el casillero judicial No. 68 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias del auto de ampliación y aclaración de sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 26 de marzo del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de agosto del 2007; las 16h00.

VISTOS (27-05): La señora abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la que se rechaza la demanda planteada por la recurrente en contra del “Doctor José Adolfo Morales Quirós, en su calidad de Procurador General del Estado Subrogante, por haberla removido del cargo de Abogado de la PGE 1”.- Sostiene que en el fallo objeto del recurso se registran: indebida aplicación de los artículos: 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República, 87 y 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 64, 106, 117 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, considera, para resolver la causa:PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que él es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia.- Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales, que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, en el cual se deben puntualizar inequívocamente él o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- CUARTO: El artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa según el texto vigente a la fecha en la que se adoptó la decisión administrativa de dar por terminado el nombramiento a prueba otorgado por la Procuraduría a favor de la recurrente establecía: “Período de Prueba.- Los empleados de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, el cual podrá restringirse a tres o ampliarse a un año, por decisión expresa de la Dirección Nacional de Personal. Durante el período de prueba, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la destitución del servidor escogido si mediante una evaluación razonable de sus servicios aprobada por la Oficina Departamental de Personal, demuestra que no es competente para el desempeño de su puesto” (los resaltados y subrayados son de la Sala).- QUINTO: Del proceso consta que funcionarios de la Oficina de Personal de la Procuraduría General del Estado, Sección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos de dicha entidad efectuaron la evaluación del desempeño de la recurrente.- Los resultados de dicha evaluación (ver fojas 157 a 160 del proceso) coincidían con las preocupaciones que el Jefe inmediato superior de la recurrente había manifestado en diversas ocasiones.- SEXTO: La recurrente pretende que se apliquen a un servidor con nombramiento a prueba disposiciones atinentes a uno que tiene nombramiento definitivo, y, en determinados aspectos, a servidores públicos de carrera.- De otro lado, confunde la apreciación relativa a actividades de un servidor contratado, con las de uno que haya recibido nombramiento a prueba, al estimar que al haber tenido contratos de servicios ocasionales, el desempeño de la recurrente en ellos habría constituido una prueba para valorar sus actuaciones dentro del período de nombramiento a prueba conferido a favor de la recurrente.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por la señora abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.- Sin costas.- Notifíquese. Publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves treinta de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1229 y al demandado, por los derechos que representa, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

AUTO DE ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 18 de septiembre del 2007; las 15h33.

VISTOS (27-2005): La abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres, en el juicio contencioso administrativo que sigue contra el Procurador General del Estado, dentro del término legal, solicita que esta Sala aclare la sentencia emitida el 30 de agosto del 2007 a las 10h00. Para resolver lo pertinente se considera:PRIMERO: El artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: “El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días”; en tanto que el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura…”. SEGUNDO: Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando estuviese el fallo redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa, lo que no ocurre en el caso, puesto que es una sentencia explícita y de fácil comprensión. Pretende la recurrente que, a pretexto de aclaración, esta Sala revoque la sentencia del 30 de agosto del 2007; a las 16h00, lo cual no es procedente. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de aclaración presentada por la abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, el día de hoy martes dieciocho de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, a la actora Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1229 y al demandado, por los derechos que representa, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 351-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue la abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres contra el Procurador General del Estado al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 352

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 10h00.

VISTOS (165-2005): La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito concedió el recurso de hecho interpuesto el 11 de julio del 2005, por el doctor Carlos Bolívar Mejía Triviño, luego de que dicha Sala hubiera rechazado el de casación que dedujera el recurrente, el 6 de junio del 2005, con el argumento de que el doctor Mejía planteó ese recurso de casación con referencia a un fallo que el recurrente estimaba expedido el 30 de mayo del 2005 por esa Segunda Sala de dicho Tribunal y que tal Sala consideraba inexistente, dada la fecha que se mencionaba para la sentencia, que fue dictada el 25 de mayo del 2005.- Para resolver, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala quedó establecida al tiempo en que fue aceptado a trámite el mencionado recurso de hecho; tal situación no ha variado.- SEGUNDO: El recurso de hecho permite a la Sala analizar el de casación, para determinar si ha lugar a este.- TERCERO: Revisado el proceso, se constata que la antes indicada sentencia, a la que se refieren inexactamente el recurso de casación y luego el de hecho, fue expedida el 25 de mayo del 2005; a las 11h45 y notificada el 30 de los mismos mes y año (aún cuando el recurrente dice que ello ocurrió el 31 de mayo); en consecuencia, el recurso de casación se interpuso dentro del término previsto en el artículo 5 de la ley de la materia.- CUARTO: Sin embargo, tal recurso hace referencia a un fallo que el recurrente supone expedido el 30 de mayo del 2005. Con ello ya no se cumple con la exacta identificación de la sentencia objeto del recurso, conforme lo exige, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia.- Esa sola circunstancia bastaría para rechazar el recurso que ha incurrido en tal inexactitud.- QUINTO: No obstante, y para propiciar la mayor transparencia de este fallo, la Sala examinará otros aspectos del recurso.- Al enunciar las causales en las que funda su recurso, el doctor Carlos Mejía Treviño expresa: “El presente recurso lo fundamento en las causales: Primera y Cuarta del Art. 3 de la ley de Casación; esto es: PRIMERA: Aplicación indebida y Falta de aplicación de las normas del Derecho (sic).- Omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- La aplicación indebida de las normas de Derecho han (sic) conducido a que se emita un equivocada Resolución en la Sentencia; y que no se haya resuelto los puntos principales de la litis”.- Los enunciados precedentes tienen una evidente generalidad, que no armoniza con las exigencias de determinación precisa de las normas infringidas en la sentencia, así como del modo y las razones por las que el recurrente estima que se ha producido tal infracción; requerimientos que se desprenden de la reiterada jurisprudencia mantenida por esta Sala y, en general, por la Corte Suprema de Justicia a ese respecto.-SEXTO: Si bien el recurrente enuncia, en el numeral 4 del escrito con el que presenta su recurso de casación, varias normas jurídicas específicas, la mayoría de ellas no guardan relación con disposiciones que debían servir de base a la sentencia objeto del recurso.- Así, el recurrente manifiesta que en dicho fallo no se han aplicado los artículos 14, inciso segundo, 235, 211 y 254 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; pero es imprescindible tener presente que esos preceptos de dicha ley resultaban aplicables y podía invocárselos hasta el 29 de noviembre del 2001, pues, la Ley de Seguridad Social que rige al presente entró en vigencia a partir del 30 de noviembre del 2001, según se desprende de su publicación constante en el Suplemento del Registro Oficial número 465 de esta última fecha.- El Acuerdo número 02. 0878, que el recurrente impugna en su demanda, con base en los mencionados artículos 235, 211 y 254 de la Ley de Seguro Social Obligatorio fue expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS el 5 de noviembre del 2002, cuando estaba ya vigente la Ley de Seguridad Social.- La referencia a las disposiciones contempladas en los artículos 58, letra b), 61 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no guardan relación con el fallo objeto del recurso.- Dichas normas tratan sobre las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos. El actor se refiere a actuaciones de algunos servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; pero, en su demanda no hace referencia las disposiciones del artículo 101 de la Ley de Seguridad Social vigente a la época de presentación de su acción, ni correlativamente, a los preceptos del artículo 20 de la Constitución Política en vigencia.-SEPTIMO: Por la naturaleza del recurso de casación, no incumbe a la Sala analizar hechos que el actor manifiesta haber probado en el curso del proceso desarrollado ante el Tribunal a quo.- Tampoco puede la Sala suplir deficiencias en que pudiere haber incurrido el actor o recurrente.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestiman los recursos de casación y de hecho deducidos por el señor doctor Carlos Bolívar Mejía Triviño respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio que el recurrente siguió contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese. devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes treinta y uno de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Carlos Bolívar Mejía Triviño por sus derechos, en el casillero judicial No. 3494 y a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 932 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 352-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Bolívar Mejía Treviño contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 353

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 09h30.

VISTOS (131-2005): El recurso de casación que consta a fojas 637 y 638 del proceso, interpuesto por la doctora Sandra Ormaza Vintimilla, como delegada del señor Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 18 de abril del 2005; a las 15h00, dentro del proceso signado con el número 27-2004, propuesto por el doctor Efrén Gustavo Fernández Macas y otros contra los señores Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública y Director Provincial de Salud de Cañar; sentencia en la que “al aceptar la demanda declara ilegal las acciones de personal ya citadas, dispone el pago de los valores en consideración a la carga horaria, que se liquidarán pericialmente, y se ordena la emisión de nuevas acciones de personal con el sueldo que corresponde a Médicos 8HD de acuerdo a la Ley de Escalafón para Médicos, Art. 10.- Las demás reclamaciones sin lugar”.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 1610, numerales 1 y 4 y 2372 del Código Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: La recurrente sostiene que se ha dejado de aplicar, en la sentencia materia de este recurso, los artículos 1610, numerales 1 y 4 y 2372 del Código Civil, porque considera que “las obligaciones se extinguen por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente lo suyo y es lo que ha ocurrido en el presente caso, y también por transacción que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual como igualmente ocurre en este caso”.- El asunto que se plantea se refiere al considerando quinto de la sentencia materia de este recurso, del que se desprende, como hechos determinados por el mismo Tribunal a-quo, que los actores en el proceso suscribieron un acta de compromiso, el 24 de junio del 2003, “en la que se deja constancia que cobran el retroactivo de enero a diciembre de 2002 y de enero a junio del 2003 y que en caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas no apruebe la resolución de Reforma Presupuestaria se comprometen a devolver.- El Tribunal a-quo resolvió la cuestión calificando la relación de los actores como laboral y en tal virtud, aplicando el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, numeral 4, en lo que respecta a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.- Más allá de la corrección del concepto vertido por el Tribunal a-quo, porque siempre ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política, las relaciones de los servidores públicos con el Estado siempre estarán definidas en su desarrollo a través de las leyes del régimen administrativo, lo que interesa subrayar en este recurso es que el Tribunal a-quo desechó la pretensión de los actores en relación con el referido compromiso suscrito, en lo que respecta a la devolución de las prestaciones económicas reconocidas a favor del actor ante una eventual falta de asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Economía, que ha sido la defensa fundamental de los demandados en la presente causa. En esta materia, lo fundamental consiste en señalar que, una vez reconocido el derecho por parte de la autoridad, la falta de asignación presupuestaria no exime a la autoridad del cumplimiento de las obligaciones asumidas, pues, es de la naturaleza de los compromisos adquiridos que se cumplan de buena fe, y, por ello, en el caso, los actos propios de la misma Administración Pública no pueden perjudicar a los administrados, según lo previsto en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. En tal virtud, aún cuando el Tribunal a quo hubiese dejado de aplicar las normas del Código Civil invocadas en el escrito de interposición del recurso, y aún cuando los derechos de los servidores públicos pudiesen ser renunciables, la omisión de la Administración Pública de proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que adquiere no puede ser justificación para que los derechos reconocidos por la autoridad competente no sean satisfechos, de tal forma que la infracción acusada en nada modifica la decisión que debía darse a la presente causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes treinta y uno de agosto del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores, señor Efrén Gustavo Fernández Macas y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 605 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Ministro de Salud Pública, Dirección Provincial de Salud del Cañar y Delegada del Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1213 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.

Quito, 6 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RO Nº 577, 24 de abril de 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 14h30.

VISTOS (228-2004): El recurso de casación que consta a fojas 184 y 185 del proceso, interpuesto por el Contralor General del Estado, subrogante, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 9 de marzo del 2004; a las 09h00, dentro del juicio seguido por Julio Alfonso Murgueitio Montenegro. La mencionada sentencia aceptó la demanda del actor y declaró ilegal la Resolución número 2841 del 20 de septiembre del 2000, expedida por la Contraloría General del Estado. Este recurso se fundamenta en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal primera, se acusa de aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de falta de aplicación de los artículos 143 y 272 de la Constitución Política del Estado y 332 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sobre la tercera causal se alega errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, en cuanto a la cuarta causal señálase que “en la sentencia el juzgador omite resolver todos los puntos de la litis”.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente alega que el Tribunal Distrital ha incurrido en aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que establece el término de noventa días para deducir la demanda, sin tomar en consideración el artículo 332 de la de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), por lo que en la sentencia -objeto del recurso- hay falta de aplicación de esta última norma. El mencionado artículo 332 establece que: “En todos los casos en que las decisiones del Contralor General son susceptibles de impugnación, de acuerdo con la ley, ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo, la respectiva demanda deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión que se impugna y, a falta de acto decisorio, por denegación tácita, desde la fecha en que expire el plazo legal para expedirlo”.- Al respecto, esta Sala observa que el precepto jurídico que debe ser aplicado al caso concreto es el contenido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC) y no la disposición de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de que, por mandato constitucional (Art. 143 número 2), la ley orgánica prevalece sobre la ley ordinaria, y según la misma Constitución, cuando hay “conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior” (Art. 272 inciso segundo).- CUARTO: Para el caso sub júdice, el Tribunal a quo debió aplicar el artículo 332 de la LOAFYC; en consecuencia, el actor disponía de treinta días hábiles para interponer su demanda. Del proceso se observa que el acto administrativo impugnado se dio el 20 de septiembre del 2000 y que fue notificado el 2 de octubre de dicho año. El calendario vigente para el año 2000 determina que los treinta días hábiles concluyeron el jueves 16 de noviembre, tomando en cuenta que fueron excluidos, como es obvio, los días 9 de octubre (lunes), 2 y 3 de noviembre (jueves y viernes). Si la demanda fue interpuesta el día 17 de noviembre del 2000, queda claro que está fuera del tiempo establecido por la respectiva ley. Esto significa que el derecho del actor para reclamar judicialmente ha caducado. En consecuencia, la demanda no podía ser conocida por el Tribunal Distrital de Manabí. Y, por esta misma razón, al haberse producido la caducidad, y así declararla, esta Sala no puede entrar a conocer el fondo de esta impugnación. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda interpuesta por Julio Alfonso Murgueitio Montenegro.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes treinta y uno de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al demandado, por los derechos que representa, Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940. No se notifica al actor señor Julio Murgueito Montenegro, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 354-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Julio Murgueitio contra el Contralor Gral. del Estado al que remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 15h00.

VISTOS (109-05): Mariana Vásconez Jáuregui, por sus propios derechos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 14 de febrero del 2005, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual acepta parcialmente la demanda que la señora Mariana Elizabeth Vásconez Jáuregui planteó en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y declara ilegal el acto administrativo de supresión de cargo que dicha señora Vásconez -que lo desempeñaba en las oficinas de la mencionada entidad en Quito- había impugnado.- También interpone tal recurso el doctor Adolfo Ledesma, a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Concedidos los recursos y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir los recursos planteados, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO:Examinados los escritos que contienen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se establece que han sido presentados oportunamente y que cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, que no se ha omitido ninguna solemnidad y que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurso de casación deducido por Mariana Vásconez Jáuregui se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo se ha incurrido en falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: artículos: 35, numerales 1, 3, 4 y 12; 272, 273 y Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; adicionalmente, de los artículos 6 y 121 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado en el IESS vigente a la fecha de supresión del cargo de la actora; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; también aplicación indebida de la Resolución número 880, expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996.- El recurso de casación planteado por el abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -y ratificado a nombre de este por la autoridad competente para hacerlo en el caso en estudio- se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Este recurrente manifiesta que en el fallo objeto del recurso se han interpretado en forma errónea los preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba que se invocan en la sentencia, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en el fallo materia del recurso; y, además, que no se ha aplicado lo previsto en el artículo 109, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de supresión del cargo que desempeñaba la actora.- Sostiene que el IEES no adeuda valor alguno a la demandante.- CUARTO: El Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley.- Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”.- Sobre la base de esta resolución y a fin de aplicar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realizó una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, estableció una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- En virtud de estas resoluciones, la actora, que había ingresado al instituto como Digitadora del Centro de Cómputo del IESS, y que a la época de su separación era “Técnica Programadora en el Departamento de Administración y presupuesto de pensiones del IESS”, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.- Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes mencionada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, previstos en los convenios colectivos, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasaron a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir disfrutando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponden según su régimen, como de los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”.- Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales.- Con el propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, había efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad.- QUINTO:En cuanto a la falta de aplicación del artículo 6 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IESS y el Sindicato Nacional Unico de Trabajadores del IESS, suscrito el 2 de febrero de 1999, es indispensable resaltar que, si desde mayo de 1996 ya la recurrente no estaba sujeta al régimen del Código del Trabajo, mal puede pretender beneficios que no le corresponden.- En lo que concierne a la alegación de falta de aplicación de los numerales 1, 3, 4, 6 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, la Sala pone de relieve que el primero se refiere a que la legislación del trabajo se sujetará a los principios del derecho social; el tercero, a que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos de los trabajadores; el cuarto, a que los derechos del trabajador son irrenunciables; y el 12, a que “se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”.- Esta Sala considera que ninguno de los numerales antes señalados -que enuncia la recurrente- ha sido infringido, toda vez que a la actora se le han reconocido todos los derechos que tenía de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La pretensión de la actora en el sentido de que las normas constitucionales que antes se mencionaron no fueron aplicadas para, con este argumento, percibir beneficios que -como empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa- a ella no le corresponden, como son los establecidos por el Código del Trabajo, implicaría una duplicación de pagos, que esta Sala no puede admitir.- En cuanto a la infracción de los artículos 272 y 273 de la Carta Suprema, referentes a la supremacía de la Constitución, no es posible analizar el planteamiento de la actora y recurrente, ya que ella no ha determinado, en el largo escrito en el que presenta su recurso de casación, las actuaciones específicas que infringirían normas de nivel inferior aplicables a su situación de empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o que se hallarían en contradicción con los indicados preceptos de la Carta Suprema.- SEXTO: Con respecto al recurso de casación presentado a nombre del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procede el análisis correspondiente.- En el caso en examen, se ha interpuesto el recurso de casación respecto a una sentencia que declara ilegal un acto administrativo, consistente en la suscripción de un oficio por parte del Director, encargado, de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, economista Marco Andrade Villacrés, comunicación que no es un reglamento, ni tampoco un acto administrativo que cause estado, puesto que no agota la vía administrativa prevista en el régimen jurídico del IESS respecto a la posibilidad de impugnar actos administrativos internos.- SEPTIMO: El planteamiento del abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el sentido de que la sentencia del Tribunal a-quo no ha aplicado el artículo 109, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con vigencia a la época de supresión del cargo de la actora es procedente.- Dicha disposición legal establecía los casos de cesación definitiva de los servidores públicos: “a) Por renuncia voluntaria formalmente aceptada; b) Por retiro con pensión jubilar; c) Por invalidez absoluta; d) Por supresión del puesto; e) Por declararse haber lugar a formación de causa penal contra el servidor público; f) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por destitución; y, h) Por muerte.”. Al haberse suprimido el puesto que ocupaba la actora y recurrente, es obvio que ella había cesado en forma definitiva en el cargo que venía desempeñando en el IESS.-Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora y se acepta el recurso de casación que plantea la institución demandada.- Por lo tanto, se casa la sentencia objeto del recurso, y no se admite la demanda presentada por la señora Mariana Vásconez Jáuregui.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes treinta y uno de agosto del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora Mariana Vásconez Jauregui, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 308 y 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 355-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Mariana Vásconez Jáuregui contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 16h15.

VISTOS (291-2004): Interponen recursos de casación por la parte actora el señor Carlos Alberto Benítez Noroña y por la parte demandada el señor ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en su calidad de Director General y por ende representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la sentencia de mayoría expedida, el 7 de julio del 2004 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que sigue el primero en contra del IESS; fallo que “aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y, consecuentemente, dispone que el I.E.S.S. en el término de ocho días, pague a la parte actora las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de sus funciones. No ha lugar al pago de la reliquidación de la jubilación patronal proporcional”. Concedidos los recursos y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: El actor, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que la sentencia objeto del recurso no reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el Tribunal a quo incurrió en la falta de aplicación de los numerales: 1, 3, 4, 6 y 12 del artículo 35, así como de los artículos 272, 273 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; del artículo 6 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el IESS a la fecha de la supresión de su cargo; de la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996; de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil, que inciden en la aplicación de los preceptos jurídicos que se consideran para la valoración de las pruebas.- De su lado, el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, estima que en el fallo del Tribunal a-quo se registran: errónea interpretación de los artículos 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del artículo primero de la Resolución No. 880, expedida el 14 de mayo de 1996 por el Consejo Superior del IESS; y falta de aplicación de las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; del artículo segundo de la indicada Resolución No. 880; y, finalmente, aduce la falta de aplicación de los preceptos jurídicos que sobre la valoración de la prueba establece el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Antes de entrar a considerar los aspectos procesales, para pronunciar sentencia de fondo o mérito, corresponde analizar la alegada errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Según obra de autos, el acto administrativo que se impugna es el que consta en el oficio No. 2000121-3392AA, suscrito por el Director, encargado de Recursos Humanos del IESS el 7 de febrero del 2001, y la demanda fue presentada el 23 de mayo del 2001; es decir, dentro del término establecido en dicho artículo. De otro lado, en lo que concierne a la invocada errónea interpretación del Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala considera que el indicado oficio No. 2000121-3392AA, con el que el IESS da respuesta negativa a la reclamación administrativa del actor presentada el 4 de septiembre del 2001, constituye un acto administrativo, pues, en el presente caso, el indicado acto causa estado, respecto de un interés directo del demandante. Por tales razones, no se admiten las alegaciones del instituto demandado respecto de este punto .- CUARTO: Para establecer si en la sentencia objeto del recurso se registra la inobservancia de normas legales alegadas por los recurrentes, es adecuado efectuar el pertinente análisis del caso: 1. El actor Carlos Alberto Benítez Noroña prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 7 de diciembre de 1965, hasta el 27 de octubre del 2000, fecha en la que fue notificado con la supresión del puesto que venía desempeñando y el pago de las indemnizaciones de ley; es decir que para la fecha de emisión de la resolución 880 expedida el 14 de mayo de 1996 el actor tenía más de 30 años de servicio, en el IESS y por consiguiente gozaba del derecho a la jubilación patronal, que le fue concedida en su oportunidad. 2. El actor laboró en dicha institución, inicialmente, en calidad de Ascensorista Auxiliar de Oficina y luego de una serie de ascensos fue nombrado Jefe de la División Nacional de Organización del IESS, hasta la fecha en que recibió la notificación antes referida. 3. La Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, determina que: “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. 4. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad, y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 5. En virtud de las resoluciones antes indicadas, el actor -como ya se había anotado- quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponden según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. 6. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. En tal virtud, esta Sala estima que la acusación por parte del actor de la falta de aplicación de la Resolución 880 y del artículo 6 del Contrato Colectivo vigente a la época de terminación de la relación laboral entre el actor y el instituto demandado es inadmisible; habida cuenta que tal Contrato Colectivo, que en copia certificada ha sido incorporado al proceso por el actor y consta de fojas 59 a 60 de los autos, ha sido suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Sindicato Nacional Unico de Obreros de ese instituto, el 2 de febrero de 1999. Como se dijo antes, el recurrente, en razón del cargo que desempeñaba, estuvo sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no tenía el status de obrero o trabajador y la invocación de la intangibilidad de sus derechos, se limita al 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880. Estos mismos criterios han sido expuestos por la Sala, entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-06, dentro del juicio No. 321-03, propuesto por Dora Calle Delgado contra el IESS; 98-06, dentro del juicio No. 325-03 planteado por María Rodas Alvarez contra el IESS; 104-06, dentro del juicio No. 323-03, propuesto por Germán Moreno Briones contra el IESS; 117-06, dentro del juicio No. 324-03, deducido por Héctor Carpio Jaramillo; y, 223-06, en el juicio No. 443-04, propuesto por Gustavo Duque contra el IESS; juicios que han tenido similares fundamentos y pretensiones. En aplicación de lo indicado, al actor se le concedió oportunamente la jubilación patronal, por cuanto a la fecha de emisión de las resoluciones números 879 y 880 ya tenía derecho a ella. Pero en su reclamo administrativo no incluyó petición alguna de reliquidación de la pensión jubilar y, por tanto, la respuesta negativa del IESS a sus reclamaciones, que constituye el acto administrativo impugnado, no se refiere a la no reclamada reliquidación. QUINTO: En cumplimiento de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial número 863 de 16 de enero de 1996, entre las cuales, en la Sección VII, se sustituye el literal g) del Art. 31 de la Carta Política del Estado, que en su parte pertinente establecía: “Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código de Trabajo”, fueron expedidas, el 14 de mayo de 1996, las resoluciones números 879 y 880, cuyo contenido y efectos se analizó en el considerando precedente. El indicado mandato constitucional, actualmente consta en el inciso tercero del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado vigente a la fecha de supresión del cargo del actor; por lo tanto, al haber invocado el demandado la falta de aplicación de esta norma constitucional, y por cuanto el Tribunal a quo en su sentencia ordena que el IESS pague al actor las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución número 880 de 14 de mayo de 1996 hasta la fecha de cesación de sus funciones, la Sala considera que en el fallo objeto del recurso se incurrió en la alegada infracción. En lo que respecta a los artículos 272 y 273 de la Constitución Política de la República, que, en su orden, consagran, la supremacía constitucional y la consiguiente sujeción del ordenamiento jurídico a las normas de la Carta Suprema, así como la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la norma jerárquicamente superior de la escala normativa y de las normas constitucionales que sea menester, aunque la parte interesada no las hubiere invocado expresamente, del análisis precedente, se desprende que estos preceptos constitucionales no han sido observados y cumplidos por el Juez a-quo. En este orden de cosas, la Sala considera que la alegación del actor en cuanto a la falta de aplicación de los numerales: 1, 2, 3, 4 y 12 del artículo 35 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador es improcedente para el presente caso. Así mismo, en lo concerniente a la acusación que el actor formula respecto al fallo por falta de aplicación de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil (actuales artículos 117 y 121 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, luego del análisis realizado, es evidente que la invocación de los mencionados artículos del Código Adjetivo Civil también es improcedente en el caso en examen.- SEXTO: El demandado, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ha acusado también la: “falta de aplicación de los preceptos jurídicos que sobre la valoración de la prueba establece el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil”, omisión que ha llevado al Tribunal a quo a la falta de aplicación de las normas constitucionales antes analizadas y a la equivocada aplicación de las resoluciones números 879 y 880, también antes estudiadas. Pues, al haberse argumentado la infracción de la ley con fundamento en esta causal y luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente, al invocarla, ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, que en el presente caso es esencialmente documental; determinación de las normas infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas, que permiten a la Sala casar la sentencia y pronunciar la que en su lugar corresponda. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones formuladas por las partes, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Benítez Noroña y se acepta el recurso planteado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS” por lo cual, en razón de lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación, se desecha la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy treinta y uno de agosto del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Carlos Benítez Noroña en el casillero judicial No. 2354, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 588, y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 356-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Alberto Benítez Noroña contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 357-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 14h45.

VISTOS (343-2004): El recurso de casación, que consta a fojas 41 a 42 vuelta del proceso, interpuesto por Galo Fernando Tobar Padilla, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 8 de octubre del 2003, en el juicio formulado por el actor contra el Ministro de Finanzas y Crédito Público (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas) y el Director General del Servicio de Rentas Internas, fallo en el que se dispone “se revoca la sentencia venida en grado y se declara legítimo el acto administrativo de destitución del actor”. El señor Tobar Padilla fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que existe errónea interpretación de los artículos 117, 118, 119, 125, 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: La sentencia fue expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 8 de octubre del 2003; la notificación con el fallo se produjo el jueves 9 del mismo año; el viernes 17, según consta de la razón puesta del proceso, no laboró el Tribunal; el término para interponer el recurso se cuenta desde el día lunes 13 del mismo mes de octubre y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación es de cinco días desde la notificación con el auto o sentencia; es decir que, al no contarse el viernes 17, dicho término concluyó el lunes 20 de octubre del 2003, día en el cual se presenta el recurso de casación, esto es, dentro de término.CUARTO: El recurrente señala como normas de derecho infringidas en la sentencia, “fundamentalmente los Arts. 117, 118, 119, 125, 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil” y determina como causal para su recurso la contenida en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, “esto es la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la prueba…”; pero no indica la forma cómo se ha producido dicha errónea interpretación, que además no la relaciona con los artículos que dice han sido infringidos; y por fin, en el acápite cuarto de su escrito de planteamiento del recurso, titulado “LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA MI RECURSO”, lo que hace es un recuento de las circunstancias, una narración de los hechos que dieron lugar a su destitución y de lo ocurrido durante el proceso, para concluir que las pruebas tanto de él como del demandado han confirmado sus asertos y que dicha prueba no ha sido debidamente valorada, pero no determina propiamente los fundamentos en que se apoya el recurso. Al haber actuado en tal forma, el recurrente confunde la casación con la tercera instancia y pretende que esta Sala realice un nuevo análisis del proceso y de la prueba. Es importante recordar, que el recurso de casación es, por su naturaleza, extraordinario, restrictivo, formal, completo, y no admite per se interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al Tribunal de casación suplir deficiencias ni enmendar errores del recurrente, conforme la Sala lo ha manifestado reiteradamente. Por lo indicado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Galo Tobar Padilla, en el casillero judicial No. 1814; al Ministro de Economía y Finanzas, en el casillero judicial No. 1735; y Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.- Quito, a 31 de agosto del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha devuelvo al señor Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el presente juicio, en (1) cuerpo con (45) fojas útiles y un (1) expediente, inclusive la Ejecutoria Suprema en (2) fojas, mediante oficio No. 481-SCACS.- Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria.

Razón: Recibo el presente juicio de conformidad a la razón anterior.- Quito, a septiembre del 2007.

f.) El Secretario de la 1ra. Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Quito.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 357 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Galo Tobar Padilla contra el Ministerio de Economía y Finanzas y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 09h00.

VISTOS (140-2005): El recurso de casación que consta a fojas 120 a 127 del proceso, interpuesto por la doctora María Rosa Fabara Vera, en calidad de apoderada de la Compañía SCANDINAVIA PHARMA LTDA., como cesionaria de LABORATORIOS MEDIHEALTH S. A., respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 19 de abril del 2005; a las 15h33, dentro del proceso signado con el número 5335-98-MP, propuesto por la Compañía BAYER AKTIENGESELLSCHFT, en contra del Director Nacional de Propiedad Intelectual; sentencia que “aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo impugnado y, en aplicación del Art. 61 de la Ley de Propiedad Intelectual, dispone que el Director Nacional de Propiedad Industrial, en el término de treinta días, reponga el mismo, expidiendo la resolución que en derecho proceda, observando para el efecto las disposiciones jurídicas comunitarias aplicables al caso, con la motivación correspondiente al asunto. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.- La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registran: errónea interpretación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; falta de aplicación de los artículos: 31 de la Ley de Modernización del Estado, 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 192 de la Constitución Política, 273, 277, 278 y 284 del Código de Procedimiento Civil; aplicación indebida de los artículos 59, literal b), 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y omisión del Tribunal de instancia al no resolver los puntos de la litis en la sentencia recurrida.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente ha invocado la causal primera de la Ley de Casación, y ha acusado la infracción de los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado, 31 de la Ley de Modernización del Estado, 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 59, literal b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sosteniendo que el acto administrativo materia de la controversia no se encontraba debidamente motivado. El Tribunal a-quo, en el considerando quinto de la sentencia materia del recurso ha sido claro en determinar que el régimen jurídico enunciado en el acto administrativo impugnado no era aplicable, en razón de su vigencia, al caso puesto a consideración de la autoridad administrativa. Todas las normas sobre motivación que aparecen en nuestro ordenamiento jurídico no están referidas, únicamente, a los aspectos formales de la mera exposición de normas sino, fundamentalmente, a la suficiencia y corrección de las razones jurídicas en relación con los datos de la realidad -fundamentos fácticos- que se consideran para adoptar una decisión. En el caso puesto a consideración del Tribunal a- quo es evidente la falta de pertinencia de la base jurídica empleada por la autoridad para adoptar su decisión y, por ello, el Tribunal hizo bien en declarar la nulidad del acto administrativo, con fundamento en el artículo 24, numeral 14 de la Constitución Política, y 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mucho más si se considera que, de conformidad con los artículos 272 y 273 de la Constitución Política, los actos de los poderes públicos que de algún modo contravienen las normas constitucionales (como la invocada sobre la motivación) no tienen valor alguno, y las normas constitucionales deben ser aplicadas por jueces y autoridades aún cuando las partes no las invoquen. Nadie puede esperar que un acto administrativo que se funda en un régimen jurídico (Decisión 344) que no regía a los actos y hechos analizados pueda tener valor alguno, aún cuando las disposiciones sean similares con el régimen que debió aplicar la autoridad (Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), como lo insinúa la recurrente. Ello no tiene asidero, y, por el contrario, se estima que se trata de una alegación tendiente únicamente a retardar la ejecución de la sentencia y, por ello, la prosecución del procedimiento administrativo que se ha mandado a reponer correctamente por el Tribunal a-quo, con base en el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: La recurrente entiende que se han infringido los artículos: 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 284 del Código de Procedimiento Civil y 192 de la Constitución Política, porque presume que el Tribunal a-quo no ha administrado Justicia al no dictar una sentencia sobre el fondo del asunto controvertido, omitiendo los defectos de derecho en que se ha incurrido. Yerra la recurrente al considerar que una sentencia en la que se declara la nulidad de un acto administrativo y se ordena la reposición del procedimiento al momento en que se produjo la nulidad constituye una infracción al artículo 192 de la Constitución Política, pues, es precisamente este el thema decidendum en la causa, según consta en la pretensión del actor, a fojas 12, vuelta, del expediente. No es admisible, tampoco, la alegación de que el Tribunal a quo debía dictar una sentencia que resuelva el asunto que motiva la controversia en sede administrativa, subsanando los defectos de derecho encontrados, pues, su función en la presente causa era declarar o no la nulidad del acto impugnado, con los efectos que el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé para este caso.- Por esta misma razón no se encuentra sustento alguno para considerar que el Tribunal a-quo haya incurrido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, si lo que se pidió fue la declaración de nulidad del acto administrativo, y el Tribunal Distrital, una vez que encontró que ella debía ser declarada por falta de motivación, debía proceder según lo previsto en el tantas veces referido artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de tal forma que la decisión es plenamente congruente con la materia de la litis.- QUINTO: El artículo 18 de la Ley de Casación establece que: “Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales”. Por las consideraciones vertidas, esta Sala estima que la recurrente ha interpuesto el presente recurso sin base legal y conforme se ha señalado, con el propósito de retardar la ejecución del fallo dictado en la causa.- Por todo lo manifestado, que se limita a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se condena al pago de las costas a la recurrente y al pago de una multa de quince salarios mínimos vitales.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 359-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue BAYER AKTIENGELLSCHAF contra el Director Nacional de Propiedad Industria y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 26 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 360-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de agosto del 2007; las 08h30.

VISTOS (399-04): El doctor Stalin López Avecillas comparece ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y contradice en esta vía la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 30 de abril del 2004; a las 12h00, notificada el 14 de agosto del mismo año, confirmatoria de la que expidiera la Comisión de Recursos Humanos, el 11 de agosto del 2003; a las 17h30, que le sancionó con la destitución del cargo de Juez Primero de Tránsito de Pichincha.- El actor pretende que, en sentencia, se declare la ilegalidad y, subsidiariamente, la nulidad de los actos administrativos que contienen la sanción impuesta en su contra, y se ordene el inmediato reintegro al cargo del que fue removido, así como el pago de todas las remuneraciones y más beneficios económicos y sociales que le correspondían desde la fecha de su cesación de funciones hasta la restitución del cargo. Dirige su acción en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, en la persona de su representante legal, el Director Ejecutivo de dicho órgano; y, en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en esa época integrado por los doctores Hugo Quintana Coello, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, Francisco Cuesta Safadi, Rubí Rodríguez Castelo, Xavier Arosemena Camacho, Enrique Tamariz Baquerizo, vocales principales; y el doctor Gustavo Donoso Mena, Director de Asesoría Jurídica como Vocal suplente. También solicita se cuente con el Procurador General del Estado. Citado que fue el Consejo Nacional de la Judicatura dio contestación a la demanda, y, al hacerlo, dedujo las siguientes excepciones: a) negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, b) falta de derecho del accionante. Por su parte, a nombre del Procurador General del Estado, compareció el Director de Patrocinio, quien señaló domicilio, con el fin de supervisar las actuaciones judiciales en este proceso, de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda vez que la defensa del Consejo Nacional de la Judicatura corresponde a sus personeros legales. Trabada así la litis, por existir hechos que habían de justificarse, se abrió la causa a prueba, término durante el cual las partes solicitaron la práctica de las diligencias que consideraron pertinentes. Concluido dicho término, corresponde dictar sentencia, para lo cual, esta Sala considera: PRIMERO: Que es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo que disponen el artículo 11, literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y la resolución expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento y trámite a adoptarse en esta clase de juicios, que se halla publicada en el Registro Oficial número 45 del 28 de marzo del 2000.-SEGUNDO: No existe nulidad alguna que declarar, por lo que es válido el proceso y el trámite optado es inherente a la naturaleza de la causa.- TERCERO: La ley reconoce al actor su derecho de acción ante esta Sala, como lo ha hecho, por lo que se desecha la excepción de falta de derecho en lo que se refiere a la facultad de accionar del actor, mientras que lo relativo al fundamento de sus pretensiones y la legitimidad del acto administrativo impugnado, será materia de esta sentencia sobre lo principal.- Respecto a la excepción alegada de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, esta Sala insiste en su criterio de que esta defensa no tiene otro fin que el de radicar la carga de la prueba en el actor, a quien le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad de que están investidos los actos administrativos.- CUARTO: La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de la queja presentada por el señor Marco Rodríguez Merizalde, dentro del expediente administrativo seguido en contra del doctor Stalin López Avecillas y el abogado Víctor Tapia Porras, en sus calidades de Juez Primero de Tránsito de Pichincha y Secretario de dicho juzgado, respectivamente, resolvió destituir de sus cargos a los mencionados funcionarios, pues, establece que “en forma ilegal y al amparo de una interpretación extensiva del Código Penal, no permitida a los jueces, el Juez denunciado, ha declarado la prescripción de la pena dentro del juicio que motiva esta queja, basándose en la razón sentada por el Secretario que con igual criterio equivocado que el del Juez, sienta razón del tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la Resolución Superior hasta la fecha de recepción del proceso en la Judicatura, sin considerar que el proceso estuvo en conocimiento de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia por haberse interpuesto Recurso de Casación y dicha Sala, emitió su Resolución el 24 de septiembre del 2002, fecha desde la cual debió tomarse en cuenta para declarar o no la prescripción de la pena… el proceso en cuanto al decurso del tiempo y efectos de prescripción, quedó interrumpido por no estar ejecutoriada la sentencia, circunstancia legal diversa de la que sostienen los denunciados.”. Se sancionó al doctor López Avecilla con la destitución de su cargo, sobre la base de los artículos 3, 5, literal; e) y 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, publicado el 26 de marzo de 1999, en el Registro Oficial número 157. El actor, por estimar que la sanción impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha sido ilegal, interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo, a fin de que este revea la decisión de la indicada comisión. El 16 de agosto del 2004, el demandante fue notificado con la resolución del Pleno del Consejo expedida el 30 de abril del mismo año, mediante la cual se confirma su destitución del cargo de Juez Primero de Tránsito de Pichincha. QUINTO: En su demanda, el actor se opone a los fundamentos que sustentaron la resolución de la Comisión de Recursos Humanos y del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que lo destituyó de su cargo, y asegura que, dichos órganos actuaron sin competencia y aplicaron indebidamente los preceptos y normas legales para proceder a su destitución. Afirma que la referida comisión y el Pleno del Consejo de la Judicatura, abrogándose atribuciones, procedieron a conocer y resolver sobre asuntos procesales; dice que “las providencias, autos y sentencias dictadas dentro de un proceso judicial no constituyen por mal que fueran elaboradas y hechas, faltas disciplinarias y/o administrativas” (subrayado de la Sala) Al respecto la Sala formula las siguientes consideraciones: 1. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política del Estado “El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial”; en desarrollo de la facultad consagrada por la norma constitucional, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en la letra f) del artículo 17, establece, entre las atribuciones de la Comisión de Recursos Humanos, “f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución… a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces,… y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley…”. Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, radica el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados. 2. En el caso que se analiza, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, con fecha 25 de marzo del 2002, confirmó la sentencia del Juez a-quo, dentro del juicio penal de tránsito, en el cual se condenó a Paola Vizcarra Chávez a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional, sentencia que no se ejecutorió por cuanto la condenada interpuso recurso de casación en contra de dicho fallo ante la Corte Suprema de Justicia. El 24 de septiembre del 2002, la Segunda Sala de lo Penal de dicha Corte no admitió a trámite el recurso interpuesto. Una vez que el proceso regresó al Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, a petición de parte, el Juez López Avecilla, mediante decreto de 28 de octubre del 2002, declaró la prescripción de la pena y revocó la orden de prisión en contra de Paola Vizcarra Chávez, extendiendo la correspondiente boleta de excarcelación, en virtud de la razón sentada por el Secretario de la Judicatura de que habían transcurrido siete meses y tres días desde la notificación a las partes con la resolución superior hasta esa fecha. Al dictar esta resolución, el Juez ha actuado en contra de norma expresa, ya que el artículo 107 Código Penal, que señala el procedimiento para la declaración de prescripción de la pena, dice: “La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito.” (subrayado de la Sala). En este caso, la sentencia condenatoria dictada en contra de Vizcarra Chávez no se ejecutorió, porque se encontraba pendiente el trámite del recurso de casación interpuesto, conforme lo señala el artículo 69 del Código Penal “Ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso…”. Entonces, el transcurso del tiempo para efectos de la prescripción, quedó interrumpido por no estar ejecutoriada la sentencia, circunstancia legal diversa de la que sostiene el actor. El Juez López Avecilla ha afectado con su actuación al orden público, pues, ha decidido contra la expresa disposición del artículo 107 del Código Penal, ya que el tiempo para la prescripción empezaba a correr una vez que la causa fuera devuelta al inferior para el cumplimiento de la sentencia, la cual entonces se ejecutoriará.- El artículo 3 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, vigente a la época en que se sancionó al Juez López Avecilla, fundamento jurídico de la resolución, expresa que: “El servidor judicial que incumpliere sus obligaciones, especialmente las consignadas en las leyes y reglamentos respectivos, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el mismo hecho” (lo subrayado es de la Sala). Por lo tanto, no es procedente aceptar la afirmación del accionante de que no constituye una falta disciplinaria la actuación de un Juez que dentro de un proceso judicial dicte una providencia o auto por mal que fueran elaborados y hechos, o como en este caso que contradice una norma expresa. Es preciso recordar al accionante, que es responsabilidad del Juez apreciar los procesos puestos a su conocimiento, empleando el mayor cuidado para su resolución. La actuación del doctor López Avecilla, en su calidad de Juez Primero de Tránsito de Pichincha, configura una falta administrativa, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda interpuesta por el doctor Stalin López Avecilla.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 360-07 dentro del juicio contencioso administrativo que por impugnación de resolución sigue el doctor Stalin López Avecillas contra el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 17 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

S RO Nº 606, 5 de junio de 2009

No. 420-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 15 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (17-2005): Los recursos de casación que constan a fojas 414 y 415, 419 y 429, y 422 y 423 del proceso, interpuestos, en su orden, por el señor Milton Gastón Flores Sarmiento, la señora Hortensia de los Angeles Vintimilla y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, por medio de su Director Ejecutivo subrogante, señor Jorge Pinto Cuarán, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 24 de septiembre del 2004, a las 08h20, dentro del proceso signado con el número 19-2004, propuesto por el señor Flores Sarmiento en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y la señora Vintimilla; fallo en el que se “acepta parcialmente la demanda por haberse producido la prescripción y declara la legalidad y eficacia del acto administrativo contenido en la providencia de adjudicación dictada el 25 de octubre de 1990 por el Director Ejecutivo del IERAC e inscrita en el Registro de la Propiedad de Azogues (fs. 5, 6 y 7)”.- El señor Flores Sarmiento fundamentó su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. La señora Vintimilla sustentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en la resolución materia del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 23, de la Constitución Política, 734, inciso segundo, 737, inciso primero, 618, 624 y 740 del Código Civil, 27 de la Ley de Reforma Agraria (entonces vigente), y 1 de la Ley de Tierras Baldías. Finalmente, la entidad recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha alegado la indebida aplicación de: el numeral 9 del artículo 7 del Código Civil, la disposición general primera de la Ley de Desarrollo Agrario, los artículos 30 de la Constitución Política y 24 de la Ley de Desarrollo Agrario.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El señor Flores Sarmiento alega que, en la sentencia materia de este recurso, el Tribunal a quo ha incurrido en la omisión prevista en la segunda frase de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque no ha resuelto sobre sus pretensiones relacionadas con el pago de indemnizaciones y condena en costas. En esta materia, el Tribunal a quo, sobre la base de la prueba practicada, admitió parcialmente la demanda y no ordenó el pago de costas, explícitamente, en la resolución de la causa. En tal virtud, esta Sala considera que todos los puntos controvertidos en la litis fueron resueltos por el Tribunal a quo. Otro orden de consideraciones corresponde a la inadecuada motivación de estas últimas resoluciones, lo que únicamente es posible considerar por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que en el presente caso no ha sido alegada. Finalmente, y con un propósito meramente ilustrativo, es necesario señalar que, revisadas las piezas procesales, aún cuando existiese el vicio de la falta de motivación en la sentencia, respecto de las pretensiones del actor en relación con indemnizaciones y costas (que sí han sido resueltas), el actor no ha probado un daño indemnizable dentro del proceso, por lo que no cabe una condena en este sentido y, mucho menos, si no se han cumplido los requisitos para que proceda una condena a costas a una entidad pública, según lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: La señora Vintimilla sostiene que el Tribunal a quo incurrió en la falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 23, de la Constitución Política, 734, inciso segundo, 737, inciso primero, 618, 624 y 740 del Código Civil, 27 de la Ley de Reforma Agraria (entonces vigente) y 1 de la Ley de Tierras Baldías, porque considera que el bien respecto del que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización adjudicó, el 25 de octubre de 1990, era un bien de dominio privado. Más allá de que el asunto planteado es materia de la prueba, y esta Sala no puede revisar aquello que está reservado a los tribunales distritales, salvo cuando se trata de una infracción a una norma procesal que fije un modo específico de considerar un determinado medio probatorio, cuya infracción lleve a la vulneración de una norma sustantiva por falta de aplicación o errónea interpretación, todo ello según lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es necesario señalar lo siguiente: el problema jurídico que se analiza en la causa y que es considerado correctamente por el Tribunal a quo no consiste en la declaración del derecho de dominio sobre el inmueble, sino en la legalidad del acto administrativo impugnado. A este solo respecto, el Tribunal a quo ha constatado que la competencia del Director Ejecutivo del INDA, para dictar la resolución de 10 de enero del 2003 con la que se resuelve la adjudicación efectuada a favor del actor el 25 de octubre de 1990, se había extinguido, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Agrario, que establece claramente que el IERAC tiene competencia para declarar la resolución de las adjudicaciones dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha de inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad de Azogues (fs. 6 vta.), lo que ocurrió, en el presente caso, el 8 de noviembre de 1990, según lo señala el mismo Tribunal a quo.- En tal virtud, el acto administrativo impugnado es ilegítimo, porque fue dictado sin la competencia necesaria, en razón del tiempo. De tal forma que, con independencia de los derechos del recurrente para reclamar, por la vía adecuada, la titularidad del inmueble materia de los actos administrativos revisados en la causa, el hecho cierto es que ninguna de la normas de cuya infracción se acusa a la sentencia en el recurso es aplicable al caso, pues, no modifica en nada el régimen de extinción de las potestades de la autoridad, vigente a la época, para emitir actos administrativos como el impugnado. QUINTO: Finalmente, la entidad recurrente ha alegado la indebida aplicación de el numeral 9 del artículo 7 del Código Civil, la disposición general primera de la Ley de Desarrollo Agrario, los artículos 30 de la Constitución Política y 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, porque entiende que el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Agrario fue derogado por la disposición general primera de la Ley de Desarrollo Agrario y que, por ello, no podía ser aplicado por el Tribunal a quo en el presente caso; como consecuencia de ello, sostiene la entidad, se ha vulnerado el artículo 20 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, por permitir una afectación a la propiedad privada. El problema que se plantea se refiere a la aplicación de una norma que establece un límite temporal en la competencia de la autoridad para resolver adjudicaciones, y no a las reglas sobre la eficacia temporal de las normas en materia de derechos reales, por lo que la regla novena del artículo 7 del Código Civil, no es pertinente al caso, y, por ello, no son admisibles las alegaciones de la entidad recurrente. En efecto, el numeral 9 del artículo 7 del Código Civil establece: “Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior”. Como se puede apreciar, el problema, en el caso, no se refiere al derecho de dominio, ni del actor ni de uno de los demandados: el asunto se restringe a determinar el límite temporal para que la autoridad pueda resolver sobre la extinción de un acto administrativo regular, del que se han desprendido derechos para los administrados, o, dicho desde la otra perspectiva (la del administrado), el derecho para acudir ante la autoridad administrativa, para que ésta pueda, válidamente, resolver la extinción de una adjudicación ya efectuada. En esta materia, la regla que corresponde, por aplicación analógica, es la contenida en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, en lo que respecta a la vigencia de una norma de carácter procedimental que determina un lapso que ha empezado a decurrir. Esta Sala no puede admitir, en aplicación del numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política, que un administrado, a estas fechas, pueda acudir a la autoridad administrativa, con existencia desde el año 1994, para solicitar la resolución de adjudicaciones efectuadas e inscritas en el Registro de la Propiedad antes de la vigencia de la Ley de Desarrollo Agrario, cuando dichas reclamaciones no se habían efectuado dentro de los siguientes cinco años de inscrita la adjudicación en el Registro de la Propiedad, siempre dejando a salvo el derecho de quien se considere perjudicado para acudir, en vía ordinaria, ante los jueces de lo civil y proponer la acción reinvindicatoria, de creer que se encuentra asistido en los hechos y el derecho. No se puede olvidar, de ninguna manera, que el régimen jurídico ordinario sobre los actos administrativos regulares que generan derechos para los administrados, exige que su extinción se efectúe previa la declaratoria de lesividad y la acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que la excepción no puede suponer falta de certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos de casación interpuestos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes quince de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencias que anteceden, al actor MILTON FLORES SARMIENTO Y GLORIA ZAMORA FLORES, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1623 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL INDA, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO y Sra. HORTENSIA DE LOS ANGELES VINTIMILLA, en los casilleros judiciales No. 990, 1200 y 2354. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 420-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Milton Flores Sarmiento contra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, al que me remitió en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 421-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de octubre del 2007; las 08h30.

VISTOS (90-2005): Dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial número 312, de 13 de abril del 2004, comparecen Jorge José Ruilova Tinoco y Angel Gerardo Alvarado Aguilar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Atahualpa, Provincia de El Oro, e interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2002 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual admite la demanda deducida por Mary Alicita Apolo Chica, dentro del juicio seguido por ésta contra la Municipalidad de Atahualpa. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Los recurrentes han fundamentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y han aducido que en el fallo se registra falta de aplicación de los artículos 1, 3, inciso segundo, 6 letra b), y 10 letras, a) y c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todos estos artículos, en la parte cuya falta de aplicación acusan los recurrentes, se refieren al acto administrativo, y establecen: que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra reglamentos, actos y resoluciones; que el recurso de plena jurisdicción ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido, etc., por el acto administrativo de que se trata; las cuestiones que son de competencia de otras jurisdicciones; que son atribuciones y deberes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública; conocer y resolver, en apelación, de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones. La supuesta falta de aplicación de las normas mencionadas, según los recurrentes, se produce porque no existe el acto administrativo de despido de la función de Auxiliar de Contabilidad. Pero, es importante señalar que un acto administrativo puede ser expreso o tácito, también denominado implícito y que, por tanto, no tiene que necesariamente que constar en un documento o en un instrumento material. Esta situación es reconocida y aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia: eso ocurre específicamente en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de mayo del 2004, que tiene mucha correlación con el presente caso, por la similitud y hasta exactitud de los términos utilizados por una de las municipalidades del país. En efecto, el considerando cuarto de dicho fallo manifiesta: “Señalan los recurrentes falta de aplicación de varias normas de derecho, como los artículos 1, 3 inciso 2, 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, alegando, de acuerdo a estas normas la inexistencia de acto administrativo impugnable toda vez que, a criterio de los personeros administrativos municipales, para que proceda un recurso administrativo, en el caso, para que proceda el recurso de plena jurisdicción o subjetivo era y es absolutamente indispensable, era y es condición sine qua non, que exista un acto administrativo, en contra del cual, el actor, pueda interponer su demanda. Advierten además que este acto debe existir materialmente y que jamás puede declararse nulo un acto inexistente como lo ha hecho el Tribunal a quo, toda vez que dicen, en este caso no existe tal acto administrativo. En síntesis, alegan que no existe un documento del que aparezca que el Alcalde (…) haya despedido a la accionante, y que el acto administrativo es imaginario. Al respecto vale acudir a los tratadistas para establecer el alcance o la existencia de un acto administrativo. Eduardo García de Enterría, luego de definir al acto administrativo como … la declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad…, explica que se trata, en primer término, de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramentemateriales. Esto no obstante, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como tal (aunque esto será lo común en la actividad administrativa como consecuencia de su procedimentalización y de su expresión escrita ordinaria) o declaración expresa, sino también la que se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa declaración o acto tácito… “. En otra parte, dice que La declaración puede ser de voluntad, que será lo normal, en las decisiones o resoluciones finales de los procedimientos, pero también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento como es hoy pacíficamente admitido en la teoría general del acto administrativo. (Curso de Derecho Administrativo Tomo 1, Editorial Civitas S.A. Madrid 1997, pp. 526 y 537). Ismael Ferrando y Patricia R. Martínez, al referirse a los actos tácitos manifiestan: Como acto tácito: según esta perspectiva, la administración pública puede manifestar su voluntad en forma expresa o tácita: Expresa, cuando mediante ella quede de manifiesto directa o concretamente el objeto del acto; tácita o implícita, cuando de la declaración se puede deducir inequívocamente, por vía de interpretación, el alcance de la voluntad de la administración pública. (Manual de Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, p.165). De estas enseñanzas, fácilmente se concluye que para que exista acto administrativo no requiérese necesariamente, que la declaración de voluntad del administrador aparezcamaterialmente, dicho de otro modo, que conste en un documento; pueden existir actos administrativos que la doctrina los denomina tácitos, cuando del comportamiento, de la conducta, de la actitud, llevan, en forma inequívoca a la conclusión de que un funcionario público ha hecho una declaración unilateral, que produce efectos jurídicos individuales y directos. En el caso sub júdice el Tribunal de instancia aplicando estos criterios doctrinarios y analizando la prueba debidamente actuada que no le corresponde revisar a esta Sala y de acuerdo con las reglas de la sana crítica… ha llegado a la convicción … que los demandados separaron arbitrariamente del cargo que desempeñaba en esa Municipalidad el actor ….” (Lo resaltado lo hace la Sala, y corresponde a citas que se hallan entre comillas en la parte de la sentencia transcrita). Para el caso actualmente juzgado son totalmente aplicables los razonamientos del considerando cuarto de la sentencia dictada el 17 de mayo del 2004, y esta Sala, con su actual conformación, los hace suyos. Además de que inclusive podrá considerarse como acto administrativo expreso, al haberse producido verbalmente el despido de parte del Alcalde de Atahualpa contra la actora. Con respecto a la acusación de falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 6, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone que al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no le corresponde conocer las cuestiones de carácter civil, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones, la Municipalidad de Atahualpa sostiene que la actora debió recurrir a la Junta de Reclamaciones, en razón de que dicha señora Apolo Chica era una servidora pública de carrera municipal, lo cual no es aceptable, por cuanto ni el certificado concedido por la Municipalidad de Atahualpa, ni la simple afirmación de la servidora le confieren tal calidad. En efecto, y conforme esta Sala se ha pronunciado en varios fallos, el artículo 70, letra a), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa disponía que “La Junta de Reclamaciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Conocer y fallar las reclamaciones de los servidores públicos de carrera contra las decisiones de sus superiores jerárquicos en lo atinente a despido o suspensión temporal de sueldo o funciones y de las decisiones del Director Nacional de Personal, en lo relacionado con el ejercicio de su propia competencia. De no haber reclamación podrá proceder de oficio” (lo resaltado es de la Sala). Pero, de acuerdo con dicha ley, se entiende por servidores públicos de carrera únicamente aquellas personas que han recibido el correspondiente título o certificado otorgado por la Dirección Nacional de Personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 último inciso de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En consecuencia, al no tener la actora la calidad de servidora pública de carrera, sino de servidora pública de carrera municipal, no tenía por qué recurrir ante la Junta de Reclamaciones sino ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como lo hizo, por lo que, en consecuencia, el fallo del Tribunal a quo no ha incurrido en infracción alguna de ley. CUARTO: El artículo 31, letra b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que entre los documentos que se deben acompañar a la demanda está la copia de la resolución impugnada; pero inmediatamente señala que “o, en su defecto, la relación circunstanciada del acto administrativo que fuere impugnado”, que es precisamente lo que hace la actora. En tanto que el artículo 59, literal b), se refiere a las causas de nulidad y en particular menciona entre ellas a la omisión de formalidades legales para iniciar el procedimiento. En el presente caso los recurrentes se refieren a la falta del documento en el que conste el acto administrativo impugnado o de su copia, que, por lo expresado en el considerando anterior, no es admisible como causa valedera para casar la sentencia. QUINTO: El numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República manifiesta que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna. En la especie, no aparece que se hubiera obtenido o actuado prueba de esa forma, y las actas de investigación e inspección llevadas a cabo por los inspectores del trabajo no están prohibidas por la ley, y en este proceso han sido presentadas como documentos a consideración del Tribunal a quo y éste las ha considerado en conjunto con todas las demás pruebas, que son concordantes, y acordes con las reglas de la sana crítica, todo esto en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 115 (anteriormente 119) del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Atahualpa. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles diecisiete de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al demandado, por los derechos que representa, MUNICIPIO DE ATAHUALPA en el casillero judicial No. 1981 y no se notifica a los señores MERY ALICITA APOLO CHICA y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 421/2008 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Mary Alicita Apolo Chica contra la Municipalidad de Atahualpa, a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 422-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de octubre del 2007; las 15h00.

VISTOS (38-2005): El recurso de casación que consta a fojas 121 a 124 del proceso, interpuesto por el doctor Carlos Ortuño Arévalo, en calidad de abogado defensor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 11 de octubre de 2004, dentro del juicio propuesto por Jannet Catalina Reinoso Peralta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que “aceptando parcialmente la demanda, ordena que el IESS, en el término de ocho días practique la reliquidación y pago correspondiente de la indemnización por supresión de cargo, en la que deberán incluirse, para su cálculo, todos los rubros que corresponden a los ingresos mensuales promedio de la actora, que no han sido tomados en cuenta para el efecto.”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión objeto del recurso se ha infringido el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) la manera en que esto último se ha producido.- El recurrente señala lo siguiente: “Pero en el proceso el IESS, con la propia liquidación impugnada por la actora, así como con los documentos constantes en su expediente administrativo, desvaneció por completo el fundamento de la demanda, demostrando que la indemnización pagada a la actora ha tenido como base de cálculo toda su remuneración mensual, con inclusión de: sueldo básico, subsidio de responsabilidad, subsidio de antigüedad, bonificación por alto costo de la vida, alimentación, subsidio educacional, transporte, 13ra. 14ta, 15ta. y 16ta. remuneraciones.”. En este contexto, acusa la falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa." Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba.- El recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular al documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a quo ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que el recurrente hace del fallo.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencias anteriores, a Janet Catalina Reinoso Peralta, en el casillero judicial No. 334, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 588; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Quito, a 19 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 422-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue a Jannet Catalina Reinoso Peralta contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 423-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 19 de octubre del 2007; las 11h00.

VISTOS (323-2004): Mercedes Velasco Paspuel viuda de Salas, Walter Efrén Salas Velasco, Narcisa Maribel Salas Velasco y Dali Marisol Salas Velasco, en sus respectivas calidades de cónyuge sobreviviente y de herederos universales del señor José Miguel Salas Montenegro, interponen recurso de casación respecto de los autos dictados el 26 de mayo del 2004 y el 21 de junio del 2004 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por los recurrentes en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), autos que resuelven la inadmisibilidad a trámite de la demanda, por no tener sustento jurídico. Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aducen que en los autos objeto del presente recurso se registra falta de aplicación de: los numerales 3, 26 y 27 del artículo 23, así como del numeral 17 del artículo 24, de los artículos 192 y 278 de la Constitución Política de la República, y de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.SEGUNDA: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERA: Los recurrentes, mediante recurso subjetivo de plena jurisdicción, demandan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la reliquidación de la indemnización que, por renuncia voluntaria del cargo que desempeñaba su marido y padre, respectivamente, en el Instituto, se efectuó en aplicación a la Ley de Modernización del Estado. Afirman que su reclamo del pago de la diferencia entre lo que recibió el señor José Miguel Salas Montenegro a la fecha de su retiro 31 de agosto del 2004) y lo que, según los actores, le correspondería de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, ha sido aceptado tácitamente, por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- Mediante auto de 26 de mayo del 2004, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito no admitió a trámite la demanda planteada por los actores contra el IESS, fundamentándose en que la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue declarada inconstitucional el 3 de diciembre del 2003. Ante esta situación, los actores solicitan la revocatoria del auto inicial, petición que fue negada por el referido Tribunal, mediante providencia de 21 de junio del 2004. CUARTO: En el escrito de presentación del recurso de casación, los recurrentes manifiestan que “si bien es verdad que el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue declarado inconstitucional y que tal declaratoria tuvo vigencia a partir de la publicación de la resolución del Tribunal Constitucional en el Registro Oficial, no es menos cierto y verdadero que durante la vigencia de esta norma, como lo reconoce la Sala, presentamos reclamación administrativa para que se reconociera el derecho a reliquidación de indemnización por parte de la entidad en la que prestó servicios el señor José Miguel Salas Montenegro, dando lugar al acto administrativo que negó nuestra pretensión y que al causar estado, dio nacimiento a mi (sic) derecho para presentar demanda contencioso administrativa…”QUINTO: Los recurrentes alegan expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278 de la Constitución Política.- Esta disposición manifiesta: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. (El resaltado es de la Sala). En inmediata relación con dicha norma, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones.- En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos a él concernientes que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo de los ex empleados a pedir la reliquidación de valores económicos que se habían reconocido como indemnización surgió con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento).- En aquellas circunstancias, en el caso en especie, los actores presentaron su reclamo administrativo, por pedido planteado el 16 de octubre del 2003 (fojas 6 del proceso). Petición que fue negada mediante oficio número 2000121-9384 AJ de 19 de noviembre del 2003, dirigido a los actores por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que hace referencia al informe presentado, el 28 de octubre del 2003, por uno de los señores abogados de la Procuraduría General del IEES, respecto a casos similares, informe que es avalado por el señor Procurador General del IESS, tal como consta a fojas 4 y 5 del proceso. Esto significa que los actores habían ejercido las acciones administrativas que la ley pone a su alcance en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional. SEXTO: Por lo expresado anteriormente se justifica casar el auto recurrido, en cuyo caso la Sala debe dictar el que corresponda, para lo cual es necesario considerar lo siguiente: a) Las personas existen desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su muerte artículos: 60 y 64 del Código Civil; b) Los derechos son susceptibles de adquisición exclusivamente por las personas, c) los herederos se constituyen en titulares de los bienes que el causante tenía en vida y hasta el momento de su fallecimiento; d) En el caso de la presente causa, el señor José Miguel Salas Montenegro ex servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, falleció el 18 de julio de 1998, en tanto que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Homologación de la Remuneraciones del Sector Público cuya tercera disposición transitoria establece el derecho a la reliquidación reclamada, fue publicada el 6 de octubre del 2003, esto es, cinco años después del fallecimiento del señor Salas Montenegro; así, pues, este no alcanzó a ser sujeto del derecho previsto en la mencionada disposición transitoria, ya que no podía entrar a su patrimonio un derecho que se estableció después de su muerte, o sea cuando la referida persona ya no existía; en consecuencia sus herederos no pueden ni podían heredar un derecho que nunca llegó a tener el causante. Por las razones enunciadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto objeto del recurso de casación y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, declara la inadmisibilidad de la demanda, Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, hoy día viernes diecinueve de octubre de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifique mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores, señora Mercedes Velasco Paspuel y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1652.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 424-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 19 de octubre del 2007; las 16h30.

VISTOS (47-2005): El doctor Nicolás Vivar Díaz, en su calidad de Director General del IESS, y la señora Martha Mariana Chávez Yerovi, cada uno por su parte, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 11 de noviembre del 2004 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio planteado por la primera contra el segundo, fallo que acepta parcialmente la demanda y declara la ilegalidad, en parte, del acto administrativo impugnado. El doctor Nicolás Vivar Díaz, en la calidad mencionada, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia impugnada se registra falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: “la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS; artículo 118 del Código de Procedimiento Civil: artículo 18 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo Unico a Nivel Nacional, suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Sindicato Nacional Unico de Obreros del IESS; el artículo 35 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución Política; las Resoluciones Nros. 905, C. I. 019, C. I. 062, C. I. 071, C. I. 089, C. I. 092, C. I. 121, C. I. 134 y 142 dictadas por el Consejo Superior del IESS Y LA Comisión Interventora del mismo Instituto”. En tanto que la señora Martha Mariana Chávez Yerovi fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y señala que en la sentencia objeto del recurso se registra la falta de aplicación del artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política. Al haberse admitido los recursos y, sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. SEGUNDO: Con respecto al recurso planteado por el Director General del IESS, por la naturaleza y jerarquía de las normas constitucionales procede primero el análisis de la acusada infracción de los incisos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Carta Magna, que dicen: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.” En el caso de los empleados y obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es pertinente puntualizar que, con sujeción a la Constitución y la ley, el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió las Resoluciones 879 y 880. La Resolución 879 determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. La Resolución 880 complementa la anterior, y dispone que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio” Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad, y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En tal virtud, la demandante, Martha Mariana Chávez Yerovi, quedó sometida a los regímenes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. El Art. 1 de la Resolución 880 reconoce a todo el personal del IESS que haya cumplido con los respectivos requisitos legales, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero exclusivamente hasta el 14 de mayo de 1996; y, el artículo 2 de la referida Resolución 880 inclusive especifica que la contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, esto es, con los obreros; por lo tanto, los beneficios económicos obtenidos mediante contratos colectivos, entre ellos, los expresamente invocados por la recurrente, que se encuentran contenidos tanto en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como en el vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, no favorecen a los empleados del IESS amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, por ende, no procede aplicarlos en el presente caso, y menos todavía simultáneamente con los beneficios concedidos por la Ley de Servicio Civil, y Carrera Administrativa, que es el régimen al que estuvo sujeta la actora y dentro del cual le fueron reconocidos sus derechos, de conformidad con las resoluciones citadas por el recurrente doctor Nicolás Vivar Díaz en su escrito de presentación del recurso y que considera que no fueron aplicadas en la sentencia del Tribunal a quo. Circunstancias que justifican casar la sentencia en la parte que reconoce el pago de diferencias en rubros establecidos por la contratación colectiva. TERCERO: La actora, en el escrito con el que plantea su recurso de casación, sostiene que en la sentencia no se ha aplicado el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente;”, ya que, según el oficio número 2000121-6347, de 28 de agosto del 2002, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le comunica que su puesto de auxiliar de farmacia ha sido declarado innecesario, y por lo mismo ha sido suprimido, y que esta comunicación se fundamenta en la Resolución C. I. 125 de 19 de noviembre del 2001, contenida en la Resolución C. I. 143 de 26 de agosto del 2002, que determinó el número de puestos innecesarios, pero consta del proceso copia simple de la convocatoria número 003, de 24 de febrero de 2003, para participar en el concurso, a fin de cubrir cargos vacantes que se registran en el área de Farmacia y específicamente para auxiliar de farmacia. Durante el término de prueba se enviaron oficios al Director del Hospital Carlos Andrade Marín, a fin de que certifique, tanto si el puesto de auxiliar de farmacia fue suprimido, como si mediante convocatoria 03, de 24 de febrero del 2003, se invitó a concurso de merecimientos para cubrir el cargo de auxiliar de farmacia, oficios que no fueron contestados por el funcionario requerido y nunca fue negada esta situación. CUARTO. No se ha adjuntado al proceso el texto o copia de la Resolución C. I. 143, en la que, se dice, consta la supresión del puesto de auxiliar de farmacia, a fin de justificar dicha supresión o la de la partida correspondiente luego del estudio respectivo. Mas, si se convocó a un concurso de merecimientos para llenar precisamente el cargo suprimido, acto que, se insiste, no fue negado por la entidad demandada, se colige que tal supresión no tuvo razón de ser y que tal cargo sí era necesario en la institución, por lo que se tornaría en una falsa y por tanto ilegítima motivación para la cesación definitiva de las funciones a la actora. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, se aceptan los recursos de casación interpuestos; y, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia, se acepta parcialmente la demanda y se declaran ilegales los actos administrativos impugnados; en consecuencia, se ordena la restitución inmediata al cargo de auxiliar de farmacia a Martha Mariana Chávez Yerovi, quien deberá devolver los valores recibidos en razón de la cesación en sus funciones. No se ordena el pago de remuneraciones que ella hubiera dejado de percibir durante el tiempo que no trabajó, porque no ha demostrado ser servidora de carrera, y tampoco el pago de diferencias de sueldos y otros rubros reclamados, por cuanto la actora está sujeta al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no del Código del Trabajo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy viernes diecinueve de octubre del dos mil siete, a partir de las diecinueve horas, notifiqué mediantes boletas la nota en relación y sentencias que anteceden, a la actora señora MARTHA CHAVEZ YEROVI, por sus derechos, en el casillero judicial No. 974 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 424-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Martha Mariana Chávez Yerovi contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 425-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de octubre del 2007; las 15h30.

VISTOS (21-2005): Dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial número 312, de 13 de abril del 2004, comparece Angel Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, e interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 16 de agosto del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que admite la demanda deducida por Letty Targelia Cabezas Bowen, dentro del juicio seguido por ésta contra la Rectora del Colegio Compensatorio 8 de marzo, de Esmeraldas. El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:Se analizan, en seguida, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil (vigentes a la época de la demanda), cuya falta de aplicación acusa el recurrente, El primero de tales preceptos legales manifiesta: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”, situación que efectivamente ocurrió en la sentencia, puesto que el punto sobre el que se trabó la litis fue el de la validez o nulidad de las sanciones impuestas por la Rectora del Colegio 8 de Marzo a la actora. El artículo 278 señala: “ En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal ”. Y, el fallo, aunque de manera general, establece como fundamento la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Lo cual no justificaría casar la sentencia. CUARTO: El recurrente ha fundamentado su recurso, además, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha aducido que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dice: “Tanto las excepciones dilatorias como las perentorias y, en general, todos los incidentes que se suscitaren durante el juicio, no serán de previo o especial pronunciamiento y se resolverán en sentencia, salvo el que se proponga para la suspensión del procedimiento de ejecución” . En la especie, ninguna excepción ni incidente se ha resuelto previamente a la sentencia, sino en ella. Sin embargo, nada se dice respecto de las excepciones de falta de derecho de la actora para deducir la acción, de la ilegitimidad de personería de la parte demandada y la prescripción, también alegada. Parte por la cual se justifica casar la sentencia. QUINTO:La actora demanda “la anulación de las dos sanciones que se le han impuesto”: la una, de amonestación escrita, mediante oficio número 111 C. COM. S. M., de 3 de abril del 2003, y, la otra, de multa, mediante acción de personal número 001167, de 8 de octubre del 2003. Con respecto a estos planteamientos es necesario realizar las siguientes consideraciones: A) Se trata de una acción de plena jurisdicción o subjetiva y no de anulación u objetiva, como la califica la actora, por cuanto ampara el derecho subjetivo de la sancionada a reclamar por el daño personal y específico que le causan las sanciones, según ella injustificadas. Por ello, el término para deducir la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es el de noventa días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, es decir, que la acción para reclamar respecto de la sanción consistente en la amonestación escrita, de 3 de abril del 2003, al momento de presentar la demanda, había caducado. En cuanto se refiere a la sanción de multa de 8 de octubre del 2003, si la demanda fue planteada el 29 de octubre del 2003, aquélla se encuentra dentro del término correspondiente. B) La agraviada con la sanción es directa y personalmente la actora y es ella, entonces, la titular del derecho derivado del ordenamiento jurídico que considera lesionado con la multa impuesta, por lo cual, no es aceptable la excepción de falta de derecho de la actora para demandar. C) La alegada “Ilegitimidad de personería de la parte demandada por carecer el Colegio de aquella.” no tiene razón de ser, ya que ha sido citado y comparecido el representante judicial del Estado, como corresponde, que es el Procurador General Estado, a través de su Director Distrital de Manabí, quien propone las excepciones que se están analizando. D) Dentro del proceso no aparece la acción de personal con la cual se impone la multa a la señora Letty Targelia Cabezas Bowen, pero sí una relación circunstanciada de tal hecho, además de que en ningún momento ha sido negado por la demandada y, al contrario, señala que ha actuado conforme a la ley, por lo que se concluye la existencia del acto administrativo impugnado, el mismo que, además, se fundamenta en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que ya no se hallaba en vigencia a esa fecha puesto que para entonces ya se había publicado en el Registro Oficial número 184-Suplemento- de 6 de octubre del 2003 la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. E) No se ha demostrado la existencia de sumario administrativo ni de audiencia de juzgamiento, habiéndose producido la indefensión de la ahora demandante. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia objeto del recurso, acepta parcialmente la demanda y declara la nulidad del acto administrativo contenido en la acción de personal número 001167 de 8 de octubre del 2003, emitida por el Colegio Compensatorio 8 de Marzo, de la ciudad de Esmeraldas. En consecuencia, devuélvase a la actora el valor cobrado por concepto de la multa impuesta en dicha acción de personal. Se desecha el otro pedido de la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: El la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes diecinueve de octubre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico a la RECTORA DEL COLEGIO COMPENSATORIO 8 DE MARZO DE ESMERALDAS ni a LETTY COMPENSATORIA 8 DE MARZO DE ESMERALDAS ni a LETTY TARGELIA CABEZAS BOWEN por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O, Secretaria Relatora.

Razón: las dos copias que anteceden son iguales a su original. - Certifico.

Quito, de noviembre del 2007.

No. 431

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de octubre del 2007; las 14h30.

VISTOS (252-2004): Los recursos de casación que constan a fojas 105 a 113 del proceso, interpuestos, de una parte, por el señor Frank Patricio Rodríguez Andrade y también por el ingeniero Alex Alcívar Viteri, como representante legal del Banco Nacional de Fomento, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 4 de marzo del 2004; a las 14h00, dentro del proceso signado con el número 44-2003, propuesto por dicho señor Rodríguez Andrade en contra del Banco Nacional de Fomento; sentencia en la que “se declara que ha lugar parcialmente a la demanda, se dispone el pago de tres meses de viáticos, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2003, con sus respectivos intereses generados”.- El señor Rodríguez Andrade fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución materia del recurso existe infracción de los artículos 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 121 del Código de Procedimiento Civil. El Banco Nacional de Fomento, de su parte, ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El señor Rodríguez Andrade sostiene que en la sentencia materia de este recurso, el Tribunal a quo ha infringido los artículos 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 121 del Código de Procedimiento Civil, invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Cabe señalar, al respecto, que los artículos 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no son normas procesales que determinen una manera específica de valoración de la prueba aportada en el proceso. De otra parte, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil determina los requisitos de oportunidad para que una prueba pueda ser valorada en el proceso; sin embargo, el recurrente no señala qué instrumentos probatorios, que hayan sido empleados por el Tribunal a quo, han sido insertos en el proceso vulnerando los requisitos de oportunidad previstos en la norma cuya infracción se alega.- Esta Sala ha insistido que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Corte Suprema de Justicia está facultada únicamente a controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Ninguno de estos requisitos ha sido cumplido por el recurrente, por lo que se desechan las alegaciones planteadas. CUARTO: El Banco Nacional de Fomento argumenta la infracción del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque considera que el actor no efectuó actividad alguna en sede administrativa, y oportunamente, para que la administración le reconozca los viáticos demandados. Habría operado, según señala la entidad recurrente, la prescripción del derecho del actor. En esta materia, el Banco Nacional de Fomento alegó, en su contestación a la demanda, la extinción del derecho del actor a recibir el pago de los viáticos reclamados mediante esta acción. El Tribunal a quo, en el considerando noveno de su sentencia, al analizar la aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha confundido la extinción del derecho de demandar con la extinción de los derechos que se disputan en un proceso instaurado válidamente. El término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es útil para determinar la oportunidad para acudir ante la Función Judicial a efectos de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la administración; de allí que, la caducidad del derecho a demandar (ejercicio del derecho de acción) no tiene nada que ver con la extinción (por prescripción o caducidad) de los derechos o potestades que se discuten en el proceso, una vez, que éste se ha instaurado válidamente. Por tanto, la afirmación que hace el Tribunal a quo en el sentido de que es procedente la condena al pago de viáticos únicamente por los últimos tres meses, en virtud del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es errada. Otra cosa es sostener que, ejercida la acción oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea un acto administrativo expreso, un acto administrativo presunto, un acto normativo, un contrato o un hecho de la administración, el derecho alegado por el actor o una cuota de él se ha extinguido por el transcurso del tiempo. Con ánimo ilustrativo es necesario mostrar esta diferencia: si se impugna un acto administrativo de la administración, en el que se determinan los haberes pendientes de pago, la demanda debe ser propuesta dentro de los noventa días contados desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado. Ahora bien, si la impugnación se refiere a que en el acto de liquidación no aparecen haberes pendientes de pago en períodos que se remontan al inicio de la relación, bien podría alegarse la prescripción de esos derechos por el transcurso del tiempo (no necesariamente con éxito, por la imprescriptibilidad de los derechos de los servidores públicos reconocida actualmente en la ley de la materia). Si, en cambio, se demanda un hecho de la administración, esto es, la falta de pago de unos haberes respecto de los que se presume tener derecho, el hecho es continuado, lo que no impide el ejercicio de la acción ante el Tribunal, en cualquier momento, mientras subsista la omisión o desde que la acción pudo ser ejercida si, objetivamente, esto es posible definir; cosa distinta es la posibilidad de éxito de la pretensión, porque el derecho reclamado pudo haberse extinguido, si así lo prevé la ley.- En el presente caso, la acción estuvo ejercida oportunamente, según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, consiste en el reclamo de unos haberes pendientes de pago desde el 1 de septiembre del 2001 hasta el 31 de marzo del 2003, período en el que el actor se ha mantenido ejerciendo las funciones encomendadas, es decir, se trata de una omisión de la administración (un hecho continuado) que se ha mantenido hasta la fecha en que se presentó la demanda. No se trata de un acto administrativo expreso y notificado; no es una determinación de los haberes a los que tiene derecho el actor. Sin embargo, el caso, según la prueba valorada por el Tribunal a quo, debió ser resuelto aplicando el plazo de prescripción de los derechos a reclamar en este tipo de haberes -viáticos- previsto en el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, esto es, sesenta días desde la fecha en que pudieron hacerse valer dichos derechos. El asunto se limita, pues, a determinar qué derechos, de aquéllos reclamados por el actor, no habían prescrito: de tal forma que, constatada la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de mayo del 2003, es claro que el derecho a percibir viáticos por parte del actor se reduce a los dos últimos meses reclamados, pues, para aquellos anteriores había operado ya la prescripción expresamente alegada por la administración, en su contestación a la demanda. En tal virtud, es procedente la alegación planteada por el Banco Nacional de Fomento.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso de casación interpuesto. En virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se admite parcialmente la demanda, y se ordena el pago de los viáticos a los que tiene derecho el actor, por los meses de febrero y marzo del 2003, más los intereses legales devengados, todo lo que será liquidado pericialmente en la etapa de ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veintiséis de octubre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede al actor: Frank Rodríguez Andrade, en los casilleros judiciales 1584 y 4201, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Nacional de Fomento, en el casillero Judicial 958; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 252-2004, seguido por el señor Frank Rodríguez Andrade, por sus propios derechos, en contra de los señores: Gerente General del Banco Nacional de Fomento y Procurador General del Estado.

Certifico.

Quito, 6 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 433-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de octubre del 2007; las 09h30.

VISTOS (403-2004): El recurso de casación que consta a fojas 37 a 39 del proceso, interpuesto por el señor Miguel Atanacio Pico González, en contra de la providencia de 19 de agosto del 2004, que provee la petición de ampliación y aclaración del auto dictado el 30 de enero del 2004, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 2, con sede en Guayaquil, dentro del proceso signado con el número 402-03-3, propuesto por el recurrente en contra de la Dirección de Aviación Civil, auto en el que dicho Tribunal, invocando el principio de economía procesal, se inhibe de conocer la demanda propuesta por el actor, luego de haber constatado, preliminarmente, la caducidad del derecho a demandar previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y adujo la vulneración de los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política, y 31 de la Ley de Modernización del Estado.- Al haberse concedido el recurso, en los términos señalados, y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:El recurrente sostiene que el auto materia del recurso no se encuentra motivado. De la lectura de la providencia de 30 de enero del 2004 se colige que el Tribunal a quo, al examinar el contenido mismo de la demanda, ha llegado a determinar que era imposible que sea dable instaurar válidamente un proceso en el que se pueda dictar una sentencia sobre el fondo, si el derecho a demandar había caducado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin embargo, el Tribunal a quo no se percató de que el actor había reclamado en su demanda una reliquidación de haberes, no había impugnado el acto administrativo señalado por el Tribunal a quo como referente para el cómputo del término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, la Acción de Personal número 028, de 27 de agosto del 2002. Es claro, para esta Sala, con independencia de si el actor tiene o no el derecho alegado, que el Tribunal a quo no motivó correctamente su auto inhibitorio, pues, los hechos señalados por el actor y por el mismo Tribunal no corresponden al supuesto previsto en el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Nótese que el aludido principio de economía procesal, que pudo ser protegido a través de un auto inhibitorio, ha sido, por el contrario, vulnerado por el Tribunal a quo por falta de meticulosidad en la apreciación de las pretensiones del actor. Por ello, se llama la atención a los magistrados actuantes, por la falta de diligencia en sus actuaciones.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto materia del recurso de casación interpuesto, y se ordena la devolución del expediente al inferior, para que, de conformidad con la ley, proceda con el trámite que corresponde a la demanda interpuesta.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes veintinueve de octubre del dos mil siete, a las diecisiete horas, notifique, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Miguel Atanasio Pico Gonzáles, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 1342.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 433/2007 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 14 de enero del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 435-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de octubre del 2007; a las 09h00.

VISTOS (388-2004): El recurso de casación que consta a fojas 270 y 271 del proceso interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio de su pratrocianador, doctor Julio Farfán Matute, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 14 de junio del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 134-2002, propuesto por el señor Jhony Calvache Torres en contra de la entidad recurrente; sentencia en la que se “acepta parcialmente la demanda por haberse operado la caducidad de las autoridades de la administración de la institución demandada para imponer la sanción administrativa al recurrente, declara ilegal el acto administrativo cuestionado y dispone el reintegro al cargo de inspector de la seguridad social Regional Tres al demandante luego de diez días de ejecutoria esta sentencia, así como eliminar de su hoja de vida la sanción de destitución.- No ha lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir porque el recurrente no es servidor público de carrera y no procede al pago de indemnización alguna porque no se ha demostrado que las autoridades del IESS, hayan obrado con dolo o culpa grave”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución materia del recurso se registran falta de aplicación del artículo 272 de la Constitución Política y aplicación indebida del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interpone contra la sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente aduce la infracción del artículo 272 de la Constitución Política y del inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente), porque considera que el tiempo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora de la entidad fue suspendido por efecto de la sentencia (del 31 de agosto del 2001, a las 10h00) dictada dentro de un proceso de amparo constitucional propuesto por el actor, fallo que, posteriormente fue revocado por el Tribunal Constitucional, mediante resolución del 9 de febrero del 2002.- De tal forma que, el problema jurídico fundamental que debe considerar esta Sala consiste en determinar si el plazo de caducidad para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el segundo inciso del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, esto es, sesenta días contados desde la fecha en que la autoridad conoció de la infracción, se suspendió o no en razón de la sentencia de la Corte Superior se acogió el amparo propuesto por el actor.- En primer lugar, se debe declarar que el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refiere a un plazo de caducidad de “la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias” prevista en la referida ley. En concepto de esta Sala, el artículo 126 ibídem establece el período hábil en el que la autoridad sancionadora puede resolver sobre la aplicación de una sanción administrativa, período que se computa desde el momento en que la autoridad conoce de la infracción. La caducidad de la potestad sancionadora se produce una vez transcurrido el término previsto de la ley. El asunto planteado limita a determinar si la orden expedida, en primera instancia, por un Juez Constitucional, produce o no el efecto de suspender los plazos de caducidad de dicha potestad. Al respecto, cabe citar y analizar lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 95 de la Constitución Política de la República que dice: “Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez dictará la resolución la cual se cumplirá de inmediato sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.”. Esto significa que la resolución del Juez Constitucional de primera instancia, en la especie la Corte Superior de Justicia de Cuenca, al conceder el amparo, este debía cumplirse de inmediato y en tal circunstancia, el IESS no tenía otra posibilidad que ordenar el archivo del sumario administrativo ya que el recurso de apelación planteado para ante el Tribunal Constitucional, solamente se lo concede en el efecto devolutivo, es decir, que la resolución del inferior debe cumplirse obligatoriamente, mientras se tramite la apelación, de tal manera que no exista negligencia ni descuido, y tampoco se trata de algún evento que, a pesar de ser ajeno a la voluntad de la entidad o del servidor, no está previsto en normatividad alguna y no permite la interrupción del plazo, sino que se trata de un mandato constitucional, del que no puede abstraerse la entidad ni el servidor y que al contrario debe ser cumplido obligatoriamente mientras se desarrolla el recurso de alzada constitucional, situación que es corroborada por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, que dice: “Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia el Juez o Tribunal concederá o negará el aparo. De admitirlo ordenará la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados disponiendo de la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño o evitar evitar el peligro sobre el derecho violado.” (Subrayado por la Sala). Y, si como efecto de dicho recurso, el superior revoca o rectifica la sentencia subida en grado y, en consecuencia, rechaza la solicitud de amparo constitucional es lógico y jurídico que el plazo para la caducidad de la potestad sancionadora se suspendió durante el lapso que duró la apelación hasta cuando se produjo la expedición de la sentencia definitiva que rechazó el amparo constitucional, ya que era jurídicamente imposible, desatender la orden del Tribunal de primera instancia. CUARTO.- Finalmente, no existen, en el procedimiento administrativo, defectos que se encuentren probados, y de los que se pueda desprender algún vicio en el acto administrativo impugnado, por lo que, además, no se justifican, en derecho, las restantes pretenciones del actor.- Además, al realizarse un sumario administrativo se está dando mayores posibilidades de ejercer el derecho a la defensa que los que confiere una simple audiencia al servidor público que no es de carrera. Por las consideraciones precedentes, que se limita exclusivamente a la que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se le admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, Jhony Calvache Torres por sus propios derechos en el casillero judicial Nº 1079 y a los demandados, por los derechos, que representa señores Director General del IESS y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nº 932 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 435-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Jhony Calvache Torres contra el Director General del IESS, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 439-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de octubre del 2007; las 08h30.

VISTOS (76-2005): El recurso de casación que consta de fojas 166 a 168 del proceso, interpuesto por el Crnl. Emc. Juan Reinoso Sola, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 8 de diciembre del 2004, dentro del proceso propuesto por María Gabriela Malo Moscoso; sentencia en la que “acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0970 del 10 de marzo de 2004, suscrito por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través del cual da por terminado el contrato con la Ing. María G. Malo y se dispone que en concordancia con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa se le reintegre al puesto de trabajo del cual fue defenestrada arbitrariamente y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde al fecha de su separación hasta la reincorporación a sus funciones…”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en el fallo recurrido se registra falta de aplicación del artículo 23, numeral 18 de la Constitución Política del Estado y de las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial número 73 del 2 de mayo del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o los autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El asunto fundamental en esta causa consiste en determinar la legitimidad del acto administrativo contenido en el oficio número 0970 CAE-GG, del 10 de marzo del 2004, suscrito por el Crnl. Emc. Humberto Zúñiga Aguilar, en su calidad de Gerente General de la CAE, por el cual se separó a la actora de las funciones de Asistente que ella venía desempeñando en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, teniendo como antecedente lo establecido en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, que establece la terminación anticipada de la relación contractual.- La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, cuya falta de aplicación ha sido alegada por la entidad recurrente, señala: “Facúltese expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre del 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto.- El personal directivo, administrativo y de apoyo que no sea requerido para que continúe prestando sus servicios será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.- La asignación de la competencia señalada en la disposición transitoria primera está referida a la “disposición” y “supervisión” de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica, en razón de las necesidades del servicio atribuido a la entidad. De tal forma que no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudo haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la ley, con la simple enunciación de la cláusula sexta del contrato de servicios ocasionales. En efecto, esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni mucho menos a la administración de tal entidad, para adoptar resoluciones inmotivadas, por lo que únicamente se pudo prescindir de los servicios de la actora, según el régimen invocado, con una justificación técnica derivada de la reestructuración orgánica y funcional de la entidad, que permita eliminar todo indicio de arbitrariedad en las decisiones institucionales; o, cuanto menos, con la precisa determinación de las razones “fácticas” que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que María Gabriela Malo, y no otro funcionario, debía ser separado de la institución.- Por lo tanto, se rechaza el cargo imputado. CUARTO:Respecto, a la acusación de la entidad recurrente, de que en la sentencia materia del recurso se atenta contra el principio de la autonomía de la voluntad para que los contratantes puedan, con entera libertad, acordar los derechos y deberes a que se obligan, es preciso aclarar que toda institución pública debe sujetarse, respecto a la contratación de personal para prestación de servicios ocasionales, a las normas que prevén la Constitución y la ley para que se ocupe un puesto en el servicio público ecuatoriano. En la materia, se invocan las disposiciones de la Ley de Servicios Personales por Contrato, que si bien permite a las entidades del sector público celebrar, con personal técnico, especializado o práctico, contratos por servicios ocasionales o especiales, se le puede hacer para un plazo máximo de 90 días, por una sola vez, con el mismo contratista, en cada ejercicio económico. En el caso sub júdice, se verifica que el cargo de Asistente Administrativa-Financiera fue otorgado sin previo concurso público de merecimientos y oposición, a favor de María Gabriela Malo, empleando la figura de “contrato de prestación de servicios”. Consta en el proceso que la CAE firmó 3 contratos con la actora en un período de 21 meses, dando el carácter ocasional a la designación.- De estas consideraciones, se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos en la Gerencia Distrital Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin embargo, el hecho de que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que la actora haya quedado desprotegida, pues, el acto administrativo de su designación, se presume legítimo, hasta que la autoridad competente declare lo contrario. QUINTO: Ahora bien, tratándose de un “acto administrativo regular”, que ha generado derechos para los administrados, sólo es posible dejarlo sin efecto por los vicios en que hubiere incurrido, por medio del mecanismo de la declaración y acción de lesividad. Finalmente, es necesario manifestar que es irrazonable sostener que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ampara una situación de precariedad como la que ha sido materia de este proceso, atendiendo la conducta impropia de los funcionarios públicos responsables que, sin acatar el mandato previsto en la Constitución y la ley, llenan los cargos públicos.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles treinta y uno de octubre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a María Gabriela Malo Moscoso en el casillero Aduanero Ecuatoriano en el casillero judicial 2492, al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial 1346 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.-

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 440-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (97-2005): El recurso de casación que consta a fojas 59 a 64 del proceso, interpuesto por el ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y la doctora María Eugenia Ochoa Naula, delegada del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 25 de mayo del 2005, dentro del juicio propuesto por el ingeniero Patricio Edmundo Moscoso Gavilanes contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y el señor Procurador General del Estado, para demandar el pago de la liquidación de haberes que le habrían correspondido por renuncia voluntaria. En el fallo “al aceptar la demanda, se declara: UNO. La ilegalidad del contenido del oficio N° 131-GRH de 18 de abril de 2004, expedido y suscrito por el Ing. Fernando Pazmiño López, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; DOS. Se reconoce el derecho que le asiste de recibir el monto correspondiente previsto y regulado en el primer inc. de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector. Sin lugar las demás reclamaciones…”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones (LOSCCA), publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003, y en lo que se refiere a la causal tercera, por falta de aplicación del artículo 40 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: Los recurrentes alegan expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción de los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (vigente a la época de presentación de la renuncia del administrado), en relación con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque consideran que el derecho que reclama el actor a la indemnización por renuncia voluntaria lo adquirió a la fecha de la aceptación de su renuncia, por lo que, el término establecido para reclamarlo debería contabilizarse desde aquel momento; no obstante, en el presente caso hasta la fecha en la que el actor presentó su reclamo había transcurrido en exceso dicho término. Habría operado, según señala la entidad recurrente, la prescripción del derecho del actor.- El Tribunal a quo, en el considerando noveno de su sentencia, al analizar la aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considera que el recurso subjetivo se ha deducido dentro del término de noventa días, establecido en la disposición citada, pues, el acto impugnado es de fecha 8 de abril del 2004 y la presentación de la demanda, se produce el 24 de agosto del mismo año. En efecto, el término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es útil para determinar la oportunidad para acudir ante la Función Judicial a efectos de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la administración. No obstante, la confusión planteada se produce al no distinguir entre la extinción del derecho de demandar (Art. 65 LJCA) y la extinción de los derechos (Art. 99 LOSCCA, vigente a la época) que se disputan en un proceso instaurado válidamente. De allí que la caducidad del derecho a demandar (ejercicio del derecho de acción) no tiene que ver con la extinción (por prescripción o caducidad) de los derechos o potestades que se discuten en el proceso, una vez que éste ha sido instaurado. Entonces, ejercida la acción oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea un acto administrativo expreso, un acto administrativo presunto, un acto normativo, un contrato o un hecho de la administración, se cumple con un presupuesto procesal para la instauración válida del proceso, sin embargo, en el análisis del asunto de fondo, al revisar los presupuestos materiales, el derecho alegado por el actor podría haberse extinguido por el transcurso del tiempo, lo que determina que la demanda oportunamente interpuesta, no necesariamente tendrá éxito, por la prescripción de los derechos de los servidores públicos prevista en la ley de la materia. En el caso en especie, la acción se ejerció oportunamente, según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, consiste en la impugnación del acto administrativo de 8 de abril del 2004, por el cual se niega el reclamo de la indemnización por renuncia, previsto en la disposición general segunda de la LOSCCA. Sin embargo, al analizar el fondo del caso, éste debió ser resuelto aplicando el plazo de prescripción de los derechos a reclamar en este tipo de haberes previsto en el artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, esto es, “sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos [dichos derechos]”. De tal forma que, constatada la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto del 2004, es claro para esta Sala, que respecto del derecho a percibir la indemnización por renuncia por parte del actor, había operado ya la prescripción alegada por la administración. En tal virtud, es procedente la acusación planteada en el recurso de casación por la entidad recurrente.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso de casación interpuesto. En virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 440-07 dentro del juicio contencioso que sigue Patricio Edmundo Moscoso Gavilanes contra el Ministerio de Obras Públicas, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 13 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 443-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de octubre del 2007; las 14h30.

VISTOS (51-2005): El recurso de casación que consta a fojas 55 a 57 del proceso, interpuesto por el doctor Nicolás Vivar Díaz, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende representante legal de esa entidad, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 30 de noviembre del 2004, dentro del juicio propuesto por el doctor Víctor Hugo Medina Calle en contra del instituto; fallo en el cual “aceptando la demanda, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su representante legal, Director General, en el término de quince días liquide y pague todos los valores correspondientes a la subrogación de funciones al doctor Víctor Hugo Medina Calle”.- El recurso se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución materia del recurso existe errónea interpretación de los artículos: 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 20 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y 25, 26 y 27 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO:Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la época), porque considera que el actor no efectuó actividad alguna en sede administrativa, para que la administración le reconozca los supuestos derechos originados por la subrogación de funciones que demanda. Habría operado, según señala la entidad recurrente, la prescripción del derecho del actor. En esta materia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social alegó, en su contestación a la demanda, la extinción del derecho del actor, de conformidad con el artículo 125 de la ley ibídem, a recibir el pago de la diferencia de las remuneraciones que le correspondía como Jefe encargado del Departamento de Odontología reclamados mediante esta acción. El Tribunal a quo, en el considerando tercero de su sentencia, al analizar la aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considera que el recurso subjetivo se ha deducido dentro del término de noventa días, establecido en la disposición citada, pues el acto impugnado es de fecha 7 de agosto del 2000 y la presentación de la demanda se produce el 12 de septiembre del mismo año. En efecto, el término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es útil para determinar la oportunidad para acudir ante la Función Judicial para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la administración. No obstante, el Tribunal a quo incurre en una confusión cuando no diferencia entre la extinción del derecho de demandar (artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) y la extinción de los derechos (artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época) que se disputan en un proceso instaurado válidamente. La caducidad del derecho a demandar (ejercicio del derecho de acción) no tiene que ver con la extinción (por prescripción o caducidad) de los derechos o potestades que se discuten en el proceso, una vez, que éste ha sido instaurado. Cuando la acción se ejerce oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea un acto administrativo expreso, un acto administrativo presunto, un acto normativo, un contrato o un hecho de la Administración, se cumple con un presupuesto procesal para la instauración válida del proceso; sin embargo, en el análisis del asunto de fondo, al revisar los presupuestos materiales, el derecho alegado por el actor podría haberse extinguido por el transcurso del tiempo, lo que determina que la demanda oportunamente interpuesta no necesariamente tendrá éxito, por la prescripción de los derechos de los servidores públicos reconocida en la ley de la materia. En el caso sub júdice, la acción se ejerció oportunamente, según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, consiste en la impugnación del acto administrativo de 7 de agosto de 2000 (fs. 6), por el cual se niega el reclamo de las remuneraciones por subrogación del cargo de Jefe del Departamento de Odontología. Sin embargo, al analizar el fondo del caso, este debió ser resuelto aplicando el plazo de prescripción de los derechos a reclamar en este tipo de haberes –remuneraciones- previsto en el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, esto es, “el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos [dichos derechos]”. De tal forma que, constatadas las fechas por las cuales reclama el actor, “el pago de la diferencia de las remuneraciones que me correspondan desde el 12 de Enero de 1980 hasta Marzo de 1999”, es claro para esta Sala, que la prescripción, alegada por la Administración, ya había operado respecto del derecho del actor a percibir la diferencia de remuneraciones por subrogación de funciones. En tal virtud, es procedente la acusación planteada en el recurso de casación por la entidad recurrente.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso de casación interpuesto. En virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 443-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Hugo Medina Calle contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Certifico.

Quito, a 14 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RO Nº 610, 11 de junio de 2009

No. 364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de septiembre del 2007; las 08h30.

VISTOS (146/2005): El recurso de casación que consta a fojas 34 a 35 del proceso, interpuesto por el ingeniero César Díaz Alvarez, en su calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 11 de mayo del 2005, dentro del juicio propuesto por el doctor Virgilio Páez Navarrete; sentencia en la que se “declara ilegal el acto administrativo materia de la impugnación y se dispone que en el término de ocho días la demandada, reintegre al cargo del que fue separado el actor.- No ha lugar al pago de las remuneraciones reclamadas, por cuanto el recurrente no ha justificado tener la calidad de servidor público de carrera”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso sub júdice, el actor acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la resolución s/n de 26 de octubre de 1999, suscrita por el Director General del IESS, por la cual se destituye al doctor Páez Navarrete, del cargo de Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital Carlos Andrade Marín, por que “ha incumplido lo dispuesto en los Arts. 370, numeral 1) y 4) de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 58, literales a), b) y f), 60, literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Manual Orgánico Funcional del Hospital Carlos Andrade Marín; capítulo X, numeral 1, inciso segundo, numerales 1.5, 1.7, 1.9 y 1.13 del Manual Técnico Administrativo de las Unidades Médicas del IESS; Arts. 2 y 4 del Reglamento de Funcionamiento de Quirófanos, estando incurso en lo previsto en los Arts. 61, 62 y 114, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”.- El actor pretende que se declare la nulidad del referido acto administrativo; que se disponga su inmediata restitución al cargo; y, que se ordene el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir desde la separación de sus funciones hasta su restitución efectiva.- CUARTO: El artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: “Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso... El [plazo] previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”. De la norma jurídica transcrita se desprende, con toda claridad, que ella entraña dos situaciones diferentes: por una parte, la prescripción de la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias; y, por otro lado, la prescripción de las sanciones impuestas. En el primer caso, tal prescripción se produce cuando ha transcurrido un plazo de más de 60 días contados desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción hasta la fecha en la cual dicha autoridad impuso la sanción disciplinaria; y en el segundo caso, la prescripción de la sanción se produce cuando, asimismo, han transcurrido 60 días desde la fecha en que se impuso la sanción hasta la fecha en que se ejecutó esta. QUINTO: Para resolver la acusación de errónea interpretación de la referida norma propuesta por la entidad recurrente, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) Consta a fojas 51 y 52 del expediente administrativo instaurado en contra del actor, el oficio No. 04120-3399, de 26 de octubre de 1999, suscrito por el Jefe del Departamento Nacional de Recursos Humanos Area Médica (E), que contiene el dictamen del sumario administrativo instaurado contra el doctor Virgilio Páez Navarrete; en la parte introductoria del referido dictamen, se hace referencia al antecedente y motivo por el cual se inició un expediente contra el servidor público, esto es, “las infracciones en el ejercicio de sus funciones, las que constan en el Examen Especial de Auditoría No. 00400-861 de 27 de julio de 1999”, documento que fue puesto en conocimiento del Director General del IESS, en la misma fecha. Conforme consta a fojas 8 y 9 del expediente, sólo el 31 de agosto de 1999, el Director General del Instituto dispuso el inicio de la investigación para establecer la responsabilidad administrativa del doctor Páez Navarrete, con fundamento en los resultados del referido examen especial practicado por auditoría interna del instituto, “Al Servicio de Hospitalización previo a las operaciones y a la programación de cirugías en el Hospital “Carlos Andrade Marín” en los servicios Médicos de Cirugía General, Urología, Anestesiología, por el periodo de 98.01.01 a 98.06.30”.- Finalmente, el 26 de octubre de 1999, concluye dicho sumario con la destitución del servidor; acto administrativo que se impugna; y, b) Con este antecedente cronológico, es fácil verificar que el proceso de investigación para determinar responsabilidades administrativas del mencionado funcionario excedió el plazo de 60 días previsto en la ley, en el cual la autoridad puede ejercer la facultad sancionadora, plazo que se ha de contar desde la fecha en que esta tuvo conocimiento de la infracción hasta la fecha en que se impuso la sanción por dicha infracción, sin que se pueda considerar, la fecha en la que se inició el trámite administrativo correspondiente. Por tanto, no existe errónea interpretación del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo y el acto administrativo es ilegal. SEXTO: Sin embargo, esta forma de reparación, que deriva de la ilegalidad del acto impugnado, de modo alguno comporta la condena a la entidad demandada al pago de los sueldos y todos los beneficios económicos que el actor reclama desde que fue separado de sus funciones, fundamentalmente, porque este no ha justificado en el proceso su calidad de servidor público de carrera, requisito exigido por la referida ley. Así lo determinan los artículos 94 y 65, letra n), en concordancia en el artículo 110, letra f) de su reglamento general. Sin dicho certificado no procede el pago de remuneraciones reclamadas, como ratifica el artículo 112, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo del actor.- Sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Virgilio Páez Navarrete, en el casillero judicial Nº 2199; al Director General del IESS, en el casillero judicial Nº 932.

Quito, a 4 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 364-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Virgilio Páez Navarrete contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de septiembre del 2007; las 15h45.

VISTOS (179-2005): Los recursos de casación interpuestos por el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Pedro Moncayo (fojas 159 y 160), y también por la señora Marcela Eugenia Mantilla Bedoya (fojas 168 y 169) , respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de julio del 2005, en el proceso propuesto por dicha señora Mantilla Bedoya contra la Municipalidad de Pedro Moncayo, por destitución del cargo que ella desempeñaba en esa Ilustre Municipalidad, fallo que fuera notificado a las partes en esa misma fecha, y en el que “se acepta la demanda únicamente en lo referente a la prescripción alegada llamándose la atención a las autoridades que fueron responsables del I. Municipio de Pedro Moncayo porque la prescripción aludida impide al Tribunal examinar las graves infracciones presuntamente cometidas por los recurrentes”.- Los representantes de la Ilustre Municipalidad de Pedro Moncayo fundamentaron su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- La recurrente señora Marcela Eugenia Mantilla Bedoya sustentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en el fallo objeto del recurso se registran: aplicación indebida del artículo 23, letra c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil; y también falta de aplicación del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil.- En auto de 18 de abril del 2007, la Sala no admitió el recurso deducido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Moncayo, en razón de que se lo presentó antes de que el Tribunal a-quo resolviera sobre un pedido de ampliación de la sentencia formulado por la actora, y no volvió a hacerlo luego de que se expidiera el auto definitivo que lo negaba.- De otro lado, aceptó a trámite el recurso deducido por la actora.- Al haberse admitido a trámite el recurso deducido por la señora Marcela Eugenia Mantilla Bedoya, la Sala, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: El artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa enuncia quiénes pueden demandar la anulación de los actos y disposiciones de la administración, y, en su letra c), manifiesta: “El titular de un derecho derivado del ordenamiento jurídico que se considerare lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma”.- TERCERO: El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil expresa: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. Esta disposición impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia las pretensiones deducidas en la demanda. Implica que deberá seguirse para ello un orden lógico.- Hernando Devis Echandía dice, al respecto: “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula....” (Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, página 464).- En el caso, la actora expresa, en su demanda: que el 4 de diciembre de 1984, de acuerdo con la respectiva acción de personal, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la I. Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo, en calidad de Asistente Administrativa 2, y como consecuencia de la reclasificación de puestos que se realizara en dicha entidad, llegó a desempeñar las funciones de Pro-Secretaria de la I. Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo; que el día 26 de noviembre de 1999, el Concejal Daniel Heredia Navarrete presentó en Secretaría de la oficina del Alcalde del Cantón Pedro Moncayo un oficio dirigido al Alcalde Amilcar Mantilla Valencia, en el cual expresa que lo hace a fin de que se conozcan los actos indebidos e ilegales efectuados por la señora Marcela Mantilla Bedoya, y pide que, al probarse los hechos denunciados, el Ilustre Concejo Municipal inicie el correspondiente sumario administrativo.- Se señala que, el 8 de marzo del 2000, la señora Mantilla fue destituida, conforme consta en la acción de personal, fojas 3, porque, según tal documento, se hallaba “incursa en lo que disponen los Art. (sic) 58, literal e), Art. 60, literal m), Art. 114 literal a) de la Ley se Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 94 numeral 4, de la Ordenanza de Adm. Personal de Servidores, Arts. 376 numeral 5 de la Ley Orgánica de Adm. Financiera y Control se dispone la DESTITUCION DE SU CARGO”.- CUARTO: La actora expresa, en su recurso de casación, que en la sentencia no se resolvió la parte medular de su demanda, que era el reintegro a sus funciones, así como el pago de los emolumentos que había dejado de percibir en todo el tiempo que ha permanecido destituida.- Como se verifica en la sentencia del Tribunal a-quo, en el considerando segundo de ella se analiza lo referente al plazo que tenía la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo con la falta que cometa el funcionario, y, en la parte resolutiva, se acepta la demanda “únicamente en lo referente a la prescripción alegada”; pero no se resuelve expresamente lo relativo al reintegro de la actora y al pago de las remuneraciones que ella dejara de recibir en el tiempo en que ha estado destituida.- QUINTO: El asunto fundamental en esta causa consiste en determinar la legitimidad de la acción de personal de 8 de marzo, por la que se separó a la actora de las funciones que ella venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo. Al analizar la demanda, se encuentra que una de las alegaciones de la recurrente es la prescripción, que habría operado, de acuerdo con el artículo 126, inciso segundo, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al tiempo de la destitución de la recurrente, el cual dispone: “Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”.- Ahora bien, la recurrente alega que la autoridad nominadora conoció el 26 de noviembre de 1999 de las infracciones de las que se le acusa, y tan sólo el 8 de marzo del 2000 se le impuso la sanción de destitución, por lo que pasó en exceso el tiempo establecido a tal efecto por la ley, y, por lo tanto, se produjo la prescripción.- SEXTO: No obstante lo dicho, esta Sala debe dejar constancia, por obligación moral, que en la documentación que consta de fojas 141 a 144, se manifiesta que la recurrente ha incurrido en falsificación de documentos. En su defensa, la actora se limita a alegar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la administración, sin que haya logrado desvanecer la grave acusación que se hace respecto a su conducta.- Se llama la atención a los funcionarios competentes de la Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo, que tenían a su cargo el ejercicio de la facultad sancionadora administrativa de la actora por su omisión en imponer la sanción respectiva por la falsificación de documentos denunciada, lo que dio margen a la prescripción de la potestad que tenía la administración para sancionar a la funcionaria.- Sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación casa la sentencia recurrida; acepta, en parte, la demanda presentada por la señora Marcela Eugenia Mantilla Bedoya, y declara ilegal el acto administrativo en aplicación del cual se le destituye del cargo que desempeñaba en la Municipalidad de Pedro Moncayo, en razón de haberse producido la prescripción analizada en el considerando quinto.- Se ordena el reintegro de la recurrente a las funciones que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que se ha declarado ilegal.- No se dispone el pago de las remuneraciones que la señora Mantilla Bedoya dejara de percibir en el tiempo en que estuvo destituida, ya que, según lo establecido por el entonces artículo 26 (actual 25) letra h) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, el servidor que es restituido a su cargo, sólo debe percibir las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses, siempre y cuando el acto administrativo impugnado sea declarado nulo, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que no procede el pago de dichas remuneraciones.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día viernes siete de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, señora Marcela Eugenia Mantilla Bedoya, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 1604 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pedro Moncayo, en el casillero judicial Nº 2313 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 365-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Marcela Eugenia Mantilla Bedoya contra la Municipalidad de Pedro Moncayo, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 366

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de septiembre del 2007; las 11h00.

VISTOS: (150-2005): El recurso de casación que consta a fojas 451 a 453 del proceso, interpuesto por el ingeniero Oswaldo Hernán Delgado Verdugo y Fanny Jaramillo Torres de Delgado, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 23 de junio del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 8221-2001-MP, propuesto en contra de los recurrentes y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, Ministerio de Agricultura y Ganadería; sentencia que “se acepta en parte la demanda y se dispone que los demandados: Ing. Oswaldo Hernán Delgado Verdugo y Fanny Jaramillo Torres de Delgado, en el término de quince días paguen al actor la cantidad USD 11.955,57 dólares americanos en concepto de mejoras establecidas pericialmente y a su vez Braulio Simón López Rodríguez, actual posesionario del lote de terreno identificado y singularizado en la cláusula sexta, en el mismo término desocupe y entregue el predio a sus adjudicatarios y legítimos dueños Oswaldo Delgado Verdugo y Fanny Jaramillo Torres”.- De las causales e infracciones acusadas por los recurrentes, esta Sala, mediante auto de 13 de abril del 2007; las 08h35, calificó y admitió a trámite, la fundamentación del recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 93 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.-SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los recurrentes han invocado la falta de aplicación del artículo 93 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, porque consideran que, pese a que el señor Braulio Simón López Rodríguez se encontraba en ilegítima posesión del predio materia de la litis, se les ha condenado al pago de un valor por mejoras.- De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario: “Los invasores no podrán ser beneficiarios del proceso de reforma agraria, ni tomados en cuenta para la adjudicación de tierras del Estado en ningún plan de colonización”.- A fojas 3 del expediente, consta la resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, de 24 de enero del 2000; a las 09h30, en la que claramente se determina que la razón por la que se “declara resuelta la adjudicación otorgada al señor Braulio Simón López Rodríguez” se desprende de que el actor se encontraba en tenencia ilegítima del bien inmueble, pese a los pronunciamientos judiciales que ya se habían vertido en relación con el predio, pronunciamientos judiciales que, entre otras cuestiones, se refieren a la orden de entrega inmediata del lote “incluso si fuere necesario con la fuerza pública” (fs. 4).- La resolución administrativa ha sido considerada legítima por el Tribunal a-quo, criterio que comparte esta Sala, con base en el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Agrario.- Como se puede apreciar el texto del artículo 93 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario, para el caso de los invasores, parece limitar sus efectos a los beneficios derivados de la reforma agraria, efectos que no tendrían relación con el pago de mejoras ordenado por el Tribunal a-quo; sin embargo, con base en los artículos 89, 90 y 91 ibídem, en cuyo contexto se agrega el artículo 93 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario y teniendo presente el principio universal de derecho por el que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, es del todo evidente que el Tribunal a-quo no pudo condenar al recurrente, en beneficio de un tenedor ilegítimo, al pago de mejoras en el predio que se hubiesen producido, pese a la orden judicial de que se proceda a la entrega inmediata del lote materia del litigio.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda y se dispone que el señor Braulio Simón López Rodríguez desocupe y entregue el predio materia de la presente causa, a sus adjudicatarios y legítimos dueños, Oswaldo Delgado Verdugo y Fanny Jaramillo Torres.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Braulio López Rodríguez, en el casillero judicial No. 1289, al Director Ejecutivo del INDA, en el casillero judicial Nº 990; al Ministro de Agricultura y Ganadería, en el casillero judicial Nº 1040; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta misma fecha se notificó a Oswaldo Delgado Verdugo y Fanny Jaramillo Torres, en el casillero judicial No. 1005.- Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 366-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Braulio López Rodríguez contra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 367

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (54/2005): El recurso de casación que consta a fojas 48 y vuelta del proceso, interpuesto por el arquitecto Francisco Salazar Revelo y el abogado Edwin Patricio Vega, en sus respectivas calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de abril del 2004, dentro del juicio propuesto por Carlos Rafael Cadena Moreno contra la entidad recurrente; sentencia en la que se “declara ilegal la remoción de que ha sido objeto el reclamante, se dispone su inmediata reincorporación al cargo Director Financiero que desempeña a fin de que continúe laborando en tales funciones hasta la finalización del periodo para el que fue nombrado… no ha lugar a ordenar el pago de remuneraciones…”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, norma atinente a la valoración de la prueba.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera: PRIMERO:La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso sub júdice, Carlos Rafael Cadena Moreno acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal, de 22 de agosto del 2000, suscrita por el Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, por el cual se pone en su conocimiento que el Concejo Municipal, en sesión ordinaria realizada el 21 de agosto del mismo año, al aceptar una petición del Alcalde, resolvió removerlo del cargo de Director Financiero.- El actor afirma en su demanda que, el 1 de septiembre de 1997, fue designado para desempeñar las funciones del referido cargo durante un periodo de 4 años, conforme al artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal; sin embargo, antes de que concluya dicho tiempo se ha resuelto removerle de su puesto sin que existan causas plenamente comprobadas para tal decisión. Con este antecedente solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo que impugna, la restitución a sus funciones, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su remoción que considera ilegal.- CUARTO: Con relación a la acusación de aplicación indebida del artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal vigente a la época, cabe recordar que él establecía: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para el período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por este, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo resaltado es nuestro).- Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) Consta en el proceso, que el actor fue nombrado por el Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca para desempeñar las funciones de Director Financiero 1 (fs. 3), conforme a la norma transcrita, que fija un período de cuatro años para este tipo de cargo; b) En el caso de “separación” de funcionarios de libre nombramiento y remoción cuyo cargo se encontraba sujeto a período fijo, la Municipalidad debía otorgarle el efectivo ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso, que incluye el derecho de defensa, que prevalece, por su jerarquía constitucional, respecto a lo que pudieran prever normas de jerarquía inferior.- El alcance del derecho de defensa se configura en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que textualmente consagra: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento” (el subrayado es de la Sala). Este texto no excluye cualquier procedimiento judicial o administrativo, por ejecutivo que fuere, y se refiere, en forma más idónea, al universo en el cual el ciudadano tiene derecho a ejercer su defensa. Ahora bien, no se puede pretender que una persona pueda ejercer su derecho de defensa si no conoce del procedimiento administrativo o judicial en el cual se puedan ver afectados sus derechos, sin que, por otra parte, ninguna autoridad pueda pretender calificar que un ciudadano afectado por una acción administrativa carezca de tales derechos; y, c) Por tanto, las autoridades de la Municipalidad, para prescindir de los servicios de Carlos Rafael Cadena Moreno, debían iniciarle un procedimiento administrativo para determinar responsabilidades y comprobar las causas que justifiquen su separación, sumario o audiencia que para su validez debía serle notificado, con el fin de que ejerza efectivamente su defensa. En el caso, no consta que se haya realizado este procedimiento.- Con estos antecedentes, se declara la ilegalidad de la resolución contenida en la acción de personal de 22 de agosto del 2000, suscrita por el Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, por la cual se removió de sus funciones a Carlos Cadena Moreno y se ordena la inmediata restitución de este a su cargo por el tiempo que le falta para cumplir el periodo para el que fue designado.- Sin embargo, esta forma de reparación, de modo alguno implica la condena a la entidad demandada al pago de los sueldos y remuneraciones que el actor dejó de percibir desde que fue separado de sus funciones, fundamentalmente, porque el referido accionante no ha justificado en el proceso su calidad de servidor público de carrera, requisito exigido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Así lo determinan los artículos 94 y 65, letra n) de ella, en concordancia con el artículo 110, letra f) de su reglamento general.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por los representantes legales del Municipio de San Pedro de Huaca.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes diez de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Carlos Rafael Cadena Moreno, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 267 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, en el casillero judicial Nº 1402 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 17 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 368

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de septiembre del 2007; las 10h30.

VISTOS (383-2004): El recurso de casación que consta a fojas 70 a 72 del proceso, interpuesto por la doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 12 de abril del 2004, a las 10h25, dentro del proceso signado con el número 341-97-LM, propuesto por la abogada Nelly Beatriz Saavedra Lemos de Ortega contra los entonces Ministro Fiscal y Procurador General del Estado. En tal fallo se “declara con lugar la demanda, e ilegal por lo mismo el acto administrativo impugnado. No se manda a pagar las remuneraciones que le hubieren correspondido a la actora durante el lapso de su injusta separación del cargo por cuanto, como se ha dicho, no tiene la condición de funcionaria de carrera y este es un privilegio que se le otorga a esta clase de servidores.- Ejecutoriada esta sentencia, la persona que se desempeñe como Ministro Fiscal General de la Nación, en el lapso de 8 días desde que quede ejecutoriado el fallo procederá a reponer a la abogada Nelly Beatriz Saavedra Lemos de Ortega el cargo de Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, para que ejerza tales funciones por el lapso que le falte para completar el periodo original de cuatro años.- Sin costas.”.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución objeto del recurso existe errónea interpretación de los artículos: 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 393, 394 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, 23, numeral 27 de la Constitución Política. Adicionalmente lo sustenta en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas procesales previstas en el artículo 68 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con los artículos 393, 394 y 1067 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 9 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para decidir considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente ha invocado las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Ha acusado, al mismo tiempo, la errónea interpretación y falta de aplicación de los artículos: 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 393, 394 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, 23, numeral 27, de la Constitución Política. Bajo el acápite “TERCERO: La determinación de las causales en que se funda”, la recurrente señala: “3.1. En la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, o sea por errónea interpretación de la norma de derecho citada en el numeral anterior, ya que contrariando el espíritu de la referida norma acepta la demanda…”; y, bajo el acápite “SEGUNDO.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido”, la recurrente enuncia los artículos 62 y 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los referidos artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 393, 394 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, 23, numeral 27 de la Constitución Política. Del mismo modo, cuando la recurrente enuncia las causales en las que se funda el recurso, en el numeral 3.2. de su escrito, vuelve a referirse a los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 393, 394 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, 23, numeral 27 de la Constitución Política, esta vez, invocando la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Un defectuoso recurso impide a esta Sala pronunciarse sobre las alegaciones planteadas, pues, como se lo ha señalado insistentemente, no se puede invocar dos causales y dos infracciones sobre las mismas normas de derecho.- CUARTO: En lo que respecta a la infracción de los artículos 62 y 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, acusada de errónea interpretación, esta Sala, analizada la sentencia, encuentra que el Tribunal a-quo, ni directa ni indirectamente, se basó en las referidas normas para la adopción de su decisión, por lo que no se puede afirmar que ha existido errónea interpretación de un régimen jurídico que ha sido aplicado en la resolución de la causa. Ahora bien, aún cuando las normas invocadas pudiesen haber sido pertinentes en relación con el caso, el Ministerio Público, a la hora de contestar la demanda (fs. 21), en el único argumento de orden sustancial que presentó, se limitó a señalar que la remoción del servidor se fundó en el artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, por encontrarse en período de prueba. Este fue, precisamente, el argumento que fue revisado por el Tribunal a-quo en el considerando cuarto de la sentencia materia de este recurso. Así las cosas, la recurrente no podía esperar que las normas cuya infracción se acusa, si no fueron parte de la causa petendi, esto es, de la materia de la litis, sean empleadas por el Tribunal a-quo para resolver un asunto que se limita al régimen de los nombramientos sujetos a período de prueba.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy martes once de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, a la actora Ab. Nelly Saavedra Lemos, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 2389 y a los demandados, por los derechos que representan, MINISTRO FISCAL GENERAL y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 1207 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 368-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nelly Beatriz Saavedra Lemos contra el Ministro Fiscal General, al que me remito en caso necesario.

Cerifico.- Quito, a 21 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 369

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de septiembre del 2007; las 11h00.

VISTOS (307-2004): El recurso de casación que consta a fojas 351 a 354 del proceso, interpuesto por la señora María del Carmen González, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 31 de mayo del 2004; a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 9965-NR, propuesto por la recurrente contra el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y el señor Procurador General del Estado, fallo en el que se “rechaza la demanda”.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 25 del Reglamento para las comisiones regionales y provinciales de defensa profesional, 101 del Código Penal y numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política; también, la recurrente invocó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha alegado errónea interpretación de los artículos 117, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil (en la numeración entonces vigente); por fin, en la causal quinta, respecto de la cual simplemente se remite al señalamiento de las normas que estima fueron infringidas, y correspondieron a las causales primera y tercera, razón esta por la que no fue admitida esta alegación cuando se calificó el recurso y, por tanto, no procede analizarlo en este momento procesal. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Para seguir el orden lógico de revisión de las causales invocadas, en función de los efectos que se podrían originar de su admisión, esta Sala estima pertinente iniciar el análisis por la causal tercera alegada en el recurso de casación interpuesto. Esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal a-quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, a efectos de que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido.- A fojas 352, vuelta, y 353, la recurrente expuso las razones por las que ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, del análisis de sus alegaciones no aparecen cumplidos los requisitos señalados, por lo que ha sido imposible determinar las pruebas específicas en las que, supuestamente, el Tribunal a-quo ha vulnerado una norma procesal que defina la manera en que debieron ser valoradas las pruebas. La recurrente se ha limitado a señalar que en la etapa procesal correspondiente probó sus afirmaciones, que los documentos que sirvieron de base para el acto administrativo impugnado no fueron “presentados en legal y debida forma”, sin determinar la razón de la ilicitud, y que, finalmente, la prueba no ha sido analizada en su conjunto. Pretende la recurrente, de este modo, que esta Sala evalúe, nuevamente, la prueba practicada en el proceso, lo que, conforme se ha señalado, no se lo puede hacer; de tal forma que no es admisible la acusación efectuada con base en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: La recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 24, numeral 16 de la Constitución Política, norma según la cual nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa. Esta Sala no encuentra aplicable al caso la norma señalada, pues, lo que entiende la recurrente como juzgamiento, no es más que la investigación en sede administrativa de los hechos constitutivos de infracción administrativa.- QUINTO: En lo que respecta a la alegada falta de aplicación del artículo 101 del Código Penal, la recurrente ha confundido la naturaleza jurídica de los ilícitos y sanciones de orden penal, con las infracciones y sanciones administrativas que, aunque se encuentran sujetas a principios similares, como la reserva de ley, no están sometidas a idénticos regímenes, por la función que cada institución tiene asignada en el ordenamiento jurídico y las específicas regulaciones aplicables a cada caso. El artículo 101 del Código Penal está referido exclusivamente a las acciones penales y nada dice en relación con el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria.- SEXTO: Finalmente, la recurrente sostiene que se ha dejado de aplicar en la sentencia materia de este recurso, el artículo 25 del Reglamento para las comisiones regionales y provinciales de defensa profesional. Esta norma establece, como plazo de prescripción para la acción de la autoridad u organismo competente para imponer las sanciones previstas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el período de veinte y cuatro meses, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción. Pese al defecto de redacción de la norma y al hecho de que se ha restringido reglamentariamente una potestad pública establecida mediante ley (artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional), lo que haría inaplicable la norma reglamentaria y por ello no existiría prescripción, del proceso consta que la resolución sancionatoria emitida por la Comisión de Defensa Profesional-Regional 1, se adoptó en sesión ordinaria celebrada los días 8 y 9 de agosto del año 2001, respecto de un expediente administrativo que se le remitió por resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en sesión de 24 de noviembre de 1999. El procedimiento sancionador inició (ejercicio de la “acción” sancionatoria), por unos hechos acaecidos el 11 de diciembre de 1998 (fs. 291), el 21 de abril de 1999, fecha en que la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha avocó conocimiento de la denuncia de Nancy Guadalupe Camacho Basantes, y dispuso la instrucción del correspondiente sumario administrativo. En el presente caso, no puede considerarse que prescribió la “acción” para la imposición de las sanciones disciplinarias a las que se refiere la norma invocada: En efecto: a) La fecha en que se ejerce una “acción” no es otra que aquélla con la que se inicia el procedimiento, que en el caso, se produjo al incoarse el sumario administrativo, o si se quiere, el procedimiento administrativo-sancionador; y, b) El plazo de prescripción, según la norma analizada, corre desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, lo que debe ser entendido, ante la imprecisión del texto analizado, como el momento en que la autoridad competente para imponer la sanción conoció de los hechos constitutivos de la infracción, lo que en el presente caso ocurrió al ser remitido el expediente por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha a la Comisión Regional. Por lo manifestado, no cabe admitir la acusación planteada por la recurrente.- Por las consideraciones vertidas, que se contraen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a María del Carmen González Rosero, en el casillero judicial No. 667, al Ministro de Educación y Cultura, en el casillero judicial Nº 640; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Quito, a 11 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que por un error involuntario se notificó a la actora María González Rosero con la nota de relación y sentencia anteriores, en el casillero judicial No. 667; siendo el casillero señalado el No. 677, en el que se le notifica hoy día 13 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 369-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María del Carmen González contra el Ministerio de Educación y Cultura y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

AUTO DE ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de octubre del 2007; las 11h14.

VISTOS (307-2004): El escrito que antecede (fs. 106), en el que la señora María del Carmen González Rosero ha solicitado la ampliación y aclaración de la sentencia expedida en esta causa, a cuyo respecto esta Sala considera: De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: “El Juez dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. De conformidad con el artículo 282 ibídem: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- La peticionaria ha solicitado la ampliación y aclaración, en el término previsto por la ley y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme lo ordenan las normas antes citadas.- La peticionaria, al tiempo de manifestar su desacuerdo con el fallo, solicita que esta Sala amplíe y aclare la sentencia con base en alegaciones sobre hechos que no son materia del recurso de casación.- La sentencia expedida por esta Sala se ha referido exclusivamente a lo que fue materia del recurso de casación interpuesto en relación con el fallo materia de dicho recurso; recurso de casación que se ha limitado a la determinación de la procedencia de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 25 del Reglamento para las comisiones regionales y provinciales de defensa profesional, 101 del Código Penal, y numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política; así como de la errónea interpretación de los artículos 117, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil (en la numeración entonces vigente).- En relación con la causal primera, en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, se analizan en forma pormenorizada las infracciones alegadas en los considerandos cuarto, quinto y sexto. En tanto que, en lo que respecta a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con la infracción de normas procesales referidas a la valoración de la prueba, esta Sala estimó que los requisitos para su procedencia no se encontraban cumplidos por la recurrente. Debe señalarse que en los supuestos en que un Tribunal a-quo no valore correctamente la prueba aportada por las partes acerca de hechos determinantes que afectan las razones fácticas del acto administrativo materia de la impugnación, la Corte Suprema de Justicia lo considerará únicamente ante una acusación que se encuadre en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, siempre que se cumplan íntegramente los requisitos de procedencia, que en el recurso de casación que se examina no se verificaron.- En tal virtud, no existe materia alguna que se haya dejado de resolver, atendiendo la naturaleza y el propósito de un recurso de casación, por lo que no cabe admitir ampliación alguna.- De otra parte, la sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita, es objetivamente clara, al determinar las razones por las que no se admiten las alegaciones sobre la infracción de las normas invocadas por el recurrente, de tal forma que no es admisible, tampoco, ninguna aclaración: mucho menos, sobre la valoración de la prueba, que es, a todos los efectos, un asunto de competencia del Tribunal a-quo.- Finalmente, es necesario señalar que respecto del número de la causa, en el Tribunal a-quo, es irrelevante; pero conviene apuntar el error de hecho (mecanográfico) deslizado en el texto de la referida sentencia. En efecto, la causa en el Tribunal a-quo corresponde al número 8965-NR y no al número 9965-NR, como se hizo constar en el encabezado de la referida sentencia.- Se previene al peticionario sobre los efectos legales previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Civil, para los casos allí señalados.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con el auto anterior, a María González Rosero, en el casillero judicial No. 677, al Ministro de Educación y Cultura, en el casillero judicial Nº 640; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Quito, a 11 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 369-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María del Carmen González contra el Ministerio de Educación y Cultura, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 611, 12 de junio de 2009

No. 370

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de septiembre del 2007; las 08h30.

VISTOS (304-2004): El Dr. Bayardo Espinosa Brito, a nombre del Alcalde Metropolitano y del Procurador Metropolitano de la Ilustre Municipalidad Metropolitana de Quito, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 19 de julio del 2004, en el juicio que siguen Luis Manuel Yautibug Aulla y Luz María Villalobos contra la Ilustre Municipalidad Metropolitana de Quito y sus representantes legales; fallo en el que se acepta, en parte, la demanda y se declaran ilegales las resoluciones impugnadas.- El recurso se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia se registran: falta de aplicación de los artículos: 125, 169 del Código de Procedimiento Civil, 19 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y aplicación indebida de los artículos: 117, 118, 119 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.- Como se podrá notar, el recurso alega que se habría producido respecto a una misma norma legal (el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito) tanto falta de aplicación como indebida aplicación.- No obstante ello, el recurso fue aceptado para trámite mediante auto expedido el 23 de febrero del 2005 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de esa actualidad en esa fecha.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a su resolución esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: PRIMERA: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicho precepto constitucional. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad que declarar.-TERCERO: Los artículos 125 (actual 121) y 169 (actual 165) del Código de Procedimiento Civil, únicamente contemplan: el primero, cuáles son los medios de prueba: mientras el segundo dispone que “hacen fé y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo como los diplomas, decretos….”; es decir, simplemente determinan los medios de prueba, por lo cual no puede existir falta de aplicación de dichas disposiciones legales en la sentencia objeto del presente recurso de casación; más todavía si en ella se cita, de manera expresa, el informe pericial emitido por el señor Ramiro Salazar el 5 de febrero del 2002, bajo el número 154, documento al que se refiere la Municipalidad Metropolitana al pretender que no se han aplicado las citadas disposiciones legales.- CUARTO: El recurrente alega, en una parte del escrito en el que plantea el recurso de casación, que los artículos 117, 118, 119 (actuales 113, 114 y 115) del Código de Procedimiento Civil han sido indebidamente aplicados, aunque en el numeral 3.3, “Fundamentos del Recurso” en forma contradictoria señala: “La Sala no (sic) aplicó indebidamente los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil…” (lo subrayado es de la Sala).- En la sentencia aparece que dichas normas legales fueron aplicadas correctamente, al indicarse que la carga de la prueba, por la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, le corresponde al actor, conforme se señala de manera expresa en el considerando segundo del fallo. En el considerando tercero del fallo, se analizan todos y cada uno de los instrumentos públicos presentados durante el término correspondiente, como efecto de lo cual el Tribunal a-quo aprecia la prueba en su conjunto para emitir la respectiva resolución. En virtud de lo indicado no se han producido, en la sentencia, las violaciones de las disposiciones legales que se han acusado en nombre de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUT0RIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles doce de septiembre del 2007, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que antecede al actor Sr. Luis Yautibug Aulla y Sra. Luz María Villalobos, en el casillero judicial 289; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial 934; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 304-2004, seguido por el Sr. Luis Yautibug Aulla y Luz María Villalobos, en contra de los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y, Procurador General del Estado. Certifico.- Quito, 18 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 371

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de septiembre del 2007; las 10h30.

VISTOS (340-2004): El recurso de casación que consta a fojas 89 a 96 del proceso, interpuesto por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de su Alcalde y Procurador Metropolitano, encargados, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de julio del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 10971-EG, propuesto por la Compañía DAROMAR S. A., en contra de la entidad recurrente; sentencia en la que se “acepta la demanda y se declara ilegal el acto administrativo contenido en la resolución No. A 0091 de 7 de noviembre del 2003 emitido por el Alcalde encargado, y consecuentemente sin ningún valor legal y por tanto se reconoce el derecho del actor, empresa DAROMAR S. A. como propietaria del inmueble para construir dentro de la normativa municipal vigente”.- La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo la infracción de los artículos 721, 876, 878, 879, y 880 del Código Civil (en su numeración entonces vigente); 1, literal b), 25, 41 y 53 de la Ley de Registro; y, 33, inciso cuarto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: La Municipalidad, con base en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que el Tribunal a-quo ha dejado de aplicar los artículos 721, 876, 878, 879, 880 del Código Civil (en su numeración entonces vigente); y, los artículos 1, letra b), 41 y 43 de la Ley de Registro, porque no consideró la limitación al dominio incorporada en la escritura pública de compraventa celebrada el 13 de mayo de 1974, ante el Notario Décimo Primero del cantón Quito, e inscrita el 29 del mismo mes y año.- Esta limitación al dominio, constante en la cláusula quinta del contrato, se estableció en los siguientes términos: “Se prohíbe expresamente a la compradora levantar una construcción en sus lotes de terreno que se adquieren, que exceda de dos pisos y medio a partir del nivel de la calle, como máximo ni más de dos departamentos de vivienda. Esta limitación se hará conocer al Departamento correspondiente del Ilustre Municipio de Quito, para que se abstenga de aprobar planos en los que se excedieren estas especificaciones, y si de hecho se obtuviera tal aprobación de planos, y se pretendiere ejecutarlos, podrán los vendedores con intervención judicial, impedir la continuación de la construcción o alternativamente, demandar la resolución del contrato por incumplimiento de esta obligación que contrae la comparadora”. La actora en la causa adquirió el bien materia de la controversia, con todas sus limitaciones y gravámenes, como aporte en especie de sus titulares en el capital social de la empresa, según escritura pública otorgada ante el Notario Decimonoveno de Quito, de 22 de julio de 1981, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de agosto del mismo año.- El Tribunal a-quo, una vez constatadas todas estas circunstancias se ha cuestionado sobre la posibilidad de que un acto privado, como el referido, pueda, de algún modo, modificar o limitar las competencias de la Municipalidad sobre el uso y ocupación del suelo, y la regulación y control de las construcciones, dentro de la circunscripción territorial del Distrito, de conformidad con los artículos: 2, numeral 1 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, 64, numeral 5 de la Ley de Régimen Municipal, y el literal a) del artículo 34 del Código de Arquitectura del Distrito Metropolitano. La conclusión a la que arribó el Tribunal a-quo ha sido que “no hay constancia legal de limitación de dominio alguno en el certificado de gravámenes que otorga el Registrador de la Propiedad; y, por otra parte no existe litigio alguno entre los propietarios del inmueble y los vecinos del mismo; el Distrito Metropolitano de Quito no puede supeditar sus acciones a acuerdos individuales sobre los inmuebles de la jurisdicción…”, por lo que, declarando nulo el acto impugnado, se reconoce el derecho de la compañía actora a construir con sujeción a la normativa municipal vigente.- En lo principal, el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución número A 0091, de 7 de noviembre del 2003 (fs. 4 a 7), diferencia con nitidez la aprobación de anteproyectos constructivos (consultas), de las autorizaciones administrativas para construir (aprobación de planos y permisos de construcción), y, con base, principalmente, en el artículo tercero de la Ordenanza Metropolitana número 0095 que establece el Régimen del Sueldo del Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde Metropolitano, encargado, dispuso que “la Administración Municipal se abstendrá de aprobar planos y autorizar construcciones en el inmueble No. 26835 correspondientes a la casa No. 161 de la calle Ignacio Lasso, en el sector Bellavista, de propiedad DAROMAR S. A., mientras subsistan y no respeten las limitaciones de edificación estipuladas contractualmente”, al tiempo que rechazó el recurso interpuesto por la empresa actora, en sede administrativa, en contra de los informes de la Administración Zonal Centro Norte, ZN-EL-038 de 6 de mayo del 2003 y ZN-EN-008 de 17 de junio del 2003, por considerarlos actos de simple administración. Como puede apreciarse, el problema planteado no radica en que un acto privado, por sí mismo, pueda limitar el ejercicio de potestades públicas, sino que, el Distrito Metropolitano de Quito, precisamente, en ejercicio de sus competencias normativas, ha determinado que “las limitaciones al Uso y Ocupación del Suelo que hubieren acordado o que acuerden las partes mediante escritura pública, en las transacciones y en el desarrollo de bienes y proyectos, serán obligatorios para la Municipalidad” (artículo tercero de la Ordenanza Metropolitana número 0095, que establece el Régimen del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 187 de 10 de octubre del 2003). Esta disposición no contiene una delegación a la iniciativa privada de potestades públicas, lo que claramente sería inconstitucional, sino una regla que establece el modo en que las autoridades municipales, facultadas para extender permisos y autorizaciones administrativas, deben ejercer sus competencias resolutivas en los casos puestos a su consideración.- Sin embargo, esta regla, al tiempo que establece el modo en que las autoridades municipales ejercen sus competencias, determina una limitación al ejercicio del derecho de propiedad de los administrados, derecho previsto en los artículos 30 y siguientes de la Constitución Política. Una limitación al derecho de propiedad como la prevista, tiene sentido si se cumple el mandato de que esté dirigida a conseguir la función social de la propiedad y, según lo previsto en el artículo 141, numeral 1 de la Constitución Política, sea realizada a través de una ley.- En el caso puesto a consideración de esta Sala, tanto los aspectos materiales como los formales no se hallan cumplidos. No se puede concebir ninguna función social en una regulación que obliga a la Municipalidad a ordenar su conducta a las decisiones de los particulares, si estas no tienen trascendencia en la comunidad, con total independencia de los efectos inter-partes que se puedan derivar de una estipulación como aquélla que establece restricciones en el uso de un bien inmueble. Tampoco se puede considerar que la atribución de potestades normativas a las municipalidades pueda ser suficiente para que, por medio de una ordenanza, se pueda limitar el ejercicio del derecho a la propiedad que no se arregle al sentido y función de la asignación de competencias a la Municipalidad en materia de uso del suelo y construcciones. Ahora bien, el artículo 272 de la Constitución Política obliga a los jueces y autoridades a aplicar las normas jerárquicamente superiores en caso de conflicto, y, por esta razón, no se puede admitir la alegación de la Municipalidad.- CUARTO: De otra parte, la supuesta limitación de dominio establecida en la escritura pública de compraventa celebrada el 13 de mayo de 1974, ante el Notario Décimo Primero del cantón Quito, e inscrita el 29 del mismo mes y año podría corresponder a las denominadas “servidumbres voluntarias”, como se ha alegado (artículos 887 y 944 y siguientes del Código Civil, en su numeración entonces vigente), y, aunque en el caso no se precisa cuál sería el predio dominante, podría incluso entenderse que la servidumbre se efectúa en utilidad de aquellos predios aledaños. El régimen aplicable a estos casos, en lo pertinente, sería el previsto en los artículos 876 y siguientes del Código Civil, en su numeración entonces vigente, cuya infracción ha sido acusada en este recurso.- Sin embargo, el problema de si se trata de una limitación de dominio, o si constituye una servidumbre o no, e incluso los efectos interpartes de las estipulaciones contractuales, no constituyen asuntos que pueden ser determinados y resueltos ni por la Administración Municipal ni por el Tribunal a-quo ni por esta Sala. Los problemas de orden contractual entre los administrados y su relevancia en la constitución de derechos reales (servidumbre) es materia civil, mientras que, en el ámbito administrativo lo que se ha revisado en la causa es la legalidad de una resolución que, con base en una ordenanza contraria a normas de rango constitucional (como queda explicado en el considerando precedente), limita el derecho de propiedad del actor.- Se ha de insistir, nuevamente, en que una relación jurídica entre las partes contratantes no puede ser razón o criterio para que la Municipalidad no actúe, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las reglas de orden técnico que ella misma establece para la aprobación de planos y otorgamiento de permisos de construcción.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia de este recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy miércoles doce de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor DANIEL KLEIN SUSSMAN, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DAROMAR S. A., por los derechos que representa, en el casillero judicial No. 381 y a los demandados, por los derechos que representan, MUNICIPIO DE QUITO y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 934 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 371-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue la Compañía DAROMAR S. A. contra la Municipalidad de Quito, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 372

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de septiembre del 2007; las 15h55.

VISTOS (136-2005): El recurso de casación interpuesto por el señor doctor Hernán María Bernal Vásquez (fojas 205, dos, del proceso), respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el juicio que el recurrente sigue en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fallo que declara sin lugar la demanda por falta de derecho del actor, en razón de que considera que el acto administrativo objetado por dicho funcionario del IESS, que declara fraudulenta la afiliación al IESS de la señora Nora Emperatriz Iglesias Muñoz efectuada por el indicado doctor Hernán María Bernal Vásquez, no vulnera un interés directo del demandante.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estima que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los artículos: 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 37 y 237 de la Ley Codificada del Seguro Social, publicada en el Registro Oficial número 21 de 8 de septiembre de l988; 23, numerales 8 y 18 y 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República; 3 y 12 del Código de Trabajo; 2244 y 2258 del Código Civil.- Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, para decidir sobre el caso considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.-SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Para las fechas en las que se expidieron el Acuerdo número 030.3010.021.CP.R3 (12 de marzo del 2001) y el Acuerdo número 01-1197.CNA adoptado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (15 de noviembre del 2001), el primero de los cuales declara fraudulenta la afiliación al IESS de la señora Nora Emperatriz Iglesias Muñoz efectuada por el indicado doctor Hernán María Bernal Vásquez, mientras el segundo rechaza la apelación presentada por el recurrente, el artículo 237 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio, según el texto entonces vigente, establecía: “Afiliación fraudulenta.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto podrá retener, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto podrá, además, exigir el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dar por vencidas y declarar exigibles las obligaciones por préstamos concedidos.- De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono” (subrayado por la Sala). El texto del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social (Ley 2001-55), expedido el 27 de noviembre del 2001 por el Congreso Nacional y sancionado por Ministerio de la ley es más categórico, dice: “Afiliación fraudulenta.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto retendrá, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto exigirá, además, el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dará por vencidas ydeclarará exigibles las obligaciones por préstamos concedidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono” (subrayado por la Sala).- De las disposiciones legales transcritas se desprende que el recurrente tiene un interés personal y directo en cuanto a la expedición de los actos administrativos que declara fraudulenta la afiliación al IESS de la señora Nora Emperatriz Iglesias Muñoz, efectuada por el indicado doctor Hernán María Bernal Vásquez.- Ese interés personal y directo dimana de la obligación económica solidaria que gravaría al recurrente al darse el supuesto de que deban pagarse obligaciones por prestaciones de las que el afiliado hubiere hecho uso o los préstamos que él hubiere recibido, sin perjuicio de que fuere cónyuge de la indicada señora Iglesias Muñoz, como en forma equivocada lo determinara inicialmente el IESS, o de que esta señora fuere cónyuge de un tío del recurrente.- CUARTO: Cabe considerar también que, al no ser la señora Nora Emperatriz Iglesias Muñoz cónyuge del recurrente, este podía contratarla como empleada doméstica, pues, no había prohibición legal para ello, según se desprende del artículo 38 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio para entonces vigente, y que es razonable suponer que requiriera de los servicios de una persona para atender a cuestiones como limpieza y arreglo de casa, preparación de alimentos y otras de ese tipo, que tampoco la ley le prohibía contratar, lo que en modo expreso alega el recurrente, al invocar los artículos: 23, numerales 8 y 18, y 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República; 3 y 12 del Código de Trabajo, 2244 y 2258 del Código Civil.- El interés personal y directo del doctor Hernán María Bernal Vásquez, nacido de la obligación económica solidaria que le gravaría si tuvieren que pagarse obligaciones por prestaciones de las que la persona por él afiliada hubiere hecho uso o los préstamos que esta hubiere recibido justifica la presentación del recurso.- QUINTO: No cabe el pago de las indemnizaciones previstas por el artículo 20 de la Constitución Política, pues, dicha norma se refiere al caso de prestación deficiente de servicios públicos o de actos de funcionarios que por dolo o culpa grave judicialmente declarados hayan causado los perjuicios. Además, tal precepto debe interpretarse en correlación con el artículo 22 de la Carta Suprema, que admite la responsabilidad civil del Estado o sus instituciones en los casos específicos que en esta disposición constitucional se mencionan expresamente.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, y se acepta parcialmente la demanda del doctor Hernán María Bernal Vásquez, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; se declara ilegal el Acuerdo número 01-1197 C.N.A. expedido el 15 de noviembre del 2001 por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; se dispone que sean reconocidos a favor de la señora Nora Emperatriz Iglesias Muñoz, desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de mayo del 2000, los derechos que confiere el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los afiliados a dicha institución.- Sin costas.- Notifíquese. Publíquese.- Devuélvase.-

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 372-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Hernán Bernal Vásquez contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 373-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 13 de septiembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (104-05): Los ingenieros Saúl Velasco Logroño y Adriano Granda Polo, en sus calidades de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y de Subsecretario de Obras Públicas del Azuay, respectivamente, la doctora María Eugenia Ochoa Naula, delegada del señor Procurador General del Estado y los doctores Francisco Preciado Pineda, Nadia Páez de Escobar, como asesores de los antedichos funcionarios, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 17 de febrero del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca; fallo que acepta parcialmente la demanda deducida, declara ilegal la acción de personal número 02, en aplicación de la cual se destituyó a David Herminio Merchán Sánchez del cargo de Fiscalizador de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas del Azuay.- Los recurrentes señalan que las normas que se habrían infringido en la sentencia serían: el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Más adelante se analizará si estos enunciados son procedentes o no.- Como consecuencia del señalamiento de las normas que estiman se habría infringido en el fallo objeto del recurso, los recurrentes fundamentan el que ellos han presentado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, específicamente por errónea interpretación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, y por falta de aplicación del artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, como ya se ha mencionado.- Con los antecedentes que se enuncian antes, la Sala admitió a trámite el recurso, con auto de 19 de marzo del 2007 y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia.- Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales, que circunscriben el ámbito de decisión judicial en la casación: la sentencia, y el contenido del recurso, en el cual se deben puntualizar inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- CUARTO:Procede examinar si la sentencia objeto del recurso cumple con lo ordenado en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política en vigencia, que dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..”.- QUINTO: En el proceso consta la acción de personal número PGRH.ND.02 de 24 de marzo del 2004, que en el casillero correspondiente a la naturaleza de la acción, puntualiza que ella es la de “Destitución”, y en el casillero siguiente, en sentido horizontal, contiene la “EXPLICACION” que precisa que “EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES…” “En uso de las facultades legales de que se halla investido, Acuerda: destituir al Ingeniero MERCHAN SANCHEZ DAVID HERMINIO del puesto de Ingeniero Civil 12va., como consecuencia del Sumario Administrativo seguido en su contra, (resaltado de la Sala) por encontrarse inmerso en la causal de Destitución tipificada en el literal b) del artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”. “Antecedente: Sumario Administrativo” (resaltado de la Sala). (Ver fojas 3 y 101 del proceso).- Asimismo en el proceso se incluye copia del sumario administrativo seguido contra el actor.- Se presentan también copias de las hojas de control de asistencia de los servidores de la Subsecretaría de Obras Públicas del Azuay.-SEXTO: La expresa referencia que se hace al sumario administrativo que se desarrolló en relación con las actuaciones y omisiones del actor constituye motivación adecuada de la resolución administrativa que se tomara en el caso en examen, y así lo considera esta Sala.- SEPTIMO: A mayor abundamiento, se inclina por tal tesis la resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 30 de marzo del 2004, respecto a la demanda planteada por el señor Ramón Augusto Tenesaca Naula, que se remite, en general, a las conclusiones del respectivo sumario administrativo, como motivación para decidir la destitución de un servidor público por causa prevista expresamente en una norma legal específica.- Esa posición fue confirmada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en Resolución número 0282-2004- RA de 22 de julio del 2004, que se halla publicada en el Registro Oficial número 403 de viernes 20 de agosto del 2004.- Tales pronunciamientos coincidentes tienen singular importancia como precedentes para configurar la posición de los órganos del Estado en materia de motivación de un acto administrativo de destitución.- OCTAVO: No tendría sentido que se exija que en ese acto administrativo o en el fallo a él concerniente, además de hacer referencia al respectivo sumario administrativo se detallen las numerosas infracciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en las que incurrió el autor de la demanda.- Eso podría resultar peyorativo e inclusive denigrante para él.- Por ejemplo, determinar “que ha percibido y se ha beneficiado de los sueldos recibidos sin desempeñar alguna labor específica, ya que no cumplía ninguna labor, y que acudía únicamente a firmar las hojas que demostraban su ingreso a la institución que a veces lo hacía junto con los registros de su salida de la oficina”; o bien detallar las manifestaciones específicas en las que se traslucía “el cuadro de trastorno orgánico cerebral, de tipo demencial, con manifestaciones ansiosas y depresivas”; o señalar su avanzada edad, o precisar que en las hojas de asistencia del personal correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2003 y de enero, febrero y marzo del 2004 no consta ni una sola firma del actor (ver fojas 549 del proceso); o resaltar que él no concurría a su oficina, pese a las reiteradas llamadas de atención cursadas por escrito por el funcionario encargado de Recursos Humanos; o que no rindió la confesión que se le había solicitado en relación con tales hechos, pese a ser requerido varias veces para ello.- Con las pruebas y demostraciones que se enuncian en el proceso, que consta de seis cuerpos y se reseñan brevemente en este documento, el Tribunal a-quo estaba en capacidad de dictar sentencia, y no resultaba necesario que el Tribunal a-quo ejerciese su facultad de disponer de oficio nuevas pruebas.- NOVENO: De los documentos que se mencionan en el considerando quinto se desprende que, para la época en que se desarrolló el sumario administrativo, el actor ya no cumplía labores específicas en la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas en el Azuay, y que su asistencia a su lugar de trabajo, para las fechas en las que se adoptaron las medidas concernientes a la destitución de su cargo, era totalmente irregular.- Eso se deduce también de declaraciones de testigos que se han presentado en el proceso.- DECIMO: En forma adicional, cabe resaltar que el planteamiento de considerar que un paro judicial no determina suspensión de términos que alega el actor para argumentar una pretendida prescripción de la posibilidad de que los representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones presenten el recurso de casación, no se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil que determina que “Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término”. Resulta obvio que un paro judicial no tiene el carácter de situación normal.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación deducido por los ingenieros Saúl Velasco Logroño y Adriano Granda Polo, en sus calidades de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y de Subsecretario de Obras Públicas del Azuay, respectivamente, y por la doctora María Eugenia Ochoa Naula, delegada del señor Procurador General del Estado, y se declara sin lugar la demanda presentada por el señor ingeniero David Herminio Merchán Sánchez.- Sin costas.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy trece de agosto del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él la nota en relación y la sentencia que anteceden a David Merchán Sánchez en el casillero judicial 890, al Ministro de Obras Públicas en el casillero judicial 984 y al delegado de la Procuraduría General del Estado en Cuenca el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 373 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue David Herminio Merchán Sánchez contra el Ministerio de Obras Públicas, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 374

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 18 de septiembre del 2007; las 10h00.

VISTOS (549-2006): El Ing. José Félix Véliz Briones, por los derechos que representa como Rector de la Universidad Técnica de Manabí, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida, el 26 de agosto del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo. Dicho fallo declaró “la nulidad del acto o resolución impugnada y dispuesto el reintegro del actor Ing. Rodrigo Cely Lasso a su cargo de docente en la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Químicas de la Universidad Técnica de Manabí, en el lapso de cinco días; y, a recibir los valores que le corresponden y que dejó de percibir en el lapso de su cesantía...”. El recurrente fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la causal primera, acusa al Tribunal a-quo de falta de aplicación de los artículos: 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 28 de la Ley de Educación Superior, así como del precedente jurisprudencial constante en la Gaceta Judicial, Serie XVII-número 6 de mayo-agosto 2001, páginas 1781, 1782, 1783 y 1784, Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución número 89-2001, juicio número 450-2000. En cuanto a la causal tercera, aduce errónea interpretación del artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Admitido el recurso únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo cinco de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sostiene que la resolución del Consejo Universitario de destituir al Ing. Rodrigo Cely Lasso es legítima, en virtud de que, aunque ello no coincide con lo considerado por la mayoría del Tribunal a-quo, en el expediente administrativo se observaron las disposiciones del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, así como las garantías al debido proceso: derecho a la defensa, igualdad procesal, contradicción y doble instancia, consagradas en la Constitución Política de la República. Menciona los medios de prueba que sirvieron de fundamento para la resolución administrativa; sin embargo, vale precisar que la Sala no es competente para revisar o revalorar dichos medios, y, en tal virtud, únicamente procede verificar si en el fallo sometido a casación el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo no aplicó el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A fojas 215 a 227 del proceso, consta el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, que en su artículo 11, establece que el Tribunal de disciplina es el organismo competente para conocer, resolver y sancionar una falta disciplinaria. El numeral 11 del artículo 15 ibídem, de las faltas gravísimas, dispone: “Solicitar regalos o contribuciones a cambio de un servicio de la Universidad Técnica de Manabí”. El artículo 17 prevé que los docentes declarados culpables de incurrir en falta gravísima serán sancionados con la suspensión temporal sin sueldo o la cancelación. El artículo 49 determina que las resoluciones dictadas por el Tribunal de disciplina son objeto de apelación ante el Consejo Universitario. En el presente caso, las dos partes interpusieron recurso de apelación: el Ing. Rodrigo Cely Lasso, denunciado (fojas 178 a 181 de los autos), y los denunciantes (foja 182). Es necesario precisar que el Juez de apelación tiene plena facultad para rever la resolución venida en grado. De las citadas disposiciones se deduce que el Tribunal de disciplina y el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí son competentes para conocer y sancionar las faltas disciplinarias en las que incurrieren sus miembros; y que en el expediente administrativo seguido en contra del Ing. Rodrigo Cely Lasso se observó el procedimiento previsto en el mencionado reglamento. En tal virtud, esta Sala concluye que la Universidad Técnica de Manabí obró en ejercicio de sus atribuciones y que efectivamente el Tribunal a-quo incurrió en la infracción acusada por el recurrente, de falta de aplicación del 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: El recurrente señala que la resolución de destituir al Ing. Rodrigo Cely Lasso, emana del Consejo Universitario, órgano de última instancia para conocer y sancionar por apelación a quienes incurren en faltas disciplinarias; por ello, asevera que en la presente causa al demandarse al Rector y no al Consejo Universitario de la mencionada institución educativa existe “ilegitimidad o falta de personería pasiva”, la misma que no fue declarada por la mayoría del Tribunal a-quo, pese a que constituye una de las excepciones deducidas en el respectivo término. Precisamente por esa consideración acusa al fallo objeto del recurso de falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Educación Superior y del precedente jurisprudencial constante en la Gaceta Judicial Serie XVII-número 6 de mayo-agosto 2001, en las páginas números 1781, 1782, 1783 y 1784 Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución número 89-2001, juicio número 450-2000 “…que la Autoridad nominadora de los Docentes no es el rector sino el Consejo Universitario a donde no llegó con todos los requisitos generales y especiales el peticionario…se declara sin lugar la demanda no por falta de méritos profesionales y docentes que quedan reconocidos, sino que equivocó el procedimiento al no comparecer al Organismo pertinente...”. En el citado precedente jurisprudencial, el demandante Luis Serrano Figueroa pretende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil reconozca el derecho que adquirió al haber incurrido en silencio administrativo el Rector de la Universidad de Guayaquil, a quien el mencionado actor dirigió una petición, a fin de que se le extendiera el nombramiento de Profesor Auxiliar para la Cátedra de Educación para la Salud a tiempo parcial 2. La mencionada demanda fue rechazada por cuanto el acto administrativo tácito no era regular, al haberse dirigido la petición a autoridad incompetente.- En el presente caso, el Ing. Rodrigo Cely Lasso no demanda al Rector sino a la Universidad Técnica de Manabí en la persona de su representante legal y, al referirse al acto administrativo que impugna, señala que es “…la Resolución dictada por el Consejo Universitario...”. El artículo 33 del Código de Procedimiento Civil vigente dispone que: “no pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados…2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal”. Esta norma es concordante con los artículos 28 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Estado.- El Consejo Universitario es parte integrante de la Universidad Técnica de Manabí y el Rector el representante legal de dicha entidad, en consecuencia, la Sala encuentra que en el proceso no existe ilegitimidad de personería pasiva y en tal virtud no se registra en el fallo objeto de casación falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Educación Superior.- Por lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el ingeniero Rodrigo Cely Lasso. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes dieciocho de septiembre del 2007, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor: Ing. Rodrigo Cely Lasso, en el casillero judicial 1565; y, al demandado por los derechos que representa, señor: Rector de la Universidad Técnica de Manabí, en el casillero judicial 845. No notifico al señor Procurador General del Estado, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las tres fotocopias de la sentencia que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 549-2006, seguido por el Sr. Ing. Rodrigo Cely Lasso, por sus propios derechos, en contra de los señores: Rector de la Universidad Técnica de Manabí y Procurador General del Estado. Certifico.- Quito, 25 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 375

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 19 de septiembre del 2007; las 08h55.

VISTOS (129-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 328 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 14 de noviembre del 2005, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Eliana del Rocío López Vintimilla, en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 y 097, dictadas por la Comisión Interventora” del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el artículo 24, número 13 de la Constitución Política de la República, e infringen el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Eliana del Rocío López Vintimilla, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 3003101.626, de 8 de octubre del mismo año, firmado por el Director Regional Tres del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16. Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que la entidad demandada afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Eliana del Rocío López Vintimilla, quien ingresó a la institución el 1 de octubre de 1974 (y que a la época de presentación de la demanda tenía el nombramiento de Oficinista de la Agencia del IESS en la ciudad de Azogues), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato, y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos efectivamente, y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-468 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados.QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Eliana del Rocío López Vintimilla. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles diecinueve de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del I.E.S.S., en el casillero judicial Nº 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nº 1200. No se notifica a la actora, señora Eliana del Rocío López Vintimilla, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 25 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RO Nº 612,15 de junio de 2009

No. 376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 18 de septiembre del 2007; las 11h35.

VISTOS (407-2004): El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de septiembre del 2004; fallo que declaró la ilegalidad del Acuerdo Nº 99 1127 C.N.A., emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el 15 de septiembre de 1999, dentro del juicio propuesto por el Gerente General de la Compañía MARFINA S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. Una vez que se ha cumplido el trámite previsto por esta clase de juicios, el proceso se encuentra en estado de resolver, a cuyo efecto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades que le son inherentes, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El acto administrativo impugnado ante el Tribunal a-quo es el contenido en el Acuerdo número 99 1127 C.N.A., expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones, el 15 de septiembre del 2004, confirmatorio de la glosa número 054410.Z6.0836 de 25 de febrero de 1999, deducida en contra de la Compañía MARFINA S. A., por falta de pago de aportes y fondos de reserva, al no haber afiliado al señor Pablo Marcelo Pallares Sevilla, Gerente General de dicha compañía, quien ha comparecido en esta causa por sus derechos y por los que representa de la compañía en mención. La sentencia impugnada ante esta Sala, al declarar la ilegalidad de ese acto administrativo, dejó sin efecto la glosa antes indicada. El representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 144 de la Ley de Compañías y por falta de aplicación de los artículos 314, inciso segundo del Código del Trabajo, 55 del Estatuto del IESS y de las resoluciones números 508 y 510, expedidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, el 2 de febrero de 1960, conforme el auto de calificación del recurso, que obra a fojas 3 del expediente ante esta Sala. TERCERO: Las normas cuya infracción se ha acusado, en el orden invocado por el recurrente, prescriben lo siguiente: el artículo 144 de la Ley de Compañías (vigente a la época de establecimiento de la glosa), dentro de la Sección VI que trata de la compañía anónima, disponía que esta “Se administra por mandatarios amovibles, socios o no” y a renglón seguido normaba lo relativo a la denominación, prohibiciones y sanciones que, con respecto a esta clase de compañías, deben tenerse en cuenta. A su vez, el texto de la sentencia expedida por el Tribunal a-quo, en la parte que menciona el referido artículo, agrega que la condición de amovibles “permite al órgano correspondiente de la empresa, remover libremente al Gerente General. Siendo dichos personeros de las compañías: mandatarios de ellas, su relación de servicio es de naturaleza civil y no laboral, estando por tanto sometidos a las disposiciones de la Ley de Compañías y Código Civil, mas no a la legislación laboral; así incluso se ha pronunciado la reiterada jurisprudencia expedida por las Salas de lo Laboral y Social y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.- El artículo 314 del Código del Trabajo (actual artículo 308) establece la condición de mandatario o empleado y prescribe que “Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se regirán por el derecho común”; y el inciso segundo de ese artículo, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, prescribía (y ahora lo hace el segundo inciso del artículo 308): “Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado”.- El artículo 55 del Estatuto del IESS dispone que “Están sujetas al Régimen del Seguro Social Obligatorio las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; esto es, los empleados privados, los obreros, los servidores públicos y los demás señalados en la Ley”.- Finalmente, las resoluciones 508 y 510, expedidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, el 2 de febrero de 1960, establecen que “Los socios, accionistas, copropietarios de empresas o compañías en nombre colectivo, son patronos y por consiguiente no están comprendidos dentro de la obligación de afiliarse al Seguro Social”; y, en la parte que el recurrente invoca, prescribe que “los administradores, gerentes mandatarios, etc., de compañías anónimas, sí tienen esa obligación, pues para efectos del Seguro Social se consideran afiliados obligados”. CUARTO: En procesos son similares fundamentos fácticos que los de la presente causa, litigantes y jueces competentes para conocerlos y resolverlos han expuesto múltiples criterios jurídicos y doctrinarios que, partiendo del ámbito laboral y consideradas las normas relativas al contrato individual de trabajo y los elementos que lo configuran, así como las concernientes al mandato y sus características en el entorno civil, más las disposiciones de la Ley de Compañías que regulan las diferentes clases de sociedades mercantiles, han controvertido el tema relativo al cumplimiento de obligaciones patronales para con el IESS, como resultado de la sui generis relación que sostienen las compañías mercantiles y sus gerentes y/o mandatarios. En la práctica, el IESS, entidad obligada a ello, no ha podido probar certeramente la relación de dependencia que la Ley de Seguridad Social impone como elemento sine qua non para justificar la obligación patronal, lo cual ha dado lugar a que ciertas compañías, haciendo uso de subterfugios en lo administrativo y de interpretaciones antojadizas en lo judicial, alcancen la exención de tal cumplimiento, aún a costa de dejar a los propios beneficiarios de los actos administrativos impugnados, al margen del principio constitucional que consagra su derecho a la seguridad social. En el presente caso, llama la atención la actitud de aparente filantropía en la que enfatiza el Gerente de la compañía actora (en quien también recae la calidad de beneficiario del acto administrativo impugnado), que en su demanda expresamente manifiesta: “Aquí nadie me ha obligado a prestar servicios gratuitos. Yo, de mi propia voluntad, no he aceptado remuneración alguna, y esta decisión cae dentro de lo que prescribe el Art. 11 del Código Civil” (fs. 48). Deja de lado que su renuncia aunque mira a su interés individual, está prohibida por la ley en materia laboral. De alguna manera resulta extraño que haya desempeñado gratuitamente el cargo de Gerente General y representante legal de la Compañía MARFINA S. A. por el lapso de alrededor de veinte años. Conviene resaltar que, ante la ausencia de norma expresa que regule con precisión estos presupuestos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional hasta 1993 y en la actualidad el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, han expedido fallos contradictorios que, en unos casos han declarado la ilegalidad de los actos administrativos que establecen glosas por falta de afiliación de los gerentes o mandatarios de las compañías referidas y en otros casos, al reconocer la obligatoriedad de esas afiliaciones, han confirmado la validez de tales actos administrativos. QUINTO: Respecto al caso en examen, esta Sala estima que ninguna de las normas invocadas por el recurrente son lo suficientemente imperativas para sustentar la impugnación formulada a la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que la calidad de mandatario amovible, la condición de socio de la compañía y las atribuciones que como Gerente General y representante legal de la Compañía MARFINA S. A. que tenía el señor Pablo Marcelo Pallares Sevilla (actor en la presente causa hasta el 14 de agosto del 2002), obligan a esta Sala a mantener el criterio expuesto en la Resolución número 72-06, dentro del juicio número 89-2003, propuesto por el Gerente General de REDA DEL ECUADOR S. A., en contra del IESS. En efecto, en el considerando quinto de dicha resolución, se dijo: “…Toda vez que una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, conforme consta de la escritura de constitución de la compañía demandante (fs. 69 a 100), será mandataria y no empleada, y sus relaciones, por tanto, serán regladas por el derecho común. Para abundar en la consideración anterior, en la Gaceta Judicial Serie XVII Nº 6 (fs. 1792 a 1796) consta la resolución Nro. 258.2001 dictada el 6 de septiembre del 2001 dentro del juicio Nro. 441-2000 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual en su parte pertinente dice: …Es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, en innúmeros fallos ha establecido que cuando un administrador ostenta la representación legal, es mandatario y no empleado y por lo tanto no está sujeto a las normas del Código del Trabajo, ni a la afiliación al IESS…”. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles diecinueve de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los señores: Pablo Marcelo Pallares Sevilla y Gerente General de MARFINA S. A., por sus respectivos derechos, en los casilleros judiciales Nos. 9 y 3; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial Nº 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 376-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente General de MARFINA S. A. contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 377

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (25-2005): El recurso de casación que consta a fojas 129 a 133 del proceso, interpuesto por el señor Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 8 de septiembre del 2004, dentro del juicio propuesto por Tito Hugo Coral Palacios contra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; fallo en el que se resuelve “admitir la demanda y declarar ilegal el acto administrativo impugnado, esto es, la Acción de Personal No. 366 RH del 29 de abril de 2002. Por cuanto el actor no ha demostrado ser un servidor público de carrera, se desestima sus pretensiones económicas. Se dispone el reintegro de Tito Hugo Coral Palacios, al cargo de Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Esmeraldas”.- La entidad recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 60, 62, 108, 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente; y, respecto a la segunda causal, falta de aplicación de los artículos 117 y 277 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Consta en el caso sub júdice la acción de personal número 366 RH de 29 de abril del 2002, suscrita por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la cual se resolvió remover a Tito Hugo Coral Palacios del cargo de Jefe Provincial del Registro Civil de Esmeraldas, resolución con la que culmina el sumario administrativo que fue incoado en contra del referido funcionario, con base en los artículos 60, literal m), 62, literal e) y 114, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disposiciones legales que la entidad recurrente acusa han sido infringidas en la sentencia objeto del recurso.- Dentro del procedimiento administrativo, el funcionario ejerció el derecho de defensa y tuvo oportunidad de contradecir las acusaciones que se habían presentado en su contra por serias irregularidades en la recaudación de valores en concepto de la celebración de matrimonios a domicilio, por cuanto no se habrían consignado las sumas que determina la reglamentación institucional por este servicio. Se investigó la denuncia de que el Jefe del Registro Civil de Esmeraldas, Tito Coral Palacios, autoridad competente para celebrar esos actos, cobraba a los contrayentes $ 60,00 USD (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) para la celebración del matrimonio a domicilio; no obstante, registraba valores inferiores en las especies valoradas, específicamente la cantidad de $ 6,00 USD (seis dólares de los Estados Unidos de América), que es el monto que el Registro Civil cobra por celebrar matrimonios en sus instalaciones, de manera que el funcionario falseaba la verdad, causando perjuicio económico a la institución, pues, el valor registrado y consignado en la cuenta institucional era menor que el recaudado efectivamente por el Jefe del Registro Civil de Esmeraldas.- CUARTO: En el proceso también se verifica que en la declaración realizada por Tito Coral Palacios dentro del sumario administrativo se presentan notorias contradicciones, pues, en una primera oportunidad el referido funcionario aseguró que los matrimonios que dieron lugar a las acusaciones en su contra fueron realizados en las oficinas del Registro Civil de Esmeraldas; sin embargo, se adjuntan al expediente fotografías proporcionadas por los contrayentes sobre estos hechos, en las cuales es fácil comprobar que dichos matrimonios se efectuaron en lugares que no corresponden a la Oficina del Jefe Provincial del Registro Civil de Esmeraldas. Posteriormente, el indicado funcionario admite que celebró los matrimonios objeto de la presente causa fuera de su oficina, pero, según él lo dice “por labor social, a petición de amigos, o de personas que intervienen en la política de la provincia”. La Sala coincide con la conclusión del informe presentado en el expediente administrativo, pues esta circunstancia no justifica que, habiéndose cobrado a los contrayentes el valor de $ 60,00 USD (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) que determina la normativa para la celebración de matrimonios a domicilio, el Jefe del Registro Provincial en Esmeraldas haya ocultado los valores reales y haya hecho constar en especies valoradas, sólo $ 6,00 USD (seis dólares de los Estados Unidos de América), como si se hubieran realizados matrimonios en la Oficina del Registro Civil. Con los antecedentes señalados, y tal como quedó demostrado en el sumario administrativo, el referido funcionario público en sus actuaciones no se arreglaba a la verdad de los hechos y obraba con negligencia y engaño. El artículo 114 literal g), en concordancia con los artículos 60 literal m), 62, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, establecen como causales de destitución la falta de probidad en el desempeño de las funciones del servidor público, así como el incurrir en hechos inmorales de cualquier naturaleza en este ejercicio. Es criterio de esta Sala que el hecho demostrado en el sumario administrativo justifica plenamente la aplicación de la sanción de destitución, en el caso en análisis; y que, por tanto, la resolución adoptada por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es legítima.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y en virtud de lo previsto en la primera parte del artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy diecinueve de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él la nota en relación y la sentencia que anteceden a Tito Coral Palacios en el casillero judicial 284, al Director Regional del Registro Civil en el casillero 1496 y al delegado de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo el casillero judicial 1200.

Cerifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 377-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Tito Hugo Coral Palacios contra la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 378

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h20.

VISTOS (315-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 291 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 6 de abril del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecido al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios: número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y número 3003101.694 de 2001-10-24, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 11 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso, y rechaza la demanda presentada por la señora Eva Cecilia Campoverde Campoverde. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora Eva Cecilia Campoverde Campoverde, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, el juicio contencioso administrativo que sigue Eva Cecilia Campoverde Campoverde contra el Director General del IESS, en (3) cuerpos con (291) fojas útiles y la Ejecutoria Suprema en (3) fojas, por recurso de casación, mediante oficio No. 506-SCACS.- Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 378-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Eva Campoverde contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 379

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h15.

VISTOS (127-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 327 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 14 de noviembre del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y número 3003101.750 de 2001-11-05, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Martha Lucía Ruiz Vázquez, , servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 23 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Martha Lucía Ruiz Vázquez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 932 y 1200. No se notifica a la actora Martha Lucía Ruiz Vásquez, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 379-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Martha Lucía Ruiz Vásquez, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 380

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de Septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (196-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 290 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 13 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y número 3003101.888 de 2001-12-21, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Nancy Beatriz Parra Parra, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Nancy Beatriz Parra Parra. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, Director General del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora Nancy Beatriz Parra Parra, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 380-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nancy Beatriz Parra Parra contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 613, 16 de junio de 2009

No. 381

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h10.

VISTOS (164-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 327 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 9 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.864 de 2001-12-14, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 23 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Diana Mercedes Cabrera Terreros. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora DIANA MERCEDES CABRERA TERREROS, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 381-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Diana Mercedes Cabrera Terreros contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h05.

VISTOS: (54-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 519 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, “el acto administrativo contenido en el oficio número 2000121-3750-A.J. de 25 de marzo de 2003, suscrito por Marco Andrade Villacrés Director de Recursos Humanos (E) del IESS”. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, “Administrador 1C del Hospital Manuel Monteros de la ciudad de Loja”, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3750 A. J. de 25 de marzo del 2003, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 9 a 11 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, el acto administrativo impugnado fue notificado al accionante el 25 de marzo del 2003 y la demanda se ha presentado el 2 de julio del 2003, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por el doctor Angel Ulpiano Jaramillo González. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica al actor DR. ANGEL ULPIANO JARAMILLO GONZALEZ (PROCURADOR JUDICIAL), por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 382-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Angel Ulpiano Jaramillo González contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 383

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 de septiembre del 2007; las 10h00.

VISTOS (61-2005): Tanto el doctor Angel Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como el señor Coronel E. M. C. Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, en su condición de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen recursos de casación respecto de la sentencia expedida el 8 de septiembre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que manifiesta que había lugar a la demanda deducida por Xavier Enrique San Andrés Plúa, el 18 de noviembre del 2003, contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que se le restituya al cargo de Asistente Técnico 4, en el Segundo Distrito Aduanero de la ciudad de Manta (cargo respecto al cual, en acción de personal número 792 de 29 de agosto del 2003, se había comunicado al demandante que no eran necesarios sus servicios), y en la que el actor pide, además, que se le reconozcan varios rubros de indemnización.- El representante de la Procuraduría General del Estado fundamenta su recurso en el ordinal primero del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación con la falta de aplicación de normas sustantivas de derecho; y en el ordinal 2 de dicha norma legal, en lo que respecta a la específica falta de aplicación de normas procesales que han influido en la resolución de la causa.- Estima que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los preceptos jurídicos constantes en los artículos: 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- Por su lado, el representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana considera que en la sentencia se registra indebida aplicación de las normas jurídicas que se detallan enseguida. Manifiesta que en el fallo no se han aplicado correctamente los artículos: 6 de la Reforma del Decreto Ejecutivo número 44 de 22 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial número 11 de enero del 2003, 111.1 administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas, así como la primera disposición transitoria de dicha ley, publicada en el Registro Oficial número 73 del 2 de mayo del 2003; y que se infringe el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia calificó la admisibilidad del recurso, en providencia de 22 de febrero del 2007.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia, que regula dicho precepto constitucional.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El Tribunal a-quo sostiene, en el considerando séptimo de su sentencia, que la acción de personal por la que se cesó en sus funciones al señor Xavier Enrique San Andrés Plúa carece de motivación, pues, no puntualiza la causal de cesación de dicho servidor en sus funciones, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de remuneraciones del Sector Público.- Mantiene, además, que “al haberse emitido sin trámite previo sorpresivamente y sin indicar las razones por las que ya no son necesarios los servicios del actor, infringe las garantías de debido proceso y de la seguridad jurídica”; declara, en consecuencia, la ilegalidad del acto impugnado. En base a lo dicho, deja sin efecto la acción de personal s/n de 29 de agosto del 2003, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y ordena “la reincorporación o reubicación del actor y el pago de sus remuneraciones pendientes”.- CUARTO: De conformidad con los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundamentado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes y situaciones de hecho respectivos.- El tema se desarrolla con mayor amplitud en los considerandos siguientes y en lo que concierne al caso específico, básicamente en los enunciados como sexto y séptimo.- QUINTO: En la acción de personal número 792, que se incluye a fojas 3 del proceso y que previo pedido (que tampoco está motivado) del Jefe Departamental de Recursos Humanos, suscribe el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, consta, simplemente, que “Por la facultad conferida por la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial número 73, del 2 de mayo de 2003 y a lo resuelto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios, y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución”.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, expedida por el Congreso Nacional el 22 de abril del 2003 y publicada en el Registro Oficial de viernes 2 de mayo del 2003, “faculta expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre del 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. (Subrayados de la Sala) La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”. La Disposición Transitoria Tercera de dicha ley establecía: “Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General..”.- SEXTO: En el caso concreto en análisis, los competentes funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana no justificaron, en el proceso, la realización del estudio que permitiera determinar qué servidores de esa entidad debían continuar en funciones, ni cuáles debían ser separados, ni motivaron, en el caso específico, las razones por las cuales el señor Xavier Enrique San Andrés Plúa debía ser separado de su cargo.- SEPTIMO: La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a-quo y cuya errónea interpretación ha sido alegada por el recurrente, no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ni a la administración de tal entidad para adoptar resoluciones que no se hubieren motivado. De conformidad con los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión. En el considerando quinto se había transcrito ya la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas.- La asignación de la competencia señalada en esta norma de dicha Ley Orgánica de Aduanas, que ya se ha mencionado y analizado se refiere a la “disposición” y “supervisión” de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica en razón de las necesidades del servicio atribuido a la entidad. Pero no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudo haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la ley, con la simple enunciación de la norma erróneamente interpretada por el Tribunal a-quo, mucho más si se ha demostrado en el proceso que el actor tiene antecedentes positivos, por lo que únicamente se habría podido prescindir de los servicios del actor, según el régimen invocado, con una justificación técnica derivada de la reestructuración orgánica y funcional de la entidad, que permita eliminar todo indicio de arbitrariedad en las decisiones institucionales; o, cuanto menos, con la precisa determinación de las razones fácticas que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor y no otro servidor, debía ser separado de la institución.- OCTAVO: Según la letra h) del número 1 del tercer inciso del artículo 111 de la Ley de Aduanas, es atribución del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana “h) Nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”. Sin embargo, es obvio que tal atribución debe ejercerse con sujeción a la ley.- NOVENO: Por lo analizado en el considerando séptimo y al existir razón suficiente para casar la sentencia materia de este recurso, es necesario, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, dictar la sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración de esta Corte.- Como ha quedado explicado, el vicio que se ha podido detectar en el acto administrativo materia del proceso ha sido su falta de motivación, en lo que respecta a los presupuestos fácticos de la decisión.- La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento; y, 94, último inciso, y 122, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- En este sentido, la pretensión del actor en el sentido de que se deje sin efecto la acción de personal número 792 de 29 del 2003 y se disponga su reintegro a las funciones que desempeñaba como Asistente Técnico 4 en el II Distrito Aduanero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es admisible en derecho. En la medida en que el acto administrativo impugnado, según queda señalado, es nulo de pleno derecho por falta de motivación, el efecto de esta declaración es el previsto en el último inciso del artículo 93 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que cabe la condena al pago de los haberes que el actor ha dejado de percibir durante el tiempo de su ilegítima separación del cargo que venía desempeñando.-DECIMO: En lo que respecta a la condena en costas solicitada por el actor en su demanda, esta Sala considera que no existen en el proceso méritos que puedan ser valorados para acoger la pretensión.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso interpuesto y, en razón de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda y en tal virtud, se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la acción de personal número 792 de 29 de agosto del 2003, expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Se ordena la restitución del actor al cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que se declara extinguido.- Se dispone, adicionalmente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana pague al actor los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que se expidió la referida acción de personal, valores que serán liquidados pericialmente en la etapa de ejecución, descontando el monto que hubiese percibido el actor con ocasión de su ilegítima separación del cargo.- Se deja a salvo el derecho de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, de conformidad con el artículo 20, segundo inciso de la Constitución Política, pueda ejercer el derecho de repetición y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarados, hayan causado perjuicios a dicha corporación o al Estado Ecuatoriano con su intervención en el procedimiento que dio origen al ilegítimo acto administrativo que ha sido materia del presente juicio. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinte de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a JAVIER ENRIQUE SAN ANDRES PLUA en el casillero judicial 726, al GERENTE GENERAL DE LA CAE en los casilleros 1346 y 2268 y al DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 383-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Xavier Enrique San Andrés Plúa contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de septiembre del 2007; las 11h35.

VISTOS (130-05): El recurso de casación que consta a fojas 116 a 120 del proceso, interpuesto por la doctora Sandra Ormaza Vintimilla, abogada de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, delegada del Procurador General del Estado, conforme lo justifica en el proceso, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 21 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por el abogado Wilson Fernando Romo Carpio en contra del Ministerio de Salud Pública; fallo que “declara la nulidad de los actos impugnados, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone además la restitución al cargo del servidor, en el término de cinco días, a quien se le cancelará los valores que ha dejado de percibir, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de reincorporación”. La entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada se registran las siguientes infracciones: a) Falta de aplicación de los artículos: 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del numeral décimo del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador y del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; y, b) Errónea interpretación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Consta a fojas 7 del caso sub júdice, la acción de personal número 2004-00010-OP-DPSC de 19 de marzo del 2004, suscrita por la Directora Provincial de Salud del Cañar, por la cual se resolvió “dar por terminado el nombramiento provisional del abogado Wilson Fernando Romo Carpio”, quien venía desempeñando el cargo de Comisario de Salud 1, desde el 24 de enero del 2003, fecha en que fue “nombrado provisionalmente” por la misma Directora de Salud de la provincia. Este acto impugnado, por el que se da por concluido dicho “nombramiento provisional”, plantea el problema jurídico que la Sala va a resolver, en virtud de la acusación de la entidad recurrente de que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del nombramiento del actor (actual artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa), norma que establecía el nombramiento “provisional” para el caso de los cargos respecto de los que se encontraban pendientes procesos vinculados con la destitución o suspensión de funcionarios de carrera. La argumentación de que estos cargos son llenados provisionalmente no significa que no tengan que sujetarse a las normas que prevén la Constitución y la ley para ocupar un puesto en el servicio público ecuatoriano. En este proceso, se verifica que el cargo de Comisario de Salud 1 fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición, al extender el nombramiento a favor del actor empleando la figura de la “provisionalidad” de la designación, situación que no es aislada, pues, según consta, ya se había utilizado para nombrar al anterior funcionario que ocupó el referido cargo.- De estas consideraciones se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos en la Dirección de Salud del Cañar. Sin embargo, el hecho de que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que el actor haya quedado desprotegido, pues, el acto administrativo de su nombramiento, se presume legítimo, hasta que sea declarado lo contrario. Este criterio ha sido desarrollado por la Sala en varios fallos, entre ellos, las resoluciones: números 371-2006 de 28 de noviembre del 2006, dentro del juicio 51-04, Montesdeoca C. Ministerio de Salud; número 237-2007 de 15 de junio del 2007, dentro del juicio 377-04, Inca C. Ministerio de Salud; número 243-2006 de 18 de julio del 2006, dentro del juicio 390-03, López C., Ministerio de Salud.- CUARTO: Ahora bien, tratándose de un “acto administrativo regular”, que ha generado derechos para los administrados, sólo es posible dejarlo sin efecto por los vicios en que hubiere incurrido, por medio del mecanismo de la declaración y acción de lesividad. Con propósitos aclaratorios, es necesario señalar que la doctrina del “acto administrativo regular” permite considerar que un acto administrativo de los que se derivan derechos para el particular y que no contiene vicios que generen su nulidad absoluta, no puede ser extinguido por razones de conveniencia o legitimidad en la misma sede de administración en ejercicio de su propia autotutela. Se requiere acudir a los órganos jurisdiccionales, previa declaratoria de su lesividad. De otra parte, dado que no es posible sostener, en el presente caso, que el acto administrativo de designación puede ser extinguido por la misma administración en ejercicio de su autotutela por los vicios detectados -se trata de vicios en el procedimiento-, es claro que la relación sólo pudo concluir por una de las causales de destitución previstas en la ley, y previo el procedimiento debido, de tal forma que la acción de personal No. 2004-00010-OP-DPSC de 19 de marzo del 2004, con la que se deja sin efecto el nombramiento del actor, es ilegal, como lo ha señalado el Tribunal a-quo. Finalmente, es necesario manifestar que es irrazonable sostener que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ampara una situación de precariedad como la que ha sido materia de este proceso, atendiendo la conducta impropia de los funcionarios públicos responsables que, sin acatar el mandato previsto en la Constitución y la ley llenan los cargos vacantes. La “provisionalidad”, con la que se intenta justificar este proceder, no enerva la responsabilidad del funcionario por la infracción al ordenamiento jurídico.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a la Ministra de Salud Pública y Dra. Sandra Ormaza Vintimilla, en el casillero judicial No. 1213; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No se notifica a Wilson Romo Carpio, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 384/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Wilson Fernando Romo Carpio contra el Ministro de Salud Pública, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 5 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 08h15.

VISTOS (176-2005): Marco Antonio Naranjo Arcos interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual declara legítimo el acto administrativo mediante el que se destituye al actor del cargo de Profesional 4 del Servicio de Rentas Internas y desecha la demanda propuesta por dicho señor Naranjo Arcos en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo recurrido se registra falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos: 124, 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; 51 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 44 y 63, letra d) del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 121, 125 y 192 del Código de Procedimiento Civil, y, 31 de la Ley de Modernización. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, para resolver considera: PRIMERA: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.SEGUNDA: En la tramitación de la causa no se observa omisión de solemnidad o de procedimiento alguno que pueda viciarla, por lo que se declara su validez procesal. TERCERA: Marco Antonio Naranjo Arcos comparece a deducir acción de plena jurisdicción o subjetiva contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas, de quien proviene la Resolución número 0724 de 23 de agosto del 2002, mediante la cual se destituye al recurrente del cargo de Profesional 4 de la Dirección General de Rentas Internas. En su demanda (fs. 3 a 5) el indicado señor Naranjo Arcos manifiesta que ingresó a prestar sus servicios profesionales en el Servicio de Rentas Internas desde el 10 de diciembre de 1999, en calidad de Profesional 4, aunque se desempeñó como Jefe de Equipo de Auditoría; dice que hizo uso de sus vacaciones a partir del 10 de junio del 2002, mas, el Director Regional Norte, mediante memorando número 9-DNR-2002 de 2 de agosto del 2002, se dirigió a la Jefe Nacional de Recursos Humanos, para darle a conocer que el recurrente debía retornar de sus vacaciones el 30 de julio del 2002, pero no se había reintegrado a sus funciones, y que la falta injustificada de tres días consecutivos, luego de transcurrido el plazo de vacaciones, podría constituir causal de destitución, por lo que solicita iniciar un sumario administrativo, el cual se instruye el 5 de agosto del 2002, por haber supuestamente incurrido el indicado Marco Antonio Naranjo Arcos en la prohibición contenida en el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, Sección III, de las prohibiciones, letra i), y en lo previsto en la letra b) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por presunto abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos. El actor, Marco Antonio Naranjo Arcos manifiesta, en su demanda, que le fue imposible reintegrarse a su trabajo el 30 de julio del 2002, por encontrarse en la ciudad de Los Angeles de los Estados Unidos de Norteamérica, en el “All American Medical Group Inc.”, enfermo de neumonía y sinusitis, con diagnóstico de reposo de cama por diez días. Expresa que comunicó oportunamente esta situación de fuerza mayor mediante algunos correos electrónicos al Servicio de Rentas Internas, a través de Roberto Bahamonde, Maribel Mera y Karina Muñoz, quienes, a su vez, pusieron tales hechos en conocimiento del ingeniero Francisco Viteri, Supervisor Director del SRI y este, a su vez, los comunicó a la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución. El actor de la causa dice que no pudo regresar al Ecuador, el 28 de julio del 2002, como lo había previsto, sino el 7 de agosto del 2002, y que la autoridad administrativa conoció perfectamente de su estado de salud y de la enfermedad que le impidió retornar oportunamente. CUARTA: Consta en las conclusiones del expediente administrativo que Marco Antonio Naranjo Arcos hizo uso de sus vacaciones desde el 10 de junio del 2002, “debiendo retornar a laborar el día martes 30 de julio del 2002 y que retornó el día jueves 8 de agosto del 2002, por lo que ha tenido una ausencia de más de tres días consecutivos a su lugar de trabajo”; figura, además, en el proceso un correo electrónico remitido por Marco Antonio Naranjo, el viernes 2 de agosto del 2002, a Roberto Bahamonde, a las 15h49, en el que el actor expone los motivos del retraso, con lo cual se hizo conocer a la Unidad de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas la imposibilidad de retornar al país. De fojas 18 a 19 de los autos se encuentra el documento conferido por “All American Medical Group Inc.”, debidamente traducido al idioma español, del que aparece una certificación mediante la cual se informa que Marco Naranjo ha estado bajo el cuidado de dicho centro de salud “desde 07-26-02, y está impedido de regresar al trabajo hasta 08-06-02”… “El paciente fue diagnosticado con neumonía y le fue indicado reposo de cama por 10 días…”. QUINTA: Al analizar si en la sentencia recurrida se registra la falta de aplicación del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, alegada por el recurrente, se infiere lo que sigue: la disposición del artículo 44 ibídem determina que habrá licencia con sueldo en los siguientes casos: “a) por enfermedad, hasta por 60 días cada año de servicio, debiéndose justificar mediante certificación conferida por un facultativo del servicio médico del IESS y, en los lugares que no disponen de este servicio, mediante certificación extendida por el facultativo que atendió el caso” (subrayado por la Sala). Es evidente que dentro del proceso administrativo quedaron demostradas las razones que motivaron la ausencia laboral del actor de la presente causa, mediante la presentación de la certificación médica del facultativo que atendió la dolencia. Igualmente quedó demostrado que la enfermedad se le presentó a Marco Antonio Naranjo Arcos fuera del país, por lo que únicamente se requería la certificación de quien le brindó la atención médica, de aquélla se desprende que la ausencia del demandante resulta debidamente justificada, situación que no fue considerada por la administración, la que se limitó a establecer que el señor Naranjo Arcos dejó de asistir al trabajo, sin motivar las razones por las cuales no dio la validez necesaria a la certificación conferida por “All American Medical Group Inc.”, como se menciona en el memorando SRI-RRHH-1091-02 de 23 de agosto del 2002 y en la resolución número 0724 de 23 de agosto del 2002 de la Directora del Servicio de Rentas Internas, que ha sido impugnada por el demandante; tal documento carece, además, de la motivación que exige el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, disposición que fue citada por el recurrente, en el escrito de interposición del recurso de casación, como norma infringida en la sentencia que se analiza. Por las razones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y se declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0724 de 23 de agosto del 2002, expedido por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Se dispone el reintegro inmediato de Marco Antonio Naranjo Arcos al cargo de Profesional 4 del Servicio de Rentas Internas. No hay lugar al pago de las remuneraciones que reclama el actor, por no ser procedente, pues, esta resolución no declara la nulidad del acto administrativo en los términos del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinte de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a MARCO ANTONIO NARANJO en el casillero judicial 2354, al S.R.I. en el casillero judicial 380 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 386-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Marco Antonio Naranjo Arcos contra el Director General de Servicio de Rentas Internas, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 389

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de septiembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (170-06): El Dr. Fabián Corral B., en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 28 de julio del 2005, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue contra la Superintendencia de Telecomunicaciones, auto que declara el abandono de la causa y su archivo. Funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto impugnado se registra “indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en el Art. 7 de la ley No. 39, publicada en el Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997 que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial”. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, a objeto de hacerlo, considera: PRIMERO: En razón de que el auto del que se ha recurrido pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la ley de la materia.-SEGUNDO: El artículo 7 de la Ley número 39, publicada en el Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997, que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, textualmente dispone: “Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes…”. En el caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito tenía plena facultad legal para declarar el abandono del presente juicio, toda vez que el último escrito presentado fue la contestación a la demanda por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tiene fecha 21 de noviembre del 2002. Desde ese día hasta el 27 de julio del 2005, de conformidad con la razón sentada por el Secretario Relator, que corre a fojas 85 de los autos, “han transcurrido dos años, ocho meses y seis días”, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono de la causa. Por lo tanto, no se configura en el auto impugnado la indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en el Art. 7 de la ley número 39, publicada en el Registro Oficial número 201 de 25 de noviembre de 1997, que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- TERCERO: Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba, de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono.- El recurrente sostiene, de manera reiterada, que no fue notificado con la contestación a la demanda y que, por esa razón, no impulsó el proceso, mas resulta extraño, por decir lo menos, que una vez que fuera declarado el abandono el 28 de julio del 2005, al siguiente día solicitara la apertura del término de prueba, lo que demuestra que sí conocía que ya se había contestado la demanda, por lo que no se justifica el que aparece como su descuido en la presente controversia. Finalmente, con fines doctrinarios, conviene recordar al recurrente que no resulta vinculante para la jurisdicción contencioso administrativa la jurisprudencia en materia tributaria. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veintiuno de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, doctor Fabián Corral B., por los derechos que representa como procurador judicial de OTECEL S. A., en el casillero judicial No. 915 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Superintendente e Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el casillero judicial No. 2118 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 392

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 24 de septiembre del 2007; las 15h00.

VISTOS: (93-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 277 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 28 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones del servidor público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089, 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo, impugno ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.742 de 5 de noviembre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o Constitución Jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996: y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-447 de 13 de noviembre del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 70 a 73 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, el acto administrativo que se impugna es el oficio No. 2000121-3656 AN de 6 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 2001, entre estas dos fechas han transcurrido 71 días, por lo que, no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible.SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Zoila de los Angeles González Crespo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- No se notifica a Zoila González Crespo, por no señalar casillero judicial para el efecto.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 392- 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Zoila de los Angeles contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 393

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 2007; las 08h30.

VISTOS: (47-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 263 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 8 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Gladis Alicia Alvarez Rojas contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones del servidor público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gladys Alvarez Rojas, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y número 3003101.622 de 8 de octubre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Gladys Alicia Alvarez Rojas, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpreta de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-215 DRH, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 61 a 66 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del 2001, es claro que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por la señora Gladys Alicia Alvarez Rojas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- No se notifica a Gladys Alvarez Rojas, por no señalar casillero judicial para el efecto.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 393-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Gladys Alvarez Rojas contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 614, 17 de junio de 2009

No. 394

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 2007; las 15h15.

VISTOS: (18-05): La doctora Ana Bernal Barreto, delegada del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 12 de octubre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declara ilegal el acto administrativo constante en la Acción de Personal número 2001-029-DRH, adoptada por el Director General del Registro Civil el 6 de febrero del 2001, y dispone la restitución de la actora Alicia del Carmen Herrera Cárdenas al cargo de Contadora del Registro Civil del Azuay, así como el pago de las remuneraciones que ella hubiere dejado de percibir, más los beneficios sociales a su favor, desde la fecha de su destitución hasta la de reintegro a sus funciones. La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 2, 3, literal b) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por errónea interpretación de los artículos 58, literal e); 60, literal m), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recurso, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO:Los artículos 2 y 3 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establecen: el primero, que al Procurador General le corresponde el patrocinio de las entidades y órganos públicos a los que él se refiere, y que es el representante judicial del Estado; y, el segundo, que: “Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:…b) “Representar al Estado y a los organismos y entidades del Sector Público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;”. En el presente caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad del sector público que no tiene personería jurídica, y que, por lo tanto, para comparecer en juicio, debe hacerlo representada por la Procuraduría General del Estado; que si bien no lo hizo desde la contestación a la demanda, previamente a presentar el recurso de casación, el Procurador delegó a la Asesora Jurídica del Registro Civil del Azuay el ejercicio del patrocinio del Estado, a fin de que intervenga a su nombre como parte procesal dentro de este juicio, lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, legitima la personería y convalida esa posible causa de nulidad.- CUARTO: La acusación de errónea interpretación del literal e) del artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de la destitución), que dice: “Son deberes de los servidores públicos:…e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen” (énfasis agregado). Como se puede observar, la norma transcrita tiene un amplio alcance, por un lado, incluye no sólo la vida pública del funcionario sino también su vida privada y, por otro, se refiere, de modo expreso, al ámbito de la moral. En este marco legal, los deberes de los funcionarios públicos son exigentes, y este criterio no ha variado, pues, en la actual LOSCCA se mantiene idéntica disposición en el artículo 24.- La sentencia del Tribunal a-quo se contradice cuando al final del considerando sexto dice que, de haberse dado el matrimonio “es censurable moralmente, pero no es una infracción administrativa…”. Tal raciocinio lógico no está de acuerdo con la letra e) del artículo 58 ibídem que exige al funcionario no ofender la moral y prevé que hechos que impliquen pueden acarrearle sanciones administrativas (porque sí serían un infracción), como en efecto sucedió en el caso sub júdice.- Por tanto, el Tribunal a quo incurre en una errónea interpretación de la norma transcrita y analizada en este considerando.- QUINTO: Respecto de la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente señala, esta Sala ha reiterado que corresponde al Juez valorar la prueba “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, como dispone dicho código.- En la sentencia dictada por el Tribunal a-quo -en el presente caso- se concluye que “no existe prueba de que se haya incurrido en una infracción administrativa”, por cuanto “no hay constancia en ningún documento que certifique la existencia de la celebración del supuesto matrimonio”. Obviamente, que no apareció este documento entre las actas de matrimonios que lleva el Registro Civil, lo cual es fácil comprender; sin embargo, de las declaraciones de los testigos Diego Chica, Blanca Eulalia Abad Polo, Juan Santiago González Cárdenas y Manuel Gerardo Toledo Páez consta que afirmaron haber asistido al matrimonio de Fernando Guzmán Moyano y Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, en calidad de testigos; que se celebró la ceremonia, y se les hizo firmar un acta. Estas declaraciones y otras son parte del sumario administrativo (folios 33 y siguientes del primer cuerpo), y es con este fundamento que se destituyó a la actora de su cargo en el Registro Civil. El Tribunal a quo no ha tomado en cuenta estos elementos probatorios.- Sin necesidad de otras consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda presentada por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, en el casillero judicial No. 1980, a la Dra. Ana Bernal Barreto, delegada del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1496.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus respectivos originales que constan en la Resolución No. 394-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director General del Registro Civil y Procurador General del Estado.

Certifico.

Quito, a 14 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 395

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 2007; las 11h15.

VISTOS (126-2005): El recurso de casación que consta a fojas 709 a 711 del proceso, interpuesto por el doctor Genaro Peña Ugalde, en calidad de Contralor General del Estado subrogante, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 14 de diciembre del 2004, a las 15h19, dentro del proceso propuesto por Alvaro Bermeo Correa contra la Contraloría General del Estado; sentencia en la que “se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, consecuentemente, déjase sin efecto las responsabilidades civiles solidarias establecidas por la Contraloría General del Estado en contra del recurrente (sic) Álvaro Bermeo Correa. No ha lugar a las indemnizaciones, costas y honorarios reclamados por la parte actora. Sin costas”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 73, 74, 82, literal g), 143 y 144 de la Constitución Política del año 1997, 331 y 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, así como del precedente jurisprudencial que corresponde a la causa número 275, en la que el 25 de agosto de 1989, se dictara el fallo respectivo, que fue publicado en el Boletín Oficial número 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente a 1990.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente estima que el Tribunal a-quo, al aplicar el artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, agregado por el Decreto Supremo número 3562, publicado en el Registro Oficial número 870 de 9 de julio de 1979, restringió la competencia constitucional del Contralor General del Estado y desatendió las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Esta Sala se ha pronunciado ya en relación con el artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (ver el caso número 375-2003, Flores C., Procurador General del Estado y Contralor General, sentencia de 28 de febrero del 2007), por lo que conviene reiterar el criterio allí vertido, en los siguientes términos: a) “El criterio constitucional de que ningún funcionario público estará exento de responsabilidad debe ser considerado como un principio fundamental y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha Carta, por ejemplo en las reformas de 1995. En la indicada Codificación de 1997, el Art. 74 dispone que 'No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones…'. Por su parte, el Art. 73 (ibídem) prescribe: “Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades del sector público”; b) El artículo 345-A de la LOAFYC fue introducido por decreto supremo, cuando no existía en el país un estado de derecho, y no entraba a regir aún la Constitución Política de 1978-79; c) Tal artículo 345-A de la LOAFYC, en tanto ley, no puede limitar normas constitucionales; d) La responsabilidad política no constituye suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad; y, e) Por el principio de jerarquía constitucional (previsto en el artículo 272 de la Carta Política vigente) toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tiene valor alguno, y es deber de los jueces aplicar la norma constitucional, incluso cuando la parte interesada no la invoque -que no es el caso.- Como consecuencia del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llegó a las conclusiones de que: “a) el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice flagrantemente a la Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 211, 212 y 120; b) que en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la Ley Suprema debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada. Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto a otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad, en virtud del Art. 274 de la Constitución.”.- CUARTO: Al referir el análisis precedente al caso puesto a consideración de la Sala, se colige: a) El Tribunal a quo fundamentó la sentencia materia de este recurso en la incompetencia de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades de específicos servidores públicos, con base en el Art. 345-A de la LOAFYC, norma que, como se ha señalado, era inaplicable, en virtud de los mandatos constitucionales concernientes a la imposibilidad de admitir irresponsabilidad en el ejercicio de una función pública y a las atribuciones de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades administrativas, civiles y presunciones de responsabilidad penal, con total independencia de la responsabilidad política, que se determina por medio de la institución del juicio político; b) Al ser inaplicable el artículo 345-A de la LOAFYC en la resolución de la controversia puesta a juicio del Tribunal a quo, su sentencia carece de fundamento; c) Si el Tribunal a-quo se hubiese basado, para resolver el caso, en los artículos 73, 74, 82 literal g), 143 y 144 de la Constitución Política del año 1997, habría concluido que la Contraloría General del Estado era competente para determinar las responsabilidades previstas en el acto administrativo materia de la impugnación; y, d) Corresponde, por ello, casar la sentencia, y dictar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, la que fuere del caso.- QUINTO: El thema decidendum en la presente causa se limita a la determinación de la legalidad de la Resolución número 4684, expedida el 19 de marzo del 2002, por la Contraloría General del Estado, en lo que respecta a la confirmación de la glosa número 7283 de 17 de agosto del 2001. El problema jurídico que se plantea está referido a que, tanto la glosa como la resolución confirmatoria (actos de la administración materia de la impugnación), determinan responsabilidad civil por el hecho de que varios ministros de Energía y Minas omitieron su deber legal previsto en el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley número 44, publicada en el Registro Oficial número 326 de 29 de noviembre de 1993, de fijar la tarifa de transporte por el SOTE y permitir que se siga cobrando una tarifa provisional determinada mediante Acuerdo Ministerial número 640, publicado en el Registro Oficial número 924 de 28 de abril de 1992; y, en el caso del actor, al dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial número 142 de 29 de julio de 1998, que fijó una nueva tarifa de transporte por el SOTE, en reemplazo de aquella provisional prevista para el año 1992. El contexto en el que se realiza la determinación de responsabilidad civil por omisiones, y en el caso del actor, por acción, esto es, la derogatoria de un instrumento jurídico que estableció una nueva tarifa de transporte por el SOTE, constituye la existencia de tarifas estipuladas en la cláusula 7.3.1.1 del contrato celebrado entre PETROECUADOR y REPSOL-YPF, el 27 de diciembre de 1996.- SEXTO: El actor sostiene que no existía obligación legal de fijar una nueva tarifa de transporte por el SOTE, en virtud del artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, porque esta norma condiciona la competencia del Ministerio de Energía y Minas a la circunstancia de que el SOTE esté ampliado. Sin embargo, el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos establece con claridad, en su primer inciso, que es competencia del Ministerio de Energía y Minas fijar “la política y tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos cuya operación está a su cargo...”; de tal forma que el hecho de que el SOTE esté o no “ampliado” u “optimizado” es irrelevante, en cuanto a la competencia general en la materia. Lo que se determina en los actos impugnados es que los ministros actuantes, teniendo la competencia de fijar la tarifa de transporte por el SOTE (ampliado o no), no ejercieron esta competencia, pese a una previsión contractual que, en resguardo de los intereses públicos, debió ser empleada. De tal forma que la omisión que ha sido determinada por la Contraloría General del Estado no ha quedado desvirtuada con la simple afirmación del actor de que la competencia de los ministros de Energía y Minas para la fijación de tarifas de transporte por el SOTE estaba supeditada a la condición de que el SOTE sea ampliado. En relación con la acción, esto es, a la derogatoria del Acuerdo Ministerial número 142, de 29 de julio de 1998, tal hecho no requiere mayor prueba. De lo dicho se desprende que tanto la omisión (esto es la falta de ejercicio de una competencia regulatoria en materia tarifaria) como la acción (derogatoria de un instrumento jurídico que fija una nueva tarifa) están plenamente justificadas en los actos materia de la impugnación.- SEPTIMO: El actor, de otra parte, sostiene que la responsabilidad asignada en razón del perjuicio económico que pudo provocarse al Estado, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la 7.3.1.1 del contrato celebrado entre PETROECUADOR y REPSOL-YPF, el 27 de diciembre de 1996, no podría haber sido atribuida sino a los funcionarios de PETROECUADOR, porque el actor, en su calidad de Ministro, no era parte contractual y mal podía dar seguimiento al cumplimiento de las estipulaciones contractuales.- Sin embargo, este problema -que es estrictamente jurídico- no está referido al cumplimiento o incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de los ministros, sino a la falta de ejercicio de una competencia legalmente prevista para fijar las tarifas por el transporte en el SOTE y su relación con la ejecución del contrato en esta materia. La responsabilidad del actor, determinada por la Contraloría, se deriva del hecho de que el contrato fijó un marco en el que debía producirse una regulación de tarifas, bajo el presupuesto de que esta regulación debía ser producida por el órgano competente de conformidad con la legislación aplicable, con total independencia de los efectos para las partes del contrato. Es verdad que llama la atención que la Contraloría General del Estado no haya determinado responsabilidades adicionales en el caso de los funcionarios de PETROECUADOR a cargo del seguimiento de la aplicación del contrato; pero este hecho no modifica en nada la responsabilidad del actor, por acción y omisión en las actuaciones que se le atribuyen.- OCTAVO: La alegación relativa a la inexistencia de efecto de la omisión de expedir un acuerdo con el que se fijen las tarifas de transporte del SOTE no es admisible. El mismo actor sostiene (fs. 52 y 53) que la omisión atribuida no tiene otra consecuencia que no sea la de que las tarifas de transporte por el SOTE debían ser las mismas vigentes a la fecha en la que el actor ejerció las funciones de Ministro, y, precisamente, éste es el criterio que califica la responsabilidad civil, porque, a juicio de la Contraloría General del Estado, el hecho de que las tarifas de transporte se mantuvieron, pese a las previsiones contractuales, y en el caso, pese a la existencia del deber legal de fijarlas por parte de los ministros, produjo un perjuicio al Estado, que se fija en la predeterminación y posterior determinación de responsabilidad civil.- El actor nada alega en relación con la acción que se le atribuye, porque, evidentemente, al derogar el Acuerdo Ministerial número 142 de 29 de julio de 1998, que fijó una nueva tarifa de transporte por el SOTE, en reemplazo de aquella provisional para el año 1992, directa e inmediatamente, con su conducta, permitió la aplicación de una tarifa menor.- NOVENO: El actor ha sostenido, para justificar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, que no habría responsabilidad civil por falta de existencia de culpa, porque, a su juicio, no existe perjuicio económico y porque no hay base para sostener la responsabilidad solidaria en el caso.- En relación con la inexistencia de culpa, el actor sostiene que la responsabilidad civil es culposa y que debe entenderse como un acto realizado con dolo. Yerra el actor al considerar que la culpa a la que se refiere el artículo 212 de la Constitución Política es culpa “grave”, que equivale al dolo. En realidad la culpabilidad a la que se refiere la norma incluye la mera inobservancia de las reglas aplicables al ejercicio de la función, la negligencia y la impericia; y, en los términos del Código Civil, la falta de cuidado que un padre de familia pone en sus propios negocios. La Contraloría General del Estado, cuando encuentra que una conducta es dolosa, no concluye su tarea con la determinación de responsabilidad civil culposa, sino que debe determinar presunciones de orden penal.- En lo que respecta al perjuicio económico, la Contraloría entiende que éste se produce por el efecto de la tarifa de transporte en la distribución de la participación según el régimen del contrato, y tal criterio, a juicio de esta Sala, es razonable. De otra parte, ninguna actuación en el proceso permite que esta Sala considere que la presunción de legitimidad de los actos materia de la impugnación se haya desvanecido, en esta materia.- Finalmente, el problema de la responsabilidad solidaria se resuelve por la coparticipación de los sujetos en la producción del hecho del que se deriva un perjuicio económico para el Estado (según el artículo 328 de la LOAFYC, entonces vigente). Desde esta perspectiva, la participación del actor, por omisión y acción en la fijación de tarifas de transporte por el SOTE, tiene efecto en la participación del Estado en el contrato suscrito por REPSOL-YPF. Se ha de insistir que llama la atención que la Contraloría no haya determinado responsabilidades, también solidarias, en el caso de los funcionarios a cargo de la administración del contrato; pero este hecho no modifica la participación de los señores ex ministros en los hechos de los que se derivó un perjuicio económico para el Estado.- DECIMO: El actor sostiene que la derogatoria el Acuerdo Ministerial número 142 de 29 de julio de 1998, que fijó una nueva tarifa de transporte por el SOTE, en reemplazo de aquella provisional para el año 1992, no tiene efecto alguno y no genera responsabilidad civil, por la circunstancia de que el acuerdo no fue publicado en el Registro Oficial. El problema no radica en que el acuerdo ministerial haya sido o no publicado; la cuestión se refiere al hecho de derogarlo, en lugar de hacerlo efectivo, mandando que se publique. El hecho de la derogatoria muestra una acción dirigida a mantener las tarifas de transporte previstas en el Acuerdo Ministerial 640, publicado en el Registro Oficial número 924 de 28 de abril de 1992, que es precisamente la actuación que se considera fuente generadora de la responsabilidad solidaria.- DECIMO PRIMERO: El problema de la determinación de la responsabilidad civil en los actos impugnados no es asunto de definición del régimen jurídico aplicable, sino de la adecuación del valor determinado al perjuicio económico efectivamente soportado por el Estado.- De tal forma que la impugnación del quantum es un asunto que atañe a la prueba de que la determinación del perjuicio no corresponde a la realidad; y, en el proceso no existe prueba que permita desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos impugnados en esta materia, y, si eso fuera así, el problema no radica en la legalidad de los actos impugnados, sino en los errores de cálculo que, en cualquier caso, siempre pueden ser corregidos.- DECIMO SEGUNDO: El argumento sobre los posibles errores de hecho en relación con el Ing. Teodoro Abdo, no es pertinente en la resolución de la causa propuesta por el actor, pues, los derechos del Ing. Abdo no se encuentran en disputa en la presente causa.- DECIMO TERCERO: Al no haberse desvirtuado la legitimidad de los actos de la administración, materia de esta controversia, no cabe, con arreglo al artículo 20 de la Constitución Política, derecho alguno del actor a ser indemnizado y, mucho menos, a, pedir que se condena a la Contraloría General del Estado al pago de costas procesales y honorarios.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Alberto Bermeo Correa, en el casillero judicial No. 125; al Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 395/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Alvaro Bermeo Correa contra la Contraloría General del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 5 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 396

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de septiembre del 2007; las 08h30.

VISTOS (188-2005): El recurso de casación que consta a fojas 27 a 28 del proceso, interpuesto por Lidia Chamorro Huertas, Bolívar Rosero y José Erazo Cabrera, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 6 de septiembre del 2005, dentro del juicio propuesto por los recurrentes contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el señor Procurador General del Estado, para demandar la reliquidación de las indemnizaciones que se les había reconocido. Tal fallo “aceptando la excepción de falta de derecho de los actores para demandar… rechaza la demanda”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35, inciso primero, y numerales 3, 4 y 6, 153, incisos primero y segundo, 171, numeral 4, 278, inciso primero de la Constitución Política de la República; y, además, 22, inciso segundo de la Ley de Control Constitucional; Tercera Disposición Transitoria, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los recurrentes alegan expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278, primer inciso de la Constitución Política y del artículo 22 de la Ley del Control Constitucional, que regula dicho precepto de la Carta Magna.- Estas disposiciones, en su orden, dicen: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. Y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, los tres actores, en su condición de ex servidores del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (actual de Economía y Finanzas) presentaron las peticiones o reclamos administrativos respectivos, los cuales fueron negados mediante oficio circular número 0002-CFI-MEF-2003, dirigidos en forma personal a los reclamantes, el 5 y 18 de noviembre del 2003, todos suscritos por el Subsecretario Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como consta a fojas 3 a 5 del proceso.- Esto significa que los antiguos servidores manifestaron su voluntad en forma expresa y ejercieron las acciones administrativas que la Ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hicieron dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica.- QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a-quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas -que ejercieron los ex funcionarios- ya se habían dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia.-SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone de “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrá la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinticinco de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a LIDIA CHAMORRO en el casillero judicial 1825, al MINISTERIO DE FINANZAS Y OTROS en el casillero judicial 1735 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 396-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Lidia Chamorro y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 397

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de septiembre del 2007; las 09h30.

VISTOS (185-2005): El recurso de casación que consta a fojas 98 a 101 del proceso, interpuesto por Nelson Hugo del Valle Díaz, María Blanca Castillo Alvarez, María Martha Cevallos Villareal, Wilson Manuel Patricio Caicedo Yépez, Carlos Humberto Vallejo, Julio César Narváez Sánchez, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 9 de febrero del 2005, dentro del juicio propuesto por los recurrentes contra el Ministerio de Salud Pública y el señor Procurador General del Estado, para demandar la reliquidación de las indemnizaciones que se les había reconocido. Tal fallo “rechaza la demanda”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35, inciso primero, y numerales 2, 4 y 6, 153, incisos primero y segundo, 171, numeral 4, 278, inciso primero de la Constitución Política de la República; y, además, 22, inciso segundo de la Ley de Control Constitucional; Tercera Disposición Transitoria, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Los recurrentes alegan expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278, primer inciso de la Constitución Política y del artículo 22 de la Ley del Control Constitucional, que regula dicho precepto de la Carta Magna.- Estas disposiciones, en su orden, dicen: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. Y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, los seis actores, en su condición de ex servidores del Ministerio de Salud, presentaron las peticiones o reclamos administrativos respectivos, los cuales fueron negados mediante oficios sin número, dirigidos en forma personal a los reclamantes, y cuyas fechas son 7 y 31 de octubre (dos) y 7 de noviembre (tres) del año 2003, todos suscritos por el Director de Salud del Carchi, tal como consta a fojas 3 a 8 del proceso.- Esto significa que los antiguos servidores manifestaron su voluntad en forma expresa y ejercieron las acciones administrativas que la Ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hicieron dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica.- QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas -que ejercieron los ex funcionarios- ya se habían dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia.-SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que incluso dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone de “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrá la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinticinco de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor NELSON HUGO DEL VALLE DIAZ, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1825 y a los demandados, por los derechos que representan, MINISTRO DE SALUD PUBLICA y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 1213 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 397-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nelson Hugo del Valle Díaz y otros contra el Ministerio de Salud, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 398

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de septiembre 2007; las 11h15.

VISTOS (130-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 333 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 14 de noviembre del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Silvia Mónica Córdova Prieto contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Silvia Mónica Córdova Prieto, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y número 3003101.861 de 2001-12-14, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Silvia Mónica Córdova Prieto, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 18 a 19 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Silvia Mónica Córdova Prieto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinticinco de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al DIRECTOR GENERAL DEL IESS en el casillero judicial 932, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico a SILVIA MONICA CORDOVA PRIETO por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 398/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Silvia Mónica Córdova Prieto contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 5 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 615, 18 de junio de 2009

No. 400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS ( 94-2007): El recurso de casación que consta a fojas 827 a 844 del proceso, interpuesto por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde, respecto de la sentencia expedida el 22 de noviembre del 2006 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio No. 002-2006, que sigue el recurrente contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador, fallo que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso y al haberse elevado la causa a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala es competente, para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario, de estricto cumplimiento formal, en el cual, el recurrente debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho infringidas y explicar de qué modo éstas han sido vulneradas; es decir, determinar la causal o causales que prescribe el Art. 3 de la Ley de Casación, y, luego, establecer los fundamentos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él; cabe resaltar que debe existir una total interconexión entre las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas, por lo que, no basta enunciar que el fallo de instancia ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurso en una o varias de las causales de casación, sino que, para que el recurso de casación prospere, es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que, una por una, se vayan desarrollando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación que se hayan invocado, correlacionándolas con las normas o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que se hayan precisado.- TERCERO: Revisado el escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación, se observa que en el acápite “SEGUNDO. FUNDAMENTO LEGAL DE DERECHO”, el recurrente a señalado: “El presente recurso de casación encuentra su fundamento o razón de ser en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Casación”; también ha imputado a la sentencia, el cargo de falta de aplicación de varios artículos de la Constitución Política de la República y de otras normas legales. Sin embargo, el recurrente no ha especificado a qué causal corresponde dicho cargo formulado; razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar, pues como quedó determinado en el considerando precedente, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad la causal o causales que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal sentido, la Sala cree pertinente citar al tratadista Humberto Murcia Ballén cuando sostiene que: “las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Lo que sucede es que los diferentes ataques o censuras pueden estar separados, o pueden agruparse; lo importante en este segundo supuesto, es que la serie de censuras que se agrupan en un solo cargo tengan relación íntima con la causal que se invoca en éste”. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias del recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas, no se acepta el recurso de casación interpuesto por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, hoy día martes veinticinco de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, el recibido y el auto que antecede al actor, doctor José Cornelio Maldonado Campoverde en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados por los derechos que representan, señores Gerente General del Banco Central del Ecuador en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de octubre del 2007; las 08h15.

VISTOS (94/07): El señor José Cornelio Maldonado Campoverde, por sus derechos en el recurso de casación que dedujo dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicita la revocatoria del auto que esta Sala dictó el 25 de septiembre del 2007; a las 09h00. Para resolver lo pertinente, se considera: PRIMERO: El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281”. SEGUNDO: En la petición de revocatoria que se provee, el señor José Cornelio Maldonado Campoverde manifiesta que el recurso por él deducido reúne los presupuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. En las 18 páginas que contiene el recurso, presentado con fecha 18 de diciembre del 2006, el recurrente efectivamente observó lo dispuesto por los numerales primero y segundo de la citada norma. Incumple los requisitos tercero y cuarto previsto por la indicada norma legal, debido a que no determina, en forma expresa y explícita, las causales en que fundamenta el recurso; únicamente menciona: “El presente recurso de casación encuentra su fundamento o razón de ser en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Casación”, aseveración que reitera en el escrito de 1 de octubre del 2007.- En la Ley de Casación, el artículo 2 prevé la procedencia del recurso y el artículo 4 determina a las personas legitimadas para interponer casación. Mientras que el artículo 3 establece cinco causales en las que se puede fundamentar un recurso de casación; cada una de ellas contiene, a su vez, dos o más modos de infracción o vicios; por lo dicho, es insuficiente mencionar que en el fallo se infringen normas constitucionales, legales, de derecho, y esperar que el Tribunal de casación infiera la causal que se adapta al recurso. La casación no constituye una tercera instancia, no es un recurso contra el proceso, sino una nueva demanda contra la sentencia; por ello, quien deduce esta acción de alta técnica jurídica tiene la obligación de observar de manera irrestricta las formalidades previstas en la ley que la regula.- El derecho del actor consagrado en el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política implica la potestad de los ciudadanos para acceder a los órganos de justicia y recibir de ellos tutela judicial efectiva, lo que ha ocurrido en el presente caso, conforme se verifica de los autos, en particular de la sentencia expedida por el Tribunal de instancia y del auto dictado por esta Sala; sin embargo, ello no supone la posibilidad de aceptar un recurso planteado sin sujeción a los presupuestos y solemnidades previstos en la Ley de Casación. Es necesario precisar que este Tribunal a obrado en estricta sujeción a la ley, atendiendo a la finalidad de este recurso, que tiende al imperio del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia; y, considerando su facultad para rever la concesión del recurso, prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se rechaza la petición de revocatoria presentada por el señor José Cornelio Maldonado Campoverde.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves dieciocho de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, el auto que antecede al actor, señor José Cornelio Maldonado Campoverde en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados por los derechos que representan, señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 1357 y 1200, respectivamente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 26 de octubre del 2007.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

No. 401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (354-2004): El recurso de casación que consta a foja 106 del proceso, interpuesto por la señora Ligia Valdez Pilco, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 20 de abril del 2004; a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 80-2003, propuesto por la recurrente en contra de la Dirección Provincial de Educación y Cultura y el Procurador General del Estado; fallo en el que se “declara la nulidad de la resolución contenida en la acción de personal No. 1018-SRH de 30 de enero del 2003, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos y la Directora Provincial de Educación de Manabí…”.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución materia del recurso se registra falta de aplicación del literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO:La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha acusado la falta de aplicación del literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones en el Sector Público, norma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 del 6 de octubre del 2003, por lo que, sin considerar ningún otro alegato, esta Sala, por el rigor que se exige en materia de casación no puede acoger la infracción acusada en razón de que el actor administrativo al que se refiere la sentencia del Tribunal a quo (Acción de Personal número 1018-SRH de 30 de enero del 2003) fue expedido con sujeción al régimen vigente con autoridad a la Ley Orgánica cuya violación se acusa. En efecto, en la sentencia materia del recurso no pudo operar la falta de aplicación de una norma que no estaba todavía promulgada a la fecha de expedición del acto administrativo cuya legalidad fue analizada en la causa.- Por las consideraciones vertidas que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy martes veinticinco de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora LIGIA DEL CARMEN VALDEZ PILCO, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2267 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE MANABI y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 640 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 401-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ligia Valdez Pilco contra el Director Provincial de Educación y Cultura y Procurador General del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 402

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de septiembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (173-2005): El ingeniero René Cordero Jaramillo, en calidad de Contralor General del Estado, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de julio del 2004, dentro del juicio propuesto por el doctor Milton Alava Ormaza contra la Contraloría General del Estado, fallo en el que “aceptando la demanda, se declara la ilegalidad, consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno los actos administrativos impugnados por el Dr. Milton Alava Ormaza, por los cuales la Contraloría General del Estado, estableció responsabilidad civil subsidiaria y solidaria en su contra”. El recurso de casación interpuesto, que consta a fojas 734 a 737, vuelta del proceso, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, por aplicación indebida de los artículos: 73, 74, 82, letra g), 143 y 144 de la Constitución Política de 1997; 331 y 345-A de la Ley Orgánica de administración Financiera y Control; y, del precedente jurisprudencial que consta de la causa No. 275, de 25 de agosto de 1989, publicado en el Boletín Oficial No. 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 1990. Por haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El actor de esta demanda ejerció las funciones de Procurador General del Estado y, en tal calidad, mediante oficio reservado número 004, de 20 de marzo de 1998, en contestación a una consulta del Ministro de Obras Públicas, se pronuncia respecto de la reclamación de la Compañía Andrade Gutiérrez, en relación con la retención del 4% del valor de las planillas imputable al costo de fiscalización, y concluye con lo siguiente: “F) DICTAMEN. De lo expuesto se infiere que, de conformidad con el contrato celebrado el 19 de julio de 1985 con el Ministerio de Obras Públicas, la Compañía Constructora Andrade Gutiérrez tiene derecho a que se le restituyan los valores retenidos en dólares y en sucres por concepto del 4% imputable a gastos de fiscalización…”; y en el párrafo siguiente complementa su dictamen, al manifestar que: “Esta restitución, sin embargo, es ajena a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato y particularmente al numeral 8.06 y a la segunda disposición transitoria reformada de la actual Ley de Contratación Pública; y, por no hallarse comprendida en ninguna de estas disposiciones, debe aplicarse lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 1602 del Código Civil ecuatoriano. En otras palabras, el contratista tiene derecho, además, a que se le reconozca el pago del interés legal a la fecha en que la restitución se haga efectiva”. Con posterioridad, el propio Procurador General del Estado, doctor Milton Alava Ormaza, ratifica lo relativo al pago de intereses, mediante oficio número 009 de 5 de junio de 1998, dirigido al Ministro de Finanzas (fojas 109 y 110), en cuyo párrafo tercero dice: “Por consiguiente, le ratifico que, conforme al Código Civil, y en función de los antecedentes de mi dictamen, como son el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Andrade Gutiérrez y la Ley de Contratación Pública, entre otros, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil para el pago de los intereses legales correspondientes al 4% que debe restituirse”. Luego, se produce la celebración del convenio de pago y reliquidación que se hizo a favor de la Compañía Constructora Andrade-Gutiérrez por la construcción de la carretera Méndez-Morona; tal compañía reclamaba la devolución del 4% retenido por concepto de fiscalización de dicha obra que, según el examen especial de Contraloría, sumaba US $ 3´013.771,79. No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares en el mes de julio de 1998.- Dos años después, bajo un nuevo Gobierno y con nuevas autoridades, la Contraloría General del Estado determinó la responsabilidad civil de la Compañía Andrade Gutiérrez, y dispuso que ésta reintegrara al Estado la suma de US $ 23´392.885,09, más los respectivos intereses. También estableció la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del actor, doctor Milton Alava Ormaza, ex Procurador General del Estado, junto con la de otros ex funcionarios del Estado.- La antedicha determinación de responsabilidad civil solidaria está contenida en el oficio DIRES-D No. 22141 de 8 de agosto del 2000 y fue ratificada mediante resolución número 2696 de 4 de septiembre del 2000.CUARTO: El recurso de casación que ha sido presentado por la Contraloría General del Estado, al señalar las disposiciones que fueron aplicadas indebidamente, menciona determinadas normas constitucionales, que constan tanto en la actual Carta Política como en la anterior, para lo cual se utiliza la codificación publicada en el Registro Oficial número 2 de 13 de febrero de 1997, vigente a la época de realización del acto que da lugar a la determinación de responsabilidad civil por parte de la Contraloría General del Estado. Pero también se debe señalar que si bien los actos que ocasionan los efectos de responsabilidad son anteriores (en un mes) a la actual Constitución Política, las actuaciones de la Contraloría General del Estado que ocasionan los actos administrativos impugnados, tuvieron lugar bajo el imperio de la ley suprema en vigor, razón por la cual es indispensable tomarla en consideración, cuestión que no ofrece dificultades, por cuanto las mencionadas normas constitucionales, en lo esencial, guardan mucha similitud. QUINTO: El artículo 73 de la Constitución Política codificada en 1997 decía: “Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos se aplicarán a todos los servidores de las entidades a las que se refiere el artículo anterior”; y, entre las entidades señaladas por el artículo 72, se hallan los organismos de control, como es la Procuraduría General del Estado. Y, el artículo 74 ibídem decía: “El ejercicio de dignidades y funciones públicas, constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad…”. Disposiciones similares concebidas con mayor precisión concernientes al caso en especie, se encuentran en la Constitución en actual vigencia; eso ocurre en el artículo 120 de la ley suprema, que inicia el capítulo relativo a la función pública, y que dispone en su primer inciso: “No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones” (énfasis agregado). Es decir, establece, de manera categórica, que todo funcionario público está sujeto a “responsabilidades”; y hace bien la norma en utilizar el plural, porque éstas son de varias clases, a lo que justamente se refiere la disposición que sigue a la transcrita: el Art. 121 en su inciso primero expresa que: “Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado” (énfasis agregado). Este precepto complementa lo previsto en el artículo inmediatamente anterior a él, y concreta los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. No hace referencia a la responsabilidad política, porque ésta no es común a todos (aspectos que hay que tener presentes para analizar el juicio político). El criterio constitucional de que ningún funcionario público estará exento de responsabilidad debe ser considerado como un principio fundamental y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha carta, por ejemplo, en las reformas de 1995 y en la indicada codificación de 1997, en los citados artículos 73 y 74.- SEXTO: Con respecto a los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1997, ellos señalan las atribuciones de la Contraloría General del Estado; así el primero, en su inciso segundo decía: “Tiene atribuciones para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos…” y el segundo: “De conformidad con la ley y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades civiles, administrativas y presunciones de responsabilidad penal”. Disposiciones éstas que tienen su correspondencia con las de la actual Constitución Política vigente también a la época del establecimiento de la responsabilidad impugnada por el actor, como es el caso de los artículos 211 y 212, para cuyo análisis, es importante, previamente examinar si la actuación del Contralor cumple con el precepto constitucional del artículo 119 de no “ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley”.- La Constitución Política de la República, en el artículo 211, establece la organización y función de la Contraloría General del Estado, y en el Art. 212 resume las atribuciones de esta institución, cuestión que reviste especial interés para el caso sub júdice. Cabe señalar que, en relación con la Constitución anterior, la actual Carta Política vigente (de 1998) introdujo algunas modificaciones, que si bien no alteran las atribuciones de la Contraloría, en cambio, sirven para dar mayor precisión a algunas cuestiones que el texto constitucional anterior dejaba en el ámbito de la ley. Por ejemplo, en la Codificación de 1997, el Art. 144 de la Constitución, al referirse a la potestad de la Contraloría para determinar responsabilidades, comenzaba señalando que lo tendría de “conformidad con la Ley”.- La actual Constitución de 1998, en el artículo 212, no se remite a la ley: prefiere precisar con claridad que la Contraloría General del Estado tiene potestad “para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal”, y que esta potestad es “exclusiva” (énfasis agregado). Al final del inciso primero (ibídem) se agrega que la Contraloría “hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles”.- La Sala observa que la Constitución de la República confiere, de modo expreso, atribuciones amplias a la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser desarrolladas por la ley, sin más límites que los señalados en el texto constitucional.- SEPTIMO: Frente a estos preceptos constitucionales, hay que examinar el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, (norma muy anterior a la Carta Magna en vigencia), cuyo texto dice: “Art. 345-A.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta Ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa , sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados.” Al analizar el artículo 345-A de la LOAFYC, no se puede dejar de considerar que tal disposición legal fue introducida por decreto supremo, cuando no existía en el país un estado de derecho, y no entraba a regir aún la Constitución Política de 1978-79. Esta situación de facto explicaría que esta disposición se autotitule como “Limitación constitucional”, como si el precepto de una ley pudiera limitar a las normas constitucionales. Tampoco se puede pensar que en la carta fundamental del Estado de 1978-79, que inició el período democrático, se haya impuesto semejante limitación, pues, no la hay, y menos aún en la Constitución vigente de 1998.- Esta disposición legal se refiere a la institución del juicio político (o juicio parlamentario) al que están sujetos determinados funcionarios superiores del Estado, y por el cual se establece la responsabilidad política. Del citado artículo 345-A se desprende que se integran, se unifican, los diversos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) en la responsabilidad política, lo que entraña una grave confusión.- OCTAVO: A fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el juicio político, nos referiremos a él. Esta institución del juicio político tiene características especiales, pues, no se trata de un proceso propiamente jurisdiccional. Su naturaleza política es determinante; ello explica que las decisiones que se adopten estén supeditadas al criterio de la mayoría del Legislativo y no necesariamente al material probatorio; la sanción es también de índole política: censura y destitución, acompañada, a veces, de inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por estas razones, la responsabilidad política no constituye la suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad; sin importar que, si aquélla tiene lugar, pueda la autoridad competente establecer la responsabilidad civil o administrativa o penal. En otras palabras, no cabe unificar los diferentes tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal) en la sola responsabilidad política.- En nuestro país, por mandato constitucional, el enjuiciamiento político puede seguirse mientras el funcionario ejerce el cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones . Pasado este lapso, ya no habrá lugar al juicio político. Incluso si el dignatario o funcionario es censurado durante el año posterior al ejercicio de funciones, dicha censura puede resultar inocua. En el presente caso, desde que el actor dejó de ejercer el cargo de Procurador General del Estado, hasta que el Contralor determinara responsabilidades transcurrieron dos años, es decir, ya no había lugar a iniciar un juicio político. Y, si se aplicara el criterio del artículo 345-A de la LOAFYC, eso significaría que ya no habría la posibilidad de establecer no sólo la responsabilidad política sino las otras clases de responsabilidad, como la civil que es materia del presente caso. Esta denominada “limitación constitucional” del artículo 345-A de la LOAFYC consagraría la impunidad administrativa y civil, incluso penal, de los funcionarios públicos sometidos a juicio político. Y, resulta obvio, que esta finalidad no la persigue la Constitución Política de ningún Estado; por el contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales tienden a que no prescriban determinados delitos considerados graves. Ese es el caso del inciso segundo del artículo 121 de la Constitución ecuatoriana respecto de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.- NOVENO: El artículo 272 de la carta política vigente desarrolla - con mucho apego a la doctrina- la supremacía constitucional y reconoce la indiscutible jerarquía jurídica superior de la ley de leyes, al tiempo que determina que toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tendrá valor. Y agrega, en el inciso segundo del mencionado artículo 272: “Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la norma jerárquicamente superior” (énfasis agregado). Incluso se dispone, en el artículo siguiente, que los jueces tienen la obligación de aplicar los preceptos pertinentes de la Constitución “aunque la parte interesada no las invoque expresamente.” (Art. 273).- Luego del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice a lo previsto en la Constitución Política de la República, en actual vigencia, especialmente en sus artículos 211, 212 y 120; b) en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la ley suprema, debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto a otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad, en virtud del Art. 274 de la Constitución.- Por las razones expuestas, que se limitan estrictamente a lo señalado por el recurrente, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, esta Sala ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Contralor General del Estado encargado. En tal virtud, se casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda y se declara la legalidad de los actos administrativos impugnados por el doctor Milton Alava Ormaza. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor DR. MILTON ALAVA ORMAZA, por sus derechos, en el casillero judicial No. 202 y a los demandados, por los derechos que representan, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de octubre del 2007; las 17h15.

VISTOS (173/05): Dentro de término legal, el doctor Milton Alava Ormaza solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta Sala el 26 de septiembre del 2007 a las 14h30, en el juicio contencioso administrativo que sigue en contra del Contralor y del Procurador General del Estado. La Sala enuncia, al respecto, las siguientes consideraciones: PRIMERO: Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiese resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiese omitido decidir sobre costas.- SEGUNDO: En el considerando tercero de la sentencia expedida por esta Sala se recogen los antecedentes del caso sub júdice y al señalar el valor de US $ 3´013.771,79, se dice expresamente que este valor se desprende del examen especial de Contraloría y se agrega que “No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares, en el mes de julio de 1998”. Estos valores están señalados en el escrito presentado por el Contralor General del Estado, al contestar la demanda propuesta por el actor, Dr. Milton Alava Ormaza, folios 35 vuelta del primer cuerpo del proceso. El valor que se señala exactamente es de US $ 23´392.885,09 como “Valor adicional indebidamente pagado”. (Ibídem).- La sentencia de casación de esta Sala no puede pronunciarse sobre la cuestión relativa al reconocimiento de intereses de mora respecto del pago de las planillas atrasadas de la Compañía Andrade Gutiérrez, asunto en el que el actor afirma no tener nada que ver. No se examina este punto, porque él no es materia del recurso de casación.- En el presente recurso de casación, las infracciones constitucionales y legales acusadas por el recurrente tienen relación con la competencia del Contralor General del Estado para establecer la responsabilidad civil solidaria del actor y la incidencia del artículo 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), precepto que establece una “limitación constitucional”.- Obviamente, los procesos que conoce esta Sala no son de carácter penal: son aquéllos que vienen en casación desde los tribunales distritales en materia administrativa.- En este contexto jurídico, el actor, Dr. Milton Alava Ormaza impugna, en su demanda (fs. 25, número 3 y 28 vuelta, número 7, del primer cuerpo), los siguientes actos administrativos: el oficio número DIRES-D 22141 de 8 de agosto del 2000, mediante el cual el Contralor General del Estado establece la responsabilidad civil solidaria del actor; y, la negativa de reconsideración decidida por la misma autoridad mediante Resolución número 2696 de 4 de septiembre del 2000. Estos actos administrativos son considerados en la sentencia del Tribunal a quo (fs. 716, tercer cuerpo), y son dejados sin efecto por dicho Tribunal Distrital, en la parte resolutiva final de su sentencia (fs. 721, tercer cuerpo). Esta Sala, al casar la sentencia, con los argumentos constitucionales expuestos, se pronuncia por la legalidad de tales actos administrativos. Del análisis anterior aparece con total claridad que la sentencia emitida por esta Sala el 26 de septiembre del 2007; a las 14h30, es plenamente comprensible, por lo que no existe nada que aclarar; menos aún ampliar. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En…. Quito, el día de hoy lunes veintidós de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, al actor DR. MILTON ALAVA ORMAZA, en el casillero judicial No. 202 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en ocho (8) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 402-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el doctor Milton Alava Ormaza contra el Contralor y Procurador Generales del Estado, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 403

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (86-05): Tanto el abogado José P. Coveña Román, a nombre de Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como el arquitecto Bolívar López Santos, en su calidad de Gerente de CORPECUADOR, delegación de Esmeraldas, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 27 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio seguido por el ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera en contra del arquitecto Aldo Osorio Ballesteros, Gerente de CORPECUADOR, delegación Esmeraldas; fallo de mayoría en el cual se declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la resolución del Directorio de CORPECUADOR Esmeraldas, adoptada en sesión del 20 de mayo del 2003, así como del contenido del oficio No. CORPEC-DE-190-03 del 22 de mayo del 2003, que comunica el referido acto a los interesados, y se dispone el reintegro inmediato de Luis Miguel Moreira Cervera a sus funciones de Asistente Técnico de la delegación de CORPECUADOR en Esmeraldas.- Mediante auto de 19 de marzo del 2007, la Sala no calificó el recurso interpuesto por el Arq. Bolívar López Santos, si bien admitió a trámite el recurso presentado nombre del recurrente Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.- En el recurso deducido a nombre de este funcionario se sostiene que en la sentencia existe infracción de las disposiciones constantes en los artículos: 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- Se funda el recurso en “El numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación (sic) con la falta de aplicación de normas de derecho; y, el ordinal 2 del mencionado Art. 3 en lo que guarda relación (sic) con la falta de aplicación de normas procesales que han influido en la decisión de la causa;”.- Para resolver el recurso deducido en representación de la Procuraduría General del Estado, que se ha admitido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del indicado recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO:De conformidad con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, según el texto aplicable para el 23 de junio del 2003, fecha de presentación de la demanda y que corresponden a los actuales artículos 273 y 274, las sentencias deben decidir sobre los asuntos respecto a los cuales se trabó la litis.- En su demanda, el ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera manifiesta expresamente que ni en el oficio en el que se le comunica que ha sido removido de su cargo ni en la resolución del Directorio de CORPECUADOR se explicó “la causa y mucho menos la fundamentación legal de mi remoción” (ver demanda, fojas 9 del proceso).- En la sentencia del Tribunal a-quo se recogen esos planteamientos, y se manifiesta expresamente que la parte demandada no ha incorporado a los autos el sumario administrativo, que, según dicho Tribunal a-quo, debió haberse instaurado contra el demandante, y estima que las decisiones de remoción del ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera constituyeron un acto de arbitrariedad (ver fojas 132 del proceso).- La Sala considera indispensable resaltar que el demandante no probó su calidad de servidor de carrera y, según las autoridades de CORPECUADOR no la tenía, por lo cual, según la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el reglamento general de dicha ley vigentes para mayo del 2003, no era procedente la realización de un sumario administrativo, si bien el inciso segundo del artículo 64 de dicho reglamento prescribía que “Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se les (sic) escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita”.- La Sala estima necesario también resaltar que, al haber el Tribunal a quo declarado, en la sentencia objeto del presente recurso, la ilegalidad del acto impugnado, el actor habría tenido derecho a que se le reintegre a su cargo, conforme lo establece dicho fallo; pero, al no haber demostrado que era funcionario de carrera, no tendría opción a percibir las remuneraciones que no se cubrieron mientras estuvo fuera de su cargo, y cuyo pago ordenara el Tribunal a quo.- CUARTO: En la Resolución número 017/JCS/AOB, adoptada por el Directorio de CORPECUADOR -delegación de Esmeraldas- se precisan las razones por las cuales dicho Directorio resuelve remover de sus funciones al ingeniero Miguel Moreira, de conformidad con el planteamiento formulado por el Presidente de dicho Directorio, conforme consta a fojas 28 y 29 y también 171 y 172 del proceso. En dicha resolución se señalan los antecedentes de hecho, así como la norma de acuerdo con la cual se adopta tal resolución: artículo 29, literal g) del Reglamento General de la Ley de Creación de CORPECUADOR.- El referido Directorio adoptó por unanimidad dicha resolución.- QUINTO: En el proceso no consta que se hubiere escuchado en audiencia al ingeniero Luis Miguel Moreira Cervera, lo que implica que no se observó la garantía general prevista en la primera frase del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política, como lo establece el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, transcrito en el considerando tercero, lo cual produce como efecto la nulidad y no la simple ilegalidad del acto administrativo, con las consecuencias que esto conlleva.- SEXTO: En lo que respecta a la condena en costas solicitada por el actor en su demanda, esta Sala, estima que no existen en el proceso elementos que puedan ser valorados para acoger la pretensión.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el antes referido fallo de mayoría; se declara la nulidad del acto administrativo constante en el oficio número CORPEC-DE-190 de 22 de mayo del 2003, suscrito por el arquitecto Aldo Ballesteros, Gerente de CORPECUADOR, delegación Esmeraldas, acto que es materia del proceso.- En consecuencia, se ordena la restitución del actor en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo objetado; y se ordena el pago de remuneraciones que hubiere dejado de percibir.- Se deja a salvo el derecho de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno del Niño, CORPECUADOR, para que, de conformidad con el artículo 20, segundo inciso, de la Constitución Política, pueda ejercitar la acción prevista en dicha norma contra los funcionarios que hubiesen intervenido en el procedimiento que dio origen al ilegítimo acto administrativo que ha sido materia del presente proceso, por los perjuicios irrogados a aquella entidad y al Estado.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintiséis de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a LUIS MIGUEL MOREIRA CERVERA en los casilleros judiciales 755 y 2270, al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico al GERENTE DE LA DELEGACION DE CORPECUADOR ESMERALDAS por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 16 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 406

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de septiembre del 2007; las 11h14.

VISTOS (71/06): El Dr. Fabián Corral B., en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 17 de enero del 2006, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue dicha compañía contra la Superintendencia de Telecomunicaciones; auto que declara el abandono de la causa y su archivo. Funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto estima que existe indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose en estado de resolución, por concluida la sustanciación, para hacerlo, considera: PRIMERO: El auto recurrido, porque pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento en esta vía se suspendiere de hecho por un año, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia; mientras el Art. 58, ibídem, puntualiza desde cuando debe contarse ese año. Pero, además, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, cuando tenía competencia para ello, en ejercicio de la facultad contenida en la Constitución Política del Estado, entonces vigente, y según lo dispuesto en el numeral noveno del artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dictó, el 18 de marzo de 1983, la norma dirimente, que se halla publicada en el Registro Oficial número 464 de 5 de abril de 1983, según la cual la solicitud de abandono es procedente en todos los casos en los que se reúnan las condiciones determinadas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepción hecha si se hubiere dictado ya la providencia de “autos para sentencia”, desde cuya expedición en una causa es improcedente la solicitud de abandono. Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente, su caso puede caer en el abandono.- SEGUNDO: De autos aparece que el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado solicitó se declare el abandono de la causa el día 30 de junio del 2005 (fs. 47), en tanto que el último escrito presentado por el Procurador Judicial de OTECEL S. A., tiene fecha 22 de septiembre del 2003 (fs. 45). Los posteriores escritos de la compañía actora en los que se solicita apertura del término de prueba no interrumpen periodo de abandono; por lo tanto, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito estaba investida de plenas facultades para declarar, a petición de parte, el abandono de la causa. Conforme aparece de autos, el Secretario Relator sentó razón de que “revisado el presente juicio se encuentra que desde la fecha de la última petición que consta de autos hasta la fecha de presentación del escrito en que se solicita el abandono, ha transcurrido el tiempo hábil de cuatrocientos días” (fs. 50); por lo tanto, recurrió en exceso el plazo de un año previsto por la ley para la declaratoria de abandono a petición de parte, por lo que no existe indebida aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintisiete de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a CARLOS BLANCO SPOSITO (OTECEL S. A.) en el casillero judicial 915, al SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES en el casillero judicial 2118 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 406-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue OTECEL contra el Superintendente de Telecomunicaciones y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 411

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de septiembre 2007; las 09h30.

VISTOS: (49-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 268 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 8 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesántez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesántez, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.628 de 2001-10-08, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Bella Lourdes Argudo Pesántez, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO:El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 18 a 19 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita solo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la demandante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por la señora Bella Lourdes Argudo Pesántez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veintisiete de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al DIRECTOR GENERAL DEL IESS en el casillero judicial 932, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200 y no notifico a BELLA ARGUDO PESANTES por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 411-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Bella Argudo contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (67/05)): El Vicepresidente del Concejo Cantonal y el Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Ambato interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de septiembre del 2004, a las 09h00, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Edgar Fermín Mera Vega contra la municipalidad recurrente. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, para hacerlo, ella considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos: 200 de la Constitución Política de la República; 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Edgar Fermín Mera Vega impugna la resolución de 10 de diciembre del 2001, mediante la cual se declara terminado unilateralmente el contrato celebrado entre CEBU INDUSTRIES y la Municipalidad de Ambato para la provisión de uniformes para el personal femenino y masculino de la entidad, impugnación que es aceptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.- CUARTO: La Municipalidad recurrente funda su recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, y aduce que en la decisión recurrida se registra falta de aplicación de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Los dos primeros se refieren a los sujetos procesales a quienes incumbe la carga de la prueba, y el último a la forma en que el juzgador debe apreciar la prueba. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, tenía que citar no sólo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba, sino fundamentalmente identificar en modo específico las disposiciones sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia, y la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Al haberse infringido varios preceptos jurídicos en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutiva de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición en modo que señale, con precisión, una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”. (Núñez Aristimuño, José S., “Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Tercera Edición, Serie Estudios No. 37, Caracas, 1990). En su recurso, la Municipalidad de Ambato no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que corresponden a los jueces de instancia, por lo que no es posible aceptar la infracción de los artículos mencionados al principio de este considerando.- QUINTO: El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque, lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan enunciadas en ningún precepto legal concreto que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que aquella sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia. En el caso, el recurrente pretende, por medio del recurso de casación, una reliquidación de valores. Al no encontrar fundamento para aceptar el recurso interpuesto, esta Sala no puede considerar el fondo del asunto. Por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Ambato. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En…Quito, el día de hoy viernes veintiocho de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor EDGAR FERMIN MERA VEGA, por sus derechos, en el casillero judicial No. 223 y a los demandados, por los derechos que representan, ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE AMBATO, en el casillero judicial No. 2082.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de octubre del 2007; las 14h34.

VISTOS (67/05): El Alcalde y la Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Ambato, en el juicio contencioso administrativo que sigue Edgar Fermín Mera Vega contra la Municipalidad representada por los recurrentes, dentro del término legal, solicitan que esta Sala amplíe la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2007, a las 09h00. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: El artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: "El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días”.- SEGUNDO: Los recurrentes alegan, para fundamentar su petición de ampliación, que esta Sala no ha resuelto un punto controvertido y fundamental en el recurso de casación "respecto de la cláusula octava del contrato celebrado entre la Municipalidad de Ambato y CEBU INDUSTRIES". Al efecto, cabe recordar a los recurrentes que, de conformidad con el inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, si la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia encontrara procedente el recurso, casará la sentencia y expedirá la que en su lugar correspondiere. Mas ocurre que, en el caso, no se consideró el fondo de la controversia, por cuanto del análisis del recurso de casación interpuesto no se encontró fundamento para hacerlo, por lo que mal puede esta Sala, ahora, a pretexto de ampliación, considerar el fondo, cuando ya se analizó en la sentencia que no era procedente hacerlo. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de ampliación formulada por la Municipalidad de Ambato. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves once de octubre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, al actor EDGAR FERMIN MERA VEGA, por sus derechos, en el casillero judicial No. 223 y a los demandados, por los derechos que representan, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPIO DE AMBATO, en el casillero judicial Nº 2082.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Quito, 18 de octubre del 2007.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

S RO Nº 620, 25 de junio de 2009

No. 282-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 2 de julio del 2007; las 08h35.

VISTOS (52-2005): El economista Oswaldo Utreras Cervantes, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, en tal condición, su representante legal, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 20 de diciembre del 2004 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso de Quito, dentro de la demanda que, por destitución que pretende injustificada, sigue la licenciada Vicenta Leonor Egas Andagoya en contra de la entidad recurrente; fallo que declara ilegítimo el acto administrativo impugnado, y dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reintegre a la actora al cargo del que fuera destituida.- La indicada Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito acepta el referido recurso de casación, y envía el expediente respectivo a esta Sala, la cual admite a trámite el recurso, mediante auto de 9 de marzo del 2007. Por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala para decidir sobre él, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional. SEGUNDO: La competencia de esta Sala para resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso. TERCERO: Las causas en las que, a nombre del recurrente, se fundamenta el recurso son las enunciadas en las causales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.- El recurrente estima que en la sentencia se da una errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha del acto que impugnó la actora, y, además, que se registra “Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, como es el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil”.- La primera de las normas enunciadas se refería a la prescripción de acciones del servidor público contra la administración, y la de las autoridades para imponer sanciones disciplinarias. La norma del código adjetivo civil manifestaba, según el texto vigente tanto a la fecha de presentación de la demanda como de la expedición de la sentencia, que: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin prejuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o la validez de ciertos actos N. y agregaba: "El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”. CUARTO: En lo que concierne a los preceptos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época, cabe señalar que luego de que el Director General de IESS conociera, el 17 de julio del 2000, de las actuaciones de la actora que se consideraban irregulares ordena, el 30 de agosto de dicho año, que se inicie sumario administrativo contra dicha actora. Cuando concluido tal sumario se le informa, el 13 de septiembre del 2000, sobre el resultado de éste, el Director General del IEES acoge, ese mismo día, el dictamen administrativo, y ordena la destitución de la sumariada, lo que se notifica a ésta en el casillero de su abogado defensor.- El conocimiento de las irregularidades que se imputaban a la actora por parte de la autoridad se da el 17 de julio; la destitución de la señora licenciada Vicenta Leonor Egas Andagoya, el 14 de septiembre. No habían transcurrido los sesenta días que preveía el segundo inciso del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Sin embargo, la sentencia del Tribunal a quo alude al tiempo transcurrido desde que la actora cometió las irregularidades en mención, y no desde cuando la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretara la sanción, conforme mandaba la indicada disposición legal (Lo resaltado consta en tal forma por decisión de la Sala). QUINTO: En lo que respecta a la indebida aplicación de preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba, es necesario poner de relieve que, aún cuando el curso de Maestría en Investigación y Administración de Salud, que se efectuó en la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central, tuvo varias irregularidades y suspensiones, entre las que se han señalado falta o insuficiencias de registros o de enunciado de notas (irregularidades que, según se desprende del proceso fueron determinadas por actuaciones de los estudiantes que debían asistir a él, incluida una declaración de huelga), la actora no informó sobre tales contingencias al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, de su parte la mayoría del Tribunal no confirió la adecuada trascendencia a certificaciones emanadas de autoridades de la Universidad Central. SEXTO: Del proceso se desprende que la actora incumplió sus obligaciones como empleada del IESS en comisión de servicio para asistir al curso en mención y realizar trabajos y actividades que aquél comprendiera, sin que, inclusive ni en el procedimiento administrativo ni en el judicial con este que haya justificado la culminación del Postgrado en Investigación y Administración de Salud antes referido. SEPTIMO: Es útil también considerar que la sentencia del Tribunal a quo no tuvo en cuenta pronunciamientos expresos sobre el caso en examen, emitidos por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y por el Tribunal Constitucional frente al recurso de amparo presentados en relación con el mismo asunto por la actora.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación presentado a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se declara válido el acto administrativo de destitución de la actora adoptado por las más altas autoridades de dicho instituto, por lo que se rechaza las pretensiones de la actora.- Atento el oficio No. 1554-DNP del 1 de junio del 2007 suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actué por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Sin Costas.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Quito, el día de hoy lunes dos de junio del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecedan, a la actora Lcda. Vicenta Leonor Egas Andagoya, por sus derechos en el casillero judicial No. 881 y a los demandados por los derechos que representan, Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 932 y 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la ResoluciónNo. 282-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Vicenta Leonor Egas contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 283-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 2 de julio del 2007; las 08h45.

VISTOS (58-05): Franklin Gonzalo Perugachi Llamuca interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en la que se rechaza la acción planteada por el recurrente contra Roberto Rodríguez Saltos, Subsecretario de Educación, Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1. Y el Procurador General del Estado. Sostiene que en el fallo objeto del recurso se registran: falta de aplicación de los artículos: 73 de la Constitución Política de la República; 17, 22, 6, literal c) 12 y 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. En concordancia con los artículos 17, 18, 20 y 22 de su reglamento; 103, numerales 7 y 8 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su actual integración, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de 13 República y la Ley de casación; que regula dicha norma constitucional. SEGUNDO: Es axiomático por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal. Pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales, que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, en el cual se deben puntualizar inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado. TERCERO: Del análisis de la sentencia objeto del recurso aparece que Franklin Gonzalo Perugachi Llamuca interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo para impugnar la resolución de 19 de mayo del 2003, suscrita por el doctor Roberto Rodríguez Saltos, Subsecretario de Educación, mediante la cual se "Declara la nulidad de todo lo actuado en el concurso de merecimientos y oposición para optar por el cargo vacante de profesor(a) de Computación del Instituto Técnico Superior "Bolívar" de la ciudad de Ambato, desde su convocatoria hasta la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, adoptada en sesión ordinaria del 21 de marzo del 2002, por la que dec1araba como .triunfador al licenciado Franklin Gonzalo Perugachi LIamuca".- CUARTO: Para establecer si existe falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho invocadas en el escrito contentivo del recurso de casación, se observa: que el artículo 12 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón se refiere a las escalas dentro de la carrera docente, naturaleza y funcionamiento de este; el Art. 13 dispone que el acceso a cualquiera de las funciones enumeradas en el artículo 12 se realizará por concurso de merecimiento y en forma escalonada; en tanto que el artículo 17 que manifiesta que en el Ministerio de Educación se llevará un registro que contenga fichas individuales de seguimiento profesional de quienes presten sus servicios en planteles fiscales y municipales fiscomisionales. El artículo 22 preceptúa que “Los porcentajes funcionales se pagarán exclusivamente a quienes se encuentran desempeñando las funciones para las que fueron designadas”. El artículo 73 de la Constitución Política de la República expresa: “la ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.”. Como se desprende en las transcripciones precedentes, virtualmente ninguna de las normas invocadas por el recurrente son aplicables al caso puesto que el actor no tenía nombramiento, sino que había participado en un concurso de merecimientos y oposición para ocupar la vacante de octava categoría de profesor de Computación del Instituto “Técnico Superior Bolívar” de la ciudad de Ambato. QUINTO: El artículo 103 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional contempla las atribuciones de las comisiones regionales. Específicamente en el numeral 7, precisa el término que tienen los profesionales de la educación para presentar las apelaciones en caso de sanciones o suspensión, y el numeral 8 “indica que las comisiones regionales de defensa son las que conocen y resuelven en segunda y definitiva instancia las apelaciones de los aspirantes y profesionales de la educación, de las resoluciones adoptados por las comisiones provinciales de defensa profesional en los casos de concurso de merecimiento y oposición para ingresos y promociones”. Por lo tanto, la Comisión Regional 1 de Defensa Profesional estaba facultada por esta norma para declarar nulo el concurso, por lo que no existe errónea interpretación de tal disposición. De lo expresado se colige que la resolución impugnada se enmarca en el ordenamiento jurídico, sin que se haya justificado causas en que se determinan su ilegalidad.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por Franklin Gonzalo Perugachi Llamuca.- Sin costas Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actué por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relator (E).

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a Franklin Perugachi Llamuca, en el casillero judicial No. 1903; al Subsecretario de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, Regional 1, en el casillero judicial No. 640; y Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Quito, a 2 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora E.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 283-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Franklin Gonzalo Perugachi contra el Subsecretario de Educación y Presidente y de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 17 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 285-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

Quito, a 2 de julio del 2007; las 16h00.

VISTOS (365 - 2004): El recurso de casación que consta a fojas 121 del proceso, interpuesto por los señores Fremiot Manuel Cedeño Dueñas y abogado Miguel Angel Dávila Ruiz, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Pedernales, en su orden, respecto de la sentencia expedida por Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 17 de junio del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 115-2003, propuesto por el ingeniero Jeferson Alexander Rodríguez Delgado contra los recurrentes; sentencia en la que “se declara con lugar la demanda, y por tal, se reconoce el derecho del accionante al cobro del valor reclamado por concepto de la deuda pendiente, e intereses correspondientes desde que se hizo exigible dicho pago; negándose el reclamo de indemnizaciones. Valores que deberán ser cancelados; previa su liquidación”.- Los recurrentes fundamentaron su recurso en la casual del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en dicha sentencia se registra falta de aplicación de los artículos: 40 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 1480, 1481 y 1485 del Código Civil y 283 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interpone contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna para declarar. TERCERO:Los recurrentes han invocado la casual tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y han alegado que, en la sentencia objeto de este recurso, se registra falta de aplicación de los artículos 40 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 1480, 1481 y 1485 del Código Civil y 283 del Código de Procedimiento Civil.- Para fundamentar su recurso, la Municipalidad del Cantón Pedernales sostiene que el Tribunal a quo no consideró el “Convenio de transferencia de fondos que la Institución Municipal suscribió con el Ministerio de Obras Públicas”, según el cual, los recursos económicos con los que se le pagaría al contratista, debían ser transferidos por el Ministerio de Obras Públicas, y por el hecho de que el Ministro de Obras Públicas no ha cumplido su compromiso, la entidad no pudo cumplir con sus obligaciones. Los recurrentes yerran al considerar que el hecho de que, por las deficiencias en las relaciones interorgánicas que se producen en el Estado, en este caso, entre las administraciones de distintos territorios, la Municipalidad del Cantón Pedernales podría justificar el incumplimiento del contrato suscrito con el demandante y no efectuar los pagos a los que se había obligado. Los problemas o defectos, que por ineficiencia o cualquier otro motivo, se generen entre diversos estamentos de la Administración Pública, son independientes de las obligaciones que el Estado o uno de sus órganos asume con los administrados y, por tanto, en nada perjudican al administrado, según el principio de los actos propios, recogido en nuestra legislación en el artículo 91 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Con este antecedente es necesario señalar que la alegación de los recurrentes no se encuentra fundamentada, particularmente, porque en ninguna de las normas invocadas se establece una manera específica de tasar la correspondiente prueba, y, aún cuando así fuera -que no lo es-, la aplicación del régimen que se señala en el recurso no modifica de manera alguna la decisión a la que debía arribar el Tribunal a quo, según el planteamiento de los recurrentes en relación con el convenio suscrito por la Municipalidad de Pedernales con el Ministerio de Obras Públicas. Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP del 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes dos de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas individuales, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pedernales, en el casillero judicial No. 1200 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, también en el casillero judicial No. 1200. No. se notifica al actor, señor Jefferson Rodríguez Delgado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, a 10 de julio del 2007.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 286-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 3 de julio del 2007; las 08h30.

VISTOS (66 05): El doctor Andrés Esteban Márquez Cordero interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 19 de enero del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la cual desecha la demanda propuesta por el recurrente contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por haber dado por terminadas las relaciones que con él mantenía.  Concedido tal recurso y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso, y para resolver considera:PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. SEGUNDO: Examinado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que ha sido presentado oportunamente y que cumple con los requisitos de admisible y procedencia previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. TERCERO: El doctor Andrés Esteban Márquez Cordero fundamenta el recurso de casación por él deducido en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República; 31 de la Ley de Modernización del Estado, 20 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado; 122 y 156, numeral 5, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 9 del Código Civil, y 277 del Código de Procedimiento Civil. De ellos, los cinco primeros se refieren a la motivación de los actos y resoluciones administrativas; el artículo 9 del Código Civil, a las consecuencias jurídicas de la realización de actos prohibidos por la ley; el 277 del Código Adjetivo Civil, según el texto vigente cuando se expidió el fallo, al contenido de las sentencias. CUARTO: Del proceso aparece que el señor doctor Andrés Márquez Cordero suscribió con representantes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 8 ó 9 contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales por contrato, sujetos a la Ley Especial en dicha materia, en virtud de los cuales se comprometía a actuar como: Abogado, Asesor Jurídico de la CAE en Cuenca, Asesor Jurídico de la Gerencia Distrital de tal entidad en la indicada ciudad, sucesivamente.- No solo que no objetó la posibilidad de que se celebraran esos contratos, uno después de otro, sino que los suscribió y ejerció las actividades previstas por ellos.- Cuando, ya para inicios de marzo del 2004, en aplicación de normas de la primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, que dispuso la reestructuración integral, administrativa y técnica, de la CAE, se pide a dicho profesional desempeñar las actividades de "Revisor Documental" en el Distrito de la CAE que opera en Cuenca, el doctor 1) Márquez Cordero no admite celebrar un nuevo contrato, y luego. En su demanda, objeta la circunstancia de que personeros de la CAE hayan suscrito con él varios contratos de prestación de servicios profesionales, aun cuando él lo hubiera hecho varias veces. QUINTO: En todos esos contratos y específicamente en el suscrito en marzo del 2005, constan las estipulaciones que se enuncian enseguida: "No obstante el plazo de vigencia, la autoridad contratante podrá darlo por concluido en cualquier tiempo y antes de la conclusión del plazo, sin que por esta razón el contratado tenga derecho a indemnizaciones por el tiempo que falte para concluir el contrato, salvo la remuneración que le corresponde por días trabajados" (cláusula cuarta, segundo párrafo), y "Sexta, Terminación Anticipada.- En caso de terminación anticipada del contrato será suficiente la simple notificación extra judicial al contratado, suscrita por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana...”. Con tales antecedentes, la comunicación de la resolución de terminación anticipada y la referencia a la expresa cláusula contractual transcrita, constituían para el caso en estudio, según tal estipulación, motivación contractual de tal resolución. SEXTO: Para la época en que se comunica al señor doctor Andrés Esteban Márquez Cordero con la decisión del Gerente General de la CAE en el sentido de dar por terminadas las relaciones que él mantenía con dicha entidad, desempeñaba las actividades de Asesor Jurídico de la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Cuenca. SEPTIMO: Aún en el supuesto de considerarse aplicables para la relación mantenida entre la CAE y el doctor Márquez Cordero las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dicho profesional, por su condición de Asesor de la Gerencia Distrital podía ser objeto de libre remoción, según las disposiciones de los artículos 92, letra b) y 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se admite el recurso de casación deducido por el señor doctor Andrés Esteban Márquez Cordero, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. Atento el oficio No. 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo iscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy martes tres de julio del año dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden, a Andrés Márquez Cordero, en el casillero judicial No. 4292, al Gerente de la CAE, en el casillero judicial No. 1346 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amelia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 286-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Andrés Esteban Márquez Cordero contra el Grte. Gral. de la CAE y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 288-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de julio del 2007; las 09h30.

VISTOS (305/2004): Angel Humberto Trujillo Gaibor interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue el recurrente contra el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; fallo en el cual se rechaza la demanda. Fundamenta el recurso interpuesto en las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 63, letra a), y 64, letra e), del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1, 144, literal e) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dicha Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO:En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el caso sudjúdice, el actor acude a la vía judicial, y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal 200153321, de 23 de enero del 2001, suscrito por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por el cual resuelve destituir a Angel Humberto Trujillo Gaybor de su cargo de Policía Metropolitano, "De acuerdo con el informe del sumario administrativo... por encontrarse incurso en el Art. l. 144, lit. e) del Código Municipal y por haber incumplido los Arts. 195 litis. a), b) y e); y por hallarse inmerso en el Art. 197 litis. j) y 1) del mismo cuerpo legal y el Art. 376 numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control".- CUARTO: El recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos 63, letra a) y 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Sala considera que, si bien el funcionario sancionado no es servidor público de carrera, tal como lo certifica la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, a fojas 55 del proceso, no obstante, el procedimiento sumarial que se instauró en su contra para establecer responsabilidades administrativas aseguró, aún más allá de lo que le correspondía como servidor que no era de carrera, el cumplimiento de las garantías que protegen el debido proceso consagrado constitucionalmente, entre ellas, el ejercicio del derecho de defensa, que el referido servidor ejerció, en su oportunidad, con la presentación de declaraciones y descargos. Por tanto, no se acepta la infracción acusada. SEXTO: Respecto de la infracción del artículo 1.144, literal e) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que dice: "e) Delitos debidamente comprobados de cohecho, peculado, prevaricato o soborno y, en general, recepción de cualquier dádiva o remuneración que no sea legal, esta Sala ha señalado en varios fallos que la falta de aplicación de una norma se produce cuando el Tribunal a quo, en razón de unos hechos previamente determinados y calificados, ha dejado de aplicar el régimen jurídico que corresponde a tales hechos. En el presente caso, el mencionado Tribunal ha determinado hechos específicos que conducen a la conclusión de que el acto administrativo por el que se destituye a Trujillo Gaibor fue legal, de tal forma que la simple enunciación de la norma señalada, no modifica en nada la conclusión que no ha sido desvirtuada por el actor de la causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, y sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Humberto Trujillo Gaibor.- Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP del 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles cuatro de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él la nota en relación y la sentencia que anteceden a Angel Trujillo Gaybor en el casillero judicial N° 1748, al Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el casillero judicial N° 1208 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. Certifico (PG).

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 288-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Angel Trujillo Gaibor contra el Municipio Metropolitano de Quito y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 289-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de julio del 2007; las 10h00.

VISTOS: (108-2005) Elvia Patricia Yépez Guerrero interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 22 de noviembre del 2004 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio incoado por la recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia que: "aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y, consecuentemente dispone que el IESS en el término de ocho días liquide pague la parte actora todas las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución N° 880 del 14 de mayo de 1996 hasta la fecha de cesación de sus funciones” Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: La actora; en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las casuales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que la sentencia objeto del recurso no reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el Tribunal a quo incurrió en falta de aplicación de los artículos: 35, numerales 1, 3, 4 y 12; y de la disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; 6 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de supresión del cargo de la actora; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; y aplicación indebida de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996. CUARTO: Con relación a la infracción de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, la Sala considera: el Consejo Superior del IESS expidió, el 14 de mayo de 1996, la Resolución 879, que determina “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complemetariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, la cual dispone que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal se mantiene en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresan a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio”. En virtud de la Resolución 879, Elvia Yépez Guerrero, al igual que muchos otros servidores del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servicios Públicos, hasta la fecha de supresión de su cargo, esto es el 23 de febrero del 2001. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen.- No obstante el Tribunal a quo, en su sentencia, ha aceptado la pretensión de la actora. Al existir fundamento para que el recurso sea admitido por las razones expuestas, así se lo hace y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, la Sala se constituye en Tribunal de Instancia para resolver sobre el fondo de la controversia, sin que su decisión se encuentre limitada por el principio reformatorio in pejus aplicable a los recursos ordinarios. QUINTO: El thema decidendum se circunscribe a determinar la ilegalidad del acto impugnado mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, esto es, el contenido en el oficio N° 2000121-5326 de 14 de agosto del 2001, suscrito por el Director encargado de Recursos Humanos de IESS, mediante el cual niega el reclamo administrativo planteado por la actora, respecto al pago de incremento de sueldos y demás beneficios sociales desde enero de 1996 hasta la fecha de su cesación de funciones. Como se analizó en el considerando precedente, la Sala mantiene un criterio expuesto en fallos de triple reiteración (entre otras, en las siguientes Resoluciones: 92..2006, juicio No. 321:2003, Calle Delgado C. IESS; 98-2006, juicio No. 325-2003) Rodas Alvarez C IESS; 104-2006, juicio N° 323-2003, Moreno, Briones C. IESS; 117-2006, juicio N° 324-2003, Carpio Jaramillo C. IESS y, 197-2007, juicio No. 454-2004, Flores Yépez. C. IESS) sobre la interpretación de las resoluciones Nos. 879 y 880, en el sentido que en la primera de estas resoluciones, se establece la separación de los servidores del IESS en dos regímenes: unos sujetos al Código de Trabajo y otros, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Estos últimos" al acceder a los beneficios del servicio civil, dejan de estar tutelados por las leyes laborales, y consecuentemente, con la Resolución 880, la invocación de la intangibilidad de sus derechos se limita al 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de las indicadas resoluciones. SEXTO:Sobre base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En virtud de las resoluciones antes indicadas, la actora, como ya se había anotado, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Entonces, es inadmisible, legal y moralmente, que la actora sometida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley le corresponden, según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales.SEPTIMO: Con el propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. En tal virtud, esta Sala estima que existe una aplicación indebida de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, del 14 de mayo de 1996, pues no corresponde pagar a la actora haberes previstos por el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, diferencias del sueldo base, demás beneficios económicos y sociales pactados en la contratación colectiva.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda propuesta por Elvia Patricia Yépez Guerrero.- Atento el oficio No. 1554-DNP, del 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP, del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves cinco de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Elvia Yépez Guerrero en el casillero No. 2354, al Director General del IESS. En el casillero judicial No. 308 y al Procurador General del Ecuador en el casillero No. 1200. Certifico (PG).

f.) Abg. Carmen Amelia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 289-07 dentro del juicio contenciosos administrativo que sigue Elvia Yépez Guerrero contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 290-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de julio del 2007; las 11h00.

VISTOS: (134-2005) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 19 de abril del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Jenny Mireya Aray Palomeque, contra el representante legal del instituto en mención, concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, para resolver considera. PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.  SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación de los artículos 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indebida aplicación de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en los artículos: 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República, y, 278 del Código Adjetivo Civil.- CUARTO: La actora, Jenny Mireya Aray Palomeque, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números; 2000121-3656 A.N de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.017 de 8 de enero del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3. Reliquidación del 13vo, 14vo., 15to. y 16to. Sueldos. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16. Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva de IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. QUINTO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del servicio civil ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio, Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior de IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior de IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, Jenny Mireya Aray Palomeque, Auxiliar de Oficina 2 de la Agencia Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores de IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad discriminatorio y, por lo mismo, violatorios de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde la misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones No. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las críticas por el CONAREM ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. SEXTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrales del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, se concluye que el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. SEPTIMO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna” si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 6 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 17 de enero del mismo 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. OCTAVO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por infracción de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Jenny Mireya Aray Palomeque. Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria (E).

Razón: En esta fecha partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- No se notifica a la actora Jenny Aray Palomeque, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 5 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 290 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Jenny Aray Palomeque contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 291-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de julio del 2007 las 08h15.

VISTOS (119-2005): Tanto el actor, señor Rubén Eduardo Valencia Zurita, como el demandado licenciado Marcelo Bermúdez López, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interponen sendos recursos de casación respecto del fallo de mayoría expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 11 de febrero del 2005, que acepta parcialmente la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado por el referido actor en acción incoada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Dicho acto administrativo se remite al oficio N° 2000121-6910 de 23 de febrero del 2001, mediante el cual se notifica al actor con la supresión del cargo que venía desempeñando en la institución.- Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el Rubén Eduardo Valencia Zurita, se desprende que él se funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo se ha incurrido en falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: artículos: 35 numerales 1, 3, 4 y 12; 272, 273 y disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República; artículo 1º de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, expedida el 14 de mayo de 1996 y "Art. 6 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente a la fecha en que fue suprimido mi cargo", y de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- Sin embargo, al enviar el recurso a "la Sala de lo Administrativo (sic) de la Corte Suprema de Justicia", los ministros del Tribunal a quo que calificaron el recurso hacen referencia a uno que ha deducido el actor Marco Antonio Cueva. De su lado, el recurso de casación deducido a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se fundamentó también en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la disposición transitoria segunda de la Constitución Política vigente a la fecha de presentación de la demanda; pero no determinó cuáles son los "preceptos jurídicos alegados e interpuestos en la prueba que han conducido a un equivocada aplicación de normas de derechos en la sentencia pronunciada", y confundió en un solo enunciado los presupuestos que prevén las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, imprecisiones por las cuales no se calificó tal recurso.- Por encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para resolverlo, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer de los recursos de casación, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de lo previsto en dicha norma constitucional. SEGUNDO: Al tramitar el recurso interpuesto por el señor Rubén Eduardo Valencia Zurita, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, los ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo hacen referencia, como ya se anotó, a uno que ha deducido el actor Marco Antonio Cueva. TERCERO: El señor Rubén Eduardo Valencia Zurita impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, los que él considera actos administrativos contenidos, el primero, en el oficio N° 2000121-6910 del 23 de febrero del 2001, suscrito por el Director General del IESS (E), mediante el cual se comunica al actor que se ha suprimido el cargo que él venía desempeñando como Asistente de Oficina 2 de la Delegación del IESS en Manta, y, también el que estima se desprende del oficio No. 2000121-11252 de 14 de noviembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, en el que no se admiten reclamos específicos del actor en tomo a la liquidación de valores que se le pagaron como indemnización por la supresión de su puesto de trabajo.CUARTO: La Sala ha mantenido, en forma reiterada, que en la Resolución número 879 expedida por el Consejo Superior del IESS se establece una clara diferenciación entre dos regímenes que rigen para los servidores del IESS: unos quedan sujetos al Código de Trabajo; y otros, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Estos últimos, al ser objeto de las regulaciones concernientes al servicio civil, dejan de estar tutelados por las leyes laborales y, al aplicarse la Resolución número 880 expedida por tal Consejo, la invocación de la intangibilidad de sus derechos laborales se limita al 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de las indicadas resoluciones, criterio que la Sala ha mantenido, entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-06, dentro del juicio N° 321-03, propuesto por Dora Calle Delgado contra IESS; 98-06, en el juicio N° 325-06, deducido por María Rodas Alvarez contra el IESS; 104-06 en el juicio 323-03 planteado por Germán Moreno Briones contra el IESS 117-06, dentro del juicio N° 324-03, propuesto por Héctor Carpio Jaramillo; y 223-06, dentro del juicio No. 443-04 deducido por Gustavo Duque contra el IESS. En el presente caso, conforme obra de autos, el IESS no dejó de pagar al actor, hasta la fecha de supresión de su cargo, los derechos adquiridos y más beneficios económicos para los servidores que pasaron al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme a la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que: "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que: "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones, y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realizó una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, estableció una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, pero exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir disfrutando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponden, según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, resultan discriminatorio y, por lo mismo, viola elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad, tal como se afirma en el oficio número 2000121-3656 A.N. de septiembre del 2001 (fs. 189 y 190) remitido por el Director de Recursos Humanos del IESS (E) a varios funcionarios de la entidad, del que se desprende que: "La Administración del Instituto, ha realizado incrementos salariales en los años 1996, 1997, 1998, y a partir del año 1999 a la fecha ha procedido a ejecutar lo preceptuado en la Resolución C. I. 019; así como, la aplicación de la Resolución C. l. 089 de septiembre 1 de 2000 derivó en una serie de incrementos salariales, que a la postre constituyeron un ingreso superior al que se pretendería alcanzar con los reclamos planteados.- De lo que se concluye que el IESS a la fecha no mantiene emolumentos pendientes de pago, con los servidores y ex- servidores institucionales".- Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación interpuestos respecto a la sentencia expedida en este proceso por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado, Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día martes diez de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Rubén Eduardo Valencia Zurita, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial N° 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 291-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Rubén Eduardo Valencia Zurita contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 292-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de julio del 2007; las 08h30.

VISTOS (182-2005): El recurso de casación que consta a fojas 97 y 98 del proceso, interpuesto por Eduardo Rodrigo Aguayo García, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito de 20 de julio del 2005, a las 11h30, dentro del proceso signado con el número 9278-ML, propuesto por el recurrente contra la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados; fallo en el que se "rechaza la demanda".- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 81 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados y falta de aplicación del artículo 105 ibídem.- Al haberse concedido el recurso, por las específicas infracciones referidas, y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El artículo 81 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, establece el modo de cuantificar un "subsidio" por renuncia voluntaria. El Tribunal a quo, en el considerando segundo de su fallo, analiza el contenido de dicha norma, sin dar aplicación concreta de ella en su resolución, y por el contrario, refiriéndose al artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, rechaza la demanda, por considerar que no se ha probado en el proceso "la determinación cuantitativa del Consejo Nacional de Remuneraciones que aspira el servidor, quien tampoco en momento alguno haya justificado ser servidor de carrera". Más allá de que la sentencia que se revisa es incompleta, porque no se refiere a los presupuestos procesales en la causa, e incoherente, porque se señalan normas de las que no deriva efecto alguno, respecto de la acusación de la indebida aplicación del artículo 81 de la ordenanza analizada, el recurrente tiene razón en la medida en que el Tribunal a quo la usa en relación con una valoración de los hechos que no tiene que ver con el contenido de la norma. En efecto, la falta de prueba sobre la carrera administrativa del actor y la ausencia de una determinación de sus aspiraciones económicas no tienen relación alguna con los supuestos de hecho contemplados en el artículo 81 de la ordenanza. Por ello, es procedente admitir el recurso y casar la sentencia, sin que ello signifique que el actor tenga fundada su acción, sino que esta Sala debe efectuar la tarea que dejó de realizar el Tribunal a quo y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, dictar la sentencia que corresponde.- No es posible dejar pasar la falta de meticulosidad del Tribunal a quo al expedir la sentencia materia de este recurso, por lo que se llama la atención a los ministros actuantes. CUARTO: La materia de la litis se limita a la determinación de la legalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 511 RR. HH. del 19 de marzo del 2002, por la que se aceptó la renuncia del actor.- Adicionalmente, el actor solicitó la reliquidación de los haberes a los que, según afirma tenía derecho, atendiendo el contenido de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, en particular, él mandato artículo 81 ibídem.- En lo que respecta a la legalidad de acto administrativo, en lo que corresponde a la aceptación a una renuncia del funcionario, que ha sido confirmada por el mismo actor en su demanda (fs. 5, vuelta), no existe razón jurídica ni prueba alguna, que permitan desvanecer la presunción de legitimidad del acto administrativo. En lo que atañe a la solicitud de reliquidación de los haberes a los que el actor estima tener derecho, éste no ha probado que se encontrara dentro de los supuestos de hecho para la aplicación del régimen previsto en los artículos 80 y 81 de la ordenanza analizada: en efecto, la aplicación de la bonificación especial para el personal que se acoja a programas de renuncias voluntarias (principalmente, artículos 80 y 81 ibídem) exige: a) Inscripción dentro del último trimestre del año calendario precedente; b) Evaluación técnica, en función de las necesidades del servicio público municipal; c) Encontrarse dentro del número de funcionarios respecto de los cuales se puede admitir renuncias bajo este particular régimen, fijado por parte del Alcalde, según la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio municipal. Se debe hacer notar que, cuando no existe constancia del cumplimiento de este régimen, la renuncia debe ser entendida como cualquier otra, con los efectos previstos al final del artículo 80 de la ordenanza analizada: "Este es un mecanismo legal y administrativo diferente de la separación voluntaria que el servidor público municipal hiciere por motivos personales".- Como no existe prueba del derecho alegado por el actor, esta Sala no puede apartarse de la presunción de legitimidad del acto de la administración, mucho más, cuando el actor ha consentido en la forma en que, en su momento, fue liquidado.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del recurso y la causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actué, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Delgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a Eduardo Aguayo García, en el casillero judicial No. 1604; al Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de los Colorados, en el casillero judicial No. 1927; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Quito, a 10 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotoscopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 292-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Eduardo Rodrigo Aguayo García contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Sto. Domingo de los Colorados y Procurador Gral. del Estado, al que remitió en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 293-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de julio del 2007; las 09h00.

VISTOS (369-2004): El recurso de casación que consta a fojas 107 a 109 del proceso, interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, del 2 de junio del 2004, a las 11h00, dentro del proceso signado con el número 12-2001, propuesto por el señor César Armando Belletini Zedeño contra el Jefe del Distrito Forestal Provincial de Manabí; sentencia en la que se "declara con lugar la demanda e ilegal el acto administrativo impugnado, esto es el dictado por el Jefe del Distrito Forestal de Manabí en la Ciudad de Portoviejo, el 1 de noviembre del 2000, y confirmada por el director Forestal de la ciudad de Quito”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal, segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 192 de la Constitución, Política y 355, numeral tercero del Código Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación: SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna para declarar. TERCERO: El recurrente sostiene que se han infringido los artículos 192 de la Constitución Política de la República y el artículo 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, en la medida en que, el actor demandó al ingeniero Hernán Gallardo Ayala, en su calidad de Jefe del Distrito Provincial Forestal de Manabí, funcionario que fue el autor del acto administrativo impugnado.- La acusación vertida por el recurrente no tiene fundamento, pues, de conformidad con la legislación vigente y en particular con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículos 3, literal b) y 5, literal b), cuando el demandado es un órgano de la Administración Pública, carente de personalidad jurídica, debe intervenir, por la entidad, el Procurador General del Estado. En efecto, el artículo 3, literal b) ibídem establece: "Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: ... b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica. en defensa del patrimonio nacional y del interés público" (el subrayado es de la Sala). Según consta en los antecedentes de la sentencia, materia de este recurso, concurrieron al juicio el Procurador General del Estado y el Jefe del Distrito Provincial Forestal de Manabí, quienes formularon las defensas y excepciones, de las que se estimaban asistidos; de tal manera que, se trabó la litis de manera regular y, en virtud de ello, el Tribunal se pronunció en sentencia. Esto implica que el interés del Estado en la presente causa estuvo adecuada y legalmente bien representado, por lo que no cabe sostener que, por el hecho de que no fue demandado el “representante institucional” del Ministerio de Ambiente, esto es el Ministro que haya producido un vicio en el procedimiento, pues el representante institucional. Que es además otro órgano de la Administración Pública. No tiene competencia alguna de representación judicial del Ministerio de Ambiente (organismo carente de personalidad jurídica distinta a la del Estado). Sino un deber general de colaboración en la defensa del interés público y de la legitimidad de los actos administrativos que produce. De la misma manera que lo tienen los restantes órganos de la entidad involucrada y de la Función Ejecutiva. Y de otra parte, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, artículo 24 literal a) Las demandas contencioso administrativas deben dirigirse contra el órgano de la Administración Pública del que proviene el acto administrativo impugnado, que en la especie es la Jefatura del Distrito Forestal Provincial de Manabí, por lo que, la exigencia de que intervenga en el proceso la máxima autoridad de la entidad. Esto es, el Ministro del Ambiente (antes de Agricultura y Ganadería) es infundada, además por el hecho de que tanto el Ministro como el Jefe del Distrito Forestal de Manabí carecen de personalidad jurídica; y si intervino la Procuraduría General del Estado éste estuvo representada debidamente.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actué, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a César Belletini Zedeño, en el casillero judicial No. 357; al Ing. Jimmy Miranda Galarza, Jefe del Distrito Regional de Manabí, en el casillero judicial No. 647; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Quito, a 10 de julio del 2007.

Razón: Siento por tal que las tres (3) copias numeradas, selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a su original que consta en la Resolución No. 293-07 en el juicio que sigue César Belletini Zedeño contra el Distrito Forestal de Manabí.

Quito, a 15 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

No. 294-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de julio de 2007; las 09h20.

VISTOS (373 -2004): El recurso de casación que consta a fojas 294 a 299 del proceso, interpuesto por el señor Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 9 de julio del 2004, dentro del proceso signado con el número 9881-2003-M.P., propuesto por el licenciado Lenín Raphael Burbano López en contra de la entidad recurrente; fallo; en el que "aceptándose la demanda declara ilegal el acto administrativo, impugnado consecuentemente se dispone que la parte demandada en el término ocho días restituya el actor al cargo del que fue separado. No se manda a pagar las remuneraciones, por cuanto el recurrente no es servidor público de carrera".- El actor fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 58, literales a), b), d) y h), 60, literal m), 61, 62, literal e) y 114, literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente; 75, literal a) y 81 del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, por errónea interpretación de los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El problema jurídico fundamental que se ha puesto a consideración de esta Sala consiste en determinar si el documento "acción de personal" constituye o no una resolución que determinó a los procedimientos administrativos de investigación de las infracciones que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por medio de lo que se denomina "sumario administrativo".- A este respecto, el recurrente señala que el Tribunal a quo, en la sentencia materia de este recurso, ha interpretado erróneamente los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado.- En efecto, el Tribunal a quo ha aceptado la demanda declarando ilegal el acto administrativo impugnado, que consiste en la Acción de Personal número 367 del 13 de septiembre del 2002, con aplicación de la cual se destituye al actor, porque considera que en el presente caso no existió una "resolución administrativa", lo que habría vulnerado el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, norma que, según el Tribunal a quo, exige a las autoridades que emitan resoluciones motivadas.- El Tribunal a quo yerra al considerar que el acto administrativo que contiene el formulario denominado “acción de personal” no constituye una verdadera resolución, esto es un acto administrativo expreso que pone fin al procedimiento administrativo.- En esta materia, lo principal es señalar que la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración Pública qué genere efectos directos en los administrados, a través de actos administrativos asume distintas formas, lo que no supone que esa manifestación de la voluntad no se encuentre motivada; en efecto, en lo que respecta a la forma, con sujeción al artículo 133 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, los movimientos del personal que presta servicios a la administración, se debían efectuar con utilización de un formulario autorizado por la Dirección Nacional de Personal, esto es, el correspondiente a la "acción de personal".  En lo que respecta a la motivación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, la motivación está referida, necesariamente, a los procedimientos previos que dan origen a la decisión de la autoridad, cuando se producen hechos de los que se desprenda una posible infracción que merezca la sanción administrativa de la destitución, el procedimiento previo, regulado en la legislación nacional, es el "sumario administrativo". En dicho procedimiento se debe garantizar al servidor público el debido proceso, esto es, la posibilidad de que pueda defenderse dentro del trámite legal previsto, sin limitación de ninguna especie.- En el caso puesto a la consideración de la Sala, la Acción de Personal número 367 de 13 de septiembre del 2002, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, esto es, la autoridad competente para adoptar las decisiones en materia de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estableció, bajo el acápite explicación, lo siguiente: "Al servidor arriba indicado se destituye del cargo, conforme lo prescrito en el artículo 62 literal e) y artículos 114 literal a de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 81 del Reglamento del Personal de la CAE” más adelante el mismo documento señala: "REF. Resolución Sumario Administrativo número 011-2002".- Por lo señalado, es claro para esta Sala que la acción de personal materia de la causa contiene un acto administrativo debidamente motivado en procedimiento previo instaurado por hechos de la responsabilidad del servidor público demandante.- Por estas consideraciones, es pertinente la acusación efectuada por el recurrente y, en tal virtud, es necesario casar la sentencia, para que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, esta Sala dicte la que corresponda por los méritos establecidos en el proceso. CUARTO: La materia de la litis se limita a determinar si la Acción de Personal número 367 del 13 de septiembre del 2002, en aplicación de la que se destituye al señor Lenín Raphael Burbano López del cargo que venía desempeñando como Técnico Especialista, nivel cuatro, en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es legítima o no. Consta en el proceso que la referida. Acción de Personal No. 367, contiene la resolución con la que culmina el sumario administrativo No. 011-2002; este procedimiento administrativo fue incoado en contra del actor, con base en los artículos 62, literal e), y, 114, literal a), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, en concordancia con el artículo 81 del Reglamento del Personal de la CAE.- Esta Sala debe subrayar que el actor, en el libelo de su demanda, a fojas 9 del proceso, reconoce haber elaborado el informe que motiva el sumario administrativo y su posterior destitución; en efecto, en la demanda, el actor señala: "El día que ha llegado el trámite a la Aduana de Tulcán del reembarque del vehículo Ford Explorer, el Sr. Luis Landázuri, Gerente de la Aduana de Tulcán, encargado a la fecha llega a mi oficina con la documentación del re embarque indicándome que proceda a realizar el informe del cruce de frontera del vehículo Ford Explorer, documentación y el paso de frontera del vehículo ya estaba sellado por la DIAN de Colombia, de esta manera por autorización bajo la responsabilidad del Sr. Luís Landázuri procedí a realizar el informe respectivo, ya que según él se encontraba realizado el trámite".- En el sumario administrativo quedó demostrado que el informe suscrito por el actor no se ajustaba a la verdad de los hechos; sin embargo, en el documento suscrito por el actor, consta: "He procedido a realizar el acto de aforo físico y cruce de frontera del vehículo marca Ford Explorer, año color blanco, chasis número AJU3WP36499, el cual cruza el Puente Internacional de Rumichaca y entrega a la DIAN de Colombia sin novedad alguna”, el artículo 114, literal a), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, establece como causal de destitución la falta de probidad en el desempeño de las funciones del servidor público. Es criterio de esta Sala que el hecho demostrado en el sumario administrativo justifica plenamente la aplicación de la sanción de destitución, en el caso en análisis; y que, por tanto, la resolución adoptada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es legítima.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572, DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles once de julio del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden el actor Lcdo. Lenin Burbano López, por sus derechos en el casillero judicial No. 1982 y a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General de la CAE y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales 1346 y 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotoscopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 294-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Lenín López contra el Grte. Gral de la CAE y Procurador Gral. del Estado, al que remitió en caso necesario. Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

295-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de julio del 2007; las 09h30.

VISTOS (183-2005): El recurso de casación que consta a fajas 515 a 518 del proceso, interpuesto por el doctor Galo Montenegro Semanate, en calidad de delegado del señor Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso de Quito, el 28 de febrero del 2005, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 10147 -LR, propuesto por el señor Eduardo Siza Guerra y otros, en contra del Ministerio de Energía y Minas y de la Procuraduría General del Estado; sentencia en la que el Tribunal "acepta en parte la demanda, se declara ilegal la supresión de los puestos de trabajo de los actores, se ordena el reintegro a sus funciones en el Ministerio de Energía y Minas y se dispone el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir los funcionarios que hayan sido de carrera, debiendo devolver las, inmunizaciones que percibieron.- Si alguno de los demandantes no "era servidor de carrera, simplemente tendrán derecho al reintegro de sus funciones, todo en el término de 30 días.- Ofíciese a la Contraloría General del Estado a fin de que disponga el análisis económico correspondiente y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política".- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 108, letra b) y 109, letra d) de la anterior Ley de de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 15 de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en la causal quinta, en cuanto manifiesta que en la Parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones incompatibles.- A fojas 39 del expediente de la Corte Suprema de Justicia consta el auto de calificación, de 22 de junio del 2006, a las 16h00, en el que se limita la admisión y trámite del recurso interpuesto, según queda señalado en los párrafos procedentes.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a la resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia: SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar:TERCERO: El recurrente sostiene que se han vulnerado los artículos, 108 literal b), y 109, literal d), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;', por las siguientes consideraciones: "..al hablar de destitución, están los ex servidores acogiéndose a lo señalado por el artículo 108 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por un lado, y, por otro se están, remitiendo a requisitos para demandar amparo constitucional, al hablar de grave y real daño; inclusive, en su escrito de recurso extraordinario de revisión, reconocen con claridad meridiana, que han cobrado una indemnización por la supresión del puesto. Señores Ministros, la H. Primera Sala, no ha observado en ningún momento lo señalado por el Art. 109, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente para la fecha de supresión de puestos y de las acciones indebidamente entabladas por el actor o actores esta disposición dice: 'Art. 109. Casos de cesación definitiva.- La cesación, definitiva de funciones se produce en los siguientes casos: ...d) por supresión' del puesto”. El siguiente artículo, Art. 110, indica que los servidores de carrera no podrán ser despedidos cuando incurran en las causales a las que se refiere el Art. 114 de esta Ley; esto es, esta garantía se extiende solamente hasta las causales de destitución del referido artículo 114 de la misma Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para los servidores de carrera; al haberse cesado definitivamente en funciones a los actores, las partidas que correspondían a estos cargos también fueron suprimidas y no constan en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas; y, para su restitución, en el caso no consentido de que así sucediere, deberá contarse con la creación de las referidas partidas y esto es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud de la SENRES; por ello, a los ex servidores que se encuentran incursos en cesación definitiva de funciones por supresión del puesto, se les pagó las indemnizaciones ordenadas por la Ley; y, este pago no ha sido una liberalidad del Ministerio de Energía y Minas, sino incumplimiento estricto de disposiciones legales. Se ha violentado lo señalado por el Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que textualmente reza: 'Prohibición de reingreso al sector Público.- Salvo el caso de renuncia voluntaria, no podrán reingresar a laborar en ninguna entidad u organismo de los señalados en el artículo 102 de esta ley, quienes hubieren sido indemnizados por efectos de la cesación de funciones por la supresión de su puesto de trabajo por la compra de su renuncia o cualquier otra modalidad. ('Los indemnizados por la supresión de su puesto de trabajo podrán reingresar al sector público si devolvieren el valor de su indemnización; si la recibieron antes de la dolarización aquella será calculada al tipo de cambio que estuvo vigente a la fecha de la misma)'. El subrayado es mío. (sic) En su fallo los H. Magistrados de la Primera Sala no consideran aspectos legales de cumplimiento obligatorio y, en su lugar, antojadizamente disponen situaciones distintas, diferentes tanto para los servidores de carrera, como para aquellos que no eran servidores de carrera, estableciendo un distingo que la Ley no contempla en ningún momento y por ningún motivo. HAY FALTA DE APLICACION DE NORMAS DE DERECHO. FUNDAMENTO CAUSAL PRIMERA DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE CASACION”.- El Tribunal a quo en el considerando cuarto señala: "Las acciones de personal por las cuales se les desvinculó del Ministerio de Energía y Minas, en razón de la supresión de puestos de trabajo no aparecen de autos ni menos la documentación contentiva del proceso seguido para llegar a tal decisión, conforme lo dispone la Ley y el Reglamento de supresión de puestos, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, lo que indujo a la Sala, conforme a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a expedir el auto de 28 de enero del 2005 (pág. 498) disponiendo de oficio que en el término de 5 días, el Ministerio de Energía y Minas, remita a esta Sala toda la documentación relacionado con la supresión de los puestos de trabajo de los demandantes.- Lo que se ha remitido es el expediente contenido en un anillado de 204 fojas útiles, tal como lo afirma en su escrito de pág. 505, en el cual no consta que se haya dado cumplimiento a ninguna de las disposiciones del indicado Reglamento, por lo que la supresión de puestos deviene en ilegítima" La apreciación que efectúa el Tribunal a quo respecto de los documentos aportados en el proceso, le ha llevado a considerar que la supresión de puestos de trabajo, efectuada por el Ministro de Energía y Minas de ese entonces, no se arregló al procedimiento previsto en el Reglamento de Supresión de Puestos, publicado en el Registro Oficial número 236, de 20 de julio de 1993. Los hechos constatados por el Tribunal a quo muestran exclusivamente una violación del trámite legal previsto para la supresión de puestos y, por tanto, falta de motivación, en los términos del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, al expedir las acciones de personal con las que se suprimen los puestos de trabajo de los actores.- Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la supresión de los puestos, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado y no otro, debe ser separado de la institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad del acto respectivo, de conformidad con el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272, ibídem; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "la omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la Ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión", determinan la nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo; en tal virtud, de los hechos constatados y valorados por el Tribual a quo, se desprende la ilegitimidad de los actos administrativos en virtud de los que se suprimieron los puestos de trabajo de los actores. A esta Sala no le corresponde efectuar una nueva valoración de los hechos y de la prueba practicada dentro del proceso, conforme ocurría en la desaparecida tercera instancia. CUARTO: Cuando el recurrente invoca la violación del artículo 108, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, supone que el Tribunal a quo debía considerar que los actores en forma previa propone su demanda ante el Tribunal de Contencioso Administrativo, tenían que pasar por la Junta de Reclamaciones, impugnando los actos administrativos materia de la causa; el recurrente olvidó que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, no era necesario, para acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo, agotar la vía administrativa.- De otra parte, cuando el recurrente manifiesta que el Tribunal a quo dejó de aplicar el artículo 109, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no se percató de que, precisamente de esta norma, se deriva el régimen aplicable a la supresión de partidas, con el que Tribunal a quo justificó la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados.- Finalmente, al invocarse el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo que el recurrente procura señalar es que la sentencia del Tribunal a quo sería inejecutable, porque, según la norma señalada, existe una prohibición de que los funcionarios públicos que hubiesen sido separados de sus puestos en razón de la supresión del cargo puedan regresar a laborar en la entidad pública; sin embargo, olvidó el recurrente que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no se encontraba vigente a la fecha en que se expidieron las acciones de personal materia de la causa; y, fundamentalmente, que la aplicación de dicha norma presupone la legitimidad del acto administrativo con el que se separó a un funcionario público de su puesto de trabajo, en este caso, por supresión de partidas. QUINTO: El recurrente fundamentó su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y señaló que en la parte dispositiva de la sentencia aparecen decisiones que él estima incompatibles. La alegación del recurrente no se encuentra sustentada, porque el Tribunal a quo aceptó la demanda, declarando ilegal la supresión de los puestos de trabajo de los actores, y ordenó que ellos se reintegren a sus funciones, así como y el pago de las prestaciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron separados ilegalmente, siempre que se trate de funcionarios de carrera. Cuando el servidor no sea de carrera, el Tribunal a quo ordenó simplemente el reintegro a las funciones que venía ocupando. No existe en tal decisión contradicción alguna, pues, cada caso deberá ser considerado en la etapa de ejecución de la sentencia.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a la materia que ha sido objeto del recurso de casación, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese.- Publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito hoy día jueves doce de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores, señor Eduardo Vinicio Siza Guerra y otros, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1825 y a los demandados por los derechos que representan, señores: Ministro de Energía y Minas y delegado del Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1331 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 18 de julio del 2007.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 297-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 16 de julio del 2007; 08h50.

VISTOS: (98-2006) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 365 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 14 de noviembre del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Miriam Lucía Carvallo Carvallo en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso del casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo, 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 994, y errónea interpretación de: la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, antes indicada, afirma que se registran: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del 11 Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la comisión interventora;” del instituto demandado. Y, en lo relativo a la casual quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adopta disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 número 13 de la Constitución Política de la República y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Miriam Lucía Carvallo Carvallo, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.695 de 24 de octubre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1 ) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Reliquidación del bono profesional, 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del servicio civil ecuatoriana de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996. que determina que "Las relaciones entre e IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en, beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio. ". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Miriam Lucía Carvallo Carvallo, quien ingresó a la institución el 1 de noviembre de 1983 (y que a la época de presentación de la demanda tenía nombramiento de Analista Económico Auxiliar 2 de la Dirección Regional 3 en la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario el artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancia del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen; pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflamatorio, al tratarse ésta de un mero factor de cálculo, no cuantificable y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-017 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J. responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra a fojas 78 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: "Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de notificación de la resolución administrativa que se impugna”. Si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible.SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por trasgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Miriam Lucía Carvallo Carvallo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes dieciséis de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en el casillero judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora, señora Miriam Lucía Carvallo Carvallo, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales la original. Certifico. Quito, 20 de julio del 2007.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No 298-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de julio del 2007, las 15horas.

VISTOS (168-05): Los señores doctores Rodrigo López Espinoza, como Procurador Judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador, y doctor Francisco Grijalva Muñoz, en su calidad de Subgerente General, encargado y Presidente del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, pensionistas y jubilados de dicha institución, interponen, el viernes 29 de julio del 2005, recurso de casación respecto de la sentencia expedida, por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de Quito, el 8 de julio del 2005, en el juicio que el señor Pedro José Aníbal Benítez Muñoz siguió contra el Banco Central del Ecuador, porque los organismos competentes de éste le habían negado la jubilación especial reducida que otorgaba dicha entidad a los servidores que cumplían con los requisitos que había establecido la Junta Monetaria para regular dicho beneficio.- Tal sentencia fue notificada el 11 de julio del 2005.- La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito aceptó el referido recurso de casación, y remitió el expediente respectivo a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- Aquélla admitió a trámite el recurso, mediante auto de 3 de abril del 2007.- Por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala para decidir sobre él, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- SEGUNDO: La causal en la que, a nombre de la entidad recurrente, se fundamenta el recurso es la enunciada en el numeral 1º del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los recurrentes estiman que en la sentencia del Tribunal a quo se han dejado de aplicar los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 3, letra a), 7; segundo inciso de la disposición general segunda, así como la disposición transitoria quinta de la Resolución número JM-446-FPJ de la Junta Monetaria, expedida el 3 de junio de 1992, que contiene el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador; 2 y 9 de la Resolución número JM-452-RRV, de la misma Junta Monetaria, expedida el 2 de julio de 1992, que contiene el Reglamento de Compensación Indemnizatoria por Renuncia Voluntaria de los Servidores del Banco Central del Ecuador; 1 y 2 de la Resolución número JM  558-BCE, de dicha Junta Monetaria, expedida el 19 de enero de 1996; y también los artículos 1.452 y siguientes, 1.610 y siguientes, 2.386 del Código Civil; 198, numeral cuarto, y 301 del Código de Procedimiento Civil.TERCERO: Del examen del proceso se colige que el actor presentó la renuncia a sus funciones en el Banco Central del Ecuador, con fecha 5 de octubre de 1992 (fojas 4 del proceso). CUARTO: Las normas expedidas por la Junta Monetaria respecto a pensión jubilar para los empleados del Banco Central del Ecuador que se acojan a ella decían, a la época en la que el actor se separó de sus funciones en dicho banco: artículo 2 del Reglamento de Compensación Indemnizatoria por renuncia Voluntaria de los servidores del Banco Central del Ecuador: "Podrán acogerse al mecanismo que estipula este Reglamento únicamente los servidores permanentes del Banco Central del Ecuador, sea con nombramiento o contrato de trabajo por tiempo indefinido, a excepción de aquellos que se encuentran en capacidad de obtener cualquiera de las pensiones a las que se refiere la Resolución JM-446-FPJ del 3 de junio de 1992 artículo 3, literal a), que se encuentra en el capítulo primero y se refiere a quienes se encuentran amparados por ese mismo reglamento: "Los empleados de la Institución que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento"; artículo 7: "Para acogerse a la jubilación especial reducida, el empleado del Banco Central del Ecuador deberá tener 25 años o más de aportes al fondo de pensiones y por lo menos 45 años de edad..”. La disposición general segunda, segundo inciso, expresa: "Los requisitos de edad y tiempo de servicio se computarán al momento de cesar la relación laboral con el Banco Central del Ecuador': y la disposición general quinta establece: "Tendrán derecho a la pensión especial reducida los empleados de las instituciones que hubiesen ingresado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución y que cumplieren 45 años o más de edad y 15 años de servicio al Banco Central, siempre queobtengan previamente la jubilación reducida del IESS...Este derecho se concederá a quienes presenten sus renuncias hasta el 31 de diciembre de 1992".- QUINTO: Del examen del proceso se desprende que el actor, por hallarse en el caso de terminación de su relación con dicho banco, sin cumplir con los requisitos para obtener los beneficios de la jubilación, pues, al separarse del Banco Central del Ecuador no tenía, según las normas aplicables a su caso, que se detallan en el considerando siguiente, 45 años de edad (estaba en los 44 años, tres meses) ni había obtenido su jubilación reducida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, habría optado por la presentación de su renuncia libre y voluntaria, por lo que le fue entregada la primera cuota de la compensación indemnizatoria (ver antecedente c) del acta de finiquito a la que hace más detallada referencia el siguiente considerado.-SEXTO: Del acta de finiquito, suscrita el 10 de junio de 1998, entre la señora ingeniera Constanza Calderón, Gerente de la Casa Matriz y Región 1, representante del Banco Central del Ecuador autorizada para ese efecto, y el señor Pedro José Aníbal Benítez Muñoz (ver fojas 42 del proceso) se desprende, de lo que se manifiesta expresamente en el numeral 1.2. de la cláusula "Antecedentes" del acta referida, que dicho ex servidor del Banco Central del Ecuador renunció libre y voluntariamente a su cargo, para recibir la "compensación indemnizatoria" prevista en el "Reglamento de Compensación Indemnizatoria por renuncia voluntaria de los servidores del Banco Central del Ecuador", y, asimismo "en forma libre y voluntaria el ex-servidor declara recibir en esta fecha a su entera satisfacción la suma de S/. 25'573.960,93, que corresponde a la liquidación final de sus haberes incluida 'la compensación indemnizatoria y declara no tener reclamo alguno que formular por este concepto". Consta en la copia de tal acta la aprobación del Inspector del Trabajo. SEPTIMO: Además de haber ejercitado libremente la antes mencionada opción de recibir sus aportes al fondo jubilar más sus respectivos intereses, el actor no presentó en su oportunidad a los correspondientes organismos del Banco Central del Ecuador su reclamación administrativa para acceder a la pensión jubilar reducida, lo que podía hacerlo al tramitarse su renuncia en dicho banco y antes de firmar la referida acta de liquidación y pago, y no prácticamente a los 12 años de su separación del banco.- El haber planteado acciones ante los jueces del trabajo, que no se pronunciaron sobre el punto concreto del reclamo formulado por el actor no justifica ese retardo.OCTAVO: Por todo lo expresado, no cabe, en estas circunstancias, que un servidor o ex servidor del Banco Central del Ecuador pretenda acogerse tanto a la devolución de aportes al fondo de pensiones jubilares de dicho banco más los correspondientes intereses, y después, a los beneficios de una pensión jubilar de dicho fondo, como consta en la pretensión procesal del actor (ver fojas 5 del proceso).- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación presentado a nombre del Banco Central del Ecuador, y se rechaza la demanda presentada por el señor Pedro José Aníbal Benítez Muñoz. Notifíquese, publíquese, devuélvase. Atento el oficio No. 15 54-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.-Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes dieciséis de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a Pedro Benítez Muñoz en el casillero judicial N° 779, al Banco Central del Ecuador en el casillero judicial N° 950 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 23 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

No. 299-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 16 de julio del 2007; las 15h30.

VISTOS (147-05): El señor Luis Armando Jácome, apoderado del actor, Eudoro Marco Aranda Albán, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de abril del 2005, la que, al aceptar "las excepciones de improcedencia y falta de derecho del actor para demandar, y, de legalidad de la destitución, desecha las demandas presentadas dentro de los juicios que fueran acumulados; iniciados por el señor Eudoro Marco Aranda Albán en contra del Ministro de Educación y Cultura y otros. La norma de derecho que el recurrente estima infringida es el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su recurso en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de esta norma. Cabe señalar que esta Sala al proceder o calificar el presente recurso de casación, señaló oportunamente las deficiencias que dicho recurso contenía. Una vez agotado el trámite establecido en la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer de los recursos de casación, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de lo previsto en dicha norma constitucional. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.-TERCERO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes, que circunscriben el ámbito de la resolución del Tribunal en materia de casación: la sentencia y el contenido del recurso en el cual deben puntualizarse inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.CUARTO: Eudoro Marco Aranda Albán expresa que, mediante Acción de Personal No. 223 de 28 de mayo de 1987, fue designado Auxiliar del Centro Infantil de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, y que mediante Acción de Personal número 329-DARH del 12 de junio de 1989 fue nombrado auxiliar del Centro Infantil del Departamento de Personal del Ministerio de Educación y Cultura, en donde había venido laborando desde hace catorce años, hasta el 31 de mayo del 2001. Manifiesta que, mediante oficio de 27 de julio del 2000, dirigido por el actor Eudoro Marco Aranda Albán, a la economista Leslie Núñez de Guijarro, Subsecretaria General Administrativa y Financiera le comunicó que: "...molesto su atención para muy comedidamente solicitarle se digne considerar mis documentos para acogerme a la indemnización por supresión de partida."; que el 10 de mayo del 2001 recibió una notificación suscrita por el Lic. Fernando Cruz Merino, Director Nacional de Recursos Humanos del indicado Ministerio, quien manifiesta: "El suscrito Director Nacional de Recursos Humanos del indicado Ministerio, notifica al señor Marco Eudoro Aranda Albán que cesará en sus funciones el 31 de mayo del 2001, en atención a su pedido de separación voluntaria de esta Cartera de Estado, y en aplicación a la figura legal de supresión de puesto” (fs. 9). Ante ello, el actor, según lo resalta en el párrafo final de la foja nueve vuelta, "...a partir de la fecha señalada, 31 de mayo del 2001, yo no retorné más al Ministerio de Educación y Cultura, por disposición de autoridad competente, que señala mi cese de funciones y da por terminada mi relación laboral con el Ministerio de Educación”:. QUINTO: El recurso de casación en examen se encamina a impugnar la resolución del Tribunal a quo que declaró válido el acto administrativo por el cual se destituyó al actor del cargo que desempeñaba en el mencionado Ministerio. Al respecto, la Sala hace las siguientes reflexiones, acerca de la procedencia del vicio alegado.- El artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refiere a los derechos de los servidores públicos, y consta de nueve literales. En el escrito del recurso de casación presentado por el apoderado de Eudoro Marco Aranda Albán se expresa que se registra "aplicación indebida del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en vista de que no existe de parte de la autoridad nominadora la constancia por escrito de no haber sido aceptada, de conformidad al inciso cuatro del Art. 26 del reglamento (sic) a la Ley de Modernización del Estado luego, manifiesta textualmente: "En mi solicitud, en forma clara, precisa y concordante, tiene relación con la separación voluntaria; en consecuencia nada tiene que ver el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. Al formular su recurso de casación quien lo dedujo estaba en la obligación de señalar con precisión cuál de los literales del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa estima que ha sido infringido en la sentencia objeto del recurso; pero su impugnación es general y ambigua. Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la Sala, en materia de casación no puede suplir las falencias en que ha incurrido un recurrente.- Por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por Luis Armando Jácome, apoderado del actor, Eudoro Marco Aranda Albán.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007 suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes dieciséis de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor, señor Eudoro Marco Arana Albán (Luis A. Aranda Jácome, apoderado del actor) por sus derechos, en el casillero judicial N° 175 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Ministro y Subsecretaria Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación y Cultura, en el casillero judicial N° 640 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón.- Siento como tal, que las fotoscopias de la sentencia que tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 20 de julio del 2007.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 305-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio del 2007; las 09h00.

VISTOS (411-2004): El recurso de casación que consta a fojas 197 y 198 del proceso, interpuesto por la doctora Paquita Samara González Vásquez, por sus propios derechos, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, de 29 de julio del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 112-2003, propuesto por la recurrente en contra del Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre del cantón Jipijapa fallo en el que se decide "admitir parcialmente la demanda, disponiéndose que la administrada Doctora Paquita Samara González Vásquez, reciba del Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre, los valores que le corresponden por los beneficios señalados en la pretensión de la demanda por tres meses, a partir de que se ejecutoríe esta sentencia y en adelante gozará de tales derechos que deberán constar en los roles respectivos".- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la decisión materia del recurso se registran: aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y falta de aplicación del artículo 2445 del Código Civil.- Comparece, también, Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, con el recurso de casación constante a fojas 191 a 193.- Este recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia recurrida se registra falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:El representante de la Procuraduría General del Estado ha alegado, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque sostiene que el Tribunal a quo, en el fallo materia del recurso, omitió pronunciarse sobre todas las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada. En esta materia, en primer lugar, es necesario recalcar que los vicios de incongruencia, como los planteados por la Procuraduría General del Estado, corresponden a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que constituye justificación suficiente, por el rigor que exige la interposición de un recurso de casación, para que esta Sala rechace el recurso interpuesto a nombre de esa entidad. Sin embargo, conviene señalar que, según lo ha manifestado reiteradamente esta Sala, la contestación a la demanda no se completa únicamente con enunciar un listado de defensas y excepciones sin consignar las razones y fundamentos de cada una de ellas (causa petendi), pues, un aspecto fundamental del principio de congruencia constituye el hecho de que los jueces únicamente pueden pronunciarse sobre las pretensiones, excepciones y defensas planteadas por las partes con base en la "razón de pedir que manifiesta cada una de ellas en justificación de sus planteamientos. Los jueces no pueden completar los planteamientos de las partes o, peor aún, suponer la motivación de sus demandas o contestaciones.- En el caso planteado, el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, únicamente enlista sus defensas y excepciones (fs. 29) sin señalar las razones que motivan su planteamiento. En tal virtud, hizo bien el Tribunal a quo en determinar que la contestación a la demanda contenía exclusivamente una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El efecto de intervenir con esta postura procesal, en materia contencioso administrativa, no modifica en nada la carga procesal del actor de probar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, como en efecto lo hizo, según la valoración de la prueba practicada por el Tribunal Distrital. De otra parte, la defensa de la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho es, ordinariamente, una defensa principal, pues, con ella se afirma que el régimen jurídico invocado por el demandante es inadecuado porque no tiene los efectos señalados por el actor, ya que no sustenta las pretensiones del demandante, pues, no existe el régimen (entre otros criterios meramente negativos) y, además en razón de que los hechos afirmados por el actor no corresponden a la realidad. Por ello, se traslada, ordinariamente, la carga de probar al actor. De tal forma que, planteada la negativa pura y simple de las razones fácticas y jurídicas de la demanda, las restantes excepciones o defensas son accesorias, esto es, en el evento de cualquiera de los fundamentos planteados por la parte demandante tuviesen sustento, el Tribunal debe considerarlas en subsidio de la negativa general. Con este criterio en mientes, al analizar las incompletas alegaciones de la parte demandada, enunciadas en su contestación, se aprecia que lo único sustancial que se plantea en defensa del interés público es la inexistencia de un acto administrativo impugnado, cuando es claro que la demanda se dirige contra la negativa de la Rectora del Colegio Técnico 15 de Octubre a solucionar las obligaciones pendientes de la institución por falta de presupuesto, lo que, a todas luces, constituye una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración Pública, con efectos directos e individuales en el administrado peticionario. Por ello, incluso en el caso de que el Tribunal Distrital hubiese omitido calificar la decisión contenida en el oficio número 341-R150LNS, de 5 de agosto del 2003, como un acto administrativo, el defecto no tiene consecuencia alguna en la decisión de la causa; y, por tanto, la infracción no se ajusta a los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación.- En lo restante, es útil resaltar que la defensa señaló: una "falta de causa lícita" sin determinar los fundamentos de la excepción, "ilegitimidad de personería", sin precisar la personería a la que se refiere (activa o pasiva, en la causa o en el proceso), y, una simple declaración de no allanarse a las nulidades. Debe notarse que todo aquello referido a la nulidad es desechado en el considerando segundo del fallo materia del recurso.- Por todas estas razones, esta Sala no encuentra sustentada la alegación del representante de la Procuraduría General del Estado. CUARTO: La doctora González Vásquez alega que el Tribunal a quo aplicó indebidamente el artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa porque, en el considerando sexto de la sentencia materia de este recurso, el Tribunal a quo señala: “La administrada reclama emolumentos que devienen de enero del 2001; julio del 2001, y junio del 2001, y tal pretensión in observa el contenido del artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, que señala que el término para deducir la demanda en la vía Contencioso Administrativa, será de 90 días en los asuntos que constituyen materia del Recurso de Plena Jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución Administrativa que se impugna. En la especie, la accionante demanda beneficios que debió percibir desde hace más de tres años, pretensión que contraviene la disposición precitada, habiendo operado parcialmente la caducidad del derecho de la actora para demandar".- La caducidad del derecho para demandar, a diferencia de la prescripción, que constituye una excepción, atañe a los presupuestos necesarios para configurar una relación jurídico procesal válida (presupuestos procesales) o, si se quiere con mayor precisión, para que el juzgador pueda dictar válidamente una sentencia sobre el asunto de fondo. Por tal razón, los tribunales distritales han de constatar, antes de analizar el fondo del asunto litigioso, si se ha producido o no la caducidad del derecho para demandar.- A fojas 9, vuelta, la actora señala: "Por lo expuesto, acudo ante ustedes Señores Ministros, para interponer el recurso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION O SUBJETIVO, del acto administrativo contenido en el oficio número -341-R 150 LNS, de agosto 5 del 2003, a efecto que en sentencia se sirvan declarar con lugar mi demanda y ordenar que el Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre de Jipijapa, me cancele los rubros que reclamo... ". La demanda fue propuesta el 17 de septiembre del 2003, según consta a fojas 10, y, como puede apreciarse, se dirigió a impugnar el acto administrativo contenido en el oficio 341-R 150-LNS, de 5 de agosto del 2003, con el que la Rectora del Colegio negó la petición de la actora, en razón de que los rubros reclamados no se encontraban presupuestados. De esta información se desprende que la demanda fue propuesta dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, término útil exclusivamente para determinar la caducidad del derecho a demandar, y no para establecer la extinción del derecho que se discute como asunto principal de la litis: como queda indicado, el derecho a demandar, es decir, a ejercer el derecho de acción, no es igual a la prescripción del derecho sustantivo que se reclama en el proceso; así, el derecho a demandar permite acudir al Tribunal Distrital para que éste se pronuncie sobre el asunto de fondo; mientras que, la prescripción determina el límite temporal en el que un administrado puede ejercer el derecho sustancial que reclama en un proceso. Por estas consideraciones la acusación vertida por la recurrente es procedente y debe casarse la sentencia.QUINTO: De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, una vez que una sentencia es casada, la Sala debe dictar la que corresponde. La materia de la litis se limita a determinar si era o no legítimo el acto administrativo contenido en el oficio No. 341-R 150-LNS, de 5 de agosto de 2003, con el que la Rectora del Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre, negó las pretensiones de la actora a percibir varias prestaciones determinadas en de las resoluciones del CONAREM números: 071, publicada en el Registro Oficial número 248, de 19 de enero del 2001; 084, constante en el Registro Oficial número 370 de 17 de julio del 2001; y, 153, publicada en el Registro Oficial número 594 de 11 de junio del 2002. El problema fundamental radica en que el acto administrativo materia de esta causa determina como una única motivación para denegar el pedido de la actora, el hecho de que las cantidades por ella reclamadas no se encontraban presupuestadas. Como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Sala, la falta de diligencia de la autoridad, así como las deficiencias en las relaciones interorgánicas de la Administración Pública, no pueden perjudicar al administrado; en este sentido, la Sala considera que el acto administrativo impugnado carece de motivación, y, en virtud del numeral primero del artículo 122 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la falta de motivación genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo analizado; la motivación es un garantía del debido proceso establecida por la propia Constitución.- En la contestación a la demanda, la Dra. Julia Nancy López Sumba, Rectora del Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre, puntualizó las razones por las que no se efectuó el pago de los haberes que correspondían a la actora, de conformidad con las resoluciones del CONAREM antes citadas. En lo principal, señala que el Ministerio de Finanzas no efectuó las reformas necesarias para establecer los recursos presupuestarios requeridos para el cumplimiento de estas obligaciones, por considerar que las resoluciones del CONAREM carecían de sustento jurídico. La autoridad demandada apunta los defectos en la gestión interorgánica en la Administración Pública, que como queda señalado, no pueden perjudicar al administrado, y ello en virtud del artículo 96 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se declara nulo de pleno derecho el acto administrativo contenido en el oficio No. 341 - R 150 -LNS de 5 de agosto del 2003, suscrito por la Rectora del Colegio Nacional Técnico Experimental 15 de Octubre, y se ordena que se pague a la actora los haberes a los que tiene derecho de conformidad con las resoluciones del CONAREM números 0171, publicada en el Registro Oficial número 248 de 19 de enero del 2001; 084, constante en el Registro Oficial número 370 del 17 de julio del 2001; y, 153, publicada en el Registro Oficial número 594 de 11 de junio del 2002. Estos valores serán liquidados pericialmente.- Sin costas.- Atento el oficio número 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal número 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy jueves diecinueve de julio del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora Paquita González Vázquez, por sus derechos, en los casilleros judiciales No. 1944 y 1069, a los demandados, por los derechos que representan, Colegio Experimental 15 de Octubre y al Director Regional de la Procuraduría Gral. del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 1577 y 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 305 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Paquita González Vásquez contra el Colegio Técnico Experimental "15 de Octubre" y Director Regional de la Procuraduría Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 306-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio del 2007; las 09h15.

VISTOS: (434-2004): El recurso de casación que consta a fajas 145 (vta.) del proceso, interpuesto por los señores Jaime Guerrero Rodríguez y abogado Carlos Bustamante Goya, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, del Gobierno Municipal del Cantón Baba, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 29 de julio del 2004, a las 10h35, dentro del proceso signado con el número 002-02-1, propuesto por el ingeniero Jorge Alberto Martinetti contra los recurrentes; fallo en el que "se declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que la l. Municipalidad del Cantón Baba, Provincia de los Ríos, pague al actor las Planillas que le adeuda determinadas en el numeral quinto de este fallo, reconociéndose el abono también mencionado, desechándose sus restantes pretensiones...”. Los recurrentes fundamentaron su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostienen que en dicha sentencia se registrar falta de aplicación del artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y errónea interpretación del artículo 48 de la citada ley. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencia o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación:SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Los recurrentes han invocado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y han alegado que, en la sentencia objeto de este recurso, se registra falta de aplicación del artículo 37 de la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, errónea interpretación del artículo 48 de dicha ley; sin embargo, el recurrente en su escrito de interposición del recurso no ha establecido el vínculo que debe existir necesariamente entre las causales y las normas infringidas. Al respecto, cabe precisar que entre las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas debe existir una total conexión. Por ello, no basta sostener que el fallo de instancia ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurso en una o varias de las causales de casación, sino que, para que el recurso de casación prospere, es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que, una por una, se vayan desarrollando las causales invocadas del artículo 3 de la Ley de Casación correlacionándolas con las normas o los precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados. CUARTO: En el considerando segundo de la sentencia materia del presente recurso se determinó que: "La Municipalidad demandada no compareció a juicio, razón por la cual a petición del accionante, de conformidad con el Art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se declaró su rebeldía (fs. 30) recayendo consecuentemente en éste, la carga de la prueba". Está claro que con esta aseveración, lo que el Tribunal de instancia dispuso, es que la carga de la prueba correspondía al actor, tanto es así que luego del análisis correspondiente de las pruebas que fueron presentadas en el juicio, el Tribunal a quo expidió su fallo, en el cual se estableció que "el actor ha justificado que la demandada le adeuda las planillas indicadas en esta liquidación menos el abono referido." (El resaltado es de la Sala). De otro lado, el artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa/no es una norma de tasación de la prueba, por lo que la infracción alegada respecto de esta norma, tampoco puede enmarcarse en lo que dispone la causal tercera del citado artículo 3 de la Ley de Casación. Estos mismos criterios que ha mantenido la Sala, se aplican para el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual se refiere a la procedencia de la aclaración o la ampliación de la sentencia, que evidentemente no constituye una norma de tasación de la prueba y tampoco se encasilla en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que la norma contenida en dicho artículo 48, que el recurrente estima infringida, nada tiene que ver al momento de dictar sentencia; sino, por el contrario, contiene dos clases de recursos horizontales, de los cuales puede asistirse la parte que se sienta afectada por la sentencia expedida. Por las consideraciones expuestas, que se limitan exclusivamente a lo que sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrita por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal número 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrazco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En la ciudad de San francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy diecinueve de julio del año mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él, la nota en relación y la sentencia que anteceden en la Municipalidad del Cantón Baba en el casillero judicial No. 832 y no notificó a José Martinetti y al Procurador General del Estado, por cuanto ni han señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 306 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Jorge Martinetti contra la Municipalidad de Baba y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 307–07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio del 2007; las 09h30.

VISTOS (334-2004): El recurso de casación que consta a fojas 108 y 109 del proceso, interpuesto por el doctor Bayardo Espinosa Brito, debidamente autorizado por el Alcalde Metropolitano de Quito y el Procurador Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Quito, el 20 de julio del 2004, a las 09h30, dentro del proceso propuesto por César Aníbal Gordón Santillán; fallo en el que "se acepta en parte la demanda y se declara ilegal y sin efecto jurídico alguno la resolución dictada por el Municipio Metropolitano dentro del trámite No. 3103  2000 de fecha 6 de septiembre del 2001, disponiendo que el Municipio Metropolitano de Quito vuelva a conceder la Convalidación necesaria para la inscripción en el Registro de la Propiedad, dentro del término de ocho días”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en el fallo materia del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 1, 5, 6, 26 y de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y de los artículos 261, 265 y 268 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente manifiesta que, a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitana de Quito, publicada en el Registro Oficial número 345, de 27 de diciembre de 1993, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario ya no era competente para disponer sobre bien inmueble alguno dentro de la ciudad, "pues ya no existen predios rurales dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sino zonas urbanas y zonas suburbanas...". El recurrente deriva esta apreciación de los artículos 5, 6, 26 y de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con los artículos 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Agrario, normas respecto de las cuales el recurrente resalta que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) tiene competencia exclusivamente para adjudicar las tierras que son de su propiedad (Art. 37, literal b) de la Ley de Desarrollo Agrario), y que su patrimonio está formado, entre otros bienes, por "todas las tierras rústicas, que formando parte del territorio nacional, carecen de otros dueños”. Adicionalmente, manifiesta el recurrente que, de conformidad con lo que, a su criterio, dicen los artículos 265 y 268 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: "Son bienes municipales de dominio privado los bienes mostrencos situados dentro de la zona de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados, y en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados y rectificados”, y que, en caso de conflicto de dominio entre la Municipalidad y otra entidad estatal a cargo de la administración y adjudicación de bienes mostrencos, ha de prevalecer la posesión de la Municipalidad; y, en tal virtud, señala el recurrente, el acto de reversión del inmueble materia de la causa principal habría sido ilegal, ya que desde 1993, por disposición legal, ya no existen predios rurales o rústicos en el Distrito Metropolitano de Quito, y en consecuencia, el INDA, ya no podía disponer reversión alguna de bienes adjudicados; por ello, si se revertía dichos bienes, éstos automáticamente pasaban a ser bienes de propiedad municipal.- Con estos antecedentes, el problema jurídico principal que plantea el recurrente consiste en determinar si, sobre la base de los hechos y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a quo, debía aplicarse el régimen invocado. Para este efecto, es necesario señalar, en primer término, que el Tribunal a quo, en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia materia de este recurso, ha determinado, con total claridad, que la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, no tuvo vinculación jurídica alguna con el inmueble al que se refiere el acto administrativo impugnado en la presente causa, sino desde cuando, mediante Ordenanza 3349 de 19 de diciembre del 2000, se legalizó la Cooperativa Agrícola "Dolores Yépez Palacios", y ésta entregó a la Municipalidad tres áreas comunales, en cuyos linderos aparece el predio materia de la controversia.- De otra parte la convalidación negada en el acto administrativo impugnado, que no constituye otra cosa que la aprobación que realiza la Municipalidad para proceder con la inscripción en el Registro de la Propiedad, en este caso de la adjudicación efectuada a favor del actor, otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, mediante providencia número 9903P01296, de marzo de 1999, ya había merecido informe favorable de la Dirección General de Planificación, según oficio número 1338 del 1 de septiembre del 2000, dentro del expediente 3103-2000 (fs. 14); sin embargo, este acto de simple administración no fue atendido porque, según oficio de 6 de septiembre del 2001 (fs. 13), notificado el 4 de octubre del mismo año, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito informó al actor que el inmueble adjudicado por el INDA, se encontraba dentro de un predio catastrado a nombre de la Municipalidad del Distrito Metropolitano.- Como puede apreciarse del contenido el acto administrativo impugnado, éste no puede considerarse legítimo, porque, aunque se funda en hechos de propia autoría de la Municipalidad, esto es, una decisión del Concejo Metropolitano y la inscripción en el catastro del predio, el sustento fáctico de la decisión administrativa, no corresponde a la realidad, pues, como bien lo dice el Tribunal a quo -en el considerando quinto  ".../a actuación irregular de los directivos de la Cooperativa, quienes sin ser propietarios del lote en litigio, lo ceden al Municipalidad Metropolitano de Quito como área comunal, cuando ya no tenían ningún derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de la reversión resuelta por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización de 31 de mayo de 1994, es decir cuando ya no eran propietarios, con evidente intención de perjudicar al actor por el hecho de haber denunciado las actitudes no ajustadas a la Ley ni a la equidad por parte de la Cooperativa”: no modifica de manera alguna la titularidad original del predio, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad fue negada por la Municipalidad. Es conveniente subrayar que el acto administrativo impugnado tiene como motivación exclusivamente el hecho de que el predio en litigio se encontraba catastrado a nombre de la Municipalidad, lo que evidentemente constituye un error que el Tribunal a quo ha constatado, sobre la base de la prueba aportada en el proceso. Por todas estas consideraciones, es evidente que las alegaciones efectuadas por el recurrente sobre la falta de aplicación del régimen invocado, no tienen sustento, pues, la aplicación de los artículos 1, 5, 6, 26 y la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y de los artículos 261, 265 y 268 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, presupone necesariamente, que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario haya adjudicado un predio rústico, cuando en realidad lo que realizó el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, mediante providencia número 9903P01296 de marzo de 1999, fue adjudicar un bien que formaba parte de su patrimonio, según providencia de 31 de mayo de 1994, con la que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, Jefatura Regional Norte, revirtió a favor del Estado el terreno en litigio. Por las consideraciones realizadas por el Tribunal a quo, no cabe duda acerca de la titularidad del bien que fue materia de la adjudicación, y, en tal virtud, siguiendo el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario podía adjudicar tierras que eran de su propiedad. No se trata, pues, de un predio rústico, respecto del cual haya que definir si la titularidad le corresponde a la Municipalidad o al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. CUARTO: Finalmente, es necesario resaltar que la materia del litigio no consistió en determinar la legalidad de los actos administrativos del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización o del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, sino la legalidad de un acto administrativo con el que la Municipalidad, desatendiendo el procedimiento previo, en contravención del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado (nos referimos al informe de Dirección de Planificación que consta a fs. 14), niega esta convalidación, bajo el argumento de que el bien es de propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.- En el proceso, según aparece del análisis fáctico que efectuó el Tribunal a quo, aspecto que no puede ser reconsiderado por esta Sala como si se tratase de una tercera instancia, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito no ha podido probar en el proceso su titularidad de dominio sobre el lote objeto de la controversia, con medios distintos a los de su propia autoría, y más bien, se ha demostrado el error incurrido por la Municipalidad al admitir la entrega, como área comunal, de un bien que no era de propiedad de la Cooperativa Agrícola "Dolores Yépez Palacios", desde el año 1994. Por lo tanto, es evidente el defecto en la legitimidad del acto administrativo materia del proceso y la correcta apreciación del Tribunal a quo sobre el régimen jurídico que aplicó efectivamente al caso, sin que dicho Tribunal pudiese haber empleado las normas invocadas por el recurrente para la resolución de la litis, pues, todas ellas están dirigidas a impugnar el acto de reversión del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, que no ha sido la materia de la causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal número 572-DNP" de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marcos Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves diecinueve de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor César Gordón Santillán, por sus derechos, en el casillero judicial N° 969 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 934 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente fo1iadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 307 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue César Gordón Santillán contra la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de septiembre del 2007; las 16h00.

VISTOS (334-2004): El escrito que antecede (fs. 17), en el que el Alcalde Metropolitano de Quito y el Procurador Metropolitano, por medio de su abogado, han solicitado la ampliación de la sentencia dictada en esta causa. De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". De conformidad con el artículo 282 ibídem, procede la ampliación "(...) cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte".- El peticionario ha solicitado la ampliación, en el término previsto en la ley y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme lo ordenan las normas antes citadas.- El peticionario entiende que esta Sala no se ha pronunciado sobre una supuesta infracción del artículo 210 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; sin embargo, el recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en el fallo materia del recurso se registraba falta de aplicación de los artículos:1, 5, 6, 26 y disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y de los artículos 261, 265 y 268 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; por lo que, en lo que respecta a la resolución dictada dentro del recurso de casación interpuesto, no existe asunto alguno sobre el que esta Sala haya dejado de pronunciarse, y en tal virtud no cabe admitir el recurso horizontal de aclaración.- De otra parte, el peticionario busca, mediante su pedido de ampliación del fallo, que esta Sala se pronuncie sobre los efectos de la sentencia del Tribunal a quo en lo que respecta a los actos de la autoridad municipal en el catastro a su cargo y aquellos que llevaron a inscribir en el Registro de la Propiedad ordenanzas que recayeron sobre un bien que no era de propiedad de la Cooperativa Agropecuaria Dolores Yépez Palacios, a la fecha en que se expidieron las ordenanzas números 3349 de 19 de diciembre del 2000, y 3358 de 16 de julio del 2001.- Esta materia no es un aspecto que pueda ser determinado en una resolución con la que se ventila un recurso de casación y, mucho menos, a través de un auto con el que se desecha la ampliación solicitada; sin embargo, es necesario señalar, para ilustración del peticionario, que de los actos de la Administración Municipal y de sus funcionarios que afecten a los administrados se deriva la responsabilidad prevista en el artículo 20 de la Constitución Política, por lo que le corresponde a la misma autoridad municipal arbitrar las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para evitar que se produzcan perjuicios, que luego deberán ser reparados. Entre estas medidas, por supuesto, consta la extinción de los actos administrativos nulos o anulables en sede administrativa, según sea el caso, previo el trámite administrativo idóneo, y las marginaciones e inscripciones correspondientes en los registros públicos. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrazco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día viernes siete de septiembre de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, al actor, señor César Gordón Santillán, por sus derechos, en el casillero judicial N° 969 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 934 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias del auto de ampliación de sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 308-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio del 2007; las 09h45.

VISTOS (202-2004): El recurso de casación que consta a fojas 124 y 125 del proceso, interpuesto por el señor Joselito Patricio Guevara Fuentes, en calidad de Procurador Común de los señores Jorge Marcelo Quishpe Heredia y César Alfonso Campos Sampedro, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nro. 1 de 12 de febrero del 2004, a las 15h17, dentro del proceso administrativo número 10241-CSA, propuesto por el recurrente contra el Subsecretario de Educación y otros; sentencia en la que se "desecha la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado".- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión recurrida se registra falta de aplicación, de los artículos: 73 de la Constitución Política de la República; 17 y 22 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 103, numerales 7 y 8, del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 6 literal c); 12 y 13 de la Ley de de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 del reglamento de aplicación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente ha invocado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando la infracción de las mismas normas de derecho para cada causal. Así, el recurrente manifiesta en su escrito de interposición del recurso: "Los numerales 1, 2 y 3 del Acápite III (se refiere a las "Normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido") se fundamentan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación". La aclaración que consta entre paréntesis es de la Sala). Este solo hecho es razón suficiente para desechar el recurso de casación interpuesto, por el rigor que se exige en la interposición de un recurso de casación, mucho más si se considera que, en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ninguna de las normas invocadas por el recurrente son de naturaleza procesal, y mucho menos, determinan una manera específica de tasar la prueba que, en diez numerales expuestos bajo el acápite V del escrito de interposición del recurso, el recurrente señala que el Tribunal a quo, en la adopción de su decisión, no ha considerado. Se debe insistir que la Sala no es competente para calificar nuevamente los hechos o valorar la prueba practicada, como si se tratase de una tercera instancia. Esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente a controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente, además de identificar la prueba o pruebas respecto de las cuales considera que el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico, establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas: demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción, señale la norma o normas de derecho sustancial, que por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido.CUARTO: Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precede, conviene aclarar que el Tribunal a quo, con base en la prueba practicada en el proceso, ha determinado, en los considerandos quinto y sexto de la sentencia materia del recurso, que el acto administrativo impugnado (oficio número 066-SPCDP-R1 2002, de 19 de mayo del 2003 -fs. 3 y 4) no adolece de los vicios que acusa el actor en su demanda, y que la Comisión Regional actuó correctamente al confirmar parcialmente la resolución venida en grado, por considerar que las convocatorias para cubrir una vacante deben efectuarse en el término de 8 días de producida, según los artículos 17 y 22 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y de manera individual. Desde esta perspectiva, la alegación del recurrente de que podían ocupar los cargos vacantes sin ser triunfadores de un específico concurso para cubrirlos, porque no existe norma alguna que establezca que esta exigencia es equivocada, pues, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, en derecho público el criterio es exactamente el contrario, esto es, sólo mediante norma expresa que así lo autorice, es posible llenar vacantes de cargos sin un concurso específico para cada cargo.- Evidentemente, en el marco de este principio es posible ahorrar recursos en la gestión administrativa, en aspectos tales como la publicación en la prensa de varios concursos convocados, aspecto al que se ha referido el recurrente. En tal virtud, la aplicación de los artículos: 73 de la Constitución Política de la República; 17 y 22 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 103, numerales 7 y 8, del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 6, literal c); 12 y 13 de la Ley de de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 del reglamento de aplicación, cuya falta acusó el recurrente, no modifica en nada la decisión adoptada por el Tribunal a quo y, por tanto, no se cumple el requisito previsto para la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Atento el oficio número 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal número 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgada, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Ilegible.

En Quito, hoy día jueves diecinueve de julio del 2007, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor Joselito Guevara Fuentes y otros, en el casillero judicial 1903, y, a los demandados, por los derechos que representan señores: Subsecretario de Educación y Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, en el casillero judicial 640; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal, que las tres fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 202-2004, seguido por el Sr. Joselito Guevara Fuentes, en contra de los señores: Subsecretario de Educación, Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura; y, Procurador General del Estado. Certifico. Quito, 25 de julio del 2007.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

No. 309-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio del 2007; 10h30.

VISTOS (137 2005): El recurso de casación que consta a fojas 171 a 174 del proceso, interpuesto por el señor Coronel EMC ingeniero Juan A. Reinoso Sola, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de 16 de mayo del 2005, a las 08h55 dentro del proceso propuesto por el señor Eddy Gonzalo Márquez Sánchez; fallo en el que "acepta la demanda declara ilegal el acto administrativo impugnado como es la Acción No. 799 del 29 de agosto de 2003...".- El recurrente fundamento su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en el fallo objeto del recurso se registran: errónea interpretación de las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos: 143 y 272, inciso segundo, de la Constitución Política 18, numeral 5 del Código Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a quo y cuya errónea interpretación ha sido alegada por el recurrente, señala: "Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. - El personal directivo, administrativo y de apoyo que no sea requerido para que continúe prestando sus servicios se indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. - La  Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones".- El Tribunal a quo, en el análisis que realiza de la norma, en el considerando quinto de la sentencia materia de este recurso, señala con precisión que “el hecho de que las disposiciones transitorias primera y tercera de la ley orgánica reformada concedan facultades al Directorio y al Gerente General de la CAE para la reestructuración integral, técnica y administrativa de la Corporación Aduanera y la terminación de los períodos de sus funcionarios, no constituye autorización para que se deje de cumplir lo previsto en los artículos 89 y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se reitera que la Ley Orgánica de Aduanas es superior a otras leyes ordinarias como la de carrera administrativa vigente a la época, para este caso, tenemos  que considerar que los derechos y garantías de las personas y servidores públicos, que se hallan consagrados en la Constitución de la República, artículos: 18, 20, 23, 24, 35 y 124 están por encima de la precitada ley orgánica como lo establece el artículo 272 de la misma Carta Fundamental del Estado. Por otra parte, el pago de indemnización hecha al servidor en nada subsana lo de fondo, como en la inaplicación y la violación de las normas tantas veces señaladas.". Lo cual demuestra que el Tribunal interpretó de manera correcta y precisa tanto de la disposición transitoria primera como la tercera de la Ley Orgánica de Aduanas, en el sentido de que en ellas se establece la facultad del Directorio y del Gerente General de la CAE para proceder a la reestructuración de la Corporación, pero, lógicamente ciñéndose a la normatividad legal establecida para el efecto, sin atropellar procedimientos perfectamente reglados, que determinan la forma de llevar a cabo dicha reestructuración y que consagran principios constitucionales como el del debido proceso. La asignación de la competencia señalada en la disposición transitoria primera está referida a la "disposición" y "supervisión" de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica, en razón de las necesidades del servicio atribuido a la entidad. De tal forma que no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudiera haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la ley, con la simple enunciación de la norma. En efecto, esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni mucho a la administración de tal entidad, para adoptar resoluciones inmotivadas. De conformidad con los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión.- Evidentemente, como ya lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, el procedimiento de reestructuración orgánica y funcional puede implicar la separación de los funcionarios que se estiman innecesarios para la prestación de los servicios asignados a la entidad; pero ello ha de justificarse técnicamente, para sostener que las decisiones adoptadas cuentan con una efectiva motivación.- Lo que se busca es la precisa determinación de las razones fácticas que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor y no otro servidor, debía ser separado de la institución.- Ahora bien, la falta de motivación de un acto administrativo genera la ilegalidad y hasta la nulidad de éste, en conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento; y, 94, último inciso y 122, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De todo lo mencionado se colige y aparece de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que fueron debidamente interpretados los artículos 143 y 272 inciso segundo de la Constitución y que el numeral 5 del artículo 18 del Código Civil nada tiene que ver en esta causa. En este sentido, la pretensión del actor de que se deje sin efecto el acto administrativo, y se disponga su reintegro a las funciones que venía desempeñando en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es admisible en derecho y además, por el hecho de haber demostrado el actor que era funcionario de carrera, cabe el reconocimiento de su derecho al pago de los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo de su ilegítima separación del cargo que venía desempeñando.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actué, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Quito, el día de hoy jueves diecinueve de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Eddy Gonzalo Sánchez, por sus derechos en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados que representan, Gerente General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 572 y 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotoscopias en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 309 - 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Eddy Márquez Sánchez contra el Grte. Gral. de la CAE y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 312- 07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito a, 20 de julio del 2007; las 09h00.

(158-05): El recurso de casación que consta a fojas 260 a 262 vuelta, del proceso, interpuesto por la señora Teresa Eulalia Yánez Landázuri, por sus propios derechos y como procuradora común de los señores Vallejo Silva Rafael, León Vinueza Rosario, Palacios Huaca Marcos, Mora Ruiz Silvia M., Surtoski Araque Gustavo, Zambrano Salazar Margarita, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de abril del 2005, a las 09h40 en el juicio que los recurrentes siguen en contra los señores Ministro y Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público; fallo en el cual se rechaza la demanda en la que los recurrentes pretenden que se revise la liquidación de valores que se les asignaron por supresión de sus cargos en el referido Ministerio. Concedido el recurso, accedió la causa a esta Sala, que, lo aceptó a trámite. Para resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver el caso, quedó establecida en su oportunidad procesal, sin que se hubiera alterado por ninguna causa superveniente. SEGUNDO: La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: primer inciso y numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 35 de la Constitución Política de la República; letra a) del artículo 106 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente a la época; manifiesta, además, que en el fallo existe errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.  TERCERO:El Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena. Jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se Reclama”. De acuerdo con esta norma legal, de no haberse ejercido la acción el lapso prefijado, opera la caducidad de manera automática o "ipso jure”: aún cuando no la hubiere alegado la persona a quien le favorece, para que fuese declarada. Este efecto se produce en el evento de caducidad, a diferencia de lo, que acontece en el caso de la prescripción, en el, que sí se debe invocarla. Además, en la caducidad no puede atenderse a razones de índole subjetiva, como negligencia y aún imposibilidad del titular, sino únicamente al hecho objetivo: falta de ejercicio de la acción en el término legal. Ahora bien, ese término se ha de contar desde el día siguiente de la respectiva notificación. CUARTO: El acto administrativo impugnado es el contenido en el oficio No. 1251, del 11 de abril de 1996, suscrito por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, comunicación que, en su parte final, expresa que “en virtud de que las aludidas liquidaciones han sido realizadas conforme a la Ley, y el Director General Financiero ratifica las mismas, su petición no puedo atenderla favorablemente, por ser improcedente.". Como se verifica de fojas 124 a 130 del segundo cuerpo del proceso seguido ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, los recurrentes: Mora Ruiz Silvia M., Surkiosky Araque Gustavo, Zambrano Salazar Margarita, recibieron el 14 de diciembre del 1993, la liquidación efectuada por supresión de sus cargos; León Vinueza Rosario, Vallejo Silva Rafael, Palacios Huaca Marcos, la recibieron el 15 de diciembre de 1993, en todos los casos consta la firma de los receptores en el cuadro "RECIBI CONFORME", En la demanda los recurrentes dicen: "Desde el mes de septiembre de 1993 en que se inició el proceso de supresión de nuestros cargos, venimos reclamando de la manera más comedida se liquiden y se paguen los valores de conformidad con la interpretación correcta que debe darse a la norma, en base a la cual se suprimieron nuestros puestos”. En los cuerpos del proceso no consta que los recurrentes hayan formulado ningún reclamo, a más del escrito presentado el 22 de marzo de 1996, mediante el cual interponen recurso de revisión.- Si los actores no estaban conformes con la liquidación recibida tenían, para presentar la demanda, el lapso establecido por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. El tiempo que los recurrentes tenían para deducir su demanda, se ha de contar, en los casos de: Mora Riuz Silvia M., Surkiosky Araque Gustavo y Zambrano Salazar Margarita, desde el 14 de diciembre del 1993; y a partir del 15 de diciembre de 1993, en los casos de León Vinueza Rosario, Vallejo Silva Rafael, Palacios Huaca Marcos; y si lo hicieron el lunes 17 de junio de 1996, no hay duda de que se produjo la caducidad. QUINTO: Consumada la caducidad y admitida por el Tribunal; tal circunstancia excluye por su naturaleza y demás; aspectos del proceso. Consiguientemente, se concluye que la sentencia objeto del recurso no adolece de los vicios legales que se atribuyen. Dada tal situación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN, NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD, DE LA LEY; se desestima, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por Teresa Eulalia Yánez Landázuri, por sus propios derechos y como procuradora común de los señores Vallejo Silva Rafael, León Vinueza Rosario, Palacios Huaca Marcos, Mora Ruiz Silvia M., Surtoski Araque Gustavo, Zambrano Salazar Margarita.- Atento el oficio No. 1554-DNP, del 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal No. 572-DNP del 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrazco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

Razón: En esta fecha a partir de las diecisiete horas notifique la nota de relación y sentencia anteriores, a Teresa Yánez Landázuri, Procuradora común, en el casillero judicial No. 1474; a los señores Ministro y Subsecretario General de Ministerio de Economía y Finanzas, en el casillero judicial No. 1735; y Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 20 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

Razón: Siento como tal que las fotoscopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 312-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Teresa Yánez Landázuri, Procuradora común contra Ministro y Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso, necesario.

Certifico.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 414-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 2 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (19-2005): El recurso de casación que consta a fojas 392 a 399 del proceso, interpuesto por el arquitecto Fernando Cordero, Alcalde de Cuenca, y el doctor Tarquino Orellana Serrano, Procurador Síndico Municipal, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 6 de octubre del 2004, a las 15h00, dentro del proceso signado con el número 080-2003, propuesto por el señor Miguel Fernando Hermida Moreira y otros en contra de la Municipalidad de Cuenca; sentencia en la que se “acepta la demanda y dispone la ejecución del petitorio que consta a fs. 145 a 153, de fecha 6 de marzo del 2003, presentado ante el señor Alcalde de Cuenca y por su intermedio ante el I. Concejo Cantonal de Cuenca, el mismo que deberá ejecutarse en el término de ciento veinte días de ejecutoriada esta resolución”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y estiman infringidos los artículos 1, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado, y 1, 5, 16, 63 y 843 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 6 del expediente de la Corte Suprema, consta la providencia del 8 de febrero del 2007, 09h10, con la cual se califica y admite a trámite el recurso interpuesto.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación para decidir considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Los temas sobre los que versa el recurso de casación objeto de este análisis conciernen a: el silencio administrativo y sus efectos; la responsabilidad, especialmente, la extracontractual, que tienen el Estado y las entidades públicas; el procedimiento que debe aplicarse en tales casos. CUARTO: El thema decidendum puesto a consideración del Tribunal a quo está referido a los efectos del silencio administrativo, en relación con una petición cursada por los actores en la causa, ante el señor Alcalde y por su intermedio ante el I. Concejo Cantonal de Cuenca, tendiente a que la entidad indemnice a los actores por los daños ocasionados “como consecuencia, por un lado, de la aprobación por parte del I. Concejo Cantonal de Cuenca, de la Lotización presentada por la Cooperativa de Vivienda ‘Acción Comunitaria Casa Para Todos’, que es resuelta en la sesión de dicho organismo celebrada con fecha 26 de marzo de 1992, que permitiera una aprobación indebida de un área de 15.224,71 m2, que fueron de propiedad de los cónyuges Moreira Cedeño, acto administrativo de aprobación, con el que jamás se notificara ni a doña Angélica Cedeño de Moreira cónyuge sobreviviente de Cornelio Moreira Ferrín, a la fecha de su expedición, ni a sus herederos, circunstancia que debe tenerse en cuenta para los fines legales del caso; y de otro, como consecuencia de las ocupaciones arbitrarias de la I. Municipalidad de Cuenca, en el inmueble referido en la solicitud a la que se hace mención, y que se produce sin que haya existido ni trámite previo alguno, ni acto administrativo, ni pago de indemnización alguna, y que han sido ocupadas para ejecutar obras por parte de dicha Entidad Municipal.” (fs. 156).- El problema jurídico que se plantea está referido, entonces, a las instituciones del silencio administrativo positivo y a la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que, en primer término conviene que esta Sala inicie por exponer los criterios interpretativos sobre esos temas que, a la fecha, constituyen precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación. QUINTO: En lo que respecta al silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, esta Sala ha señalado reiteradamente: 1. Efectos principales del silencio administrativo positivo en el Ecuador: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el efecto principal del silencio administrativo consiste en dar origen a un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. El acto administrativo presunto derivado de la omisión de la Administración Pública se ha de presumir legítimo y ejecutivo, como cualquier otro acto administrativo (expreso), salvo que se trate de un acto administrativo irregular, circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece por la existencia de vicios inconvalidables. Dicho de otro modo, aunque la regla general consiste en que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo es legítimo y ejecutivo, existen actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que por contener vicios inconvalidables, no pueden ser ejecutados, por ilegítimos.- La consecuencia de que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, se presuma legítimo y ejecutivo es que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para extinguir el acto administrativo presunto, que es regular y del que se han generado derechos, si no han operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada.- Además, otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo legítimo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los tribunales distritales para hacer efectivo (ejecutar) el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar.- Finalmente, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los tribunales distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos, por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionaren al Estado, por falta de diligencia de aquéllos en el ejercicio de sus funciones.- 2. Requisitos materiales del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo: Se ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto, que se derive del silencio administrativo, debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquél merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios inconvalidables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativos en razón de su legitimidad. En efecto, sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), expreso o presunto, aún cuando de éste se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues, es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir, porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda trasformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular del que se desprenden derechos, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, evidente, pues no puede exigírsele a los tribunales distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destacan sus fundamentos jurídicos y fácticos. De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide.- 3) Requisitos formales para la procedencia de la ejecución de un acto administrativo presunto regular: En lo que dice relación con los requisitos formales para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación, en el Suplemento del Registro Oficial número 144 del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como, evidentemente, era poco probable que la autoridad omisa emitiera el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba, para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no fuere emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según fuere el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar, en el proceso, que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la administración. Se debe hacer notar que es usual que la administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo.- 4) Competencia, trámite, caducidad del derecho a demandar.- En lo que respecta a la competencia de los tribunales distritales para conocer de las acciones dirigidas a conseguir la ejecución de los actos administrativos presuntos regulares, derivados del silencio de la Administración Pública, aquélla se desprende de los artículos 28 y 38 de la Ley de Modernización. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en la redacción constante en el artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483, de 28 de diciembre del 2001, señala: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”. La interpretación de esta norma no ofrece mayor dificultad. En efecto, en razón de la materia, los procesos de ejecución, esto es, los dirigidos a conseguir la realización material de los actos administrativos presuntos regulares se ubican en el conjunto de los “actos… producidos por entidades públicas” previstos en la norma.- En lo que respecta al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, las acciones de ejecución de actos administrativos presuntos se dirigen contra una institución pública de aquellas previstas en el artículo 118 de la Constitución Política, por lo que la aplicación de la norma no ofrece ninguna controversia.- En lo que respecta a la competencia en razón del territorio, el artículo 38 ibídem señala que es competente el Tribunal Distrital del domicilio del actor. De manera general, la aplicación de esta norma no tiene por qué suponer dificultades, salvo cuando se trata de una demanda en la que intervienen varios actores, con domicilios distintos. En este caso, el problema, con base en los principios de economía procesal y de concentración, previstos en los artículos 193 y 194 de la Constitución Política, se soluciona con la determinación del domicilio de quien comparece en representación de los actores. No sería lícito, por tanto, entender que la norma limita la posibilidad de que actúen, por idéntica causa, con idéntico objeto, sujetos diversos, con domicilios distintos. De tal forma que la competencia del Tribunal Distrital se ha de determinar en función del domicilio del procurador común, en caso de un litis consorcio activo, del procurador judicial o, en general, de quien comparece en representación de los derechos de todos los demandantes, debidamente legitimado. Este criterio es aplicable no sólo en tratándose de acciones de ejecución, en las que se puede considerar equivocadamente, y en aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil, cierta concurrencia en razón del lugar en que deben ejecutarse los actos administrativos presuntos o cualquier otra, sino en todos los casos en que se requiera aplicar el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, norma que define la competencia atendiendo el territorio.- En lo que respecta al trámite, el mismo artículo 38 ibídem señala que el trámite que debe darse a cualquier demanda dirigida contra las instituciones públicas, por actos producidos por ellas, es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que, aún cuando se trate de una acción de ejecución, el trámite es el mismo aplicable a los recursos subjetivo y objetivo, previstos en la referida Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Finalmente, el asunto de la caducidad del derecho a demandar, esto es, la extinción del derecho de acción en razón del transcurso del tiempo, esta Sala ha señalado que la fecha de inicio a efectos del cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa. La única excepción a la regla consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si éste es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la “impugnación” de estos actos o hechos sería, en estricto sentido, la materia de la litis. Finalmente, los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a una acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.- 5. El rol de los sujetos procesales en un proceso de ejecución de los actos administrativos presuntos: Se ha señalado, adicionalmente, que, perfilados los requisitos sustanciales y formales para que el silencio administrativo surta los efectos señalados en la ley y aquellos colaterales, es conveniente abundar sobre el papel de los sujetos principales en el proceso de ejecución del contenido del acto administrativo presunto. En primer lugar, el actor deberá justificar, en el proceso, una petición debidamente fundamentada en el derecho y los hechos, que hubiere cursado a una determinada autoridad administrativa competente para resolver sobre lo solicitado, y el haber efectuado las diligencias en sede administrativa y judicial para obtener el certificado en el que conste el vencimiento del plazo. Las pretensiones del actor, en su demanda, deben ser de orden material y vinculadas indefectiblemente con el contenido del acto administrativo presunto que se espera ejecutar. El demandado, dentro del proceso de ejecución, podrá proponer como defensas y excepciones aquéllas propias de todo proceso de ejecución, esto es, las de orden procesal, las referidas a los requisitos sustanciales y formales antes señalados, o bien, aquéllas relacionadas con las actuaciones de la administración con las que ya se ha satisfecho las pretensiones del actor. En este aspecto, es fundamental aclarar que el ejercicio del derecho de contradicción del demandado tiene que estar vinculado con la naturaleza del proceso, que es de ejecución, por lo que no tendría sentido plantear como defensas o excepciones los temas que tuvieron que ser dilucidados a través de un acto administrativo explícito que hubiese dado fin al procedimiento administrativo desencadenado a través de la petición del administrado. La prueba, evidentemente, debe estar ligada a los hechos que pueden ser materia de la demanda y de la contestación a la demanda, según queda señalado; una prueba de diversa índole es absolutamente impertinente y debe ser rechazada en cuanto se la solicite, con el objeto de no desnaturalizar el proceso de ejecución.- Finalmente, el juzgador está en la obligación de: verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales descritos precedentemente, como si se tratase de la calificación de un título y una obligación ejecutiva (que no lo son) en un juicio ejecutivo, analizar las defensas y excepciones propuestas por el demandado en relación con el proceso y con la sustancia del proceso de ejecución; y, finalmente, ha de arribar a su resolución admitiendo las pretensiones de actuación material del actor o rechazándolas si las encuentra insustentadas en el acto administrativo presunto o si encuentra que alguna de las defensas o excepciones del demandado están fundadas en derecho y en los hechos.SEXTO: Determinado el esquema básico de interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, conviene efectuar el mismo análisis respecto de la institución de la responsabilidad extracontractual del Estado, prevista, principalmente, en el artículo 20 de la Constitución Política, haciendo hincapié en lo que, a esta fecha, es un criterio reiterado de esta Corte en la materia, que constituye un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en la interpretación del régimen. A este respecto, se ha señalado que la responsabilidad extracontractual del Estado hace parte, pese a la especialidad derivada del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal en el derecho administrativo, de la construcción de una teoría general de la responsabilidad.- Los elementos fundamentales de esta teoría, trazados desde la perspectiva del derecho privado, han sido ya definidos por la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones.- De manera sintética esta concepción puede ser expuesta en los siguientes términos: a) Las obligaciones civiles nacen, entre otras fuentes, “a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos” (artículo 1453 Código Civil); b) La responsabilidad civil extracontractual es directa cuando se deriva de acciones u omisiones, dolosas o culposas, propias del sujeto obligado; c) La responsabilidad civil extracontractual es indirecta, cuando los daños son causados por personas que están a cargo, cuidado o dependencia del obligado, o, se derivan de los bienes que son de su propiedad o de los que se sirve; d) Son presupuestos materiales para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, la existencia de un daño material o moral, la culpabilidad del sujeto y una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño producido; e) Es jurídicamente relevante el daño cierto, sea este actual o futuro. Se entiende por daño cierto, la afectación probada a un interés jurídicamente protegido; es actual, el daño que ya se ha producido, v. gr., el daño emergente; y, es futuro, el daño que objetivamente se espera, v. gr., el lucro cesante; f) Si se afecta el patrimonio de las personas, se considera que el daño es material; en tanto que, si la afectación se refiere a cualquier aspecto extrapatrimonial de la persona, el daño es moral; g) El grado de culpabilidad define la intencionalidad con la que el sujeto actúa en relación con los efectos dañosos que se desprenden de su conducta. Se dice que existe dolo cuando el sujeto busca, a través de su conducta, producir la afectación. Hay culpa, cuando el sujeto, sin intención de provocar un daño, lo produce en razón de su imprudencia, negligencia o impericia al obrar. La culpa es grave, leve o levísima, según lo previsto en el 29 del Código Civil; h) La responsabilidad es subjetiva, cuando se la hace depender de la culpabilidad del sujeto de cuya conducta se deriva el daño. En el caso de las denominadas actividades riesgosas, la culpa se presume; de tal forma, que le corresponde al sujeto demostrar que su conducta se ha ajustado al nivel de diligencia que la ley le exige en su actividad. De otra parte, la responsabilidad es objetiva, si ella depende exclusivamente de la justicia o licitud del resultado de la conducta del sujeto, por lo que, poco importa si el sujeto ha actuado con dolo o culpa; i) La relación causal entre el hecho ilícito y el daño considerados, se ha de calificar con criterios de razonabilidad por parte de los juzgadores, en cada caso concreto; de tal forma que esta Sala entiende que las distintas teorías sobre la calificación del nexo causal, que han sido enunciadas por la doctrina, son para el juzgador una guía importante, pero no limitan su facultad de calificar los hechos relevantes sobre las circunstancias específicas de los asuntos puestos a su consideración.- Ahora bien, desde la perspectiva del derecho público, la doctrina más calificada recomienda, y así lo asume esta Sala, que existen ciertos aspectos de la teoría de la responsabilidad que deben ser adecuadas al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) El origen de la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra en la ilicitud de sus actos o hechos, sino en la injusticia o ilicitud de los efectos de su actividad en las personas, sus bienes o el ambiente: Así, es principio fundamental en la organización del Estado, la solidaridad y, en virtud de ella, los administrados se encuentran sujetos a una serie de deberes y responsabilidades generales (entre otros, ver el artículo 97 de la Constitución Política) que permiten hacer efectivos el conjunto de los correlativos derechos de los que somos titulares. En este sentido, el preámbulo de la Constitución Política señala: “El Pueblo de Ecuador... fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana... establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social” (El subrayado es de la Sala).- La aplicación del principio de solidaridad, sin embargo, no significa que los restantes principios previstos en la misma Constitución Política no deban ser también efectivos, lo que es posible a través de una adecuada ponderación de los bienes jurídicos que, en apariencia, se encuentran en conflicto. De tal forma que, en la persecución de los intereses colectivos, aunque se entiende que el interés individual deba ceder ante ellos, la distribución de las cargas públicas individuales está sometida a un criterio general de igualdad material o sustancial, lo que veda toda forma de sacrificio individual injusto o ilícito, por ser contrario a este principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas. Por ello, cuando el Estado y sus instituciones, en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, está llamado a reparar los perjuicios provocados, a restablecer el balance afectado. Por esta razón, el artículo 20 de la Constitución Política no hace referencia al obrar lícito o ilícito de los funcionarios o empleados públicos, cuando asigna la responsabilidad al Estado, en el evento de que se cause un perjuicio a los administrados, originada en su comportamiento. En efecto, esta norma, en su parte pertinente, establece: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia... de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”. De la misma manera, cuando el referido artículo 20 ibídem hace referencia a la “prestación deficiente de servicios públicos” no califica la licitud de los actos o hechos conducentes a la prestación correspondiente, sino al defecto funcional del servicio.- b) Consecuencia del enunciado precedente es que el régimen de responsabilidad patrimonial pública, establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no pueda ser considerado subjetivo, en el sentido de que no se encuentra fundado en el clásico criterio de culpabilidad, cuya asignación implica un reproche a la conducta del sujeto que provoca el daño. En materia de responsabilidad pública por la deficiente prestación de servicios públicos o por los actos de los funcionarios y empleados públicos, de los que se desprende un perjuicio para los administrados, sería irrelevante, en lo que respecta a la obligación del Estado de reparar el daño sufrido por el administrado, la intencionalidad con la que los sujetos se comportan en el ejercicio de sus funciones. Ello no significa que esta intencionalidad no sea importante en el sistema de responsabilidad, pues, como lo establece el inciso segundo de la norma analizada (artículo 20 de la Constitución Política) la calificación de la culpabilidad de los funcionarios y empleados públicos determina la posibilidad de que el Estado pueda repetir en su contra los perjuicios económicos que tuvo que asumir frente a los administrados.- En este punto, es importante aclarar que la responsabilidad del Estado, tal como ha sido perfilada, no se adecua, tampoco, a la idea de la culpa presunta, propia, por ejemplo, de la realización de actividades de riesgo o de la responsabilidad por actos de terceros. Esto se debe a que, según la tesis de la culpa presunta, bastaría probar -presuponiendo la reversión de la carga de la prueba- que el efecto dañoso no se deriva de la negligencia, imprudencia o impericia de los sujetos a cargo de la actividad pública o, con más exactitud, que el comportamiento de estos sujetos ha sido conforme a las reglas jurídicas y técnicas previstas para el ejercicio de la actividad pública de la que se trate. Sostener esta posición significaría considerar que los efectos de la actividad pública, socialmente intolerables por su injusticia o ilicitud, son irrelevantes, porque la conducta de los agentes públicos se ha arreglado a las formas determinadas por otros agentes públicos; y que, las instituciones del Estado, con competencias normativas, son irresponsables frente a la deficiencia de la regulación y sus efectos dañosos. c) La responsabilidad patrimonial del Estado es, en todos los casos, directa. En tal virtud, el Estado no responde por los perjuicios que su actividad pueda provocar en las personas, los bienes o el ambiente, como lo hace toda persona, por el hecho de los que estuvieran bajo su cuidado o dependencia, según el régimen previsto en los artículos 2220 y siguientes del Código Civil. Esto se debe a que la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en cuanto sujetos de imputación jurídica, es distinta e independiente a la responsabilidad que se deriva del ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de sus deberes como sujetos de la actividad pública. El comportamiento de un funcionario o empleado público es, a efectos del régimen de responsabilidad analizado, atribuible al Estado mismo, cuando se analizan sus relaciones con el administrado. Cosa distinta es la revisión de este comportamiento, personal e individual, para determinar la responsabilidad del funcionario o empleado frente al Estado, por el inadecuado ejercicio de sus competencias. d) Se ha insistido en que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene origen en la injusticia o ilicitud de la afectación en las personas, bienes o el ambiente originada en la actividad pública; por ello, es necesario clarificar el sentido que se adopta al referirnos a la injusticia o ilicitud de la afectación; es decir, delimitar lo que ha de entenderse por daño indemnizable. En principio, el daño indemnizable ha de ser cierto, actual o futuro, material o moral, como ha quedado expuesto por la teoría general de la responsabilidad. Ahora bien, la calificación de un hecho como “afectación injusta” es una materia sujeta al criterio judicial, según las reglas de la sana crítica, que puede ser objeto de control en base a la razonabilidad de dicho criterio, esto es, su motivación. Sin embargo, parece conveniente señalar que la injusticia en la afectación se desprende ordinariamente de la vulneración del referido principio de igualdad material en la distribución de las cargas públicas. Se trata, entonces, de una afectación anormal, esto es, un efecto dañoso que excede manifiestamente las consecuencias generales que objetivamente se pueden esperar de la actividad pública en relación con el conjunto de los administrados. En lo que se refiere a una “afectación ilícita” el criterio de calificación está ligado a los deberes constitucionales de los administrados, en el sentido de que nadie puede ser obligado a asumir un sacrificio individual si no media un deber constitucional que se lo haya impuesto. En este caso, el deber jurídico de soportar la carga pública no podría provenir únicamente de normas de rango inferior, pues, de otro modo, se haría impracticable la responsabilidad del Estado que ejerce potestades normativas. Así, por ejemplo, es evidente que no se puede esperar que el administrado deba soportar la expropiación de sus bienes sin el pago del justo precio, aunque legal o reglamentariamente se hubiese admitido esta posibilidad. En este caso ejemplificativo, la expropiación practicada de la manera en que se ha regulado, supone una afectación ilícita en el patrimonio del administrado, que debe ser reparada en razón de la responsabilidad extracontractual del Estado como legislador. e) Definido el carácter de la responsabilidad extracontractual del Estado, como una responsabilidad por la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública en las personas, bienes o el ambiente, es evidente que, demostrado el daño indemnizable, resta únicamente determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, de la actividad pública de la que se trate con el referido daño. Se trata, pues, de atribuir los efectos dañosos a la realización de una actividad pública específica. En este sentido, las instituciones del Estado únicamente podrán oponerse a las pretensiones resarcitorias del administrado que hubiese sufrido un daño demostrado e indemnizable, si prueban que los efectos dañosos se derivan de fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Se hace notar, sin embargo, que la responsabilidad extracontractual del Estado no se enerva, si la afectación a las personas, sus bienes o al ambiente, no son atribuibles de manera exclusiva a las circunstancias eximentes de responsabilidad enunciadas.- De otra parte, en el caso signado con el No. 62-2005, Andrade c. CONELEC y otros, Resolución número 168-2007, de 11 de abril del 2007, esta Sala señaló: “los daños puedan ser reparados sin la intervención de la Administración de Justicia que, por supuesto, es lo deseable. Esta reparación puede efectuarse espontáneamente, empleando para el efecto los seguros de responsabilidad contratados, o bien, atendiendo el requerimiento de los administrados efectuados en sede administrativa. Este último aspecto requiere algunas precisiones: a) El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo establece un procedimiento específico para que la Administración atienda los reclamos de indemnización de los perjuicios materiales o morales que se deriven de la actividad de la Administración Central o Institucional. A este respecto, véanse los artículos 209 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, actualmente vigente. b) Las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo deben ser interpretadas de conformidad con el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución Política, en el sentido de que no pueden modificar las mismas prescripciones constitucionales en la materia, como aquellas previstas en normas con rango de ley. c) Siguiendo el criterio previamente señalado, el artículo 209 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva no modifica en nada el derecho de los administrados de acudir directamente a la Función Judicial para hacer valer sus derechos sin agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización. d) El plazo de prescripción previsto en el artículo 211 ibídem, no tiene aplicación alguna en la medida en que es incompatible con el plazo de caducidad de cinco años previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformado por el artículo 2 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial 483 de 28 de diciembre de 2001. e) El artículo 212 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es también incompatible con los artículos 38 y 28 de la Ley de Modernización, en el sentido de que el administrado no está obligado a esperar la negativa de la Administración para proponer su acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, y, el término que tiene la Administración para atender todo tipo de reclamación, salvo que se hubiese previsto uno distinto en una norma de rango legal, es de quince días según lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización, de tal forma que, si la Administración no hubiese contestado oportunamente al reclamo correspondiente se ha de aplicar, en todo caso, el régimen jurídico de los actos administrativos regulares presuntos y los procedimientos de ejecución, sobre los que esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse repetidamente y constituyen ahora un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento. f) Del mismo modo, la acción de repetición prevista en el segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política depende únicamente de que la conducta del funcionario o empleado sea dolosa o gravemente culpable, de tal forma que las condiciones previstas en el 213 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo son inconciliables con el ordenamiento constitucional. Sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por los perjuicios que se irroguen al Estado por su conducta, es necesario subrayar que cuando un administrado acude ante la autoridad con un reclamo administrativo tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales producidos por la actividad pública y la Administración, a través del funcionario competente, no atiende la petición, aceptándola o negándola, en el término previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización, incurre en la responsabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política por culpa grave, y deberá asumir los perjuicios económicos ocasionados al Estado, y así deberá ser declarado en el proceso de ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo”.- De tal forma que, aunque para el caso de la Municipalidad de Cuenca no es aplicable el procedimiento previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para que los daños indemnizables sean reparados en sede administrativa, el criterio señalado, fundado en el régimen constitucional y el previsto en la Ley de Modernización, es plenamente aplicable al caso puesto a nuestra consideración, y no existe razón para que esta Sala pueda justificar una modificación al criterio vertido, si no es afectando el principio y el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de predecibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico.- Efectuado el análisis precedente, ahora es posible, considerar las alegaciones de la Municipalidad de Cuenca. SEPTIMO: La entidad recurrente argumenta que, en la sentencia materia del presente recurso, se ha interpretado erróneamente el artículo 28 de la Ley de Modernización, porque el Tribunal a quo no habría considerado el hecho de que la Municipalidad no era competente para pronunciarse, ni aún expresamente, sobre la petición de que el daño alegado por el actor sea resarcido, por tratarse de una materia sujeta a la competencia de los jueces. La alegación es relevante, en el sentido de que la entidad recurrente argumenta que la ejecución ordenada por el Tribunal a quo se refiere a un acto administrativo presunto irregular, esto es, un acto que contiene el vicio de la incompetencia de la autoridad que lo produce -por su omisión- para pronunciarse sobre el derecho del administrado a ser indemnizado. Sin embargo, el argumento es errado, pues, la reparación de los daños indemnizables por la actividad pública forma parte de la competencia general prevista en los artículos 64, numeral 47, y 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicables a la fecha en que debía pronunciarse el Concejo Municipal sobre la petición cursada por los actores. En efecto, estas normas establecen que le corresponde al Concejo Municipal conocer y resolver sobre los reclamos que los administrados presenten en relación con las resoluciones municipales. La petición de la que se desprende el acto administrativo presunto, cuya ejecución se solicitó en este proceso, se refiere a la conducta de la Municipalidad en relación con la lotización de la Cooperativa de Vivienda “Acción Comunitaria Casa Para Todos” y la ocupación indebida de un inmueble respecto del que los actores han alegado su derecho. Más allá del hecho de que la competencia del Concejo Municipal se encuentra prevista expresamente en la Ley de Régimen Municipal para conocer de todo tipo de reclamación relacionada con sus actos propios, esta reclamación tiene que ver con el desconocimiento del derecho de propiedad de los actores y el daño patrimonial provocado por la inconducta de la Municipalidad; por ello, el argumento planteado por la entidad recurrente es inadmisible, incluso desde la perspectiva de su razonabilidad, porque presupone la necesidad de “judicializar” toda reclamación administrativa relacionada con la reparación de daños y perjuicios por actos propios de la misma administración, lo que es contrario a un principio básico del Estado de derecho, por el que el ejercicio de la autoridad (poder fundado y limitado en el ordenamiento jurídico) se dirige principalmente a la tutela de los derechos de los individuos (ver preámbulo de la Constitución Política) y, en tal virtud, no puede “alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos” (artículo 18 de la Constitución Política), derechos que, como el de la propiedad (artículo 31 ibídem), son directamente aplicables por cualquier autoridad pública.- De otra parte, es necesario aclarar, al dictar esta sentencia de fondo, que el argumento planteado por la entidad recurrente relacionada con la nulidad del acto administrativo presunto, cuya ejecución ordenó el Tribunal a quo, ha sido el único que ha motivado la admisión a trámite de un recurso de casación dentro de un proceso de ejecución de un acto administrativo presunto, que no fue desnaturalizado (convertido en un proceso de conocimiento) por el Tribunal inferior. En efecto, la alegación planteada por la entidad recurrente suponía que el Tribunal a quo habría dado valor a lo que nunca lo tuvo; de tal forma que, de haber sido confirmado por esta Sala que el acto administrativo presunto cuya ejecución se solicitó era nulo de pleno derecho, por falta de competencia de la autoridad que lo produjo, la conclusión necesaria no era otra que el Tribunal a quo había errado en darle el trámite de ejecución a un caso que exigía un proceso diverso, pues, como se ha reiterado, sólo son ejecutables los actos administrativos presuntos “regulares” derivados del silencio administrativo.- En este sentido, se debe subrayar que no es admisible un recurso de casación sobre sentencias dictadas en un proceso de ejecución (artículo 2 de la Ley de Casación), a condición de que efectivamente se haya instaurado legalmente un proceso con esa naturaleza y que el Tribunal a quo efectivamente le haya dado ese tratamiento. Debe notarse, a propósito de este señalamiento, que es usual que los tribunales distritales yerren en la calificación de la naturaleza del procedimiento y que, finalmente, tramiten demandas de ejecución como si se tratase de procesos típicos de conocimiento (recursos subjetivo u objetivo), o bien, le otorguen la naturaleza de un proceso de ejecución a lo que debe ser tratado como un proceso de conocimiento, desatendiendo los criterios vertidos por esta Corte, y expuestos en esta sentencia. OCTAVO: La entidad recurrente sostiene que se han infringido los artículos 1, 3, 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 38 de la Ley de Modernización, 1, 5, 16, 63 y 843 del Código de Procedimiento Civil, porque considera que, tratándose de una reparación de daños y perjuicios, en razón de la materia que, a juicio de la entidad, no es administrativa, debía proponerse la demanda ante los jueces civiles.- La alegación de la entidad recurrente no tiene sustento alguno, porque desatiende el hecho de que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado resolvió definitivamente el problema de la competencia de los tribunales distritales Contencioso Administrativos empleando como punto de conexión principal el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, esto es, cuando una demanda se dirige contra cualquiera de las instituciones públicas, de aquéllas previstas en el artículo 118 de la Constitución Política, el único Juez competente, sin consideración a la materia, pues, en cualquier caso, el Estado y sus instituciones efectúan sus actividades y generan efectos, directos o indirectos, siempre a través de actos, hechos o contratos, es un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, para determinar, cuál de todos los tribunales distritales es competente, se determinó un criterio referido al territorio que debe ser interpretado según lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia. Finalmente, dado que la causa se refiere a la ejecución de un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, es indudable que la competencia para conocer sobre las pretensiones de orden material de los actores, dentro de un proceso de ejecución, es competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, atendiendo el domicilio de Miguel Fernando Hermida Moreira, designado procurador común, en el litis consorcio activo (fs. 155).- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico:

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en trece (13) fojas útiles que anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 21 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de octubre del 2007; las 09h35.

VISTOS: El escrito constante a fojas 46, en el que el Alcalde Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Cuenca han solicitado la ampliación y aclaración de la sentencia dictada en esta causa, a cuyo respecto esta Sala considera: De conformidad con el artículo 281 del Código de procedimiento Civil: “El Juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes solicitare dentro de tres días”. De conformidad con el artículo 282 ibídem: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera obscura; y la ampliación cuando no se hubiera resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiera omitido decidir sobre frutos intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Los peticionarios han solicitado la ampliación y aclaración, en el término previsto en la ley, y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme lo ordenan las normas antes citadas. Los peticionarios solicitaron que se amplíe y aclare la sentencia con base en un listado de “temas”, que no son materia del recurso de casación que ha conocido esta Sala. La sentencia expedida por esta Sala se ha referido exclusivamente a lo que fue materia del recurso de casación interpuesto en relación con la sentencia materia de dicho recurso; recurso de casación se ha limitado a la determinación de la procedencia de la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque la Municipalidad recurrente estimó infringidos los artículos 1, 3 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 38, y 28 de la Ley de Modernización del Estado, y, 1, 5, 16, 63 y 843 del Código de Procedimiento Civil. Todas las alegaciones de la Municipalidad recurrente fueron consideradas en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia respecto a la que se ha formulado el pedido de aclaración y ampliación. En virtud de lo dicho, no existe materia alguna que se haya dejado de resolver, atendiendo a la naturaleza y al propósito de un recurso de casación, por lo que no cabe admitir ampliación alguna. De otra parte, la sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita, es objetivamente clara, al determinar las razones por las que no se admiten las alegaciones sobre la infracción de las normas invocadas por el recurrente, de tal forma que no es admisible, tampoco ninguna aclaración, mucho menos, sobre aspectos de conocimiento o inteligencia de los principios y preceptos normativos invocados en la sentencia. Sin embargo de lo dicho, por razones meramente ilustrativas, esta Sala, se permite señalar lo siguiente, ajustándose al orden de los temas planteados por el peticionario. 1.- la distinción entre actos administrativos regulares e irregulares, nace del derecho comparado, particularmente del francés, y la enuncia en forma generalizada de la doctrina, para diferenciar los supuestos en los que es posible el ejercicio de la autotutela administrativa para extinguir actos administrativos en la misma sede. El sentido de estos conceptos ha sido recogido, en nuestra legislación, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse a la extinción de los actos administrativos por razones de oportunidad y mérito, y por razones de legitimidad. 2.- El artículo 23, literal d), de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé la acción de lesividad para todas las entidades del sector público. El fundamento para que la administración de una entidad pública no pueda extinguir, en la misma sede administrativa, un acto administrativo regular, expreso o presunto, que genere derechos para los administrados, tiene base en el desarrollo doctrinario, específicamente en nuestro ordenamiento constitucional, del principio del derecho a la seguridad jurídica (Art. 23, numeral 26, de la Constitución Política de la República), en la vertiente de la predecibilidad en la aplicación del régimen jurídico. En efecto, todo acto administrativo se presume legal, legítimo y ejecutivo, en tanto el Juez competente no declare lo contrario, salvo los supuestos de nulidad de pleno derecho, casos en los que la misma administración, en ejercicio de su autotutela, puede declara extinguidos determinados actos, por razones de legitimidad. 3.- la acción de ejecución de un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo se desprende de la interpretación que, en reiterada jurisprudencia, se ha hecho del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, como aplicación concreta del derecho previsto en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política. En tratándose de un acto de la Administración Pública, la competencia y procedimiento, para la ejecución de los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo, debe efectuarse con arreglo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Modernización.- 4.- Esta Sala ha considerado siempre que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, es, a todos los efectos, un acto administrativo; por ello, se presume legítimo y ejecutable, salvo el caso de que se trate de un acto administrativo irregular; sin embargo, los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa diferencian con nitidez, los casos de actos administrativos expresos, de aquellos otros asuntos no previstos explícitamente en los incisos de la norma invocada. En efecto, el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé un término de caducidad (no de prescripción) no se cuenta desde la fecha de notificación del acto administrativo. Resulta, por tanto, inadecuado dudar sobre la razón por la que un acto administrativo presunto no se notifica. El último inciso del artículo 65 ibídem, de otra parte, establece un término de caducidad para todos aquellos supuestos en los que no existe norma específica de caducidad del derecho a demandar prevista en los restantes incisos y que sean de competencia de los tribunales distritales; la competencia de los tribunales distritales se contempla en el referido artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.- 5. Esta Sala no ha aplicado el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva al problema planteado por la Municipalidad recurrente; lo que ha hecho, es, en primer término, explicar cómo en nuestro ordenamiento jurídico, la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias de los administrados es posible en sede administrativa y tiene base constitucional, desde la potestad resolutoria de toda Administración Pública, incluida la Municipalidad; y, en consecuencia, poner de relieve que resulta una apreciación, por lo menos, inadecuada, entender que las reclamaciones administrativas, que tienen por objeto la pretensión de que quienes les presentan sean indemnizados, deban ser necesariamente “judicializadas”, como han argumentado los recurrentes. Baste, para ello, reiterar lo que se manifestó en la sentencia cuya ampliación y aclaración se ha solicitado, para una atenta lectura de los peticionarios: “De tal forma que, aunque para el caso de la Municipalidad de Cuenca no es aplicable el procedimiento previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para que los daños indemnizables sean reparados en sede administrativa, el criterio señalado, fundado en el régimen constitucional y el previsto en la Ley de Modernización, es plenamente aplicable al caso puesto nuestra consideración, y no existe razón para que esta Sala, a esta fecha, pueda justificar una modificación al criterio vertido, si no es afectando el principio y el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de predecibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico” (el subrayado es de la Sala). Finalmente, la determinación y cuantificación de los daños causados no fue materia ni de la causa y mucho menos, es materia de un recurso de casación. El asunto materia de la causa es a ejecución de un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo y esta Sala, en la sentencia materia de la ampliación y aclaración solicitadas, ha sido enfática en señalar que el contenido del acto administrativo presunto, que en el caso debe ser ejecutado incluso con auxilio judicial, no es otro que el de la petición que dejó de ser atendida oportunamente.- En estos términos se deja proveído el petitorio de la Municipalidad de Cuenca y satisfechas las inquietudes académicas de los peticionarios.- Se previene a los peticionarios sobre los efectos legales previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Civil, para los casos allí señalados.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, a los actores, señores Miguel Fernando Hermida Moreira y otros, por sus derechos, en los casilleros judiciales Nos. 3995 y 809 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cuenca, en el casillero judicial N° 915 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias del auto de ampliación y aclaración de sentencia que en tres fojas útiles anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 7 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 416-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (348-2006): En atención a la solicitud del Director de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Minas y Petróleos, que consta a fojas 135 del expediente del Tribunal de Casación, esta Sala, de modo previo a la resolución de fondo, se pronuncia en el sentido de negar tal pedido por extemporáneo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación, que regula la solicitud de audiencia en estrados, la que podrá requerirse en el término de tres días siguientes al de cinco días establecido para la contestación fundamentada del traslado con el recurso, según dispone el artículo 13 de la ley ibídem.- En lo principal, vistos los escritos de interposición del recurso de casación que constan a fojas 1213 a 1217 y 1219 a 1220 del proceso, propuestos por los doctores Galo Montenegro Semanate y Camilo Mena Mena, por la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, de 15 de febrero del 2006, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 10549-2003-MP, propuesto por el señor Vissarionovich Stalin Cuesta Sánchez y otros, en contra del Ministerio de Energía y Minas y de la Procuraduría General del Estado, sentencia en la que el Tribunal expresa “aceptando la demanda, se declara la nulidad total del acto administrativo impugnado que dispuso la supresión de partidas presupuestarias y puestos de trabajo, disponiendo por tanto que la autoridad pública, esto es el Ministerio de Energía y Minas en el término de cinco días reintegre a sus respectivos cargos u otros de similar categoría y remuneración a todos los actores de esta demanda cuya nómina se hace constar, así mismo en el plazo de treinta días liquide y pague todas las remuneraciones y demás beneficios legales que les corresponde a cada uno, desde la fecha de cesación hasta su efectiva reincorporación al cargo. A los valores resultantes de la liquidación de remuneraciones se imputarán aquellos que les fueron pagados en concepto de indemnización por supresión de los puestos de trabajo. Se deja a salvo la prerrogativa de la autoridad nominadora para hacer uso del derecho de repetición previsto en el Art. 20 de la Constitución Política y el derecho de los recurrentes para por cuerda separada demandar la indemnización de daños y perjuicios causados”.- La entidad recurrente, en el escrito presentado por el doctor Montenegro, fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; y, por otro lado, en el escrito presentado por el doctor Mena, la entidad recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y ha alegado la vulneración de los artículos: 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 7 del Código Civil, 26, 90 y 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a la resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente doctor Montenegro Semanate sostiene que en la sentencia materia de este recurso se ha infringido el literal d) del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, norma que establece el mecanismo para la fijación del monto máximo de la indemnización prevista en la letra b) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. En realidad, de los considerandos quinto y sexto de la sentencia materia de este recurso, se colige que la apreciación que efectúa el Tribunal a quo respecto de los documentos aportados en el proceso le ha llevado a considerar que la supresión de puestos de trabajo, efectuada por el Ministro de Energía y Minas de ese entonces, no se arregló al procedimiento previsto en el Reglamento de Supresión de Puestos, publicado en el Registro Oficial número 236 de 20 de julio de 1993 y que, por ello, carece de motivación, según lo previsto en el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado. Esta Sala considera que los hechos constatados por el Tribunal a quo (considerando quinto de la sentencia) muestran una violación del trámite legal previsto para la supresión de puestos y, por tanto, falta de motivación, en los términos del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, al expedir las acciones de personal mediante las que se suprimen los puestos de trabajo de los actores.- Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la supresión de los puestos, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado, y no otro, debe ser separado de la institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 ibídem; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 94, último inciso, y 122, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “la omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la Ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión”, causan nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo; en tal virtud, de los hechos constatados y valorados por el Tribual a quo, se desprende la ilegitimidad de los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los puestos de trabajo de los actores. En tal virtud, la alegada infracción del literal d) del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas no procede, porque el conflicto no estriba en la determinación del monto de la indemnización a la que tienen derecho los actores por la ocurrencia de los supuestos de hecho previstos en las referidas normas. El asunto al que se refiere la sentencia materia de este recurso es al valor jurídico de los actos administrativos con los que se separó de sus funciones a los actores. El efecto jurídico de haber determinado la nulidad de dichos actos es que, estos actos nunca produjeron efecto alguno y, en tal virtud, hizo bien el Tribunal a quo en ordenar la liquidación de los haberes de los actores como si los actos administrativos con los que se los separó de sus cargos nunca se hubieran producido. CUARTO: En otro orden de ideas, la entidad recurrente argumenta la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 115), porque entiende que el Tribunal a quo no ha valorado en forma objetiva las pruebas aportadas por el Ministerio, tales como las acciones de personal y la constancia de que los actores hayan recibido los documentos que contienen las referidas acciones. A esta Sala no le corresponde efectuar una nueva valoración de los hechos y de la prueba practicada dentro del proceso, como si se tratase de una tercera instancia, más allá de que no se enuncia como la violación de una norma procesal (la tasación de un instrumento público) que haya provocado una infracción de una norma sustantiva. Por sobre esta circunstancia, es evidente que las acciones de personal son la materia de la controversia y la legitimidad de ellas ha sido desvirtuada por la prueba aportada por la contraparte; y, la oposición de los actores manifestada a través de su rechazo a los documentos relativos a esas acciones de personal no modifica el hecho de que los actos administrativos impugnados están viciados de nulidad. Por lo manifestado, se rechaza la alegación de violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: La entidad recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque el Tribunal a quo desestima la caducidad del derecho a demandar, pese a que declara la nulidad de las acciones de personal (emitidas en mayo del 2000), cuando el acto administrativo impugnado era el contenido en el oficio número 872-DM/DPM-PJ-0309817, de 30 de julio del 2003. No se ha percatado el recurrente de que el acto administrativo impugnado constituye la negativa del recurso de revisión interpuesto por los actores, con el objeto de que se declare la nulidad de las acciones de personal. En estas circunstancias, los actores propusieron su demanda el 4 de noviembre del 2003, respecto de un acto administrativo con el que se concluye en sede administrativa, y en el que se niega la pretensión de los actores de que se declare la nulidad de las acciones de personal, lo cual ha sido declarado en sede judicial. Cierto es que el Tribunal a quo debió referirse al acto administrativo con el que se negó el recurso de revisión y, en consecuencia, analizar a lo que fue materia de dicho recurso de revisión, haciendo la declaratoria que efectivamente hizo; sin embargo, este defecto no modifica en nada la decisión adoptada, y tampoco, tiene que ver con la caducidad del derecho a demandar. SEXTO: La entidad recurrente alega también que se han infringido los artículos 26, 66, 90 y 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el artículo 7 del Código Civil, por cuanto se han aplicado estas normas sin considerar la fecha de vigencia de la ley invocada. En efecto, en el considerando séptimo, el Tribunal a quo hizo una referencia defectuosa al artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que no se encontraba vigente a la fecha en que se expidieron las acciones de personal declaradas nulas, y lo mismo ocurrió en el considerando noveno de la sentencia objeto de este análisis, en relación con los artículos 26, 90 y 97 ibídem. No cabe duda que el Tribunal cometió el error de invocar una ley que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron las acciones de personal (mayo del 2000); sin embargo, esta Sala considera que el defecto detectado no tiene influencia en la decisión de la causa, atendiendo al contenido de los considerandos quinto y sexto de la sentencia materia de este recurso. En este contexto, queda claro que las acciones de personal han sido declaradas nulas por falta de motivación en los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia, y que el defecto del Tribunal a quo se encuentra en la intención de abundar sobre el derecho de los actores a acudir, en defensa de sus derechos, a las vías administrativa, judicial y constitucional, puntualizar la responsabilidad de la autoridad por acciones y omisiones, y señalar los efectos de la declaratoria de nulidad. Por lo manifestado, esta Sala no acoge la alegación plateada, por no tener efecto en la decisión de la causa.- Por las consideraciones vertidas que se limitan a la materia que ha sido objeto del recurso de casación, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos de casación interpuestos.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Ing. Vissarianovich Stalin Cuesta y otros, en el casillero judicial No. 1474 Al Ministro de Energía y Minas, en el casillero judicial No. 1313 al Director de la Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, en el casillero judicial No. 1331; al Dr. Romeo Silva Castillo, adjunto primero del Defensor del Pueblo, en el casillero judicial No. 998; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No 1200.

Quito, a 3 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en 4 fojas útiles que anteceden, son iguales a su original.

Certifico, 17 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 417-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (360-2004): Los recursos de casación que constan, a fojas 224 a 245; y, a fojas 139 a 143 del proceso, interpuestos, el primero de éstos, por el señor Tecnólogo Médico Víctor Segundo González Albarracín, y el segundo, por el abogado Gregory Gines Vinces, en su calidad de Director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “I.E.S.S.”, en la provincia del Guayas, respecto de la sentencia expedida el 4 de febrero del 2004, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio No. 109-2002-2 seguido por el señor Víctor Segundo González Albarracín contra el IESS, sentencia en la que se “acoge parcialmente la demanda y dispone que a través de las mismas autoridades del IESS se efectúe una reliquidación de los componentes denominados ‘Comisariato’ e ‘incremento al sueldo base de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público’ que debe recibir el accionante desde agosto de 1999 como consecuencia de la supresión del cargo que venía desempeñando”. El actor funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que existe errónea interpretación de los artículos 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil. En tanto que, el interpuesto por el Director Provincial del IESS en la provincia del Guayas se funda en la causal primera del Art. 3 de la ley antes invocada, y afirma que existe errónea interpretación de las resoluciones 879 y 882, expedidas por el Consejo Superior del IESS, y falta de aplicación del artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El actor ha fundado su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y ha aducido que en el fallo objeto del recurso se registra errónea interpretación de los artículos 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil; también ha sostenido que el Tribunal a quo no ha valorado las pruebas presentadas a su favor, elevadas a escrituras públicas, como lo determinan los artículos que él estima infringidos y que no fueron aceptadas como justificativos legales en su reclamo de pago de incrementos del sueldo base y de otros derechos económicos de acuerdo con el porcentaje de índice inflacionario; entre dichas pruebas, el recurrente ha señalado las resoluciones números 879 y 880 adoptadas el 14 de mayo de 1996 por el Consejo Superior del IESS; así como varias sentencias expedidas por esta Sala y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Es importante señalar que los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil se refieren a los instrumentos públicos, el primero de dichos preceptos legales establece qué es un instrumento público, y el segundo se refiere a que todos los instrumentos públicos que hayan sido debidamente autorizados hacen fe y constituyen prueba. Es evidente que las resoluciones No. 879 y 880 que el recurrente señala como pruebas no pueden ser consideradas como tales, de conformidad con lo que disponen los artículos supuestamente infringidos, pues dichas resoluciones constituyen normativa para el IESS, es decir son normas de derecho, y tampoco las sentencias que el recurrente ha invocado como no valoradas, pueden concebirse como medios probatorios establecidos por los artículos que el recurrente estima infringidos. CUARTO: El actor ha acusado también la infracción del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta disposición no es una norma relativa a la valoración de la prueba. Esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación es imprescindible que el recurrente: 1 identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; 2 establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; 3 demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; 4 señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Aunque el recurrente acusa la errónea interpretación de los artículos antes referidos, la simple mención de ellos no constituye fundamentación para aceptar el recurso, pues omite señalar los restantes requisitos enunciados para admitir las alegaciones fundadas en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Cabe recordar, que el recurso extraordinario de casación ataca a la sentencia, y el recurrente debe indicar exactamente y de manera fundamentada qué normas se han infringido en la resolución y cómo esta violación ha influido en la decisión de la causa, ya que los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o proceder absurdo en dicha valoración, que en caso que se considere que exista, debe señalarse claramente. Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que el actor hace de la sentencia por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO: Con relación al recurso interpuesto por la institución demandada, que afirma que existe errónea interpretación de las resoluciones 879 y 882 expedidas por el Consejo Superior del IESS y falta de aplicación del artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil, la Sala estima que esta última norma no es pertinente al caso. En lo que respecta a la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, hay que señalar que dicha resolución determina que: “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. En tanto que la Resolución 882 también adoptada por el indicado Consejo Superior, el 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo. Por lo tanto, el 14 de mayo de 1996, es la fecha en la cual, los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen. Sin embargo, en la sentencia objeto del recurso de casación se ha dispuesto que: “... a través de las mismas autoridades del IESS se efectúe una reliquidación de los componentes denominados ‘Comisariato’ e ‘incremento al sueldo base de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público’...”. Cabe tener presente que, con el propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números: 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. Por lo que, el demandado manifiesta en su recurso, ha alegado que el IESS no adeuda ningún valor al actor, ya que todos los valores que correspondían a éste le han sido pagados puntual y oportunamente con los correspondientes beneficios de ley; además expresa que el recurrente no realizó ningún reclamo administrativo por esos conceptos, lo cual se corrobora con el oficio número 02300.0967 A. N. de Quito, del 5 de enero del 2001, suscrito por el Director General del IESS, dirigido a la Directora Regional 2 de la misma Institución (fs. 199-201), mediante el cual se informa lo antes indicado, de lo que se concluye que todas las diferencias reclamadas por el actor han sido canceladas oportunamente. En tal virtud y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, rechaza el recurso interpuesto por el actor; y, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Víctor Segundo González Albarracín.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes cinco de octubre de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Víctor Segundo González Albarracín, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1304 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS y Director Regional del IESS en Guayas, en el casillero judicial No. 932. No se notifica al demandado, señala domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, a 11 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 9 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS (48-2005): La señora Victoria Eugenia Larrea Calero interpone recurso de casación respecto de los autos dictados el 24 de noviembre y el 1 de diciembre del 2004 por la segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, por los cuales no se admite a trámite la demanda propuesta por la actora contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Victoria Eugenia Larrea Calero, mediante recurso subjetivo de plena jurisdicción, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la reliquidación de la indemnización la reliquidación de la indemnización que, por renuncia voluntaria del cargo que desempeñaba en el instituto. Se hizo efectiva en aplicación a la Ley de Modernización del Estado. Afirma que su reclamo del pago de la diferencia entre lo que recibió a la fecha de su retiro y lo que, según la actora, le correspondería de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente ha sido aceptado tácticamente por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- Mediante auto del 24 de noviembre del 2004, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito no admitió a trámite la demanda planteada por la señora Larrea Calero contra el IESS, sobre la base que la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue declarada inconstitucional, el 3 de diciembre del 2003.- Ante esta situación, la actora solicita la revocatoria del auto inicial; petición que fue negado por el referido Tribunal, mediante providencia del 1 diciembre del 2004. CUARTO: La recurrente manifiesta que “si bien el segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue declarado inconstitucional y tal declaratoria tuvo vigencia a partir de la publicación de la resolución del Tribunal Constitucional en el Registro Oficial, no es menos cierto y verdadero que durante la vigencia de esta norma, como lo reconoce la Sala, presenté mi reclamación administrativa para que se reconociera mi derecho a reliquidación de indemnización por parte de la entidad en la que presté mis servicios, dando lugar al acto administrativo que negó mi pretensión y que al causar estado, dio nacimiento a mi derecho para presentar la demanda contencioso administrativa…” QUINTO: La mencionada tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, facultaba a los interesados para que ejerzan las respectivas acciones administrativas y judiciales a fin de que los valores a entregárseles sean reliquidados de acuerdo con las normas sobre indemnizaciones vigentes a enero de 1998. Tal precepto legal guarda relación con el derecho constitucional de toda persona a acceder “a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses sin que el caso alguno quede en indefensión” (numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República). La norma contenida en esta disposición constitucional se complementa con lo previsto en el artículo 196 de la Carta fundamental que establece la posibilidad de impugnar actos administrativos generados por cualquier autoridad de las instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- Por lo tanto, la Sala estima que estima que el Tribunal a quo ha infringido el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado con relación a la norma contenida en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa, puesto que tal disposición faculta al interesado el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales para ser liquidados en función de las indemnizaciones vigentes a enero de 1998. Al no aceptar a trámite la demanda se impide a la actora el acceso a los órganos de justicia y se le dejaría en indefensión. Por las razones ya enunciadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto materia del presente recurso, y se dispone que el Tribunal a quo proceda a la sustanciación de la demanda planteada por la recurrente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Victoria Larrea Calero, judicial No. 1652, al Director General y Subdirector de Recursos Humanos del IESS, en el casillero judicial No. 932; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Quito, a 9 de octubre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 418-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Victoria Eugenia Larrea Calero contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 19 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 419

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de octubre del 2007; las 11h30.

VISTOS (171-2005): El recurso de casación que consta a fojas 36 a 39 del proceso, interpuesto por Gladys Guadalupe Tamayo, por sus propios derechos, respectos de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 30 de junio del 2005, y notificada el 4 de julio siguiente, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, con citación al Procurador General del Estado, para demandar que se haga efectivo el derecho que, ella según su criterio, considera tiene a la reliquidación de las indemnizaciones que recibió, por estimar que la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público le confiere tal derecho.- El referido fallo, objeto del recurso, “declara improcedente la demanda”.- La recurrente fundamenta su recurso en la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 278 de la Constitución de la República, así como falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 27 de la Carta Fundamental; y 28 de la Ley de Modernización del Estado; e indebida aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la recurrente enuncia en modo general.- Al haberse concedido el recurso, calificado su admisibilidad y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha agotado, en el presente caso, el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- La recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278 de la Constitución Política.- Esta disposición manifiesta: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno” (el resaltado es de la Sala). En inmediata relación con dicha norma, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones.- En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos a él concernientes que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que este declara “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa..” (Registro Oficial número 224, del 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo de la actora a pedir la reliquidación de valores económicos que se habían reconocido como indemnización surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento).- En aquellas circunstancias, la actora presentó su petición o reclamo administrativo, por pedido planteado el 20 de octubre del 2003 (fojas 6 del proceso), petición que fue negada mediante oficio número 2000121- 10.113 AJ, del 26 de noviembre del 2003, dirigido a la actora por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que hace referencia al informe presentado, el 28 de octubre del 2003, por uno de los señores abogados de la Procuraduría General del IESS, el cual se basa en el pronunciamiento del señor Procurador General del IESS respecto a casos similares tal como consta a fojas 3 a 6 del proceso.- Esto significa que la antigua servidora había ejercido las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional. QUINTO.- En cuanto a que las acciones administrativas determinan el inicio de un procedimiento con miras a obtener un derecho subjetivo, este criterio se ve fortalecido porque en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, incluida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” (resaltado de la Sala).- Cabe anotar que si la demanda se presentase dentro del período previsto por dicha disposición transitoria la indicada declaratoria de inconstitucionalidad de aquella disposición transitoria no habría impedido la configuración del derecho subjetivo de pedir una reliquidación de los valores correspondientes a la indemnización que se reconoció a la recurrente y su exigibilidad, aún en el supuesto de que para entonces no se contara con las adecuadas disponibilidades, presupuestarias, siempre que tal demanda se dedujere dentro del periodo expresamente previsto por la referida disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA. SEXTO.- Resulta necesario, por lo dicho en los considerandos precedentes, examinar, separadamente, de un lado, el aspecto, de la posibilidad general de requerir el pago de valores que incrementen la indemnización recibida por la recurrente, pese a que al momento de su demanda que no se contara al momento con disponibilidades presupuestarias, y, de otro, la posibilidad de formular en el caso examen, el pedido de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia del Tribunal a quo y disponga la reliquidación de la indemnización pagada a la recurrente. SEPTIMO: En cuanto a la posibilidad de que se vuelva a calcular el valor correspondiente a indemnización, es útil señalar, con relación a lo previsto en el segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la de la LOSCCA, que con sujeción al inciso segundo del artículo 18 de la Carta Fundamental, “en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”.- O que el numeral 20 del artículo 23 de la Carta Política, en correlación con el inciso primero de dicha norma expresa: “...El Estado reconocerá y garantizará a las personas… El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo empleo recreación vivienda vestidos y otros servicios sociales necesarios”. Una indebida limitación de ingresos a los que, de acuerdo con las normas específicas aplicables al caso deban pagarse a una persona no armoniza con el reconocimiento y garantía del antes referido derecho.- Consideradas las normas constitucionales que se han invocado, no podría aceptarse que se pretenda argumentar enunciados que dejen de lado el principio de aplicar las normas de interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de aquellos derechos y aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona, por diversos conceptos (en este caso por reliquidación de montos correspondientes a una indemnización debida) queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando esto último se haya requerido en una norma legal o reglamentaria específica.- De haberse dado ese caso, tal situación puede y debe corregirse en los presupuestos subsiguientes OCTAVO: Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, configura un elemento para que dicho fallo pueda ser casado, como ha ocurrido ya en varios otros casos, en los que se ha pedido el reconocimiento del derecho al que se refiere el considerando precedente, aunque en el tiempo en que se presentó la acción no se hubiere contado con las disponibilidades presupuestarias correspondientes. Desde luego, tal casación será posible siempre que la acción judicial se haya deducido dentro del tiempo previsto en la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público – es decir, hasta el 6 de abril del 2004. NOVENO: En el proceso consta la comunicación del señor doctor Marcelo Reinoso Navarro, fechada el 26 de noviembre del 2003, de la que se desprende que, con base al informe del doctor Germán Quimbuilco Gordón, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fechado el 28 de tal año, y respaldado por el doctor Vinicio García Landázuri, Procurador General de dicho instituto, se ha negado el pedido de la actora y así se ha informado a esta.- Esas comunicaciones gozan de la presunción de validez de los actos administrativos.- No figuran en el proceso documentos oficiales que se refieran a otras fechas de notificación de dichos documentos.- Entre tales fechas y el 6 de abril del 2004, cuando se presentó la demanda (ver fojas 2 y 33, vuelta del primer expediente del proceso), transcurrieron ochenta y un día hábiles.- En general, habría sido necesario confrontar tal número de días con lo que prevén los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público en vigencia, que, se podría aducir, podrían aplicarse al ser declarada inconstitucional la disposición transitoria tercera de dicha ley, así como lo previsto en esta norma específica.- Sin embargo como se anotó ya, la mencionada disposición transitoria, norma especial sobre la materia, prevé que los ex-empleados públicos podrán ejercer esas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de tal ley.- Según la última frase de la primera disposición final de tal ley, sus disposiciones “entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”, lo que ocurrió el lunes 6 de octubre del 2003 (Ver Suplemento del Registro Oficial número 184, de la indicada fecha, página 22).- Frente a esta norma, cabe tener en cuenta para puros efectos de esclarecimiento, las constantes en los artículos 98, 99 y 100 de la ley en referencia: Artículo 98: “Derecho a demandar.- el servidor público, sea o no de carrera.- Tendrán derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta ley orgánica, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo el servidor sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica…; Artículo 99: “Prescripción de derechos.-Los derechos a demandar contemplados en esta ley a favor del servidor público prescribirán en el término de sesenta días contados desde la fecha en que se pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto.” (Subrayado por la Sala). Artículo 100: “Prescripción de acciones.-Las acciones que concede esta Ley Orgánica que no tuvieren plazo especial, prescribirán en el plazo de sesenta días, (resaltado por la Sala) que se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público con la resolución que considere le perjudica…” el precepto contenido en el segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público tenía sin duda el carácter de norma especial respecto a los precedentes; pero fue declarado inconstitucional por el Tribunal competente el 3 de diciembre del 2003.- Conforme ya se había mencionado, dicha declaratoria no tiene efecto retroactivo, ni afecta a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad, según lo establecen expresamente los preceptos jurídicos transcritos en el considerando tercero.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Quito, y se dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida a la recurrente, con sujeción a la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo; Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito hoy día / jueves once / de octubre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, señora Gladys Guadalupe Tamayo Rosero, por sus derechos en el casillero judicial No. 1652 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General y Subdirector de Recursos Humanos del IESS, en el casillero judicial No. 1402 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico. / Lo entrelineado vale.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 18 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RO Nº 633, 14 de julio de 2009

Nº 313-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de julio del 2007; las 09h30.

VISTOS (23-2005): El abogado Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo y ámbito de actuación que se extiende a la provincia de Esmeraldas, interpuso, el 27 de octubre del 2004, recurso de casación respecto de la sentencia expedida, con voto de mayoría, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio que siguieron 23 profesionales médicos contra la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, para reclamar respecto a lo que consideraban un pago incompleto de sus remuneraciones, a partir de enero del 2003, mes desde el cual no se habría tenido en cuenta, respecto de ellos, la escala de sueldos para profesionales médicos, publicada en el Registro Oficial número 984 de 22 de julio de 1992.- En tal sentencia, expedida el 31 de agosto del 2004. se declara “el derecho de los actores a continuar percibiendo sus remuneraciones de conformidad con la Ley de Escalafón para Médicos 4HD, 6HD y 8HD, desde su suspensión en enero del 2002, previa liquidación pericial”- El Tribunal a qua amplió su fallo, a pedido de los actores, el 19 de octubre del 2004, “mandando también pagar intereses" (ver fojas 170 del proceso).- El recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí se fundamentó en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.  En lo que concierne a la causal primera antes mencionada, el recurrente consideraba que en el fallo se habrían infringido los artículos: 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República; 42 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 227 del Código de Procedimiento Civil.- En lo relativo a la causal cuarta, no precisaba en forma pertinente qué asunto que no fue materia del litigio se resolvió en la sentencia objeto del recurso.- El 28 de febrero del 2007, la Sala de lo Contencioso Administrativo admitió el recurso presentado a nombre de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo. Lo hizo a fin de examinar si se había producido la alegada infracción de las normas contempladas en las disposiciones legales antes referidas, que mencionaba el recurrente.- Luego de ser admitido el recurso, el 10 de mayo del 2007, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito en el que pide que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo de proceso.- Con estos antecedentes, la Sala, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se lo declara procedente.  TERCERO: Consta del proceso que el 28 de abril del año 2005, se celebró un Acuerdo Transaccional en el que, con intervención de los entonces ministros de Economía y Finanzas, economista Rafael Correa Delgado, y de Salud Pública, doctor Wellington Sandoval Córdova, del Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, y de los señores presidentes de las Federaciones Médica y Odontológica del Ecuador, se atendieron los pedidos formulados por profesionales médicos y odontólogos del país.- Así se desprende de la copia de la escritura pública de Protocolización del Acuerdo Transaccional que aparece como otorgado por el Gobierno Nacional y las Federaciones Ecuatorianas Médica y Odontológica. extendida ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito. doctor Gonzalo Román Chacón, el 20 de mayo del 2005.-CUARTO: Con el antecedente mencionado en el considerando que precede, quien representa a los demandantes, en escrito presentado, el 8 de marzo del 2007, manifiesta que no tiene “la voluntad de desistir de este juicio” y considera que “debería de rechazarse por improcedente e innecesario el recurso de casación deducido por parte de la Procuraduría General del Estado”. Asimismo solicita que se rechace el pedido de archivar el proceso.- QUINTO: El recurrente, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, alega que la sentencia ha infringido el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la falta de motivación, cuestión que esta Sala considera improcedente por cuanto se observa que en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia hay motivación suficiente. En cuanto a la infracción de los artículos 42 y 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, tampoco se observa que el Tribunal a quo los haya dejado de aplicar. El primero de los preceptos legales manda resolver en la sentencia las excepciones que se hayan planteado en el proceso, lo cual sí fue considerando en los considerandos cuarto y sexto de la sentencia recurrida. La segunda disposición se refiere al término para deducir la demanda. En este caso de noventa días; la Sala considera que no se produjo la caducidad del derecho a demandar, porque si bien el primer reclamo sobre las remuneraciones se presentó en enero del 2002, los reclamos se mantuvieron constantemente ante los ofrecimientos de las autoridades respectivas de solucionar el conflicto y de realizar gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo; la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a la doctora Brugnny Moreira Alvarado, Procuradora Común, en el casillero judicial Nº 1565; al Ministro de Salud Pública, en el casillero judicial Nº 1213; y Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial Nº 128.- Quito, a 20 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 313-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Brugnny Monserrate Moreira contra el Ministro de Salud Pública y' Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.- Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 314-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 23 de julio del 2007; las 8h20.

VISTOS (166 - 2006): El doctor Julio Farfán Matute abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 362 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 10 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido e1 recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.l. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora” del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 número 13 de la Constitución Política de la República y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gladis María Edith Gaibor Guillén, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nº 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101. 882 de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional 15) Reliquidación del bono profesional, 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31; inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora. señora Gladys María Edith Gaibor Guillén, quien ingresó a la institución el de octubre de 1977 (y que a la época de presentación de la demanda tenía el nombramiento de Químico 6HD 3D del Hospital "José Carrasco Arteaga" de la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficies correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo” Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nº 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996, y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-044 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra a fojas 86 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO:El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por la que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo: y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado: determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones: esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Gladys María Edith Gaibor Guillén. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes veintitrés de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero judicial Nº 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nº 1200. No se notifica a la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Nº 315-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 23 de julio del 2007; las 15h40.

VISTOS (198-2006): El doctor Julio Farfán Matute. abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 319 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 13 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Flor María Rodas Narea en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver para hacerlo, se considera:PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara 1a validez procesal. SEGUNDO: El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora” del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan 1a garantía constitucional prevista en los artículos 24, número 13, de la Constitución Política de la República y 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Flor María Rodas Narea, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.014 de 8 de enero del 2002, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15. Reliquidación del bono profesional. 16. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17. Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS. Código del Trabajo, decretos ejecutivos. etc.: rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO:Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Flor María Rodas Narea, quien ingresó a la institución el 1 de noviembre de 1985 (y que a la época de presentación de la demanda su nombramiento era de Contadora 4 de la Dirección Regional 3 de la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual. Incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores. imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nº 061 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declarar que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado; para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos enunciados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996: y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de 1a institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 13220100-053 D. RRHH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J. Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 126 a 127 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó Indebidamente los artículos mencionados.QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de enero del 2002 y la demanda se ha presentado el 17 de los mismos mes y año, es evidente que no operó la caducidad en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal que son normas relativas a la valoración de la prueba a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha incumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal; precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICAY POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Flor María Rodas Narea. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes veintitrés de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero Judicial Nº 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nº 1200. No se notifica a la actora, señora Flor María Rodas Narea, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento por tanto, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Nº 316-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 24 de julio del 2007; las 8h30.

VISTOS (100-05): Silvia Jaime Chicaiza interpone recurso de casación respecto del auto dictado por el Tribunal Distrital de Guayaquil el 13 de diciembre del 2004 que confirma el expedido por dicho Tribunal el 22 de septiembre de dicho año, en el que se declara que ha caducado el derecho de la recurrente para presentar, el 8 de junio del 2004, una acción contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en razón de que se destituyó de su cargo a la recurrente mediante acción de personal que le fuera notificada el 14 de agosto del 2001.- La recurrente fundamentó su recurso en la “causal primera de del artículo 3 de la ley (sic) de Casación...a) Por falta de aplicación del artículo 605 del Código de Trabajo y su errónea interpretación; b) Por no aplicación del artículo 9 del Código Civil; c) Por no aplicación del Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República”- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 26 de marzo del 2007, admitió examinar el recurso respecto a los enunciados constantes en los literales b) y c) de éste, pues, no cabía analizar un enunciado el constante en la letra a) - que alegaba, simultáneamente, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma jurídica (del artículo 605 del Código de Trabajo).- Por encontrarse el recurso en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula dicha norma Constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han cumplido las solemnidades requeridas para ello.- TERCERO: El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió, el 14 de mayo de 1996, la Resolución número 879, que establece que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, que están amparados por el Código de Trabajo...”, La señora Silvia Marlene Jaime Chicaiza desempeñaba las funciones de Oficinista 2, Categoría A 5, del IESS.- Como tal, ella estaba, a partir de la fecha de dicha resolución, sujeta a las disposiciones aplicables al personal amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- No resulta procedente, por ello, la pretensión de que se apliquen a su caso, después de la indicada fecha, normas del Código de Trabajo, ni plantear acciones ante los jueces de lo laboral, ni hacer referencia a una relación sujeta a dicho Código, como lo pretendería la recurrente con su alusión al numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política.-CUARTO: Conforme lo resalta el Tribunal a quo en su auto de 22 de septiembre del 2004, “El inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece inexorablemente el término para deducir la demanda que, en aquéllos asuntos, será de tres meses a partir del día siguiente a su notificación”.- Es evidente, que entre el 15 de agosto del 2001, fecha que corresponde al día siguiente de aquél en el que se notificara a la recurrente con la Acción de Personal que dispone su destitución, y el 8 de julio del 2004, cuando ella presenta su demanda contra el IESS. había transcurrido con exceso el término previsto por el referido inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- El que la recurrente hubiese planteado, en forma equivocada, una acción ante un Juez laboral, no justifica en modo alguno el notorio retraso en deducir la pertinente acción contencioso administrativa.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado por Silvia Marlene Jaime Chicaiza respecto a los autos expedidos el 13 de diciembre y el 22 de septiembre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.- Sin costas.- Atento el oficio Nº 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatara de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinticuatro de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a SILVIA JAIME CHICAIZA en el casillero judicial Nº 1148 y no notifico al I. E.S. S. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico (PG).

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que consta en la Resolución Nº 316-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Silvia Jaime Chicaiza contra el Director General del IESS.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 319-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de julio del 2007; las 8h20.

VISTOS: (265-2006) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 350 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 21 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora” del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República y el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.631 de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos a1 sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16. Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de las resoluciones números 879 y 880 antes indicadas, la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán, quien ingresó a la institución el 1 de junio de 1996, es decir, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones (y cuyo nombramiento, a la época de presentación de la demanda era de Auxiliar de Oficina del IESS de la Agencia del Parque Industrial en la ciudad de Cuenca), quedó amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal Resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nº 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen; pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-83 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 80 a 82 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO:El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre de 2001 y la demanda se ha presentado el 11 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero judicial Nº 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nº 1200. No se notifica a la actora, señora Janeth Magali Guzmán Guzmán, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simona Lasso, Secretaria Relatora (E).

Certifico.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RO Nº 634, 15 de julio de 2009

Nº 321-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de julio del 2007; las 9h20.

VISTOS: (162-2006) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 4 del trámite ante esta Sala, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 10 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la misma en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO:El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea Interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 Y 097, dictadas por la Comisión Interventora” del mismo Instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República, y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nº 2000121-3656 A. N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.824, de 27 de noviembre del mismo año, firmado por el Director Regional Tres del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo.14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15. Reliquidación. del bono profesional. 16. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17. Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, quien ingresó a la institución el 1 de febrero de 1993 (y que a la época de presentación de la demanda su nombramiento era de Enfermera B P53 del Dispensario Auxiliar de Guardalmacén 3 de la Dirección Regional 3 del IESS en la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nº 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadido que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato, y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos efectivamente, y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-451 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 68 a 72 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a qua aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a qua en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 27 de noviembre de 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial Nº 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nº 1200. No se notifica a la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simona Lasso, Secretaria Relatora (E).

Nº 322-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h00.

VISTOS: (300-2004): El recurso de casación que consta a fojas 85 y 86 del proceso, interpuesto por el doctor Hugo Mario Valarezo Crespo, Gerente de CONATEJ CIA. LTDA., respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 12 de mayo del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 9440, propuesto por el recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que se “desecha la demanda y declara válidos los actos administrativos materia de la impugnación”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de preceptos legales, y aduce que en la decisión recurrida se registra, en concreto, falta de aplicación de los artículos: 9 y 10 del Código Civil; 1062 del Código de Procedimiento Civil; 24, numeral 16, 192, 272 y 274 de la Constitución Política de la República.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El problema jurídico de fondo que se plantea en el recurso consiste en determinar cuál es la correcta interpretación del régimen de responsabilidad patronal que se derivaba del ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que se produjo el supuesto de hecho para la aplicación del Seguro de Maternidad para una afiliada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo patrono ingresó las aportaciones tardíamente con los intereses y multas aplicables; y, si tal régimen es o no constitucional.- El ordenamiento jurídico al que nos referimos, tomando en consideración el suceso (parto de una afiliada) que desencadenó la obligación, por "responsabilidad patronal", materia de los actos administrativos impugnados (8 de noviembre del 2001) es: a) La Ley de Seguro Social Obligatorio, vigente hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha en la que en el Suplemento del Registro Oficial número 465, se publicó la Ley de Seguridad Social; b) El Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, c) la Resolución C. I. 010, de 8 de diciembre de 1998, vigente a partir del 1 de febrero de 1999.- El artículo 193 de la Ley de Seguro Social Obligatorio contiene el enunciado general de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico. Se ha denominado "responsabilidad patronal", así, en su tenor literal, esta norma establecía que: "Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos, las prestaciones que fueren reclamadas y a las que habrían podido tener derecho; o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el IESS hará efectiva mediante coactiva,- El IESS concederá las prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste; a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto".- La responsabilidad patronal a la que se refiere la norma, y que el Instituto Ecuatoriano haría efectiva a través del medio compulsorio de la coactiva, a la fecha del hecho que motiva la impugnación, estuvo detallada en la Resolución C. I. 010, vigente desde el 1 de febrero de 1999. Esta resolución, a diferencia de la que le precede, define como responsabilidad patronal a la “sanción económica que un empleador público o privado en mora al momento de producirse el siniestro debe pagar al IESS para cubrir el valor actuarial de las prestaciones o mejoras a que podrían tener derecho un afiliado o sus derecho habientes, por inobservancia de las disposiciones de la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Estatuto del IESS, el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo y este Reglamento” (el subrayado es de la Sala). El caso en estudio, que fue objeto del acto administrativo materia de la impugnación, está referido al seguro de maternidad que, en lo que a la determinación de la responsabilidad patronal concierne, se encontraba regulado en el artículo 4 de la Resolución C. I. 010, en el sentido de que se producía el hecho desencadenante de la responsabilidad patronal, cuando: "a) Uno o varios de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores al parto hubieren sido cancelados extemporáneamente”.- De otra parte, el artículo 173 de la Ley de Seguro Social Obligatorio establecía la obligación y responsabilidad de los patronos privados (y sus mandatarios y representantes) de remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes personales, patronales y más prestaciones a favor de la entidad, sujetando el cumplimiento de estas obligaciones a los plazos previstos reglamentariamente; el artículo 232 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponía que los empleadores, sus representantes y en general, quien tiene a cargo el pago de los sueldos a los afiliados, están obligados a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “los aportes personales y patronales, y los descuentos y multas que el instituto ordenare, dentro del plazo de quince días siguientes al mes al que correspondan los aportes...”; y, el artículo 2 de la Resolución C. I. 010 de la Comisión Interventora establecía que la mora patronal “es el incumplimiento en el pago de aportes, descuentos, intereses y multas, dentro de los quince días siguientes al mes que correspondan los aportes”. De las normas citadas se desprende que: a) El ordenamiento jurídico diferenciaba -y aún lo hace- la obligación derivada de la determinación de una responsabilidad patronal con las demás obligaciones propias del empleador, entre las que se cuenta la remisión oportuna de las aportaciones y el pago de multas e intereses en el caso de mora. La responsabilidad patronal tiene la naturaleza de lo que la doctrina ha denominado “prestación patrimonial impuesta" que, en el caso, tiene una función específica de ordenamiento, cual es la de estimular el pago oportuno de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la imposición de la carga económica de lo que supondría el pago de las prestaciones a las que tendría derecho el afiliado o sus derechohabientes, liberándole de dicha carga, al menos parcialmente, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Hay que subrayar el hecho de que la Resolución C. I. 010, de la Comisión Interventora, incurre en el defecto técnico de calificar una prestación patrimonial impuesta con fines de ordenamiento, como “sanción económica”, esto es, el efecto de una infracción, un hecho ilícito sancionado por la ley; b) La solución o pago de las obligaciones ordinarias a cargo del empleador, más los intereses y multas, en principio, no libera al empleador de la obligación de pago del monto determinado por responsabilidad patronal, cuando ésta se ha producido; c) Pese a la "extensión" que el artículo 4 de la Resolución C. I. 010 realiza de la responsabilidad patronal, asignándola para casos en que el empleador se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, a circunstancias anteriores al momento en que se produce la obligación de pagar al afiliado las prestaciones a las que tiene derecho, en este caso por el seguro de maternidad, se debe entender que la responsabilidad patronal se deriva del hecho de que, encontrándose el empleador en mora, se hayan producido las circunstancias previstas en la ley y más normas derivadas, para que el afiliado o sus derechohabientes puedan reclamar las prestaciones a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Así, aunque de la mora patronal se origina ordinariamente la obligación del empleador de pagar en forma adicional los intereses y multas, cuando junto a ella acontecen las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deba otorgar las prestaciones correspondientes a cada seguro, se produce un efecto extraordinario y autónomo, el de la responsabilidad patronal, que se determina y cuantifica con reglas específicas para cada tipo de seguro. El sentido de la expresión "culpa" al que hace referencia el artículo 193 de la Ley de Seguro Social Obligatorio no es otro que el usual en el ordenamiento jurídico, concepto que incluye la infracción de las normas reglamentarias por descuido o negligencia. Finalmente, cuando esta norma se refiere a la imposibilidad del Instituto Ecuatoriano para conceder las prestaciones debidas a los afiliados o derechohabientes, no se refiere a la capacidad material de conceder las prestaciones por disponibilidad de recursos, sino a los obstáculos jurídicos que el mismo ordenamiento establece; en este sentido, el artículo 193 de Ley de Seguro Social Obligatorio señala que el IESS pagará la parte correspondiente a la omisión del empleador sólo cuando se haga efectiva la responsabilidad patronal; y, d) La mora patronal se produce desde el décimo sexto día del mes siguiente al que corresponde la aportación que debía ser remitida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se extingue con el cumplimiento de la obligación principal (aportes) y de las accesorias (intereses y multas).  CUARTO: En el presente caso, el recurrente no niega haber incurrido en mora en los seis meses previos a la producción del hecho del que se deriva la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de pagar al afiliado las prestaciones del Seguro de Maternidad; lo que sostiene el recurrente es que la responsabilidad determinada en la Resolución C. I. 010 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, infringe el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, por considerar que en el caso se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, al sostener que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cobró ya las multas e intereses por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones patronales. El recurrente, adicionalmente, señala que el Tribunal a quo debió, entonces, aplicar las normas constitucionales y declarar nulos los actos administrativos contenidos en la glosa Nº 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la notificación patronal Nº 2002-117, con los que se habría sancionado a la compañía actora por segunda ocasión, por el valor total del subsidio de maternidad con un recargo del cien por ciento.- De cuanto se ha señalado hasta ahora, aparece con claridad que el artículo 1 de la Resolución Nº C. I. 010 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no es coherente con el artículo 4 de la misma resolución, en la medida en que en la primera norma se define la responsabilidad patronal como una “sanción económica”, que un empleador debe soportar cuando, encontrándose en mora, se produce el siniestro del que se desprende la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de pagar las prestaciones previstas en el seguro correspondiente; en tanto que la segunda de las normas, el artículo 4 de la Resolución Nº C. I. 010, establece que la responsabilidad patronal, en el caso del Seguro de Maternidad, se produce cuando el empleador habría incurrido en mora antes de que se produzca el siniestro del que se desprende las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Con estos antecedentes, es criterio de esta Sala que la responsabilidad patronal no puede originarse, en cuanto prestación patrimonial impuesta con fines de ordenamiento, por hechos a los que el régimen jurídico califica como ilícitos, a los que hay que aplicar una “sanción económica”. La desnaturalización de la prestación es responsabilidad del mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- De allí que, una vez que el patrono ha satisfecho las prestaciones previstas en el ordenamiento jurídico con los intereses correspondientes y la sanción económica correspondiente (la multa), con anterioridad a que se produzca el siniestro del que se desprende la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no puede considerarse que el patrono está en mora y mucho menos someterse a un nuevo procedimiento administrativo sancionador; por el mismo hecho oportunamente sancionado. Cosa distinta es la responsabilidad patronal que se configura únicamente cuando el patrono en mora, de conformidad con la definición de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 1 de la misma Resolución Nº C. I. 010 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe asumir la carga económica que supone la prestación a favor del afiliado. En el presente caso, no se habría producido la responsabilidad patronal, pues, es un elemento sine qua non que la mora se produzca al momento de producirse el siniestro, y, por tanto, en el caso, estamos en presencia de una nueva sanción por hechos a los que ya se habría aplicado una multa.- Desde esta perspectiva, el Tribunal a quo debió aplicar el ordenamiento jurídico jerárquicamente superior a la Resolución C. I. 010, esto es, la Ley del Seguro Social Obligatorio y la misma Constitución Política, sin que haga falta la declaratoria de inaplicabilidad (artículo 274 de la Constitución Política), según lo previsto en los artículos 272, segundo inciso, y 273 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24, numerales 1 y 16 ibídem, normas que, en materia administrativa, prevén la necesidad de que la infracción y la sanción estén previstas en una ley, en sentido formal, que no se generen dos procedimientos administrativos sancionadores por un mismo hecho que, en el caso, ya habría merecido una sanción, la multa, satisfecha con oportunidad.- Debe subrayarse el hecho de que, en el caso puesto a consideración de la Sala, el patrono se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones a la fecha en que se produjo el siniestro del que se desprende la obligación del IESS de pagar las prestaciones debidas por el seguro de maternidad; que no se configuró la responsabilidad patronal, según la definición prevista en el artículo 1 de la Resolución C. I. 010, de la Comisión Interventora del IESS, pese a la contradicción contenida en el artículo 4 de la misma resolución; y que, por tanto, desde la perspectiva de un análisis exclusivamente de legalidad, no se configura el supuesto previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, entonces vigente.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda y, por tanto, se declaran, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, nulos y sin ningún valor los actos administrativos contenidos en la glosa Nº 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la Notificación Patronal Nº 2002-117, actos expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.  Sin costas.- Atento el oficio Nº 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, doctor Hugo Valarezo Crespo, por los derechos que representa como Gerente de CONATEJ CIA. LTDA., en el casillero judicial Nº 1214 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Director General del IESS y Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín, en el casillero judicial Nº 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1200. A la señora Rosario Malquín Loja (tercerista), por sus derechos, en el casillero judicial Nº 1214.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico: Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

Nº 323-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h30.

VISTOS (95-2004): El doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 22 de enero del 2004, en el juicio propuesto contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados, sentencia por la cual se dispone su reintegro al cargo de Asesor Jurídico de dicha empresa. Admitido a trámite, el recurso accede a esta Sala que, con su actual conformación, avoca conocimiento y para resolver, considera: PRIMERO.- Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado. SEGUNDO.- Dicho recurso de casación fue aceptado a trámite; se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia materia de la impugnación se registra falta de aplicación del artículo 110 de la Reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, expedida el 30 de junio de 1995 por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados.- TERCERO.- El recurrente demanda al Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados para impugnar el acto administrativo, contenido en la acción de personal número JRH-041-2001 de 13 de marzo del 2001. notificada el día siguiente, mediante la cual el Directorio de dicha Empresa al actor, del cargo de Asesor Jurídico; remoción que se ampara en los artículos: 13 número 15, de la Ordenanza Reformatoria Sustitutiva de la Constitución de la EMAPA SD; 200 de la Ley de Régimen Municipal, 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En estas circunstancias, el referido actor solicita que en sentencia se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado; que se ordene su inmediata restitución al cargo y el pago de los emolumentos a los que dice tener derecho, con todos los incrementos que se produjeron desde el 14 de marzo del 2001, fecha en la que dice haber sido removido de sus funciones. La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 22 de enero del 2004, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado por el cual se le removió al doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria del cargo de Asesor Jurídico de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados, disponiendo que se restituya al actor de la presente causa al cargo del que fue separado, sin disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por no haberse acreditado la calidad de servidor público de carrera. CUARTO.- Examinado el recurso de casación del actor, en relación con la sentencia, se advierte que, el recurrente expone que en la resolución dictada el 22 de enero del 2004, por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, se registra falta de aplicación del artículo 110 de la reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados, el 30 de junio de 1995, que textualmente dice: “Si el fallo de la junta de reclamaciones o del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su caso fuere absolutorio o favorable para el servidor municipal de carrera, éste continuará en sus funciones; o en su caso será restituido a su puesto en un lapso de ocho días reconociéndoles además las remuneraciones que dejó de percibir”.- QUINTO.-El actor, conforme consta de autos, ejerció el cargo de Asesor Jurídico de la Empresa Municipal de Agua Potable de Santo Domingo de los Colorados, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Directorio de la misma, según lo dispone el artículo 13 número 15, de la ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados (folios 45 a 60). Al respecto, la Sala observa que para determinar quiénes son los funcionarios servidores de carrera hay que sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy Ley Orgánica), pues, ni la Ordenanza sustitutiva que crea la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santo Domingo de los Colorados ni la reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados el 30 de junio de 1995, pueden prevalecer sobre la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es la que determina quienes son servidores públicos de carrera. Dicha ley, que luego tomó el carácter de Ley Orgánica, tiene un nivel jerárquico superior y, como dispone la misma Constitución Política, en el inciso segundo del artículo 272, los jueces, tribunales y cortes están obligados a aplicar la norma jerárquicamente superior cuando se presentan conflictos entre normas de distinta jerarquía jurídica. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria. Atento el oficio Nº 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.  Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles veinticinco de julio del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor. Dr. Carlos Cervantes Soria, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 1745 y a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 4182 y 1200.

Certifico.

Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 323-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Dr. Carlos Cervantes Soria contra la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Sto. Domingo de los Colorados y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 324-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de julio del 2007; las 8h30.

VISTOS: (192-2004): El recurso de casación que consta a fojas 202 a 204 del proceso, interpuesto por el doctor Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 27 de octubre del 2003, la que “acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado ...” dentro del juicio planteado por Francisco Emiliano Torres Alvarez en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La entidad recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; aduce que se registra falta de aplicación del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de los artículos 364 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. La interposición de los recursos de casación y de hecho por el Director del Registro Civil Identificación y Cedulación, no se consideran, por cuanto fueron denegados por el Tribunal a quo. Al encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, la Sala con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dice: “Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de veinte días para contestar demandas, contado a partir de la citación o notificación, sin perjuicio del término adicional por la distancia, con arreglo a la ley, cuando la acción se hubiere planteado fuera de la capital de la República.”. En el presente caso, la citación al doctor Eduardo Puente Páez, en su calidad de Director General del Registro Civil, Cedulación e Identificación del Ecuador, a través del Jefe Provincial del Registro Civil de Manabí, se produjo por tercera boleta, el 13 de noviembre del 2002, de tal manera que el término para contestar a la demanda corría hasta el 11 de diciembre del 2002. Pero, el otro demandado, que es el Estado Ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, fue citado, en persona, a través del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado para Manabí, el 5 de diciembre del 2002, de tal manera que su término para contestar a la demanda corría hasta el 17 de enero del 2003 y lo hizo el 7 de enero de ese mismo año. Sin embargo, el Tribunal, mediante providencia de 12 de diciembre del 2002 abre la causa a prueba, y lo hace antes de que concluya el término que tenía el Procurador General del Estado para contestar a la demanda. CUARTO.- El artículo 364 (actualmente 355) del Código de Procedimiento Civil, señala que “Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas”; y, el artículo 1067 (actual 1014), manifiesta: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357.” En la especie, consta del proceso que se produjo la violación del trámite, al haber abierto el término de prueba al quinto día de citado el Procurador General del Estado, tanto es así que este funcionario contesta la demanda el 7 de enero del 2003, sin percatarse que el término de prueba se hallaba decurriendo desde el 12 de diciembre del año anterior. En estas circunstancias, es lógico colegir que tal violación pudo influir en la decisión de la causa, toda vez que la Procuraduría no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de presentar con oportunidad la prueba, aspecto que el Tribunal a quo debió tomar en consideración, y no lo hizo, justificándose de esta manera la causal de casación de falta de aplicación de los artículos 364 (actual 355) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y declara la nulidad del proceso a partir, e inclusive, de la providencia de 12 de diciembre del 2002, que abre el término de prueba. Con costas, a cargo de los ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que suscribieron la sentencia. Atento el oficio Nº 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, sucrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actué, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho, notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves veintiséis de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, señor Francisco Torres Alvarez, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 2267 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el casillero judicial Nº 1496 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial Nº 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 324-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Francisco Torres Alvarez contra el Director Gral. del Registro Civil y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico.

Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 330-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de julio del 2007; las 15h00.

VISTOS (419-2004): El recurso de casación que consta a fojas 137 a 143, interpuesto por la señora Ana María Guncay Guaraca, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 8 de julio del 2004; a las 11h20, dentro del proceso signado con el número 002 -2004, promovido por la recurrente en contra del Municipio del Cantón Gualaceo, a través de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico Municipal; fallo en el que el Tribunal a qua ha decidido que: “no acepta la demanda y declara legal el acto impugnado”.- La recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo falta de aplicación de los artículos: 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico del Cantón Gualaceo, 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24, numeral 1, de la Constitución Política: y, aplicación indebida del artículo 54, numeral 3, literal c) y 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones; señala, adicionalmente, que, en el fallo materia de este recurso, se registra errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.- Esta Sala, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.-SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente sostiene que el Tribunal a qua, en la sentencia materia del presente recurso, ha dejado de aplicar los artículos 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, y el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, porque: “En definitiva y de conformidad con las normas legales antes expuestas y de acuerdo al caso que nos ocupa (Juzgar a la actora por la demolición de un bien que se encuentra en el Centro Histórico de Gualaceo) la autoridad competente para conocer de las actuaciones v hechos ocurridos en el Centro Histórico es el Secretario Municipal, previo informe de la Comisión del Centro Histórico y en base al Reglamento de Incentivos y Sanciones.- Sin embargo, conforme consta de autos el caso en cuestión es conocido y resuelto NO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL sino por el COMISARIO MUNICIPAL Y DE CONSTRUCCIONES DE GUALACEO, quien dicta su sentencia el 21 de octubre del 2003 a la 14h10, resolución que además no cuenta con previo informe del Centro Histórico, perpetrándose de esta manera una clarísima y evidente violación al derecho al DEBIDO PROCESO garantizado en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, siendo especialmente dicho proceder CAUSA DE NULIDAD DE LA RESOLUCION Y PROCEDIMIENTO ADMINSITRA- TIVO, como así lo ordena el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (el subrayado es de la Sala).- Sin embargo, el Tribunal a quo, en el considerando séptimo de la sentencia materia de este recurso, ha señalado: “La controversia motivo de este análisis versa sobre el procedimiento de demolición de una casa de la que es copropietaria la recurrente, en virtud de que no ha cumplido con los mandatos de la l. Municipalidad de Gualaceo, relativos a que dicho inmueble debe ser restaurado de conformidad con los lineamientos impartidos por la Municipalidad. Para fundamentar la impugnación al acto administrativo cuestionado, la recurrente expresa: ‘…Que demostraré que el bien inmueble en el que realizaron los mencionados trabajos constructivos con anterioridad juzgamiento en mención no se encontraba inventariado como Patrimonio Cultural... se verificará que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realiza este inventario recién en el mes de septiembre del 2003...’ (fs. 8). Por lo que corresponde a esta aseveración, vale precisar que el Comisario Municipal juzgó a la demandante por no haber efectuado trabajos en un inmueble no identificado como Patrimonio Cultural, sino como un espacio de conservación del Centro Histórico, y es así como el 12 de agosto del 2003, el Jefe de Planificación, se dirigió la Sra. Susana Guaraca e hijas indicándole que el informe emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el 29 de marzo de 1989, le identificó a su predio como un espacio de conservación del Centro Histórico de Gualaceo y que debe realizar trabajos tendientes a su preservación y que dichos trabajos deben ser estrictamente adecuados para su restauración (fs. 86).- Posteriormente, el 15 de septiembre del 2003, el mismo Jefe de Planificación le reclama a la Sra. Ana Guncay porque no ha realizado trabajo alguno hasta el momento, concediéndole el plazo de quince días para que presente un proyecto que contemple la conservación de la casa (fs. 87) y el 1 de octubre del 2003 el Jefe de Planificación le remite un oficio al Comisario Municipal y de Construcciones en el que le pide clausurar la intervención que está realizando la Sra. Ana Guncay en la casa de la que es copropietaria, en consideración a no seguir los lineamientos para restaurar la edificación y en virtud de que se ha cumplido el plazo para que se realicen los trabajos, éstos deben efectuarse con una cuadrilla municipal y que los gastos corran a cargo de los copropietarios, y en esta misma fecha, el Comisario Municipal, le participa a la actora, que para continuar con los trabajos deberá solicitar los permisos respectivos (fs. 92).- El 8 de octubre del 2003 el Ara. Fabián Merchán, Jefe de Planificación le solicita al Comisario Que se le sancione a la demandante porque ha procedido a demoler parte de la casa sin autorización, antecedente que le permite al Comisario iniciar el juzgamiento respectivo (fs. 95 vta.) y resuelve el 21 de octubre del 2003 imponerle a la actora la multa del 10% del valor de la parte demolida, regularizar los respectivos permisos en el plazo de 8 días y de conformidad con el Art. 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, dispone reconstruir la vivienda que ha procedido a demoler en un plazo de 30 días, (fs. 100 vta.)” (El subrayado es de la Sala).- Posteriormente, la recurrente apeló la decisión del Comisario Municipal ante en Concejo Cantonal, órgano municipal, que decidió rechazar la apelación planteada por la recurrente.- Como puede apreciarse, el problema jurídico fundamental consiste en determinar si el Comisario Municipal era o no competente para aplicar una sanción, como la establecida en el presente caso, por la demolición de un inmueble sin las autorizaciones municipales, en razón de la aplicación de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, aprobada el 10 de enero del 2002 y sancionada el 14 de enero del 2002 por el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo.- En efecto, la recurrente presupone que las únicas sanciones aplicables a un hecho como el determinado por el Tribunal a quo, son las derivadas de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, instrumento aprobado el 23 de enero del 2003, y sancionado el 27 de enero del 2003 por el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo.- El Tribunal a-quo ha estimado procedente el acto administrativo expedido por el Comisario Municipal, sobre la base de procedimientos previos, por el hecho de haber demolido una construcción sin obtener las autorizaciones previas correspondientes, con total independencia de si el bien inmueble que recibió la afectación, formaba parte o no del inventario de patrimonio cultural del cantón, pues, en su momento y en el libelo de la demanda, ésta fue la única causa petendi por la que la actora estimó ilegítimo el acto administrativo sancionatorio que impugnaba.- El planteamiento de la recurrente se basa en unos hechos que debieron ser materia de la litis y, por supuesto, de la prueba, y como tales, pudieron haber sido evaluados por el Tribunal a quo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, sin que esta Sala pueda modificar la valoración de estos hechos que realizó el Tribunal, en su momento, para llegar a las conclusiones a las que ha arribado.- En tal virtud, el régimen invocado por la recurrente, en relación con la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo y por tanto, la competencia y el procedimiento que, de conformidad con esa ordenanza, se debían observar para la aplicación de las sanciones allí previstas, presuponen una materia de la litis distinta (por la causa petendí) y unas circunstancias fácticas que no son materia del presente recurso.- El Tribunal a-quo, cuando determinó la materia de la litis y calificó los hechos relevantes en el caso, aplicó exclusivamente la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, y, sobre dicha base, consideró legítimo el acto administrativo impugnado, con el que el Concejo Cantonal negó la apelación de la recurrente, interpuesta respecto de la resolución del Comisario Municipal.- En tal virtud, la alegación sobre la falta de aplicación de los artículos 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, aprobado el 23 de enero del 2003 y sancionado el 27 de enero del 2003, así como, la falta de aplicación del numeral primero del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentran sustentadas en relación con la materia de la litis y los hechos calificados y valorados por el mismo Tribunal a-quo, al momento de dictar sentencia, y por ello, deben ser rechazados.- CUARTO: En relación con la aplicación indebida de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, en los artículos 54, numeral 3, literal c) y 60.1, normas respecto de las cuales, el Tribunal a quo ha juzgado legítimo el acto administrativo con el que se deniega la apelación planteada por la recurrente ante el Concejo Municipal, frente al acto administrativo sancionador del Comisario Municipal, es evidente que, el planteamiento que efectúa la recurrente está ligado a una circunstancia fáctica respecto del bien al que se refiere el procedimiento administrativo y la presente causa.- Esta Sala no puede revisar las calificaciones efectuadas o realizadas por el Tribunal a quo sobre las circunstancias fácticas, pues, este es un tema relacionado con la valoración de la prueba; en tal virtud, es improcedente la alegación de la recurrente, respecto a la indebida aplicación de los artículos 54, numeral 3, literal c) y 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones. Sin embargo, es de notar que el criterio enunciado por la recurrente respecto de la aplicación de un régimen sancionatorio especial, por el hecho de que el bien se encuentra dentro del Centro Histórico del cantón, no es correcto, en el sentido de que, con independencia de la naturaleza y el valor cultural que tenga el bien, existe un régimen general, respecto de las construcciones en el cantón Gualaceo, que se ha de aplicar con total independencia del régimen específico ordinario, con especiales restricciones, en razón de la naturaleza de los bienes que se cuidan a través de ese régimen especial.- De tal forma que la competencia del Comisario Municipal no excluye la competencia de otros órganos municipales en relación con los bienes objeto del procedimiento administrativo y la presente causa.- QUINTO: Finalmente, la recurrente sostiene la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, porque el Tribunal, en la revisión del expediente administrativo, no ha encontrado una alegada "Acta Transaccional" celebrada entre la actora y la Municipalidad del Cantón Gualaceo, el 21 de octubre del año 2002. Sin embargo, conforme al mismo texto del recurso, el instrumento al que hace referencia la recurrente aparece suscrito por los arquitectos Milton Vásconez y Fabián Cortés, en sus calidades de jefes de Planificación e Inspector de Construcciones de la Municipalidad de Gualaceo, respectivamente; por lo que, es evidente que, la referida "Acta Transaccional" no tiene tal naturaleza y, como cualquier otro instrumento público, debe ser apreciado por el Tribunal; igual que cualquier otra prueba incorporada al proceso. Es, precisamente, la valoración de la prueba practicada la que motiva al Tribunal a quo a adoptar la decisión de considerar legítimo el acto administrativo impugnado.- En esta alegación, la recurrente pretende, que sobre la base de un documento público, como los otros que constan en autos, esta Sala reconsidere la calificación que realizó el Tribunal a quo respecto de los hechos que motivaron la aplicación de la sanción del Comisario Municipal, el rechazo de la apelación por parte del Concejo Municipal y la calificación de legitimidad que efectuó el Tribunal a-quo de todos los actos administrativos precedentes. Todo ello es improcedente a través de un recurso de casación.  Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio Nº 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy veintisiete de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora ANA GUNCAY GUARACA, por sus derechos, en el casillero judicial Nº 1371 y a los demandados, por los derechos que representan, MUNICIPIO DE GUALACEO Y DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA, en los casilleros judiciales Nº 706 y 1200.

Certifico.

Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 330/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ana Guncay Guaraca contra la Municipalidad de Gualaceo y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca.

Certifico:

Quito, a 24 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 635, 16 de julio de 2009

Nº 331-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de julio del 2007; las 16h15.

VISTOS: (308-2004) El recurso de casación que consta a fojas 343 a 349, interpuesto por el doctor Fabián Navarro Dávila, en su calidad de Procurador Judicial, delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de julio del 2004, a las 10h00 en el proceso signado con el número 6612-99-LRO, propuesto por Diners Club del Ecuador S. A., en contra del Superintendente de Bancos y Seguros y el Procurador General del Estado; sentencia en la que el Tribunal a quo “acepta la demanda y se declara ilegal la resolución constante en el oficio INSFOE-9900135 de febrero 9 de 1999 en la cual se sanciona a Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante, decisión ratificada por la Junta Bancaria”.- El recurrente fundamentó su recurso por las causales segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y adujo que en el fallo materia de este recurso, se registran: aplicación indebida de los artículos 114, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos: 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 355, numeral 6, 1067, 361, 70, 273, 277, 278, 364, 365, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de esta Sala, ella, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley, para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha alegado la aplicación indebida del inciso tercero del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y la falta de aplicación de los artículos 355, numeral sexto, 1067, 361, numerales 1 y 2, 364 y 365 del Código de Procedimiento Civil, en la numeración entonces vigente; sin embargo, el recurrente no liga las infracciones que acusa con ninguna de las causales generales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, invocadas, lo que es de razón suficiente para rechazar la alegación efectuada.- Por el mérito de la fundamentación es necesario que esta Sala efectúe el siguiente análisis: 1) El Tribunal a-quo, mediante providencia de 12 de abril del 2002, a las 17h00, notificada a las partes el día 15 de abril del 2002, a las 17h00, abrió la causa a prueba (fs. 106).- 2) En principio, el término de prueba debió decurrir hasta el día 29 de abril del 2002.- 3) La Función Judicial se declaró en paro el día 17 de abril del 2002, según consta en la razón sentada a fojas 106 vuelta, del segundo cuaderno del proceso.- 4) Mediante providencia de 25 de abril del 2002, a las 09h00, el Tribunal a-quo habilitó el día pendiente al respectivo término de prueba (fs. 149).- 5) A partir de dicha fecha se dictaron las providencias de 25 de abril del 2002, a las 9h30, y de 30 de abril del 2002, a las 10h30, con las que el Tribunal a-quo, proveyó la prueba solicitada, tanto por el actor, como por el delegado del Superintendente de Bancos.- 6) La causal por la que esta Sala podría declarar la nulidad de un proceso consta en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, y es procedente únicamente cuando una infracción a una norma de carácter procesal hubiese viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada.- Los hechos planteados por el recurrente no se refieren a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente; mucho menos, al numeral sexto de la referida norma, que se refiere a la notificación del auto de prueba, pues, este fue notificado el 15 de abril del 2002, a las 17h00.- Además, en el presente caso, todas las pruebas solicitadas por las partes fueron ordenadas y practicadas conforme a la ley, y no existe razón alguna para considerar que la Superintendencia de Bancos haya quedado en indefensión. Así también, aun cuando se pudiese sostener que la violación del trámite acusada por la entidad recurrente (según el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente), hubiese generado nulidad insanable -que no ha ocurrido en el caso, porque el trámite corresponde a la naturaleza del asunto que se litiga-, no podría considerarse que la supuesta violación del trámite, planteada por la entidad recurrente, hubiese influido de algún modo en la decisión de la causa; pues, como queda indicado, todas las pruebas fueron ventiladas y practicadas conforme fueron solicitadas, en defensa de los planteamientos de cada una de las partes.- Finalmente, debe subrayarse el hecho de que el 25 de abril del 2002, fecha en la que dictó la providencia con la que se habilitó el término de prueba, la Superintendencia de Bancos introdujo en el proceso el escrito de prueba que consta a fojas 158 a 159, y únicamente, el 17 de mayo del 2002, alegó la infracción en el trámite, acusada a través de la interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones se desecha la alegación planteada.- CUARTO: La entidad recurrente, en el acápite 4.2 del escrito de interposición del recurso de casación, alega: “FALTA DE APLICACION de las siguientes normas procesales: numeral 6to. del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1 y 2 del Art. 361 CPC, Arts. 70, 273, 277, 278, 364, 365, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil; y, RESOLUCION EN LA SENTENCIA DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO”.- Como se puede apreciar, en esta alegación el recurrente repite una serie de normas que estima infringidas y que fueron consideradas precedentemente, bajo la acusación de que el proceso fue nulo por violación de solemnidades sustanciales o de trámite.- Esta Sala ha señalado, en múltiples ocasiones, que no puede sostenerse la infracción de las mismas normas por distintas causales o infracciones específicas, por lo que, la alegación planteada, necesariamente, debe ser rechazada.- En lo novedoso que se plantea en esta acusación, la violación del principio de congruencia, es importante subrayar que, la sentencia del Tribunal a-quo se refiere exactamente a aquello que el actor solicitó en su libelo de demanda, esto es, “Que en sentencia declaren la nulidad de la resolución de la Superintendencia de Bancos, en la cual se sanciona a Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante, decisión ratificada por la Junta Bancaria”. A este respecto, el Tribunal a-quo, en su decisión señala: “Se acepta la demanda y se declara ilegal la resolución constante en el oficio INSFOE-9900135 de febrero 9 de 1999 en la cual se sanciona a Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante. decisión ratificada Dar la Junta Bancaria”. (subrayado de la Sala).- Como queda establecido, la sentencia materia del presente recurso se ajusta plenamente a las pretensiones del actor consignadas en el libelo de la demanda y a las defensas y excepciones planteadas por la entidad recurrente, por lo que las alegaciones planteadas por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación no son procedentes.  QUINTO: La entidad recurrente sostiene que el informe pericial, en el que el Tribunal a-quo basó sus criterios para determinar la inexistencia de anatocismo en las prácticas de Diners Club del Ecuador S. A. era ilegal, por contravenir los artículos 267, 268, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil, en la numeración entonces vigente.- La entidad recurrente considera que el ejemplo empleado por el perito, para analizar el proceso de cobro y las transacciones de un socio de la tarjeta corresponde al año 2002, en tanto que los hechos que motivan el acto administrativo sancionatorio, que fuera impugnado por el actor, corresponden a un corte realizado al 30 de septiembre de 1998.- En este caso, la entidad recurrente tampoco liga las infracciones a las normas invocadas, a una causal de aquéllas establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que este solo hecho justifica que sea rechazada la alegación; sin embargo, es necesario señalar que la apreciación que el Tribunal a-quo efectuó del informe pericial, no se refiere exclusivamente a los ejemplos planteados por el perito, sino a todos los datos consignados en el informe, según aparece en el considerando quinto de la sentencia; y, más aún, la decisión del Tribunal a-quo no se basa únicamente en el informe pericial, sino también en la documentación aportada en el proceso y en una inspección judicial, según consta en el considerando cuarto de la sentencia, materia de este recurso.- Del análisis realizado, se desprende que el Tribunal a-quo, a través de la prueba practicada en el proceso, a la única conclusión que ha arribado, es a la de que Diners Club del Ecuador S. A., en el caso planteado, no cobraba intereses por mora sobre los intereses generados en las transacciones por pagos diferidos. Ello supone una constatación fáctica que excluye la específica acusación formulada por la autoridad de control que motiva la sanción; y, en tal virtud, la declaración de ilegitimidad del acto administrativo sancionatorio por estos hechos; pero ello no significa que el Tribunala-quo haya autorizado de modo alguno que Diners Club del Ecuador S. A. cobre intereses moratorios sobre cuotas en las que se hubiese incluido, por cualquier medio, los intereses por pagos diferidos, lo que, a juicio de esta Sala, constituiría anatocismo, práctica contraria a la prohibición establecida en el artículo 2140 del Código Civil, en su numeración entonces vigente, así como en el artículo 561 del Código de Comercio, normas plenamente aplicables a las transacciones que la actora efectúa con sus clientes.-SEXTO: Finalmente, la entidad recurrente alega que se han vulnerado los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por estimar que la demanda propuesta por Diners Club del Ecuador S. A. fue extemporánea.- Del análisis del expediente, consta que Diners Club del Ecuador interpuso la demanda dentro de los 3 meses, contados como 90 días término, desde que el Dr. Luis Larrea Benalcázar, en su calidad de Secretario de la Junta Bancaria, notificó a la compañía actora, mediante oficio JV-99-385 de 19 de agosto de 1999, la resolución por la que la Junta Bancaria ratificó la sanción contenida en el oficio Nº INSFOE  9900135 de 9 de febrero de 1999, suscrito por el Intendente Nacional de Sociedades Financieras y otras entidades, de la Superintendencia de Bancos, documento por el que se impuso a Diners una multa de 1.000 unidades de valor constante.- Por todas estas consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio Nº 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatara de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día viernes veintisiete de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Pablo Salazar Egas, por los derechos que representa: DINERS CLUB DEL ECUADOR, en el casillero judicial Nº 226 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Superintendente de Bancos, en el casillero judicial Nº 954 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 21 de agosto del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 332-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de julio del 2007; las 16h00.

VISTOS (315-2004): El recurso de casación que consta a fojas 123 a 125 del proceso, interpuesto por el ingeniero Luis Camacho, Presidente Ejecutivo y representante de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador,  PETROECUADOR, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de abril del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 45-06-NR, propuesto por Bosco Adonías Cedeño Pico contra el recurrente; fallo en el que “se ordena que la institución demandada proceda a reajustar los precios y al consiguiente pago al actor, en el término de treinta días debiendo seguirse las normas contenidas en el Art. 85 y siguientes de la Ley de Contratación Pública”.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en la decisión materia de este recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 71, numeral 2, 355, numeral 3, 119 y 358 del Código de Procedimiento Civil, 1588 y 1589 del Código Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente manifiesta, en su escrito de interposición del recurso, que el Tribunal a-quo, en la sentencia materia de este recurso, se han dejado de aplicar los artículos 71, numeral 2, 355, numeral 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil, porque el actor demandó a persona distinta a aquella que ejercía la Presidencia Ejecutiva de la Empresa PETROECUADOR; y, en tal virtud, se habría producido falta de legitimación pasiva en el proceso y, por tanto, la nulidad del mismo. En relación con los procesos contenciosos administrativos, es necesario señalar que las demandas se dirigen contra el órgano responsable del acto o disposición que se impugna (artículo 24, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); en tal virtud, es irrelevante el sujeto que ocupa el cargo en un momento dado, si se ha demandado al órgano administrativo que ejerce la competencia, en este caso, de representación legal de la empresa. En el proceso en examen, el actor, en su libelo de demanda (fs. 65), señaló que la ha presentado “en contra de la empresa PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Raúl Salgada Cevallos”.- De cuanto se ha manifestado, consta con claridad que el actor demandó a la Empresa PETROECUADOR, a través del órgano que ejerce la competencia de representación legal, esto es, su Presidente Ejecutivo.-CUARTO: El recurrente ha manifestado, también, que el Tribunal a-quo, en su sentencia materia de este recurso, ha dejado de aplicar los artículos 1588 y 1589 del Código Civil, y ha señalado que, conforme estas normas, el contenido del contrato debe ser cumplido por los contratantes, sin que pueda ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por las causas previstas en la ley, y que los contratos deben cumplirse de buena fe.- El recurrente, finalmente, ha señalado que el actor, en la cláusula novena del contrato, a fojas 6, renunció expresamente a cualquier tipo de reclamación o pago por reajuste de precio; y, que tal renuncia la confirmó al suscribir el contrato modificatorio 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, instrumento en el que (cláusula tercera) se ratificó la vigencia de las cláusulas y estipulaciones constantes en el contrato Nº 97306 de 15 de diciembre de 1997, del que se desprende el conflicto materia de esta causa.  De su parte, el Tribunal a-quo ha señalado que el plazo previsto en el contrato, esto es, sesenta días (cláusula séptima del contrato, fs. 5) fue modificado por fuerza mayor debidamente aceptada, tanto por el contratista como por PETROECUADOR, y que, dado que la cláusula novena, sobre reajuste de precios, establecía como condición, el plazo de duración del contrato para la aplicación del reajuste de precios, debía, en este caso, extenderse los efectos de la fuerza mayor al indicado reajuste.- Como puede apreciarse, el problema de fondo que plantea el recurrente consiste en determinar si el supuesto de fuerza mayor, producido en el presente caso, tenía efectos, no únicamente en el plazo de ejecución del contrato, sino también en la renuncia a las reclamaciones o pagos por reajuste de precios, atendiendo al hecho de que, precisamente, la cláusula de reajuste de precios, ratificada en el referido contrato modificatorio Nº 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, determinaba que “por tratarse de una obra con un corto plazo de duración”, la empresa no reconocerá un reajuste de precios.- Para resolver el asunto controvertido, es necesario referirse a la norma invocada por el mismo recurrente, esto es, al artículo 1589 del Código Civil, en su numeración entonces vigente, que establecía: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”; y, junto a esta norma es necesario remitirse a la cláusula séptima del contrato: “El contratista se obliga a ejecutar y contratar los trabajos objeto de este contrato a plena satisfacción de PETROECUADOR en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del presente contrato. El plazo indicado podrá ser prorrogado en casos de fuerza mayor o caso fortuito oportunamente demostrados por el contratista y aceptados por PETROECUADOR”.- Con relación a los hechos que determinan la fuerza mayor, en este caso no existe controversia alguna.- Ahora bien, de acuerdo con la cláusula novena del contrato, PETROECUADOR no reconocería reajuste de precio alguno en razón de que la obra debía ser ejecutada en un corto plazo de duración, que, como se ha señalado, era de sesenta días. Analizadas, pues, las circunstancias y el contenido del contrato, la antes citada norma del Código Civil obliga a las partes a ejecutar el contrato de buena fe, y es en este sentido que, puesto que la obra no pudo ser ejecutada en el plazo previsto contractualmente, se ha de entender que las modificaciones en el precio debían ser consideradas, precisamente por haberse producido un caso de fuerza mayor, que extendió de manera relevante la duración del contrato, sin que se pueda considerarlo, por este hecho, un contrato de corta duración.- Este fue el criterio empleado por el Tribunal a-quo al admitir la demanda, y ordenar que PETROECUADOR pague el reajuste de precios solicitado, de conformidad con las normas de la Ley de Contratación Pública. El criterio interpretativo del Tribunal a-quo es correcto, tanto en derecho, como en razón de la buena fe que debe imperar entre las partes contratantes, atendiendo, además, al hecho de que el Estado no puede aprovecharse del evento acaecido y calificado como fuerza mayor, para enriquecerse injustamente en perjuicio del administrado, que cumplió el contrato pese a las circunstancias admitidas por la Empresa PETROECUADOR para prorrogar el plazo de ejecución del contrato.- QUINTO: El recurrente alega la falta de aplicación de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, e invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que, pese a la existencia del contrato suscrito entre el actor y la Empresa PETROECUADOR, el Tribunal a-quodejó de considerar los contenidos de las cláusulas cuarta, quinta y novena del referido contrato. Nótese que en relación con esta causal, el recurrente, en el escrito de interposición del recurso, no se refirió de modo alguno al contrato modificatorio Nº 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, y que esta Sala no puede corregir la defectuosa defensa del interés de la entidad.- A este respecto, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y es precisamente el criterio empleado por el Tribunal el que permite llegar a la conclusión de que, pese al contenido, individualmente considerado, de las cláusulas señaladas por la empresa recurrente, los efectos de la fuerza mayor ocurrida en el presente caso, se extendían a la determinación del precio para la ejecución de la obra materia del contrato.- Los hechos que son calificados por el Tribunal a-quo para determinar la existencia de la fuerza mayor, son acontecimientos admitidos por la empresa recurrente y, sobre la base de esos hechos, precisados y calificados por el Tribunal a-quo, se determinan los efectos de cada una de las cláusulas del contrato en su conjunto, partiendo, por supuesto, de que el plazo de ejecución del contrato fue de sesenta días, pero que, por las circunstancias fácticas, debió extenderse con la aceptación de PETROECUADOR. La extensión del plazo determinó efectos adicionales en el contenido de contrato, pues, el reajuste de precios limitado en la cláusula quinta del contrato originalmente suscrito, y posteriormente ratificado, estaba sujeto al hecho de que el contrato debía ejecutarse en un plazo de sesenta días, y no, como en la práctica ocurrió en aproximadamente trece meses.- La exigencia de que la prueba considerada en su conjunto es, precisamente, el elemento determinante para no entender la cláusula quinta del contrato original, posteriormente ratificada, como una simple renuncia del pago del reajuste de precio en ausencia del contexto en el que se inserta la estipulación contractual.- Por todas las consideraciones vertidas, no es posible admitir las alegaciones planteadas por el recurrente; y, en tal virtud, por todo lo analizado, que se limita a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio Nº 1554- DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal Nº 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy veintisiete de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a BOSCO CEDEÑO PICO en el casillero judicial Nº 1372 y al PRESIDENTE EJECUTIVO DE PETROECUADOR en el casillero judicial Nº 944.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 332-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Bosco Cedeño Pico contra el Presidente Ejecutivo de PETPOECUADOR y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico. Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 27, 16 de septiembre de 2009

Nº 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 29 de abril del 2008; las 09h05.

VISTOS (446-2006): El recurso de casación que consta a fajas 216 a 222 del proceso, interpuesto por el doctor Juan Abel Echeverría Ramírez, por los derechos que representa como Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, respecto del fallo expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de marzo del 2006, dentro del juicio propuesto por el representante legal de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), sentencia que "declara la nulidad de la resolución No. SENRES-2004-000216 de 30 de septiembre de 2004, suscrita por el Secretario Nacional Técnico de desarrollo (sic) de Recursos Humanos y remuneraciones del Sector Público, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004.".- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al referirse a la causal primera, manifiesta que en el fallo se registra falta de aplicación de las siguientes normas sustantivas: Constitución Política de la República: artículos 119, 35, numeral 9, inciso segundo, 142, 143, 228 y 236; Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículos 52, 54, 57, 101, 103, 104 y 109 (antes 53, 55, 58, 102, 104, 105 y 110) y Disposición Transitoria Décima Primera; Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículos 1 y 207; Decreto Ejecutivo 2431, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 494, de 31 de diciembre del 2004: artículo 1. Resolución número SENRES-2005-0035, publicada en el Registro Oficial número 81 de 15 de agosto del 2005; Resolución número 036-2003-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 440 de 12 de octubre del 2004: considerandos cuarto, numeral 3, y décimo quinto; Código Civil codificado: artículos 13 y 37; reglas primera y segunda del artículo 18. Al referirse a la causal cuarta, el recurrente afirma que el Tribunal a quo resolvió algo que no fue materia del litigio, al declarar en la sentencia la nulidad de la Resolución número 494, de 31 de diciembre del 2004, con la que se incorporó no sólo a los alcaldes sino también a los prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada de la escala de nive1 jerárquico superior.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente señala que la sentencia expedida por el Tribunal a quo ha infringido el ordenamiento jurídico por falta de aplicación de varias normas constitucionales. Esta Sala pasa a examinar tales aseveraciones. Entre las disposiciones señaladas por el recurrente tiene particular relevancia, para este caso, el artículo 228 de la Constitución Política del Estado, que inicia el capítulo relativo a los gobiernos seccionales autónomos, la cual dice: "Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.- Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.". En el inciso segundo, la norma constitucional confiere plena autonomía a los gobiernos provinciales y cantorales; es decir, que las entidades municipales gozan de este atributo con amplitud, lo que les faculta a expedir normas jurídicas, denominadas ordenanzas. En el artículo 230 de la Carta Fundamental se dispone que la ley "cuidará de la aplicación eficaz de los principios de autonomía.." Este mandato constitucional dispone que el marco legal debe tomar muy en cuenta el alcance y significado del concepto de autonomía. En el caso de las municipalidades, la Ley Orgánica de Régimen Municipal es el cuerpo normativo que, por su especialización, desarrolla las competencias constitucionales, y regula la cualidad autonómica concedida a estos entes para alcanzar su eficaz aplicación. En efecto, en el artículo 17 (actual 16 de la codificación) se dispone: "Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia,estándoles especialmente prohibido: […]" (énfasis agregado). Y, en la prohibición señalada con el número 10 dice: "Interferir en su organización administrativa y en la clasificación de puestos;".- De este modo, la ley pertinente da la aplicación eficaz a la autonomía y cumple con el mandato constitucional de los artículos 228 y 230. Y, en este contexto hay que situar el artículo 236 de la Carta Magna, que dispone que la ley determine las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar duplicidades y superposiciones en el ejercicio de las atribuciones. Desde esta perspectiva, no existen las infracciones alegadas por la entidad recurrente en la sentencia del Tribunal a-quo.- CUARTO:Igualmente, en el recurso de casación se acusa a la sentencia de falta de aplicación del artículo 35, numeral 9, inciso segundo, de la Carta Política del Estado; este precepto se refiere a que las relaciones, en este caso, de las Municipalidades (en virtud del artículo 118 de la Constitución), "con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública...". Esta disposición se refiere a las relaciones internas que deben llevar adelante las instituciones públicas con sus funcionarios; en este caso, por el principio constitucional de autonomía municipal, que fue analizado, hay que tomar en consideración el marco legal establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la cual señala que no debe interferirse en su administración. Por tanto, esta acusación del recurrente carece de fundamento.-QUINTO: Respecto de los cargos de la entidad recurrente con relación a la falta de aplicación de los artículos 142 y 143 de la Constitución vigente, que se refieren a las características de las leyes orgánicas, esta Sala considera que dichos preceptos constitucionales -tal como se argumenta en la casación- no registran falta de aplicación por parte del Tribunal a-quo; por el contrario, los razonamientos expresados en la sentencia, en la parte final del considerando séptimo (fs. 209) son adecuados. Cuando normas jurídicas de un mismo nivel jerárquico parecen estar en contradicción (en este caso, leyes orgánicas) la tradicional solución, incluso recogida por el Código Civil, ha sido la de dar preferencia a aquella que trata de manera especial una materia; el criterio de especificidad da solución a posibles conflictos entre normas. Y es por esta razón que las supuestas infracciones del Código Civil que menciona el abogado de la entidad recurrente no tienen fundamento. Por otro lado, de modo accesorio cabe destacar que la Ley de Régimen Municipal fue elevada a la jerarquía de ley orgánica mucho antes que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: la primera fue reconocida como ley orgánica, junto con otras leyes, en el año 2001 (Registro Oficial 280 de 8 de marzo del 2001) y la segunda -LOSCCA- el 6 de octubre del 2003 (Suplemente del Registro Oficial 184). Tampoco se observa que la sentencia infrinja el artículo 119 de la Constitución Política, que establece que las instituciones estatales y sus funcionarios "no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley..."Cuando el Tribunal a-quo desarrolla el principio constitucional de la autonomía de las municipalidades, determina -como se dijo- el marco jurídico dentro del cual deben actuar los funcionarios públicos. y esta Sala agregaría, con base en su reiterada jurisprudencia, que el ejercicio de la autonomía municipal no puede ser arbitrario, porque debe sujetarse en todo a la Constitución y a su ley orgánica.- SEXTO: En lo concerniente a las infracciones cometidas, según el recurrente, a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), la Sala observa lo siguiente: los artículos 52, 54 y 57 (con la actual numeración) tienen que ver con los organismos que aplican esta ley y con las atribuciones conferidas a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y a su Secretario Nacional; los artículos 103, 104 y 109 se refieren a la unificación de los ingresos y algunos aspectos de procedimiento; y, el artículo 101 tiene relación con el ámbito de aplicación del Libro 11 de la Unificación y Homologación de Remuneraciones e Indemnizaciones del Sector Público y Entidades de Derecho Privado […].- Respecto de esta última disposición (artículo 101), vale realizar un análisis. Ella habla de la obligatoria aplicación de la LOSCCA en todas las entidades del sector público, señaladas en el artículo 118 de la Constitución del Estado, incluidas "las entidades que integran el régimen seccíonal autónomo".- SEPTIMO: Tanto el artículo 3 como el 101 de la LOSCCA, que determinan el ámbito de aplicación de esa ley en todas las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el que en principio estarían incorporados los gobiernos seccionales autónomos, según lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Política, porque, como se ha dicho, el ejercicio de la autonomía no supone que la entidad autónoma se aparte en el ejercicio de sus competencias del ordenamiento jurídico vigente en el Estado Social de Derecho; sin embargo, el principio constitucional de autonomía ha de tener primacía en el análisis del sistema al que está sujeto el órgano autónomo, de tal forma que, cualquiera sea el régimen legal, no sería constitucional sujetar o someter la facultad de decisión concedida a las municipalidades a las resoluciones o aprobación de cualquier entidad u órgano perteneciente a la Función Ejecutiva o al Gobierno Nacional.- Desde esta perspectiva debe efectuarse el análisis del problema jurídico que plantea el presente caso: en la resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, que se impugna, se atenta contra el principio constitucional de autonomía municipal, pues, el referido organismo de la Función Ejecutiva con competencia en la gestión, regulación y control de las remuneraciones de los funcionarios, servidores, trabajadores de las entidades del sector público, disminuye la facultad constitucional de las municipalidades de resolver -en forma autónoma- sus asuntos. A partir de este enfoque constitucional, cabe la aplicación del artículo 272 de la Constitución Política del Estado, que consagra la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal. "Las disposiciones de leves orgánicas v ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones v no tendrán valor si. de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. " (subrayado de la Sala).OCTAVO: En el presente caso, el problema no radica en la unificación y homologación de los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los organismos y entidades del sector público, sino que, particularmente en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, el organismo encargado de esta tarea sea la SENRES, que es un órgano de la Función Ejecutiva. Porque si se analiza el objeto y fin de unificar y homologar las remuneraciones, se observa que su propósito es racionalizarlas y transparentar su sistema de pago, así como lograr mejores niveles de eficiencia, eficacia, productividad y competitividad en la prestación de los servicios públicos, que es precisamente lo que propugna el Libro II de la LOSCCA.- Otra cosa sería que el mismo régimen normativo establezca el mecanismo sin interferencias mutuas de órganos autónomos; desde esta perspectiva, entonces, correspondería a la Función Legislativa fijar el tipo mínimo del sistema retributivo y el máximo o "techo" del mismo, lo cual, lógicamente, debería incorporarse en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- NOVENO: La entidad recurrente acusa a la sentencia de haber infringido la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto dice que en el fallo del Tribunal a - quo se resuelve "algo que no fue materia del litigio como es el declarar nula la Resolución N° SENRES 2004.000216...", por la cual "se incorporó a los alcaldes pero también a los prefectos en los grados yvaloración de la remuneración mensual unificada...". Esta infracción que señala el recurrente carece de fundamento. Basta examinar la primera página de la demanda (fs. 17), en los fundamentos de hecho y de derecho, en los que se menciona la antedicha Resolución SENRES 2004.000216 donde se incorpora a las diqnidades de alcaldes y prefectos, y en el escrito de los actores se pide la nulidad de la citada resolución (fs. 23). De este modo procede el Tribunal a - quo. Obviamente, si en la mencionada Resolución constan también los prefectos -junto a los alcaldes- esto no significa que el Tribunal Distrital haya sentenciado sobre un asunto que no es materia del litigio. En muchos de los cargos (abundantes) que hace el abogado de la SENRES no presenta adecuadamente los fundamentos que sirven para sustentar cada una de las infracciones constitucionales, legales y de normativa inferior. No es el número de infracciones (que se dicen haber sido cometidas) lo que cuenta, sino la precisión y solidez de los argumentos.- Por lo expuesto, no hay necesidad de entrar a analizar otras infracciones señaladas por la entidad recurrente por tener un nivel jerárquico inferior al de las leyes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintinueve de abril del 2008; a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y la providencia que antecede al Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, en el casillero judicial 1981; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, en el casillero judicial: 1840; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de junio del 2008; las 09h28.

VISTOS (446/06): Richard Espinosa Guzmán, en su calidad de Secretario Nacional de la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, dentro del término legal solicita que la Sala aclare la sentencia expedida el 29 de abril del 2008, en el juicio contencioso administrativo que sigue la Asociación de Municipalidades del Ecuador contra la entidad representada por el recurrente, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO:Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas.- SEGUNDO: Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando estuviese redactado en términos ininteligibles de comprensión dudosa.  TERCERO: En el primer punto del escrito se hace referencia a que según el artículo 142, numeral 3, de la Constitución se dictan leyes orgánicas "para que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección; y, que en acatamiento a esta norma constitucional” el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esta afirmación no es exacta; no consta entre los diez considerandos que expone el Congreso para expedir la ley (como puede verificarse, en el Registro Oficial, Suplemento, 184, octubre 6 del 2003). Los derechos fundamentales, desarrollados largamente por el constitucionalismo clásico, en nuestra época se los denominan derechos humanos; así los reconoce y consagra también nuestra actual Constitución y los proclama la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es parte y está obligado a aplicarla. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa que tiene como “objeto propender al desarrollo profesional y personal de los servidores públicos” (Art. 1) no puede enmarcarse en el ambito especifico de los derechos humanos o fundamentales.- CUATRO: Tampoco es exacto que la disposición Final Primera la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa haya derogado disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; cuando allí (ibídem) se enumeran las normas derogadas (bajo el epígrafe de “DEROGATORIAS”), solamente se mencionan leyes ordinarias, reglamento y decretos: la única Ley Orgánica que consta es la de Aduanas, cuyos artículos 124 y 126 son derogados (pág. 22 del R. O. 184, ya citado).- QUINTO: Respecto del segundo punto, para determinar si un organismo depende o no de la Función Ejecutiva es necesario examinar su conformación y de donde provienen las designaciones. El Art. 56 de las LOSCCA señala que el Secretario General de la SENRES es la máxima autoridad y “será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Republica”. Por las consideraciones presentadas por el señor Richard Espinoza Guzmán, por los derechos que representa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes seis de junio del 2008; a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la providencia que al Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, en el casillero judicial 1981; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, en el casillero judicial: 1840; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial: 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que la sentencia y auto aclaratorio que anteceden se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las seis copias de la sentencia y del auto de aclaración y ampliación que anteceden son iguales a su originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 446-2006, seguido por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, en contra de los señores: Secretario Nacional de la Secretaria Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 13 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Nº 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de mayo del 2008; las 11h30.

VISTOS (140-06): El actor Bolívar Ortiz Imbaquingo interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de mayo del 2005, la que rechaza la demanda propuesta en contra de la Empresa Metropolitana de Rastro. El recurrente expresa que se han infringido los artículos: 3 y 4 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 132 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo I. 203 del Código Municipal. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Para resolver el asunto puesto a su consideración, la Sala considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias y autos expedidos por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- SEGUNDO:En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: El artículo 4 del reglamento, para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización tiene el siguiente texto: “Art. 4.- Criterios y Prioridades.- Previo a la emisión de la resolución de supresión de puestos se considerará: 1. Criterios de redistribución de tareas y por tanto de redistribución de recursos humanos; 2. Políticas de ascensos y promociones; 3. La racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos; 4. Identificación de las reales necesidades de personal a través de la auditoría administrativa; 5. Puestos ocupados por personal jubilado a través del IESS, o que gocen de retiro militar o policial, y cargos ocupados por personas que se hayan acogido al beneficio de cesantías privadas, para las cuales el Estado o las instituciones públicas hayan aportado con recursos presupuestarios; 6. Criterios relativos al tiempo de servicio y desempeño del titular del puesto en la institución; y, 7. Casos de nepotismo de acuerdo con la ley.”. El texto antes transcrito, como su título lo indica, establece, por una parte, los “criterios”, y por otra, las “prioridades” que debe observar la autoridad administrativa, sea del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas y autónomas (Arts. 1 y 2) como elementos indispensables para la expedición de las resoluciones mediante las cuales se decida la supresión de puestos. Ahora bien, para definir el verdadero alcance de esta disposición, se debe partir del significado de los vocablos, criterios y prioridades, pues, lo que fundamentalmente interesa es establecer cuál es el alcance de esos vocablos. Así, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas dice: “Criterio: Juicio, discernimiento.// Norma o regla para conocer la verdad.// Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o decisión.//”; y “Prioridad: Anterioridad en el tiempo o en el orden de una persona o cosa con respecto a otra o varias.// Presencia.// Antelación.// Privilegio.// Prelación.// Preferencia.// Orden de urgencia en determinada cuestión o actividad”. A partir de ese concepto y teniendo en cuenta que, según el Art. 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, uno de los derechos de los servidores públicos es el de recibir las indemnizaciones previstas en esta ley cuando cesare en su puesto por supresión de partida presupuestaria, el procedimiento para tal supresión debe seguir las pautas establecidas para el efecto. Consecuente con todo lo anterior, tanto la distribución como la redistribución de tareas y de recursos humanos es atribución “per se” del respectivo órgano administrativo y, por tanto, para hacer lo uno o lo otro, aquél tiene libertad de acción limitada por la norma que determine el número de personal necesario para determinadas tareas o el presupuesto de gastos de operación. A fojas 15, el economista Patricio Guayaquil Cortez, Gerente General de la EMR-Q, mediante oficio de 3 de enero del 2003, dirigido al doctor Eckenner Recalde Alava, Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Metropolitana de Rastro, expresa: “A partir de la presente fecha y de conformidad a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, título cuarto, y tomando en cuenta que se han reducido los procesos con la implementación de la sistematización que ha llegado a todos los Departamentos e instalaciones de la Empresa, dispongo a usted se inicie la aplicación de política para la creación, fusión y supresión de cargos en la Empresa, de acuerdo al informe previo de los análisis de puestos”. A fojas 20, el actor explica las funciones que desempeña, y a fojas 22 el Jefe de la Oficina de Personal expresa: “No cumple con sus funciones por el detallados”. A fojas 17, en las recomendaciones surgidas del análisis de los puestos, el Jefe de Recursos Humanos EMRQ expresa: “El Departamento de Recursos Humanos luego de analizar las funciones o actividades que realiza el señor Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, Contador 3 considera que la Empresa puede prescindir de ese Puesto”. De lo anotado, se colige claramente que ello se hizo luego de efectuar una auditoría de funciones al recurrente y proceder al respectivo análisis, con sujeción al cual se determinó que el contingente de ese empleado no era prioritario para la administración, lo que conduce a lo que el mismo artículo 4, en el numeral 3, considera como la racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos. Entonces, no hay incumplimiento en cuanto a no contar con los criterios previos para la supresión del puesto, porque estos, en los términos antes indicados, sí han sido considerados por la administración. En cuanto al artículo 3 del Reglamento, para la supresión de puestos, enuncia: “PUESTOS VACANTES Y ESTABLECIDOS POR LA LEY.- Se dará prioridad a la supresión de los puestos vacantes y de aquellos cuyas clases no hayan sido incorporados al Sistema de Carrera Administrativa” (lo subrayado es de la Sala). Esto no significa que el cargo de Jefe de Bienes que venía desempeñando el recurrente se halla excluido de esta norma, ya que no está contemplado por lo establecido en el inciso segundo de dicho artículo, que formula: “Los puestos que se encuentran establecidos y creados mediante ley, no podrán ser objeto de supresión sino por mandato de ley.”.- CUARTO: En cuanto al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este enuncia: “La supresión de un puesto incorporado a la carrera administrativa sólo procederá por razones técnicas y deberá hacerse previo dictamen de la Dirección Nacional de Personal.”. Al ser la Empresa Metropolitana de Rastro parte del Concejo Metropolitano de Quito, que es una entidad autónoma y que se rige por su propia normativa, no era necesario contar con el dictamen de la Dirección Nacional de Personal para la supresión del puesto que venía desempeñando el actor. Es útil señalar que la autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de la competencia de la entidad respectiva; pero, desde luego, sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes. La figura de autonomía administrativa está suficientemente desarrollada en el Derecho Público Ecuatoriano, y consiste en la característica de una entidad pública a la cual se han asignado competencias determinadas expresamente en una ley, y cuyos objetivos pueden ser de formulación o implementación de políticas públicas, ejecución de obras y prestación de servicios. Tales entidades realizan su propio manejo de personal, presupuestario y contractual. En cuanto a la falta de aplicación de artículo I.203 del Código Municipal, este, en su inciso segundo, establece que: “ El personal cuyo nombramiento se hubiere producido luego del 11 de enero de 1990, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, para ser considerado dentro del Sistema de Carrera Administrativa Municipal y gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones establecidas.”. El Art. 1201 del Código Municipal prescribe que los servidores municipales se incorporarán al sistema de carrera administrativa de conformidad con el Art. 43 (92) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que faculta a los cuerpos directivos de las entidades estatales para decidir, en sus respectivas entidades, el ingreso al sistema de carrera administrativa, cosa que no opera“ipso facto”, porque se precisa para ello observar los requerimientos del artículo 94 y siguientes de la citada ley. Igual observación cabe respecto del artículo I.203 del Código Municipal, que dispone la incorporación al sistema de carrera administrativa, luego de la correspondiente calificación. El actor no tiene la condición de servidor de carrera, ya que no ha obtenido el certificado que le otorga tal calidad.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,se rechaza el recurso de casación presentado por Bolívar Ortiz Imbaquingo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, el día de hoy lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede al actor, Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, en el casillero judicial No. 1997; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Rastro, en el casillero judicial No. 2265; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de junio del 2008; las 15h46.

VISTOS (140/06): Luis Bolívar Ortiz en el juicio contencioso administrativo que sigue contra el Gerente de la Empresa Metropolitana de Rastro, dentro de término legal, solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 5 de mayo del 2008. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: Los artículos 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: "El Tribunal no puede revocar ni alterar en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliar la, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días" y "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas", respectivamente.- SEGUNDO: El abogado del recurrente, a pretexto de aclaración y ampliación, pretende que esta Sala reforme la sentencia de 5 de mayo del 2008; formula una serie de objeciones a dicho fallo, que mejor parecen un interrogatorio. La sentencia cuya información se pretende es totalmente clara, y no consideró las alegaciones señaladas por el recurrente, puesto que, al no aceptarse el fundamento para la interposición del recurso de casación, mal podía considerarse el fondo del asunto como erradamente se pretende. Por lo tanto, por improcedente se rechaza la solicitud de aclaración y ampliación formulada por Luis Bolívar Ortiz.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves cinco de junio del dos milocha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, el auto que antecede, al actor, Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, en el casillero judicial No. 1997; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Rastro, en el casillero judicial No. 2265; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 13 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS (55-06): El recurso de casación presentado el 11 de octubre del 2005 por la doctora Lucila Serrano Rodas, en calidad de Procuradora Judicial del Arquitecto José Medina Lasso, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3, con sede en Cuenca, el día 4 (cuatro) de octubre del 2005, en el juicio seguido por dicho arquitecto Medina Lasso y los arquitectos Miguel Moscoso Serrano y Jaime Pesántez Calle contra la Contraloría General del Estado, con pedido de citación a la Procuraduría General del Estado, para requerir se dejen sin efecto los actos administrativos que confirman responsabilidades civiles determinadas en la glosa número 468-DIRES de 28 de enero de 1999, que emitiera la Contraloría General del Estado.- En el fallo en mención se rechaza la demanda, por improcedente.- Esta Sala ha examinado, además, el escrito presentado por el señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, el 8 de junio del 2007, respecto a la antes mencionada sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, así como el alegato que se formula a nombre del actor, y que fue ingresado en Secretaría el 18 de julio del 2007.- Al hacerlo, esta Sala ha revisado las partes esenciales del voluminoso proceso, que consta de diez expedientes, que rebasan las mil cincuenta fojas, a las que se añaden las concernientes al trámite y sustentación del recurso.- Por haberse concedido el recurso de casación y encontrarse el proceso en estado de resolver, la Sala, para hacerlo, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer el referido recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política y en la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: La doctora Lucila Serrano Rodas presenta el recurso en mención exclusivamente como Procuradora Judicial del Arquitecto José Medina Lasso, y no hace referencia a los otros demandantes ni a compañía alguna de ningún tipo, no obstante que en el proceso aparece que el referido arquitecto dice actuar como representante legal de una sociedad o compañía que en el proceso se designa como SARDES.- TERCERO: La recurrente manifiesta también que ha seguido el indicado juicio contra el Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado. Pero este último funcionario no fue demandado (ver numeral 1 de la demanda, a fojas 42 del proceso). La indicada recurrente solo pidió que se cuente con “el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado” (sic), sin precisar en forma adecuada la designación de tal funcionario, pues, no determina formalmente a cuál de los varios delegados distritales de dicha Procuraduría que operan en el país hace referencia.- Como se conoce, el recurso de casación es de estricto rigor formal y no permite que los jueces llenen vacíos o subsanen errores en los que hubieren incurrido las partes.- CUARTO: La recurrente estima que las normas de derecho que se habrían infringido en la sentencia objeto del recurso son las contenidas en los artículos: 119, 211, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; 243 (sic) y 253 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigentes a la fecha de presentación de la demanda; 117, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil “según última codificación” (sic).- Considera que se ha registrado aplicación indebida de las normas mencionadas y, además, omisión de resolver todos los puntos de la litis.- QUINTO.- Vale la pena examinar las normas que, en su recurso, la doctora Lucila Serrano Rodas estima que se habrían vulnerado en la sentencia, y la relación de tales preceptos con el fallo objeto del recurso y con los hechos que se han acreditado en el proceso.- Se enunciarán las normas jurídicas en mención en este considerando, y se revisará su conexión con los hechos mencionados y las alegaciones de las partes, en los considerandos subsecuentes.- El artículo 119 de la Carta Política de 1998 establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos o dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.- Agrega: Aquellas instituciones que la ley determine, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento”.- El artículo 211 de la Carta Fundamental manifiesta: “La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.- Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.- Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia, y eficiencia de los resultados institucionales.- Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.- La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones.- Dará obligatoriamente asesoría, cuando se le solicite, en las materias de su competencia.- (Los resaltados los efectúa la Sala).- Se cita en forma completa la norma que precede, dado que la recurrente no hace referencia en su recurso a una parte específica de tal disposición.- El precepto legal constante en el artículo 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que la recurrente considera que la sentencia habría infringido, fue sustituido por el artículo 11 de Decreto Ley número 23, publicado en el Registro Oficial número 434 de 13 de mayo de 1986, y, luego, derogada por el Decreto Ley número 53, publicado en el Registro Oficial número 553 de29 de octubre de 1986 (también estos resaltados los efectúa la Sala).- Tal fecha es anterior a la presentación de la demanda sobre la que se pronunció el Tribunal a-quo, así como a los hechos que él examinó.- El artículo 253 de la LOAFYC dispone que: “En cada entidad y organismo del sector público es obligatorio el establecimiento de métodos y procedimientos propios de control interno”.- No se ve la relación de esta norma invocada por la recurrente con sus objeciones a la sentencia del Tribunal a-quo.- El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que sólo hace fe en juicio la prueba “que se haya pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley”.- El artículo 273 de dicho código expresa que “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”; y el 274 manifiesta: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”.-Realmente no se ve la pertinencia de tales normas con objeciones respecto de la sentencia expedida por el Tribunal a-quo.- De todas maneras, en los considerandos que constan a continuación se examinará con más detalle la pertinencia o falta de posibilidad de aplicar las normas precedentes, o al menos las más relevantes de ellas, al caso en análisis.- SEXTO: Según puede desprenderse del proceso, el examen especial sobre el movimiento financiero de recursos asignados para resolver los problemas que suscitara el deslave de “La Josefina” en varios sectores de la provincia del Azuay se efectuó respecto al período comprendido entre el 1 de abril de 1993 y el 30 de abril de 1999, cuando ya el artículo 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control había sido derogado.- Por tanto, la norma contenida en ese artículo no podía ser aplicada al caso en examen.- SEPTIMO: En la sentencia expedida por Tribunal a quo en el proceso en examen se demuestra que las atribuciones y posibilidades de la Controlaría General del Estado para determinar glosas, notificarlas y adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con sus atribuciones, no caducaron, puesto que no había transcurrido el período previsto por el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para que opere la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado a efectos de pronunciarse respecto a la utilización de recursos que debe vigilar.- En el proceso se establece que el contrato ampliatorio, por un total de 1.055.999.675 sucres, para la construcción de 66 viviendas en Gualaceo, suscrito por el recurrente se firmó el 2 de febrero de 1994.- Consta asimismo que correlativamente, la Contraloría General del Estado dispuso, el 1° de marzo de 1996, un Examen Especial de Ingeniería a las obras civiles ejecutadas con fondos del Estado, y luego, el 24 de abril de ese año, el Examen Financiero Especial relativo a las asignaciones estatales. Como resultado de esos exámenes, el organismo nacional de control emitió y notificó la glosa número 468, de 28 de enero de 1999, que, luego de ventilar objeciones presentadas por los glosados, es confirmada mediante Resolución número 1371 DIRES, de 2 de febrero del 2000. No es procedente, entonces, como ya se dijo, la argumentación de que habría caducado la posibilidad de la Contraloría General del Estado de ejercer las facultades previstas en el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- OCTAVO: La recurrente sostiene que la Contraloría General del Estado habría auditado fondos que “no son de origen estatal”.- Por ello estima que en el fallo objeto del recurso se habrían infringido las normas constantes en los artículos 119, 211 de la Carta Fundamental.- Entre tales fondos considera incluidas las donaciones del Gran Ducado de Luxemburgo, y las subvenciones de la Curia.- Del texto de la letra a) del número 4 del escrito con el que presenta su recurso se puede colegir que la recurrente estima a dicho Gran Ducado como un organismo internacional (ver primer párrafo de dicha letra a); o que considera al “Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo”, como una entidad privada.- NOVENO: En la sentencia del Tribunal a-quo que ha sido impugnada por la recurrente, se pone también de relieve la diferencia que existe entre recursos del Estado, como categoría específica, y recursos públicos, en general.- No es admisible la tesis de la recurrente, que estima que no son recursos públicos los asignados por el Congreso Nacional, por diversas Secretarías de Estado o por el Banco de la Vivienda del Ecuador, para la realización de trabajos tendientes a solucionar problemas que ocasionó la catástrofe natural denominada de “La Josefina”, o la de que un Estado amigo o un organismo de tal Estado sea considerado como una persona de derecho privado.- DECIMO: La recurrente expresa que SARDES, una compañía de hecho integrada, como se dijo, por los tres referidos arquitectos José Medina Lasso, Miguel Moscoso Serrano y Jaime Pesántez Calle, que constan como demandantes, habría presentado documentos que justificaban los gastos objeto de glosa, en tanto que la Contraloría no habría suministrado los que sustenten las glosas.- Asegura que no habrían existido en el proceso documentos que permitan sustentar la responsabilidad solidaria de los integrantes de la compañía de hecho SARDES.- Al respecto, cabe considerar que el Tribunal a-quo expidió su sentencia previo el análisis de dicho proceso, en el cual consta el expediente administrativo que corresponde a la Resolución 1371 DIRES-R, de 2 de febrero del 2000.- De acuerdo con la Ley, tal resolución goza de la presunción de legalidad, pues, fue dictada por autoridad competente, con sujeción al procedimiento reglado aplicable al caso, por lo que correspondía al actor desvirtuar tal presunción, lo que no ocurrió.- DECIMO PRIMERO: Conforme se desprende del proceso, el señor arquitecto Medina Lasso, tanto por su propios derechos como en la calidad de representante de la compañía (de hecho) SARDES, que expresamente invocaba, ha seguido, en relación con las glosas materia de la controversia, otros juicios tanto en contra de funcionarios de la Contraloría General del Estado, que efectuaron la investigación correspondiente, como contra dicha entidad.- Los fallos respectivos le han sido adversos.- DECIMO SEGUNDO: La sentencia del Tribunal a-quo pone de relieve que los demandantes (entre ellos la persona a cuyo nombre se presenta el recurso) tuvieron plena posibilidad de ejercer sus derechos a la defensa.- Dicho fallo analiza con prolijidad y detenimiento, a lo largo de sus doce páginas, los hechos que son objeto del proceso, las pruebas presentadas por las partes, sus alegatos en derecho.- DECIMO TERCERO: Las alegaciones concernientes a hechos específicos que se mencionan en el escrito de presentación del recurso efectuado a nombre del recurrente y que se han probado en el proceso ante el Tribunal a-quo no podrían ser vueltas a analizar dentro del recurso de casación.- Como se lo enuncia en la sexta cláusula dispositiva de la sentencia del Tribunal a-quo, han sido objeto de controversia varios hechos como duplicaciones de pagos efectuados a los recurrentes, valores cobrados en exceso por ellos en concepto de actualización y reajuste de precios, falta de justificación de la realización de obra u obras específicas, percepción de pagos por trabajos no ejecutados.- La Contraloría General del Estado había detectado tales circunstancias, al realizar su auditoría a los trabajos realizados por la compañía de hecho SARDES y los integrantes de esta.- El Tribunal a-quo ha examinado y valorado tales hechos.- El Tribunal de Casación no puede volver a hacerlo.- DECIMO CUARTO: En un país en el que los desastres naturales y situaciones de ese tipo son frecuentes, no cabe admitir posiciones laxas en torno a la aplicación de normas concernientes al uso de recursos públicos, y más todavía cuando ellos son destinados a atender la solución de aquellos problemas o a atenuar sus consecuencias.- Admitirlo sería crear nefastos precedentes.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por la doctora Lucila Serrano Rodas, Procuradora Judicial del arquitecto José Medina Lasso.- Con costas.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede a la doctora Lucila Serrano Rodas en su calidad de Procurador Judicial del actor José Medina Lasso, en el casillero judicial No. 540 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (08-2006): El recurso de casación que consta a fojas 79 a 81 del proceso, interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio número 157-03, que sigue el señor Carlos Alejandro Moreira Cedeño contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fallo que declara con lugar la demanda. “Consecuentemente se ordena el reintegro del accionante Carlos Alejandro Moreira Cedeño al cargo de Técnico Especialista Nivel 4 del II Distrito de Aduanas-Manta, con la partida presupuestaria 40101-510110-1410; y al pago de remuneraciones pendientes de cancelación”. Concedido el recurso y agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, esta Sala, para resolver lo pertinente, considera:PRIMERO: Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad que declarar.- TERCERO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la letra h) del número 1 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial número 219 de 26 de noviembre del 2003, que, entre las atribuciones del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, señala: “Nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no correspondan al Directorio.”.- Esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para adoptar resoluciones inmotivadas, y, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión. Es decir, que además no procede tomar este tipo de decisiones sin el cumplimiento previo de los trámites legalmente establecidos para que se produzca la cesación de funciones de un empleado. Todo esto significa que la disposición legal contenida en el literal h) del numeral 1 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas solamente puede ser aplicada cuando existe el respectivo trámite administrativo previo y la correspondiente motivación, que no aparecen de la acción de personal y únicamente se dice, refiriéndose al actor, que “…usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios, y por lo tanto a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución.”. En consecuencia, en tales circunstancias no era aplicable la indicada disposición legal. Estos criterios han sido mantenidos por esta Sala en múltiples fallos por ella dictados, como los siguientes: “Falta de motivación Resolución No. 252-2007, de 19 de junio de 2007, expedida en el juicio 186-2005 Escobar c. CAEEn efecto, esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni mucho menos a la administración de tal Entidad, para adoptar resoluciones inmotivadas. De conformidad con los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión.- Evidentemente, como ya lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, el procedimiento de reestructuración orgánica y funcional puede implicar la separación de los funcionarios que se estiman innecesarios para la prestación de los servicios asignados a la entidad, pero ello ha de justificarse técnicamente, para sostener que las decisiones adoptadas son efectivamente motivadas.- Lo que se busca es la precisa determinación de las razones fácticas que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor, y no otro servidor, debía ser separado de la institución.- Ahora bien, la falta de motivación de una acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 del su Reglamento; y, 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- En este sentido, la pretensión del actor de que se deje sin efecto el acto administrativo, y se disponga su reintegro a las funciones que venía desempeñando en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es admisible en Derecho. Resolución No. 91-2007, de 27 de febrero de 2007, dictada en el juicio 311-2005 Córdova c. CAE Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a quo y cuya errónea interpretación ha sido alegada por el recurrente, no autoriza al Directorio de la CAE ni a la administración a adoptar resoluciones inmotivadas, mucho más cuando, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de unos procedimientos previos, que excluyen toda forma de arbitrariedad o voluntarismo por parte del órgano decisor. En efecto, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, que se analiza en estas líneas, establece que: “Facúltase expresamente a Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto.- El personal directivo, administrativo y de apoyo que no sea requerido para que continúe prestando servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...”.- La asignación de la competencia señalada en esta norma está referida a la “disposición” y “supervisión” de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica en razón de las necesidades del servicio atribuido a la Entidad. De tal forma que, no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudo haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la Ley, con la simple enunciación de la norma erróneamente interpretada por el Tribunal a quo, mucho más si se ha demostrado en el proceso que el actor tiene calificaciones sobresalientes, por lo que únicamente se pudo prescindir de sus servicios, según el régimen invocado, con una justificación técnica derivada de la reestructuración orgánica y funcional de la Entidad, que permita eliminar todo indicio de arbitrariedad en las decisiones institucionales; o, cuanto menos, con la precisa determinación de las razones “fácticas” que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor, y no otro funcionario, debía ser separado de la institución.- Por lo manifestado, esta Sala considera que el Tribunal a quo interpretó equivocadamente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, que la causal invocada por el recurrente es admisible en el presente caso y, por ello, se hace necesario casar la sentencia materia del presente recurso.-Resolución No. 416-2007, de 03 de octubre de 2007, dictada en el juicio 348-2006 Cuesta c. Ministerio de Energía y Minas …. Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la supresión de los puestos, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado, y no otro, debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 ibídem; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 59, literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “la omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la Ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión”, causan nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo; en tal virtud, de los hechos constatados y valorados por el Tribunal a quo, se desprende la ilegitimidad de los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los puestos de trabajo de los actores.”. Como consecuencia de todo lo indicado se concluye que la sentencia objeto del recurso no adolece del vicio legal que le atribuye el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, y por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Carlos Alejandro Moreira Cedeño, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1489 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en los casilleros judiciales Nos. 1346 y 2268 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

RO Nº 28, 17 de septiembre de 2009

Nº 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (148-2005): El recurso de casación que consta a fojas 70 a 73 del proceso, interpuesto por el ingeniero César Díaz Alvarez, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de mayo de 2005; a las 08h11, dentro del proceso signado con el número 9060-L.Y.M., propuesto por Marjorie Boya Benalcázar en contra de la entidad recurrente; fallo que, “aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y, consecuentemente, dispone que el IESS, en el término de ocho días, pague a la parte actora las diferenciales salariales adeudadas desde la vigencia de la resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de sus funciones”.- La entidad recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registran: Aplicación indebida de la Resolución 880 adoptada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996; falta de aplicación de los artículos: 118 del Código de Procedimiento Civil; 35, numeral 9, incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República; de las resoluciones 019 y 189 expedidas por la Comisión Interventora del IESS el 19 de febrero de 1999 y 1 de septiembre del 2000; y errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación: SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene, principalmente, que se ha infringido la Resolución 880, del Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996.- El Tribunal a-quo, en los considerandos quinto y sexto de la sentencia materia de este recurso, fundamenta su decisión de acoger las pretensiones de la actora en la causa por diferencias salariales entre el 14 de mayo de 1996 y la fecha de cesación de sus funciones, siguiendo para el efecto las estipulaciones del contrato colectivo de 25 de agosto de 1994.- Esta Sala, ha insistido repetidamente que cuando el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 879 de 14 de mayo de 1996, formalizó el cambio de régimen jurídico -de uno de derecho privado especial a uno de derecho público- aplicable a los servidores de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha, esto es el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución No. 880, que establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”.- Ahora bien, los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de derecho privado especial por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el contrato colectivo del IESS no podían ser extensivos para los servidores públicos a partir del 14 de mayo de 1996 fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS. La situación de cada uno de los servidores públicos en relación con sus derechos individuales al 14 de mayo de 1996, no es otra que la que mantenían a la fecha de cambio de régimen; es decir, en tanto servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996 ya no podían invocar en su beneficio ninguna norma o estipulación de orden privado, aun cuando se tratare de un contrato individual o colectivo de trabajo, que de algún modo suponga, en su origen, un beneficio potencial, condicional o modal, incompatible con las regulaciones de orden público que rigen la administración de los recursos humanos en el sector público. Nótese que la relación de dependencia que mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- Dado que el Tribunal a-quo admitió las pretensiones de la actora fundadas en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo del IESS es admisible la alegación de la entidad recurrente en relación con la infracción de las normas contenidas en la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996, y, por tanto, es menester casar la sentencia y dictar la que corresponde, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.- CUARTO: Bajo el acápite “II. PRETENSION PROCESAL”, en la demanda (fojas 5, vuelta) la actora detalla las prestaciones económicas que reclama, fundadas en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo y en la relación laboral que mantuvo la actora hasta el 13 de mayo de 1996, de tal forma que, en razón de lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia, los reclamos efectuados con base en el régimen jurídico anterior al 14 de mayo de 1996, cuando a partir de esa fecha la actora pasó a un régimen de derecho público, bajo cuyo imperio concluyó sus funciones por supresión de partidas, no tienen asidero, por lo que se los desecha.- QUINTO: En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad según las alegaciones de la actora.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes doce de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a MARJORIE BOYA BENALCAZAR en el casillero judicial 2150, al DIRECTOR GENERAL DEL IESS, en el casillero judicial 932 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O.. Secretaria Relatora.

Nº 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de mayo del 2008; las 09h30.

VISTOS: (53-2005): El recurso de casación que consta a fojas 306 a 308 del proceso, interpuesto por el doctor Nicolás Vivar Díaz, en calidad de Director General del IESS, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, de 30 de noviembre del 2004; a las 09h30, dentro del proceso signado con el número 9732-MP, propuesto por Georgina de Lourdes Taipe Pozo contra el recurrente; fallo en el que, “aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado consecuentemente dispone que el IESS en el término de ocho días liquide y pague a la parte actora todas las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de sus funciones”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho que estima se han infringido, específicamente, las resoluciones números: 880, dictada por el Consejo Superior del IESS; 905, C.I. 019, C.I. 062, C.I. 071, C.I. 089, C.I. 092, C.I. 121, C.I. 134 y 142, expedidas por el Consejo Superior del IESS y la Comisión Interventora; los artículos: 117 del Código de Procedimiento Civil; 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 18 del Primer Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional; y, 35, numeral 9, incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene, principalmente, que se ha infringido la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996.- El Tribunala quo, en los considerandos quinto y sexto de la sentencia materia de este recurso, fundamenta su decisión de acoger las pretensiones de la actora en la causa por diferencias salariales entre el 14 de mayo de 1996 y la fecha de cesación de sus funciones, siguiendo para el efecto las estipulaciones del contrato colectivo de 25 de agosto de 1994.- Esta Sala ha insistido repetidamente en que, cuando el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 879 de 14 de mayo de 1996, formalizó el cambio de régimen jurídico de uno de derecho privado especial a uno de derecho público aplicable a los servidores de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha, esto es, el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 880, que establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”.- Ahora bien, los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de derecho privado especial por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el contrato colectivo del IESS, no podían ser extensivos, para los servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS. La situación de cada uno de los servidores públicos en relación con sus derechos individuales al 14 de mayo de 1996, no es otra que la que mantenían como trabajadores a la fecha de cambio de régimen; es decir, en tanto servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996, ya no podían invocar en su beneficio ninguna norma o estipulación de orden privado, aun cuando se tratare de un contrato individual o colectivo de trabajo, que de algún modo suponga en su origen un beneficio potencial, condicional o modal, incompatible con las regulaciones de orden público que rigen la administración de los recursos humanos en el sector público. Nótese que la relación de dependencia que mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- Dado que el Tribunal a-quo admitió las pretensiones de la actora fundadas en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo del IESS, es admisible la alegación de la entidad recurrente en relación con la infracción de las normas contenidas en la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996, y, por tanto, es menester casar la sentencia y dictar la que corresponde, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.- CUARTO: Bajo el acápite “PRETENSION”, en la demanda (fojas 10) la actora detalla las prestaciones económicas que reclama, fundadas en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, de tal forma que, en razón de lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia, los reclamos efectuados con base en el régimen jurídico anterior al 14 de mayo de 1996, cuando a partir de esa fecha la actora pasó a un régimen de derecho público, bajo cuyo imperio concluyó sus funciones por supresión de partidas, no tienen asidero, por lo que se los desecha (ver numerales 2 y 5 de las “PRETENSIONES”).- QUINTO: En lo que respecta a la liquidación proporcional de sobresueldos y vacaciones, solicitadas en el numeral 1 de las “PRETENSIONES” de la actora, no consta procesalmente error en la liquidación practicada; en tanto que el pago de intereses y daños y perjuicios (numerales 3 y 4 de las pretensiones consignadas en el libelo de demanda) no procede, por tratarse de reclamos vinculados con las pretensiones principales sobre diferencias salariales fundadas en la contratación colectiva.- SEXTO: En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad, según las alegaciones de la actora.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora, Georgina Lourdes Taipe Pozo, en el casillero judicial No. 4980; y a los demandados, por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 19 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (94-2006): Tanto el señor Nelson Lenin Aguinaga Ortiz, con fecha siete de diciembre del 2005, cuanto el doctor Rodrigo López Espinoza, como Procurador Judicial del Gerente General y representante legal del Banco Central del Ecuador, con fecha 9 de enero del 2006, presentan recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que el primero sigue contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Procurador General del Estado, para impugnar el acto administrativo constante en la Resolución número BCE-012-2003, emitida por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, el 29 de octubre del 2003, y por la que se destituye al referido señor Nelson Lenin Aguinaga Ortiz del cargo de Administrador 1 en el Subproceso de Infraestructura y Mantenimiento de la Dirección Administrativa del Banco Central Ecuador, Casa Matriz, Quito; fallo en el que se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, se dispone que se restituya al actor al cargo que desempeñaba o a otro de similar categoría; pero no se ordena el pago de las remuneraciones reclamadas, por no ser el demandante un servidor de carrera.- Para adelantar con el examen del proceso, la Sala considera: PRIMERO: En el escrito de presentación de su recurso, el señor Nelson Lenin Aguinaga Ortiz alegó simultáneamente tanto la falta de aplicación como la errónea interpretación de las normas que en aquél menciona, entre las que simplemente enuncia los numerales 3 y 26 del artículo 23, 13 y 14 del artículo 24, el inciso segundo de la Constitución Política, los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, y 108, 26, letra a), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- No fundamenta esos criterios.- Por tal razón, aplicando su jurisprudencia uniforme en torno esos puntos, la Sala no calificó ese recurso, sin que se haya presentado objeción alguna sobre tal auto.- No procede, pues, examinar los planteamientos formulados en tal recurso.-SEGUNDO: El Procurador Judicial del Gerente del Banco Central del Ecuador funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Sobre la base de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, constante en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003, recogida en la Codificación de 12 de mayo del 2005, expresa que en la sentencia objeto del recurso se registraría falta de aplicación de los artículos: 114, letra g), 58, letras a) y b), 60, letra m), de la Ley de Servicio y Carrera Administrativa; 117 y 119 (en la actualidad 113 y 115) del Código de Procedimiento Civil; 42 del Reglamento de Contrataciones del Banco Central del Ecuador.- TERCERO: Concedido el recurso que presenta el Banco Central, y por habérselo admitido a trámite y hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, para decidir, se fundamenta en el análisis de las normas específicas de cuya infracción acusan al Tribunal a quo los abogados del Banco Central del Ecuador.- Tales normas preceptúan: artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: “Causales de destitución, letra g) “Incumplir los deberes impuestos en los Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) y m) del Art. 60 de la presente Ley.”; artículo 58, letras a) y b) de la indicada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La letra a) dice: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley”; la letra b) preceptúa:“Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia”. En el artículo 60, letra m) de la misma ley se expresa:“Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones”.- CUARTO: En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el señor Nelson Lenin Aguinaga Ortiz fue destituido de su cargo por la autoridad competente del Banco Central, luego de que se siguiera un sumario administrativo en contra de dicho servidor, trámite en el cual este hizo uso de los derechos previstos por la ley.- QUINTO:En lo que respecta al planteamiento de que en el fallo objeto del recurso se habría registrado la prescindencia o la falta de adecuada aplicación de varias disposiciones legales específicas, cabe considerar que el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época en que se destituyó al señor Aguinaga Ortiz de su cargo de Administrador 1, antes puntualizado, y referente a los deberes de los servidores públicos resaltaba, en sus numerales 1 y 2, los ya mencionados de “a) Respetar, cumplir, y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley”; b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia...” (subrayado - Sala).- Del proceso consta que el referido señor Aguinaga Ortiz, por diversas razones, incurrió en reiteradas inasistencias a su puesto de trabajo, lo que no hacía dable que cumpliera e hiciera cumplir a sus subordinados y a las personas que mantenían relación con la unidad a su cargo lo previsto en las normas jurídicas citadas. Obviamente, tal circunstancia dio margen a que tampoco él atendiera con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto.- SEXTO: Del proceso se desprende también que el indicado señor Aguinaga Ortiz solicitaba a los interesados presentar varias ofertas de suministro de bienes o servicios, en forma que la misma persona o sujetos con ella vinculados ofrecieren los mismos bienes por valores superiores a los de la oferta inicial. Tal situación se agravaba porque, a veces, ello ocurría con los nombres de trabajadores de las propias cuadrillas que él ocupaba. Con eso, según la declaración de algunos testigos, obtenía ventajas personales. U ordenaba la realización inmediata de trabajos y sólo después legalizaba esa orden.- Se arrogaba, en ese y otros casos, atribuciones de superiores jerárquicos.- Así lo declaran inclusive trabajadores del referido señor Ortiz Aguinaga.- O bien, se desprende del proceso que procesaba facturas que no reflejaban con exactitud la realidad de diversas transacciones, o que permitió en varios casos el procesamiento de documentos alterados.- Esos hechos constituyen actuaciones que, según la letra g) del artículo 114 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dan base a una resolución administrativa de destitución.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia del Tribunal a-quo y se rechaza la demanda planteada por Nelson Lenin Aguinaga Ortiz contra el Banco Central del Ecuador.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes doce de mayo de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Nelson Lenin Aguinaga Ortiz, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2453 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial N° 950 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 121-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Nelson Lenin Aguinaga Ortiz contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 16 de mayo del 2008

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de mayo del 2008; las 08h30.

VISTOS: (37-2005): El recurso de casación que consta a fojas 170 a 176 del proceso, interpuesto por la señora Mariana de Jesús Garcés Cárdenas, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 27 de octubre del 2004; a las 11h19, dentro del proceso signado con el número 9082-01 L.V.M., propuesto por la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo en el que "se desecha la demanda".- La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; falta de aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 24: numeral 17 de la Constitución Política; 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución número C.I. 106 emitida por la Comisión Interventora del lESS, el 25 de octubre del 2000; además, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba constantes en los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El problema jurídico planteado se reduce a determinar si el acto de la administración que ha sido impugnado en la presente causa, esto es, el contenido en el oficio número 2000121-5348 de 27 de agosto del 2001, notificado el mismo día, es o no un acto administrativo. Esto es así, en la medida en que todas las infracciones que la recurrente sostiene existen en el fallo, presuponen que la calificación que hizo el Tribunal a-quo, en el considerando quinto de la sentencia no corresponde a la realidad: no se trata, en definitiva, de un acto administrativo el que ha sido materia de la impugnación, señala el Tribunal a quo. En efecto, mediante comunicación de 26 de julio del 2001, la actora solicitó al Director del IESS (E) que "se me indique cuál fue la puntuación total de los resultados de la calificación de los méritos personales y experiencia laboral; y, su desglose, efectuada por la Institución para efectos de la desvinculación laboral, de conformidad con la resolución C.I. 106; el promedio de la cualificación de la categoría ocupacional en la que se me ubicó; copia del informe previo del Contralor General del Estado para la supresión de la partida presupuestaria".  Evidentemente, la respuesta a tal petición en la que se requiere información, no puede contener, de modo alguno, un acto administrativo, pues, no habrá manifestación de voluntad de la administración con efectos en el administrado, del hecho de proveer los datos solicitados. De tal forma que el oficio 2000121  - 5348 de 27 de agosto de 2001, notificado el mismo día, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS no contiene acto de la administración impugnable.- De otra parte, si la actora pretendía impugnar la Resolución C.I. 114 de 22 de febrero de 2001, que le fuera notificada mediante oficio número 2000121-6017 de 23 de febrero de 2001, debió hacerlo en tiempo oportuno. Según consta en la razón del Secretario, la demanda fue interpuesta el 20 de diciembre del 2001, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal forma que su derecho para impugnar por vía judicial el acto contenido en la referida resolución había caducado.- Por lo manifestado, el régimen invocado por la recurrente, cuya infracción se acusa (artículos: 24, numeral 17 de la Constitución Política: 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control: 5, 6, 7 y 8 de la Resolución número C.I. 106 emitida por la Comisión Interventora del IESS, el 25 de octubre del 2000), es impertinente en la resolución de la causa, porque el Tribunal a quo no estaba autorizado a dictar una sentencia de fondo en un proceso que carecía de un presupuesto procesal como el referido.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, MARIANA GARCES CARDENAS, en el casillero judicial No. 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en los casilleros judiciales Nos. 308 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 122-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Mariana de Jesús Garcés Cárdenas contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de mayo del 2008; las 16h15.

VISTOS (99-2006): Los recursos de casación que constan a fojas 370 y 371, y 382 a 384 del proceso, interpuestos, de una parte, por Vicente Rubén Rodríguez Jiménez, en su calidad de Presidente de AUTOSUECO ECUADOR S. A.; y, de otra parte, por el ingeniero Felipe Urresta, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, el 4 de julio del 2005; a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 9136-ML, propuesto por Autosueco Ecuador S. A. en contra del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN; fallo en el que se “acepta la demanda, y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, pudiendo la institución demandada ejercer las acciones que pudiere proponer, ciñéndose a las disposiciones legales pertinentes en este fallo enunciadas”.- Los recurrentes fundamentan sus recursos: a) El ingeniero Felipe Urresta, en la calidad en la que comparece, aduce, por la causal primera del artículo 3, que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 93 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; b) El señor Vicente Rubén Rodríguez Jiménez, en la calidad en la que actúa, fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y expresa que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación del artículo 20 de la Constitución Política de la República.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, alega que, en la sentencia materia de este recurso, se ha dejado de aplicar el régimen previsto en los artículos 93, 94 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que respecta a la extinción de los actos administrativos por razones de legitimidad, defecto que se habría derivado del hecho de que Tribunal a quo acogió el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, contenido en el oficio número 18518, de 16 de julio del 2001, pronunciamiento que habría sido reconsiderado mediante oficio número 19521 de 5 de septiembre del 2001.- CUARTO: El régimen jurídico ecuatoriano reconoce dos causas para la extinción de los actos administrativos: (a) por razones de legitimidad; y, (b) por razones de oportunidad (en este sentido, el artículo 90 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva). La ilegitimidad, que constituye una de las causas para la extinción de los actos administrativos, está referida a su validez. En el ámbito administrativo se prevén dos grados de invalidez, a saber: la nulidad de pleno derecho (nulidad absoluta o radical), descrita principalmente en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (y actualmente, también, en el artículo 129 ibídem); y, la anulabilidad (o nulidad relativa), configurada principalmente en el artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (y, en la actualidad, también en el artículo 130 ibídem).- De conformidad con el artículo 95 ibídem, todos los actos administrativos que no se encuentren incursos en los supuestos de nulidad de pleno derecho, previstos en el artículo 94 ibídem, pero que de cualquier modo infrinjan el ordenamiento jurídico, son actos administrativos anulables.- Por otro lado, la oportunidad (conveniencia y mérito), que constituye la razón adicional para extinguir actos administrativos, está referida a la justificación fáctica del acto. Cuando existen razones de orden público, la administración está autorizada para declarar la extinción de un acto administrativo, en razón de su oportunidad (conveniencia y mérito). En este supuesto, no existen infracciones al ordenamiento jurídico que deban ser acusadas en el acto administrativo (en tal sentido, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva).- Ahora bien, en lo que al caso importa, de conformidad con el primer inciso del artículo 89 y el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (y actualmente, también, con el numeral 1 del artículo 167 ibídem), los actos administrativos pueden extinguirse, aun de oficio y en sede administrativa, en cualquier momento, por razones de legitimidad y de oportunidad, con los efectos previstos para cada caso en los artículos 91, 92, 93 y 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- Esta regla tiene como única excepción el caso de los “actos administrativos regulares” de los que se desprenden derechos para el administrado, según el régimen previsto en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- A este respecto, es necesario definir lo que se entiende por un acto administrativo regular. El concepto de acto regular, que es tomado de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la doctrina de Francia, implica que el acto administrativo del que se trate reúna las condiciones esenciales de validez. Así, la estabilidad del acto se conecta con la clasificación de las nulidades, por lo que un acto regular comprende tanto los actos válidos como aquéllos que adolecen de un vicio de nulidad relativa. Vinculando este planteamiento con la elaboración que esta Corte ha efectuado de los actos ilegales (género) y los actos nulos (especie), con base en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tendría que, en el ámbito de nuestra cultura jurídica son actos regulares todos aquellos que no adolezcan de uno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 59 ibídem. Del mismo modo, según las normas contendidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, son regulares tanto los actos administrativos legítimos como aquellos que adolecen de vicios convalidables. Pues bien, si del acto administrativo regular (“no anulable”, en los términos del artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva) se desprenden derechos para el administrado, su extinción no podrá ser efectuada, si es que no media la declaración de lesividad (artículo 97 ibídem) y el subsecuente ejercicio de la acción de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (letra d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).- QUINTO: Con estas consideraciones, el problema se reduce a determinar si el acto administrativo (Certificado de Reconocimiento del Certificado de Conformidad con la Norma Técnica Ecuatoriana número 002504 de 22 de diciembre del 2000), que fue anulado mediante acto del INEN contenido en el oficio número 10246 de 23 de febrero del 2001, es o no un acto regular de aquellos que generan derechos para el administrado.- A este respecto, consta en el oficio número 10246 de 23 de febrero del 2001 (fs. 223 y siguientes) que: “Comunicamos a usted que por un error de nuestra Oficina Regional de Guayaquil se ha emitido en el 2000-12-22 el Formulario INEN-1 No. 002504 a nombre de la Empresa AUTO SUECO ECUADOR S. A., según solicitud efectuada en el 2000-12-22, el mismo que queda anulado por las siguientes razones...” (el subrayado es de la Sala). Las razones expuestas por la autoridad se refieren al incumplimiento de requisitos documentales y sustanciales para emitir el certificado de reconocimiento materia de la causa. En lo que respecta a los requisitos de orden formal, estos debían ser revisados por la autoridad, en modo previo a la emisión del documento por el que se reconoce un certificado de conformidad expedido en el extranjero en relación con el cumplimiento de normas técnicas ecuatorianas, y su omisión no puede afectar al administrado, según lo previsto en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo que, si de hecho le afecta, habría que determinar si existe un daño indemnizable, en el procedimiento idóneo para ello. En lo que respecta a los defectos de orden sustancial, la autoridad manifiesta, en definitiva, que el certificado de conformidad, que fue reconocido a través del Formulario INEN-1 número 002504, no guarda correspondencia con la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2207, en lo que respecta a las emisiones de Nox. ¿Cuál es la consecuencia del hecho de que la autoridad competente emita un certificado que reconoce el valor de un documento expedido en el extranjero por el que se certifica que el objeto del análisis guarda correspondencia con una norma técnica ecuatoriana, cuando el dato certificado no es verdadero?. La respuesta, a juicio de esta Sala, es que el acto administrativo de reconocimiento adolece de un vicio esencial, vicio que consta entre las causales de nulidad previstas en el artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: a) Porque el sentido del reconocimiento de un certificado expedido en el extranjero tiene como único propósito conseguir agilidad en un procedimiento dirigido para hacer efectivos los requisitos técnicos que constan en las normas expedidas en interés público; por lo que un reconocimiento de un hecho, con error sustancial, no modifica la circunstancia de que el objeto certificado no cumple con la norma técnica. La satisfacción del interés privado de conseguir una certificación que le permita introducir vehículos cuyos motores no cumplen los límites de emisión previstos en la norma técnica, en contradicción con el fin del acto de reconocimiento, que no es más que darle valor a un certificado de cumplimiento de normas técnicas, es ilegítimo, en relación con el fin mismo del acto de reconocimiento; b) Porque los supuestos fácticos (niveles de emisión de los motores de los vehículos), que constituyen algunos de los datos que permiten efectuar el reconocimiento, no corresponden al régimen jurídico que permite reconocer certificados de conformidad expedidos en el extranjero; c) La motivación de un acto administrativo, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Modernización (“La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo”), presupone un procedimiento previo, en el que se pueda justificar la decisión de la autoridad, que en el presente caso se encuentra viciado, según los hechos que aparecen relatados en oficio del INEN, número 10246 de 23 de febrero del 2001, aún cuando los defectos, en este caso, son imputables a la misma administración.- Con estos antecedentes, es claro que el acto administrativo de reconocimiento contenido en el Formulario INEN-1 número 002504, no puede ser considerado regular y, en tal virtud, podía ser extinguido en sede administrativa, según el régimen referido para el caso de los actos administrativos irregulares. La extinción de los actos administrativos que contienen vicios inconvalidables constituye un deber jurídico. En este sentido, el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que “cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados” (el subrayado es de la Sala). A este respecto, el profesor García de Enterría (Curso de Derecho Administrativo, t. I, 7ma. Ed., Civitas, Madrid, 1995, pp. 585 y ss.) explica: “[L]a esencia de la nulidad de pleno derecho consiste en su trascendencia general. La gravedad de los vicios trasciende del puro interés de la persona a la que afecta y repercute sobre el orden general… La nulidad de pleno derecho resulta entonces de orden público lo cual explica que pueda ser declarada de oficio por la propia Administración e incluso, por los Tribunales, aun en el supuesto de que nadie haya solicitado esa declaración. Este carácter de orden público de la nulidad de pleno derecho, explícitamente consagrado en la jurisprudencia…supone, además, que su pronunciamiento debe hacerse en todo caso en forma preferente, y aun excluyente, con respecto a cualquier otro, incluidos los relativos a la admisibilidad misma del recurso. Nada importa, por tanto, que el recurso jurisdiccional haya sido interpuesto fuera de plazo o por persona no legitimada, que el acto nulo objeto del mismo sea simple reproducción o confirmación de otro anterior no impugnado o que concurran cualesquier otras causas de inadmisibilidad. El Tribunal está facultado, y obligado, a declarar de oficio, por propia iniciativa, la nulidad del acto en todo caso, en interés del orden general, del orden público, del ordenamiento mismo que exige que se depuren en cualquier momento los vicios cuya gravedad determina la nulidad del acto al que afectan” (el subrayado es de la Sala).- Por lo manifestado, es posible concluir que el acto administrativo contenido en el oficio número 10246 de 23 de febrero del 2001, por el que se anuló el acto administrativo contenido en el Formulario INEN-1 número 002504, no se trata de un acto administrativo con el que se extingue otro por razones de oportunidad como lo ha señalado el Tribunal a quo, a partir del considerando quinto de la sentencia materia del presente recurso. Por lo tanto, la acusación sobre el hecho de que el Tribunal a-quo dejó de aplicar el régimen sobre la extinción de los actos administrativos por razones de legitimidad (contenido, principalmente, en los artículos 93 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva) tiene asidero, y por ello, es necesario casar la sentencia, y dictar la que corresponde, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación.- SEXTO: Antes de cumplir con la obligación prevista en el artículo 16 de la Ley de Casación, conviene referirse a la acusación del administrado, en relación con la falta de aplicación del artículo 20 en la sentencia materia de este recurso.- Para que exista falta de aplicación de una norma, y en el caso, la referida a la responsabilidad extra contractual del Estado, se requiere, en primer lugar, que el régimen sea pertinente. En el caso, en el libelo de la demanda no aparece como pretensión (fs. 183) la condena al pago de daños y perjuicios, por lo que el Tribunal a-quonunca pudo incurrir en la infracción a esta norma, por falta de aplicación, si, como es su deber, respetaba el principio de congruencia. Ahora bien, la responsabilidad de la administración por los actos de sus funcionarios que generen daños injustos o ilícitos en los administrados puede ser reclamada con base en la referida norma constitucional, y en tal caso, por tratarse de una responsabilidad objetiva, no hace falta sino, en un procedimiento válidamente instaurado, demostrar que el daño es de aquellos que se han calificado como indemnizables, y que el daño es atribuible al Estado.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación propuesto por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda, dejando a salvo los derechos del actor, que no hubiesen fenecido por el transcurso del tiempo, para que, por la vía adecuada, reclame los perjuicios indemnizables que se le hubiesen irrogado por los defectos en el proceder de la administración en el presente caso, y el derecho del Estado de repetir los daños que, a consecuencia de la inadecuada conducta de los funcionarios involucrados, se produzcan.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia..

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes trece de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, nota en relación y sentencia que anteceden a VICENTE RODRIGUEZ JIMENEZ en el casillero judicial 125, al INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION en el casillero judicial 172 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 124-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Vicente Rodríguez Jiménez en su calidad de Presidente de AUTOSUECO ECUADOR S. A. contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RO Nº 30,21 de septiembre de 2009

Nº 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 16 de mayo del 2008; las 15h45.

VISTOS (002-2007): El Coronel (SP) Fernando Calero Flores, por sus propios derechos, como actor; el doctor César Sánchez Ramírez, en su calidad de Procurador Judicial de los señores economista Gustavo Baroja Narváez y doctor Diego Castillo Aguirre, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, según consta del Poder Especial otorgado el 20 de julio del 2006, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, y, por ende, a nombre de dicho Consejo Provincial, entidad demandada; y, además, el doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida, el 31 de julio del 2006, por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio número 13479 CSA, propuesto por el Coronel (SP) Hugo Fernando Calero Flores en contra del Consejo Provincial de Pichincha, para demandar el pago de una indemnización por daños y por lucro cesante que el mencionado actor considera se habrían suscitado en su propiedad, denominada “El Edén”, situada en el sector conocido como San Ramón y Río Cubí, de la parroquia Perucho, del cantón Quito, como resultado de trabajos que ejecutaran unidades específicas de dicho Consejo Provincial, que pretendían construir una carretera, en una zona de alto riesgo geológico, así como explotar una mina de material pétreo, sin contar con los adecuados estudios.- El mencionado Tribunal a-quo, con fecha 12 de diciembre del 2006, aceptó los referidos recursos y remitió el expediente, para que la Sala de lo Contencioso Administrativo los conozca, y resuelva sobre ellos.- Por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, para decidir sobre él, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula lo previsto en la indicada norma constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado los procedimientos y solemnidades previstos por la ley, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Se hará referencia a los enunciados de las normas en que se fundan los recursos antedichos y a los preceptos jurídicos que, según los recurrentes, habrían sido infringidos en la sentencia de la que se recurre.- Se lo efectuará en orden de la presentación de tales recursos.- Se aludirá, en este considerando, al deducido por el recurrente del sector privado. En los siguientes, se hará referencia a los presentados, con posterioridad, a nombre de entidades públicas.- El Coronel (SP) Hugo Fernando Calero deduce su recurso con fecha 11 de noviembre del 2006.- Lo funda en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estima que el contenido de la sentencia infringe las normas constantes en los artículos 279 (anterior 283), 282 (antiguo 286) y 295 (anterior 299) del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: En el recurso deducido a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, el 7 de diciembre del 2006, se dice que aquél se funda en la causal prevista “por el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación”. Los recurrentes que actúan a nombre de dicho Consejo consideran que en la sentencia objeto del recurso se han infringido las normas constantes en: el inciso primero del artículo 65, de la Ley Contencioso Administrativa (sic); el artículo 28 de la Ley de Modernización; el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil. Hacen también referencia a un “numeral 3ra.” (sic) de la Ley de Casación.- Cabe mencionar que la enunciación de la parte a cuyo nombre actúan los abogados que suscriben el recurso a nombre del Consejo Provincial resulta defectuosa (ver fallas en el primero y segundo renglones de su escrito constante a fojas 393 y 394 del proceso).- Es útil señalar, adicionalmente, que el 19 de octubre del 2007, dichos abogados vuelven a presentar el escrito en el que deducen el recurso de casación, eliminando de él algunos errores iniciales; sin embargo, ello ocurre cuando los términos para plantear tal recurso habían vencido tiempo atrás.- QUINTO.- El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, doctor Camilo Mena Mena, en su recurso, presentado el 11 de diciembre del 2006, lo funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, considera que en la sentencia se registra falta de aplicación del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa e indebida aplicación del artículo 28 de la “Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.”. Agrega, como fundamento adicional de su recurso, la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, estima que ha dejado de aplicarse lo previsto en el artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- SEXTO: Al examinar, en general, los recursos de casación mencionados en los considerandos precedentes, se observa que el deducido por el Coronel (SP) Calero Flores busca que se incremente el monto de la indemnización que determina la sentencia del Tribunal a-quo, para reconocer, según lo plantea tal recurrente, con mayor precisión, con apego a los informes de los peritos, sobre los que se basó dicho Tribunal, y a la realidad, los pagos de intereses y lucro cesante; en tanto que los presentados a nombre del Consejo Provincial de Pichincha y de la Procuraduría General del Estado se refieren a cuestiones que se encaminan dejar sin sustento el mandato de pago de indemnización dispuesto en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.- SEPTIMO.-Respecto a cuestiones concernientes a una supuesta infracción de normas procesales o a la prueba de hechos específicos, asuntos a los que se refiere el recurso presentado por el Coronel (SP) Calero, cabe resaltar, de modo general, que la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de Tribunal de Casación, de acuerdo con lo dispuesto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sólo puede analizar “la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado al proceso de nulidad insalvable o provocado indefensión, siempre que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidado legalmente”; o, de conformidad con la causal tercera de esa norma, únicamente cuando las referidas infracciones “de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba… hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Por ello, la Corte Suprema y sus Salas no pueden, salvo en los casos expresamente mencionados en tal precepto, volver a examinar la prueba presentada ante el Tribunal a quo.- OCTAVO:Es preciso considerar que el Coronel (SP) Calero Flores, en el numeral 3 de su recurso, se refiere a un aspecto jurídico específico y concreto, que tiene que ver con una contradicción lógica y jurídica en la decisión de la causa por parte del Tribunal a quo.- En torno a este asunto, manifiesta expresamente y en primer lugar, que funda su recurso “en la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación - decisiones contradictorias en la sentencia que la Sala se negó a corregir y que me perjudica-.” (sic).- Aunque el recurrente aspira que se ordene la liquidación de los daños y perjuicios en la etapa de ejecución, el artículo 279 (anterior 283) del Código de Procedimiento Civil expresa: “Si se condenare a alguna de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se debe pagar, y si esto no fuere posible, se fijará las bases para la liquidación y el modo de verificarla”.- El Tribunal a quo, en el numeral 2° del considerando séptimo de su sentencia, señala: “2° Que los daños producidos han sido técnica y correctamente analizados y valorados pericialmente debiendo servir de sustento para una ulterior liquidación en el momento oportuno”; y, en la parte dispositiva del fallo, determina una cantidad específica, a base del informe de uno de los peritos.- El error, acusado por el recurrente en la correspondencia entre la condena señalada por el Tribunal a quo y el informe pericial en el que funda la resolución, es evidente. Así, el Tribunal a quo “ordena que el Consejo Provincial de Pichincha pague al actor, Crnl. Hugo Fernando Calero, el valor de los daños y perjuicios sufridos en su propiedad, los mismos que constan en el informe pericial del ingeniero agrónomo Pablo Pacas Montenegro y que ascienden a la cantidad de 903.181,50, con intereses legales, que se calcularán desde la fecha en que ocurrió el silencio administrativo expresado”, pero, en el informe del referido perito, que consta a fojas 195 a 201 del proceso, se enuncia como valor de los perjuicios provocados por el evento que motiva la causa, la suma de US $ 1'059.002,20. Este defecto, sin embargo, no permite casar la sentencia por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, si se toma en consideración que la pretensión del actor se limita a demandar el valor a cuyo pago, efectivamente, fue condenado el Consejo Provincial de Pichincha, más los intereses legales, con base en el artículo 28 de la Ley de Modernización y una petición en la que determina el valor reclamado, la falta de atención a la cual dio origen al acto administrativo presunto con el que nace su derecho, como resultado del silencio administrativo positivo. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que: “De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el efecto principal del silencio administrativo consiste en la originación de un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. El acto administrativo presunto derivado de la omisión de la Administración Pública se ha de presumir legítimo y ejecutivo, como cualquier otro acto administrativo (expreso)…”. De tal forma, que no “es posible que los Tribunales Distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los Tribunales Distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide” (Los subrayados son de la Sala).- En este sentido, si el actor ha fundado su demanda en el silencio administrativo de la autoridad demandada ante una petición que limita sus expectativas a un monto de US $ 903.181,50, con intereses legales, no puede esperar que, desnaturalizando el proceso, el Tribunal a quo condene a la entidad demandada a un pago distinto al que sería el enunciado en el acto administrativo presunto con el que la autoridad ha admitido favorablemente su petición.- Ahora bien, el hecho de que no se case la sentencia por el defecto señalado, no significa que no se deba llamar la atención al Tribunal a-quo por su falta de prolijidad, y, a la vez, aclarar que la condena efectuada al Consejo Provincial no está referida únicamente al informe del perito, sino, limitada por el alcance de la pretensión contenida en el reclamo administrativo que dio origen al silencio administrativo. En tal virtud, el pago ha de efectuarse por la cantidad de US $ 903.181,50, con intereses legales, que se calcularán, en la etapa de ejecución, desde la fecha en que se dio margen al silencio administrativo, esto es, desde el 6 de julio del 2005, tal como lo señaló el Tribunal a quo.-NOVENO: En cuanto a la alegación formulada por los abogados del Consejo Provincial de Pichincha, para sostener que el Coronel (SP) Calero hubiera desistido del reclamo sobre el que versa la sentencia del Tribunal a quo, cabe señalar que, aparentemente, dichos abogados del Consejo Provincial de Pichincha confunden dos procesos diversos: el uno que se habría iniciado por dos personas (una de ellas, el Coronel (SP) Calero), y otro, el planteado tan sólo por este, el 18 de agosto del 2005 (fojas 15 a 20 del proceso). Entre las demandas de uno y otro juicio, había, además, otras diferencias. El primero de esos juicios fue objeto de desistimiento, por parte de los dos actores de él. En el segundo, formuló la demanda y prosiguió el proceso el referido actor, Coronel (S.P.) Calero, hasta que se llegó a la sentencia del Tribunal a-quo que ha sido objeto de los recursos de casación antes mencionados.- DECIMO: En relación con este segundo juicio, el Coronel (S.P.) Calero pide al Consejo Provincial la ejecución de la sentencia de dicho Tribunal, y presenta el requerimiento de cifras concretas que pretende se le paguen, por los perjuicios de los que sostiene haber sido objeto.- DECIMO PRIMERO: Al respecto, cabe considerar que, en numerosos fallos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que el silencio administrativo da base a recursos no de conocimiento, sino de ejecución.- Así se lo manifiesta, por ejemplo, en: la sentencia expedida el 15 de noviembre del 2000, con respecto al recurso de casación deducido dentro del juicio número 231-00, que siguió el doctor Ignacio Zambrano en contra del Congreso Nacional del Ecuador; o en el fallo número 321-97, dictado por dicha Sala el 10 de diciembre de 1997; o en el recurso de casación presentado por el Ministro de Energía y Minas y el Gerente de Comercialización y Transporte, con relación a la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que siguiera la compañía AGIP-Ecuador S. A., en contra del referido Ministro de Estado; o en los fallos: número 195-99, dictado el 21 de junio de 1999 respecto al recurso de casación planteado por la Municipalidad de Azogues en relación con la sentencia que emitiera el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio seguido por Yolanda Cecilia Otatti Cordero en contra de dicha Municipalidad, y con el fallo número 217-99, adoptado el 13 de julio de 1999, en el juicio que incoara contra tal ente cantonal el señor Fernando Otatti Cordero; o en la sentencia expedida el 1 de junio del 2006 (ver su considerando cuarto), respecto del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio seguido por José Jaime Brito Salamea contra la Municipalidad de Cuenca.- DECIMO SEGUNDO.- El Honorable Consejo Provincial de Pichincha no contestó, dentro del término de quince días que manda la Ley de Modernización, la petición concreta de pago formulada por el Coronel (SP) Calero, lo que dio margen a que operara el silencio administrativo positivo, según lo expresa la sentencia del Tribunal a quo.- DECIMO TERCERO:Las unidades administrativas y financieras del Honorable Consejo Provincial de Pichincha no llegaron a efectuar el pago de los valores correspondientes a los daños que se registraron en los terrenos del Coronel (SP) Calero que, según la demanda y los informes de peritos, se habían afectado con motivo de realización de trabajos efectuados por unidades operativas del Consejo.- DECIMO CUARTO: Si bien sin reflejar la forma, tal vez demasiado categórica, con la que se refiere el Tribunal a quo a las que considera deficiencias de órganos y unidades del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, es ineludible poner de relieve que en escritos presentados a nombre de ese Honorable Consejo por sus abogados se cometen errores difíciles de explicar.- En el documento en el que se plantea originalmente el recurso de casación a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, que está suscrito por dos abogados de ese organismo público, se habla de un “procurador judicial otorgado (sic) ante el Dr. Sebastián Valdivieso Cueva, Notaria (sic) vigésimo cuarto Quito, en nombre y representación de los señores: ECO. GUSTAVO BAROJA NARVAEZ y DR. CASTILLO AGUIRRE, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha…”; en el acápite correspondiente a la INDICACION DE LA SENTENCIA, los abogados del Consejo Provincial expresan que “se dicto (sic) sentencia el 31 de julio del 2006”- Al referirse a la DETERMINACION DE LA CAUSAL EN QUE SE FUNDA EL RECURSO, mencionan: “Numeral 1era (sic) del Art. 3 de la Ley de Casación”, y sostienen que “no se tomo (sic) en cuenta lo indicado en las siguientes disposiciones legales….3.2. Numeral 3ra. (sic) del Art. 3…”. No hicieron referencia a las “causales”, como determina la Ley. Y si utilizaron el término “numeral”, la concordancia gramatical exigía que mencionen los numerales primero, tercero, etc.. - Cuando la Sala notifica que los recursos de casación presentados respecto de la sentencia expedida por el Tribunal a quo han sido calificados, presentan nuevamente un escrito en el que interponen el recurso de casación. Lo hacen con fecha 19 de octubre del 2007. En ese escrito corrigen algún error de los que se mencionaron en relación con su primer escrito; pero mantienen casi todos los otros, por ejemplo, confundir el juicio en el que se presenta el Coronel (SP) Calero con otra persona, y el nuevo proceso, que es el que fue objeto del recurso. O en el numeral 4.1.a. vuelven a hacer referencia al “artículo 65 de la Ley Contencioso Administrativa” (sic). E incurren en nuevas equivocaciones: por ejemplo, indican que impugnan informes presentados en el proceso, “por considerarlos perjudiciales a la Institución, sobretodo (sic) que luego del estudio..”…- La repetida presentación del escrito en el que, a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, se deduce el recurso de casación, puede inducir a confusiones.- Como se conoce, la presentación del recurso de casación constituye una actuación que requiere de estricto rigor formal en su planteamiento, y la Sala no puede solucionar yerros o vacíos en los que hubieren incurrido quienes actuaren a nombre de la entidad recurrente.- DECIMO QUINTO: El recurso de casación deducido a nombre del Honorable Consejo Provincial de Pichincha pretende que se declare la caducidad de la acción del actor Coronel (SP) Calero bajo el argumento de que él habría presentado, una demanda conjunta con otra persona, juicio del que desistió.- Pero, como se ha resaltado ya, el que mencionan los abogados de dicho Consejo se trataba de un proceso distinto del que es objeto del recurso de casación en análisis.- El término previsto por la Ley para que caduque el derecho del afectado a pedir la indemnización por los daños causados en los bienes de propiedad del actor debía contarse a partir de la fecha en la que el Coronel (SP) Calero pidió que se le paguen los específicos y precisos valores que solicitaba en su reclamo, si es que no llegaba a operar el silencio administrativo.- El Consejo Provincial de Pichincha, en su oficio número 549-PS-2005, de ocho (8) de julio del 2005, expresa que “contesta el reclamo administrativo de 15 de junio del 2005”. De esa frase se desprende que dicho Consejo Provincial conocía el texto del recurso presentado por el Coronel (SP) Calero. Sin embargo, esa contestación se realiza dos días después de que venciera el término que dicho Consejo tenía para hacerlo.- Y la notificación al interesado se efectúa el doce (12) de julio.-DECIMO SEXTO: Las pretensiones de que no se efectúe el pago de los valores reales correspondientes a los bienes del actor afectados por actuaciones realizadas por unidades operativas del Honorable Consejo Provincial de Pichincha; o de que no se consideren las peticiones del actor o de su procurador judicial resultarían contrarias a lo dispuesto en: el artículo 33 de la Carta Fundamental, que prohíbe toda confiscación; o en el artículo 28 de la Ley de Modernización, que consagra el derecho de las personas a dirigir reclamos, solicitudes o pedidos a una autoridad pública, y a que aquéllos sean resueltos en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto.- La norma del referido artículo 28 de la Ley de Modernización agrega que: “En todos los casos, vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada (sic) o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante”. DECIMO SEPTIMO.- En el recurso presentado a nombre de la Procuraduría General del Estado, se mantiene que la demanda de pago de indemnización debía plantearse ante los jueces ordinarios, y que al no haberse procedido en tal forma se ha infringido lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ley que fue promulgada por el Presidente de la República el 15 de marzo de 1968.- Sin embargo, lo que antes se expresa, no puede ser aceptado por esta Sala, por lo dispuesto en el texto reformado del artículo 38 de la Ley de Modernización (Registro Oficial número 483 de 28 de diciembre del 2001), que dice: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público” (resaltados por la Sala). El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso.- No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento de la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación planteados por los abogados del Consejo Provincial de Pichincha, la Procuraduría General del Estado y el Coronel (S.P.) Hugo Fernando Calero Flores.- Sin costas.- Notifíquese.- Publíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes dieciséis de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al CORONEL HUGO CASTRO FLORES en el casillero judicial 329, al CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA, en el casillero judicial 1055 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en ocho (8) fojas útiles anteceden debidamente foliadas; selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 128-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Fernando Calero Flores contra el Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 18 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de junio del 2008; las 09h00.

VISTO (02-2007): El escrito que antecede (fs. 53), en el cual el doctor César Sánchez Ramírez, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del señor Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, solicita aclaración de la sentencia expedida en el juicio número 02.2007, que sigue el Coronel Hugo Fernando Calero Flores contra dicho Consejo. Respecto de la petición referida, esta Sala considera: De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ninaún caso: pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días" (el subrayado es de la Sala). Según lo previsto en el artículo 295 ibídem: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo", De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 ibídem: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- La sentencia respecto de la que se ha efectuado la petición es objetivamente clara. En efecto, la fórmula de comparecencia de los abogados del Consejo Provincial, respecto de los que se solicita aclaración, no constituye elemento esencial en la resolución del recurso, una vez que ha sido admitido a trámite. En cualquier caso, es necesario señalar que el Consejo Provincial, como sujeto de Derecho Público, puede comparecer, como tal, a través de un procurador judicial.- Del mismo modo, la referencia al hecho de que en el escrito de 19 de octubre del 2007, se retire el contenido del recurso de casación, corrigiendo defectos iniciales, tampoco ha oscurecido de modo alguno la resolución del recurso de casación interpuesto.- Finalmente, la referencia a instrumentos probatorios que realiza el solicitante no tienen relación alguna con la claridad de la sentencia que es la materia del recurso horizontal interpuesto.- Por estas consideraciones no procede aclaración alguna.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la fotocopia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en el auto de aclaración de la Resolución No. 128-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Fernando Calero Flores contra el Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 18 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 19 de mayo del 2008; las 15h35.

VISTOS (490-2006): La licenciada Andrea Paola Terán Espinosa, en su calidad de delegada del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado ante la Unidad Postal del Ecuador y, en esa virtud, Directora General-delegada y representante legal de dicha unidad, deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 4 de julio del 2006, dentro del juicio propuesto por la señora Nelly Alexandra Lomas Zambrano en contra de la Empresa Nacional de Correos. La supresión de esta empresa se dispuso por Decreto Ejecutivo número 1494, publicado en el Registro Oficial número 321, de 18 de noviembre de 1999. Y se encargó al Consejo Nacional de Modernización del Estado llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión referida. El fallo impugnado dispone que la actual Unidad Postal del Ecuador restituya a la actora (señora Lomas Zambrano) al cargo que desempeñaba y le pague todas las remuneraciones que le corresponden "desde que se produjo su ilegítima separación hasta el momento en que se opere su restitución. Como requisito previo a su reincorporación, la demandante deberá restituir a la Unidad Postal del Ecuador los valores que en su debida oportunidad recibió como indemnización por concepto de supresión del cargo".- Una vez que se ha cumplido el trámite previsto en la Ley de Casación, el proceso se encuentra en estado de resolver y, para hacerlo, se considera:PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las formalidades comunes a esta clase de juicios por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: No obstante que la actora de la causa en el trámite ante la Junta de Reclamaciones ha pedido contar con el Procurador del Estado y este funcionario ha comparecido e intervenido en el proceso, representado por su Director Regional, esta Sala calificó el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Unidad Postal del Ecuador como entidad adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en consideración a que la demanda ante aquella instancia administrativa se había presentado al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre del 2003, que no disponía contar con el Procurador General del Estado sino únicamente con la autoridad contra cuya resolución se dirija la demanda que, a esa fecha, era el representante legal de la Empresa Nacional de Correos. TERCERO: Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente sostiene que la sentencia registra: errónea interpretación de los artículos: 228, 230 y 234 de la Constitución Política de la República; 2, 3 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización (Decreto Ejecutivo 928, publicado en el Registro Oficial número 236 de 20 de julio de 1993); y aplicación indebida del artículo 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a las fechas de presentación de la demanda y su reforma; y, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresa que en el fallo se da errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba "Incumpliendo básicamente las normas procesales contenidas en los Arts. 113, 114 y 118 del Código de Procedimiento Civil...". CUARTO: Los artículos 228, 230 y 234 de la Constitución Política de la República tratan de los gobiernos seccionales autónomos e indican que estos serán ejercidos por lo consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; que los de carácter provincial y cantonal gozarán de autonomía plena y tendrán facultad para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales; que, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución, la ley establecerá la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y municipales, y cuidará la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana; y, que cada cantón constituirá un municipio cuyo gobierno estará a cargo del Concejo Municipal constituido por miembros elegidos por votación popular, así como del alcalde, que es el máximo personero municipal elegido para el desempeño de sus funciones por el período de cuatro años. El asunto demandado y la sentencia impugnada en modo alguno se refieren a los gobiernos seccionales autónomos; la actora, para efectos de este juicio, tiene la calidad de administrada, y la recurrente representa a la Unidad Postal del Ecuador, que es una entidad adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, actualmente fusionado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, por lo que las normas de derecho antes mencionadas no fueron ni son aplicables al caso, y porque ninguno de los litigantes pertenece a los gobiernos seccionales referidos; en consecuencia, por improcedente, se desestima la acusación relativa a la infracción de tales normas que, además, carece de fundamento fáctico y jurídico. QUINTO: Se desestima la acusación relativa a la aplicación indebida del artículo 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de presentación de la demanda, que prescribía que, "El servidor público de carrera en los casos previstos y dentro del plazo de sesenta días de notificado con la resolución que considere le perjudica, podrá demandar el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley”, en razón de que la notificación de la supresión del puesto de la actora, según afirma en su libelo, se efectuó el 8 de diciembre del 2000, y la demanda fue presentada ante el Presidente de la Junta de Reclamaciones el 6 de febrero del 2001, esto es, dentro del plazo de sesenta días previsto en el artículo mencionado. SEXTO: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial número 321, de 18 de noviembre de 1999, dispone la supresión de la Empresa Nacional de Correos, y el artículo 3 ibídem establece que "Por la terminación de la relación laboral al suprimirse la Empresa Nacional de Correos, se indemnizará a los trabajadores de la Empresa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Código del Trabajo y en el Contrato Colectivo vigente”, encargándose al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión de la Empresa Nacional de Correos.- A su vez, la Resolución N° DTH-2000-005-C.Q.3, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Correos, que suprime los puestos del Distributivo de Sueldos y Salarios de dicha Empresa, en el tercer considerando, expresa "Que, mediante Acta de la Audiencia de Conciliación suscrita el 7 de junio del 2000 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la cual se aprobaron las Bases de Conciliación y Acuerdo Complementario suscrito en la misma fecha, entre el Presidente del Comité Unico Nacional de Trabajadores de la Empresa de Correos y el Representante Legal de dicha institución, que en la cláusula segunda literal c) se mencione que corresponde exclusivamente a la Administración de la Empresa Nacional de Correos la decisión respecto de la supresión total o parcial de los departamentos o secciones de la institución, cronograma y número de personas a ser desvinculadas de la Institución durante el proceso". Es importante relievar, también, que la supresión de una institución pública dentro del proceso de modernización del Estado en que se hallaban empeñados los diferentes gobiernos de turno, es distinta de la figura de la supresión de puesto contemplada en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de presentación de la demanda; la primera comporta la extinción jurídica del ente público como tal, sin considerar puesto o puestos de empleados o trabajadores en particular, en tanto que la segunda tiene lugar al interior de organismos públicos en pleno funcionamiento, con el propósito de mejorar los procesos de racionalización y redistribución de recursos humanos para optimizar la gestión institucional. En el caso de la Empresa Nacional de Correos, al tratarse de un órgano prestador del servicio público postal, se encargó al Consejo Nacional de Modernización del Estado llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión de la entidad, disponiéndose que los bienes de esta Empresa que no formen parte del proceso de delegación puedan ser transferidos a otras instituciones del Estado, o enajenados, y, en este evento, que los recursos obtenidos sean destinados a financiar las indemnizaciones de sus funcionarios y trabajadores; y, el artículo 4 del mismo decreto disponía que "La Empresa Nacional de Correos continuará operando y ejerciendo sus atribuciones y competencias, incluyendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el..proceso de delegación". De lo expuesto, se colige que la supresión del puesto de Contadora que correspondió a la actora de la causa (que a la fecha de supresión, según afirma, se hallaba encargada de la Jefatura de la Oficina de Paquetes Postales), se produjo dentro del proceso de supresión de la Empresa Nacional de Correos como entidad y que por efecto de la terminación de la relación laboral, sus servidores serían indemnizados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del Código del Trabajo y del Contrato Colectivo, según su condición de empleado o trabajador. Además, en cumplimiento de esa disposición, el representante legal de la empresa suprimida ha acordado con el representante legal de los trabajadores que corresponderá exclusivamente a la Empresa Nacional de Correos la decisión de suprimir total o parcialmente los departamentos y secciones de la institución; por lo tanto, el representante legal de la empresa de la referencia no estaba obligado a cumplir las formalidades previstas en el Reglamento de Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización, ya que para "llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión de la Empresa Nacional de Correos", debían aplicarse las modalidades, mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley de Modernización del Estado y su reglamento. En tal virtud, esta Sala declara con lugar los cargos imputados a la sentencia por errónea interpretación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización. SEPTIMO: El Director Regional N° 1, encargado de la Procuraduría General del Estado ha fundamentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación "consistente en LA FALTA DE APLICACION DE NORMAS DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA" (las mayúsculas son del texto) y la causal invocada establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, mientras que la causal tercera de la Ley ibídem se refiere a "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". La evidente confusión de conceptos en que ha incurrido la recurrente al fundamentar el recurso de casación lo toma ineficaz, atento el carácter restrictivo, formal y completo para su admisibilidad y procedencia; consecuentemente, esta Sala lo desestima.  Por tales consideraciones, declarándose con lugar los cargos referidos en el considerando sexto y sin que sea menester pronunciarse sobre las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia y, en consecuencia, rechaza la demanda propuesta por la señora Nelly Alexandra Lomas Zambrano, en contra de la Empresa Nacional de Correos. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día lunes diecinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora señora Nelly Alexandra Lomas Zambrano, por sus derechos, en el casillero judicial N° 898 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Directora General-delegada de la Unidad Postal del Ecuador (antes Empresa Nacional de Correos), en el casillero judicial N° 2564 y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 26 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de mayo del 2008; las 15h30.

VISTOS (538-2006): El doctor Franco de Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 28 de abril del 2006; las 11h30 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesta por le recurrente en contra de Director Nacional de Hidrocarburos y Director del Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto por el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ACUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del acuerdo numero 014 CG de 18 de junio del 2003, publicado en Registro Oficial numero 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en el estado de dictar sentencia, esta Sala, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a el, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Isidro Ayora. “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”. Por lo que la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de Jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0409 DRC-A, de 29 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 8 de noviembre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radica en la Segunda Sala; la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0409 DRC-A de 29 abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones publicas que procede de resoluciones firmes de la Contratación General, no podrán proponerse otras excepciones”. Y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones publicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores o de responsabilidades civiles, por lo que no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 de Acuerdo número 14 CG de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso de examen de las normas contenidas en el artículo 58 de las reformas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo número 611) por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda de artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tiene esta facultad excepcional; al Banco Central de Ecuador y a los Bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de la solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación impuesto por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICAY POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la cuidad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes veinte de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al DR. FRANCO DE BENI, en su calidad de Gerente y representante legal de AGIP ECUADOR S. A. en el casillero judicial 2240, al DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS en el casillero judicial 1331, al Contralor General del Estado en el casillero judicial 940 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 6 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (13-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006; las 10h30 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117 de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO:En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que en la planta envasadora Isidro Ayora “ No se realiza la prueba de de estanqueidad de los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0392 DRC-A de 28 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 09). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0392 DRC-A de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857 de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a-quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de mayo del dos mil ocho a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor doctor Franco De Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224, al demandado, por los derechos que representa señor: Contralor General del Estado, en el casillero judicial 940.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles antecede son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 08-2007, seguido por Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador, en contra del señor Contralor General del Estado.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RO Nº 32, 23 de septiembre de 2009

Nº 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de mayo del 2008.- Las 08h00.-

VISTOS (03-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 11h00 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO:En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que en la planta envasadora Isidro Ayora “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0404 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 09). El 26 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0404 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy miércoles veintiuno de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas, nota en relación y la providencia que antecede al actor Franco D Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224, al demandado, por los derechos que representa señor: Contralor General de Estado, en le casillero judicial 940 Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden son iguales a su original, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 03-2007, seguido por Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador, en contra del señor: Contralor General de Estado.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de mayo del 2008.- Las 08h30.

VISTOS (08-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 17 de octubre del 2006, las 09h30 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.  TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que "AGIP Ecuador abastece con GLP al señor Omar Sarango López", por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de doscientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 22 de septiembre del 2005, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 1 a 6). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0594 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, por el valor de doscientos dólares (fs. 12). El 24 de mayo del 2006 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 20). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...". A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0594 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite", en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones", y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de creditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...". Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y la providencia que antecede al actor doctor Franco De Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224. Al demandado, por los derechos que representa señor: Contralor General del Estado, en el casillero judicial 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a su original, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 08-2007, seguido por Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador, en contra del señor: Contralor General del Estado.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 22 de mayo del 2007; las 14h40.

VISTOS (114-2006): El recurso de casación que consta a fojas 64 y 65 del proceso, interpuesto por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, con delegación del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de diciembre del 2005, dentro del juicio propuesto por Zoila Inés Miranda, en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera de Gerardo Arturo Hidalgo Palacios, para demandar la indemnización prevista en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tal fallo “declara ilegal el acto administrativo contenido en el oficio N° SAJ-10-2003 de 25 de febrero de 2004 dirigido a la accionante por parte del Ministro de Salud Pública, consecuentemente se dispone que dicha Cartera de Estado, en el término de cinco días practique la liquidación y pague a la recurrente el valor que por compensación por la muerte de su cónyuge le corresponde…”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184, de 6 de octubre del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 49 de la LOSCCA, y fundamenta la acusación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) la manera en que esto último se ha producido.- El recurrente señala lo que sigue: “La aplicación indebida del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público por parte de ustedes señores magistrados les condujo a la dictación (sic) de una sentencia equivocada, que me obliga a interponer el presente recurso de Casación en defensa de los intereses del Estado”. Acusa la infracción de una norma sustantiva; sin embargo, no determina las normas relativas a la valoración de la prueba que reconocen las reglas de la sana crítica, que nacen de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. El recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular ni documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a quo ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia o vinculación coherente con la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Esta Sala se limita a analizar la acusación que fue materia del recurso y, por lo manifestado, no puede acoger la acusación que el recurrente hace del fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veintidós de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a ZOILA INES MIRANDA en el casillero judicial 2200, al MINIERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero judicial 1213 y al PROICURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico, Quito, 28 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS (14-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 08h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Isidro Ayora: “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0365 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0365 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor, DR. FRANCO DE BENI, GERENTE GENERAL DE AGIP ECUADOR, en el casillero judicial No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 940. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 137-08, al que me remito en caso necesario, Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS (04-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 11h45, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Empresa Comercializadora AGIPECUADOR “permite subdistribución en su red de distribución”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 3 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0517 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 12). El 4 de agosto del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0517 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifíquese mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor, DR FRANCO DE BENI, GERENTE GENERAL DE AGIP ECUADOR, en el casillero judicial, No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, CONTRALORIA GENERA DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 940. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 133-08, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (143-2006): Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides interpone recurso de casación respecto del auto emitido el 6 de mayo del 2005 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que siguieron María Teresa Ruiz Velasco, Martha CeciliaRuiz Velasco, Clara Elena Ruiz Velasco, Gloria Irene Ruiz Velasco, Dolores Elena Ruiz Velasco, Víctor Hugo Ruiz Velasco y Víctor Teófilo Alfredo Ruiz Mejía, en contra el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC, denominado después como Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA.- El auto respecto al cual se interpone el recurso de casación que se examina fue expedido, como se dijo, el 6 de mayo del 2005, y en él se niegan las solicitudes de la señora Luisa Judith Escobar encaminadas a que el predio denominado Musua, ubicado en la parroquia Alóag, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, les sea entregado a ella y a sus hijos Luis Fernando, Olga Jimena y Julia María Benavides Escobar.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto objeto del recurso se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 297 del mismo cuerpo legal, sin precisar a la codificación de qué año se refiere.- Al encontrarse el trámite en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de la predicha norma constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso de casación planteado respecto del auto emitido el 6 de mayo del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito se han observado todas las solemnidades inherentes a tal recurso, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En el proceso se observa que se han presentado numerosos incidentes sobre actuaciones de organismos administrativos y judiciales, y que el asunto de fondo ha sido resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su anterior conformación, en sentencia de casación expedida el de 24 de junio del 2004, respecto a la cual se presentaron peticiones de ampliación que fueron negadas por dicha Sala.- CUARTO: Sin embargo, del proceso aparece también que se citó con una resolución expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, a una persona que había fallecido, el que fue señor Julio Benavides Hidalgo, y no a sus hijos Luis Fernando, Olga Jimena y Julia María Benavides Escobar, quienes ocupaban y explotaban dicho predio, en base a títulos jurídicos, que no habían sido, en su momento, objetados por otras personas que pretenden también ser dueños de él.- QUINTO: Si bien la Sala, con su actual conformación, calificara el recurso planteado respecto al auto en mención, en un escrito presentado a nombre del INDA se pretende objetar esa calificación aseverando que se habría admitido un argumento de falta de aplicación y al mismo tiempo de errónea interpretación de una norma jurídica; pero no se repara en que esos planteamientos, en el escrito de presentación del recurso, se refieren a dos normas diferentes: los artículos 286 (con una argumentación), y 297 (con otra fundamentación), del Código de Procedimiento Civil.- SEXTO: Las indicadas normas, según el texto de la codificación de dicho cuerpo legal en actual vigencia preceptúan: Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el falló salvo los casos expresados en la ley.”- Artículo 297 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia ejecutoriada surte efectos, irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.- En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho”.- Vale la pena considerar, sin embargo, que los artículos 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil según el texto vigente a la época en que se expidieron la sentencia y el auto respecto al cual se ha presentado el recurso de casación tenían el siguiente tenor: Art. 286 del Código Procedimiento Civil.-“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decir sobre frutos, intereses o costas.- Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte”.- Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.- Los jueces se hallan a obligados a rechazar con multa de quinientos a dos mil sucres, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin.- La multa se impondrá al abogado que firme la solicitud respectiva, entendido que, si el juez deja de imponer la multa o de rechazar la solicitud o el incidente, el superior impondrá al juez una multa de cincuenta a quinientos sucres.- En caso de reincidencia, en el mismo juicio, el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos establecidos en el Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional”.- Ante lo dicho, reviste particular importancia precisar fechas de vigencia de las respectivas codificaciones del Código de Procedimiento Civil, para determinar la aplicabilidad de las normas invocadas en el recurso de casación interpuesto respecto al auto emitido el 6 de mayo del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, así como a la sentencia de casación expedida el de 24 de junio del 2004 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- La codificación en actual vigencia del Código de Procedimiento Civil se publicó en el Suplemento del Registro Oficial número 58, de 12 de julio del 2005.- Desde esa fecha debían aplicarse sus normas, en sustitución de las contenidas en la codificación oficial del Código de Procedimiento Civil, que se había publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 18 de mayo de 1997.- SEPTIMO: La objeción formulada por Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides con base a los artículos 286 y 297 constantes en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, a los que ella hace mención, y que cobraron vigencia a partir del 12 de julio del 2005, no resultan aplicables respecto del fallo expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de Quito, en el referido juicio, el 13 de diciembre del 2002, ni a la sentencia que emitiera la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de julio del 2004, en la que se rechazan los recursos de casación interpuestos en relación con el indicado fallo de ese Tribunal Distrital, ni al auto de 6 de mayo del 2005 mediante el cual la referida Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito rechaza los pedidos de que se realice una inspección al predio al cual se refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- OCTAVO: El recurso de casación es estrictamente formal. No podría objetarse un auto o una sentencia dictados antes de la vigencia de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil a base de normas que se enuncian en esa codificación actual, sino a las constantes en la codificación vigente cuando las antedichas resoluciones se adoptaron.- Desde luego, no habría habido inconveniente en que, precisando con exactitud los artículos de dicho código vigentes a las fechas de expedición de las resoluciones impugnadas, se señalara, adicionalmente, el número de los artículos de la actual codificación que concuerden con los preceptos legales aplicables a la fecha de adopción de esas resoluciones.- Lamentablemente, no se lo ha hecho.-NOVENO: Más allá de ello, para la Sala es evidente que el proceder de la recurrente está dirigido a retardar y obstaculizar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, dentro de un proceso contencioso administrativo, en perjuicio del vencedor, cuando la obligación determinada en la sentencia la debe cumplir el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), con absoluta independencia de quienes se encuentren actualmente en posesión del bien, tomando en cuenta que lo que se ha declarado es la ilegalidad de la resolución expedida por la Jefatura Regional Norte del IERAC, el 26 de septiembre de 1989 (fs. 134, vuelta). El artículo 18 de la Ley de Casación establece que: “Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales”.- Sin necesidad de más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por la señora Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides respecto del auto expedido el 6 de mayo del 2005 por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que siguieron María Teresa Ruiz Velasco y otros contra el entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.- Sin costas.- Se condena a la recurrente al pago de las costas ocasionadas.- Notifíquese.- Publíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a las actora, MARIA TERESA RUIZ VELASCO Y OTROS, en el casillero judicial No. 403 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, LUISA ESCOBAR SALAZAR VDA. DE BENAVIDES, LUIS FERNANDO BENAVIDES, en los casilleros judiciales No. 990, 1200, 540 y 1153. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 139-08, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 24 de mayo del 2008; las 15h30.

VISTOS (85-2006): El Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y la Dra. Rebeca Aguirre Aguirre, en sus calidades de Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Loja, respectivamente, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 20 de diciembre del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número Tres con Sede en Cuenca, fallo en el que se “acepta parcialmente la demanda, declara nula e ilegal resolución por la que se le cesa en sus funciones a Magali del Cisne Delgado Cuenca y se dispone que reingrese a su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir dentro de los períodos que establece el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con los respectivos intereses de ley. No ha lugar al pago de indemnizaciones en consideración a que no se ha probado el obrar de las autoridades de la institución demandada haya sido con dolo o culpa grave”. Así se lo dispone dentro del juicio incoado por Magali del Cisne Delgado Cuenca, en contra del H. Consejo Provincial de Loja. La institución recurrente funda su recurso en el artículo 3, causal primera, de la Ley de Casación, esto es, por falta de aplicación de los artículos: 120, 124, 228 y 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador 1, 37 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 6 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa: 151, 154, 155, 156, 158, 159 y 201 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida de los artículos 11, 168 y 169 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación de los artículos 39 literales ñ) y h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 75 y 26, literal a), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 90 del reformado a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los representantes de la entidad recurrente afirman que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 120 de la Constitución Política de la República, disposición que se refiere a que ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, lo cual nada tiene que ver con el objeto del presente recurso de casación, a menos que los propios representantes de la entidad demandada se sientan responsables de haber actuado indebidamente por cesar en sus funciones a la actora, situación que no cabe analizar. Igualmente, sostienen que se observa falta de aplicación del artículo 124 de la Carta Magna, cuyo inciso segundo regula el ingreso al servicio civil y carrera administrativa, y de acuerdo con el cual, todos los aspirantes deberán someterse a concurso de méritos y oposición. La referida disposición constitucional está desarrollada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, en el artículo 71 [antes 72], establece: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”; y, el artículo 94, literal c) [antes 95] determina los requisitos para dicho ingreso, entre ellos: “Haber aprobado el respectivo concurso de oposición y merecimientos”. Dicen los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, que “En la resolución emitida no se ha aplicado el Art.124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, los Arts.151, 152, 155, 156, 158,159, 201 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determinan que el ingreso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición. Requisito indispensable para ingresar al servicio civil y carrera administrativa que no fue cumplido en estos nombramientos…”. En efecto, no consta en el proceso que para el nombramiento de la actora se haya realizado previamente una selección basada en los mencionados parámetros de evaluación. Por tanto, la entidad demandada ha procedido en forma contraria a la Constitución, lo que implica violar el derecho de igualdad ante la ley, y favorecer a una persona, en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público.- La falta de aplicación de la referida disposición constitucional supone el desconocimiento de un régimen jurídico pertinente a los aspectos fácticos que el mismo Tribunal a quo, en su sentencia, los reconoce; pero ello no es responsabilidad de quien fue contratada y luego nombrada en tales condiciones, sino de la entidad nominadora.- CUARTO: Constan de fojas 6 a 33 del caso sub judice, los diversos contratos de servicios personales celebrados por el H. Consejo Provincial de Loja y la señorita Magali del Cisne Delgado Cuenca; a fojas 39 la acción de personal número 0039-HCPL-2004 de 13 de julio del 2004, suscrita por el Prefecto Provincial de Loja, por la cual se designa Auxiliar de Servicios a la actora; y, a fojas 42 el oficio número 0041-05 CPL, por el que el Prefecto de la provincia de Loja declara “la cesación de las funciones de auxiliar de servicios del H. Consejo Provincial de Loja, agradeciéndole por los servicios prestados a la institución”, ya que, según ese oficio y el artículo 75 de la LOSCCA la demandante se encontraba en un período de prueba. QUINTO: En el proceso, en efecto, se verifica que el cargo que ocupó la señorita Delgado Cuenca fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición el nombramiento a su favor no fue provisional ni para reemplazar temporalmente a algún servidor que se hallare con proceso pendiente vinculado con destitución o suspensión de funciones. De esta consideración se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos. Sin embargo el hecho que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que la actora haya quedado desprotegida, pues, los contratos de servicios personales y el acto administrativo de su nombramiento, se presumen legítimos, hasta que se declare lo contrario) respecto a ellos; y por fin, esta situación de responsabilidad de la entidad no da lugar para que esta pueda cesar al o la servidora en sus funciones, es más, para que ello suceda se requiere que se produzcan las causas legales y se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso, el Consejo Provincial de Loja ha argumentado que la actora se hallaba en período de prueba y que por ello se declara la cesación de sus funciones, dentro de los seis meses, conforme determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pero el mencionado artículo, cuya numeración actual es 74 dice: “Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de sus funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto;” Sin embargo, del proceso no aparece que en el informe, de evaluación técnica y objetiva, la actora no califique para el desempeño del puesto, es más, en dicho informe, constante a fojas 45 del proceso, se dice: “la señorita Magali del Cisne Delgado Cuenca ingresa al HCPL, con fecha 14 de julio de 2004 en calidad de Auxiliar de Servicios, actualmente se encuentra laborando en la Sección Adquisiciones. Debiendo indicar que en esta Sección se encuentra laborando también la Lic. Diana Cueva Villalta, servidora contratada, esta jefatura considera que las funciones pueden ser reajustadas y se la puede reubicar a la Srta. Delgado a otra oficina y así aprovechar mejor este recurso Adjunto informe Núm. 07-54-HCPL suscrito por el señor Galo Martínez. Encargado de Adquisiciones”. Es decir que el Consejo no cumplió con el mandato legal del artículo 75 (ahora 74) de la LOSCCA, razón por la cual acertadamente el Tribunal a quo declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Por las consideraciones anotadas, y sin que sean necesarios otros análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el H. Consejo Provincial de Loja Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora Magali de Cisne Delgado Cuenca, en los casilleros judiciales No. 2511 y 3877, y a los demandados por los derechos que representan, Consejo Provincial de Loja, en el casillero judicial No. 1486, y no se notifica al Procurador General del Estado, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RO Nº 33, 24 de septiembre de 2009

Nº 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (03-2006): Dr. Gustavo Gómez Moral, representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en la cual “se acepta la demanda y se dispone que el Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de diez días, proceda al pago total de la compensación de gastos médicos incurridos por el asegurado José Alberto Naranjo, de conformidad con las planillas presentadas y aplicando el tarifario vigente de la emergencia”, dentro del juicio que sigue el señor economista José Alberto Naranjo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La institución recurrente fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que existe falta de aplicación de los artículos: 55 y 58 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Seguridad Social; como también de la Resolución número C.I. 009, dictada por la Comisión Interventora del IESS el 21 de octubre de 1998. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO:Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El artículo 55 de la Constitución Política de la República manifiesta que “La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.”. La entidad recurrente acusa que en la sentencia no se ha aplicado este artículo, por cuanto, al prestarse el servicio de salud por parte de un hospital particular, no se lo hizo de conformidad con la ley, ya que, según el artículo 58 ibídem, el Instituto de Seguridad Social es una entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo y que en tal calidad está facultada para dictar normas que regulen el suministro de prestaciones a sus afiliados y jubilados, acorde con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley de Seguridad Social, y que por ello dictó el Reglamento para atención médica en unidades de salud ajenas al IESS, instrumento normativo al que debió sujetarse el actor, y que no lo hizo. Del análisis de la situación fáctica y jurídica que realiza la sentencia en sus considerandos cuarto y quinto, respectivamente, resulta claro que tomó en cuenta tanto la realidad de los hechos como las disposiciones constitucionales y legales citadas, ya que es lógico que ante una situación de emergencia y que podía ser de vida o muerte del demandante, conforme manifiesta el Director Médico del Hospital Vozandes de Quito, según consta del fallo que se recurre, frente a informes provenientes de servidores del IESS que ostentan otras profesiones, el actor debió recurrir al centro de salud que le brindara la atención urgente y oportuna que el IESS no podía darle en esos momentos. Por fin, los razonamientos recogidos en el considerando sexto de la sentencia en análisis, son completamente lógicos y jurídicos, de tal manera que aun en el caso de que algún incumplimiento del reglamento citado se hubiera producido, la disposición reglamentaria de ninguna manera puede afectar o minimizar a las normas constitucionales contenidas en los artículos 56 y 57 de la Carta Magna, que dicen, el primero: “Se establece el sistema nacional de seguridad social, La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común.” y el segundo con mayor precisión y justeza, para el caso: “El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.”. De todo lo indicado, se infiere que en la sentencia de la que se ha recurrido no se han violado las disposiciones constitucionales y legales determinadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su recurso. En virtud de las consideraciones anotadas, la Sala,ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, José Alberto Naranjo, en el casillero judicial No. 900, y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General de IESS, en el casillero judicial No. 1402 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (16/08): La Alcaldesa y la Procuradora Síndica Municipal de Portoviejo interponen recurso de casación respecto de la sentencia emitida el 6 de julio del 2007 por la Sala del Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo, fallo en el cual se acepta la demanda presentada por Carlos Daniel Jalil Zambrano contra la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos de Portoviejo -EMASEP- y se dispone su reintegro al puesto de Guardalmacén de dicha empresa.- Las representantes legales de la Municipalidad de Portoviejo fundamentan su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiestan que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación de: el inciso segundo del artículo 20, el literal a) del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; de los artículos 69, numeral 25, de la Ley de Régimen Municipal; 3, literal d), 25, literal a), 69, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: De autos aparece que: a) El actor ha prestado servicios para la Municipalidad de Portoviejo desde el 4 de septiembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2005, en la modalidad de prestación de servicios ocasionales, con la suscripción de contratos anuales; b) Que mediante oficio número 052-DP-PEM, de 25 de noviembre del 2005, el Jefe de Personal encargado le comunica que el 31 de diciembre del 2005 fenece su contrato con la institución. El actor impugna tal resolución y solicita que se le reintegre a sus funciones de Guardalmacén en la Municipalidad de Portoviejo y se le paguen las remuneraciones que dejara de percibir.- CUARTO: Las recurrentes han invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostienen que se han infringido los artículos 3, literal d), 25, literal a), 69, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones. Al respecto, cabe poner de relieve, en primer término que el artículo 3 de dicha ley, según la codificación en vigencia, no tiene literales por lo que no se puede considerar esa supuesta infracción del fallo objeto del recurso (al parecer, el abogado de las recurrentes se confundió con el artículo 3 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que sí tenía literales); el artículo 69 de dicha ley se refiere al subsistema de selección de personal; el artículo 70, a la selección de candidatos; y el artículo 74, al período de prueba para los servidores con nuevo nombramiento. Estas normas resultan impertinentes al caso. En cuanto al planteamiento de que en el fallo objeto del recurso se haya infringido el artículo 20 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, vale la pena resaltar que dicha disposición se refiere a la posibilidad de que se celebren contratos ocasionales, y el artículo 22 ibídem en su literal a), dispone que una de las formas de terminación de un contrato ocasional es por “cumplimiento del plazo”. En la sentencia impugnada nada se dice respecto a la forma de terminación del último contrato ocasional suscrito entre la Municipalidad y el actor, lo que permite a esta Sala considerar el fondo de la controversia. En el caso, de autos aparecen contratos de prestación de servicios personales suscritos entre esas partes desde el año 2000 hasta el año 2005, con diferentes periodos de duración. El último de tales contratos corresponde al año 2005, y, en el oficio objeto de la controversia, el Jefe de Personal encargado de EMASEP le comunica al actor que el 31 de diciembre del 2005 fenece su contrato de servicios con la institución. Por lo tanto, al cumplirse el año previsto en el contrato de servicios personales, podía la Municipalidad dar por terminadas las relaciones labores con el demandante. Esta Sala ha reiterado que la falta de aplicación de un precepto jurídico determina una infracción que presupone que unos hechos, determinados previamente por el Tribunal a quo, no han sido subsumidos en la hipótesis prevista en la norma correspondiente, siendo ella pertinente al supuesto fáctico, lo que no ocurre con las acusaciones vertidas por las recurrentes. A juicio de esta Sala, aún cuando las normas que rigen la contratación de servicios ocasionales hubieren sido infringidas por la Administración al momento de la contratación y las subsecuentes renovaciones del instrumento contractual, de tal infracción no se pueden derivar derechos de estabilidad para el actor, sino, únicamente, responsabilidad administrativa y/o civil del funcionario infractor, que corresponde determinar a las autoridades de control competentes. Esto es así, porque se considera “servidor público”, de conformidad con el artículo 2, último inciso, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, a “todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este mismo artículo” (el subrayado es de la Sala); y, la vinculación ordinaria al servicio civil, de conformidad con el artículo 7 ibídem, requiere nombramiento extendido por la respectiva autoridad nominadora y la correspondiente posesión en el cargo de que se trate. De tal forma que respecto al sujeto vinculado al Estado por un contrato de servicios, según el régimen de contratos personales, aun cuando existiesen vicios en el contenido del contrato, la existencia de este no supone, a ningún efecto, un nombramiento del que se pueda desprender derechos de estabilidad, o distintos a los previstos en el mismo contrato y el régimen jurídico aplicable. Sólo del nombramiento definitivo se desprende estabilidad para el servidor público, por lo que, en el caso se configura la falta de aplicación del artículo 25 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se rechaza la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintisiete de mayo del 2008, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor: Carlos Daniel Jalil Zambrano, en el casillero judicial 3003, a los demandados por los derechos que representan Alcaldesa y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Portoviejo, en el casillero judicial 710, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles antecede son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 16-2008, seguido por Carlos Daniel Jalil Zambrano por sus derechos, en contra de la Empresa Municipal de Aseo y Servicio Públicos de Portoviejo -EMASEP- y Procurador General del Estado. Certifico. Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 28 de mayo del 2008; las 10h00.

VISTOS (122-2006): El Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y la Dra. Rebeca Aguirre Aguirre, Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Loja, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia expedida el 16 de enero del 2006 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número Tres con sede en Cuenca, fallo en el que, “al aceptar la demanda se declara UNO: Nulo el acto administrativo impugnado; DOS: Se ordena la restitución a las funciones que venía desempeñando, en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, conforme al inciso segundo del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; TRES.- Igualmente se dispone el pago de los valores dejados de percibir durante el tiempo de cesación, con los intereses, conforme al Art. 26 literal h, de la misma Ley Orgánica, cuyo pago se hará en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de reincorporación de la recurrente”. Así se lo resolvió dentro del juicio incoado por María del Cisne Riera Gallardo en contra del H. Consejo Provincial de Loja. La institución recurrente fundamenta su recurso en el artículo 3 causal primera de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia se registran: falta de aplicación de los artículos: 120, 124, 228 y 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 1, 37 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 6 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 151, 152, 154, 155, 156, 158, 159 y 201 del Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida de los artículos 11, 168 y 169 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación de los artículos 39, literales ñ) y h), de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 75 y 26 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 90 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los representantes de la entidad recurrente afirman que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 120 de la Constitución Política de la República, disposición que se refiere a que ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, lo cual nada tiene que ver con el objeto del presente recurso de casación, a menos que los propios representantes de la entidad demandada se sientan responsables de haber actuado indebidamente por cesar en sus funciones a la actora, situación que no cabe analizar Igualmente, sostienen que se da la falta de aplicación del artículo 124 de la Carta Magna, cuyo inciso segundo regula el ingreso al servicio civil y carrera administrativa, y de acuerdo con el cual, todos los aspirantes deberán someterse a concurso de méritos y oposición. La referida disposición constitucional está desarrollada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, en el artículo 71 [antes 72], establece: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”; y, el artículo 94, literal c) [antes 95] determina los requisitos para dicho ingreso; entre ellos: “Haber aprobado el respectivo concurso de oposición y merecimientos”. Dicen los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, que “En la resolución emitida no se ha aplicado el Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, los Arts. 151, 152, 155, 156, 158,159, 201 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determinan que el ingreso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición. Requisito indispensable para ingresar al servicio civil y carrera administrativa que no fue cumplido en estos nombramientos…”. En efecto, no consta en el proceso que para el nombramiento de la actora se haya realizado previamente una selección basada en los mencionados parámetros de evaluación. Por tanto, la entidad demandada ha procedido en forma contraria a la Constitución, lo que implica violar el derecho de igualdad ante la ley, y favorecer a una persona en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público.- La falta de aplicación de la referida disposición constitucional supone el desconocimiento de un régimen jurídico pertinente a los aspectos fácticos que el mismo Tribunal a quo reconoce en su sentencia; pero ello no es responsabilidad de quien fue contratada y luego nombrada en tales condiciones, sino de la entidad nominadora.- CUARTO: Constan de fojas 6 a 42 del caso sub judice, los diversos contratos de servicios personales celebrados por el H. Consejo Provincial de Loja y la señora María del Cisne Riera Gallardo: a fojas 48, la acción de personal número 0040-HCPL-2004, de 14 de julio del 2004, suscrita por el Prefecto Provincial de Loja, por la cual se designa Auxiliar de Servicios a la actora; y, a fojas 51 el oficio número 0040-05 CPL, por el que el Prefecto de la Provincia de Loja declara “la cesación de las funciones de auxiliar de servicios del H. Consejo Provincial de Loja, agradeciéndole por los servicios prestados a la institución”, ya que, según ese oficio y el artículo 75 de la LOSCCA, la demandante se encontraba en un período de prueba. QUINTO: En el proceso, en efecto, se verifica que el cargo que ocupó la señora Riera Gallardo fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición; el nombramiento a su favor no fue provisional ni para reemplazar temporalmente a algún servidor que se hallare con proceso pendiente vinculado con destitución o suspensión de funciones. De esta consideración se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos. Sin embargo, el hecho de que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que la actora haya quedado desprotegida, pues, los contratos de servicios personales y el acto administrativo de su nombramiento se presumen legítimos, hasta que se declaren lo contrario respecto a ellos; y, por fin, esta situación de responsabilidad de la entidad no da lugar para que esta pueda cesar al o la servidora en sus funciones. Es más, para que ello suceda se requiere que se produzcan las causas legales y se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso, el Consejo Provincial de Loja ha argumentado que la actora se hallaba en período de prueba y que por ello se declara la cesación de sus funciones, dentro de los seis meses, conforme determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero el mencionado artículo, cuya numeración actual es 74, dice: “Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de sus funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto.”. Sin embargo, del proceso no aparece que en el informe de evaluación técnica y objetiva, la actora no califique para el desempeño del puesto; es más, en dicho informe, constante a fojas 54 del proceso, se dice: “la señora María del Cisne Riera Gallardo ingresa con nombramiento a la institución con fecha 14 de julio de 2004, en calidad de Auxiliar de Servicios desde hace dos semanas, administrativamente se le dio el pase al Archivo General. La licenciada Jefa de esta dependencia no ha emitido el informe sobre las funciones que cumple. Esta Jefatura informa, que la señora María del Cisne Riera, desde hace 4 meses aproximadamente se encuentra en tratamiento médico, con las certificaciones respectivas del IESS, laborando esporádicamente, por lo que hasta la presente fecha no se le ha asignado función específica, razón por la cual este recurso se lo puede reubicar. (sic).”. Es decir, que el Consejo no cumplió con el mandato legal del artículo 75 (ahora 74) de la LOSCCA, razón por la cual acertadamente el Tribunal a quo declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Por las consideraciones anotadas, y sin que sean necesarios otros análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de Casación interpuesto por el H. Consejo Provincial de Loja.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles veinte y ocho de mayo del dos mil ocho a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, por sus propios derechos María del Cisne Riera Gallardo, en los casilleros judiciales números 2511 y 3877, y a los demandados, por los derechos que representan, H. Consejo Provincial de Loja y Procurador General de Estado, en los casilleros judiciales números 1486 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el juicio contencioso administrativo que sigue María del Cisne Riera Gallardo contra el Consejo Provincial de Loja en dos (2) cuerpos con ciento ochenta y ocho (188) fojas, mediante oficio número 249-SACS de 9 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso administrativo que sigue María del Cisne Riera Gallardo contra el Consejo Provincial de Loja al que me remito en caso necesario. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de mayo del 2008; las 14h40.

VISTOS (48-2006): El recurso de casación que consta a fojas 258 y 259 del proceso, interpuesto por Rocío Alexandra García Avila, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 10 de noviembre del 2005, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 010-2005, propuesto por la recurrente en contra del Presidente de la Junta Parroquial de Sidcay; fallo que “no admite la demanda por improcedente, en razón de que el período para el que fue nombrada la actora ha concluido y declara legal el acto a través del cual prescindió de sus servicios”.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la sentencia registra falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo que se han infringido los artículos 7 del Código Civil y 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, en el sentido de que, dado que la ley únicamente rige para lo venidero, el período para el ejercicio de la función de Secretaria-Tesorera (cuatro años) de la Junta Parroquial de Sidcay debía computarse desde el año 2002. El Tribunal a quo, en el considerando cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, ha determinado como hecho que la actora fue designada Secretaria de la Junta Parroquial el 20 de septiembre del 2000 (antes de la expedición de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, publicada en el Registro Oficial de 27 de octubre del 2000) y que continuó en ejercicio de su funciones desde aquella fecha hasta la conclusión de su período, el 20 de septiembre del 2004. Aclaró el Tribunal a quo que, en el peor de los casos, esto es, si el nombramiento original no hubiera tenido, valor, de conformidad con el nuevo régimen, el cargo que, de hecho, ocupó la actora, bajo la denominación de Secretaria-Tesorera tuvo que haberse desempeñado desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica (27 de octubre del 2000) hasta cumplir el período de cuatro años previsto en el artículo 11 de la antes mencionada Ley Orgánica, bajo la figura del ejercicio de funciones públicas de hecho. En este sentido, el Tribunal a quo considera que no existe justificación alguna para que la actora haya ejercido la función prevista en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales por un período mayor a los cuatro años, si acaso no se computa el tiempo que, se insiste, en el peor de los casos desempeñó de hecho tales actividades.- En tal virtud, el problema jurídico planteado no se trata de la aplicación retroactiva de la disposición del artículo 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, pese al mandato del artículo 7 del Código Civil; el asunto está ligado a si, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, se puede considerar el cómputo de los cuatro años del período del Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial, lo que, a juicio de esta Sala es correcto, pues, no podría, de otro modo, justificarse en derecho las actuaciones de la actora desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica hasta el momento en que feneció su período, y, al mismo tiempo, mantener un nombramiento desde el 5 de marzo del 2002, fecha en la que, la actora entiende fue designada como Secretaria-Tesorera.- Respecto de esta última referencia, a juicio de esta Sala, lo que aparece en el texto del acta de 5 de marzo del 2002, es que la actora no fue nombrada por un nuevo período, sino que debía continuar con las funciones que ya venía ocupando. Debe notarse que aun el 5 de marzo del 2002, fecha en la que la Junta Parroquial decidió que la actora continúe en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, tampoco se produjo un nombramiento que cumpliera las formas y exigencias previstas en la ley que rige la materia, por lo que, la actora continuó en funciones de hecho.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.-

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes veintisiete de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora señora Rocío Alexandra García Avila, por sus derechos, en el casillero judicial No. 3995 y a los demandados por los derechos que representan, señores Presidente de la Junta Parroquial de Sidcay, en el casillero judicial No. 1733 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de mayo del 2008; las 16h00.

VISTOS (172-2004): El doctor Efrén Gavilanes Real, en calidad de Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y, el ingeniero René Cordero Jaramillo, en calidad de Contralor General del Estado encargado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de marzo de 2004, dentro del juicio propuesto por el ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade, ex Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; sentencia en la que "aceptando la demanda, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado por el ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade; consecuentemente, se deja sin efecto de responsabilidad civil subsidiaria que fuera confirmada por el Contralor General del Estado, mediante la expedición de dicho acto administrativo".- El recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, que consta a fajas 336 a 367, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 211, 212, 272 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado (fojas 374 a 378), también se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia y estima infringidos, por aplicación indebida, los artículos: 73, 74, 82, letra g), 143 y 144 de la Constitución Política vigente a 1997; 119, 211, 212, 130, numeral 9, 23, numerales 27, 24, de la Constitución Política de la República de 1998; y 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, el precedente jurisprudencial que consta de la causa No. 275, de 25 de agosto de 1989, publicado en el Boletín Oficial No. 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 1990.- Por haberse concedido los recursos de casación, y sometido el caso a conocimiento de la Sala Titular, esta fue recusada por el ingeniero Homero Torres Andrade. Aceptada tal recusación los magistrados titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 13 de mayo del 2008, dispusieron que se remita todo lo actuado para conocimiento y resolución de la Sala de Conjueces. Por lo dispuesto en el artículo 61, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se nombró al doctor Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Ocasional. Conformada la Sala de Conjueces, esta, avoca conocimiento del recurso de casación, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.-SEGUNDO: En el presente caso se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El actor de esta demanda ejerció las funciones de Ministro de Obras Públicas y Comunicación, y, en dicha calidad, intervino en el convenio de pago y reliquidación que se hizo a favor de la Compañía Constructora Andrade-Gutiérrez por la construcción de la carretera Méndez Morona; tal compañía reclamaba la devolución del 4% retenido por concepto de fiscalización de dicha obra, que, según el examen especial de Contraloría, sumaba US $ 3'013.771,79, más intereses. No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares, en el mes de julio de 1998 (fs. 110 vuelta).- Dos años después, la Contraloría General del Estado determinó la responsabilidad civil de la Compañía Andrade Gutiérrez, y dispuso que esta reintegrara al Estado la suma de US $ 23'392.885,09, más los respectivos intereses. También estableció la responsabilidad civil subsidiaria (fs. 40) del actor, Homero Aurelio Torres Andrade ex Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, junto con la de otros ex funcionarios del Estado.- La antedicha determinación de responsabilidad civil subsidiaria y solidaria está contenida en el referido oficio N° 22139-DIRES-D, de 8 de agosto del 2000, del Contralor General del Estado materia de impugnación del actor, quien también objeta el documento número 2711, de 6 de septiembre del 2000, que niega el pedido de reconsideración respecto al enunciado constante en el oficio N° 22139  DIRES-D.-CUARTO: Los recursos de casación que han sido presentados por la Procuraduría General del Estado y por la Contraloría General del Estado, al señalar las disposiciones cuya falta de aplicación acusan, o que fueron aplicadas indebidamente, mencionan determinadas normas constitucionales, que constan tanto en la actual Carta Política como en la anterior, para lo cual se utiliza la codificación publicada en el Registro Oficial N° 2, de 13 de febrero de 1997, vigente a la época de realización del acto que da lugar a la determinación de responsabilidad civil por parte de la Contraloría General del Estado. Para esta Sala y dentro del presente caso, la utilización de los dos textos constitucionales (1997; 1998) no ofrece dificultades, por cuanto las mencionadas normas constitucionales, en lo esencial, guardan mucha similitud. Además, se debe señalar que si bien los actos que ocasionan los efectos de responsabilidad son anteriores (en un mes) a la actual Constitución Política, las actuaciones de la Contraloría General del Estado que ocasionan los actos administrativos impugnados se efectuaron bajo el imperio de la Ley Suprema en actual vigor (la de 1998) razón por la cual es indispensable tomarla en consideración.  QUINTO: El recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en el fallo impugnado se registra falta de aplicación de los artículos: 211, 212, 272 de la Constitución Política vigente. La Sala pasa a examinar esta normativa constitucional, lo cual es importante para determinar si la actuación del Contralor cumple con el precepto constitucional del Art. 119 de no "ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley".- La Constitución Política de la República, en su Art. 211, establece la organización y función de la Contraloría General del Estado, y en el Art. 212 resume las atribuciones de esta institución, cuestión que reviste especial interés para el caso sub júdice. Cabe señalar que en relación con la Constitución anterior, la actual Carta Política vigente de 1998 introdujo algunas modificaciones, que si bien no alteran las atribuciones de la Contraloría General del Estado, en cambio, sirven para dar mayor precisión a algunas cuestiones que el texto constitucional anterior dejaba en el ámbito de la ley. Por ejemplo, en la codificación de 1997, el Art. 144 de la Constitución, al referirse a la potestad de la Contraloría para determinar responsabilidades, comenzaba señalando que lo tendría de "conformidad con la Ley".- La actual Constitución de 1998, en el Art. 212, no se remite a la ley: prefiere precisar con claridad que la Contraloría General del Estado tiene potestad"para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal” y que esta potestad es "exclusiva" (énfasis agregado). Al final del inciso primero (ibídem) se añade que la Contraloría "hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles". La Sala observa que la Constitución de la República confiere, de modo expreso, atribuciones amplias a la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser desarrolladas por la ley, sin más límites que los señalados en el texto constitucional.- SEXTO: Para continuar con el análisis de normas constitucionales concernientes al caso en especie, hay que considerar otras disposiciones. El Art. 120 de la Ley Suprema, que inicia el capítulo relativo a la Función Pública, dispone, en su primer inciso: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor públicoexento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones." (resaltado de la Sala). Es decir, establece, de manera categórica, que todo funcionario público está sujeto a "responsabilidades". Y hace bien la norma en utilizar el plural, porque estas son de varias clases, a lo que justamente se refiere la disposición que sigue a la transcrita: el Art. 121, en su inciso primero expresa que: "Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado." (énfasis agregado). Este precepto complementa lo previsto en el artículo inmediatamente anterior a él, y concreta los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. No hace referencia a la responsabilidad política, porque esta no es común a todos (aspectos que hay que tener presentes para analizar el juicio político). El criterio constitucional de que ningún funcionario público estará exento de responsabilidad debe ser considerado como un principio fundamental, y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha Carta, por ejmplo en las reformas de 1995. En la indicada codificación de 1997, el Art. 74 dispone que "No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones..” Por su parte, el Art. 73 (ibídem) prescribe: "Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades...” del sector público.- SÉPTIMO: Frente a estos preceptos constitucionales, hay que examinar el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC (norma muy anterior a la Carta Magna en vigencia), cuyo texto dice: "Art. 345-A.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta Ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa, sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados.". Al analizar el Art. 345-A de la LOAFYC no se puede dejar de considerar que tal disposición legal fue introducida por decreto supremo, cuando no existía en el país un Estado de derecho, y no entraba a regir aún la Constitución Política de 1978-79. Esta situación de facto explicaría que esta disposición se autotitule como "Limitación constitucional ", como si el precepto de una ley pudiera limitar a las normas constitucionales. Tampoco se puede pensar que en la Carta Fundamental del Estado de 1978-79, que inició el período democrático, se haya impuesto semejante limitación, pues, no la hay, y menos aún en la Constitución vigente de 1998.- Esta disposición legal se refiere a la institución del juicio político (o juicio parlamentario) al que están sujetos determinados funcionarios superiores del Estado, y por el cual se establece la responsabilidad política. Del citado Art. 345-A se desprende que se integran, se unifican, los diversos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) en la responsabilidad política, lo que entraña una grave confusión.- OCTAVO: A fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el juicio político, vale la pena hacer referencia a él. Esta institución del juicio político tiene características especiales, pues, no se trata de un proceso propiamente jurisdiccional. Su naturaleza política es determinante; ello explica que las decisiones que se adopten estén supeditadas al criterio de la mayoría del Legislativo y no necesariamente al material probatorio; la sanción es también de índole política: censura y destitución, acompañada, a veces, de inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por estas razones, la responsabilidad política no constituye la suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad; sin importar que, si aquella tiene lugar, pueda la autoridad competente establecer la responsabilidad civil o administrativa o penal. En otras palabras, no cabe unificar los diferentes tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal) en la sola responsabilidad política.- En nuestro país, por mandato constitucional, el enjuiciamiento político puede seguirse mientras el funcionario ejerce el cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones. Pasado este lapso, ya no habrá lugar al juicio político. Incluso si el dignatario o funcionario es censurado durante el año posterior al ejercicio de funciones, dicha censura puede resultar inócua. En el presente caso, desde que el actor dejó de ejercer el cargo de Ministro de Estado (10 de agosto de 1998) hasta que el Contralor determinara responsabilidades (8 de agosto del 2000) transcurrieron casi dos años; es decir, ya no había lugar a que se le iniciara un juicio político. Y, de aplicarse el criterio del Art. 345-A de la LOAFYC, eso significaría que ya no habría la posibilidad de establecer no sólo la responsabilidad política sino las otras clases de responsabilidad, como la civil, que es materia del presente caso. Esta denominada "limitación constitucional" del Art. 345-A de la LOAFYC consagraría la impunidad administrativa y civil, incluso penal, de los funcionarios públicos sometidos a juicio político. Y, resulta obvio que esta finalidad no la persigue la Constitución Política de ningún Estado; por el contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales tienden a que no prescriban determinados delitos considerados graves. Ese es el caso del inciso segundo del Art. 121 de la Constitución ecuatoriana respecto de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.- NOVENO: El Art. 272 de la Carta Política vigente desarrolla -con mucho apego a la doctrina- la supremacía constitucional y reconoce la indiscutible jerarquía jurídica superior de la ley de leyes, al tiempo que determina que toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tendrá valor. Y agrega, en el inciso segundo del mencionado Art. 272: "Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la norma jerárquicamente superior." (Énfasis agregado). Incluso se dispone, en el artículo siguiente, que los jueces tienen la obligación de aplicar los preceptos pertinentes de la Constitución "aunque la parte interesada no las invoque expresamente." (Art. 273).- Luego del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice flagrantemente a la Constitución Política de la República, especialmente a sus artículos 211, 212 y 120; b) que en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la Ley Suprema debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada, que no es el caso.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto con otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad, en virtud del Art. 274 de la Constitución.- Por las razones expuestas y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta los recursos de casación interpuestos por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y por el Contralor General del Estado encargado. En tal virtud, se casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda, y se declara la legalidad del acto administrativo impugnado por el señor ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Drs. Meri Alicia Coloma Romero, Conjuez Permanente.

f.) Manuel Santiago Yépez, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Ocasional.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la cuidad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veintiocho de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a HOMERO TORRES ANDRADE en el casillero judicial 3238, al CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en casillero judicial 940 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 10 de junio del 2008.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 29 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS (230-20007): El recurso de casación que consta a fojas 267 a 269 del proceso interpuesto por la señora María Isabel Palacios Ortega, respecto de las sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, 13 de abril del 2007, a las 17h11, dentro del proceso signado con el número 14276, propuesto por la recurrente en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social y el Procurador General del Estado; fallo en que se rechaza la demanda.- La recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Con respecto a la causal primera, la recurrente acusa a la referida sentencia de errónea interpretación de los artículos 23, numeral 15, de la Constitución Política, 28 de la Ley de Modernización del Estado, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del precedente jurisprudencial obligatorio derivado de los fallos de triple reiteración relativos al silencio administrativo.- En lo que concierne a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente afirma que en el fallo se registra falta de aplicación del artículo 115 de Código de Procedimiento Civil.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y a la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente afirma que el Tribunal a-quo infringió el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque “antes de que transcurre el término de 90 días para deducir la acción subjetiva, al que se refiere el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presenté mi solicitud al Director Nacional de Rehabilitación Social, pretendiendo se deje sin efecto la sanción de destitución impuesto en mi contra… no habiéndose resuelto mi petición en el plazo de dos meses, dicha petición fue aceptada conforme lo demuestro en el literal “A” de este recurso, estableciéndose un derecho autónomo a mi favor, para retornar a las funciones que ilegalmente había sido destituida”. Sin embargo, en la demanda, la ahora recurrente acumuló varias pretensiones: por un lado, impugnó un acto administrativo y, por otro, solicitó la ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo. Así, en el libelo original (fs. 16 y ss.) señaló, explícitamente, que: “…impugno a la acción de personal No. 010, CRSVQ No. 2, de fecha 8 de junio de 2005, firmada por el Dr. Fabián Salgado Robayo, Director del Centro de Rehabilitación Social No. 2 y de la Ab. Dina Álvarez Morante, Jefe de Servicios Administrativos de CRSVQ No. 2, e impugno la omisión a restituirme a mi cargo por parte del Director Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Marco Antonio Gonzalez Escudero.” (el subrayado es de la Sala). En el miso sentido, a fojas 24, en un escrito de “sustitución” del texto de la demanda se señala: “Pretendo que en sentencia, se declare que la Resolución Constante en la Acción de Personal No. 010, CRSVQ No. 2, de 8 de junio de 2005, por la que se me destituye del cargo que venía desempeñando, adolece al inicio de nulidad absoluta… se declare que la mencionada destitución es ilegal…que igualmente se declare, que no habiendo recibido respuesta oportuna a mi solicitud de que se deje sin efecto mi destitución y se me reintegre al trabajo, ha operado el silencio administrativo…” Debe aclararse que la actora señaló, explícitamente, en su escrito que corre a fojas 20 a 25 que no pretende reformar la demanda, lo que estaría prohibido, según lo previsto en el último inciso del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.- De otra parte, para la restitución al cargo que venía desempeñado, la actora fundó su derecho en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado (fs. 15, vuelta), en relación con la petición que hiciera el 5 de septiembre del 2002 (fs. 9), aunque en el escrito de “sustitución” del texto de la demanda (fs. 23 y 24 numeral 7 del libelo) parece querer innovar la causa petendi.- En estas circunstancias, el Tribunal a quo en el considerando tercero de la sentencia materia de este recurso, determinó la fecha de presentación de la demanda (16 de enero del 2006) y concluyó que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho a demandar la impugnación de la acción de personal número 010, CRSVQ No. 2, de fecha 8 de junio del 2005, había caducado. No tiene defecto el razonamiento del Tribunal a quo en esta materia, pues, la actora -ahorarecurrente- claramente impugnó un acto administrativo fuera del tiempo que le otorga la ley para hacerlo en se judicial. Mas aún, si la actora hubiese pretendido hacer efectivo el silencio administrativo derivado de su petición de 5 de septiembre del 2002, en relación con el acto administrativo impugnado, según lo manifiesta en el recurso, no había tenido sentido la impugnación explícita (que hace en la demanda tanto en su texto original como en el sustitutivo) de una acción de personal que, por efecto del silencio administrativo, siguiendo la nueva argumentación contenida en el recurso de casación, había sido extinguida como efecto del acto administrativo presunto que invoca, en el recurso de casación. Adicionalmente si se sostuviera que con el texto sustitutivo de la demanda se modificó la causa petendi, de modo que debía entenderse que la acción de personal ya se había extinguido por efecto del acto administrativo presunto originado por el silencio de la Administración en relación con el pedimento formulado por la actora el 5 de septiembre del 2002, además de que no tendría sentido la pretensión de que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la ilegalidad de acto administrativo de destitución se habría reformado la demanda, en contravención de lo dispuesto en el último inciso del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de lo que deviene la nulidad del proceso.- Con estos criterios la Sala estima que el Tribunal a quo, en virtud del principio de congruencia, atendiendo a la causa petendi y las pretensiones de la actora, se limitó a aplicar correctamente al artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: Ahora bien, si el acto administrativo impugnado, esto es, el contenido en la acción de personal número 010, CRSVQ número 2, de fecha 8 de junio del 2005, se presume legítimo a todos los efectos, la pretensión de la actora de que se le restituya al cargo que venía desempeñando, en virtud del silencio administrativo en el que incurrió la Administración, por falta de atención de su petición 5 de septiembre del 2002, no puede ser aceptada, porque el acto administrativo presunto derivado de dicho silencio administrativo es irregular, pues contiene un vicio inconvalidable (principalmente, el artículo 24, número 13, en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política, en relación con el artículo 272 ibídem) por falta de motivación: nadie puede ser restituido a un cargo público del que ha sido separado a través de un acto administrativo que se presume legítimo.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y revuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora MARIA ISABEL PALACIOS ORTEGA, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 119 y a los demandados. Por los derechos que representan, señores DIRECTOR NACIO-NAL DE RAHABILITACION SOCIAL, DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTRO DE GO-BIERNO, Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1111, 1051 y 1200, respectivamente.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 152-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María Isabel Palacios Ortega, contra el Director Nacional de Rehabilitación Social, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 29 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (38-2006): El recurso de casación que consta de fojas 2119 a 2120 del proceso, interpuesto por el doctor Sergio Arévalo Granda, en calidad de delegado del Procurador General del Estado, por parte de la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Austro, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 29 de agosto del 2005, dentro del juicio propuesto por la doctora Mariana Astudillo Castillo en contra de los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja y de la Comisión Regional de Defensa Profesional del Austro; sentencia que "al aceptar la demanda, se deja sin efecto el acto impugnado y se ordene su restitución inmediata a las funciones de Directora Titular de la Escuela «Zoila Alvarado de Jaramillo»...”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registra errónea interpretación de los artículos: 66 de la Constitución Política de la República; 32, número 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y, 77, letras h) e i), del Reglamento General a la Ley de Educación.- Al haberse concedido el recurso en los términos anotados y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisarlos con especial detenimiento. El recurrente acusa al fallo de errónea interpretación del artículo 66 de la Constitución Política de la República, que dice: “La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos. La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz. La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias. El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.". Si se alega que en la sentencia materia de este recurso se ha producido la violación del derecho a la educación, o de otro derecho fundamental, al mismo tiempo se deberá señalar su vinculación con el caso que se analiza, esto es, con la materia de la litis que está dada por las pretensiones del actor (que define el thema decidendum) y las defensas y excepciones propuestas por el demandado, así como, por la causa de pedir (causa petendi) de uno y otro. Si se pretende que ha habido violación directa del referido derecho fundamental, porque este no se halla desarrollado -o se halla desarrollado insuficientemente- en la ley, este cargo, también, debe ser probado puntualmente; esto es, se ha de determinar, con absoluta precisión, en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal derecho no se halla desarrollado o tiene un tratamiento insuficiente. No cabe la violación en abstracto de tal derecho. En el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto no aparece la debida fundamentación que sustente la infracción acusada; por lo tanto, se desecha el cargo.- CUARTO:Respecto a los artículos 32, número 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y, 77, letras h) e i) del Reglamento General a la Ley de Educación, es preciso señalar que la primera norma se refiere a las causas por las que el docente será sancionado, y concretamente el número 4, recoge la causal relacionada con la "conducta inmoral reñida con su función... ". Sobre este aspecto, nada señala el recurrente, es decir, no consta en su escrito la vinculación de la infracción de esta norma con la sustanciación del proceso.  Con relación al artículo 77 del Reglamento a la Ley de Educación, que se refiere a los deberes y atribuciones del Director como primera autoridad y representante oficial del establecimiento educativo, la letra h) reconoce entre sus facultades "Dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de recuperación pedagógica"; y, la letra i) "Evaluar el trabajo del personal docente, conjuntamente con la supervisión”. La infracción de esta disposición tampoco ha sido fundamentada por el recurrente, y no puede la Sala suplir esta deficiencia, por la vigencia del principio dispositivo, ya que, si en el escrito no se señalan concretamente los fundamentos en que se apoya el recurso, el mismo no puede prosperar. Con fines ilustrativos, precisa recordar que, es requisito formal que el recurrente utilice una argumentación lógico-jurídica, por la cual explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales invocadas, así como su relación con las normas jurídicas acusadas. Esta exigencia procede, con el fin de que el tribunal de casación pueda contar con los suficientes elementos de juicio para comprender en forma precisa la forma cómo el Juez a quo ha incurrido en el vicio denunciado.- En su análisis, esta Sala se ha limitado a considerar las acusaciones que fueron materia del recurso, las que, por las argumentaciones expuestas carecen de fundamentación, por lo que no se las admite. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora, MARIANA DE JESUS ASTUDILLO CASTILLO, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 818 y a los demandados, por los derechos que representan señores: DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE LOJA Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE DEFENSA PROFESIONAL Y OTROS; DR. SERGIO AREVALO GRANDA, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 640, 640 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas, son iguales a sus originales que consta en la Resolución No. 156-08, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Mariana de Jesús Astudillo Castillo contra de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 9 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 29 de mayo del 2008; las 09h30.

VISTOS (128-2006): El recurso de casación que consta de fojas 302 a 304 del proceso, interpuesto por José Coveña Román, abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 19 de septiembre del 2005, dentro del juicio propuesto por Walter Quiñónez Becerra en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que “declara con lugar la demanda e ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del actor Walter Abdón Quiñónez Becerra a sus funciones de cirujano dentista 1-4HD de la clínica del Seguro Social de Esmeraldas y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su ilegal separación hasta su efectivo reintegro”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 23, numeral 27; 24, numeral 1; y, 192 de la Constitución Política del Estado. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisarlos con especial detenimiento. El recurrente acusa falta de aplicación de las disposiciones constitucionales que se refieren, en su orden, a lo siguiente: artículo 23, numeral 27, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; artículo 24 referente a las garantías del debido proceso, y, específicamente, al numeral 1, que expresa: “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, artículo 192 que dice: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. Todos estos principios, y los demás que constan en otros artículos de la Carta Política, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el Legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que estas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente, en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden estos violar tales principios, pero, al mismo tiempo, por regla general se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido la violación de un derecho fundamental, al mismo tiempo se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; si se pretende que ha habido violación directa de la garantía constitucional, porque esta no se halla desarrollada -o se halla desarrollada insuficientemente- en la ley, este cargo debe ser probado puntualmente; esto es, se ha de determinar con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal garantía no se halla desarrollada o tiene un tratamiento insuficiente en las disposiciones legales secundarias. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada. En el caso que se examina no aparece de la sentencia impugnada que se hayan negado al recurrente el acceso a la justicia o la tutela de sus derechos e intereses, que se le haya dejado en indefensión, o que no se hayan observado las reglas del debido proceso, en conformidad con las normas vigentes. En el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto no aparece la debida fundamentación que sustente las infracciones acusadas; por lo tanto, se desecha el cargo.- CUARTO:No obstante lo dicho, esta Sala debe dejar constancia, por obligación moral, que del sumario administrativo instaurado contra Walter Quiñónez Becerra aparece que el servidor no ha mantenido una conducta apropiada en razón de su cargo, pues, según consta del examen especial practicado por la auditoría interna del IESS a las unidades odontológicas de la provincia de Esmeraldas en el periodo 1999-2000, se encontraron graves indicios de responsabilidad del funcionario por la irregular utilización de recetas médicas, historias clínicas y retiro de medicamentos en el Hospital de Esmeraldas; consta en dicho informe que este comportamiento es reincidente. En su defensa, el actor se limita a alegar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la Administración, sin que haya logrado desvanecer las acusaciones que se hacen respecto a su conducta. Se llama la atención a los funcionarios competentes del Instituto de Seguridad Social IESS que tenían a su cargo el ejercicio de la facultad sancionadora, por no haberla ejercido en el plazo que tenían para establecer la responsabilidad administrativa del actor y dictar la sanción respectiva; la negligencia en el desempeño de sus funciones resultó en la prescripción de la potestad que tenía la Administración para sancionar al funcionario. En su análisis, esta Sala se ha limitado a considerar las acusaciones que fueron materia del recurso, las que por las consideraciones expuestas carecen de fundamentación, por lo que no se admiten, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, las nota en relación y sentencia que antecede, al actor señor Walter Abdón Quiñónez Becerra, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 2076 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director Provincial del IESS en Manabí, en el casillero judicial No. 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 5 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de mayo del 2008; las 10h00.

VISTOS (52-2006): El recurso de casación que consta a fojas 357 a 358 del proceso, interpuesto por el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira, PREDESUR, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 5 de octubre del 2005, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 172-2004, propuesto por el doctor Segundo José María Jaramillo Regalado en contra del recurrente; sentencia que “declara ilegítimo el acto y como consecuencia acepta la demanda y deja sin efecto el acto impugnado contenido en la acción de personal 0000514 y dispone el reintegro del recurrente al cargo que venía desempeñando, en el término de cinco días”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido, por indebida aplicación, los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 5 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente ha invocado, concomitantemente, la causal primera y la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil, porque señala: “No se han resuelto puntualmente en el fallo los parámetros bajo los cuales se trabó la litis y, no se han acogido y analizado pruebas debidamente actuadas a mi favor que, tengo la seguridad variarán el sentido de este resolución”.- En lo que respecta a las pruebas, el recurrente se refiere concretamente a una confesión judicial.- Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, esta Sala ha llegado a la convicción de que las acusaciones vertidas por el recurrente carecen de fundamento, por las siguientes razones: a) El análisis de los instrumentos probatorios en los que el recurrente fundamenta las infracciones al ordenamiento jurídico, no es materia ni de la causal primera, ni de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las acusaciones debieron fundamentarse en la causal tercera de la norma señalada; y, para tal efecto, era imprescindible que el recurrente: identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, y el señalamiento de que debieron considerarse todas las pruebas actuadas y, en particular, una confesión judicial solicitada conforme a Derecho, no satisface el rigor que se exige en un recurso de esta naturaleza; b) No es posible, a efectos de la interposición del recurso de casación, que la infracción de una misma norma determine el fundamento para invocar las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Si el defecto consiste en la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación para la expedición de una sentencia, la única causal que puede ser invocada es la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé el supuesto específico; y, c) La infracción de indebida aplicación de una norma de Derecho exige que el Tribunal a quo haya aplicado en su resolución un régimen impertinente a los supuestos fácticos determinados por el mismo Tribunal. De la revisión de la sentencia materia de este recurso, aparece con claridad que ninguna de las normas invocadas por el recurrente fue empleada por el Tribunal a quo para la fundamentación de su decisión, por lo que no es posible encontrar una indebida aplicación de un régimen que no fue empleado para expedir el fallo materia de este recurso.- Finalmente, de la revisión general de la sentencia materia del recurso, esta Sala estima que el fallo cumple los requisitos previstos en la legislación para su emisión, está debidamente motivado y es congruente con la materia de la litis, que se limita a determinar la legitimidad de un acto administrativo con el que se traslada a un funcionario sin contar con su consentimiento “por escrito”, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy viernes treinta de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor señor Segundo José María Jaramillo Regalado, por sus derechos, en casillero judicial No. 541 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director Ejecutivo de PREDESUR, en el casillero judicial No. 3853 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 5 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

S RO Nº 39, 2 de octubre de 2009

No. 447

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 1 de noviembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (564-2006): El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y el Gerente General del Banco Central del Ecuador, en sus respectivas calidades -que se hallan legalmente acreditadas-, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de Conjueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de agosto del 2006, dentro del juicio que, por supresión de partidas presupuestarias correspondientes a sus puestos de trabajo, incoaron en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador los siguientes ex - servidores de la institución: Enrique Napoleón Pilpe Toapanta, Atilio Enrique De Paoli Correa, Horacio Holguín Arias, María Patricia Vaca Aráuz, Byron Alfredo Villagómez, Francisco Javier Carrillo, Nancy Pavón Grijalva, Alejandro Gualberto Real Salazar, Kenia Mélida Velásquez Kuffo, Vitalia Genoveva Naranjo Espín, Napoleón Avellán Cárdenas, Eduardo Washington Proaño Zaragosín, Juana Rosa Morales Carrera, Francia Margarita Tutasi Paz y Miño, Edison Navarrete Quinteros, Gloria Ithamary Morales Cevallos, Juan Fernando León Guijarro, Luis Alfonso Villarroel Moreno, Carlos Fernando Andrade Ayala, Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, Rally Leonora Tenorio Tenorio, Patricio Alejandro Cabrera González, Ruth América Palacios Román, Jacqueline Rivera Paladines, María Rebeca Almeida Arroba, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Patricio Fernando Cáseres (sic) Olmedo y Hermógenes Agenor Herrera Guerrero. La sentencia objeto de los recursos de casación que se mencionaron declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, dispone el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo, y ordena el pago de remuneraciones, beneficios y más emolumentos que aquéllos hubieran dejado de percibir, desde la fecha de cesación hasta la efectiva reincorporación a sus cargos.- Cumplido el trámite previsto en la Ley de Casación y al encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades que le son inherentes, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 108 y 109, número 4, del Código de Procedimiento Civil, el Juez a-quo, mediante providencia del 14 de noviembre del 2005 (fs. 223), ha ordenado la acumulación de autos de los procesos de los accionantes antes nombrados al expediente del señor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta (que les antecedió en la presentación de su libelo), por existir en sus demandas identidad de acciones y pretensiones; en tal virtud, los actos administrativos impugnados se han remitido a los oficios suscritos por el Gerente General del Banco Central del Ecuador con los cuales se comunica a los demandantes, en forma individual, la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a cada uno de ellos y la improcedencia de la revocatoria que han solicitado conjuntamente con la señora María de Lourdes Andrade Baquero y el señor Carlos Andrade Ayala, quienes han comparecido como Presidentes de la FEDECENTRAL (Federación Nacional de Funcionarios y Empleados del Banco Central del Ecuador) y de la ASEBAC-QUITO (Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, filial de Quito), respectivamente, sin que a esa fecha tengan ya tales calidades, por el hecho de su desvinculación de dicho Banco, y porque, según el oficio correspondiente “…esta institución implementó el proceso de desvinculación de sus servidores al tenor de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, y procedió al pago de la indemnización prevista en ese mismo cuerpo legal, es decir, actuó con estricto apego a la legislación vigente, en consecuencia, carece de todo sustento el reclamo presentado por lo que la decisión tomada mediante Resolución Administrativa por esta Gerencia General es irrevocable” (fs. 40). TERCERO: El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y el Gerente General del Banco Central del Ecuador han fundamentado sus recursos en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando, al efecto, los cargos y modos de infracción imputables a la sentencia, que serán analizados conforme el auto de calificación que admitió a trámite dichos recursos y la providencia de ampliación de dicho auto, los cuales obran de fojas 19 a 20 y de 94 a 95 vta., en su orden, del expediente que se tramita en esta Sala. CUARTO: El artículo 7 del Decreto Legislativo número 68-01, publicado en el Registro Oficial número 447, del 28 de agosto de 1968 (la fecha correcta es 22 de agosto de 1968) invocado en la sentencia impugnada cuya aplicación indebida aducen los recurrentes ya mencionados, dispone que “Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal gozarán de los derechos establecidos en el artículo 58 de la Ley, e igualmente los miembros de las Directivas de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones”. El número 19 del artículo 23 y el número 9 del artículo 35 de la Constitución, la letra f) del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 4 y 5 del Convenio OIT 151, sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, cuya infracción, por aplicación indebida, ha acusado también el Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el orden enunciado y en el tema que interesa, consagran: “la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos”, “el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley”, “el derecho a asociarse y designar sus directivas”, sin restricción o coerción que no se hallen previstas en la constitución, así como la protección para los empleados públicos contra actos de discriminación sindical en relación con el empleo. En lo esencial, las normas de la Constitución Política de la República que se han mencionado garantizan el derecho de libre asociación y su ejercicio, habida cuenta que estas garantías individuales amparan un derecho que no se circunscribe sólo al ámbito laboral, sino que se extiende al civil y hasta al mercantil, y las demás normas invocadas por el Gerente General del Banco Central del Ecuador trasladan estos derechos a los servidores públicos. De la revisión de autos, se observa que el Banco Central del Ecuador reconoció y garantizó plenamente tales derechos a los asociados y a los dirigentes de la federación y de la asociación de empleados de esa entidad bancaria, quienes, precisamente en ejercicio de tales derechos, se organizaron y designaron a sus representantes, que tuvieron esas calidades hasta su desvinculación del banco demandado; se aprecia también que fue su condición de servidores de ese banco la que les permitió enrolarse en los respectivos gremios e inclusive, en el caso de los dirigentes, acceder a tales dignidades; consecuentemente, el Tribunal a-quo, al expedir la sentencia objeto de los recursos, aplicó indebidamente las normas referidas, tanto más que en el proceso de redimensionamiento institucional emprendido por el banco demandado, como se analizará más adelante, estuvo comprendido todo el personal, con excepción de los servidores que se hallaban cursando estudios de post grado con beca otorgada por el referido banco y aquéllos que se encontraban en comisión de servicios con remuneración, en otras instituciones del Estado, por lo que la estimación que hace la sentencia respecto a que el derecho a la estabilidad de los asociados y sus representantes resultaría una condición de privilegio en su favor, es impertinente, pues, este derecho, entre otros, y conforme la norma referida en este considerando, ha sido reconocido y asiste a todos los servidores públicos y no exclusivamente a aquéllos agremiados y a sus dirigentes; además, el tenor literal del artículo 7 del Decreto Legislativo número 68-01, con vigencia de larga data, por sí solo no refuerza el criterio sostenido por el Tribunal a-quo, salvo que el fundamento del enunciado en la sentencia se inspire en el postulado del segundo considerando, que sirvió de antecedente para la expedición de dicho decreto y que, dentro del contexto, dice: “EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Considerando: …. “Que conviene garantizar en forma real y efectiva la estabilidad del servidor público, sin menoscabar las atribuciones que, constitucionalmente, competen a las funciones del Estado”, Decreta: “Art. 7.- Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal gozarán de los derechos establecidos en el artículo 58 de la Ley, e igualmente los miembros de las Directivas de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones”. QUINTO: El Gerente General del Banco Central del Ecuador ha acusado la falta de aplicación del inciso tercero del número 9 del artículo 35, así como de los artículos 118 y 261 de la Constitución Política de la República. Tales normas, en este mismo orden, determinan que “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo”; el artículo 118 de la Carta Política enumera las instituciones del Estado y su artículo 261 prescribe: “El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda”. De las normas referidas y de la revisión del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se concluye que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, ni es un órgano dependiente o adscrito a esa función, ni su directorio se halla conformado por delegados del Presidente de la República o de Ministerio de Estado alguno, y que se trata de una institución autónoma del Estado, con funciones propias del giro bancario, que le han sido asignadas por la Constitución y la ley, y que las relaciones con sus servidores se hallan sujetas al régimen del derecho administrativo, con la excepción expresa de aquellos trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo. Bajo estas premisas, la infracción acusada carece de fundamento, toda vez que la sentencia impugnada no ha desconocido la situación legal del Banco Central del Ecuador ni su sujeción a normativa jurídica distinta de la que rige para las relaciones laborales con sus servidores. SEXTO: Del examen del proceso, esta Sala advierte que los demandantes impugnaron los actos administrativos de supresión de las partidas que se referían a sus puestos de trabajo, así como la denegación, por parte de la autoridad demandada, del pedido de que esos actos administrativos se revocasen, por lo que la litis se radicó en determinar si en el proceso de desvinculación de empleados del Banco Central del Ecuador se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos para la supresión de puestos que se prevén en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que se refiere a la eliminación de puestos en las instituciones del Estado, por razones técnicas o económicas y funcionales. La figura de la supresión de puestos, indudablemente, difiere de la de evaluación del desempeño de los servidores públicos, normada en el Capítulo VI de la Ley ibídem, cuyo artículo 84 definía lo que es el subsistema de evaluación del desempeño de dichos servidores, mientras los siguientes artículos se referían a la planificación de la evaluación, la escala de calificaciones, los objetivos de la evaluación, los efectos de la evaluación y el resultado de la calificación. Entre aquellos objetivos están el ingreso a la carrera administrativa, el ascenso y cesación y, la concesión de estímulos; y, entre los efectos, se encuentran la destitución del servidor público que ha merecido la calificación de inaceptable, previa valoración por dos ocasiones sucesivas, de deficiente. Son, pues, procedimientos diferentes con fines también diversos ya que en la supresión del puesto se produce la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo; y, en el segundo caso, el resultado de la evaluación del desempeño de los servidores públicos está encaminado a “…identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional”(Art. 84 LOSCCA); por consiguiente, esta Sala acepta el cargo, formulado contra la sentencia impugnada por el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de aplicación indebida del artículo 84 de la referida ley, toda vez que, en el considerando DECIMO de aquel fallo, el Tribunal a quo ha estimado que “para el procedimiento administrativo de supresión de puestos, terminaron aplicando criterios propios de un proceso de evaluación”, el cual debió ceñirse, no, como expresa la parte demandada, al artículo 66, sino al artículo 84 de la Ley Orgánica últimamente mencionada; …” .SEPTIMO: El Gerente General del Banco Central del Ecuador ha impugnado la sentencia objeto del recurso, por aplicación indebida del artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: …b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Para considerar esta alegación es necesario resaltar lo siguiente: a) El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (artículo 65 de la actual codificación) establecía: “De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido”. Es evidente que el Banco Central del Ecuador, al no ser un organismo o dependencia de la Función Ejecutiva, según lo expresado en el considerando QUINTO de este fallo, para proceder a la supresión de puestos debió observar el mecanismo establecido en la norma transcrita, específicamente en cuanto a lo que esta Sala, por estimarlo pertinente, ha resaltado; b) El Directorio del Banco Central del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 263 de la Constitución Política de la República y 87 y 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, ha expedido las resoluciones números DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, de 4 de febrero del 2004 que, en su orden, contienen “Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador”, y norman “El Proceso de Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador”.- Estas resoluciones se han dictado en aplicación de las políticas de austeridad institucional, que le imponían reducir su personal y la masa salarial sobre la base de criterios técnicos especializados de selección, que han sido formulados, en el orden interno, por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad -que eran suficientes para aplicar el proceso- y, en el externo, por la Consultora COPCIL- Consultora Profesional que, al efecto, consideró los siguientes factores y porcentajes de ponderación: 1. Formación académica: 25%. 2. Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas): 10%. 3. Valoración realizada por el Director del proceso u oficina: 25%. 4. Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso: 20%. 5. Edad: 10%; y, 6. Antigüedad: 10%. Dentro de este esquema, que además establece parámetros de valoración para cada variable, se ha determinado como elegibles para la desvinculación a aquellos servidores que han alcanzado la menor puntuación, dentro de un total del 100%, que integran la suma de los porcentajes señalados; c) En dichas resoluciones se han establecido los mecanismos legales y administrativos de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador que, con tal propósito, ha calificado a todo el personal de la institución, excepto a los servidores que a la fecha de aprobación de tales resoluciones se hallaban cursando estudios de post-grado, con beca otorgada por dicho banco y aquéllos que se encontraban en comisión de servicios con remuneración en otras instituciones del Estado; excepción que resulta comprensible, por la ausencia forzosa de esos servidores en cumplimiento de actividades auspiciadas y encomendadas por la entidad demandada; d) De la revisión de autos se observa, asimismo, que el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador ha contado con la opinión favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (que para el caso no era menester), la cual ha manifestado que “el Banco Central del Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público” (fs. 12 del Exp. Adm.), eximiéndole, al mismo tiempo y por tratarse de una entidad autónoma, de la obligación de enviar el informe de las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de los puestos, para que la SENRES, previo estudio, emita el dictamen respectivo; de la Procuraduría General del Estado, que consideró que “no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes” (fs. 15 exp. adm.), destacando en el dictamen que la supresión de puestos procede por razones técnicas, económicas y funcionales y que en las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva se precisa únicamente del informe de la respectiva unidad de recursos humanos y no del estudio y dictamen de la SENRES, como amerita en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva; y, de la Superintendencia de Bancos, que, en su turno, expresó que no existe disposición normativa que limite la potestad del Banco Central del Ecuador para proceder a la supresión de partidas, tal como consta en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Estas opiniones de los órganos competentes para el efecto dan cuenta de la factibilidad del proceso, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica ibídem, vigente desde su publicación en el Registro Oficial número 184 del 6 de octubre del 2003, y, por lo mismo, aplicable a la época de ejecución del proyecto mencionado: febrero del 2004; e) El proceso de la referencia tampoco ha merecido objeción alguna por parte de los organismos a los cuales los demandantes han acudido con el propósito de cuestionar las resoluciones que se expidieron para su aplicación y ejecución; así, la Defensoría del Pueblo ha rechazado la queja, en lo que se refiere a la posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de puestos, y ha desestimado la solicitud de revocatoria presentada a este respecto, por carecer de fundamento y procedencia, ordenando el archivo del expediente. La Superintendencia de Bancos, al sostener, en lo esencial, que hubo estudios internos realizados por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad denunciada, y externos, efectuados por la firma COPCIL, en modo previo a determinar la factibilidad del proceso de desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, ha señalado que no existe disposición normativa que limite la potestad de la administración para proceder a tales supresiones.- Inclusive la instancia penal, donde comparecieron los accionantes para denunciar presuntas irregularidades cometidas por las autoridades del Banco Central del Ecuador en el proceso de desvinculación tantas veces indicado, dentro de la indagación previa número 003-04-JC, y en ausencia de elementos de convicción aptos para sustentar la presunta noticia criminis, determina innecesario el accionar del Ministerio Público, por lo que desestima la denuncia y ordena su archivo (fs. 88 exp. adm.) .- De la reseña que antecede se puede colegir, con absoluta certeza, que los actos administrativos impugnados fueron expedidos por autoridad competente, y que el proceso de desvinculación de empleados del Banco Central del Ecuador se ciñó a los cánones administrativos y legales correspondientes; que, a mayor abundamiento, mereció los informes favorables previos de la Procuraduría General del Estado y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, sin que haya existido reparo alguno por parte de estos organismos, ni por parte de la Superintendencia de Bancos, ni de la Fiscalía, las cuales debieron pronunciarse a propósito de las denuncias de los actores; de tal suerte que los actos administrativos cuestionados son legítimos, en el fondo y en la forma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Banco Central del Ecuador, al no ser parte de la Función Ejecutiva y al hallarse sujetas las relaciones con sus servidores al régimen del derecho administrativo, para proceder a la desvinculación de su personal por el mecanismo de supresión de puestos, requería únicamente del informe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, que, a tal efecto, realizó un estudio de la estructura de puestos del Banco Central del Ecuador, a partir de un diseño de procesos, que concluyó en el análisis de las funciones de cada uno de los empleados y contó con el financiamiento para el pago de la indemnización con la asignación respectiva en el presupuesto institucional del año 2004, y sólo luego de ello expidió los actos administrativos de supresión de partidas respectivos y efectuó el pago de indemnizaciones a los servidores removidos, entre ellos, a los actores de la causa; es decir, se cumplieron a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo antes indicado. Tal proceso, como se indicó anteriormente, ha contado, además, con las opiniones favorables correspondientes.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son dos las causales que pueden generar la nulidad de un acto administrativo, a saber: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia, circunstancia que no corresponde al presente caso, y, desde luego, no ha sido invocada en la sentencia ni alegada por los recurrentes; y,b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Con la declaratoria de nulidad del acto administrativo en base a la letra, a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal acto desaparece del mundo jurídico, y las cosas se retrotraen al estado anterior a la expedición de ese acto, sin que esa situación sea susceptible de convalidación, lo cual permitiría a los impugnantes acceder a todos los derechos y/o valores que les correspondían, y que, por efecto del acto administrativo les fueron desconocidos; en tanto que la declaratoria de nulidad por la letra, b) admite convalidación, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prescribe que “Si el Tribunal llegare a declarar la nulidad del trámite administrativo, ordenará la reposición del mismo al estado correspondiente.- Cuando el procedimiento contencioso administrativo adoleciere de vicios que causen su nulidad, ésta será declarada y se ordenará la reposición del proceso.- La nulidad declarada no corresponderá a los documentos públicos o privados que se hubieren presentado”. Esta Sala no ha podido establecer omisión o incumplimiento de ninguna formalidad legal en la expedición de los actos administrativos que fueron materia de la impugnación y, menos aún, en el procedimiento administrativo observado por el Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de su personal que, como se ha descrito, se cumplió a cabalidad. Por lo expresado, la Sala declara la procedencia del cargo imputado al fallo, por aplicación indebida del artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por su incidencia en el pago de valores a los actores dispuesto en la sentencia del Tribunal a-quo, también declara con lugar las infracciones de los artículos 25, letra h), y 46, inciso segundo, de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Consiguientemente, se configura también la infracción de la Disposición General Octava de la ley ibídem, denunciada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, por cuanto los actos administrativos impugnados no han violado ninguna de las disposiciones constantes de dicha ley. En forma concomitante, las infracciones de los artículos 46, inciso final de la ley últimamente citada y del artículo 20 de la Constitución Política de la República de las que este mismo recurrente acusa a la sentencia, se declaran con lugar, puesto que, en el proceso de desvinculación del personal, el Gerente General del Banco Central del Ecuador se sujetó estrictamente a las resoluciones y disposiciones legales correspondientes, sin que, por lo mismo, haya podido configurarse la culpa grave ilegalmente estimada en la sentencia objeto de los recursos, y porque la responsabilidad del funcionario que haya causado perjuicio por dolo o culpa grave debe ser declarada por Juez competente. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto de los recursos y, consecuentemente, rechaza las demandas de los ex servidores del Banco Central del Ecuador. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves primero de noviembre del dos mil siete, a partir de las diez horas y treinta minutos, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, a los actores, señores Enrique Napoleón Pilpe Toapante y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados, por los derechos que representan, señores. Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en siete fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la sentencia de la Resolución No. 447-07 dentro del juicio contencioso administrativo que siguen Enrique Napoleón Pilpe y otros contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Certifico.

Quito, a 18 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

COPIA CERTIFICADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 28 de noviembre del 2007; las 8h15.

VISTOS (564-2006): Del escrito presentado por el defensor de la parte actora se hará referencia a dos pretensiones: la declaratoria de nulidad de la sentencia, que se desestima, por improcedente e incompatible con la otra petición formulada en el mismo escrito, esto es, la interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración del fallo; pedido que, atento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 202 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es la parte del escrito que se debe proveer. Una vez que se ha oído a la parte contraria, esta Sala manifiesta: se consideraron con precisión los cargos que se imputaron a la sentencia objeto del recurso. Como conocen los peticionarios y su defensor, el ámbito de actuación del juez de casación se reduce a efectuar el control de la legalidad de la sentencia expedida por el Juez a-quo con respecto a los cargos que se formulan con respecto a ella en el recurso de casación interpuesto, y que, en el presente caso, han sido acusados por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en sus respectivos escritos.- La seguridad jurídica, la defensa, el debido proceso y en general todos los derechos que el Estado reconoce y garantiza a sus ciudadanos imperan de modo universal, con la certeza de que igual rigen tanto cuando se los demanda como en el caso en que deban ser acatados, pues, no es admisible, ni legal ni moralmente, que un abogado defensor alabe la idoneidad del juzgador, si éste en estricta aplicación de la ley ha aceptado una pretensión demandada, y que lo injurie cuando un fallo, por falta de mérito legal, le ha sido desfavorable. La voluntad expresada en la sentencia es la voluntad de la ley, nunca del Juez: es por ello que el Estado ha previsto los mecanismos legales pertinentes, que permitan a las partes sustentar sus alegaciones y ha otorgado al juzgador la potestad suficiente para que, investido de jurisdicción y competencia –notio, judicium y executio-, declare el derecho mediante el acto jurídico público que constituye la sentencia.- Un procurador judicial es unmandatario, que tiene poder para comparecer en juicio por otro (Art. 38, Código de Procedimiento Civil); quien confiere el encargo se llama comitente o mandante, y quien lo acepta, apoderado, procurador y en general mandatario (Art. 2020; Código Civil) y, de acuerdo con la ley, el mandato, entre otras causas, termina por revocación, que puede ser expresa o tácita, por lo que no enerva la comparecencia personal del mandante, debidamente patrocinado por el mismo o por otro defensor distinto al que confirió el encargo de representarlo en juicio; menos todavía al tratarse de un mandante que, en ejercicio de la función pública, está sujeto a la transitoriedad. De autos consta que el economista Leopoldo Rafael Báez Carrera, anterior Gerente General y representante legal del Banco Central del Ecuador, confirió procuración judicial a los doctores Patricio Romero Barberis, Ricardo Calderón Pasquel y María Belén Pasquell, para que defiendan los intereses litigiosos de la institución demandada ante los distintos órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, y tal circunstancia, así como la calidad invocada, se acreditaron al contestar la demanda. Posteriormente ha comparecido personalmente un nuevo Gerente General del Banco Central del Ecuador, economista Mauricio Pareja Canelos, presentando el nombramiento que justifica su designación, y patrocinado por los doctores Alberto Wray, Paola Delgado y Ernesto Albán Ricaurte; y, finalmente, ha comparecido un nuevo Gerente del Banco demandado, economista Jorge Dávalos Fernández Salvador, presentando el nombramiento respectivo, y patrocinado también por los doctores Alberto Wray, Ernesto Albán Ricaurte, Paola Delgado Loor y, además, por el abogado Marcelo Salvador Ron, de tal forma que resulta impertinente pretender que se revoque una procuración judicial anterior, cuando los nuevos representantes legales de la entidad demandada, en su orden, han comparecido personalmente a juicio con el patrocinio antes indicado. Como se ve, las insinuaciones de los peticionarios y su defensor no corresponden a los méritos procesales ni se ajustan a la ley.- En todos los considerandos del fallo expedido por esta Sala se hace una relación explícita de los hechos, a partir de los documentos que obran del proceso; documentos que los mismos accionantes han acompañado a sus demandas como anexos o que se han presentado a nombre del banco demandado, durante la tramitación del juicio.- Varios de esos documentos forman parte de los expedientes administrativos cuya presentación, sin fundamento válido y menos aún sin que sea el momento procesal oportuno, ha sido objetada por los actores de la causa, recién en esta etapa del proceso. Las precisiones que se hicieron en la sentencia y que los peticionarios y su defensor cuestionan, se efectuaron sólo para asegurar el pronunciamiento de esta Sala y luego de una pormenorizada explicación que consta en considerandos SEXTO y SEPTIMO de la sentencia, se resolvió lo concerniente a la procedencia y aplicabilidad del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que la entidad bancaria demandada, por ser autónoma, para la supresión de puestos del personal que labora en ella, únicamente requería: del informe en tal sentido de la respectiva unidad de recursos humanos; que se cuente con los fondos para el pago de las indemnizaciones; y, que se realice dicho pago a los servidores respectivos. La afirmación de que esta Sala ha expedido la sentencia sobre la base de las resoluciones números DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE del 4 de febrero del 2004, emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador es contraria a la verdad, pues, aquellas resoluciones fueron mencionadas para enseñar el proceso de desvinculación de servidores del Banco Central del Ecuador, tomando en cuenta que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento administrativo, era imprescindible referirse a los actos administrativos a partir de los cuales el banco demandado aplicó ese proceso de desvinculación de su personal; proceso que el Tribunal a- quo en su sentencia, ilegalmente, ha declarado nulo y que, al hacerlo sobre la base de la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habría sido forzoso que ordenara también su reposición al estado correspondiente, conforme lo dispone el artículo 61 de la ley ibídem, y según lo analizado en el considerando SEPTIMO de la sentencia expedida por esta Sala.- Los actores de la causa y su defensor no pueden dirigirse a esta Sala en los términos constantes del escrito que se provee, ni trasladar su obligación de revisar documentos y ubicar las piezas procesales que sean de su interés, pues, el patrocinador de una causa, en defensa de los intereses que representa, está llamado a actuar con acuciosidad, a fin de sustentar sus alegaciones legalmente y en mérito a los recaudos procesales. Finalmente, todos los asuntos planteados por los peticionarios han sido analizados y considerados en la sentencia de la referencia, por lo que carece de fundamento la petición aludida y se la deniega, tanto más que lo que se pretende con ello es que se altere el sentido de la misma. En el término de tres días, el doctor Alberto Wray legitime su intervención a nombre del economista Mauricio Martínez Erazo, actual Gerente General y representante legal del Banco Central del Ecuador, al contestar el traslado dispuesto por esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiocho de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, a los actores, señores Enrique Pilpe Toapanta y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las dos fotocopias del auto que anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 564-2006, seguido por el señor Enrique Pilpe y otros, en contra de los señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en el auto de aclaración y ampliación de la Resolución No. 447-07 dentro del juicio contencioso administrativo que siguen Enrique Napoleón Pilpe y otros contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Certifico.

Quito, a 18 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

INSTANCIA SUPREMA

No. 448

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de noviembre del 2007; las 08h30.

VISTOS (180-2005): El recurso de casación que consta a fojas 33 a 36 del proceso, interpuesto por Víctor Alberto Iturralde Aguirre, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 30 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por el recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, con citación al Procurador General del Estado, para determinar que se haga efectivo el derecho que el recurrente considera tiene a la reliquidación de las indemnizaciones que recibió, por estimar que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público le confiere tal derecho.- El referido fallo, objeto del recurso, “declara improcedente la demanda”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 278 de la Constitución de la República, así como por falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 27, de la Carta Fundamental: y 28 de la Ley de Modernización del Estado, e indebida aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el recurrente enuncia, en modo general. Al haberse concedido el recurso, calificado su admisibilidad y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado, en el presente caso, el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278 de la Constitución Política.- Esta disposición manifiesta: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En inmediata relación con dicha norma, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos a él concernientes que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo del actor a pedir la reliquidación de valores económicos que se habían reconocido como indemnización surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento).- En aquellas circunstancias, el actor presentó su petición o reclamo administrativo, por pedido planteado el 22 de octubre del 2003, petición que fue negada mediante oficio número 2000121-10.126-AJ del 27 de noviembre del 2003, dirigido al actor por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (fojas 3 del proceso), que hace referencia al informe presentado, el 20 de octubre del 2003, por uno de los señores abogados de la Procuraduría General del IESS, respecto a casos similares, criterio que es avalado por el señor Procurador General del IESS, tal como consta a fojas 4 a 5 vuelta del proceso.- Esto significa que el antiguo servidor había ejercido las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- QUINTO: En cuanto a que las acciones administrativas determinan el inicio de un procedimiento con miras a obtener un derecho subjetivo, este criterio se ve fortalecido porque en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, incluida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados….”. (lo resaltado es de la Sala) Cabe anotar que si la acción se presentase dentro del período previsto por dicha Disposición Transitoria, la indicada declaratoria de inconstitucionalidad de aquella Disposición Transitoria, no habría impedido la configuración del derecho subjetivo de pedir una reliquidación de los valores correspondientes a la indemnización que se reconoció al recurrente y su exigibilidad, aun en el supuesto de que para entonces no se contara con las adecuadas disponibilidades presupuestarias, siempre que tal acción se dedujere dentro del período expresamente previsto por la referida Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.- SEXTO: Resulta necesario, por lo dicho en los considerandos precedentes, examinar separadamente, de un lado, el aspecto, de la posibilidad general de requerir el pago de valores que incrementen la indemnización recibida por el recurrente, pese a que al momento de su demanda no se contara con disponibilidades presupuestarias, y, de otro, la posibilidad de formular, en el caso en examen, el pedido de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia del Tribunal a-quo y disponga la reliquidación de la indemnización pagada al recurrente.- SEPTIMO: En cuanto a la posibilidad de que se vuelva a calcular el valor correspondiente a indemnización, es útil señalar, con relación a lo previsto en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSCCA, que, con sujeción al inciso segundo del artículo 18 de la Carta Fundamental. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”.- O que el numeral 20 del artículo 23 de la Carta Política, en correlación con el inciso primero de dicha norma expresa: “….El Estado reconocerá y garantizará a las personas… El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. Una indebida limitación de ingresos a los que, de acuerdo con las normas específicas aplicables al caso, deban pagarse a una persona no armoniza con el reconocimiento y garantía del antes referido derecho.- Consideradas las normas constitucionales que se han invocado, no podría aceptarse que se pretenda argumentar enunciados que dejen de lado el principio de aplicar las normas de interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de aquellos derechos y aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona, por diversos conceptos (en este caso por reliquidación de montos correspondientes a una indemnización debida) queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando esto último se haya requerido en una norma legal o reglamentaria específica.- De haberse dado ese caso, tal situación puede y debe corregirse en los presupuestos subsiguientes.- OCTAVO: Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, configura un elemento para que dicho fallo pueda ser casado, como ha ocurrido ya en varios otros casos, en los que se ha pedido el reconocimiento del derecho al que se refiere el considerando precedente, aunque en el tiempo en que se presentó la acción no se hubiere contado con las disponibilidades presupuestarias correspondientes. Desde luego, tal casación será posible siempre que la acción respectiva se haya deducido dentro del tiempo previsto en la parte final del inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación Homologación de Remuneraciones del Sector Público - es decir, hasta el 6 de abril del 2004.- NOVENO:En el proceso consta la comunicación del señor doctor Marcelo Reinoso Navarro, fechada el 27 de noviembre del 2003, de la que se desprende que, con base al informe del doctor Germán Quimbiulco Gordón, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fechado el 28 de octubre del 2003, y respaldado por el doctor Vinicio García Landázuri, Procurador General de dicho Instituto, se ha negado el pedido del actor y así se ha informado a éste.- Esas comunicaciones gozan de la presunción de validez de los actos administrativos.- No figuran en el proceso documentos oficiales que se refieran a otras fechas de notificación de dichos documentos.- Entre la fecha de la comunicación del Subdirector de Recursos Humanos y el 6 de abril del 2004, cuando se presentó la demanda (fojas 6 a 10 del proceso) transcurrieron ochenta días hábiles.- En general habría sido necesario confrontar tal número de días con lo que prevén los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público en vigencia, que, se podría aducir, podrían aplicarse, al ser declarada inconstitucional la disposición transitoria tercera de dicha ley, así como lo previsto en esta norma específica.- Sin embargo, como se anotó ya, la mencionada disposición transitoria, norma especial sobre la materia, prevé que los ex empleados públicos podrán ejercer esas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de tal ley.- Según la última frase de la primera disposición final de tal ley, sus disposiciones “entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”, lo que ocurrió el lunes 6 de octubre del 2003 (Ver Suplemento del Registro Oficial número 184, de la indicada fecha, página 22).- Frente a esta norma cabe tener en cuenta, para puros efectos de esclarecimiento, las constantes en los artículos 98, 99 y 100 de la ley en referencia: artículo 98: “Derecho a demandar.- El servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley Orgánica, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo el servidor sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica….; . Artículo 99: Prescripción de derechos.- Los derechos a demandar contemplados en esta ley a favor del servidor público prescribirán en el término de sesenta días,contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto” (subrayado por la Sala) artículo 100: “Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley Orgánica que no tuvieren plazo especial, prescribirán en el plazo de sesenta días, (resaltado por la Sala) que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado al servidor público con la resolución que considere le perjudica…”.- El precepto contenido en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público tenía, sin duda, el carácter de norma especial respecto a las precedentes; pero fue declarado inconstitucional por el Tribunal Competente el 3 de diciembre del 2003.- Conforme ya se había mencionado, dicha declaratoria no tiene efecto retroactivo, ni afecta a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad, según lo establecen expresamente los preceptos jurídicos transcritos en el considerando tercero.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y se dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida al recurrente, con sujeción a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes seis de noviembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Víctor Iturralde en el casillero judicial 1652, al I.E.S.S. en el casillero judicial 932 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

ACLARACION DE LA SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de diciembre del 2007; las 09h10.

VISTOS (180/05): El doctor Mario Montenegro Andrade comparece debidamente legitimado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, dentro del término legal, solicita que esta Sala amplíe la sentencia emitida el 6 de noviembre del 2007, dentro del juicio que sigue Víctor Alberto Iturralde Aguirre contra la entidad representada por el recurrente. Con la solicitud de ampliación se corrió traslado a la parte contraría y, con la contestación de aquella, para resolver se considera:PRIMERO: Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúa que: “El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días” y “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas”, respectivamente.- SEGUNDO: En el caso, el abogado del Director General del IESS pretende que se amplíe la sentencia expedida por esta Sala el 6 de noviembre del 2007 de la siguiente manera: “Con fecha 3 de diciembre del 2003, se publicó en el Registro Oficial No. 224, la resolución del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, Ley 2004-17 del 6 de octubre del 2003, y recién el 6 de abril del 2004, presenta su demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, impugnando el ACTO ADMINISTRATIVO constante en el oficio No. 2000121-10126 del 27 de noviembre del 2003, es decir, como se dijo, después de 4 meses de haberse declarado inconstitucional la norma referida”. En el caso, el reclamo administrativo se presentó cuando estaba vigente la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, el 22 de octubre del 2003 (fojas 3), luego de lo cual se presentó la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y, por esta consideración, la Sala aceptó el recurso de casación interpuesto.- Para finalizar, afirma el solicitante que se ha producido en el caso, el fenómeno de la caducidad, lo cual no es verdad, ya que si bien no ha sido materia del recurso de casación la infracción del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es obligación primigenia e imperativa de esta Sala determinar si la demanda se presentó o no dentro del término legal antes de casar la sentencia del Tribunal inferior, como ha ocurrido en el caso. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de aclaración presentada por el abogado del Director General del IESS. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes catorce de diciembre del año dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el decreto que antecede a Víctor Iturralde en el casillero 1652, al I.E.S.S. en el casillero 932 y al Procurador General del Estado en el casillero 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 16 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 449

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de noviembre del 2007; las 09h30.

VISTOS (44-2005): Los recursos de casación que constan a fojas 231 a 238 del proceso interpuesto por el señor Walker Arnulfo Arias Calero, en contra de la sentencia expedida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 6 de octubre del 2004; a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 9012-LR, propuesto por el señor Arias Calero en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que se “acepta en parte la demanda y se ordena que el IESS pague al actor los beneficios laborales que estuvieron vigentes por ley y contrato a la fecha de supresión del cargo del actor, con excepción de las indemnizaciones por concepto de estabilidad, perjuicio económico por falta de pago oportuno de las remuneraciones, recargos e intereses por mora. No ha lugar al pago de la jubilación patronal reclamada.- En la liquidación de haberes que se realizará en forma pericial se descontará las sumas entregadas por el IESS al actor”.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 35 números, 1, 3, 4, y 12, 272, 273 y disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador, 6 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vigente a la fecha de supresión del cargo del actor; aplicación indebida de la Resolución número 880, del 14 de mayo de 1996, del Consejo Superior del IESS; y, falta de aplicación de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: La sentencia materia del recurso (fs. 228, vuelta, y 229) declara que, de conformidad con la Resolución número 880, del 14 de mayo de 1996, del Consejo Superior del IESS, el actor conservó “los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su separación, inclusive los que correspondían por el contrato colectivo, sin embargo no tiene derecho a los beneficios que se hubieren creado a partir de su separación”; y, en virtud de esta consideración, el Tribunal a-quo condenó al IESS al pago de los beneficios que estuvieron vigentes por “ley y contrato” a la fecha de la supresión del cargo del actor.- A este respecto, la Sala, con su actual conformación, ha insistido en que, cuando el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 879 del 14 de mayo de 1996, formalizó el cambio de régimen jurídico -de uno de derecho privado especial a uno de derecho público- aplicable a los servidores de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha, esto es, el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 880, que establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individualadquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”.- Ahora bien, los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de Derecho privado especial por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de Derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el Contrato Colectivo del IESS, no podían ser extensivos para los servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996 fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS. La situación de cada uno de los servidores públicos en relación con sus derechos individuales al 14 de mayo de 1996, no es otra que la que mantenían como trabajadores a la fecha de cambio de régimen; es decir, en tanto servidores públicos, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a partir del 14 de mayo de 1996, ya no podían invocar en su beneficio ninguna norma o estipulación de orden privado, (Código del Trabajo) aun cuando se trate originalmente de un contrato individual o colectivo de trabajo, que de algún modo suponga un beneficio potencial, condicional o modal, incompatible con las regulaciones de orden público que rigen la administración de los recursos humanos en el sector público. Nótese que la relación de dependencia que mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- De estas consideraciones se desprende que el Tribunal a-quo incurrió en la infracción de aplicar indebidamente la Resolución 880 para condenar al IESS a un pago de derechos y beneficios derivados de un contrato colectivo, y no, como lo sostiene el actor, por una supuesta limitación de los derechos concedidos a los trabajadores en el contrato colectivo, particularmente en materia de indemnización por estabilidad y jubilación patronal.- Producida la infracción, pese a que es el actor el que la invoca, esta Sala debe casar la sentencia y expedir en su lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, la que corresponda.- CUARTO: Con el propósito de dictar la sentencia sobre el fondo, esta Sala estima pertinente definir las pretensiones del actor. Así, bajo el acápite 6 del libelo de demanda (fs. 11), el actor solicita que, en sentencia se declare la ilegalidad y nulidad de acto administrativo contenido en el oficio número 2000121-5446 de 15 de octubre del 2001, y se ordene el pago de: a) Las indemnizaciones establecidas en el artículo 6 del contrato colectivo; b) Las diferencias salariales desde la vigencia de la Resolución número 880, de 14 de mayo de 1996, con base en los contratos colectivos suscritos por la entidad demandada; c) El perjuicio económico derivado del diferencial cambiario por falta de pago oportuno de los haberes reclamados con base en el contrato colectivo; d) El pago del proporcional de la jubilación patronal, con base en un contrato colectivo; y, e) Los recargos e intereses moratorios por falta del oportuno pago de los haberes reclamados.- Todos y cada uno de los derechos reclamados se fundamentan en contratos colectivos que, como queda señalado, a partir de la vigencia de la Resolución 880, no podían ser invocados, por lo que el actor carece de derecho para reclamar lo que reclama. La falta de derecho del actor ha sido planteada explícitamente por la entidad demanda (fs. 23) en su contestación a la demanda, por lo que cabe admitir esta excepción.- QUINTO: Sin perjuicio de lo señalado, conviene abundar sobre la pretensión del actor de que se le pague el proporcional de la jubilación patronal, atendiendo el tiempo de su permanencia en la entidad. A este respecto, y dado que no es aplicable al caso de los funcionarios sujetos a un régimen de derecho público, el que se contempla en contratos colectivos, es relevante recalcar que el pago de la jubilación patronal, de manera proporcional a quien ha laborado entre 20 y 25 años, bajo la dependencia del mismo patrono, procede únicamente en el caso de un despido intempestivo, de conformidad con el séptimo inciso del artículo 188 del Código de Trabajo (en su actual codificación). Más allá del hecho de que el caso puesto a nuestra consideración no se trata de un despido intempestivo, sino de la supresión del cargo, por la fecha en que se expidió la Resolución 880, el actor no podía alegar sino, y cuanto más, 19 años de trabajo: En efecto, el actor señala que inició sus labores el 1 de mayo de 1977, por lo que entre los derechos que le correspondían a la fecha en que se modificó su tipo de relación con el IESS, de una relación laboral (sujeta al Código de Trabajo) a una de naturaleza administrativa (sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa) no existía derecho a la jubilación patronal (y mucho menos a una proporcional) que deba ser mantenida, según la tantas veces referida Resolución 880.- En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso, no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad según las alegaciones del actor (causa petendi) y, por ello, tampoco es posible acoger las pretensiones del actor enunciadas en su demanda, como consecuencia de una ilegitimidad inexistente.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes seis de noviembre del dos mil siete a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, señor Walter Arnulfo Arias Calero, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, I.E.S.S., en el casillero judicial No. 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de noviembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (44-2005): El escrito que antecede (fs. 13-14), en el que el señor Walter Arnulfo Arias Calero, en relación con la sentencia expedida el 6 de noviembre del 2007; a las 09h30, solicita: “Al establecerse de manera fehaciente que se trata de un error de derecho de la sentencia dictada por los señores Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, solicito comedida y respetuosamente que de oficio los señores Ministros, rectifiquen la sentencia dictada…”Respecto de la petición referida, esta Sala considera: de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días” (el subrayado es de la Sala). En tal virtud, es improcedente la petición efectuada por el señor Arias Calero. Más allá de ello, conviene, por razones estrictamente pedagógicas, poner de relieve que es un reiterado error considerar que la aceptación del recurso de casación interpuesto por una de las partes supone, indefectiblemente, para la Sala, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, (en lugar de la sentencia que se casa), haya de aceptarse su pretensión. En efecto, el recurso de casación está dirigido a controlar la legalidad de los pronunciamientos judiciales, y el análisis que se realiza está referido exclusivamente al proceder del Juez en relación con las normas jurídicas en las que fundamente su decisión. Se trata de una especie de “juicio” sobre la sentencia que es objeto de acusaciones sobre su legalidad; por ello, no puede ser considerado como un recurso ordinario, y por tanto, no se aplica en materia de casación el principio reformatio in pejus. El artículo 16 de la Ley de Casación ordena que una vez casada la sentencia, la Sala debe dictar “la que corresponda”, asumiendo el papel del Tribunal cuya sentencia fue casada. De tal forma que una vez extinguida una sentencia fue casada. De tal forma que, una vez extinguida una sentencia, por ser ilegal, le corresponde a la Sala considerar la materia de la litis, para darle una solución ajustada a derecho, acogiendo o desechando las pretensiones, defensas y excepciones planteadas en la causa, en razón de la motivación de cada parte (causa petendi), sin que, necesariamente, las razones por las que se sostiene la ilegalidad de la sentencia casada, sean la motivación de la sentencia que pone fin al litigio de origen. En resumen, cuando se resuelve sobre los argumentos del recurso de casación planteado, se confronta la sentencia materia del recurso con el marco jurídico cuya infracción se acusa; en tanto que, si ya se admitido alguna de las acusaciones del recurrente, cuando la Sala asume la posición del Tribunal y debe resolver sobre el fondo de la controversia, el análisis que efectúa comprende las pretensiones, defensas y excepciones, en relación con la prueba aportada y la fundamentación consignada en la demanda y la contestación a la demanda.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veinte de noviembre de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede al actor, señor Walter Arnulfo Arias Calero, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2354 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en el casillero judicial No. 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y del auto que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 26 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 450

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de noviembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (74-2005): El Dr. Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 7 de mayo del 2005, en la cual se admite la demanda y se declara ilegal el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Ministerial número 1007 de 5 de mayo del 2003, y se dispone el reingreso del accionante al cargo de Profesor-Técnico docente de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas, dentro del juicio incoado por César Gerardo Párraga Moncayo en contra del Ministerio de Educación y Cultura. El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; así como en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por que el fallo no ha resuelto los puntos de la controversia y, específicamente, la excepción de caducidad. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: PRIMERO:La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuya falta de aplicación se acusa en el recurso de casación, manifiesta: “Tanto las excepciones dilatorias como las perentorias y, en general, todos los incidentes que se suscitaren durante el juicio, no serán de previo o especial pronunciamiento y se resolverán en sentencia, salvo el que se proponga para la suspensión del procedimiento de ejecución.” En la especie, el recurrente sostiene que en la sentencia no se han resuelto los puntos de la controversia, por cuanto, en el considerando cuarto, se expresa que “La Procuraduría General del Estado, se ha excepcionado con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, lo que constituye trasladar la carga de la prueba a la parte actora”; y, que no se han tomado en cuenta otras excepciones planteadas, como la de caducidad del derecho de la actora para deducir la demanda. Revisado el proceso, se encuentra que en la contestación a la demanda se han propuesto siete excepciones, que no han sido tomadas en consideración por el Tribunal a-quo, salvo la referente a la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, por lo cual se configura la causal de casación de falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que alegado el recurrente. Lo indicado tiene relación directa con la alegada causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por no haberse resuelto los puntos de la controversia y específicamente con la excepción de caducidad a la que, como ya se indicó, en efecto, la sentencia no se refiere; por tanto, procede la casación. CUARTO:Para tratar de la acusada falta de aplicación del literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es necesario señalar, primero, lo que dice esa disposición: “Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:… c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del Sector Público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”; disposición que no es pertinente para este caso, ya que él se refiere a una entidad del sector público que carece de personería jurídica ( Ministerio de Educación) y en consecuencia no había razón para que la norma transitoria sea aplicada. QUINTO: El actor pretende en su demanda que se declare ilegal el acto administrativo por el cual se le destituye de su cargo de profesor-técnico docente y por tanto, que se le reintegre a dicho cargo y se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir mientras se mantenga fuera de su trabajo. La Procuraduría General del Estado contestó a la demanda oponiendo varias excepciones, como la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, improcedencia de ella, caducidad del derecho para demandar, incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, ilegitimidad de personería de la entidad demandada (Ministerio de Educación), falta de derecho del actor para demandar. Tratándose de un reclamo contra el Estado, la acción debe plantearse ante un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y específicamente ante el domicilio del actor, que en el presente caso es el de Manabí, por lo cual ese Tribunal es competente para conocer la causa. No existe ilegitimidad de personería del Ministerio de Educación, por cuanto ha intervenido como parte el Procurador General del Estado, quien contestó a la demanda, e inclusive interpone el recurso de casación. Se trata de una acción de plena jurisdicción y, consecuentemente, el término establecido para presentar la demanda es, según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el de noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación con la resolución administrativa que se impugna, lo que sucedió el 17 de junio del 2003, y la demanda fue presentada el 6 de octubre del 2003, esto es, dentro del término legal. El derecho del actor para demandar está justificado con el propio acto administrativo impugnado, ya que es a él a quien perjudica dicho acto. SEXTO: De la documentación que consta del proceso aparece que la investigación de las posibles irregularidades cometidas por el demandante y otros se inicia en agosto del 2001 y continúa con la presentación de varios informes, hasta que el Subsecretario de Educación resuelve, el 10 de diciembre del 2002, y la destitución del actor, y dicha sanción se confirma mediante el Acuerdo Ministerial número 1007, del 5 de mayo del 2003, que es notificado al actor el 17 de junio del 2003, es decir, que el término establecido por el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa época, para que la entidad pública pueda ejercer su potestad sancionadora fue superado en exceso. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso interpuesto, y, en razón de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda, se declara ilegal el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial número 1007, del 5 de mayo del 2003 y se dispone la inmediata restitución del señor César Gerardo Párraga Moncayo al cargo de Profesor-Técnico docente de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas; no se ordena el pago de remuneraciones que él hubiere dejado de percibir, por cuanto el actor no ha demostrado que sea servidor público de carrera.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles siete de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, señor César Gerardo Párraga Moncayo, por sus derechos, en el casillero judicial No. 3067 y al demandado, señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por los derechos que representa, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al demandado, señor Ministro de Educación y Cultura, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 13 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 451

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de noviembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (101-2005): El recurso de casación que consta a fojas 196 a 199 del proceso, interpuesto por el licenciado Julio Enrique López Dáger, por sus propios derechos, en contra del auto expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 2, con sede en Guayaquil, el 15 de noviembre del 2004; a las 10h53, dentro del proceso signado con el número 380-04-2, propuesto por el recurrente contra el Estado Ecuatoriano; auto en el que el Tribunal a-quo se “inhibe de conocer esta demanda y llevar adelante el pretendido proceso”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto impugnado se registran falta de aplicación del artículo 23, numeral 27 de la Constitución Política del Estado; y errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; y lo que se refiere a la causal segunda por aplicación indebida del artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: A fojas 194 y 195 del proceso consta el auto por el que el Tribunal a-quo se inhibe de conocer la causa promovida por el recurrente, con demanda que consta a fojas 171 a 178. El recurrente propuso su demanda en contra del Estado Ecuatoriano, en las personas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General del Estado, pretendiendo el pago de indemnizaciones, materiales y morales, con los fundamentos de hecho y de derecho consignados en su demanda, todos referidos a lo que el recurrente considera como el sometimiento a un injusto proceso penal.- El Tribunal a-quo, de su parte, se ha inhibido de conocer la causa porque considera que el asunto puesto a su consideración no corresponde a los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.- CUARTO: Esta Sala, al contrario de lo que sostiene el Tribunal a-quo, ha considerado que el texto del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado permite entender que toda demanda dirigida contra el Estado o sus instituciones debe ventilarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del domicilio del actor, con el trámite previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, toda actividad pública se verifica a través de actos, hechos y contratos producidos por entidades públicas. A la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo del 2004 (fs. 178), se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483, de 28 de diciembre del 2001. Esta norma señala que: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa”. Empero de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa” (el subrayado es de la Sala).- De tal forma que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, cuando el administrado acude a la Función Judicial para hacer valer su derecho a ser indemnizado por la responsabilidad extracontractual del Estado, con absoluta independencia de que tenga o no fundado su derecho, debe hacerlo ante el Tribunal Distrito domicilio. Este criterio se ha completado resolviendo el problema del punto de conexión territorial de la competencia (“domicilio del actor”) que sólo ofrece dificultades cuando se trata de un litis consorcio activo, en el que los demandantes tienen distintos domicilios. En este caso, el problema, con base en los principios de economía procesal y de concentración, previstos en los artículos 193 y 194 de la Constitución Política, se soluciona con la determinación del domicilio de quien comparece en representación de los actores.- En lo que respecta al trámite, el mismo artículo 38 ibídem señala que el trámite que debe darse a cualquier demanda dirigida contra las instituciones públicas, por actos producidos por ellas, es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.- Sostener lo contrario a lo que hasta aquí se ha señalado sería considerar que una demanda, como la propuesta, contra el Estado Ecuatoriano, debe ser ventilada ante un juez de lo civil, desatendiendo todos los antecedentes históricos que llevaron al legislador a concentrar la competencia en el caso de que sea el demandado una entidad pública o el mismo Estado. El recurrente ha fundamentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, entre otras razones, por una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; y, por lo señalado, esta Sala considera que es admisible su alegación.- Por las consideraciones vertidas, que se contraen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto del 15 de noviembre del 2004; a las 10h53, y se ordena que el Tribunal a-quo dé el trámite legal a la demanda propuesta por el recurrente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles siete de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, JULIO ENRIQUE LOPEZ DAGER por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1148.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 451-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el doctor Julio Enrique López contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 452

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de noviembre del 2007; las 11h00.

VISTOS (102-2005): El recurso de casación que consta a fojas 370 a 373 del proceso, interpuesto por el licenciado Julio Enrique López Dáger, por sus propios derechos, en contra del auto expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, del 12 de noviembre del 2004, dentro del juicio propuesto por el recurrente contra el Estado Ecuatoriano; auto en el que el Tribunal a-quo señala que “en cumplimiento de la Ley, no puede invadir competencia que no le esté presentemente asignada y, por lo mismo, se inhibe de conocer esta demanda y ordena su archivo”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto impugnado se registran falta de aplicación del artículo 23, numeral 27, de la Constitución Política del Estado; y errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; y lo que se refiere a la causal segunda por aplicación indebida del artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 5 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar: TERCERO:A fojas 368 y 369 del proceso consta el auto por el que el Tribunal a-quo se inhibe de conocer la causa promovida por el recurrente, con demanda que consta a fojas 348 a 356. El recurrente propuso su demanda en contra del Estado Ecuatoriano, en las personas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General del Estado, pretendiendo el pago de daños morales, con los fundamentos de hecho y de derecho consignados en su demanda, todos referidos a lo que el recurrente considera como el sometimiento a un injusto proceso penal, detenciones ilegales, vejámenes de palabra, amenazas y despojos de bienes.- El Tribunal a-quo, de su parte, se ha inhibido de conocer la causa, porque considera que el asunto puesto a su consideración no corresponde a los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.- CUARTO: Esta Sala, al contrario de lo que sostiene el Tribunal a-quo, ha considerado que el texto del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado permite entender que toda demanda dirigida contra el Estado o sus instituciones debe ventilarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del domicilio del actor, con el trámite previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, toda actividad pública se verifica a través de actos, hechos y contratos producidos por entidades públicas. A la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de junio del 2004 (fs. 356), se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial número 483, del 28 de diciembre del 2001. Esta norma señala que: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa”. Empero de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa” (el subrayado es de la Sala).- De tal forma que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, cuando el administrado acude a la Función Judicial para hacer valer su derecho a ser indemnizado por la responsabilidad extracontractual del Estado, con absoluta independencia de que tenga o no fundado su derecho, debe hacerlo ante el Tribunal distrital de su domicilio. Este criterio se ha completado resolviendo el problema del punto de conexión territorial de la competencia (“domicilio del actor”) que sólo ofrece dificultades cuando se trata de un litis consorcio activo, en el que los demandantes tienen distintos domicilios. En este caso, el problema, con base en los principios de economía procesal y de concentración, previstos en los artículos 193 y 194 de la Constitución Política, se soluciona con la determinación del domicilio de quien comparece en representación de los actores.- En lo que respecta al trámite, el mismo artículo 38 Ibídem señala que el trámite que debe darse a cualquier demanda dirigida contra las instituciones públicas, por actos producidos por ellas, es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.- Sostener lo contrario a lo que hasta aquí se ha señalado sería considerar que una demanda, como la propuesta, contra el Estado Ecuatoriano, debe ser ventilada ante un Juez de lo civil, desatendiendo todos los antecedentes históricos que llevaron al legislador a concentrar la competencia en el caso de que sea el demandado una entidad pública o el mismo Estado. El recurrente ha fundamentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, entre otras razones, por una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; y, por lo señalado, esta Sala considera que es admisible su alegación.- Por las consideraciones vertidas, que se contraen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto del 12 de noviembre del 2004; a las 09h45, y se ordena que el Tribunal a-quo de el trámite legal a la demanda propuesta por el recurrente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Lcdo. López Pager, en el casillero judicial No. 1148, y no se notifica a los señores Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y al Procurador General del Estado, por no señalar casilleros judiciales para el efecto.

Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 452-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el doctor Julio Enrique López contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 453

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 9 de noviembre del 2007; las 11h00.

VISTOS (166-2005): El recurso de casación que consta a fojas 98 a 99 vuelta del proceso, interpuesto por Gerardo Gilberto Bolaños Hernández, Carlos Felipe Vivas Bolaños, Carlos Raúl Chuga Ascuntar, José Hipólito Montenegro Ayala, Horacio Elías Luna José, Manuel Antonio Vallejo Ascuntar, Yolanda Matilde Argoti Benavides, Fernando Montalvo Alamiro, Aura Judith Rodríguez y Carlos Eduardo Pazmiño Montalvo, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por los recurrentes contra el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y Procurador General del Estado, para demandar la reliquidación de las indemnizaciones que se les había reconocido. Tal fallo “declara improcedente la demanda”.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35, inciso primero y numerales 3, 4 y 6, 153, incisos primero y segundo, 171, numeral 4, 278, inciso primero, de la Constitución Política de la República; 22, inciso segundo, de la Ley de Control Constitucional; Tercera Disposición Transitoria, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184, del 6 de octubre del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Los recurrentes alegan que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278, primer inciso, de la Constitución Política y del artículo 22 de la Ley del Control Constitucional, que regula dicho precepto de la Carta Magna. Estas disposiciones, en su orden, dicen: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. Y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, los diez actores, en su condición de ex-servidores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, presentaron las peticiones o reclamos administrativos respectivos, los cuales fueron negados mediante oficios, dirigidos en forma personal, a los reclamantes, y cuyos números van del 1501 al 1510, todos de fecha 17 de noviembre del 2003 y suscritos por el Director Técnico de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal como consta de fojas 3 a 12 del proceso.- Esto significa que los antiguos servidores manifestaron su voluntad en forma expresa y ejercieron las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a-quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, en este caso, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas –que ejercieron los ex-funcionarios- ya se habían dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia.- SEXTO: Esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar el mandato constitucional en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que incluso da jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución).- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros. Una parte de los derechos humanos lo conforman los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que son indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza. Desde esta perspectiva no puede aceptarse que determinados valores económicos que el Estado debe entregar, por diversos conceptos, –en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”. Este elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero ello no es razón para que un derecho quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República que dispone la obligación de “(l)as cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas” de aplicar las normas constitucionales pertinentes, “aunque la parte interesada no las invoque expresamente”. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Gerardo Bolaños Hernández, en el casillero judicial No. 1825, a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el casillero judicial No. 935; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Quito, a 9 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 453-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Gerardo Gilberto Bolaños Hernández y otros contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y otro, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 456

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de noviembre del 2007; las 09h05.

VISTOS (22-2005): El recurso de casación que consta a fojas 400 a 402 del proceso, interpuesto por el Director Regional Encargado de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 28 de septiembre del 2004, dentro del juicio propuesto por el doctor Flavio Luis Ricardo Cobos Castillo, en contra del Director del Hospital “Rafael Rodríguez Zambrano” de Manta; fallo en el que se declara con lugar la demanda e “ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del actor Doctor Flavio Luis Ricardo Cobos Castillo a sus funciones de Médico en el Hospital Rodríguez Zambrano, en las mismas condiciones que tenía antes de ser separado y se les (sic) pague sus remuneraciones pendientes y las que le corresponden a partir de su ilegal separación hasta el instante de su efectivo reintegro”.- La entidad recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, señala que en la sentencia se registra la indebida aplicación de los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 108, letra a), y 114, letra c), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente; y, 63 del Reglamento de la indicada ley.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO:Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La entidad recurrente acusa la infracción del artículo 114, literal c), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues, señala que el Tribunal a-quo ha errado en la interpretación de la referida causal de destitución, cuando en el considerando décimo de la sentencia materia del recurso afirma que ésta “…requiere previamente de calificación y resolución de Juez penal para que sea admitida en sede administrativa, lo cual no ha acontecido en el presente caso…”.- Losrecurrentes sostienen que no existe prejudicialidad penal para el desarrollo del sumario administrativo.- La Sala, al respecto, formula las siguientes consideraciones: el artículo 114, literal c), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, establecía como causal de destitución el proferir:“Injurias graves de palabra u obra a sus jefes, compañeros de trabajo o al cónyuge o familiares de ellos hasta el segundo grado de consanguinidad”. Para la aplicación de esta disposición disciplinaria, no se prevé en la redacción de la norma precedente lo que en doctrina jurídica se conoce con el nombre de prejudicialidad penal, es decir, el juicio previo, en el que se declare la injuria. Entonces, la autoridad nominadora, para tomar una decisión de carácter sancionador con fundamento en esta causal, no tiene que acudir a la jurisdicción penal, pues, las sanciones administrativas son independientes respecto de las penales frente a unos mismos hechos. Está particularidad está dada por la propia naturaleza de las materias y efectos perfectamente definidos que comporta, cada una con su propia sustantividad, procedimiento y tipo de sanción, por lo cual se acepta la infracción del artículo 114, letra c), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en relación a la aplicación dada por el Tribunal a-quo.- CUARTO:En el caso sub-judice, consta el acto administrativo con el que culmina el expediente disciplinario instaurado contra el actor: Acción de Personal número HRZ.DE.011.RH, del 4 de septiembre del 2003, suscrita por el doctor Hernán Salazar Vega, Director del Hospital Rafael Rodríguez Zambrano de la ciudad de Manta, por la cual resuelve destituir al doctor Flavio Luis Ricardo Cobos Castillo de su cargo de médico tratante y en función administrativa, 15 (4HD), de conformidad con lo establecido en los artículos 62 literal e) y artículo 114 literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, en concordancia con el artículo 58, letra e), de la ley ibídem.- Estas disposiciones del derecho administrativo que infringió el actor tienen como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, y pretenden garantizar que se guarde la disciplina, el comportamiento ético y la moralidad en relación con las conductas de los funcionarios públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios públicos a su cargo.- Del sumario administrativo instaurado en contra del doctor Cobos Castillo aparece que éste no ha mantenido un comportamiento apropiado en el centro hospitalario donde laboraba: no mantenía buenas relaciones con el personal, autoridades y compañeros de trabajo; y, finalmente, injurió de palabra al Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital, manera de proceder que, en su caso, era reincidente. Esta conducta impropia del actor contraría a las buenas costumbres y a la ley, dice mucho de su personalidad, pues, dicho funcionario ha dado muestras de ser una persona que no guardaba dignidad en el desempeño de su puesto, afectando al orden y menoscabando el prestigio de la institución a la que pertenecía. Es criterio de esta Sala que el hecho demostrado en el sumario administrativo justifica plenamente la aplicación de la sanción de destitución, en el caso en análisis; y que, por tanto, la resolución adoptada por el Director del Hospital Rafael Rodríguez Zambrano de la ciudad de Manta es legítima.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta a la facultad conferida en el artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia y, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles catorce de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas el recibido y sentencia que anteceden, al actor. Dr. Flavio Luis Ricardo Cobos Castillo por sus propios derechos, en el casillero judicial Nos. 782 y a los demandados, por los derechos que representan, Director del Hospital Rodríguez Zambrano de Manta y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 1213 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.4 de Portoviejo, el juicio contencioso administrativo que sigue el Dr. Flavio Luis Ricardo Cobos Castillo contra El Hospital Rafael Rodríguez, en (4) cuerpos con (407) fojas útiles y la Ejecutoria Suprema en (3) fojas, por recurso de casación, mediante oficio No. 594-SCACS.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles, anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 17 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 457

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de noviembre del 2007; las 09h05.

VISTOS (71-2005): El recurso de casación que consta a fojas 51 a 54 del proceso, interpuesto por el señor Félix Gonzalo López Yánez, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de abril del 2000, dentro del proceso signado con el número 7421-LP, propuesto por el recurrente en contra del señor Presidente de la República y el Procurador General del Estado; fallo en el que se “rechaza la infundada demanda”.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y estima que en la sentencia materia del recurso se registran: errónea interpretación del inciso primero del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, falta de aplicación del numeral 6 del artículo 35 de la Constitución Política, y, además, no se resolvió lo que fue materia del litigio.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El thema decidendum puesto a consideración del Tribunal a- quo está referido a los efectos del silencio administrativo, en relación con una petición cursada, por el actor, a la Presidencia de la República, tendiente a que este órgano del Estado, con base en los artículos 20 de la Constitución Política y 28 de la Ley de Modernización del Estado indemnice al actor por haber sido removido de su cargo de Fiscalizador ex-Jefe de Rentas.- El problema jurídico que se plantea está referido, entonces, a las instituciones del silencio administrativo positivo y a la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que, en primer término, conviene que esta Sala exponga los criterios interpretativos que, a la fecha, constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, de conformidad con el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación.- CUARTO: En lo que respecta al silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, esta Sala ha señalado reiteradamente: 1) Efectos principales del silencio administrativo positivo en el Ecuador: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el efecto principal del silencio administrativo consiste en originar un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. El acto administrativo presunto derivado de la omisión de la Administración Pública se ha de presumir legítimo y ejecutivo, como cualquier otro acto administrativo (expreso), salvo que se trate de un acto administrativo irregular, circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece, por la existencia de vicios inconvalidables. Dicho de otro modo, aunque la regla general consiste en que un acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo es legítimo y ejecutivo, existen actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que, por contener vicios inconvalidables, no pueden ser ejecutados, por ilegítimos.- La consecuencia de que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, se presuma legítimo y ejecutivo es que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para extinguir el acto administrativo presunto, que es regular y del que se han generado derechos, si no ha operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada.- Otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo legítimo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los tribunales distritales para hacer efectivo (ejecutar) el contenido del acto administrativo presunto, a través de pretensiones de orden material, siguiendo, para el efecto, las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar.- Finalmente, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los tribunales distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos, por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionen al Estado por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones. 2) Requisitos materiales del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo: Se ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. De conformidad con la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, se entiende por acto administrativo regular aquél merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad, por no contener vicios inconvalidables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquéllos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativos en razón de su legitimidad. Sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), expreso o presunto, aún cuando de éste se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues, es evidente que no es posible admitir los actos nulos de pleno derecho, porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no es dable sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda trasformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular explícito o presunto del que se desprenden derechos, aún cuando se sostenga que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto o evidente, pues, no es admisible que se exija a los tribunales distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas, que debieron ser revisadas en sede administrativa) que consten en la petición del administrado, de la que se argumente se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto debe corresponder a la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, y que tiene los debidos fundamentos jurídicos y fácticos. De los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para solicitar lo que efectivamente se pide. 3) Requisitos formales para la procedencia de la ejecución de un acto administrativo presunto regular: En lo que dice relación con los requisitos formales, para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación en el Suplemento del Registro Oficial número 144, del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa, acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente era poco probable que la autoridad incumplida emitiera el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba, para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces competentes para hacer este mismo requerimiento, por vía judicial. De tal forma que quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la administración. Se debe hacer notar que es usual que la administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante, a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo. 4) Competencia, trámite, caducidad del derecho a demandar.- En lo que respecta a la competencia de los tribunales distritales para conocer de la acciones dirigidas a conseguir la ejecución de los actos administrativos presuntos regulares, derivados del silencio de la Administración Pública, las normas aplicables constan en los artículos 28 y 38 de la Ley de Modernización. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, estableció que son competentes para conocer las demandas por actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos producidos por las entidades del sector público, los tribunales distritales; en este caso, de lo Contencioso Administrativo del domicilio del actor. La interpretación de esta norma no ofrece mayor dificultad. En efecto, en razón de la materia, los procesos de ejecución, esto es, los dirigidos para conseguir la realización material de los actos administrativos presuntos regulares se ubican en el conjunto de los “actos… producidos por entidades públicas” previstos en la norma.- En lo que respecta al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, las acciones de ejecución de actos administrativos presuntos se dirigen contra una institución pública de aquéllas previstas en el artículo 118 de la Constitución Política, por lo que la aplicación de la norma no ofrece ninguna controversia.- En lo que concierne a la competencia en razón del territorio, el artículo 38 ibídem señala que es competente el Tribunal distrital del domicilio del actor. De manera general, la aplicación de esta norma no tiene por qué suponer dificultades, salvo cuando se trata de una demanda en la que intervienen varios actores con domicilios distintos. En este caso, el problema, con base en los principios de economía procesal y de concentración, previstos en los artículos 193 y 194 de la Constitución Política, se soluciona con la determinación del domicilio de quien comparece en representación de los actores. No sería lícito, por tanto, entender que la norma limita la posibilidad de que actúen por idéntica causa, con idéntico objeto, sujetos diversos, con domicilios distintos. De tal forma que la competencia del Tribunal distrital se ha de determinar en función del domicilio del procurador común, en caso de un litis consorcio activo, del procurador judicial o, en general, de quien comparece en representación de los derechos de todos los demandantes, debidamente legitimado. Este criterio es aplicable no sólo tratándose de acciones de ejecución, en las que se puede considerar con error, y en aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil, cierta concurrencia en razón del lugar en que deben ejecutarse los actos administrativos presuntos o cualquier otra, sino en todos los casos en los que se requiera aplicar el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, norma que define la competencia atendiendo el territorio.- En lo que respecta al trámite, el mismo artículo 38 ibídem señala que el que debe darse a cualquier demanda dirigida contra las instituciones públicas, por actos producidos por ellas, es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, aún cuando se trate de una acción de ejecución, el trámite es el mismo aplicable a los recursos subjetivo y objetivo, previstos en la referida Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Finalmente, en cuanto al asunto de la caducidad del derecho a demandar, esto es, la extinción del derecho de acción en razón del transcurso del tiempo, esta Sala ha señalado que la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto, en sede administrativa. La única excepción a la regla consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto, si éste es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la “impugnación” de estos actos o hechos sería, en estricto sentido, la materia de la litis. Finalmente, los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a una acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos. 5) El rol de los sujetos procesales en un proceso de ejecución de los actos administrativos presuntos: Se ha señalado, adicionalmente, que, perfilados los requisitos sustanciales y formales para que el silencio administrativo surta los efectos señalados en la ley y aquellos colaterales, es conveniente abundar sobre el papel de los sujetos principales en el proceso de ejecución del contenido del acto administrativo presunto. En primer lugar, el actor deberá justificar en el proceso que existió una petición debidamente fundamentada en el derecho y los hechos, que hubiere cursado ante una determinada autoridad administrativa competente para resolver sobre lo solicitado, así como el haber efectuado las diligencias en sede administrativa y judicial para obtener el certificado en el que conste el vencimiento del plazo. Las pretensiones del actor, en su demanda, deben ser de orden material y vinculadas indefectiblemente con el contenido del acto administrativo presunto que se espera ejecutar. El demandado, dentro del proceso de ejecución, podrá proponer como defensas y excepciones aquellas propias de todo proceso de ejecución, esto es, las de orden procesal, las referidas a los requisitos sustanciales y formales antes señalados, o bien, aquellas relacionadas con las actuaciones de la administración con las que ya se ha satisfecho las pretensiones del actor. En este aspecto, es fundamental aclarar que el ejercicio del derecho de contradicción del demandado tiene que estar vinculado con la naturaleza del proceso, que es de ejecución, por lo que no tendría sentido plantear como defensas o excepciones los temas que tuvieron que ser dilucidados a través de un acto administrativo explícito que hubiese dado fin al procedimiento administrativo desencadenado con la petición del administrado. La prueba, evidentemente, debe estar ligada a los hechos que pueden ser materia de la demanda y la contestación a la demanda, según queda señalado; una prueba de diversa índole es impertinente y debe ser rechazada en cuanto se la solicite, con el objeto de no desnaturalizar el proceso de ejecución.- Finalmente, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales antes descritos, como si se tratase de la calificación de un título y una obligación ejecutiva (que no lo son) en un juicio ejecutivo, analizar las defensas y excepciones propuestas por el demandado en relación con el proceso y con la sustancia del proceso de ejecución y, finalmente, ha de arribar a su resolución, admitiendo las pretensiones de actuación material del actor, o rechazándolas, si encuentra que no están sustentadas en el acto administrativo presunto o si alguna de las defensas o excepciones del demandado están fundadas en derecho y en los hechos.- QUINTO:Determinado el esquema básico de interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, es preciso efectuar el mismo análisis respecto de la institución de la responsabilidad extracontractual del Estado, prevista, principalmente, en el artículo 20 de la Constitución Política; se enfatizará en lo que, a la fecha, es un criterio reiterado de esta Corte en la materia, que constituye un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en la interpretación del régimen. A este respecto, se ha señalado que la responsabilidad extracontractual del Estado hace parte, -pese a la especialidad derivada del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal en el derecho administrativo-, de la construcción de una teoría general de la responsabilidad. Los elementos fundamentales de esta teoría, trazados desde la perspectiva del derecho privado, han sido ya definidos por la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones.- De manera sintética, esta concepción puede ser expuesta en los siguientes términos: a) Las obligaciones civiles nacen, entre otras fuentes, “a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelito” (artículo 1453 Código Civil); b) La responsabilidad civil extracontractual es directa, cuando se deriva de acciones u omisiones, dolosas o culposas, propias del sujeto obligado; c) La responsabilidad civil extracontractual es indirecta, cuando los daños son causados por personas que están a cargo, cuidado o dependencia del obligado, o, se derivan de los bienes que son de su propiedad o de las personas a las que se sirve; d) Son presupuestos materiales para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual: la existencia de un daño material o moral, la culpabilidad del sujeto, y una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño producido; e) Es jurídicamente relevante el daño cierto, sea éste actual o futuro. Se entiende por daño cierto, la afectación probada a un interés jurídicamente protegido; es actual, el daño que ya se ha producido, v. gr., el daño emergente; y, es futuro, el daño que objetivamente se espera, v. gr., el lucro cesante; f) Si se afecta el patrimonio de las personas, se considera que el daño es material; en tanto que si la afectación se refiere a cualquier aspecto extrapatrimonial de la persona, el daño es moral; g) El grado de culpabilidad define la intencionalidad con la que el sujeto actúa en relación con los efectos dañosos que se desprenden de su conducta. Se dice que existe dolo, cuando el sujeto busca, con su conducta, producir la afectación. Hay culpa, cuando el sujeto, sin intención de provocar un daño, lo produce, en razón de su imprudencia, negligencia o impericia al obrar. La culpa es grave, leve o levísima, según lo previsto en el 29 del Código Civil; h) La responsabilidad es subjetiva, cuando se la hace depender de la culpabilidad del sujeto de cuya conducta se deriva el daño. En el caso de las denominadas actividades riesgosas, la culpa se presume; de tal forma, que le corresponde al sujeto demostrar que su conducta se ha ajustado al nivel de diligencia que la ley le exige en su actividad. De otra parte, la responsabilidad es objetiva, si ella depende exclusivamente de la justicia o licitud del resultado de la conducta del sujeto, por lo que, poco importa si el sujeto ha actuado con dolo o culpa; i) La relación causal entre el hecho ilícito y el daño considerados, se ha de calificar con criterios de razonabilidad por parte de los juzgadores, en cada caso concreto. Esta Sala entiende que las distintas teorías sobre la calificación del nexo causal, que han sido enunciadas por la doctrina, son una guía importante para el juzgador; pero no limitan su facultad de calificar los hechos relevantes consideradas las circunstancias específicas de los asuntos puestos a su consideración.- Ahora bien, desde la perspectiva del derecho público, la doctrina más calificada resalta, y así lo asume esta Sala, que existen ciertos aspectos de la teoría de la responsabilidad que deben ser adecuados al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) El origen de la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra en la ilicitud de los actos o hechos de las personas que lo representan, sino en la injusticia o ilicitud de los efectos de su actividad en las personas, sus bienes o el ambiente. Es principio fundamental en la organización del Estado, la solidaridad; y, en virtud de ella, los administrados se encuentran sujetos a una serie de deberes y responsabilidades generales (entre otros, los enunciados el artículo 97 de la Constitución Política) que permiten hacer efectivo el conjunto de los correlativos derechos de los que los administrados son titulares. En este sentido, el preámbulo de la Constitución Política señala: “El Pueblo de Ecuador... fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso,solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana... establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social” (El subrayado es de la Sala). La aplicación del principio de solidaridad, sin embargo, no significa que los restantes principios previstos en la misma Constitución Política no deban ser también efectivos, lo que es posible mediante una adecuada ponderación de los bienes jurídicos que, en apariencia, se encuentran en conflicto. De tal forma que, en la persecución de los intereses colectivos, aunque se entiende que el interés individual deba ceder ante ellos, la distribución de las cargas públicas individuales está sometida a un criterio general de igualdad material o sustancial, lo que veda toda forma de sacrificio individual injusto o ilícito, por ser contrario a este principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas. Por ello, cuando el Estado y sus instituciones, en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, están llamados a reparar los perjuicios provocados, a reestablecer el balance afectado. Por esta razón, el artículo 20 de la Constitución Política no hace referencia al obrar lícito o ilícito de los funcionarios o empleados públicos, cuando asigna la responsabilidad al Estado en el evento de que se cause un perjuicio a los administrados, originada en el comportamiento de quienes representen a aquél. En efecto, esta norma, en su parte pertinente, establece: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia... de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”. De la misma manera, cuando el referido artículo 20 ibídem hace referencia a la “prestación deficiente de servicios públicos” no califica la licitud de los actos o hechos conducentes a la prestación correspondiente, sino al defecto funcional del servicio; b) Consecuencia del enunciado precedente es que el régimen de responsabilidad patrimonial pública, establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no pueda ser considerado subjetivo, en el sentido de que no se encuentra fundado en el clásico criterio de culpabilidad, cuya asignación implica un reproche a la conducta del sujeto que provoca el daño. En materia de responsabilidad pública por la deficiente prestación de servicios públicos o por los actos de los funcionarios y empleados públicos, de los que se desprende un perjuicio para los administrados, sería irrelevante, en lo que respecta a la obligación del Estado de reparar el daño sufrido por el administrado, la intencionalidad con la que los sujetos se comportan en el ejercicio de sus funciones. Ello no significa que esta intencionalidad no sea importante en el sistema de responsabilidad, pues, como lo establece el inciso segundo de la norma analizada (artículo 20 de la Constitución Política) la calificación de la culpabilidad de los funcionarios y empleados públicos determina la posibilidad de que el Estado pueda repetir en su contra los perjuicios económicos cuya indemnización tuvo que asumir frente a los administrados.- En este punto, es importante aclarar que la responsabilidad del Estado, tal como ha sido perfilada, no se adecua, tampoco, a la idea de la culpa presunta, propia, por ejemplo, de la realización de actividades de riesgo o de la responsabilidad por actos de terceros. Esto se debe a que, según la tesis de la culpa presunta, bastaría probar - presuponiendo la reversión de la carga de la prueba- que el efecto dañoso no se deriva de la negligencia, imprudencia o impericia de los sujetos a cargo de la actividad pública o, con más exactitud, que el comportamiento de estos sujetos ha sido conforme a las reglas jurídicas y técnicas previstas para el ejercicio de la actividad pública de la que se trate. Sostener esta posición significaría considerar que los efectos de la actividad pública, socialmente intolerables por su injusticia o ilicitud, son irrelevantes, porque la conducta de los agentes públicos se ha arreglado a las formas determinadas por otros agentes públicos; y que, las instituciones del Estado, con competencias normativas, no sean responsables frente a la deficiencia de la regulación y sus efectos dañosos; c) La responsabilidad patrimonial del Estado es, en todos los casos, directa. En tal virtud, el Estado no responde por los perjuicios que su actividad pueda provocar en las personas, los bienes o el ambiente, como lo hace toda persona por los actos o hechos de los que estuvieran bajo su cuidado o dependencia, según el régimen previsto en los artículos 2220 y siguientes del Código Civil. Esto se debe a que la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en cuanto sujetos de imputación jurídica, es distinta e independiente a la responsabilidad pública que se deriva del ejercicio de las atribuciones y del cumplimiento de sus deberes como sujetos de la actividad pública. El comportamiento de un funcionario o empleado público es, a efectos del régimen de responsabilidad analizado, atribuible al Estado mismo, cuando se analizan sus relaciones con el administrado. Cosa distinta es la revisión de este comportamiento, personal e individual, para determinar la responsabilidad del funcionario o empleado frente al Estado, por el inadecuado ejercicio de sus competencias; d) Se ha insistido en que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene origen en la injusticia o ilicitud de la afectación en las personas, los bienes o el ambiente originada en la actividad pública; por ello, es necesario clarificar el sentido que se adopta al hacer referencia a la injusticia o ilicitud de la afectación, es decir, delimitar lo que ha de entenderse por daño indemnizable. En principio, el daño indemnizable ha de ser cierto, actual o futuro, material o moral, como se ha expuesto en la teoría general de la responsabilidad. Ahora bien, la calificación de un hecho como “afectación injusta” es una materia sujeta al criterio judicial, según las reglas de la sana crítica, que puede ser objeto de control, en base a la razonabilidad de dicho criterio, esto es, su motivación. Sin embargo, parece conveniente señalar que la injusticia en la afectación se desprende ordinariamente de la vulneración del referido principio de igualdad material en la distribución de las cargas públicas. Se trata, entonces, de una afectación anormal, esto es, un efecto dañoso que excede manifiestamente las consecuencias generales que objetivamente se pueden esperar de la actividad pública en relación con el conjunto de los administrados. En lo que se refiere a una “afectación ilícita” el criterio de calificación está ligado a los deberes constitucionales de los administrados, en el sentido de que nadie puede ser obligado a asumir un sacrificio individual, si no media un deber constitucional que se lo haya impuesto. En este caso, el deber jurídico de soportar la carga pública no podría provenir únicamente de normas de rango inferior, pues, de otro modo, se haría impracticable la responsabilidad del Estado, que ejerce potestades normativas. Así, por ejemplo, es evidente que no se puede esperar que el administrado deba soportar la expropiación de sus bienes sin el pago del justo precio, aunque legal o reglamentariamente se hubiese admitido esta posibilidad. En este caso ejemplificativo, la expropiación practicada de la manera en que se ha regulado, supone una afectación ilícita en el patrimonio del administrado, que debe ser reparada en razón de la responsabilidad extracontractual del Estado como legislador. e) Definido el carácter de la responsabilidad extracontractual del Estado, como una responsabilidad por la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública en las personas, bienes o el ambiente, es claro que, demostrado el daño indemnizable, resta únicamente determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, de la actividad pública de la que se trate con el referido daño. Se trata, pues, de atribuir los efectos dañosos a la realización de una actividad pública específica. En este sentido, las Instituciones del Estado únicamente podrán oponerse a las pretensiones resarcitorias del administrado que hubiese sufrido un daño demostrado e indemnizable, si prueban que los efectos dañosos se derivan de fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Se hace notar, sin embargo, que la responsabilidad extracontractual del Estado no se enerva, si la afectación a las personas, sus bienes o al ambiente no son atribuibles de manera exclusiva a las circunstancias eximentes de responsabilidad enunciadas.- De otra parte, en el caso signado con el número 62-2005, Andrade c. CONELEC y otros, Resolución número 168-2007, de 11 de abril del 2007, y en el caso signado con el número 19-2005, Reyes c. Municipalidad de Cuenca, Resolución número 414-2007, del 2 de octubre del 2007, esta Sala señaló: “los daños puedan ser reparados sin la intervención de la Administración de Justicia que, por supuesto, es lo deseable. Esta reparación puede efectuarse espontáneamente, empleando para el efecto los seguros de responsabilidad contratados, o bien, atendiendo el requerimiento de los administrados efectuados en sede administrativa. Este último aspecto requiere algunas precisiones: a) El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo establece un procedimiento específico para que la Administración atienda los reclamos de indemnización de los perjuicios materiales o morales que se deriven de la actividad de la Administración Central o Institucional. A este respecto véase los artículos 209 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, actualmente vigente. b) Las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo deben ser interpretadas de conformidad con el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución Política, en el sentido de que no pueden modificar las mismas prescripciones constitucionales en la materia, como aquellas previstas en normas con rango de ley; c) Siguiendo el criterio previamente señalado, el artículo 209 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva no modifica en nada el derecho de los administrados de acudir directamente a la Función Judicial para hacer valer sus derechos sin agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización; d) El plazo de prescripción previsto en el artículo 211 ibídem, no tiene aplicación alguna en la medida en que es incompatible con el plazo de caducidad de cinco años previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformado por el artículo el artículo 2 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial 483 de 28 de diciembre de 2001; e) El artículo 212 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es también incompatible con los artículos 38 y 28 de la Ley de Modernización, en el sentido de que el administrado no está obligado a esperar la negativa de la Administración para proponer su acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, y, el término que tiene la Administración para atender todo tipo de reclamación, salvo que se hubiese previsto uno distinto en una norma de rango legal, es de quince días según lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización, de tal forma que, si la Administración no hubiese contestado oportunamente al reclamo correspondiente se ha de aplicar, en todo caso, el régimen jurídico de los actos administrativos regulares presuntos y los procedimientos de ejecución, sobre los que esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse repetidamente y constituyen ahora un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento; f) Del mismo modo, la acción de repetición prevista en el segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política depende únicamente de que la conducta del funcionario o empleado sea dolosa o gravemente culpable, de tal forma que las condiciones previstas en el 213 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo son inconciliables con el ordenamiento constitucional. Sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por los perjuicios que se irroguen al Estado por su conducta, es necesario subrayar que cuando un administrado acude ante la autoridad con un reclamo administrativo tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales producidos por la actividad pública y la Administración, a través del funcionario competente, no atiende la petición, aceptándola o negándola, en el término previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización, incurre en la responsabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política por culpa grave, y deberá asumir los perjuicios económicos ocasionados al Estado, y así deberá ser declarado en el proceso de ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo”.- Efectuado el análisis precedente, ahora es posible, considerar las alegaciones del recurrente.- SEXTO: El recurrente sostiene que el Tribunal a-quo ha interpretado erróneamente la norma final del inciso primero del artículo 28 de la Ley de Modernización, en la sentencia materia de este recurso. Dicho Tribunal, en el considerando cuarto de la referida sentencia, señala que: “No procede el silencio administrativo por no haberse adjuntado la certificación de que habla el inciso agregado al final del art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, pues, en lugar de ser una acción de ejecución se transforma en una de conocimiento...”. (fs. 48, vuelta). Aunque la redacción de este considerando es defectuosa, no cabe entender que existe una errónea interpretación; en efecto, lo que aspira señalar el Tribunal, y se colige claramente, es que la falta de cumplimiento de los requisitos formales señalados en el numeral 3 del considerando cuarto de esta sentencia y que se derivan del artículo 28 de la Ley de Modernización, esto es, la certificación concedida por la autoridad sobre el vencimiento del plazo para resolver, o bien y en su defecto, la constancia de los requerimientos efectuados, ya en sede administrativa, ya con intervención de un Juez, impiden que prospere una acción de ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo presunto. Con esta constatación de requisitos formales para que prospere una acción de ejecución, recién es posible analizar el cumplimiento de los requisitos materiales para que se pueda ordenar la ejecución de un acto administrativo presunto regular. Por ello, no es ni siquiera necesario, para resolver la acusación vertida por el recurrente, determinar si era procedente o no, en derecho, una petición de indemnización, con base en el 20 de la Constitución Política, según el régimen analizado en los párrafos precedentes, en el caso, de la manera y ante la autoridad en que fue planteada por el recurrente. En tal virtud, esta Sala rechaza la alegación del recurrente en lo que concierne al artículo 28 de la Ley de Modernización.- SEPTIMO: En relación con el artículo 35, numeral 6, de la Constitución Política, es absolutamente incongruente sostener, al mismo tiempo, la procedencia del régimen del silencio administrativo y la falta de aplicación de una regla interpretativa de normas laborales, en caso de duda. En primer lugar, la norma respecto de la cual se espera la aplicación del artículo 35, numeral 6, de la Constitución Política corresponde al Derecho Administrativo y no a ningún asunto de naturaleza laboral.- De otra parte, no existe duda sobre la inteligencia del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que no cabe la aplicación de ninguna norma que permite elegir una de todas las interpretaciones posibles.- OCTAVO: Finalmente, la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere al principio de congruencia entre la materia en litigio y la sentencia que resuelve el conflicto. El considerando cuarto de la sentencia materia del recurso alude al silencio administrativo alegado por el recurrente en la demanda, y el considerando quinto, a una de las excepciones alegadas por la Procuraduría General del Estado, y que, a juicio del Tribunal a-quo, ha extinguido el derecho reclamado por el actor, por el transcurso del tiempo. Por tanto, el problema que alega el recurrente, no se refiere a la causal cuarta, sino a la indebida aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que debió ser alegado en virtud de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, aún en este supuesto, era necesario determinar si una supuesta infracción a estas normas de derecho, de algún modo hubiese influido en la decisión de la causa.- Como se puede apreciar, esta Sala no puede corregir el yerro del recurrente y, en tal virtud, se rechaza la acusación sobre la falta de congruencia de la sentencia objeto de este recurso.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes dieciséis de noviembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a Félix López Yánez en el casillero judicial 540, al señor Presidente Constitucional de la República en el casillero 1501 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las trece (13) copias que anteceden son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 5 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 458-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de noviembre del 2007; las 15h30.

VISTOS (117-2005): El recurso de casación que consta a fojas 226 a 227 del proceso, interpuesto por el doctor Wilfrido López Domínguez, Director Nacional de Patrocinio, encargado, delegado del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de enero del 2005; a las 11h00, dentro del proceso signado con el número 9616 MHM, propuesto por el ingeniero Mario Alberto Ruiz Rojas contra el Rector de la Unidad Educativa Fiscal Intercultural Bilingüe Monseñor Leonidas Proaño; sentencia que “aceptando la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución No. 001 de 22 de julio del 2002 y dispone que en el término de ocho días el Rector de la Unidad Educativa Fiscal Intercultural Bilingüe Monseñor Leonidas Proaño, reintegre el cargo de Colector 1 al Ingeniero Mario Alberto Ruiz Rojas. No se ordena el pago de las remuneraciones que reclama en razón de que el actor no es un servidor de carrera”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las siguientes normas: 69 de la Constitución Política de la República, 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época que se expidió el acto declarado ilegal, 120 del Código de Procedimiento Civil, y 73, literal g), del Reglamento de Gestión de Redes Escolares.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se ha infringido el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la época) porque el actor dejó de ejercer su derecho a reclamar la legalidad de los nombramientos provisionales que se le habían extendido para el ejercicio de la función de Colector 1; sin embargo, el Tribunal a-quo, a juicio de esta Sala, no debía aplicar la referida norma, por ser impertinente a la materia que se litigaba; en efecto, el thema decidendum en la causa se limitó determinar la legalidad de la Resolución número 001 de 22 de julio del 2002, y la demanda fue presentada el 23 de septiembre del mismo año (fs. 9, vuelta), esto es, dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el ejercicio del derecho a demandar, y mientras subsistían los derechos del actor que se discutían en el proceso, esto es, aquellos afectados por el acto administrativo materia del litigio. La conducta de la autoridad que emitió ilegítimamente actos administrativos regulares de los que se desprenden derechos para los administrados, es independiente de la legalidad del acto impugnado, como lo ha repetido insistentemente esta Sala, con base en el principio de que los actos propios de la administración no pueden perjudicar a los administrados (artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), así como en el principio de que los actos administrativos regulares que generan derechos no pueden ser revocados en la misma sede administrativa (artículos 97, 168 y 170, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y 13, literal c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).- CUARTO:De otra parte, el recurrente sostiene que se han infringido los artículos 120 del Código de Procedimiento Civil y 73, literal g), del Reglamento de Gestión de Redes Escolares, porque entiende que la única forma de probar que el actor era bilingüe, y por tanto, se le podía extender un nombramiento como los que efectivamente le fueron otorgados, era el certificado emitido de conformidad con la referida norma del Reglamento de Gestión de Redes Escolares. Más allá del hecho de que la fundamentación del recurso se refiere a la infracción de una norma que debió ser considerada por el Tribunal a- quo para la valoración de la prueba aportada en el proceso, y que el recurrente erró en la causal invocada para el efecto (se refirió a la causal primera cuando debía invocar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), la acusación se basa en la idea de que lo que se discute en el proceso es la legalidad de los actos administrativos regulares de nombramiento del actor, cuando, como queda señalado, lo que se controvierte es la legalidad del acto administrativo con el que se revoca el último de los nombramientos.-QUINTO: Finalmente, en relación con el artículo 69 de la Constitución Política, no consta fundamentación de ninguna índole en el escrito de interposición del recurso, por lo que esta Sala no puede admitir tal acusación.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes diecinueve de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, Ing. Mario Ruiz Rojas por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 175 y a los demandados, por los derechos que representan, Rector de la Unidad Educativa Monseñor Leonidas Proaño y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 1992 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 458-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el ingeniero Mario Alberto Ruiz Rojas contra el Rector de la Unidad Educativa Fiscal Intercultural Bilingüe Monseñor Leonidas Proaño, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 460

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de noviembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (187-2005): El recurso de casación que consta a fojas 835 a 841 del proceso, interpuesto por el doctor Rodrigo Salazar Borja, por los derechos que representa del CONSORCIO COMINTRAC Y OTRAS EMPRESAS, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 25 de abril del 2005; a las 11h57, dentro del proceso signado con el número 10397-CSA, propuesto por el recurrente contra la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, EMAAP-Q; fallo que “declara inadmisible la demanda por caducidad”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en la causal segunda, por errónea interpretación del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “… toda vez que se halla en la sentencia recurrida la falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y Art. 109 de la Ley de Contratación Pública, lo que ha influido en la decisión de la causa y ha producido la indefensión de mi Representado”.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente ha invocado las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los 65 ibídem y 109 de la Ley de Contratación Pública, porque sostiene que el Tribunal a-quo ha asumido indebidamente que la materia de la controversia es la impugnación del acto administrativo contenido en la resolución del Directorio de la EMAAP-Q de 27 de noviembre del 2002, notificada mediante oficio número 0729-886, de 9 de diciembre del 2002, cuando en realidad la acción contencioso administrativa se dirigió a conseguir una condena al pago por los costos mayores en los que se había incurrido con motivo de la ejecución de una relación contractual, por lo que el plazo de caducidad no debía computarse desde la fecha de emisión del referido acto administrativo.- El defecto se desprende de la misma formulación de la demanda que, en su momento, debió ser mandada a completar, de conformidad con los artículos 31, literal b), y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, no existe determinación clara sobre si la demanda versa sobre la negativa de la administración a un reclamo administrativo formulado (acto administrativo), a la misma falta de pago (hecho administrativo) o al incumplimiento contractual (obligación y derecho derivado de la relación contractual).- Por ello, era lógico que el Tribunal a-quo parta de la determinación de cuál es la materia en litigio, considerando que la demanda se produce una vez que en sede administrativa la reclamación del actor fue negada; es del todo razonable considerar que la pretensión del actor estaba dirigida, en primer lugar, a dejar sin efecto un acto administrativo que niega la pretensión que ahora se ventila en sede judicial, esto es, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la referida resolución del 27 de noviembre del 2002, notificada mediante oficio número 0729-886, de 9 de diciembre del 2002, y, posteriormente, a obtener una condena al pago de los valores que presume tiene derecho.- Ahora bien, si la calificación del Tribunal a-quo sobre la materia del recurso no fuese correcta, habría que considerar, en el supuesto de que se tratare de un incumplimiento contractual, esto es, la violación de alguna de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contractuales, o en el caso de un hecho administrativo ilegítimo (la falta de pago), cuál es el momento desde el que hubiere que computar el tiempo de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el caso de que la materia hubiere sido la falta de cumplimiento de una obligación derivada de las estipulaciones contractuales (que no lo es, porque se afirma un derecho a percibir un valor distinto al acordado, con base en los principios de buena fe y proscripción del enriquecimiento sin justa causa) o de un hecho administrativo (la falta de pago), el tiempo de caducidad se computa desde el momento en que la acción pudo ser ejercida. Así, si este fuere el caso, el referente no podría ser otro distinto, por la objetividad del dato, que el 10 de julio de 1997, fecha en la que el actor presentó a la EMAAP-Q, el oficio PRO-332-97-PAP, que contiene el reclamo administrativo para que se le paguen los valores que ahora reclama en sede judicial. Es evidente que la acción pudo ser ejercida mucho antes de la fecha señalada, pero el dato se hace objetivo desde el momento en que el mismo actor se dirige a la Administración para solicitar un pago al que, entiende, tiene derecho. En estas circunstancias, el derecho de acción, también habría caducado, pues, desde la referida fecha (10 de julio de 1997) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de septiembre del 2003 (fs. 737), transcurrieron en exceso los cinco años previstos en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente.- No hace falta efectuar mayor análisis sobre la norma vigente, en el caso de los contratos, pues, del análisis que antecede se puede desprender con facilidad que, aun cuando esta Sala estime la acusación a las normas cuya infracción señala el recurrente, esta posible infracción no modificaría en nada la decisión de declarar caducado el derecho a demandar del actor, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, es fácil concluir que no se cumplen los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, en el sentido de que si prosperara la acusación del recurrente, ésta no modifica la decisión de la causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María de Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes veinte de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, ingeniero Rodrigo Salazar Borja, representante del Consorcio Comintrac y otras Empresas, en el casillero judicial No. 226 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, en el casillero judicial No. 1233 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 26 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 463

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de noviembre del 2007; las 09h15.

VISTOS (175-2005): El Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Quito interponen recurso de casación respecto de la sentencia emitida el 16 de mayo del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue Luis Teodoro Suárez Bautista contra la entidad recurrente; fallo en el cual “se acepta la demanda declarando ilegal el acto administrativo impugnado”.- Los representantes de la Municipalidad de Quito fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que en la sentencia impugnada existe errónea interpretación del artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política de la República; y de los artículos I.200 y I.144, letra d) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Al haberse concedido el recurso, por las específicas infracciones referidas, y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera.- PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El artículo I.200 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito expresa, en el inciso segundo, “igualmente prescribirá en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla este Capítulo y las sanciones impuestas en cada caso”; posteriormente en el inciso tercero manifiesta: “…El plazo previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción…”. Como se puede constatar a fojas 6 del proceso, mediante el Oficio 2062, de 22 de abril del 2003, suscrito por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos, se puso en conocimiento del Alcalde Metropolitano de Quito, autoridad nominadora competente, la documentación referente a los hechos en los que incurrió el actor, por los cuales se sugiere la instauración del correspondiente sumario administrativo en su contra. Posteriormente, consta a fojas 56, la Acción de Personal 2003S3871, de fecha 6 de junio del 2003, mediante la cual se sancionó al señor Suárez Bautista con la destitución de su cargo, dentro del tiempo establecido por el referido artículo. Por lo dicho, se acepta la acusación de errónea interpretación del artículo I.200 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar “la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias, ha prescripto al haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días desde la fecha que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción...”.- CUARTO: No hay duda de que la columna vertebral de todo organismo administrativo es la disciplina, a la vez que la capacidad, la moralidad y la probidad del funcionario público, requisitos y elementos sin los cuales no se concibe el buen funcionamiento de los diferentes servicios públicos a su cargo. De ahí que el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece no sólo derechos y obligaciones, sino también normas disciplinarias, que buscan garantizar que se guarde el orden, el comportamiento ético y moral en relación con las conductas de los servidores. Eso explica per se la razón de ser, entre otros preceptos, del artículo I.144 letra d) del referido Código Municipal, que determina como causal de destitución el proferir “injurias graves de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo o a los cónyuges de éstos o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad”. Como se puede constatar en el expediente administrativo, a fojas 76, en la declaración que hace el señor Luis Teodoro Suárez, con relación a la agresión de la cual se le acusa entre otras palabras expresa “…Justo en ese instante el señor José me dijo que yo abusaba porque era Administrador , y que él a (sic) de saber lo que hace esto me dijo de manera desafiante, ante lo cual respondí lanzándole un CHIRLAZO y repitiéndole que era UN LONGO VAGO, repitiendo el señor Zumba que yo no tenía porque andarle siguiendo ni controlando, y que él se había ido a botar la basura avisándole al señor Gonzalo Aules, es cuando nuevamente le DI otro CHIRLAZO…”, esta Sala considera que, ante la declaración del señor Suárez Bautista, no queda duda que existió una falta disciplinaria. A fojas 175 el Tribunal a- quo en el considerando QUINTO de la sentencia de mayoría se expresa: “Como la autoridad nominadora para proceder a la destitución del accionante, invoca lo previsto en el Art. I.144, causales de destitución, literal d) se refiere a injurias graves de palabra u obra a sus jefes y compañeros de trabajo, no dice a subalternos como lo es José Zumba”. Con relación a esta afirmación, la Sala considera que la interpretación de la ley es un proceso que busca determinar el verdadero sentido y alcance de una norma aprobada por el legislador; en este sentido, resulta ilógico pensar que la injuria de palabra u obra proferida por un funcionario público se sancione exclusivamente si ésta proviene de un servidor de menor jerarquía frente a otro de mayor posición, y que no se encuentre legislada la posibilidad de que un jefe provoque una agresión a un subalterno; en ambos casos, la conducta anormal afecta a la dignidad en el desempeño del cargo de los servidores públicos, así como también al orden y a la moral, circunstancias que menoscaban el prestigio de la institución a la que se pertenecen. Es decir, entre una interpretación que torna carente de todo sentido lo dispuesto por el legislador, y otra que preserva el espíritu de la norma, debe optarse por la segunda. Por lo tanto, cuando el actor agredió física y verbalmente a uncompañero de trabajo, que, de acuerdo al cargo que desempeñaba le era subordinado, con este comportamiento indebido configuró la causal de destitución del artículo analizado. Por otro lado, numeral 3, del artículo 23 de la Constitución Política de la República expresa: “La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.”.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta a la facultad conferida en el artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia y, se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, señor Luis Teodoro Suárez Bautista, por sus derechos, en el casillero judicial No. 993 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial No. 934 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 27 de noviembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 465

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de noviembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (155-2005): El doctor Julio César Amores Robalino interpuso una demanda por la cual impugnó la resolución emitida el 7 de mayo del 2003, suscrita por el Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura; mediante dicha resolución se dispuso la suspensión de las funciones de Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, cargo que desempeñaba a la fecha el doctor Julio César Amores Robalino, sin pérdida de remuneración. La referida suspensión se dio como consecuencia de la queja presentada por Filanbanco S. A., en liquidación, contra el mencionado Juez por sus actuaciones, dentro del recurso de hábeas data No. 478-2002-C. G. S. Posteriormente, esta queja, tramitada ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, concluyó con la sanción de destitución del cargo de Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, para el actor. La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en su sentencia, rechaza la demanda del actor, quien interpone recurso de casación con fundamento en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- El recurrente alega que en la sentencia del Tribunal a-quohay falta de aplicación de los artículos: 24, número 13, 196, 272, inciso segundo, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; 38 de la Ley de Modernización del Estado, y 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- Esta Sala, para decidir, formula las siguientes consideraciones.-PRIMERO: Que es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo que dispone el artículo 11, literal c), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y de la resolución expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento y trámite a adoptarse en esta clase de juicios. SEGUNDO: No existe nulidad alguna que declarar, por lo que es válido el proceso y el trámite optado es inherente a la naturaleza de la causa, y en él no existe omisión sustancial alguna que pudiere generar nulidad. TERCERO: Respecto de la falta de aplicación de normas constitucionales, el recurrente señala el artículo 24, número 13, de la Constitución Política de la República, precepto que se refiere a la motivación que deben contener las resoluciones de los Poderes Públicos, en este caso, la sentencia del Tribunal a-quo. La Sala observa que tal acusación no procede, por cuanto, al examinar dicha sentencia, hay un análisis suficiente para el caso en cuestión: los antecedentes de hecho, expuestos por el actor en su demanda, están desarrollados incluso de manera excesiva (folios 80, 81 y 82); en el tercero y cuarto considerandos se examinan los aspectos de derecho que corresponden a los puntos esenciales planteados en la demanda y que tienen que ver con la resolución del Presidente de la Corte Suprema de suspender en sus funciones con remuneración al actor.- Este es el thema decidendum, que conviene señalar queda oscurecido por el exceso de retórica que utiliza en su demanda el Dr. Amores Robalino; y, por esta razón yerra el recurrente cuando fundamenta su recurso en las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Hay congruencia en la sentencia; en ella se han resuelto los puntos de la litis y, luego, no hay contradicción entre la parte dispositiva y los considerandos del fallo.- Además, resulta improcedente, en este contexto lógico jurídico, la acusación del recurrente de falta de aplicación de los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia objeto de la casación ha resuelto los puntos de la litis, y lo ha hecho con claridad, salvo en los antecedentes, cuando recoge los extensos y confusos alegatos del actor.- CUARTO: La Sala hace notar que el Dr. Julio César Amores ha incurrido en un grave error, impropio de quien dice haberse desempeñado como Juez durante largos años, al considerar como una sanción la suspensión con remuneración ordenada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 13, letra a), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, pues, se trata de una medida cautelar que sirve para alejar al Juez contra quien pesa una acusación o queja mientras se lo investiga; justamente, a la suspensión sigue el trámite de un sumario administrativo. La resolución del 7 de noviembre del 2001 expedida por la Corte Suprema de Justicia (publicada en el Registro Oficial número 516, del 18 de febrero del 2002) reitera la disposición del artículo 13, letra a), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y precisa que se trata de una medida cautelar.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Amores Robalino. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, hoy día martes veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor doctor Julio César Amores Robalino, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1083 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Presidente y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, en el casillero judicial No. 292 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 3 de diciembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 468

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de noviembre del 2007; las 15h20.

VISTOS (70-2005): El recurso de casación que consta fojas 11 a 12 vuelta del proceso, interpuesto por Raúl Humberto Gómez Cerón, en calidad de Procurador Común de Susana Burbano, Mercedes Clavijo y otros ex funcionarios y empleados de la I. Municipalidad de San Miguel de Ibarra, por los derechos que aquel representa, respecto del “auto que resuelve la inadmisibilidad de la demanda”, expedido por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 9 de junio del 2004, dentro del juicio propuesto por los recurrentes contra la I. Municipalidad de San Miguel de Ibarra. Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los artículos 1, 3 y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y errónea interpretación del inciso segundo de la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial número 184, del 6 de octubre del 2003. Al haberse concedido el caso a resolución de la Sala, ésta considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a quienes pueden interponer el recurso y contra quienes es dable hacerlo; y, el artículo 3 ibídem a las clases de recursos (subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación), que no tienen relación con el auto que resuelve la inadmisibilidad de la demanda, por haberse declarado, por parte del Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo cual no es aceptable la alegación de falta de aplicación de dichas normas. CUARTO: Con respecto a la acusación de errónea interpretación de la indicada Tercera Disposición Transitoria, es necesario efectuar un análisis tanto del inciso primero del artículo 278 de la Constitución Política de la República como del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional, que, en su orden, dicen: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. Y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.- QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, del 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, los actores, en su condición de ex servidores de la I. Municipalidad de San Miguel de Ibarra, presentaron las peticiones o reclamos administrativos correspondientes, los cuales fueron negados mediante oficio número 0792, del 4 de noviembre del 2004, suscrito por el Alcalde Encargado de la Municipalidad Ibarra, tal como consta a fojas 3 del proceso. Esto significa que los antiguos servidores manifestaron su voluntad en forma expresa y ejercieron las acciones administrativas que la Ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hicieron dentro del término previsto en la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica.- SEXTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a-quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas –que ejercieron los ex-funcionarios- ya se habían dado con anterioridad, como quedó señalado. Con esta consideración hay fundamento jurídico para casar el auto, independientemente de que tengan o no razón los actores en el asunto de fondo. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto objeto del recurso de casación, y se ordena devolver el expediente, para que, una vez admitida a trámite la demanda, continúe el respectivo procedimiento.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, el día de hoy martes veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, Raúl Humberto Gómez Cerón y otros, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1005. No se notifica al demandado Municipio de Ibarra, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 468-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Raúl Humberto Gómez Cerón contra la Municipalidad de San Miguel de Ibarra, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 469

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de noviembre del 2007; las 15h30.

VISTOS (169-2005): El recurso de casación que consta a fojas 32 a 35 del proceso, interpuesto por Teresa del Niño Jesús Cadena Jurado, por sus propios derechos, respecto a la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 30 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, con citación al Procurador General del Estado, para demandar que se haga efectivo el derecho que ella, según su criterio, considera tiene a la reliquidación de las indemnizaciones que recibió, por estimar que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público le confiere tal derecho. El referido fallo, objeto del recurso, “declara improcedente la demanda”.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del artículo 278 de la Constitución de la República, así como por falta de aplicación de los artículos: 23, numeral 27, de la Carta Fundamental; y 28 de la Ley de Modernización del Estado; e indebida aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la recurrente enuncia en modo general.- Al haberse concedido el recurso, calificado su admisibilidad y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado, en el presente caso, el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 278 de la Constitución Política.- Esta disposición manifiesta: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional.La declaratoria no tendrá efecto retroactivo ni respecto de ella habrá recurso alguno”. (El resaltado es de la Sala). En inmediata relación con dicha norma, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones.- En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.- CUARTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos a él concernientes que se alega y, especialmente, los actos administrativos a él concernientes que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224 del 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo de la actora a pedir la reliquidación de valores económicos que se habían reconocido como indemnización surgió con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento).- En aquellas circunstancias, la actora presentó su petición o reclamo administrativo, por pedido planteado el 21 de octubre del 2003 (fojas 6 del proceso), petición que fue negada mediante oficio número 2000121-10.239-AJ del 17 de noviembre del 2003, dirigido a la actora por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que hace referencia al informe presentado el 21 de octubre del 2003, por uno de los señores abogados de la Procuraduría General del IESS, el cual se basa en el pronunciamiento del señor Procurador General del IESS respecto a casos similares, tal como consta a fojas 3 a 6 del proceso.- Esto significa que la antigua servidora había ejercido las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional. QUINTO: En cuanto a que las acciones administrativas determinan el inicio de un procedimiento con miras a obtener un derecho subjetivo, este criterio se ve fortalecido porque en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, incluida en la LOSCCA, se establece que los ex-empleados público “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” (resaltado de la Sala). Cabe anotar que si la demanda se presentase dentro del período previsto por dicha disposición transitoria la indicada declaratoria de inconstitucionalidad de aquella disposición transitoria no habría impedido la configuración del derecho subjetivo de pedir una reliquidación de los valores correspondientes a la indemnización que se reconoció a la recurrente y su exigibilidad, aun en el supuesto de que para entonces no contara con las adecuadas disponibilidades presupuestarias, siempre que tal demanda se dedujere dentro del período expresamente previsto por la referida disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.- SEXTO: Resuelta necesario, por lo dicho en los considerandos precedentes, examinar, separadamente, de un lado, el aspecto, de la posibilidad general de requerir el pago de valores que incrementen la indemnización recibida por la recurrente, pese a que al momento de su demanda no se contara con disponibilidades presupuestarias, y, de otro, la posibilidad de formular, en el caso en examen, el pedido de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia del Tribunal a-quo y disponga la reliquidación de la indemnización pagada a la recurrente.- SEPTIMO: En cuanto a la posibilidad de que se vuelva a calcular el valor correspondiente a indemnización, es útil señalar, con relación a lo previsto en el segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la LOSCCA, que, con sujeción al inciso segundo del artículo 18 de la Carta Fundamental, “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”.- O que el numeral 20 del artículo 23 de la Carta Política, en correlación con el inciso primero de dicha norma, expresa: “…El Estado reconocerá y garantizara a las personas…. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales”. Una indebida limitación de ingresos a los que, de acuerdo con las normas específicas aplicables al caso, deban pagarse a una persona no armoniza con el reconocimiento y garantía del antes referido derecho.- Consideradas las normas constitucionales que se han invocado, no podría aceptarse que se pretenda argumentar enunciados que dejen de lado el principio de aplicar las normas de interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de aquellos derechos y aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona, por diversos conceptos (en este caso por reliquidación de montos correspondientes a una indemnización indebida) queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando esto último se haya requerido en una norma legal o reglamentaria específica.- De haberse dado ese caso, tal situación puede y debe corregirse en los presupuestos siguientes.- OCTAVO: Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, configura un elemento para que dicho fallo pueda ser casado, como ha ocurrido ya en varios otros casos, en los que se ha pedido el reconocimiento del derecho al que se refiere el considerando precedente, aunque en el tiempo en que se presentó la acción no se hubiere contado con las disponibiliades presupuestarias correspondientes. Desde luego, tal casación será posible siempre que la acción judicial se haya deducido dentro del tiempo previsto en la parte final del inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público- es decir, hasta el 6 de abril del 2004.- NOVENO: En el proceso consta la comunicación del señor doctor Marcelo Reinoso Navarro, fechada el 17 de noviembre del 2003, de la que se desprende que, con base al informe del doctor Germán Quimbiulco Gordón, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fechado el 28 de octubre del mismo año, y respaldado por el doctor Vinicio García Landázuri, Procurador General de dicho instituto, se ha negado el pedido de la actora y así se ha informado a ésta.- Esas comunicaciones gozan de la presunción de validez de los actos administrativos.- Entre la fecha de notificación y el 19 de abril del 2004, cuando se presentó la demanda (ver foja 7 del expediente del proceso), transcurrieron sesenta y cinco días hábiles.- En general habría sido necesario confrontar tal número de días con lo que prevén los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones el Sector Público en vigencia, que, se podría aducir, podrían aplicarse al ser declarada inconstitucional la disposición transitoria tercera de dicha ley, así como lo previsto en esta norma específica.- Sin embargo, como se anotó ya, la mencionada disposición transitoria, norma especial sobre la materia, prevé que los ex-empleados públicos podrán ejercer esas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de tal ley, según la última frase de la primera disposición final de tal ley, sus disposiciones “entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”, lo que ocurrió el lunes 6 de octubre del 2003 (Ver Suplemento del Registro Oficial número 184 de la indicada fecha, página 22).- Frente a esta norma, cabe tener en cuenta, para puros efectos de esclarecimiento, las constantes en los artículos 98, 99 y 100 de la ley en referencia: Artículo 98: “Derecho a demandar.- El servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley Orgánica, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitado el servidor sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica…” (subrayado es de la Sala) artículo 99: “Prescripción de derechos.- Los derechos a demandar contemplados en esta ley a favor del servidor público prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazoespecial para el efecto” (subrayado por la Sala).Artículo 100: “Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley Orgánica que no tuvieren plazo especial, prescriben en el plazo de sesenta días, (resaltado por la Sala) que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado al servidor público con la resolución que considere la perjudica…”.- El precepto contenido en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público tenía, sin duda, el carácter de norma especial respecto a los precedentes; pero fue declarado inconstitucional por el Tribunal competente el 3 de diciembre del 2003.- Conforme ya se había mencionado, dicha declaratoria no tiene efecto retroactivo, ni afecta a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad, según lo establecen expresamente los preceptos jurídicos transcritos en el considerando tercero.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y se dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida a la recurrente, con sujeción a la a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- Sin costas.- Notifíquese devuélvase y publíquese.

f.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota e relación y sentencia que antecede, a la actora, Teresa del Niño Jesús Cadena Jurado por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1652; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General y Subdirector de Recursos Humanos del IESS y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 1402 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro fojas útiles, de la sentencia que antecede, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 17 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relator

No. 471

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de noviembre del 2007; las 16h58.

VISTOS (92-2005): El recurso de casación que consta a fojas 837 y 838 del proceso, interpuesto por el doctor Genaro Peña Ugalde, en su calidad de entonces Contralor General del Estado Subrogante, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 15 de diciembre del 2004; a las 09h15, dentro del proceso signado con el número 366-03-3, propuesto por el doctor Carlos Roberto Gómez Mera contra el recurrente; sentencia que “acepta la demanda del doctor Carlos Roberto Gómez Mera en contra de la Contraloría General del Estado y declara que la resolución No. 5780 del 19 de noviembre del 2002, confirmatoria de la glosa No. 5775 del 6 de febrero del 2001, en la parte que concierne al actor es ilegal y por ende también lo es la glosa 5775 del 6 de febrero del 2001”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso, respecto a la causal primera, se registran: falta de aplicación de los artículos 119, 120 y 121 de la Constitución Política del Estado, 332 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 328, inciso tercero, 341, 348, inciso segundo, 361, numeral 4, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 53 de la Ley de Modernización del Estado; 28 y 29 del Decreto Ejecutivo número 2328, del 29 de noviembre del 1994; errónea interpretación del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. En relación con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, antes indicada, afirma que existe aplicación indebida en los artículos 119, 169, 278 del Código de Procedimiento Civil. En lo que se refiere a la causal cuarta del artículo 3 de la ley mencionada, manifiesta que la litis objeto del proceso se concreta a la supuesta ilegalidad e improcedencia de la glosa número 5775, del 6 de febrero del 2001; pero en el fallo, contrariando el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal se pronuncia sobre la Resolución número 5780, del 19 de noviembre del 2002, acto administrativo que no fue materia del juicio.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.-SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente invoca la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y señala que, pese a que la demanda se refiere a la ilegalidad de la Glosa número 5775, del 6 de febrero del 2001, el Tribunal se pronunció sobre la Resolución número 5780, de 19 de noviembre del 2002. Este hecho, a juicio del recurrente, constituiría una violación del principio de congruencia. Esta Sala ha revisado el contenido de la demanda (fs. 57 a 60), que fija el thema decidendum en la presente causa, y ha encontrado que, aunque el actor se refiere, bajo el epígrafe “demanda” (fs. 60) del libelo, exclusivamente, al acto de predeterminación de responsabilidad número 5775, del 6 de febrero del 2001, es claro que el acto administrativo que el actor ha impugnado es la Resolución número 5780 de 19 de noviembre del 2002, con independencia de las calificaciones defectuosas que hace; esto, según los siguientes datos: a) En lo que respecta a la determinación del acto administrativo y de las autoridades que lo emiten, del contenido en el numeral 3 del libelo (fs. 57) aparece: “Las autoridades o funcionarios de quienes emanó la resolución No. 5780 del 19 de noviembre del 2002, contentiva de la glosa No. 5775 de 6 de febrero del 2001 son el Contralor General del Estado y el Director de Responsabilidades de la Contraloría…” (el subrayado es de la Sala); b) De la exposición de los argumentos del actor para estimar ilegítima la glosa referida, esto es, la causa petendi que forma parte de la materia de la litis, se desprende lo siguiente: “Con fecha 28 de noviembre del 2002 fui notificado con la Resolución No. 5780 del 19 de noviembre del 2002, referente a la glosa No. 5775 de 6 de febrero del 2001, emitida contra mí”. Y más adelante el actor afirma que, por no estar de acuerdo, parcialmente, con la antedicha resolución, interpuso recurso de revisión, el cual no fue admitido, según oficio número 36552-Dires, de 15 de octubre del 2003, por cuanto una de las glosadas había acudido ante la Administración de Justicia; y, c) Finalmente, de conformidad con el artículo 31, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el actor acompañó, en los términos por él expuestos, “la Resolución No. 5780 de 19 de noviembre del 2002, contentiva de la glosa No. 5775 de 6 de febrero del 2001”, y la notificación de la negativa de concesión del recurso de revisión presentado ante la Contraloría con fecha del 15 de octubre del 2003.- Por estas consideraciones, es claro para la Sala que no existe el vicio de congruencia señalado por el recurrente. Lo que ha ocurrido, en el presente caso, como además resulta frecuente, es que el actor confunde el concepto de “glosa” (predeterminación de responsabilidad), que jurídicamente no es más que una etapa en la determinación de responsabilidades, con el contenido de la manifestación de voluntad de la Administración de Control, que formalmente aparece en la Resolución número 5780, del 19 de noviembre del 2002; de allí que insiste en que la referida resolución contiene la glosa número 5775, del 6 de febrero del 2001, lo que, desde la perspectiva sustancial y en sentido lato (no en lo formal), es correcto. Para dejar sin efecto la asignación de responsabilidad, predeterminada y determinada, según el ordenamiento jurídico, es necesario que se haya tomado igual medida respecto a los actos administrativos que contienen esa voluntad de la Administración de Control, y, en este sentido, y ateniéndose a la causa petendi consignada en el libelo de demanda, ha procedido el Tribunal a-quo. En tal virtud, se desecha la acusación del recurrente, efectuada con base en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: El recurrente ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que existe aplicación indebida de los artículos 119, 169, 278 del Código de Procedimiento Civil, porque, según señala en el fundamento signado con la letra c) del escrito de interposición del recurso: “Si bien en el fallo existe la valoración de algunas pruebas, la parte considerativa no es coherente con dicho análisis… ni con la parte resolutiva en donde de manera contradictoria se acepta la demanda desconociendo el análisis y los méritos procesales, aspecto que revelan la aplicación indebida de los Arts. 119, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil porque tampoco en parte alguna de la sentencia se valoran los instrumentos públicos y privados que constituyen el expediente administrativo”. Esta Sala ha insistido reiteradamente en que, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera del artículo 3 de la referida Ley de Casación, es imprescindible que el recurrente: identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, o la afirmación de que no se han valorado, en general, instrumentos públicos y privados, no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al parecer, el recurrente estima que la afirmación que consta en el considerando quinto de la sentencia materia del recurso, sobre el hecho de que en la suscripción de los contratos y la producción de los actos administrativos de manera irregular, de los que la Contraloría desprende responsabilidad civil, debían llevar al Tribunal a-quo a considerar el acto administrativo de determinación de responsabilidad civil como legítimo. Sin embargo, lo que señala el Tribunal a-quo, en el considerando quinto de dicho fallo, con base en la prueba aportada, es que el hecho de las irregularidades detectadas y probadas no presupone necesariamente responsabilidad civil, por la inexistencia de perjuicio económico para el Estado. De tal forma que, más allá del hecho de que procede, únicamente, por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el vicio de coherencia en la formulación de las sentencias, como defecto en la motivación, no existe la incoherencia acusada.-QUINTO: En lo que respecta a la causal primera y a la infracción de los artículos 119, 120 y 121 de la Constitución Política del Estado, 332 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 328, inciso tercero, 341, 348, inciso segundo, 361, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control; 53 de la Ley de Modernización del Estado; y, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo número 2328, del 29 de noviembre de 1994, esta Sala considera: a) El recurrente enuncia todos estos preceptos, referidos a: los principios de legalidad administrativa y responsabilidad pública, al régimen de determinación de las responsabilidades a cargo de la Contraloría General del Estado, y a la prohibición de generar nuevas relaciones jurídicas con personas que voluntariamente se separaron del servicio público, para argumentar que el hecho de la irregularidad de la contratación materia de la determinación de responsabilidad civil, fundamenta la legitimidad del acto administrativo materia de la acción; b) No le cabe duda a esta Sala que, de conformidad con el mérito del proceso, podría sostenerse la irregularidad de la contratación de personal que se retiró del servicio público y que recibió las prestaciones debidas por tal retiro; sin embargo, la vulneración del ordenamiento jurídico (violación del principio de legalidad administrativa) no necesariamente implica un perjuicio económico para el Estado, que fundamenta la responsabilidad civil. En efecto, las responsabilidades que, de conformidad con nuestro ordenamiento, tiene un funcionario público pueden consistir en: responsabilidades políticas (para ciertos funcionarios, cuya determinación le corresponde al Congreso Nacional), responsabilidades administrativas (en sede administrativa, a cargo de la Contraloría General del Estado), civiles (en sede administrativa, a cargo de la Contraloría General del Estado) y penales (respecto de las que la Contraloría tiene un papel relevante, pero cuya determinación siempre estará a cargo de la Función Judicial). Ahora bien, el hecho de que un funcionario hubiese actuado de manera contraria a la ley, por acción u omisión, supone responsabilidad administrativa, y, sólo en el evento de que tal infracción produzca un perjuicio económico al Estado, determina responsabilidad civil. En cualquiera de los casos, corresponde a la Contraloría y a su personal motivar adecuadamente sus actos, de tal modo que el perjuicio económico, en el caso de la responsabilidad civil, se encuentre demostrado. Ahora bien, el pago por servicios efectivamente prestados no puede ser considerado un perjuicio económico para el Estado, aunque el funcionario que incurrió en un proceder indebido al momento de la contratación de dichos servicios, sea responsable administrativamente por su acción; responsabilidad que también debe ser fundamentada adecuadamente por la Contraloría y su personal. Sostener lo contrario sería afirmar indebidamente, en primer lugar, que los actos defectuosos de la Administración (los denominados actos propios) pueden perjudicar al administrado; y, en segundo lugar, que el Estado puede beneficiarse de bienes y servicios sin el pago de su valor (una forma de expropiación indirecta); y, en el específico caso, que es posible sostener en nuestro sistema una forma de trabajo (en este caso profesional) sin una contraprestación justa. En el asunto puesto a nuestra consideración, no existe duda de que los servicios fueron efectivamente prestados; el problema se deriva del hecho de que el funcionario incurrió en una infracción al ordenamiento jurídico al momento de contratar servicios de quien no habría podido prestarlos. Se trata, pues, claramente, de un acto del que se deriva responsabilidad administrativa, y no civil, pues, no existe perjuicio económico para el Estado, o, al menos, el acto administrativo impugnado no está suficientemente motivado en esta materia.- Por el contrario, cuando la administración de control y sus funcionarios no motivan de manera adecuada (razones fácticas y jurídicas, de manera coherente), tanto la acción u omisión descubiertas, como el perjuicio económico, y someten injustamente a un proceso al administrado, pueden incurrir en la responsabilidad prevista en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.- Por lo señalado, las infracciones al ordenamiento jurídico, alegadas por el recurrente, con base en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no tienen base jurídica para ser admitidas.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, el día de hoy martes veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, Dr. Carlos Roberto Gómez Mera, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1896 y al demandado, por los derechos que representa, Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940, conocido por la actuaria. No se notifica al Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el juicio contencioso administrativo que sigue Dr. Carlos Roberto Gómez Mera contra El Contralor General del Estado, en (7) cuerpos con (841) fojas útiles y la ejecutoria suprema en (5) fojas, por recurso de casación, mediante oficio No. 616-SCACS.

Quito, a 5 de diciembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 471/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Roberto Gómez Mera contra el Contralor General del Estado y otro, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 18 de febrero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 472

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de noviembre del 2007; las 17h30.

VISTOS (60-2005): El recurso de casación que consta a fojas 155 a 157 del proceso, interpuesto por Napoleón Ortega Alvarez, en calidad de procurador común de la parte actora en la causa, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, del 7 de julio del 2004; a las 11h15, dentro del proceso signado con el número 207-2002, propuesto por el recurrente contra el Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; fallo que “desecha la demanda”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que, en lo que concierne a la causal primera se registra la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 16, 18, 23, numeral 27, y, 24, numerales 10, 13, 14 y 16 de la Constitución Política de la República, y 28 de la Ley de Desarrollo Agrario; y, errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en los artículos 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la sentencia ha infringido, por falta de aplicación, los artículos 16, 18, 23, numeral 27 y 24, numerales 10, 13, 14 y 16 de la Constitución Política de la República y 28 de la Ley de Desarrollo Agrario; y, por errónea interpretación las normas de derecho contenidas en los artículos 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, porque entiende que la providencia administrativa número 05342 de 11 de junio del 2001, mediante la cual se avoca conocimiento del trámite administrativo por la ocupación de un inmueble y se dispone la inspección ocular, designándose para el efecto un perito, jamás fue notificada a la parte actora.- Las normas invocadas por el recurrente se refieren al derecho, al debido procedimiento y a sus garantías, en particular al derecho a la defensa.- El Tribunal a-quo, de su parte, en el considerando quinto de la sentencia materia de este recurso, señala: “El fundamento en el que basan la impugnación, está referida a la falta de citación o notificación a la actividad administrativa impuesta por el Director Ejecutivo del INDA, previa a la orden de desalojo, sin embargo, las normas invocadas no hacen relación alguna a que debe practicarse la diligencia de citación a los ocupantes del predio, puesto que al tratarse de un procedimiento sumario que implica una limitación o restricción de las libertades, los derechos y las garantías individuales, se impediría el real ejercicio de un hecho sancionador en contra de personas que pretendan la ocupación actual con violencia o clandestinidad de un inmueble rústico”.- Aunque el criterio del Tribunal a-quo es correcto, en el sentido de que las diligencias de inspección ocular y el acto de simple administración en el que éstas se ordenan, dentro del trámite administrativo tendiente a obtener una orden de desalojo frente a la ocupación ilegal de un predio rústico, no deben ser notificadas a los presuntos infractores, por simple lógica jurídica, desde la perspectiva de la racionalidad pragmática del régimen jurídico, es necesario completar el criterio vertido por el Tribunal a-quo sobre la idea de que los actos de la Administración por los que se provee de información adecuada para obtener datos que le permitan tomar una decisión (acto administrativo) en garantía del derecho de propiedad (con función social) de predios rústicos, no son actos que puedan o deban ser notificados al infractor, y por lo tanto, no existe en el caso, violación alguna del debido proceso, y, en particular del derecho de defensa. En efecto: a) Los actos de simple administración no generan efectos directos a los administrados, sino en virtud del acto administrativo con el que la Administración manifiesta su voluntad, en el caso, la orden de desalojo; b) No es racional, y por ello, no podría ser jurídico, que las diligencias de inspección deban ser anunciadas al presunto infractor, porque haría imposible la verificación de los hechos sobre los que la autoridad debe tomar una decisión; c) El debido proceso (en este caso el debido procedimiento administrativo) no es otro que el regulado en la ley; y, en este caso, en los artículos 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agropecuario; d) El derecho de defensa se halla garantizado respecto del acto administrativo que resulta de las diligencias previas, esto es, de la orden de desalojo, en la misma sede administrativa, a través de los recursos horizontales (reposición) o bien de los recursos verticales (apelación); y, e) La inspección ocular y el correspondiente informe son parte de los procedimientos previos con los que una autoridad puede adoptar una resolución (acto administrativo) debidamente motivada, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y 38 de la Ley de Modernización del Estado.- Según se desprende de lo antes referido, ninguna de las normas invocadas por el recurrente ha dejado de ser aplicada en el presente caso; y, por el contrario, algunas normas cuya errada interpretación se acusa (90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agropecuario) fueron adecuadamente interpretadas por el Tribunal a- quo en el marco del respeto al ordenamiento constitucional.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, a los actores, señores Napoleón Oetega Alvarez y Rolando Bustamante Crespo, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1623 y al demandado, por los derechos que representa, señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al demandado, señor Director Ejecutivo del INDA y al tercerista, señor César Ariosto Ortega, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 3 de diciembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 473

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de noviembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (197-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 289 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera:PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN, del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.702, del 24 de octubre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”.Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.” Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y con Resolución número 019, del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal Resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinentes señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-028 DRH, del 24 de febrero del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de recursos humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 89 a 96 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso arrónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescriba que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación de la recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia efecto del recurso y rechaza la demanda presentada por la ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) La Secretaria.

Razón: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con el recibido y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- No se notifica a la Ing. Com. Marcia Catalina Mora Mora, por no señalar casillero judicial para el efecto.

Quito, a 28 de noviembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 473-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Marcia Catalina Mora Mora contra el Director General del IESS al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 13 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 475

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO DMINISTRATIVO

Quito, a 29 de noviembre 2007; las 15h00.

VISTOS (30-2005): El recurso de casación que consta a fojas 114 y 115 del proceso, interpuesto por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de los señores Alcalde y Procurador metropolitanos, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 3 de mayo del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 9500-NR, propuesto por los señores Luis Gerardo Yépez Suárez y Josefina Anatolia Carvajal en contra de la Municipalidad recurrente; fallo en el que “se acepta la demanda, se declara sin efecto la resolución impugnada y se dispone que concluya con el trámite legal para perfeccionar la adjudicación realizada por el Concejo Metropolitano de Quito, en favor de los actores”.- La Municipalidad fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en la resolución materia del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 135 y 12, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, 97, numeral 4, de la Constitución Política y 17 de la Ordenanza número 2873 del 5 de agosto de 1991.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: En sustancia, la Municipalidad alega que se han infringido los artículos 135 y 12, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, 97, numeral 4, de la Constitución Política y 17 de la Ordenanza número 2873 del 5 de agosto de 1991, porque considera es competencia de la Municipalidad reformar sus propios actos, particularmente, para precautelar el interés público, y que con dicha Ordenanza 2873 del 5 de agosto de 1991, con la cual se aprobó la Urbanización “La Alborada”, se definió el destino del inmueble que fue adjudicado a los actores, adjudicación cuya revocatoria es materia de la Resolución del Concejo Metropolitano del 13 de junio del 2002, objeto de la impugnación.- El problema jurídico que se plantea consiste en determinar cuáles son los límites del ejercicio de las competencias del Concejo Municipal en relación con la extinción de actos administrativos de los que se desprenden derechos para los administrados.- El asunto está vinculado con el ejercicio de las competencias de autotutela administrativa y el régimen de extinción de los actos administrativos. Para iniciar el análisis es preciso reiterar la postura de esta Sala respecto a la extinción, en sede administrativa, de los denominados actos administrativos regulares que generan derechos para los administrados. No es posible declarar extinguido, en sede administrativa un acto administrativo regular del que se desprenden derechos para el administrado, sino en virtud de la declaración judicial de la lesividad del acto, con sujeción al numeral 26, del artículo 23, de la Constitución Política y al artículo 23, literal d), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- En efecto, por el principio de seguridad jurídica, los actos administrativos de los que se desprenden derechos para los administrados, como cualquier otro acto administrativo, expreso o presunto, se presumen legítimos y ejecutivos, salvo declaración judicial. Esta declaración judicial se la consigue a través del ejercicio de la acción de lesividad prevista en la letra d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el acto administrativo no es de aquellos irregulares (vicios que generan la nulidad de pleno derecho) que permiten, por excepción, el ejercicio pleno de la autotutela administrativa. Este criterio se complementa con los siguientes conceptos, afianzados en doctrina del Derecho Administrativo y que han sido asumidos por esta Sala de manera reiterada: Se reconocen dos causas para la extinción (declarada) de los actos administrativos: (a) por razones de legitimidad; y, (b) por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. La legitimidad, que constituye una de las causas para la extinción de los actos administrativos, está referida a su validez. En el ámbito administrativo se prevé dos grados de invalidez, a saber: la nulidad de pleno derecho (nulidad absoluta o radical), descrita principalmente en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, la anulabilidad (o nulidad relativa), que se desprende de cualquier otra infracción no prevista en el referido artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Por otro lado, la oportunidad (conveniencia y mérito), que constituye la otra razón para extinguir actos administrativos, está referida a la justificación fáctica del acto. Cuando existen razones de orden público, la Administración está autorizada a declarar extinguido un acto administrativo en razón de su oportunidad (conveniencia y mérito). En este supuesto, no existen infracciones al ordenamiento jurídico que deban ser acusadas en el acto administrativo, sino únicamente una variación de la política a cargo de la Administración.- Ahora bien, en lo que al caso concierne, los actos administrativos pueden extinguirse, aun de oficio y en sede administrativa, en cualquier momento, por razones de legitimidad y de oportunidad, salvo el supuesto de los “actos administrativos regulares” de los que se desprenden derechos para el administrado. A este respecto, es necesario definir lo que se entiende por un acto administrativo regular. El concepto de acto regular, que es tomado de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la doctrina de Francia, implica que el acto administrativo del que se trate reúna las condiciones esenciales de validez. Así, la estabilidad del acto se conecta con la clasificación de las nulidades, por lo que, un acto regular comprende tanto los actos válidos como aquéllos que adolecen de un vicio de nulidad relativa. Si se vincula este planteamiento con la elaboración que esta Corte ha efectuado de los actos ilegales (género) y los actos nulos (especie), con base en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tiene que en el ámbito de nuestra cultura jurídica son actos regulares tanto los actos legales como los ilegales que no adolezcan de un vicio de nulidad. Pues bien, si del acto administrativo regular se desprenden derechos para el administrado, su extinción no podrá ser efectuada, si es que no media la declaración de lesividad, esto es, un nuevo acto administrativo del que se desprenda la voluntad de la Administración Pública, en el que se justifiquen (con motivación que se ajuste al mandato del artículo 24, numeral 13, de la Constitución) las razones (de oportunidad, mérito, conveniencia o ilegalidad) por las que se busca la extinción del acto precedente, y, fundamentalmente, el subsecuente ejercicio de la acción de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (letra d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); todo ello, en virtud de la certeza y predecibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico, características del principio de seguridad jurídica, que en nuestro ordenamiento constitucional se garantiza como un derecho. El efecto de este criterio es singularmente simple. Se trasladan las cargas procesales, en virtud del mismo principio, esto es, el de la presunción de legitimidad de las actuaciones públicas. Así, si, ordinariamente, el administrado debe justificar la ilegitimidad de un acto administrativo impugnado ante la Función Judicial, en virtud de la certeza y predecibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico, de la que se desprende la presunción de legitimidad de las actuaciones públicas, cuando se trata de un acto administrativo regular del que se originan derechos para el administrado, la carga le corresponde a la Administración, que deberá justificar ante la Función Judicial, a través de la acción de lesividad, la ilegitimidad o la inconveniencia para el interés público del acto administrativo, que también se presume legítimo, y en el que, en su momento, el administrado fundó su derecho.- CUARTO: Con estas consideraciones, es fácil concluir que la Resolución del Concejo Metropolitano de Quito del 9 de diciembre de 1998, con la que se autorizó la adjudicación a los actores de una franja de terreno y el cambio del uso del suelo, con base en un procedimiento previo, del que se colige su debida motivación, según el mandato del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, y el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, se ha de presumir legítima, en tanto no exista una declaración judicial en contrario. De otro lado, el acto administrativo impugnado, con el que se deja sin efecto esta adjudicación y cambio del uso del suelo, constituye una infracción al régimen que se desprende del artículo 23, numeral 26 de la Constitución Política, en lo que atañe a la presunción de legitimidad de los actos administrativos regulares que generan derechos para los administrados, y al régimen de su extinción.- Ahora bien, es cierto que del artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, (según la numeración vigente a la época de la demanda) se podría afirmar que la Municipalidad tiene competencia para modificar, derogar o revocar los actos municipales, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su expedición; sin embargo, esta competencia debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente, respecto del que se exige, por mandato constitucional, certeza y predecibilidad, esto es, seguridad jurídica. De tal forma que, invocar el artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no es suficiente para sostener, sin contradecir el mandato constitucional sobre la seguridad jurídica, que la Municipalidad, en cualquier momento y de cualquier forma, puede modificar los derechos de los administrados que se desprenden de sus propias actuaciones, cuando éstas pueden ser calificadas de regulares.- QUINTO: Finalmente, el interés público que alega la Municipalidad recurrente, también consiste en proteger las situaciones jurídicas individuales establecidas legítimamente por la autoridad competente, y hacer valer, en caso de error o defecto, como el invocado por la Municipalidad en virtud del contenido de la Ordenanza número 2873 del 5 de agosto de 1991, la responsabilidad de la Administración Pública y de sus funcionarios, en el caso de que sus acciones u omisiones, de algún modo, perjudiquen el interés institucional o el colectivo. La tutela del interés colectivo no supone de ningún modo, una habilitación para infringir el ordenamiento jurídico o colocar a los administrados en una situación falta de certeza en relación con sus derechos y las actuaciones previas de la administración. Precisamente en defensa del interés colectivo, la administración está obligada a acudir a la Función Judicial, con el fin de obtener la declaración judicial de lesividad del acto, para dejar sin efecto los actos administrativos que han generado derechos para los administrados, y no actuar de motu propio.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy jueves veintinueve de noviembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, Luis Gerardo Yépez Suarez y Josefina Anatalia Carvajal, por sus derechos, en el casillero judicial No. 487 y a los demandados por los derechos que representan, Alcalde y Procurador Metropolitano del I. Municipio de Quito y Presidente y miembros del Consejo Metropolitano de Quito, al Procurador General del Estado y al Tercerista Nahir de la Torre, en los casilleros judiciales Nos. 934, 1200 y 2018.

f.) Secretaria Relatora.

Razón. Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 475-07 dentro del juicio contencioso administrativo que siguen Luis Gerardo Yépez Suárez y otra contra la Municipalidad de Quito al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 13 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 477

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de noviembre del 2007; las 08h30.

VISTOS ( 195-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 282 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 22 de marzo del 2006, cuya aclaración fue resuelta el 7 de abril del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Bethsabé Noemí Orellana Cordero contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación de los artículos: 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, Bethsabé Noemí Orellana Cordero, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en el oficio número 2000121-3656-AN, de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos, (E) y en el oficio número 3003101.757, de 5 de noviembre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.” Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, del 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019, del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Bethsabé Noemí Orellana Cordero, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que, para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese contrato colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de recursos humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 3 a 4 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe, en el caso, errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 200l, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por la señora Bethsabé Noemí Orellana Cordero. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes treinta de noviembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Director General del I.E.S.S, en el casillero judicial 932, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca en el casillero judicial 1200 y no notifico a Bethsabé Noemí Orellana Cordero, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 478

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de noviembre del 2007; las 10h30.

VISTOS (199-2007): El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en sus respectivas calidades, que se hallan legalmente acreditadas, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de Conjueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de agosto del 2006, dentro del juicio por supresión de partida, propuesto por la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador. Dicha sentencia declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, dispone el reintegro de la actora al cargo de Experta Bancaria 1 en la Dirección de Inversiones Nacionales del indicado Banco, y ordena el pago de remuneraciones, beneficios y más emolumentos que ella hubiere dejado de percibir, desde la fecha de cesación en sus funciones hasta la efectiva reincorporación al cargo que desempeñaba. Cumplido el trámite correspondiente y al encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades que le son inherentes, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: Los actos administrativos impugnados se remiten a los oficios números SE-0672-2004 (fs.4) y SE-1288-2004-04-01081 (fs. 3), del 9 de febrero y del 12 de marzo del 2004, suscritos por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante los cuales, en el orden mencionado, se comunica a la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero la resolución de suprimir la partida presupuestaria número 22070201-06EB1-03710, que correspondía al puesto que ella desempeñaba, y la improcedencia de la revocatoria solicitada en relación con esa supresión de partida, por ilegitimidad de personería de la peticionaria, al haber comparecido como Presidenta de la FEDECENTRAL (Federación Nacional de Funcionarios y Empleados del Banco Central del Ecuador), sin que tenga ya tal calidad, por el hecho de su desvinculación de dicho Banco, y porque “…esta institución implementó el proceso de desvinculación de sus servidores al tenor de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, y procedió al pago de la indemnización prevista en ese mismo cuerpo legal, es decir, actuó con estricto apego a la legislación vigente, en consecuencia, carece de todo sustento el reclamo presentado por lo que la decisión tomada mediante Resolución Administrativa por esta Gerencia General es irrevocable” (ofc. SE-1288-2004, fs. 3). TERCERO: El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, han fundamentado sus recursos en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando, al efecto, los cargos y modos de infracción imputables a la sentencia, que serán analizados conforme el auto de calificación que admitió a trámite dichos recursos, y que obra de fojas 7 a 8 vta. de los autos. El Gerente General del Banco Central del Ecuador ha acusado al referido fallo de falta de aplicación del inciso tercero del número 9 del artículo 35, así como de los artículos 118 y 261 de la Constitución Política de la República. Tales normas, en este mismo orden, determinan que “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo”; el artículo 118 de la Carta Política enumera las instituciones del Estado, y el artículo 261 prescribe: “El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda”. De las normas referidas y de la revisión del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se concluye que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, ni es un órgano dependiente o adscrito a ella. En consecuencia, se trata de una institución autónoma del Estado, con funciones propias del giro bancario, que le han sido asignadas por la Constitución y la ley, y las relaciones con sus servidores se encuentran sujetas al régimen del derecho administrativo, con la excepción expresa de aquellos trabajadores que se hallan amparados por el Código del Trabajo. Bajo estas premisas, la infracción de la que se acusa a la sentencia carece de fundamento, toda vez que el fallo impugnado no ha desconocido la situación legal del Banco Central del Ecuador ni su sujeción a normativa jurídica distinta de la que rige para las relaciones laborales con sus servidores.CUARTO: El artículo 7 del Decreto Legislativo número 68-01, publicado en el Registro Oficial número 447, de 28 de agosto de 1968 (la fecha correcta es 22 de agosto de 1968), invocado en la sentencia impugnada y cuya aplicación indebida acusan el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dispone que “Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal gozarán de los derechos establecidos en el artículo 58 de la Ley, e igualmente los miembros de las Directivas de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones”. El número 19 del artículo 23 y el número 9 del artículo 35 de la Constitución, la letra f) del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 4 y 5 del Convenio OIT 151, sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, cuya aplicación indebida en la sentencia es acusada también por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, consagran, en el orden enunciado y en el tema que interesa, “la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos”, “el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley”, “el derecho a asociarse y designar sus directivas”, sin restricción o coerción que no se hallen previstas en la Constitución, y la protección para los empleados públicos contra actos de discriminación sindical en relación con el empleo. En lo esencial, las normas de la Constitución Política de la República señaladas garantizan el derecho de libre asociación y su ejercicio, habida cuenta que estas garantías individuales amparan un derecho fundamental, que no se circunscribe sólo al ámbito laboral, sino que se extiende al civil y hasta al mercantil, y, en lo que a las demás normas invocadas por el Gerente General del Banco Central del Ecuador se refiere, no hacen otra cosa que trasladar estos derechos a los servidores públicos. De la revisión de autos, se observa que el Banco Central del Ecuador reconoció y garantizó plenamente esos derechos a la actora, quien, precisamente en ejercicio de tales derechos alcanzó la presidencia de la FEDECENTRAL, que ejerció hasta su desvinculación del Banco Central del Ecuador, y fue su condición de servidora de ese banco la que le permitió acceder a tal dignidad; consecuentemente, el Tribunal a-quo, al expedir la sentencia objeto de los recursos, aplicó indebidamente las normas referidas, tanto más que en el proceso de redimensionamiento institucional emprendido por el banco demandado, como se analizará más adelante, estuvo comprendido todo el personal, con excepción de los servidores que se hallaban cursando estudios de post grado con beca otorgada por el referido banco y aquéllos que se encontraban en comisión de servicios con remuneración, en otras instituciones del Estado, por lo que la estimación que hace la sentencia respecto a que el derecho a la estabilidad de los asociados y sus representantes resultaría una condición de privilegio en su favor, es impertinente, pues, este derecho, entre otros, y conforme la norma referida en este considerando, ha sido reconocido y asiste a todos los servidores públicos y no exclusivamente a aquéllos agremiados y a sus dirigentes; además, el tenor literal del artículo 7 del Decreto Legislativo número 68-01, con vigencia de larga data, por sí solo no refuerza el criterio sostenido por el Tribunal a-quo, salvo que el fundamento del enunciado en la sentencia se inspire en el postulado del segundo considerando, que sirvió de antecedente para la expedición de dicho decreto, y que, dentro del contexto, dice: “EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Considerando: …. “Que conviene garantizar en forma real y efectiva la estabilidad del servidor público, sin menoscabar las atribuciones que, constitucionalmente, competen a las funciones del Estado”, Decreta: “Art. 7.- Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal gozarán de los derechos establecidos en el artículo 58 de la Ley, e igualmente los miembros de las Directivas de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones”. QUINTO: El Gerente General del Banco Central del Ecuador impugna la sentencia dictada por el Juez a quo por incurrir también en aplicación indebida del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización, expedido por Decreto Ejecutivo número 928, publicado en el Registro Oficial número 236, de 20 de julio de 1993, que establecía normas para la supresión de puestos y para la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 59, letra d) de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, relativo a los derechos de los servidores públicos, concretamente, el derecho a recibir la indemnización por supresión de puesto. No obstante lo indicado, la impugnación de dicho recurrente no se dirige a esta disposición legal, sino a la estimación que hace la sentencia de que tal reglamento exigía “una auditoría administrativa como paso previo a suprimir puestos de trabajo” (escrito de interposición del recurso, fs. 936), mientras el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que, según el recurrente, sirvió de fundamento para la aplicación del proceso de redimensionamiento institucional del Banco Central del Ecuador, exige solamente el informe de la respectiva unidad de recursos humanos de la entidad, que establezca las razones técnicas, económicas y funcionales que motiven la supresión del puesto (dicho informe consta en el III cuerpo del juicio, de fojas 397 a 409). En relación con esta acusación, es necesario indicar que el Tribunal a- quo ha expedido la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la misma, sobre la base de la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo promovida por el señor Fabián Arcesio Coba en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador y, en consecuencia, ha hecho suya la invocación del Reglamento de Supresión de Puestos (fs. 927 vta. a 928 vta., IV cuerpo), sin considerar que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público regula expresamente lo relativo a la supresión de puestos y la indemnización a pagarse en tal evento y, asimismo, tomando el criterio de la instancia constitucional, ha ubicado el proceso de desvinculación de servidores del Banco Central del Ecuador en los presupuestos del artículo 84 de la ley ibídem, al sostener en el considerando DECIMO de la sentencia que “en el procedimiento administrativo de supresión de puestos, el Banco Central del Ecuador terminó aplicando criterios propios de un proceso de evaluación, que debió ceñirse, no, como expresa la Institución, al artículo 66, sino al artículo 84 de la Ley Orgánica últimamente mencionada” (fs. 912 vta.) (lo resaltado es de la Sala).- La figura de la supresión de puestos, indudablemente, difiere de la de evaluación del desempeño de los servidores públicos, normada en el Capítulo VI de la ley ibídem, cuyo artículo 84 (hoy artículo 83) definía lo que es el subsistema de evaluación del desempeño de dichos servidores, mientras los siguientes artículos se referían a la planificación de la evaluación, la escala de calificaciones, los objetivos de la evaluación, los efectos de la evaluación y el resultado de la calificación. Entre aquellos objetivos están el ingreso a la carrera administrativa, el ascenso y cesación y, la concesión de estímulos; y entre los efectos se encuentra la destitución del servidor público que ha merecido la calificación de inaceptable, previa valoración por dos ocasiones sucesivas, de deficiente. Son, pues, procedimientos diferentes con fines también diversos ya que en la supresión del puesto se produce la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo; y, en el segundo caso, el resultado de la evaluación del desempeño de los servidores públicos está encaminado a“…identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional” (art. 84 LOSCCA); por lo expresado, esta Sala acepta las acusaciones de aplicación indebida del Reglamento de Supresión de Puestos, que rige solamente en lo que no se opone a la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y del artículo 84 de esta misma ley, cuyas infracciones han sido denunciadas, en su orden, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y por el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. SEXTO: El Gerente General del Banco Central del Ecuador ha impugnado la sentencia objeto del recurso, por aplicación indebida del artículo 59, letra b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: …b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Para considerar esta alegación, es necesario resaltar lo siguiente: a) El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (artículo 65 de la actual codificación) establecía: “De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido” (subrayado de la Sala). Es evidente que el Banco Central del Ecuador, al no ser un organismo o dependencia de la Función Ejecutiva, según lo expresado en el considerando TERCERO de este fallo, para proceder a la supresión de puestos, debió observar el mecanismo establecido en la norma transcrita, específicamente en cuanto a lo que esta Sala, por estimarlo pertinente, ha resaltado; b) El Directorio del Banco Central del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 263 de la Constitución Política de la República y 87 y 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, ha expedido las resoluciones números DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, de 4 de febrero del 2004 que, en su orden, contienen “Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador” y norman“El Proceso de Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador”.- Estas resoluciones se han dictado en aplicación de las políticas de austeridad institucional, que le imponían reducir su personal y la masa salarial sobre la base de criterios técnicos especializados de selección que han sido formulados, en el orden interno, por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad -que eran suficientes para aplicar el proceso- y, en el externo, por la Consultora COPCIL- Consultora Profesional que, al efecto, consideró los siguientes factores y porcentajes de ponderación: 1.- Formación académica: 25%. 2.- Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas): 10%. 3.- Valoración realizada por el Director del proceso u oficina: 25%. 4.- Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso: 20%. 5.- Edad: 10%; y, 6.- Antigüedad: 10%. Dentro de este esquema, que además establece parámetros de valoración para cada variable, se ha determinado como elegibles para la desvinculación a aquellos servidores que han alcanzado la menor puntuación, dentro de un total del 100%, que integran la suma de los porcentajes señalados; c) En dichas resoluciones se han establecido los mecanismos legales y administrativos de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador que, en tal propósito, ha calificado a todo el personal de la institución, excepto a los servidores que a la fecha de aprobación de tales resoluciones se hallaban cursando estudios de post-grado, con beca otorgada por dicho banco, y aquéllos que se encontraban en comisión de servicios con remuneración en otras instituciones del Estado; excepción que resulta comprensible, por la ausencia forzosa de esos servidores en cumplimiento de actividades auspiciadas y encomendadas por la entidad demandada; d) De la revisión de autos se observa, asimismo, que el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador ha contado con la opinión de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (que para el caso no era menester), en el sentido de que “el Banco Central del Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público” (fs. 62 del primer cuerpo), eximiéndole, al mismo tiempo y por tratarse de una entidad autónoma, de la obligación de enviar el informe de las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de los puestos. La Procuraduría General del Estado tuvo criterio semejante, al considerar que “no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes” (fs. 55, primer cuerpo), destacando en el dictamen que la supresión de puestos procede por razones técnicas, económicas y funcionales, y que en las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva se precisa únicamente del informe de la respectiva unidad de recursos humanos y no del estudio y dictamen de la SENRES, como amerita en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva. La Superintendencia de Bancos también expresó que no existe disposición normativa que limite la potestad del Banco Central del Ecuador para proceder a la supresión de partidas, tal como consta en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Estas opiniones de los órganos competentes para el efecto dan cuenta de la factibilidad del proceso, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica ibídem, vigente desde su publicación en el Registro Oficial número 184, del 6 de octubre del 2003 y, por lo mismo, aplicable a la época de ejecución del proyecto mencionado: febrero de 2004; y, e)El proceso de la referencia tampoco ha merecido objeción alguna por parte de los organismos a los cuales la actora ha acudido con el propósito de cuestionar las resoluciones que se expidieron para su aplicación y ejecución; así, la Defensoría del Pueblo ha rechazado la queja, en lo que se refiere a la posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes -entre ellos la actora-, para la supresión de puestos, y ha desestimado la solicitud de revocatoria presentada a este respecto, por carecer de fundamento y procedencia, ordenando el archivo del expediente. La Superintendencia de Bancos, al sostener, en lo esencial, que hubo estudios internos realizados por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad denunciada y externos con la firma COPCIL, previos a determinar la factibilidad del proceso de desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, ha señalado que no existe disposición normativa que limite la potestad de la administración para proceder a tales supresiones. Inclusive la instancia penal, donde compareció la actora para denunciar presuntas irregularidades cometidas por las autoridades del Banco Central del Ecuador en el proceso de desvinculación tantas veces indicado, dentro de la indagación previa número 003-04-JC y en ausencia de elementos de convicción aptos para sustentar la presunta noticia criminis, determina innecesario el accionar del Ministerio Público, por lo que desestima la denuncia y ordena su archivo.- De la reseña que antecede se puede colegir con certeza, que los actos administrativos impugnados fueron expedidos por autoridad competente y que el proceso de desvinculación de empleados del Banco Central del Ecuador se ciñó a los cánones administrativos y legales correspondientes; que, a mayor abundamiento, mereció los informes indicados de la Procuraduría General del Estado y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, sin que haya existido reparo alguno por parte de estos organismos, ni por parte de la Superintendencia de Bancos, ni de la Fiscalía, las cuales debieron pronunciarse a propósito de las denuncias de la actora; de tal suerte que los actos administrativos cuestionados son legítimos, en el fondo y en la forma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Banco Central del Ecuador, al no ser parte de la Función Ejecutiva y hallarse sujetas las relaciones con sus servidores al régimen del derecho administrativo, para proceder a la desvinculación de su personal por el mecanismo de supresión de puestos requería únicamente del informe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad que, a tal efecto, realizó un estudio de la estructura de puestos del Banco Central del Ecuador, a partir de un diseño de procesos, que concluyó en el análisis de las funciones de cada uno de los empleados y contó con el financiamiento para el pago de la indemnización con la asignación respectiva en el presupuesto institucional del año 2004, y sólo luego de ello expidió los actos administrativos de supresión de partida respectivos y al pago a los servidores removidos, entre ellos, a la actora de la causa; es decir, se cumplieron a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo antes indicado. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son dos las causales que pueden generar la nulidad de un acto administrativo, a saber: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia, circunstancia que no corresponde al presente caso y desde luego, no ha sido invocada en la sentencia ni alegada por los recurrentes; y, b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Con la declaratoria de nulidad del acto administrativo en base a la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal acto desaparece del mundo jurídico, y las cosas se retrotraen al estado anterior a la expedición de ese acto, sin que esa situación sea susceptible de convalidación, lo cual habría permitido a la impugnante acceder a todos los derechos y/o valores que le hubieren correspondido y que, por efecto del acto administrativo, le fueron desconocidos; en tanto que la declaratoria de nulidad por la letra b), admite convalidación, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prescribe que “Si el Tribunal llegare a declarar la nulidad del trámite administrativo, ordenará la reposición del mismo al estado correspondiente.- Cuando el procedimiento contencioso administrativo adoleciere de vicios que causen su nulidad, ésta será declarada y se ordenará la reposición del proceso.- La nulidad declarada no corresponderá a los documentos públicos o privados que se hubieren presentado”. Esta Sala no ha podido establecer omisión o incumplimiento de ninguna formalidad legal en la expedición de los actos administrativos que fueron materia de la impugnación, ni en el procedimiento administrativo observado por el Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de su personal, que, como se ha descrito, se cumplió con sujeción a las normas pertinentes. Por lo expresado, esta Sala declara la procedencia del cargo imputado a la sentencia por el recurrente, por aplicación indebida del artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, por su incidencia en el pago de valores a la actora dispuesto en la sentencia del Tribunal a-quo, también declara con lugar las infracciones de los artículos 25, letra h) y 46, inciso segundo, de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Concomitantemente, se configura también la infracción de la Disposición General Octava de la ley ibídem, denunciada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, por cuanto los actos administrativos impugnados no han violado ninguna de las disposiciones constantes de dicha ley. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto de los recursos y, consecuentemente, rechaza la demanda propuesta por la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. Mará del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- Juicio No. 199-2007.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes treinta de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero, por sus derechos, en el casillero judicial No. 202 y a los demandados, por los derechos que representan, señores. Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en seis fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 14 de diciembre del 2007; las 09h40.

VISTOS (199-2007): En relación con el escrito presentado por la ingeniera María de Lourdes Andrade, que obra de fojas 72 a 98 de autos, previo traslado a la parte contraria, esta Sala dice: la petición de nulidad de la sentencia formulada en dicho escrito, se desestima, por improcedente. El principio de legalidad resaltado por la actora de la causa en el escrito en mención, impone que el poder público y los ciudadanos deben guardar sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico imperante; la Constitución forma parte de ese ordenamiento y, aún más, se encuentra sobre las demás normas que lo integran y que la doctrina denomina “bloque de legalidad”. El artículo 119 de la Constitución Política de la República prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común”; dispone, además, que“Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento”; y, el segundo inciso del artículo 199 eiusdem establece que “Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley”.- Esta Sala, al expedir la sentencia en la presente causa, ha procedido conforme a dicho mandato constitucional, en ejercicio de la potestad que la misma Constitución le ha otorgado. El hecho de que el fallo no haya sido favorable a la peticionaria no quiere decir que esta Sala de casación haya inobservado tales preceptos, pues, en estricta aplicación de la ley y atentos los principios de imparcialidad e independencia que rigen sus actuaciones, no podía ni puede expedir sentencias que contraríen el ordenamiento jurídico sólo para que su actuación se estime encomiable; las partes procesales no pueden dar a las normas la interpretación que más convenga a sus respectivos intereses, ya que los preceptos jurídicos rigen para todos con un mismo alcance y en todo su tenor literal.- La actora del juicio, al cuestionar la comparecencia del demandado, no repara en que la ley prevé también que la revocación del poder puede ser expresa o tácita y que esta última se configura, como es natural, con la comparecencia personal del Gerente General y representante legal del Banco Central del Ecuador, con el patrocinio que obra de autos; tanto más tratándose de un nuevo personero, distinto de aquél que, originalmente, confirió el encargo de representarlo en juicio, por lo que no puede aceptarse, como fundamento de la alegación, lo expresado en un diccionario enciclopédico jurídico, cuando hay normas expresas de cumplimiento obligatorio.- Por otra parte, la actora de la causa ha confundido a este alto tribunal con la oficina de Recursos Humanos del Banco demandado, pues, no de otro modo puede concebirse su petición de que se le proporcionen documentos que han sido manejados y administrados por esa oficina, en virtud de la directa relación laboral existente entre ella y el banco demandado.- Para asegurar su pronunciamiento, esta Sala se remitió a las piezas procesales que han sido presentadas por los litigantes durante la tramitación del juicio que, por lo mismo, son partes integrantes del mismo y no pueden ser invalidadas a discreción de la peticionaria, quien las admite cuando le son favorables y las descarta, en forma deliberada, a pretexto de que no han sido presentados en la etapa probatoria; este Tribunal de Casación ha efectuado el control de la legalidad de la sentencia impugnada con respecto a los cargos acusados y en mérito a los recaudos procesales, por lo que carecen de fundamento las apreciaciones subjetivas de la accionante que, inclusive, ha olvidado lo que fue materia de su impugnación ante el Juez a-quo, al sostener en el escrito que se provee que no ha impugnado más que un solo acto administrativo, cuando en su demanda expresó lo siguiente: “Conforme determina el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalo que el acto administrativo que impugno con esta acción es el contenido en el oficio No. SE-1288-2004-04-01081, del 12 de marzo del 2004, mediante el cual la autoridad demandada rechaza mi reclamo administrativo con el que impugné el que contiene la supresión de mi cargo; esto es, el oficio No. SE-0672-2004, del 9 de febrero del 2004, expedido por el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador el que, en consecuencia, queda también impugnado”, tanto más que el primero de los actos administrativos señalados únicamente niega la revocatoria solicitada por la accionante con respecto al acto administrativo que contiene la supresión de su puesto de trabajo, que es, en definitiva, el acto administrativo principal. Los demás planteamientos han sido considerados explícitamente en la sentencia aludida, por lo que esta Sala nada tiene que ampliar o aclarar. Ténganse en cuenta el nuevo patrocinio y la autorización que confiere la actora al doctor Silvio Nájera Vallejo, y hágase conocer al anterior abogado, que ha sido sustituido en la defensa de este juicio, para los fines de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Notifíquese en los casilleros judiciales señalados y conocidos por la actuaria del despacho, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede a la actota, ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial No. 1357 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. A los doctores Gil Vela y Miguel Egas Hidalgo, anteriores defensores de la actora, en el casillero judicial No. 202.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias del auto que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 479

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de noviembre del 2007; las 14h30.

VISTOS (142-2005): El recurso de casación que consta a fojas 93 y 94 del proceso, interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico del Cantón Pujilí, en la provincia de Cotopaxi, respecto de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 2 de mayo del 2005, dentro del juicio propuesto por Edison Germánico Rodríguez Rubio contra la Municipalidad recurrente; sentencia en la que “se acepta la demanda y se ordena que la Municipalidad de Pujilí otorgue el correspondiente permiso para que se pueda instalar (sic) los servicios de provisión de combustibles para lo cual se le concede el término de 8 días”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en tal fallo existe falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente manifiesta que el señor Edison Rodríguez Rubio acudió a la justicia contencioso administrativa, con la finalidad de obtener la ejecución del acto administrativo presunto generado en virtud del silencio administrativo, pues, señala que el actor “el 9 de marzo del 2001 solicitó la autorización al Alcalde de Pujilí para la instalación de una estación de servicios en el inmueble de su propiedad, y que el 3 de mayo del 2001, mediante Oficio No. 079-CMP-A-2001 se le comunicó la negativa a su petición por parte del Concejo Municipal. Posteriormente, que el 3 de noviembre del 2001 volvió a formular una petición en el mismo sentido, la cual no fue resuelta por la Municipalidad, por lo que el 2 de octubre del 2002, solicitó a la Municipalidad de Pujilí que declare que el silencio administrativo ha dado por aprobada su petición; esta solicitud fue negada el 10 de octubre del 2002 mediante Oficio No. 520-CMP-A-2002”.- CUARTO: Respecto a la infracción del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dice que “El actor presenta la demanda ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con fecha 22 de enero del 2003, es decir veinte y dos meses (sic) aproximadamente después de la primera petición que realizó y catorce meses (sic) aproximadamente después de la segunda, contraviniendo de esta forma a lo establecido en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece un término de noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”. QUINTO: La Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, que constituyen a esta fecha precedente de obligatorio cumplimiento, ha señalado que la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, esto es, la extinción del derecho para iniciar un proceso en razón del transcurso del tiempo, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa. La Sala ha dicho, también, que la única excepción a la regla consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si éste es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados en los que se vulnere un derecho subjetivo, o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la “impugnación” de estos actos o hechos sería, en estricto sentido, la materia de la litis. Pues, no es lo mismo “impugnar” un acto, por considerar que éste afecta un derecho subjetivo, que acudir a los órganos judiciales con el objeto de hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto en el que se declara o reconoce un hecho o un derecho, o bien, se admite una prestación de dar, hacer o no hacer a cargo de la administración omisa. Con estas consideraciones, finalmente, precisa resaltar que los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son: a) 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); b) Tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, c) Cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos. Consta en el proceso que el actor presentó su demanda el 22 de enero del 2003, es decir, ejerció su derecho de acción dentro del término que prevé la ley para hacer efectivo el acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo.- Esta Sala no puede pronunciarse sobre ningún otro aspecto de la sentencia, pues, su actuación se limita a lo que ha sido materia de este recurso.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto por la entidad recurrente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Razón. Siento como tal que las fotocopias que en ( ) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 479-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Edison Germánico Rodríguez Rubio contra la Municipalidad de Pujilí, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 12 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 480

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de noviembre del 2007; las 15h30.

VISTOS (121-2006): El recurso de casación que consta a fojas 184 a 187 del proceso, interpuesto por el arquitecto Patricio Sosa Ocampo, Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Producción Industrial “Abacá-Ecuador”, respecto de la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 23 de noviembre del 2005, a las 09h45, dentro del proceso signado con el número 9332-02-LYM, propuesto por el recurrente contra el Director Nacional de Cooperativas; fallo que “desecha la demanda por improcedente”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con respecto a la causal primera, se acusa a la sentencia de haber infringido las siguientes normas: por errónea interpretación de los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado y 28 de la Ley de Modernización del Estado; por falta de aplicación de los artículos 35 de la Codificación del Código Civil, 19, inciso segundo, de la Ley de Casación; y, de los fallos de triple reiteración relativos al silencio administrativo que corresponden a los juicios 321-97, 168-98 y 169-98, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, No.15, páginas 4208 a 4212; y por indebida aplicación del artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En lo que concierne a la causal cuarta del articulo 3 de la Ley de Casación, el recurrente afirma que en el fallo se registra falta de aplicación de los artículos 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 115, 273 y 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que, a su juicio, han determinado la omisión de resolver en la sentencia todos los puntos que fueron materia del proceso.- A fojas 6 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO:Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere al vicio de incongruencia de la sentencia, esto es, la falta de correspondencia de la resolución judicial con aquello que ha sido materia de la litis.- La materia de la litis está definida por las pretensiones del actor, las excepciones y defensas de la parte demandada y, particularmente, por los fundamentos de hecho y de derecho (causa petendi) de cada una de las partes, elementos, todos, enunciados en la demanda y en la contestación a la demanda, y que, además, en lo que respecta a los hechos, son la materia de la prueba. Desde esta perspectiva, el thema decidendum que planteó el recurrente en su demanda se limitó a la procedencia de la ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio de la administración, respecto de la petición cursada por la cooperativa actora, el 26 de octubre del 2000, y contestada por la administración, el 26 de diciembre de 2000, mediante oficio número 4627. La petición del actor estuvo dirigida a que la administración deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio número 003848 del 23 de octubre del 2000, y, en tal virtud, como medida de ejecución del acto administrativo presunto, que la parte actora considera se ha producido por efecto del silencio administrativo, solicitó que en sentencia se ordene el registro del retiro voluntario de la Cooperativa del Mayor (r) Luis Aníbal Yépez. El Tribunal a-quo, con independencia de la corrección de sus criterios, ha analizado la procedencia de la ejecución solicitada del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo alegado por el acto, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia, y ha resuelto desechar la demanda. Por ello, esta Sala estima que la sentencia es congruente con la materia de la litis, por lo que no proceden las alegaciones planteadas por la cooperativa recurrente y, por ello, se desecha el recurso en esta materia.- CUARTO: De otra parte, la cooperativa recurrente sostiene, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que el Tribunal a- quo ha infringido los artículos: 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, 28 de la Ley de Modernización del Estado, 35 de la Codificación del Código Civil, 19, inciso segundo, de la Ley de Casación; y que no ha respetado la interpretación obligatoria enunciada en las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia constantes en los juicios 321-1997, 168-1998 y 169-1998, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, número 15, páginas 4208 a 4212, porque el Tribunal a-quo, desatendiendo el término que tiene la Administración para pronunciarse, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, ha aplicado el término contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva para los recursos de reposición, esto es, sesenta días. Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre los requisitos de procedencia para la ejecución de un acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo. A este respecto se ha insistido: 1) Efectos principales del silencio administrativo positivo en el Ecuador: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el efecto principal del silencio administrativo consiste en dar origen a un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado. El acto administrativo presunto derivado de la omisión de la Administración Pública se ha de presumir legítimo y ejecutivo, como cualquier otro acto administrativo (expreso), salvo que se trate de un acto administrativo irregular, circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece por la existencia de vicios inconvalidables. Dicho de otro modo, aunque la regla general consiste en que un acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo es legítimo y ejecutivo, existen actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, que, por contener vicios inconvalidables, no pueden ser ejecutados, por ilegítimos.- La consecuencia de que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, se presuma legítimo y ejecutivo es que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para extinguir el acto administrativo presunto, que es regular y del que se han generado derechos, si no ha operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente. La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada.- Otro efecto derivado de la naturaleza de todo acto administrativo legítimo, es su ejecutividad, de tal forma que el administrado podrá, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los tribunales distritales para hacer efectivo (ejecutar) el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar.- Finalmente, se generan, junto con el silencio administrativo, otros efectos colaterales de origen legal, sobre los que los tribunales distritales deben pronunciarse, pese a que no exista petición alguna al respecto, esto es, sobre las sanciones de orden administrativo que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevén en el caso de infracciones al derecho de petición. Estas sanciones administrativas son independientes de la responsabilidad que individualmente se atribuya, a través de los medios de control y los procesos judiciales correspondientes, a los funcionarios públicos por los eventuales perjuicios económicos que se ocasionaren al Estado por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones. 2) Requisitos materiales del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo: Se ha señalado que para la intervención de los tribunales distritales dirigida a hacer efectivos los actos administrativos presuntos, derivados del silencio administrativo con efectos positivos, se ha de cuidar que se cumplan determinados requisitos formales y sustanciales. En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquél merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios inconvalidables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquéllos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativo en razón de su legitimidad. Sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), expreso o presunto, aún cuando de éste se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues, es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir, porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así, en lo que concierne a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda trasformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular del que se desprenden derechos, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, pues no puede exigirse a los tribunales distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la Administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca, modifiquen la naturaleza del proceso instaurado, convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones fácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: de los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide.- 3) Requisitos formales para la procedencia de la ejecución de un acto administrativo presunto regular: En lo que dice relación con los requisitos formales, para la intervención de los tribunales distritales en la ejecución de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo, ya desde el 18 de agosto del 2000, fecha de publicación en el Suplemento del Registro Oficial número 144, del Decreto Ley 2000-1, el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada) para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presuntos, consistió en el certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente era poco probable que la autoridad incumplida emita el certificado referido, pese a la prevención de que sería destituida, esta Corte consideró que bastaba para acudir a los tribunales distritales y hacer efectivo el contenido de los actos administrativos presuntos, la constancia de que este certificado fue solicitado a la autoridad omisa y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea emitido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial. De tal forma que, quien quiere conseguir, a través de la intervención de los tribunales distritales, una actuación material de la administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa y judicial, aunque no hayan sido atendidas por la administración. Se debe hacer notar que es usual que la administración, en lugar de señalar una fecha en la que venció el término para resolver las peticiones de los administrados, efectúe alegaciones de variada índole; este hecho es irrelevante a efectos de la constatación del requisito formal, que tiene sentido si se considera que es el medio idóneo para determinar con nitidez la petición respecto de la cual se sostiene, en el proceso, que se ha generado los efectos del silencio administrativo. 4) Competencia, trámite, caducidad del derecho a demandar: En lo que respecta a la competencia de los tribunales distritales para conocer de la acciones dirigidas a conseguir la ejecución de los actos administrativos presuntos regulares, derivados del silencio de la Administración Pública, ella se desprende de los artículos 28 y 38 de la Ley de Modernización. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial 483 del 28 de diciembre del 2001, señala: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”. La interpretación de esta norma no ofrece mayor dificultad: en efecto, en razón de la materia, los procesos de ejecución, esto es, los dirigidos para conseguir la realización material de los actos administrativos presuntos regulares se ubican en el conjunto de los “actos… producidos por entidades públicas” previstos en la norma.- En lo que respecta al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, las acciones de ejecución de actos administrativos presuntos se dirigen contra una institución pública de aquéllas previstas en el artículo 118 de la Constitución Política, por lo que la aplicación de la norma no ofrece ninguna controversia.- En lo que respecta a la competencia en razón del territorio, el artículo 38 ibídem señala que es competente el tribunal distrital del domicilio del actor. De manera general, la aplicación de esta norma no tiene porqué suponer dificultades, salvo cuando se trata de una demanda en la que intervienen varios actores con domicilios distintos. En este caso, el problema, con base en los principios de economía procesal y de concentración, previstos en los artículos 193 y 194 de la Constitución Política, se soluciona con la determinación del domicilio de quien comparece en representación de los actores. No sería lícito, por tanto, entender que la norma limita la posibilidad de que actúen por idéntica causa, con idéntico objeto, sujetos diversos, con domicilios distintos. De tal forma que la competencia del Tribunal distrital se ha de determinar en función del domicilio del procurador común en caso de un litis consorcio activo, del procurador judicial o, en general, de quien comparece en representación de los derechos de todos los demandantes, debidamente legitimado. Este criterio es aplicable no sólo tratándose de acciones de ejecución, en las que se puede considerar con error, y en aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil, cierta concurrencia en razón del lugar en que deben ejecutarse los actos administrativos presuntos o cualquier otra, sino en todos los casos en que se requiera aplicar el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, norma que define la competencia atendiendo el territorio.- En lo que respecta al trámite, el mismo artículo 38 ibídem señala que el trámite que debe darse a cualquier demanda dirigida contra las instituciones públicas, por actos producidos por ellas, es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, aún cuando se trate de una acción de ejecución, el trámite es el mismo aplicable a los recursos subjetivo y objetivo, previstos en la referida Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Finalmente, el asunto de la caducidad del derecho a demandar, esto es, la extinción del derecho de acción en razón del transcurso del tiempo, esta Sala ha señalado que la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción, en los casos en que el administrado busca hacer efectivo (ejecutar) el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo con efectos positivos, sería, por regla general, el día siguiente a la fecha en que se habría producido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca en sede judicial, sin perjuicio de que se hubiese procurado la ejecución del referido acto administrativo presunto en sede administrativa. La única excepción a la regla consistiría en la impugnación de un acto administrativo expreso o un hecho administrativo que afecten el contenido del acto administrativo presunto si éste es meramente declarativo, en cuyo caso se seguirá la regla de caducidad para los actos administrativos notificados o los hechos administrativos, según sea el supuesto, porque la “impugnación” de estos actos o hechos serían, en estricto sentido, la materia de la litis. Finalmente, los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos. 5) El rol de los sujetos procesales en un proceso de ejecución de los actos administrativos presuntos: Se ha señalado, adicionalmente, que, perfilados los requisitos sustanciales y formales para que el silencio administrativo surta los efectos señalados en la ley y aquellos colaterales, es conveniente abundar sobre el papel de los sujetos principales en el proceso de ejecución del contenido del acto administrativo presunto. En primer lugar, el actor deberá justificar en el proceso una petición debidamente fundamentada en el derecho y los hechos, que hubiere cursado a una determinada autoridad administrativa competente para resolver sobre lo solicitado y el haber efectuado las diligencias en sede administrativa y judicial para obtener el certificado en el que conste el vencimiento del plazo. Las pretensiones del actor, en su demanda, deben ser de orden material y vinculadas indefectiblemente con el contenido del acto administrativo presunto que se espera ejecutar. El demandado, dentro del proceso de ejecución, podrá proponer como defensas y excepciones aquellas propias de todo proceso de ejecución, esto es, las de orden procesal, las referidas a los requisitos sustanciales y formales antes señalados, o bien, aquéllas relacionadas con las actuaciones de la administración con las que ya se ha satisfecho las pretensiones del actor. En este aspecto, es fundamental aclarar que el ejercicio del derecho de contradicción del demandado tiene que estar vinculado con la naturaleza del proceso, que es de ejecución, por lo que no tendría sentido plantear como defensas o excepciones los temas que tuvieron que ser dilucidados a través de un acto administrativo explícito, que hubiese dado fin al procedimiento administrativo desencadenado a través de la petición del administrado. La prueba, evidentemente, debe estar ligada a los hechos que pueden ser materia de la demanda y la contestación a la demanda, según queda señalado; una prueba de diversa índole es absolutamente impertinente y debe ser rechazada en cuanto se la solicite, con el objeto de no desnaturalizar el proceso de ejecución.- Finalmente, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales antes descritos, como si se tratase de la calificación de un título y una obligación ejecutiva (que no lo son) en un juicio ejecutivo, analizar las defensas y excepciones propuestas por el demandado en relación al proceso y a la sustancia del proceso de ejecución y, finalmente, ha de arribar a su resolución admitiendo las pretensiones de actuación material del actor o rechazándolas, si las encuentra no sustentadas en el acto administrativo presunto o si encuentra que alguna de las defensas o excepciones del demandado están fundadas en derecho y en los hechos.- QUINTO: Si se aplica los criterios expuestos en el considerando precedente, es fácil notar que la sentencia materia de este recurso incurre en varios errores, con independencia del plazo aplicado para sostener que no se ha producido el silencio administrativo: En efecto, baste señalar que no existe constancia alguna de que se hubiesen cumplido los requisitos de orden formal ya expuestos, esto es, la comprobación de que ha sido solicitado el certificado acerca del vencimiento del plazo para resolver a la administración, o en su defecto el requerimiento judicial. Esta razón habría sido suficiente para rechazar la demanda propuesta, salvando los derechos del actor para proponer la acción adecuada (una de conocimiento) en defensa de sus intereses.- Ahora bien, el plazo aplicado por el Tribunal a- quo para entender que no se habría producido el silencio administrativo en la causa, esto es, el previsto en el artículo 127 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo, en lugar del artículo 28 de la Ley de Modernización, constituye un error de derecho con el que se desconoce el principio de jerarquía normativa, previsto en el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución Política; sin embargo, el defecto subrayado, no permite admitir el recurso de casación planteado por el hecho de que, de dictarse una sentencia sobre el fondo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, la decisión en la causa no sería distinta. En efecto, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación exige que la infracción de la norma sea determinante en la resolución de la causa, pero, como se ha señalado, la falta de cumplimiento de los requisitos formales, expuestos en el considerando precedente, para que proceda la ejecución del acto administrativo presunto regular derivado del silencio administrativo, no permite otra resolución en la causa que la de desechar la demanda, en este caso, con la motivación expuesta en el considerando cuarto de esta sentencia.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto, llamando la atención al Tribunal inferior sobre la correcta aplicación del régimen del silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización, según la interpretación reiterada de esta Sala.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito hoy día viernes treinta de noviembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, arquitecto Patricio Sosa Ocampo, por los derechos que representa como Gerente General de la Cooperativa de Producción ABACA-ECUADOR, en el casillero judicial No. 591 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores. Director Nacional de Cooperativas, en el casillero judicial No. 2075, Ministro de Bienestar Social, en el casillero judicial No. 1173, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200 y Luis Yépez Alvarez, tercerista, en el casillero judicial No. 1692.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en ocho fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 21 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS (121-2006): El escrito que antecede (fs. 30), en el que el arquitecto Patricio Sosa Ocampo, en relación con la sentencia expedida el 30 de noviembre del 2007; a las 15h30. Solicita: “que la Sala determine aclarando el sentido de la consideración antes referida ( esto es, el considerando quinto de la sentencia), señalando si dicho análisis implica que deja a salvo el derecho de mi representada la Cooperativa de Producción “Abaca Ecuador”, para presentar la acción o proceso de conocimiento sobre fundamentos que sirvieron de antecedentes para el recurso subjetivo o de plena jurisdicción…”.Respecto de la petición referida, esta Sala considera. De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días” (el subrayado es de la Sala). De conformidad con el artículo 282 ibídem: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.- El peticionario ha solicitado la aclaración en el término previsto en la ley y se ha corrido traslado a la otra parte, conforme lo ordenan las normas antes citadas.- El considerando quinto de la sentencia materia de esta aclaración se refiere al cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de una acción de ejecución de un acto administrativo presunto regular; y, se señala que, en el caso, al no haberse dado cumplimiento a esos requisitos, la demanda tuvo que ser rechazada dejando a salvo el derecho del actor a proponer una demanda, no para conseguir la ejecución de un acto administrativo presunto, sino para que se establezcan, en un proceso de conocimiento, las pretensiones del actor. Ahora bien, ese derecho subsiste siempre que no se hubiere producido la caducidad del derecho a demandar, en los términos del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- En estos términos se deja atendida la petición de aclaración Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes catorce de enero de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede al actor, arquitecto Patricio Sosa Ocampo, por los derechos que representa como Gerente General de la Cooperativa de Producción ABACA-ECUADOR, en el casillero judicial No. 591 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Director Nacional de Cooperativas, en el casillero judicial No. 2075; Ministro de Inclusión Económica y Social, en el casillero judicial No. 1173 y Procurador General General del Estado, en el casillero judicial No 1200. Al Mayor (r) Luis Yépez Alvarez, tercerista, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1692.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias del auto de aclaración de sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 21 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de noviembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (156-2005): El recurso de casación que consta a fojas 99 y 100 del proceso, interpuesto por el doctor Marco Vinicio López Jácome, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de febrero del 2005, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, sentencia que “declara ilegal el acto administrativo impugnado y consecuentemente ordena que el actor sea reintegrado al cargo del que fue destituido, en el término de ocho días. No ha lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues el actor no ha justificado poseer el certificado de servidor público de carrera. No ha lugar a las demás pretensiones del actor”.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 23, numeral 26, de la Constitución Política del Estado y I.203 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Del escrito que contiene el recurso de casación interpuesto se establece que éste ha sido propuesto porque la sentencia, al haber aceptado la demanda y declarado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, al mismo tiempo que ordena el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba, sin embargo no procedió a disponer se pague a éste los valores que, a su criterio, le correspondía recibir por concepto de remuneraciones durante el lapso en que fue separado de su cargo; a cuyo efecto señala como infringido el artículo 23, numeral 26, de la Constitución Política del Estado (seguridad jurídica). Como lo ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa infracción a las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado con especial detenimiento, pues, de ser fundado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna. Por esta razón, la Sala, también ha señalado que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad y responsabilidad frente a la observancia del texto constitucional. En el caso que se examina, el recurrente acusa la infracción del derecho a la seguridad jurídica, una violación en abstracto de tal principio; sin embargo, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera que no existen en el proceso los fundamentos de derechos o de hecho que sustenten la reclamación formulada, no constituye un fundamento válido para esta alegación.- Revisada la sentencia impugnada, no aparece que no se hayan observado las reglas del debido proceso, en conformidad con las normas vigentes; y tampoco que la sentencia atente contra la seguridad jurídica. En consecuencia, se desecha el cargo de que el Tribunal a- quo ha vulnerado estas garantías constitucionales. CUARTO:Respecto al artículo I.203 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, esta disposición determina la incorporación a la carrera administrativa de los servidores municipales que laboraban en el Municipio de Quito al 11 de enero de 1990, que luego de la correspondiente calificación de servicios quedaban incorporados al Sistema de Carrera Administrativa, con el goce de todos los derechos, beneficios, garantías y obligaciones que en él se consideran. Hay que analizar esta norma en su contexto legal, lo que nos remite a los artículos 94, letras, b) y c), y 65, letra n), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época. El actor no ha justificado en el proceso su calidad de servidor público de carrera, ni la respectiva calificación de servicios, que lo ubique en el sistema de carrera administrativa; por tal razón, no puede pretender el pago de las remuneraciones que reclama.- QUINTO:La pretensión del actor se fundamenta, a criterio de la Sala, en un error esencial, consistente en confundir o pretender equiparar la declaración de ilegalidad de un acto administrativo con la de nulidad. Conforme ha señalado, en numerosas ocasiones, esta Sala, la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente; siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión se está ante un acto ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente; o sea cuando, conforme a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo, el acto ilegal evidentemente existió, sólo que no es eficaz, en tanto que el acto nulo se lo reputa inexistente. Como consecuencia de ello, los efectos de la ilegalidad y de la nulidad son totalmente diferentes: cuando el acto es nulo el considerar, en derecho, que éste no existió, trae como consecuencia la necesidad de otorgar al afectado por aquel acto nulo todos los valores que, por remuneraciones, debía recibir durante el lapso en que permaneció extrañado de sus funciones como consecuencia de un acto inexistente; en tanto que en el caso de la ilegalidad, al existir el acto, aunque con incapacidad de producir efectos por su ilegalidad, no hay lugar al pago de tales remuneraciones, sino únicamente en el caso en que se trate de un servidor de carrera, debidamente certificado conforme disponía la ley respectiva, vigente a la época.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes treinta de noviembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él, la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Marco Vinicio López Jácome en el casillero judicial 1997, al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito en el casillero judicial 934 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las tres (3) copias numeradas, selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a su original que constan en el juicio que sigue Marco López Jácome contra la Municipalidad de Quito.

Quito, 11 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

AUTO DE AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de diciembre del 2007; las 09h15.

VISTOS (156/05): La doctora Nelly del Rosario Vallejo Noroña, en su calidad de Procuradora Común de Nelly Vanesa y Marco Roberto López Vallejo, solicita ampliación de la sentencia expedida el 30 de noviembre del 2007, en el juicio que sigue Marco Vinicio López Jácome contra la Municipalidad de Quito y, dentro del término legal, solicita que esta Sala amplíe la sentencia emitida el 30 de noviembre del 2007. Con la solicitud de ampliación se corrió traslado a la parte contraria. Para resolver, se considera:PRIMERO: Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: “El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días” y “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas”, respectivamente.- SEGUNDO: En el caso, se solicita que se amplíe la sentencia expedida el 30 de noviembre del 2007 “a fin de saber y conocer y la CERTIFICACION conferida por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que consta de autos en el proceso, justifica o no que el actor fue SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA” (sic). A efecto de resolver sobe la petición de ampliación, se recuerda a la solicitante que en la sentencia se manifestó de manera clara que “el actor no ha justificado en el proceso su calidad de servidor público de carrera, ni la respectiva calificación de servicios, que lo ubique en el sistema de carrera administrativa; por tal razón, no puede pretender el pago de remuneraciones que reclama” (fs. 21). La solicitante pretende ahora que la Sala considere la prueba actuada, atribución que corresponde de manera privativa a los tribunales de instancia y no a esta Sala de Casación, por lo que, al ser lo suficientemente clara la sentencia emitida el 30 de noviembre del 2007, se rechaza la solicitud de ampliación presentada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes dieciocho de diciembre del dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la providencia que antecede, al actor Doctor Marco Vinicio López Jácome, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1997; y a los demandados, por los derechos que representan, Municipalidad de Quito y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 934 y 1200 respectivamente.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que la copia fotostática que antecede es igual a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

S RO Nº 44,12 de octubre de 2009

No. 484

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de diciembre del 2007; las 11h00.

VISTOS (125-2005): El recurso de casación que consta a fojas 334 y 335 del proceso, interpuesto por el doctor Wilfredo López Domínguez, Director Nacional de Patrocinio, encargado, Delegado del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 29 de noviembre del 2004; a las 10h57, dentro del proceso signado con el número 8946-01 LYM, propuesto por la Junta de Defensa Nacional, por medio de su representante legal, en contra de la compañía RINEX LTD; fallo en el que se “desecha la demanda presentada por el representante legal de la Junta de Defensa Nacional”.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y estima infringidos los artículos: 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 20 de la Constitución Política; y, 29, párrafo primero, 1791, 1804, 1824, 1825, 1827, 1833, 1834 y 1835 del Código Civil.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el momento en que el Tribunal a-quo, en el considerando cuarto, no admite la reconvención planteada por el demandado en la causa, y señala que la vía para que RINEX LTD pueda hacer valer sus derechos es el recurso de plena jurisdicción, promoviendo una acción independiente de aquella que le correspondió conocer al Tribunal. La alegación del recurrente consiste en señalar que si el Tribunal a-quo hubiese aplicado el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa habría declarado la caducidad del derecho a demandar de RINEX LTD.- Es criterio de esta Sala que el Tribunal a-quo dejó de aplicar la norma cuya infracción se acusa, puesto que era impertinente para la resolución del caso planteado. En efecto, lo único que hace el Tribunal a-quo es no dar curso a una reconvención dentro de un proceso iniciado por la Junta de Defensa Nacional por el incumplimiento de un contrato; luego, la caducidad del derecho a demandar de RINEX LTD será una materia que el Tribunal Contencioso competente, en su oportunidad y dentro del proceso correspondiente, deberá analizar, si acaso la compañía promueve el recurso subjetivo en reclamo de sus pretensiones.- CUARTO: El recurrente sostiene que se han infringido los artículos 20 de la Constitución Política y 29, párrafo primero, del Código Civil, porque entiende que, según las normas cuya infracción acusa, el Tribunal a-quo debía declarar el grado de culpabilidad con la que actuaron los funcionarios que intervinieron en la ejecución de los contratos materia de la controversia. A este respecto, analizada la demanda aparece que el Estado Ecuatoriano, a través de la Junta de Defensa Nacional, demandó a RINEX LTD. el pago de “los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los contratos señalados, las costas procesales incluyendo los honorarios profesionales de mi abogado defensor”, por lo que la decisión de la causa, por simple aplicación del principio de congruencia, debía constreñirse a la materia del litigio, que no consistió, por supuesto, en la determinación del grado de culpabilidad de los funcionarios que intervinieron en el proceso de contratación, como si se tratase del ejercicio de una acción de repetición contra funcionarios que provocaron un perjuicio patrimonial al Estado, sin que se observen las garantías del debido proceso.- Además, al desechar la demanda, el Tribunal a-quo lo único que ha hecho es desestimar la pretensión indemnizatoria del actor, por encontrarla insustentada, de tal forma que, el thema decidendum fue ventilado por el Tribunal a-quo dentro del marco definido por el mismo actor en la causa, y, las normas cuya infracción se acusa eran impertinentes en la resolución de ella.- QUINTO: El recurrente acusa que en la sentencia se ha incurrido, además, en indebida aplicación de los artículos 1791, 1804, 1824, 1825, 1827, 1833, 1834 y 1835 del Código Civil, referentes a las obligaciones del vendedor en los contratos de compraventa, y a las acciones que tiene el comprador en caso de encontrarse vicios redhibitorios de los bienes adquiridos. El recurrente sostiene que no era posible que la Junta de Defensa Nacional inicie la acción redhibitoria para reclamar los vicios ocultos del material adquirido a la demandada, en razón del estado de emergencia que atravesaba el país. El argumento no tiene asidero jurídico pues el ejercicio de la acción correcta que prevé el ordenamiento para cada supuesto, en este caso y a juicio del Tribunal a-quo, en presencia de vicios redhibitorios, no tiene vinculación alguna con la situación de emergencia del país. Este factor, la emergencia que atraviesa un país, cuanto más, podría tener relevancia en la oportunidad del ejercicio de la acción, pero no, en la clase o tipo de acción que se ejerce. En efecto, lo que el Tribunal a-quo señala en la sentencia materia de este recurso (considerando octavo) es que el caso puesto a su consideración se “inscribe dentro de lo preceptuado en el transcrito artículo 1835 del Código Civil; ya que el vicio no es de la importancia establecida en el numeral 2 del artículo 1825 del mismo cuerpo jurídico; consiguientemente, el actor solo tenía derecho a demandar la rebaja del precio de los misiles; acción que no la ha formulado; pues, como se ha señalado la pretensión de la parte actora es que se condene a la empresa RINEX LIMITED al pago de indemnizaciones de daños y perjuicios”.- SEXTO: De otra parte el recurrente señala que era inaplicable el régimen acerca de las acciones por vicios redhibitorios, es decir, se habrían aplicado indebidamente las normas cuya infracción se acusa (artículos 1791, 1804, 1824, 1825, 1827, 1833, 1834 y 1835 del Código Civil), porque el equipo y material de uso militar que debía ser entregado por la demandada, en virtud de los contratos celebrados el 28 de septiembre y 16 de octubre de 1996, debían reunir las características y especificaciones pactadas en los instrumentos contractuales, en el lugar y momento determinados.- Este planteamiento requiere un mayor análisis jurídico, pues, controvierte totalmente el criterio empleado por el Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que la acción indemnizatoria por incumplimiento de contrato (compraventa de bienes muebles) no podía prosperar, porque en el caso no se registran más que vicios redhibitorios en los bienes objeto de los referidos contratos, y lo que corresponde a ello es únicamente una acción dirigida a obtener la rebaja del precio. Para el Tribunal a-quo, en otros términos, no existe incumplimiento del contrato de compraventa que deba ser indemnizable, porque el cumplimiento de los elementos esenciales de este tipo de contratos, esto es, la entrega de la cosa y el pago del precio se verificaron en los términos pactados. El problema surge, como un descubrimiento posterior: En efecto, el 79% de 227 misiles (cláusula segunda del contrato del 28 de septiembre de 1996) no correspondían al año de fabricación previsto en los contratos (según los hechos determinados por el mismo Tribunal a quo), lo cual, el Tribunal a quo, califica como vicios redhibitorios en la cosa vendida y recibida a satisfacción por el comprador, según se desprende de un acta suscrita en Kiev, el 14 de octubre de 1996 (fs. 38), y del acta suscrita en Guayaquil el 24 de diciembre de 1996 (fs. 42). El problema de apreciación del Tribunal a-quo se desprende de dos circunstancias: a) El Tribunal a-quo, para ubicar el asunto dentro del régimen de los vicios redhibitorios, presupone el cumplimiento de los contratos cuando existe, según lo señala el mismo Tribunal a-quo (fs. 314, numerales 16 y 18 del considerando quinto de la sentencia materia de este recurso) un acto administrativo del Plenario de la Junta de Defensa, por el que, de conformidad con la letra a) del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, y en razón del incumplimiento de RINEX LTD, dio por terminados los contratos del 28 de septiembre de 1996 y modificatorio del 16 de octubre de 1996. Ello significa que la materia del proceso no consistía en determinar el cumplimiento o no del contrato, pues, el incumplimiento había sido ya determinado en sede administrativa mediante un acto administrativo, notificado mediante oficios números 2001-2749-HJDN-DJ del 3 de octubre del 2001 y 2001-2995 HJDN-DJ, del 24 de octubre del 2001; acto administrativo que, en lo que ahora interesa, se presume legítimo hasta que un Juez no declare lo contrario, previo el ejercicio de la acción contencioso administrativa correspondiente; y, b) Desde la perspectiva de esta Sala, el hecho de que se hubiere entregado cosa diversa a la contratada, esto es misiles que no corresponden al año de fabricación estipulado en los contratos, no constituye un vicio redhibitorio, sino la falta de cumplimiento de la obligación de entregar la cosa materia del contrato de compra venta. En efecto, de conformidad con el artículo 1768 del Código Civil (en su numeración vigente) “El vendedor está obligado a entregar lo que expresa el contrato”, de tal forma que, una vez constatado por el mismo Tribunal a-quo que lo que se entregó era cosa distinta a la pactada, en razón del año de fabricación de los misiles, no podía entenderse cumplida la obligación de entregar la cosa pactada. Claro que entre la determinación de lo que se compró y la constatación fáctica de que lo que efectivamente se entregó no era lo pactado, se encuentran instrumentos que contienen declaraciones distintas a lo que en la realidad ha ocurrido: nos referimos a las actas del 14 de octubre de 1996 (fs. 38) y 24 de diciembre de 1996; sin embargo, estos instrumentos no modifican de modo alguno la sustancia de las cosas, la realidad en si misma, mucho más si se considera que la constatación de los defectos hallados con posterioridad (sobre el año de fabricación) se derivan de un acto de ocultamiento que, efectivamente, muestra la intención de engañar al comprador, en este caso, la Junta de Defensa Nacional. De otra parte, para que se pueda considerar la existencia de vicios redhibitorios en la cosa vendida y calificar los requisitos previstos en el artículo 1798 del Código Civil (en su numeración vigente), se requiere obviamente que la cosa entregada corresponda a lo que se pactó en el contrato según el artículo 1768 ibídem. Si se acordó la compra venta de unos misiles fabricados en cierta época y se entregó cosa distinta, el año de fabricación no corresponde a un vicio oculto de aquellos denominados redhibitorios, sino a la falta de entrega de la cosa estipulada.- Pues bien, de las consideraciones expuestas, no sólo que no era materia de la causa la determinación del cumplimiento contractual (que era un hecho fijado en un acto administrativo previo, legítimo mientras no se declare lo contrario), sino que, aun cuando éste hubiese sido el thema decidendum, el incumplimiento por la falta de la entrega de la cosa pactada es del todo evidente, según los propios hechos constatados por el Tribunal a-quo. Por todo ello, es criterio de esta Sala que el Tribunal a-quo aplicó indebidamente el régimen sobre los vicios redhibitorios en la presente causa, lo que propició que deseche la demanda por entenderse que la única acción posible en el caso era la de rebaja del precio; en tal virtud, es necesario casar la sentencia, materia del recurso.- SEPTIMO: De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala dictar la sentencia que corresponde a la causa. Como queda señalado el thema decidendum en el proceso consiste en determinar la procedencia de la pretensión de la Junta de Defensa Nacional de que sea indemnizada por DIMEX LTD, por el incumplimiento de los contratos celebrados 28 de septiembre de 1996 y el modificatorio del 16 de octubre de 1996. El incumplimiento y la terminación del contrato fueron declarados, en sede administrativa, mediante resolución del Plenario de la Junta de Defensa Nacional, notificada mediante oficios números 2001-2749-HJDN-DJ del 3 de octubre del 2001 y 2001-2995 HJDN-DJ del 24 de octubre del 2001. Este acto, a todo efecto, se presume legítimo. El contenido del incumplimiento queda definido del siguiente modo: a) La entrega de 227 misiles IGLA que no corresponden al año de fabricación estipulado en los contratos incumplidos; b) La falta de entrega de repuestos para BM21, por el valor de US $. 285.000,00; c) La inoperabilidad del equipo comprobador estándar de los misiles IGLA; y, d) La falta de restitución del valor de una carta de crédito por US $ 115.443,20, mediante el suministro de repuestos. Estos incumplimientos contractuales se determinan con base en los siguientes instrumentos, señalados por el Tribunal a -quo (considerando quinto de la sentencia materia de este recurso): a) Contrato de compraventa suscrito en el 3 de marzo de 1995; b) Contrato del 28 de septiembre de 1996; c) Contrato del 16 de octubre de 1996; d) Informe del 12 de mayo de 1997, suscrito por el capitán Guido Carrillo; e) Informe del 16 de junio de 1997, suscrito por los señores Rubén León, Luis Cumbal, Rodrigo Iza y Lauro Ojeda, de la Comisión designada por la Escuela Politécnica del Ejército; f) Oficio No. RX04/119 dirigido por el Almirante Serguei Krasnov al Director Ejecutivo de la Junta de Defensa Nacional; g) Oficio número 3068 HJDN-CD, del 1 de octubre de 1997; h) Informe del 17 de diciembre de 1999 suscrito por los señores Milbert Beltrán, Alfredo Orozco, Renán Boada, Guido Carrillo y César Ubillús; i) Informe ampliatorio, del 13 de abril del 2000, suscrito por Renán Boada, Guido Carrillo y César Ubillús; j) Oficio número 2001-2749-HJDN-DJ, del 3 de octubre del 2001; k) Oficio número 2001-2995 HJDN-DJ, del 24 de octubre del 2001; l) Copia de la traducción de una certificación del Servicio Estatal de Control de Exportaciones de Ucrania (fs. 126 y 127); y, m) Informe de la Contraloría General del Estado del Examen Especial al Contrato celebrado entre RINEX LTD y la Junta de Defensa Nacional.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 1766 del Código Civil (en su numeración vigente): “Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales”. Los artículos 1572 y 1574 del Código Civil (en su numeración actualmente vigente) establecen que la indemnización de perjuicios “comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, y que, en el caso, si hay dolo en el incumplimiento de la obligación, el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no habérsela cumplido. De la información señalada, se desprende que los únicos daños probados se refieren al deterioro patrimonial derivado de la falta de cumplimiento contractual, deterioro que está referido al daño emergente, representado por los valores de los bienes que debieron ser entregados y no lo fueron, según los términos contractuales; y, al lucro cesante, representado por la pérdida financiera calculada al interés legal sobre el valor del daño emergente hasta la fecha de pago.- OCTAVO: Finalmente, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que “si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla” (el subrayado es de la Sala); por lo que, atendiendo las consideraciones señaladas precedentemente, la pretensión del actor se encuentra fundada y no ha podido ser enervada por el demandado, por lo que procede la condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la Junta de Defensa Nacional por el incumplimiento de RINEX LTD, de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos celebrados el 28 de septiembre de 1996 y el modificatorio de 16 de octubre de 1996, siguiendo para su cuantificación, que se efectuará pericialmente en la fase de ejecución de esta sentencia, las siguientes bases: a) Se determinará el valor de los 227 misiles IGLA que no corresponden al año de fabricación estipulado en los contratos incumplidos; b) Se determinará el valor de los repuestos para BM21 que no fueron entregados oportunamente, hasta llegar a US $ 285.000,00; c) Se determinará el valor del equipo comprobador estándar de los misiles IGLA que debieron ser entregados en condiciones de que se los pueda utilizar; e) Se atenderá el valor de la carta de crédito por US $ 115.443,20, que debió ser cubierto mediante el suministro de repuestos; f) De la suma de los valores antes previstos se descontará el valor no pagado a DINEX LTD por la Junta de Defensa Nacional; y, g) Al residuo se aplicará la tasa de interés legal desde la fecha en que debieron ser entregados los bienes materia del contrato hasta la fecha de pago de los valores determinados.- No procede la condena en costas solicitada por el actor, porque no se percibe que el demandado haya litigado con temeridad o mala fe, atendiendo el contenido de las actas suscritas en Kiev, el 14 de octubre de 1996 (fs. 38), y del acta suscrita en Guayaquil el 24 de diciembre de 1996 (fs. 42).- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda y se condena a la empresa RINEX LIMITED al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la Junta de Defensa Nacional por el incumplimiento de los contratos celebrados el 28 de septiembre de 1996; y el modificatorio del 16 de octubre de 1996, daños y perjuicios que se liquidarán pericialmente en la etapa de ejecución de esta sentencia, atendiendo las bases de cuantificación señaladas en el considerando séptimo de esta sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Jorge Endara Moncayo ministros jueces y Manuel Yépez Andrade, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes tres de diciembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, por sus derechos, en el casillero judicial No. 988 y a los demandados por los derechos que representan, señores. Dr. Oswaldo Santos Burbano, Procurador Judicial de la Compañía Rinex Ltda. y al Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 318 y 1200.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en siete (7) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 484-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Ministro de Defensa Nacional contra el Procurador Judicial de la Compañía RINEX LTDA, y el Procurador General del Estado al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 13 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

No. 494

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 17 de diciembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (259-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 286 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 30 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, doctora Mariana Eulalia Gaybor Guillén en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, “que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora” del instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el art. 24 número 13 de la Constitución Política de la República y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Mariana Eulalia Gaybor Guillén impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656-AN del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.892 de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to., y 16to. sueldos. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva; 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15 Reliquidación del bono profesional. 16 Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 17 Retroactivo por la aplicación de la Resolución No. 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO:Expuesto el asunto, procede al análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882, del 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019, del 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, doctora Mariana Eulalia Gaybor Guillén, quien ingresó a la institución el 1 de junio de 1990 (y que a la época de presentación de la demanda tenía el nombramiento de Médico 3-4HD del hospital del IESS, de la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código de Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito da adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos establecidos en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen , esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio No. 3003-307-044 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 31 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados.QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no es sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la doctora Mariana Eulalia Gaybor Guillén. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes diecisiete de diciembre de dos mil siete, a las diecisiete horas, notifiqué, mediante boleta, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al demandado, por los derechos que representa, señor Director General del I.E.S.S., en el casillero judicial No. 932. No se notifica a la actora, doctora Mariana Eulalia Gaybor Guillén y al demandado, señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 495

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 18 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (01-2006): Jaime Peña Novoa, en su calidad de Gerente General de LIBRESA S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido el 7 de octubre del 2005 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra de Fredy Guerrero, auto que niega la petición de revocatoria del que fuera expedido el 27 de septiembre del 2005, en el cual, de oficio, la Sala declara el abandono de la causa deducida por Jaime Peña Novoa, en su calidad de Gerente General de LIBRESA S. A.- La Sala, para decidir lo pertinente considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias y autos expedidos por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativos, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- SEGUNDO: La competencia de esta Sala para resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso.- TERCERO.- El recurrente funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto objeto del recurso se registran: aplicación indebida de los artículos: 210 A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, 384, 388, 397 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos: 385 y 386 (antes artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Civil) y regla 20ª del artículo 7 del Código Civil.- CUARTO: En lo referente al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que este expresa: “El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.”; el artículo 388 de dicho cuerpo legal, en su inciso segundo, dice: “Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte del abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquier de las partes”. A este respecto, el artículo 7 de la Ley número 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 201, del 25 de noviembre de 1997 y agregado al artículo 210 A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece: “Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes” (el subrayado es de la Sala).- De otra parte, el referente de inicio del cómputo del abandono previsto en el artículo 384 corresponde a lo determinado por el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que lo expresado por el artículo 388 tiene relación con lo que establece el artículo 210 A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que no existe aplicación indebida de las normas indicadas.- QUINTO: En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 385 y 386 del Código Procedimiento Civil, es preciso anotar que el primero expresa: “Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal”, y el segundo preceptúa que: “La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso”.- Al respecto, cabe resaltar que, mediante providencia del 26 de septiembre del 2005, el Ministro de Sustanciación pide que se siente razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. La Secretaria Relatora sienta razón de “que desde la última solicitud que consta de autos esto es el DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ha transcurrido el plazo de SIETE AÑOS Y NUEVE MESES”. Es necesario aclarar que en el caso en estudio la declaración de abandono se produce de oficio y por el Ministerio de la Ley, y no a petición de una de las partes.- El auto en que sedeclaró el abandono se basó en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 201, del 25 de noviembre de 1997; reforma que estaba vigente a las fechas de presentación de la demanda y de declaratoria del abandono; por lo que tampoco se da la falta de aplicación de la regla 20ª del artículo 7 del Código Civil, que se refiere a la retroactividad de la ley.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación presentado por Jaime Peña Novoa, en su calidad de Gerente General de LIBRESA S.A., respecto del auto expedido el 7 de octubre del 2005, por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes dieciocho de diciembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden al Ing. Fausto Coba Estrella, Presidente Ejecutivo de Libresa S.A. en el casillero judicial 572 y no notifico a Freddy Guerrero por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 16 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de diciembre del 2007; 09h30.

VISTOS (134-2006): Comparecen, de un lado, la señora Juana Narcisa Sánchez Tapia, y, de otro, el licenciado Marcelo Bermúdez López, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, por ende, su representante legal, e interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida, el 22 de diciembre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el juicio que siguió Juana Narcisa Sánchez Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que acepta parcialmente la demanda y dispone la reliquidación de los rubros de “…comisariato e incremento al sueldo base de acuerdo al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público que debe recibir la accionante como consecuencia de la supresión del cargo que venía desempeñando…”. Concedidos los recursos y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera. PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La señora Sánchez Tapia fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia recurrida se registra errónea interpretación de los artículos 119, 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- De su lado, el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sustenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que en la sentencia objeto del recurso, el Tribunal a-quo incurrió en falta de aplicación de los artículos: 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, 119 del Código de Procedimiento Civil, y de la Resolución número 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.- CUARTO: La recurrente señora Juana Sánchez ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que dicha tarea del Tribunal a-quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que él o la recurrente: a) Identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) Establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) Demuestre razonadamente la manera en que el tribunal ha incurrido en la infracción; d) Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) La manera en que esto último se ha producido.- La señora Sánchez señala lo siguiente: “Existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos al no considerar los meritos (sic) del proceso, como lo estipula el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil y no cumplir el art. 119 [ibídem], al no valorar las pruebas presentadas a mi favor elevadas a escritura pública como lo determinan los arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, que no fueron aceptadas como justificativos legales en mi reclamo de reintegro a mi puesto de trabajo y otro similar… Ni el pago de aumento de bonificaciones complementaria, costo de la vida, vacaciones, incrementos del sueldo base y de otros derechos económicos de acuerdo al porcentaje de índice inflacionario…”. Las disposiciones cuya infracción acusa se habría producido en la sentencia objeto del recurso, en realidad, no contienen una regla sobra valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba.- La recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular al documento que ella estima pudo influir en la decisión de la causa; no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a-quo ha infringido el ordenamiento jurídico, y tampoco hace referencia alguna a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por estas consideraciones, la Sala no puede acoger las acusaciones que la recurrente hace del fallo y, por lo tanto, rechaza su recurso.- QUINTO: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social argumenta la infracción del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque considera que la actora no efectuó actividad alguna en sede administrativa, oportunamente, para que la Administración le reconozca los derechos y beneficios económicos demandados. Dice que “… el derecho de la demandante para exigir esas prestaciones a la época de la demanda estaría absolutamente caducado”. En el caso, según la prueba valorada por el Tribunal a-quo, se debió resolver con observancia del plazo de prescripción de los derechos a reclamar en este tipo de pretensiones, previsto en el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente; esto es, sesenta días desde la fecha en que pudieron hacerse valer dichos derechos. De tal forma que, constatada la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero del 2001, es claro, que respecto al reclamo de rubros desde 1996 y los otros valores anteriores al plazo de 60 días, había operado la prescripción. Producida la infracción, que invoca el recurrente, esta Sala debe casar la sentencia, y dictar, en su lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, la que corresponda.- SEXTO: La sentencia materia del recurso (fs.473 y 475), en el considerando séptimo, declara que “la reclamante tiene derecho a que se haga una revisión de la liquidación que le fue pagada como consecuencia de la terminación de su trabajo en la entidad demandada únicamente en los rubros denominados «incremento al sueldo base» y «comisariato», considerando que esa revisión debe practicarse con la intervención de las propias autoridades del IESS…”.- Al respecto, esta Sala, con su actual conformación, ha insistido repetidamente, en que, cuando el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 879, del 14 de mayo de 1996, formalizó el cambio de régimen jurídico -de uno de derecho privado especial a uno de derecho público- aplicable a los servidores de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha, esto es el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 880, que establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplen los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no estarán amparados por este último beneficio”.- Ahora bien, los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de Derecho privado especial por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el Contrato Colectivo del IESS, no podían ser extensivos para los servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución número 880 del Consejo Superior del IESS. La situación de cada uno de los servidores públicos en relación con sus derechos individuales al 14 de mayo de 1996, no es otra que la que mantenían como trabajadores a la fecha cambio de régimen; es decir, en tanto servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996, ya no podían invocar en su beneficio ninguna norma o estipulación de orden privado, aun cuando se tratare de un contrato individual o colectivo de trabajo, que de algún modo suponga, en su origen, un beneficio potencial, condicional o modal, incompatible con las regulaciones de orden público que rigen la administración de los recursos humanos en el sector público. Nótese que la relación de dependencia que mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- Estos mismos criterios han sido expuestos por la Sala, entre otras, en las Resoluciones: 92-2006, juicio No. 321-2003, Calle Delgado c. IESS; 98-2006, juicio No. 325-2003 Rodas Alvarez c. IESS: 104-2006, juicio No. 323-2003, Moreno Briones c. IESS; 117-2006, juicio No. 324-2003, Carpio Jaramillo c. IESS; y, 223-2006, JUICIO No. 443-2004, Gustavo Duque c. IESS; juicio que han tenido similares fundamentos y pretensiones.- SEPTIMO: En lo que a este aspecto se refiere, según se desprende del estudio de la normativa institucional: Resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134, y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, el IESS ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniforme y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, bonificación por responsabilidad, entre las compensaciones constan las reclamadas por la actora, que fueron reconocidas a todos los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante las Resoluciones números C.I. 089, 092, por las cuales se realizó la revisión de remuneraciones y otros beneficios de los servidores y trabajadores del IESS, con vigencia a partir del 1 y 6 de septiembre del 2000, respectivamente. En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso, no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veinte de diciembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con él, la nota en relación y la sentencia que anteceden a JUANA SANCHEZ TAPIA en los casilleros 904 y 1304, al Director General del I.E.S.S. en el casillero 588 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 498

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 20 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (15-2006): El doctor Ernesto Díaz Jurado, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de septiembre del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por el señor Fernando Terán Cevallos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo en el que, “aceptándose parcialmente la acción, se declara ilegal el acto impugnado y se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague al actor los beneficios económicos previstos en las leyes de contratación colectiva vigentes a la fecha en que concluyeron las labores del recurrente.” El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia objeto del recurso se registran las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente. En relación con la causal tercera, falta de aplicación de los artículos: 35, numeral 9, incisos 2 y 3, de la Constitución Política de la República, 118 del Código de Procedimiento Civil, 65 de la Ley, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 18 del Contrato Colectivo Unico a Nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y de las Resoluciones C.I. 019 y 089 expedida por la Comisión Interventora del mismo instituto; también acusa, aplicación indebida de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera. PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La sentencia materia del recurso (fs. 110 y 111), en el considerando tercero, declara que, de conformidad con la Resolución 880, del 14 de mayo de 1996, del Consejo Superior del IESS, “los derechos económicos y los beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos en la Ley”; y, en virtud de esta consideración, el Tribunal a-quo condenó al IESS al pago de los beneficios previstos “en las leyes de contratación colectiva vigentes a la fecha en que concluyeron las laborares del recurrente”.- A este respecto, esta Sala, con su actual conformación, ha insistido repetidamente, en que, cuando el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 879, del 14 de mayo de 1996, formalizó el cambio de régimen jurídico -de uno de derecho privado especial a uno de derecho público- aplicable a los servidores de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha, esto es, el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expidió la Resolución número 880, que establece que: “Los derechos económicos beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”.- Ahora bien, los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de derecho privado especial, por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el Contrato Colectivo del IESS, a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, no podían ser extensivos para los servidores públicos. La situación de cada uno de tales servidores, en relación con sus derechos individuales al 14 de mayo de 1996, no es otra que la que mantenían como trabajadores a la fecha de cambio de régimen; es decir, en tanto servidores públicos, a partir del 14 de mayo de 1996, ya no podían invocar en su beneficio ninguna norma o estipulación de orden privado, aun cuando se tratare de un contrato individual o colectivo de trabajo, que, de algún modo, suponga en su origen un beneficio potencial, condicional o modal, incompatible con las regulaciones de orden público que rigen la administración de los recursos humanos en el sector público. Nótese que la relación de dependencia que tales servidores públicos mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- De estas consideraciones se desprende que el Tribunal a-quo en la infracción de aplicar indebidamente la Resolución 880, para condenar al IESS a un pago de derechos y beneficios derivados de un contrato colectivo, y no, como lo sostiene el actor, por una supuesta limitación de los derechos concedidos a los trabajadores en el contrato colectivo, particularmente en materia de indemnización por estabilidad.- Producida la infracción, que invoca el recurrente, esta Sala debe casar la sentencia y, como un Tribunal de instancia dictar, en su lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, la que corresponda.- CUARTO: Con el propósito de dictar la sentencia sobre el fondo, esta Sala estima pertinente recordar las pretensiones del actor. Así, en el libelo de demanda (fs. 11 a 13), el actor solicita que, en sentencia se ordene el pago de: a) El aumento de su remuneración contemplado en el artículo 75 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, esto es, el incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario y su incidencia en los demás beneficios económicos; b) Las indemnizaciones contempladas en el artículo 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, indemnizaciones singulares y privativas del pacto colectivo, por las cuales deben cancelarse sesenta meses por haber prestado mis servicios por más de 17 años; c) El perjuicio económico derivado del diferencial cambiario por falta de pago oportuno de los haberes reclamados con base en el contrato colectivo; d) El pago del incremento al sueldo base en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 15 del CONADES; e) El valor correspondiente a los incrementos a la compensación por costo de vida y a la bonificación complementaria según la Resolución número 16 del CONADES; y, f) La devolución de los valores que me fueran ilegalmente descontados con fundamento en la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.- Todos y cada uno de los derechos reclamados se fundamentan en contratos colectivos que, como queda señalado, a partir de la vigencia de la Resolución 880, no podían ser invocados, por lo que el actor carece de derecho para reclamar lo que pretende. La falta de derecho del actor ha sido planteada explícitamente por la entidad demandada (fs. 20 vta), en su contestación a la demanda, por lo que cabe admitir esta excepción.- En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso, no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad según las alegaciones del actor (causa petendi) y, por ello, tampoco es posible acoger sus pretensiones enunciadas en la demanda, como consecuencia de una ilegitimidad inexistente.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veinte de diciembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor, señor Fernando Terán Cevallos, por sus derechos, en el casillero judicial No. 510 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del I.E.S.S., en el casillero judicial No. 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.-

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 499

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de diciembre del 2007; las 11h00.

VISTOS (136-2006): El recurso de casación que consta a fojas 551 a 558 del proceso, interpuesto por el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus propios y personales derechos, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 27 de julio del 2005, a las 09h19, dentro del proceso signado con el número 10882-CSA, propuesto por el recurrente contra el Contralor General del Estado; sentencia en la que se “desechando la demanda declara válido el procedimiento y los actos administrativos expedidos como consecuencia de éste que han sido materia del presente recurso subjetivo o de plena jurisdicción”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 18 y 24, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- A fojas 6 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido los artículos: 18 y 24, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, porque el Tribunal a-quo no consideró que en el procedimiento administrativo del que se ha derivado el acto administrativo impugnado, dicho recurrente no pudo intervenir con un abogado que le asistiera, pues, quienes participaron, al ser funcionarios de la Contraloría General del Estado, estaban impedidos legalmente de hacerlo.- Cabe considerar que, el artículo 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece prohibición expresa de que los funcionarios y empleados de la Contraloría General del Estado ejerzan la profesión en los asuntos que se tramiten en la dependencia en la que prestan sus servicios. La intervención de los dos abogados asignados a ese efecto por la institución -doctores Néstor López y Augusto Serrano- (considerando octavo de la sentencia materia del recurso) no supone infracción a las garantías del debido proceso, bajo el argumento de que tal intervención se efectuó en contravención de lo previsto en el artículo 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establece una prohibición para el ejercicio profesional de los funcionarios de la Contraloría General del Estado en los asuntos que se tramitan en el organismo o dependencia en que presten sus servicios o en los casos en los que deban intervenir en razón de su empleo.- En efecto, la prohibición para el ejercicio profesional prevista en el artículo 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no tiene efecto alguno ni en el procedimiento administrativo, ni en el acto administrativo impugnado y mucho menos en la decisión de la causa en la que se ha emitido la sentencia materia de este recurso, según el mandato del numeral uno del artículo 3 de la Ley de Casación. En efecto, las garantías del debido proceso (artículo 24 de la Constitución Política), particularmente, en lo que respecta al derecho de defensa (artículo 24, numeral 10, ibídem), fueron adecuadamente aplicadas al procedimiento administrativo, y posibilitaron el ejercicio pleno del derecho de contradicción del recurrente e hicieron dable, en exceso, la obtención de una defensa profesional adecuada. En esto último, el problema del abogado defensor (artículo 24, numeral 5, ibídem) se limita a determinar a quién corresponde la carga de proveerse una defensa profesional adecuada. Esa carga forma parte de la conducta activa o pasiva del sujeto al que se le brinda la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en todos los casos en los que no exista obligación explícita a cargo del Estado o la entidad, como la prevista en el numeral 10 del mismo artículo 24 de la Constitución Política, o la que corresponda en materia penal. En tal virtud, al notificarse para la realización de la audiencia al funcionario destituido, él bien podía intervenir o no en ella, con o sin abogado defensor, o bien solicitando se le provea uno, si justificaba carecer de los medios para proveérselo.- El derecho a la defensa consiste en la facultad de oponerse a la acusación o pretensiones de la contraparte en el procedimiento o proceso, según se trate, en cualquier instancia, y este derecho está garantizado, desde el momento en que, en el caso, la entidad no genera ningún obstáculo para que el acusado intervenga con su abogado defensor o con el que se le hubiese proveído –si no cuenta con los recursos para ello- a su solicitud, para hacer valer sus defensas o excepciones, como en el caso analizado. Lo contrario sería considerar que bastaría no intervenir en la audiencia o no acudir a ella con una defensa profesional adecuada para sostener una violación a las garantías del debido procedimiento, y más aún, de admitirse esta argumentación se dejaría sin ningún contenido la potestad sancionatoria, o mejor dicho, se permitiría que la actitud pasiva del acusado frente a la posibilidad plena de defenderse, sin restricción de ninguna naturaleza, determine el valor del procedimiento administrativo sancionador.- En el caso planteado, la entidad posibilitó el ejercicio del derecho de defensa al actor y no generó ningún obstáculo para que se provea de una defensa profesional adecuada; y, en exceso, le proveyó al actor de la asistencia de dos abogados, más allá del hecho de que la defensa profesional estuvo siempre garantizada por la misma formación profesional del actor, que consta, es abogado. Todo ello se puede apreciar en el caso planteado a esta Sala, por lo que no cabe acoger la acusación vertida por el recurrente.- Debe considerarse, adicionalmente, que el hecho de la presencia del abogado defensor (bajo el supuesto teórico de que la entidad hubiera impedido que intervenga en la audiencia, que no ha ocurrido en la situación en examen), según la norma constitucional del numeral 5 del artículo 24 de la Constitución Política, es la nulidad de la prueba. Como consecuencia de ello, ni la autoridad administrativa ni el Juez habrían podido basarse en hechos constatados en la audiencia para emitir válidamente un acto administrativo o una sentencia; sin embargo, más allá de que no es el caso, los aspectos probatorios y su valor reconocido en la sentencia no se encuentra en controversia en el presente recurso, dado que la causal admitida a trámite e invocada, esto es, la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la infracción de normas sustantivas que hubieren influido en la decisión de la causa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo Y Hernán Salgado Pesantes, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veinte de diciembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, doctor Juan Francisco Morales Suárez por sus propios derechos en el casillero judicial No. 3745, y a los demandados por los derechos que representan, señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200, en su orden.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las dos fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 136-2006, seguido por el señor doctor Juan Francisco Morales Suárez, por sus propios derechos, en contra de los señores Contralor y Procurador General del Estado.

Certifico.

Quito, 15 de enero del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 500

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de diciembre del 2007; las 15h30.

VISTOS (59-2005): Francisco Absalón Oñate Ramos y otros, así como Raúl Haro Cisneros, (actores y demandado), interponen recurso de apelación de la resolución número 819-2004-JNC, emitida por el Juzgado Nacional de Caminos el día 18 de noviembre del 2004, auto que “rechaza la demanda presentada por Francisco Oñate Ramos, Janeth Patricia, Miriam Elizabeth y Lesly Marieta Oñate Vallejo en contra de Raúl Haro- Cisneros”. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala considera: PRIMERO: La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la Ley de Caminos, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política y los artículos 18 y 22 de la Ley de Caminos.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad de la que pueda devenir alguna nulidad que deba ser declarada.-TERCERO: Pese al sui generis procedimiento que aún se mantiene en la Ley de Caminos para las controversias en materia de caminos, como rezago de un régimen preconstitucional, es claro, para esta Sala, que todo trámite y las resoluciones que adoptan las autoridades del Ministerio de Obras Públicas en esta materia, se efectúan en sede administrativa y son meros actos administrativos, que se sujetan a un trámite de impugnación especial. Esta acotación se efectúa con el objeto de aclarar que, aunque el artículo 22 de la Ley de Caminos se refiera al trámite verbal sumario para la resolución de conflictos de caminos y el artículo 57 ibídem se remita en los aspectos procesales al Código de Procedimiento Civil, las normas de este último cuerpo legislativo son aplicables al trámite administrativo de controversias sobre caminos, en sede administrativa, sin que, por esta razón, la naturaleza de las actuaciones administrativas pueda cambiar y estas puedan ser consideradas jurisdiccionales bajo el imperio de la Constitución Política, con total independencia de las denominaciones y más aspectos formales empleados en la Ley de Caminos.- CUARTO: Los actores manifiestan en su demanda que “desde hace más de 15 años, el Ministerio de Obras Públicas construyó un camino vecinal en el sector conocido como Las Estancias, perteneciente a la parroquia Río Negro cantón Baños, provincia de Tungurahua con la finalidad de facilitar el acceso a las propiedades del sector obra que las han venido utilizando normalmente y como servidumbre de ingreso y paso a las propiedades, pero se da el caso que, desde el 4 de diciembre del 2002, el propietario del inmueble, que responde a los nombres de Raúl Haro Cisneros sin justificación alguna y con el pretexto de que la vía cruza por su propiedad en una extensión de aproximadamente unos setecientos metros, más o menos, ha impedido el paso a mis representados, obstaculizando el acceso a la propiedad de quienes solicitan este trámite, vía que como vuelvo a manifestar, ha sido utilizado por los moradores del lugar desde la apertura de la trocha y que posteriormente se constituyó en carretero público, esto es por más de quince años… debiendo aclararse que desde la punta del carretero hasta la propiedad de los peticionarios existe un camino de herradura de apenas ciento treinta y cinco metros que como insisto ha sido utilizada por más de quince años sin ningún tipo de impedimento por parte de los propietarios de los inmuebles por los que cruza la vía.”, por lo que solicita “se ordene la EXPROPIACION de un área de terreno de seis metros de ancho por ciento treinta y cinco metros de largo,… a fin de tener un paso directo a las propiedades de los demandantes y previo el trámite respectivo, mediante la correspondiente resolución se declare de utilidad pública el área necesaria, para que la vía pública ya existente, continúe, termine y permita un acceso a las propiedades contiguas.” El demandado, por su parte, propuso excepciones de ilegitimidad de personería del actor, nulidad procesal, falta de legítimo contradictor, falta de derecho del actor, nulidad de la pretensión, en el fondo y en la forma, y falta de competencia del Juez Nacional de Caminos y su Delegado Provincial. Las partes presentaron las pruebas que creyeron necesarias, y el Juez Nacional de Caminos emitió la Resolución número 819-2004 – JNC, por la cual “rechaza la demanda presentada por Francisco Oñate Ramos, Janeth Patricia, Myriam Elizabeth y Lesly Marieta Oñate Vallejo en contra de Raúl Haro Cisneros”. Ante esta resolución, los actores plantearon recurso de apelación de ella; igualmente, el demandado interpuso recurso de apelación, en todo cuanto no le sea exclusivamente favorable, y en lo relativo a la condena en costas, que reclama expresamente. QUINTO: En el acta de la inspección judicial del 26 de julio del 2003 (aunque no consta el año), en OBSERVACIONES DEL JUZGADO, se dice:… “2. A 300 metros a la derecha entrando por un camino. 3.- Encontramos una cerca de alambre de púas colocada por el demandado Dr. Raúl Haro Cisneros, quien nos manifestó que no podíamos ingresar a su propiedad. 4.- El doctor Raúl Haro Cisneros manifestó que el sendero existe desde el año de 1961. el mismo que fue construido con recurso propios, sólo para uso exclusivo de familia Haro, aguas arriba del río Guambi, que viene a constituir el lindero con los terrenos de los actores. 5.- Luego se procedió a realizar el recorrido por el otro lado donde nos dirigimos por un camino peatonal de herraduras, el mismo que bordea por la orilla del Río Las Estancias, éste río tiene mucho más caudal que el Río Guambí, dicho camino de herradura tiene un ancho de un metro, cuyas pendientes son profundas. 6.- El doctor Raúl Haro Cisneros supo manifestar, que este camino de herradura siempre ha servido de servidumbre de paso de los actores. 7.- El delegado de Juzgados de Caminos observó que por el camino de herradura no permite el ingreso a la propiedad Absalón Oñate Ramos, en razón que el camino de herradura se encuentra ubicado al margen izquierdo del Río Estancias, y la propiedad motivo de la inspección se encuentra al margen derecho, se tendría que cruzar el Río para llegar a la propiedad de los actores.” El ingeniero Jorge González, designado perito, presenta su informe, con oficio número 75-2003-D.P.T., del 9 de octubre del 2003, recibido en el Juzgado de Caminos el 14 de los mismos mes y año, en el cual manifiesta que “…A unos 300 metros a la derecha, entrando por un camino lastrado de buenas características geométricas de diseño carrosable (sic) de unos diez metros promedio de ancho que conecta a la parroquia Río Negro con el final del camino donde precisamente está una cerca de alambre de púas, colocada por el demandado doctor Raúl Haro, después de la cerca solo existe un sendero o trocha hasta la propiedad de la familia Oñate, y además manifiesta que la cerca ha sido colocada arbitrariamente por el demandado doctor Raúl Haro, y que el sendero existe y ha sido ocupado desde que el MOP construyó la vía lastrada y que la trocha existe hasta el Río Guambí, que viene a constituir el lindero de los actores, y que no existe otra alternativa de vía; y, que se encuentra dentro de su propiedad. Por su parte, el doctor Raúl Haro supo indicar que el sendero existe desde el año 1961 construido con recursos propios, …es de anotar que por impedimento (del doctor Raúl Haro) no se pudo inspeccionar y recorrer la trocha, y de esta forma el suscrito como perito no pudo formarse una visión objetiva del sendero”. En la denominada acta de inspección, que recoge “la diligencia de peritaje al camino en litigio”, ordenada el 9 de diciembre del 2003, pero en la que no consta fecha de su realización, aunque se infiere que es el 14 de enero del 2004, ya que para esa fecha se dispone en la indicada providencia, y así lo manifiesta en su informe el perito José Gavela González, quien, además informa que “en la población de Río Negro, ubicada en la carretera de Río Negro-Puyo, en el lado derecho se inicia un camino vecinal, apto para el tránsito vehicular, tiene un ancho promedio de aproximadamente 6m., este camino que se conduce hacia el interior es utilizado por los moradores y dueños de los terrenos que colindan con el mismo; cruza por propiedades de varios dueños y las que corresponden al Dr. Raúl Haro Cisneros, en la parte final del camino, se ha procedido a colocar una cerca de alambres de púas. Se observa que a continuación de la cerca de alambres, y siguiendo hacía el interior, existe un camino de herradura, que no se pudo recorrer por el impedimento del doctor Raúl Haro, según las personas que estuvieron presentes, este camino de herradura tiene una longitud de aproximadamente de 130m.”SEXTO: A fojas 154 y 155 del proceso consta copia notarizada de un documento suscrito por treinta y siete personas, con indicación de los números de sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyo texto dice: “los comparecientes damos fe en honor a la verdad, que el señor Francisco Absalón Oñate Ramos, propietario del predio agrícola denominado Los Dos Ríos, situado en el sector las Estancias de la Parroquia Río Negro, cantón Baños provincia de Tungurahua desde la fecha que adquirió el inmueble hasta el momento actual viene utilizando las entradas y salidas como servidumbre de tránsito, ingresando por la margen izquierda aguas arriba del Río Estancias, a partir del puente carrosable (sic) como siempre lo hizo el anterior propietario Don Manuel Julián Chica, por el terreno de don Alfredo Haro, de acuerdo con las servidumbres de tránsito que constan en las escrituras públicas de compra-venta”. A fojas 95 vuelta, 96 y 97, constan las declaraciones testimoniales de: Pedro Napoleón Campos Paredes, Segundo Miguel Angel Culqui Delgado, Luis Fausto Vargas López, Malconn Benigno Campos Mazón, Franklin Eduardo Palacios Hernández y Miguel Angel Haro Hernández, quienes son coincidentes al contestar afirmativamente a las siguientes preguntas planteadas por los actores: “c) Diga el compareciente, si sabe y conoce que en calidad de moradores del lugar, les consta que los propietarios de la propiedad Los Dos Ríos, esto es, el señor Lcdo. Francisco Oñate Ramos, Ing. Patricia, Lcda. Miriam, Ing. Lesly Marieta y señor Jaime Javier Oñate Ramos, han venido ocupando como vía de acceso a su propiedad por más de quince años la vía pública construida por el Ministerio de Obras y una Trocha o camino de herradura que une la vía carrosada (sic) con su propiedad?; e) Diga el compareciente, si es verdad y le consta que con la declaratoria de vía pública del camino que continua desde el tope de la vía construida por el Ministerio de Obras Públicas, los beneficiarios no van a ser sólo los propietarios de la finca Los Dos Ríos, si no que a más de ellos esta declaratoria beneficiará a más personas que utilizaron, utilizan y utilizarán esta vía?; d) Diga el compareciente, si es verdad y le consta que los preguntantes han utilizado esa vía para acceder a su propiedad desde el momento en que se abrió la trocha para construir la vía carrosada, (sic). Es decir desde hace más de quince años atrás”. SEPTIMO: En la confesión rendida por Francisco Absalón Oñate Ramos (fojas 134), a la pregunta uno que dice: “Diga el deponente, cómo es verdad, sabe y le consta, que el día domingo 8 de mayo de 1983, ante el Notario Público del cantón Baños, adquirió por compra al vendedor señor Manuel Julián Chica el predio agrícola denominado “Los Dos Ríos”, ubicado en el sitio Las Estancias de la parroquia Río Negro, cantón Baños, provincia de Tungurahua?” Contesta: “Si Doctor debo manifestar que no tengo la fecha exacta pero si en el año de 1983, se adquirió esa propiedad en nombre de mi persona y de mi esposa en sociedad conyugal”.- a la pregunta tercera contesta: “… los ciento treinta y cinco metros que manifiesto faltan hasta el río Guambí fue camino claro desde hace mucho tiempo atrás, razón por la cual no ha habido necesidad de talar un solo árbol ni estoy acostumbrado a ello, además debo manifestar que a continuación del río Guambí por la rivera del río y en nuestra propiedad recorre el camino por una extensión de aproximadamente cuatrocientos metros para dar servicio a las propiedades que están más arriba de la mía, propiedad del señor Avalos, y la propiedad de la familia Haro Cisneros”.- A la pregunta 5 que dice: “Diga el absolvente, cómo es verdad, sabe y le consta, que para realizar los trabajos de apertura del sendero peatonal dentro de la propiedad del doctor Raúl Haro Cisneros, participaron en esta tarea sus hijas llamadas Janeth Patricia, Myriam Elizabeth y Lesly Marieta Oñate Vallejo así como los cónyuges de sus hijas casados con Janeth Patricia y Myriam Elizabeth Oñate Vallejo, que responden a los nombres de José Remigio Verdezoto Hinojosa y Franklin Ocaña Vallejo?”, el absolvente, responde: “Absolutamente falsa esa pregunta, porque ese sendero estuvo hecho desde el año 62 y quizá antes, entonces no había razón de abrir ese camino”. OCTAVO: EL demandado, a lo largo de todo el proceso ha mantenido el criterio de que se trata de un asunto civil de servidumbre de tránsito; pero realmente éste es un asunto de orden administrativo, regido por la Ley de Caminos, con su propia específica normatividad de carácter administrativo; por lo cual, el Director General de Obras Públicas es el Juez de Caminos y, por tanto, el competente para conocer de esta reclamación y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer, en apelación, la presente causa. En el aspecto de fondo, el doctor Raúl Haro ha sostenido que el sendero es un camino privado, de su propiedad, pero no ha podido desvirtuar el hecho de que dicho camino existe desde 1961 y que ha sido utilizado por los demandantes y otros vecinos de manera permanente, hasta cuando él empezó a impedirles el paso y puso, con esa finalidad una cerca de alambre de púas, lo cual ha dado lugar al reclamo; y, más aún aparece del proceso, específicamente de las inspecciones realizadas, que él impidió, inclusive al propio Juzgado de Caminos, el ingreso a su propiedad en la parte correspondiente al camino objeto del presente juicio; además, en el informe de inspección realizada por la Tenencia Política de la parroquia Río Negro el 4 de diciembre del 2002, se señala que el doctor Raúl Haro “no le permitirá más esta entrada (a Francisco Oñate) ya que para llegar a su finca cruza por la mía en una extensión aproximada de 200 metros”. NOVENO: De las diferentes pruebas analizadas, aparece, adicionalmente, que para llegar a la propiedad del señor Francisco Oñate Ramos, en la práctica la única vía posible, es la utilización del sendero de aproximadamente ciento treinta y cinco metros de longitud que cruza la propiedad del doctor Raúl Haro, ya que la supuesta otra vía, requeriría de la construcción de un puente sobre el río Las Estancias, que, dado el caudal que tiene, constituye un grave riesgo cruzarlo caminando.DECIMO: De lo manifestado, se infiere que el sendero de ciento treinta y cinco metros, aproximadamente, de longitud, existe desde el año 1961, y desde esa época, más menos, ha sido utilizado por varias personas, propietarios de predios vecinos y específicamente por el señor Manuel Julián Chica, propietario del predio denominado Los Dos Ríos, conforme consta de la escritura de compraventa con la cual adquirió dichos inmuebles, que luego vendiera, mediante escritura pública del 8 de mayo de 1983, al señor Francisco Absalón Oñate Ramos, quien igualmente ha seguido utilizando ese camino hasta cuando el propietario del terreno puso a la entrada de éste una cerca de alambre de púas, para impedir la utilización de la vía. Por lo indicado en anteriores considerandos, es claro que el predio de los demandantes carece de comunicación con un camino público, al no poder utilizar al presente el sendero o camino privado por el que habían venido transitando desde hace más de quince años. DECIMO PRIMERO: La Constitución Política de la República manifiesta en su preámbulo, que “El pueblo del Ecuador….. fiel a sus ideales de libertad, igualdad justicia, progreso, solidaridad, equidad, y paz, que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana…” Esos principios de solidaridad, equidad y paz se corroboran con normas de la propia Constitución que, con respecto a la propiedad, mantienen el principio de que ella constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará, mientras cumpla su función social. En el presente caso, una de las formas de cumplir con esa función social es permitir que propietarios o usuarios de predios vecinos, puedan acceder a sus propiedades, a través de uno o varios predios, cuando carezcan de otra vía para hacerlo. Además tanto la Ley de Caminos como el Reglamento de Caminos Privados prevén este derecho, sin embargo de ser cuerpos normativos anteriores a las dos últimas Constituciones Políticas. Así, el artículo 18 del referido Reglamento dice: “Cuando exista prueba plena de que un camino privado, o un camino privado de servicio público,, hayan prestado un uso público de más de quince años, la Dirección General de Obras Públicas podrá, de oficio, declararlo camino público, sin otro requisito”. El artículo 19 del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos establece que “La declaratoria de la utilidad pública de un camino, no podrá ser impugnada cuando dicho camino sirva para comunicar un centro poblado o una vía pública o cuando dicho camino sea indispensable para la comunicación de dos o más moradores de una zona que no cuenta con camino para comunicarse a otra vía o a los centros poblados”. En el presente caso, existe prueba plena de que el camino o sendero de ciento treinta y cinco metros, aproximadamente, a continuación del camino carrozable, ha sido utilizado por los actores y otras personas por más de quince años; y que ese camino es indispensable para la comunicación de los moradores de la zona para comunicarse con la vía carrozable pública. Por las consideraciones expuestas y sin que sean necesarias otras. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia subida en grado y, en consecuencia, se acepta la demanda y se declara camino público al camino privado o sendero de ciento treinta y cinco metros, aproximadamente, de longitud, que cruza la propiedad del doctor Raúl Haro Cisneros, desde donde termina el camino carrozable hasta la propiedad de las familias Oñate Ramos y Oñate Vallejo; y, luego de la correspondiente declaratoria de utilidad pública, se ordena la expropiación de una franja de terreno que complete los seis metros de ancho en el sendero indicado, a fin de que se constituya en un camino transitable para vehículos.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veinte de diciembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, a los actores, señores Francisco Oñate Ramos y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2321 y al demandado, doctor Raúl Haro Cisneros, también por sus derechos, en el casillero judicial No. 918.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en seis fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 11 de febrero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2008; las 08h55.

VISTOS (59-2005): El doctor Ernesto Raúl Haro Cisneros, en el juicio que en su contra siguen Francisco Oñate Ramos y otros, dentro del término legal solicita que esta Sala aclare la sentencia expedida el 20 de diciembre del 2007; a las 15h30. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: A lo largo del escrito presentado por el doctor Ernesto Raúl Haro Cisneros se encuentran muchas frases y afirmaciones injuriosas contra la Sala y sus miembros, como: “¿de dónde nace tanta generosidad de los Ministros, para REGALAR a los actores una SERVIDUMBRE DE TRANSITO ADICIONAL?, “resulta fácil, muy fácil al Juez a-quem (sic), regalar bienes ajenos, EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE” y otras de igual y mayor gravedad. También tiene frases descomedidas e injuriosas contra los actores y hasta contra los testigos, como cuando manifiesta, respecto a los primeros: “porque son bien servidos, muy cómodos y les encanta las cosas fáciles, vivir del sacrificio y trabajo de los demás”; y respecto de los segundos: “los testigos falsos, perjuros, dependientes, paniaguados interesados en la causa, son parientes, familiares y amigos íntimos, faltan a la verdad a sabiendas, ya que su torpeza, ignorancia, natural rusticidad intelectual, conveniencia, mala intención, ambición y cretinismo crónico, cuando mienten consideran viveza e inteligencia, gente llena de complejos destructivos que corroe sus entrañas, por la envidia, el odio y falsedad innata, acumulada por los efectos del alcohol..”. Por lo indicado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice: “Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos y sancionar a los abogados que los suscriban, con multa de hasta trescientos sucres, sea que las injurias vayan dirigidas contra el Juez, funcionarios o empleados del juzgado, la contraparte o su defensor, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal”, se devuelve por injurioso el escrito presentado por el doctor Ernesto Raúl Haro Cisneros, a quien se le impone la multa prevista en dicha norma. Se ordena a la actuaria de la Sala que deje copia de la fe de presentación del escrito ingresado así como de las partes que contienen la petición de aclaración, que se provee a partir del siguiente considerando. SEGUNDO: El artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que “El Tribunal no puede revocar ni alterar el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días”. En tanto que el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que “la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera obscura”. TERCERO: Aclarar consiste en explicar o despejar las partes dudosas. Procede entonces, cuando el fallo estuviese redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa.- CUARTO: El demandado solicita aclaración respecto de varios puntos relativos a la sentencia así: 1) señala que “La legislación vigente sobre la materia, dispone que las servidumbres de tránsito de un bien raíz “SOLO PUEDE ADQUIRIRSE POR MEDIO DE UN TITULO”, es decir, con escritura pública, como manda expresa e imperativamente el Art. 926 del Código Civil vigente y demás disposiciones concomitantes, coadyuvantes, concordantes, recurrentes y complementarias que rezan en los Art. 739, 859, 860, 861, 864, 1353 Regla 5ta., 1740 y 2412 excepción segunda del invocado Cuerpo Legal, en PLENA VIGENCIA;”. Al respecto, es conveniente indicar que la sentencia, en su considerando octavo, manifiesta categóricamente que el demandado ha mantenido el criterio de que la materia de la litis es un asunto civil, cuando realmente se trata de un asunto de orden administrativo, regido por la Ley de Caminos, con su propia y específica normatividad, de carácter administrativo, por lo cual la competencia se radica en primera instancia en el Juez de Caminos, que es el Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y en apelación le corresponde conocer a la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la naturaleza de la materia (administrativa), por su especialidad debe examinarla la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por lo dicho, no son aplicables para el presente caso las disposiciones del Código Civil citadas por el demandante. 2. Respecto a la alegación de que, para las servidumbres discontinuas e inaparentes, como la de tránsito, no opera la institución jurídica de la prescripción, se observa exactamente lo mismo que para el punto 1, es decir, que no es aplicable en la presente causa la disposición citada por el demandante (artículo 926 del Código Civil), conforme se lo indica en el considerando octavo de la sentencia. 3. Igual observación que para los dos puntos anteriores. 4. La alegación de que el predio al que se pretende afectar fue adquirido por el demandado en su estado civil de casado no tiene sustento real o de veracidad, por cuanto consta de autos que fue adquirido el domingo 31 de octubre de 1982, y este lote de terreno de 20 hectáreas no corresponde al predio afectado, que es el adquirido por herencia de sus padres, tanto es así que, en varias etapas procesales, el propio doctor Haro manifiesta que allí, en este predio heredado, construyeron sus padres, en 1961, el camino o sendero materia de este litigio, por lo cual es inadmisible su aseveración y menos merece aclaración alguna. 5. En este punto, el considerando noveno de la sentencia es explícito y claro, al señalar que “de las diferentes pruebas analizadas, aparece, adicionalmente, que para llegar a la propiedad del señor Francisco Oñate Ramos, en la práctica la única vía posible es la utilización del sendero de aproximadamente ciento treinta y cinco metros de longitud que cruza la propiedad del doctor Raúl Haro, ya que la supuesta otra vía, requeriría de la construcción de un puente sobre el río Las Estancias, que dado el caudal que tiene, constituye un grave riesgo cruzarlo caminando”. 6. En este punto, el peticionario no solicita ni sugiere aclaración alguna; solamente enuncia groserías e injurias. 7. Los dos ríos, conforme consta de los planos incorporados al proceso y de todo el contexto de él, son parte sustancial, y el río Guambi, que según el demandado no se menciona, es precisamente el que sirve de lindero entre su terreno y el de los actores, y el sendero o camino objeto de la sentencia es el que va desde el lugar donde el doctor Haro puso una cerca de alambre de púas hasta el río Guambi, que no ofrece dificultad alguna para cruzarlo hacia la propiedad de los actores; 8), 9), 10), 11): no contienen solicitud de aclaración alguna, sino varias groserías e injurias. 12. Tampoco contiene solicitud alguna, de aclaración; pero vuelve a insistir que el sendero o camino objeto del presente litigio existe desde que se adquirieron esas tierras en 1961. En estos términos se provee el escrito presentado por el doctor Raúl Haro. Remítase copia certificada de la presente providencia al Colegio de Abogados de Pichincha y al servicio de Rentas Internas, a fin de que se haga efectiva la sanción impuesta. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede a los actores, señores Francisco Oñate Ramos y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2321 y al demandado, doctor Ernesto Raúl Haro Cisneros, también por sus derechos, en el casillero judicial No. 918.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la aclaración de sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de febrero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

No. 504

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS (118-2005): El recurso de casación que consta a fojas 117 a 140 del proceso, interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez, en calidad de mandatario especial de Colibrí Lighters Limited, en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de noviembre del 2004; a las 15h29, dentro del proceso signado con el número 2800-96, propuesto por el recurrente contra el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el Director Nacional de Propiedad Industrial y el Procurador General del Estado, y el señor César Maldonado Sambache; sentencia que “desecha la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado”.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales del artículo 3 de la Ley de Casación: a) Por la causal quinta de dicho artículo, en cuanto la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley; b) Por la causal cuarta, dado que en la sentencia se omite resolver sobre un punto concreto de la litis; c) Por la causal primera, en razón de que en la sentencia no se ha aplicado el artículo 35 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, al no haberse dado en ella valor a la interpretación prejudicial emanada de dicho Tribunal; d) Por la misma causal primera, por cuanto existe, por un lado, en el fallo, interpretación errada de la interpretación prejudicial dada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, interpretación que constituye jurisprudencia obligatoria en cuanto a la aplicación de derecho para este caso concreto, y por otro, como consecuencia, de lo anterior, se registraría en la sentencia errada interpretación del artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, que corresponde al artículo 136 literal a) de la Decisión 486, que sustituyó a la 344; y, e) Por la causal tercera, por cuanto en el fallo se deja de aplicar la norma general sobre la valoración de la prueba y la especial sobre el valor de la prueba pericial, sin que el Tribunal exprese las razones por las que, según su convicción, tal prueba no merezca ser considerada y aceptada.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política (motivación) y 280 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 119 ibídem, porque considera que en la sentencia no se encuentra expuesta la valoración de la prueba aportada en el proceso, de lo que se desprendería la falta de motivación de la sentencia.- El recurrente confunde el régimen de valoración de la prueba con la motivación. El hecho que el Tribunal a-quo no haya identificado como relevante en la decisión de la causa el informe pericial del doctor Manuel Fernández de Córdova, como lo aspiraba el ahora recurrente, no supone de manera alguna que la sentencia en la causa carezca de motivación. En efecto, desde la perspectiva estricta de la motivación, el Tribunal a-quo efectuó el siguiente ejercicio lógico para determinar la legitimidad de un acto administrativo, el contenido en la Resolución emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial, el 20 de diciembre de 1995, por la que se rechaza la observación del actor en la causa y “concede el registro de la marca solicitada, sin otorgarle derechos de exclusividad sobre la palabra COLIBRI” (fs. 572): a) Principalmente, en el considerando cuarto de la sentencia materia del recurso se determinó el régimen jurídico aplicable al caso planteado, señalando la interpretación que se le debía dar, según el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; esto es, el derecho aplicable; b) En el considerando quinto, se efectúa un análisis de los signos, de cuyo registro, se deriva la controversia; esto es, se refiere a los hechos; y, c) Finalmente, llega a la conclusión de que “al analizarse la marca mixta (cuyo registro es la materia del acto administrativo impugnado) puede establecerse que su elemento gráfico tiene mayor fuerza característica que su parte denominativa. Razón por la cual cumple los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, necesarios para que una marca pueda registrarse…La Sala estima que el signo Colibrí + logotipo no se encuadra en las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; sin que se haya podido establecer que de manera alguna el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error o exista riesgo de confusión”. De lo manifestado, es claro para esta Sala que la sentencia cumple, plenamente, los requisitos de motivación, y que la alegación de que la fundamentación en los hechos de la sentencia estaría viciada, porque no se consideró en la valoración de la prueba, a efectos de determinar los hechos, la prueba pericial aportada en el proceso, carece de sustento.- CUARTO: Con el objeto de seguir el razonamiento acerca de la relevancia de la prueba del perito doctor Manuel Fernández de Córdoba, que estima el recurrente debía ser necesariamente considerada por el Tribunal a-quo para resolver el asunto controvertido, y por ello, se habrían infringido los artículos 119 y 266 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cabría casar la sentencia con fundamento en la causal tercera de la Ley de Casación, esta Sala considera: El artículo 266 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración actual, 262 ibídem), en el segundo inciso, es claro en señalar que: “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos”; y, en tal virtud, del análisis que el mismo Tribunal a-quo efectuó de los signos que dan origen a la controversia (considerando quinto de la sentencia materia del recurso), el inferior llegó a la convicción de que el elemento relevante en el signo mixto era la parte gráfica y que, por ello, el acto administrativo con el que se concede el registro de la marca a favor del señor Sambache podía ser registrada, como lo ordenó el Director de Propiedad Industrial, sin otorgar exclusividad en la denominación COLIBRI.- Por ello, no existe la infracción alegada por el recurrente; mucho más, si se considera que en el texto de la sentencia del recurso, se determina claramente cuál es la convicción del Tribunal a-quo, de la que se deriva con precisión la razón por la que no se admite el criterio del perito en relación con la prevalencia de los elementos del signo mixto materia del acto administrativo impugnado.- QUINTO: El recurrente sostiene que la sentencia materia del recurso ha infringido el principio de congruencia, protegido por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque considera que en la sentencia no se ha decidido si es genérica o no la palabra COLIBRI; sin embargo, el mismo recurrente señala que -habría incongruencia-“a pesar de que en la parte considerativa se reconoce que no es genérica para los productos protegidos”; es decir, el recurrente admite que el tema fue considerado por el Tribunal a-quo, por lo que esta Sala estima sin sustento la alegación planteada. En efecto, el contenido de la sentencia no se restringe a la parte dispositiva, por lo que su contenido, en la parte considerativa, es también relevante a todos los efectos de la decisión adoptada en el caso, sobre la legitimidad de un acto administrativo, que es la materia de la controversia. Sobre esto último, se ha de insistir que el thema decidendum en la causa es la legitimidad de un acto administrativo con el que se admite el registro de un signo mixto, aclarándose que no se otorga exclusividad en la denominación incorporada al signo mixto (que se lo califica como un todo en el que predomina la parte gráfica); de tal forma que, el hecho de que la palabra “COLIBRI”, en lo que respecta a la registrabilidad de marcas, no sea genérico por aplicarse a los productos protegidos bajo este signo, no modifica el juicio de legitimidad del acto administrativo materia de la controversia, en el sentido de que con él, se rechaza la oposición para dar paso al registro de la marca, sin exclusividad sobre la parte denominativa.- SEXTO: Finalmente, el recurrente invoca la causal primera y sostiene la infracción de los artículos: 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 83, literal a), de la Decisión 344 (artículo 136, literal a), de la Decisión 486), y el fallo interpretativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del 28 de enero del 2004, porque entiende que el Tribunal a-quo interpretó mal el fallo interpretativo del Tribunal de la Comunidad Andina, que, a juicio del recurrente exige que en el cotejo marcario se debe dar mayor importancia a la parte denominativa de una marca mixta que a su diseño, y por ello, según el recurrente, se interpretó erradamente el literal a) del artículo 83 de la Desición 344, y se dejó de cumplir con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sin embargo, es claro que el Tribunal de la Comunidad señaló que: “el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar en grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza”. Para el caso de las marcas mixtas, el mismo Tribunal señalo que: La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto” (el subrayado es de la Sala).- Desde esta perspectiva, el Tribunal a-quo, en el cotejo marcario, se inclinó por considerar que en COLIBRI y logotipo, como marca mixta, el elemento primario era el gráfico, por ser figurativo y evocador de conceptos, según lo señala en el considerando quinto de la sentencia materia del recurso. Lo que aquí se estima útil resaltar es que el Tribunal a-quo, aún cuando el recurrente no esté de acuerdo con la valoración realizada, cumpliendo con el mandato del artículo 35 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aplicó e interpretó correctamente el fallo interpretativo del referido Tribunal, pese a adoptar la excepción en la regla de cotejo en una marca mixta, y por ello interpretó correctamente el artículo 83, literal a), de la Decisión 344. Lo que en realidad propone el recurrente es que esta Sala efectúe, nuevamente, el cotejo marcario y de preminencia a la parte denominativa de la marca mixta materia del acto administrativo impugnado, para que, efectuado este análisis, se llegue a la conclusión de que el signo no es registrable; es decir, lo que se espera es que esta Sala actúe como Juez de tercera instancia revisando los hechos, porque sólo a partir de una rectificación en la determinación de los hechos (la relevancia y primacía del elemento denominativo en la marca mixta materia del acto impugnado) es posible llegar a una conclusión distinta a la que arribó el Tribunal a-quo. Como se puede apreciar, esa no es la función de una Corte de Casación; y esta Sala no puede entrar a recalificar los hechos, por lo que se desecha la acusación planteada por el recurrente.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veintiuno de diciembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, doctor Alfredo Gallegos Banderas por los derechos que representan en el casillero judicial No. 572; a los demandados por los derechos que representan, señores Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Director Nacional de Propiedad Industrial, y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 4702, 1228 y 1200, en su orden; y al tercerista señor César Maldonado, en el casillero judicial No. 961.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENVIOSO ADMINISTRATIVOS

Quito, a 15 de febrero del 2008; las 08h56.

VISTOS (118/05): El doctor Alfredo Gallegos Banderas, en su calidad de Mandatario de la compañía Colibrí Lighters Limited, dentro de término legal, solicita que la Sala aclare la sentencia emitida el 21 de diciembre del 2007; a las 09h00, en el juicio contencioso administrativo que sigue en contra de los señores Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Director Nacional de Propiedad Intelectual y Procurador General del Estado. A ese efecto, se hacen las siguientes consideraciones:PRIMERO: Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas.- SEGUNDO: Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando el fallo en cuestión estuviese redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa.- TERCERO: El recurrente solicita a esta Sala “se digne aclarar en base a qué norma legal la sala ha sostenido que no puede aceptar el recurso de casación sustentado en la violación de los Arts. 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones” (sic). Al efecto, revisado el proceso, se establece que, en el auto de admisión del recurso de casación no se calificó la infracción del artículo 33 ibídem, por lo que la Sala no puede, en un auto de aclaración, referirse a una norma que no fue motivo de resolución. En cuanto a la infracción del artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Sala se refirió in extenso a aquélla, en el considerando sexto de la sentencia, en el cual se explicaron los motivos por los que no procede que esta Sala case la sentencia del inferior. Cabe recordar al peticionario que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia suele casar las sentencias del Tribunal a-quo, siempre y cuando encuentre fundamento para aquello, lo cual no ocurre en el presente caso. Por las consideraciones anotadas, no procede la solicitud de aclaración presentada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes quince de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la providencia que anteceden al actor, doctor Alfredo Gallegos Banderas por los derechos que representan en el casillero judicial No. 572; a los demandados por los derechos que representan, señores Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Director Nacional de Propiedad Industrial, y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales Nos. 4702, 1228 y 1200, en su orden; y al tercerista señor César Maldonado, en el casillero judicial No. 961.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Las seis copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de febrero del 2008.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

No. 505

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de diciembre del 2007; las 11h16.

VISTOS (167-2005): El recurso de casación que consta a fojas 153 a 161 del proceso, interpuesto por el ingeniero Teófilo Meneses Bolaños, en su calidad de procurador común de la “Asociación de Firmas PROCONAS S. A. - Ing. Alfredo Vásconez”, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de julio del 2005; a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 9057-2001-MP , propuesto por el recurrente contra el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y el Procurador General del Estado; fallo en el que se “rechaza la demanda”.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 349, 353 y 360 del Código de Procedimiento Civil, 259 de la Ley de Compañías; y, por falta de aplicación de los artículos 249, 353 y 385 de la Ley de Compañías, y 24, número 17 de la Constitución Política.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los artículos 349, 353 y 360 del Código de Procedimiento Civil, pues, invocándose una causa de nulidad (la ilegitimidad de personería), se ha resuelto rechazar la demanda, lo que, implica pronunciarse sobre el fondo de la controversia, además de lo cual las normas citadas por el Tribunal a-quo no tienen relación con la causa. En efecto, pese a que la motivación del Tribunal a-quo se refiere a la ilegitimidad de personería de los comparecientes del proceso, en representación de la “Asociación PROCONAS S. A.- Ing. Alfredo Vásconez”, las normas invocadas por el Tribunal no tienen relación alguna con la institución de la legitimidad de personería; y, por ello, una argumentación en la que se sostiene la existencia de la ilegitimidad de personería no puede concluir sino en el auto interlocutorio con el que se declara la nulidad del proceso, con las consecuencias previstas en el Código de Procedimiento Civil para quien la provoca y para quien no la declara con la oportunidad debida.- En tal virtud, es admisible la alegación del recurrente en relación con la indebida aplicación de los artículos 353 y 360 del Código de Procedimiento Civil, y, al casar la sentencia, esta Sala debe, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, dictar la que corresponda.- CUARTO: Los comparecientes en este proceso pretenden que el Estado Ecuatoriano sea condenado al pago de: a) Intereses de mora incurridos en el pago de planillas; b) Valores correspondientes a reajustes de precios más los intereses devengados, bajo el entendido de que en las liquidaciones practicadas no debían ser sancionados, como efectivamente lo fueron; c) Las multas impuestas indebidamente, a juicio de los comparecientes; y, d) Los perjuicios causados por la paralización de la maquinaria destinada al cumplimiento del contrato al que se refieren las pretensiones, así como los intereses devengados.- En la demanda (fs. 85) se hace constar que: “En el acta del 25 de julio de 1995 (alude al Acta de Recepción Definitiva de los trabajos ejecutados en la carretera Puente Pastaza- Puyo, en virtud del contrato suscrito por el Ministerio de Obras Públicas, el 23 de diciembre de 1985) se liquidan los valores correspondientes a reajuste de precios, y se hace constar que nuestra representada debía devolver, como en efecto devolvió, la suma de s/ 8´540.507,27, como si el contratista hubiese incumplido con plazos contractuales, sin tomar en cuenta que la mora del MOP nos excluyó (sic) de cualquier incumplimiento, que no lo tuvimos”.- Las pretensiones de los comparecientes se refieren a un supuesto incumplimientos contractual; así, señalan: “El contrato cuyo incumplimiento origina este juicio, quedó terminado por su cumplimiento. En tal virtud, el MOP está en mora al no haber cumplido su obligación de pago que debe realizarse…”. Más adelante, señalan, en la demanda, que, mediante comunicación del 18 de marzo de 1996, se solicitó el pago de los intereses de mora, lo que fue contestado positivamente por el Director de Asesoría Jurídica, con Memorando número 0863-DAJ-DC, del 10 de julio de 1996; y, que presentaron una reclamación administrativa correspondiente a la mora en el pago de los intereses de las planillas de trabajo y reajuste, que fue negada por el Ministro de Obras Públicas el 10 de marzo del 2000.- Ahora bien, como se observa, las pretensiones del actor guardan relación con su desacuerdo respecto de actos administrativos (imposición de multas), hechos administrativos (falta de pago de intereses o perjuicios irrogados), la liquidación consignada en el acta del 25 de julio de 1995, el incumplimiento del contrato finiquitado mediante la referida acta del 25 de julio de 1995, o bien, la impugnación de la negativa del Ministro de Obras Públicas efectuada el 10 de marzo del 2000. Pese a la falta de determinación por parte de los contratantes, es evidente, para esta Sala, que el derecho a demandar lo que efectivamente se ha demandado ha caducado, de conformidad con los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 114 de la Ley de Contratación Pública, vigente a la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 13 de diciembre del 2001. De tal forma que el derecho a demandar las pretensiones referidas a los incumplimientos contractuales caducaron en cinco años contados a partir de la fecha en que pudieron ser ejercidas, esto es, el 25 de julio de 1995, fecha en que se suscribió el acta de recepción definitiva de los trabajos efectuados con las liquidaciones pertinentes; cinco años contados a partir de la fecha en que pudieron ser ejercidas las acciones para reclamar los perjuicios por la paralización de la maquinaria a la que se refieren los comparecientes, evento que se suscitó antes de la suscripción de la referida acta; y, noventa días, contados desde la fecha de notificación de los actos administrativos denegatorios o de los que se despende la aplicación de una multa.- Por tal razón, la alegación de que los derechos reclamados en este proceso no han prescrito, porque fueron reconocidos por la Administración, según oficio 913, del 10 de marzo del 2000, no modifica en nada el hecho de que haya caducado la acción para reclamarlos. Ahora bien, el problema de la caducidad de la acción es un asunto referido a los presupuestos procesales para que un Juez pueda dictar sentencia de fondo en un proceso válidamente instaurado. Por ello, esta Sala ha retirado, en múltiples ocasiones, que la caducidad del derecho a demandar es un asunto de revisión oficiosa previa a dictar una sentencia de fondo, y debe ser declarada si se ha producido, como en el presente caso.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se declara inadmisible la demanda propuesta, por haber caducado el derecho de acción en el presente caso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veintiuno de diciembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor: Ingeniero Teófilo Meneses, por los derechos que representa como Gerente de PROCONAS S. A., en el casillero judicial 226 y a los demandados por los derechos que representan señores: Ministro de Obras Públicas, en el casillero judicial 984 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 11 de enero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

S RO Nº 66, 13 de noviembre de 2009

Nº 159 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de mayo del 2008; las 09h30.

VISTOS (17--2006): El recurso de casación que consta a fojas 123 a 125 del proceso, interpuesto por el doctor Roberto Enrique Pólit Róbinson, Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 18 de julio del 2005; a las 09h45, dentro del proceso signado con el número 418-97-AB, propuesto por Luis Eduardo Donoso Moreira en contra de la Entidad recurrente; sentencia que "acoge parcialmente su demanda, y dispone que sea restituido a sus funciones por el lapso que faltaba para completar la vigencia del contrato mediante el cual estuvo prestando funciones de Asesor Legal para dicho Organismo del Estado. No se puede ordenar el pago de las remuneraciones que hubiera podido percibir, porque esto es una garantía que favorece exclusivamente a los funcionarios de carrera, y el accionante no lo es. En cuanto a la indemnización reclamada por el actor, tampoco procede que se la ordene, porque a pesar de haber sido objeto de tratamiento ilegal, para ordenar el pago de indemnizaciones, tiene primero que cuantificárselas legalmente, de tal manera que sean realmente proporcionadas por los perjuicios que se le pudieron causar.".- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión materia del recurso existe aplicación indebida de los artículos 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato; 90, letra b), 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 136 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 41 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y errónea interpretación de los artículos: 288, 384, 386 y 389 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se ha infringido el artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, vigente a la fecha en que, mediante memorando de 8 de julio de 1997, el Director Ejecutivo de la entidad dio por terminado el contrato que mantenía con el demandante, suscrito el 16 de febrero de 1997.- El Tribunal a quo, reconociendo el régimen aplicable a la relación jurídica que mantenía el actor, esto es, un contrato de servicios ocasionales, en el considerando tercero de la sentencia materia de este recurso, manifiesta que la separación del actor se produce como "sanción" cuya aplicación no respetó el debido procedimiento.- A juicio de esta Sala, en virtud del artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato y la cláusula séptima del contrato (fs. 1 y 2), para dar por terminado el contrato, era suficiente la notificación al contratado con cinco días de anticipación a la fecha de terminación del contrato.- El Tribunal a quo ha confundido una relación contractual, autorizada y regulada en la Ley de Servicios Personales por Contrato, que determina los modos de terminación, aun de manera incausada, con el régimen sancionatorio de los empleados y funcionarios públicos.- En este sentido es admisible la alegación de la entidad recurrente, por lo que es necesario casar la sentencia y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, expedir el fallo que corresponde al caso. CUARTO: El actor pretende que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el memorando de 8 de julio de 1997, suscrito por el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, con el que, en virtud del artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, da por concluida la relación contractual que el actor mantuvo con la institución. Al analizar el acto administrativo, en función de la norma en él invocada y la cláusula séptima del contrato suscrito por el actor y la institución, el 21 de abril de 1997, esta Sala no encuentra defecto que vicie de ilegalidad el acto administrativo ni el modo de conclusión de la relación contractual.- Como las restantes pretensiones del actor, enunciadas en su demanda, dependen de una eventual declaratoria de ilegalidad del acto por el que se da por terminado el contrato, que no ha sido acogida, se las desecha.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En esta ciudad de Quito, el día de hoy viernes treinta de mayo de dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué, con la nota en relación y sentencia que antecede al actor, por sus propios derechos, Luis Donoso Moreira, en el casillero judicial número 232; y al demandado, por los derechos que representa, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el casillero judicial número 686,

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.-Certifico. Quito, 12 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 160 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de junio del 2008; las 15h30.

VISTOS: (65-2006): El recurso de casación que consta a fojas 130 a 132 del proceso, interpuesto por el señor Giovanny Enrique Bermeo Vargas, como procurador común de la parte actora, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el12 de enero del 2005, a las 10h05, dentro del proceso signado con el número 79-2003, propuesto por el recurrente y otros en contra del Jefe de la Agencia de Aguas de Cuenca y otros; sentencia con la que se "desecha la demanda y declara legal el acto administrativo impugnado".- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión materia del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 23, inciso primero, y números 15, 23, 26, 27; 24, numerales 1 (acápite final), 7, 11, 13 y 17; y, 30 de la Constitución Política; y 19 y 20 de la Ley de Desarrollo Agrario.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: El recurrente sostiene que en el fallo materia del recurso se ha infringido el ordenamiento constitucional, en las normas antes citadas, fundamentalmente, porque considera que el acto administrativo impugnado ha sido adoptado sin respetar el procedimiento debido para el establecimiento de una infracción y sanción administrativas, colocándose a los recurrentes en indefensión, como consecuencia de un acto administrativo sin motivación que no les ha sido notificado. Adicionalmente, manifiesta el recurrente que tampoco se ha respetado el derecho de propiedad (Art. 30 de la Constitución Política) y las protecciones derivadas de la Ley de Desarrollo Agrario (artículos 19 y 20), para quien haciendo uso de su propiedad, cumple una función social.- El problema fundamental está en la determinación del contenido del acto administrativo impugnado (fs. 37) que, a juicio de esta Sala, no constituye un acto administrativo sancionador, como lo entiende la parte actora. Se trata, en realidad, de un acto de la administración de aquéllos autorizados en el artículo 162 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; esto es, la ejecución forzosa, previo apercibimiento, acerca del cumplimiento de una obligación derivada del artículo 134 del Reglamento General de la Ley de Aguas, en relación con la constitución de una servidumbre de acueducto, que, en el caso, tuvo origen en un acto administrativo con el que se concede el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas del río Machángara, de 17 de octubre del 2001, a las 10h00. La obligación consiste en que el titular del predio sirviente debe dejar a cada uno de los costados del canal, un espacio libre no menor de un metro de ancho, en toda la extensión del curso, con el único objeto de la conducción del agua, conservación, mantenimiento y limpieza del canal. El Tribunal a quo, en el considerando sexto de la sentencia, expone el régimen y los hechos con claridad y suficiencia, por lo que la alegación del recurrente sobre la infracción de varias normas constitucionales y legales vinculadas con la seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y propiedad, en la resolución sobre la legalidad del acto impugnado no son pertinentes. En este sentido, se rechaza la acusación planteada por el recurrente; sin embargo, es necesario aclarar que el acto impugnado debe ser entendido desde la perspectiva del régimen previsto en el artículo 134 del Reglamento General de la Ley de Aguas; tal como lo ha expuesto el Tribunal a quo, por lo que la servidumbre de acueducto no puede ser aprovechado bajo ninguna justificación como servidumbre de tránsito, de tal suerte que el "recorrido de los usuarios que se benefician de las aguas del Canal de Ricaurte", al que se ha hecho referencia en el acto impugnado, no puede tener otro propósito que los previstos en el artículo 134 del reglamento antes citado.- Por las consideraciones vertidas, que se han limitado a lo que ha sido materia del recurso en lo términos que fue admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy jueves cinco de junio de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, en calidad de procurador común, Giovanny Enrique Bermeo Vargas, en el casillero judicial número 1621, y a los demandados por los derechos que representan, Director de la Agencia de Aguas de Cuenca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el casillero judicial número 1040, y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial número 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original, Certifico.- Quito, 27 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 164 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de junio del 2008; las 14h30.

VISTOS: (135-2006): El recurso de casación que consta a fojas 494 a 500 del proceso, interpuesto por el doctor Rodrigo López Espinoza, como Procurador Judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador, y por el doctor Francisco Grijalva Muñoz, en calidad de Subgerente General (E) de la referida entidad, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 21 de julio del 2005, dentro del juicio propuesto por Pablo Ricardo Viteri Valencia en contra de los señores Gerente General y Subgerente General del Banco Central del Ecuador, con citación al Procurador General del Estado, para que se reliquide la pensión especial de jubilación reducida del actor; fallo en el que se “declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado; y, por consiguiente, reconociendo el derecho que el accionante tiene de acceder a los beneficios de la jubilación especial reducida, dispone que el Banco Central del Ecuador, (sic) pague al recurrente las pensiones que en tal virtud le corresponden, para lo cual el actor deberá cumplir con la restitución establecida en el artículo 1 de la Resolución No. JM-558-BCE de 19 de enero de 1996, expedida por la Junta Monetaria…”-. El Procurador Judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Subgerente General (E) de la indicada institución fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación (subrayado por la Sala) de las siguientes normas de derecho: artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Resolución de la Junta Monetaria número JM-446-FPJ, de 3 de junio de 1992, que contiene el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, y específicamente de sus artículos: 3, literal a), 7, y de la Disposición Transitoria Quinta; Resolución de la Junta Monetaria número JM-452- RRV, de 2 de julio de 1992, que contiene el Reglamento de Compensación Indemnizatoria por Renuncia Voluntaria de los Servidores del Banco Central del Ecuador, y, específicamente, los artículos 2 y 9 de aquél; Resolución de la Junta Monetaria número JM-558-BCE, de 19 de enero de 1996, artículos 1 y 2; artículos 1542 y siguientes, 1610 y siguientes, y 2386 del Código Civil; 120, 198, numeral cuarto, y 301 del Código de Procedimiento Civil.- Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- SEGUNDO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, en los términos del auto emitido el 10 de julio del 2007.- No hay situaciones que determinen la nulidad de lo actuado.- TERCERO: Los representantes de la entidad recurrente argumentan que en la sentencia objeto del recurso de casación interpuesto, se registra falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque consideran que el actor no efectuó oportunamente el reclamo para que la administración le reconozca el pago de la jubilación especial reducida”.- Dicen que habría operado la caducidad del derecho y la prescripción de la acción planteada para reclamar el derecho que se pretende, pues, desde que el actor cesó en funciones en el Banco Central del Ecuador hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido diez años, tres meses y nueve días, tiempo que supera en mucho al previsto por la ley.- Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones. En primer término, es necesario tener en cuenta que esta Sala ha reiterado, en múltiples ocasiones, que el término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es útil a efectos de determinar la oportunidad para acudir ante la Función Judicial, con el fin de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la administración.- En el presente caso, al tratarse de la impugnación del acto administrativo contenido en el oficio número SE-2977-2003 03 03421, de 5 de noviembre del 2003 (según consta en el libelo de demanda a fojas 88, vuelta), y, dado que la demanda ha sido propuesta el 17 de diciembre del 2003 (fs. 89, vuelta), el recurso subjetivo fue interpuesto por el administrado, según el inciso primero de dicha norma, dentro de los noventa días hábiles subsecuentes, contados a partir del siguiente a aquél en que se efectuó la notificación con el acto impugnado.- El hecho de que la reclamación administrativa verse sobre el derecho a percibir la jubilación especial reducida concedida por la entidad recurrente, y que tal derecho pudo ser ejercido desde la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios al Banco Central del Ecuador, es independiente de la caducidad del derecho a demandar. El tiempo transcurrido pudo haber tenido implicaciones en la prescripción del derecho materia de la controversia. Este asunto no ha sido controvertido por las partes litigantes; y, en su lugar, se ha confundido la caducidad de la acción (derecho a demandar) con la extinción del derecho respecto del que se litiga.- Por estas consideraciones, la alegación de la entidad recurrente en relación con la infracción del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede prosperar.- CUARTO: Según la entidad recurrente, se habría registrado la falta de aplicación de: la Resolución de la Junta Monetaria número JM-446-FPJ, de 3 de junio de 1992, que contiene el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador; la Resolución de la Junta Monetaria número JM-452- RRV, de 2 de julio de 1992, que adopta el Reglamento de Compensación Indemnizatoria por Renuncia Voluntaria de los Servidores del Banco Central del Ecuador, y, específicamente de los artículos 2 y 9 de aquél; la Resolución de la Junta Monetaria número JM-558-BCE, de 19 de enero de 1996, artículos 1 y 2.- El problema que plantea la entidad recurrente es que, en la sentencia del Tribunal a quo, no se consideró que el actor, que exigía un derecho con base en la disposición transitoria quinta de la Regulación número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, con la que se expidió el Reglamento de Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, había dejado de ser empleado de la entidad cuando cumplió el requisito de obtener la jubilación reducida del IESS, esto es, luego de, aproximadamente, siete años desde que presentara su renuncia voluntaria a la institución, y que los requisitos para acceder al beneficio contemplado en la referida norma debían ser cumplidos a la fecha de la renuncia.- En realidad, los jueces y tribunales no pueden enmendar la tarea de quien ejerce competencias normativas y, del texto de la disposición transitoria quinta de la Regulación número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, se desprenden únicamente cinco requisitos para acceder al beneficio de la jubilación especial reducida: 1) Haber ingresado a la institución con anterioridad al 3 de junio de 1992, fecha en la que se expidió el Reglamento de Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador; 2) Tener, al menos, 45 años de edad; 3) Haber prestado servicios a la institución por, al menos, 15 años; 4) Presentar su renuncia hasta el 31 de diciembre de 1992; 5) Obtener, de modo previo a la concesión del derecho a percibir la jubilación especial reducida del Banco Central del Ecuador, la jubilación reducida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Respecto de la observancia de los cuatro primeros requisitos expuestos, no cabe duda de que el actor los cumplió en debida forma. En este sentido, véase la constatación fáctica que hizo el Tribunal a quo, en el considerando sexto de la sentencia materia de este recurso, en relación con la disposición general segunda ibídem, que señala: “Los requisitos de edad y de tiempo de servicio se computarán al momento de cesar la relación laboral con el Banco Central del Ecuador”.- El asunto controvertido se centra en la oportunidad en el cumplimiento del requisito de obtener la jubilación reducida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; aspecto éste que no fue tratado en los casos sobre los que se expidieron las resoluciones números: 281-07, de 29 de junio del 2007, en el juicio 73-2005, Montenegro c. Banco Central; y, 08-2008, de 22 de enero del 2008, en el proceso 161-2005, Méndez c. Banco Central. En aquellos casos, al examinar si se habían cumplido los requisitos referidos, para la aplicación de la Regulación número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, se encontró que no habían aplicado en forma adecuada las normas de ella.- El argumento que plantea la entidad recurrente, en el asunto en estudio, es que el requisito de obtener la jubilación reducida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debía cumplirse concomitantemente con los demás, y mientras el reclamante era empleado de la entidad. A juicio de esta Sala, la idea de que el requisito de que el actor obtenga la jubilación reducida del IESS al tiempo de cumplir los demás requisitos para la obtención de la jubilación especial reducida del Banco Central es inadecuada, y tornaría inaplicable la norma mientras el actor prestaba sus servicios al Banco Central. En efecto, el artículo 121 del Estatuto del IESS, vigente en ese entonces, establecía: “El asegurado que cesare y no volviere a régimen alguno de Seguro Obligatorio dentro de los sei meses subsiguientes a su cesantía, tendrá derecho, sin necesidad de probar invalidez, a una jubilación especial , siempre que acreditare por lo menos 300 imposiciones mensuales y hubiere cumplido 45 años de edad…” (el subrayado es de la Sala).- De otra parte, el texto de la disposición transitoria quinta de la Regulación número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, no estableció la oportunidad en la que debía satisfacerse el requisito de la obtención de la jubilación reducida del IESS, sino, únicamente, que el derecho a recibir la pensión especial reducida del Banco Central del Ecuador nacía cuando el beneficiario hubiera cumplido todos los requisitos expuestos.- Con estos antecedentes, son irrelevantes, en la resolución de la causa, las infracciones alegadas por la entidad recurrente. QUINTO: El hecho de que la Resolución número JM-452-RRV, de 2 de julio de 1992, en su artículo 2, haya preceptuado que se podrían acoger al mecanismo previsto en la referida norma ciertos servidores del Banco Central “a excepción de aquellos que se encuentran en capacidad de obtener cualquiera de las pensiones a las que se refiere la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992”, no hace sino demostrar el error en el que incurrido la misma administración frente a las pretensiones del actor, y la necesidad de que aquél sea rectificado, según lo ha dispuesto el Tribunal a quo, para dar paso al beneficio previsto en la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992.- SEXTO.- La entidad recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 1542 del Código Civil, que se refiere a las obligaciones alternativas. En el caso en examen, el asunto que se controvierte está vinculado con el cumplimiento de deberes públicos, en lo que concierne a la administración; y con el ejercicio de los derechos subjetivos públicos, en lo que respecta al administrado, por lo que no tiene aplicación alguna el régimen civil sobre obligaciones alternativas, porque los deberes públicos no son negociables por las partes, como lo son las obligaciones en el ámbito privado. Cierto es que el actor no puede beneficiarse, al mismo tiempo, de beneficios incompatibles con la jubilación especial reducida; por esta razón, el Tribunal a quo ha condicionado la aplicación de la jubilación especial reducida en el caso del actor, a la restitución de los valores entregados por la entidad bajo otro régimen.- SEPTIMO: De otra parte, en la especie no existe transacción alguna, como lo afirma la entidad recurrente, por lo que no se da la infracción al artículo 2386 del Código Civil, pues, éste resulta una norma impertinente en la resolución de la causa, al igual que el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.- No se puede pretender que los instrumentos contables constituyan prueba de un contrato de transacción. Dichos instrumentos prueban que el administrado percibió unos recursos, que el Tribunal a quo ha dispuesto sean reintegrados a la entidad, en razón de que el derecho que aquél ha reclamado, con fundamento, es incompatible con el pago de las prestaciones que recibió base jurídica. De tal forma que no existe infracción de los artículos 198 del Código de Procedimiento Civil y 1610 del Código Civil. Asimismo, la infracción alegada por la entidad presupone que “la obligación” (en realidad un deber) que se controvierte se refiere a la devolución de los aportes efectuados por el actor, cuando en realidad el derecho que se está analizando es el de percibir el pago de la jubilación especial reducida. En tal sentido, el régimen invocado tampoco es pertinente para la resolución de la causa.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez..

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles cuatro de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Pablo Ricardo Viteri Valencia, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 595 y a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales No. 950 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de julio del 2008; las 11h00.

VISTOS: (135-2006); En el escrito que antecede (fs. 60 a 64) el doctor Rodrigo López Espinóza, que comparece en representación del Banco Central del Ecuador, solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida en esta causa.- Respecto de la petición referida, esta Sala considera: De conformidad con el artículo 281 del código de Procedimiento Civil. “El Juez que dicto sentencia, no puede revocar ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días” (el subrayado es de la Sala). Según lo provisto en el artículo 282 ibídem: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- El compareciente sostiene que “la Sala dice que los funcionarios del Banco Central del Ecuador han presentado recurso de casación respecto de sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, ‘para que se reliquide la pensión especial de jubilación reducida del actor’. En realidad, el Banco central del Ecuador no esta solicitando ninguna reliquidación de pensión jubilar alguna a favor del actor de este juicio. Así pues, es necesario que la Sala aclare este pronunciamiento que al parecer tiene importancia para el resto de contenido de la sentencia”. El recurrente tergiversa el contenido del encabezado de la sentencia expedida en la causa, con el propósito de dar algún fundamento a su solicitud de aclaración. En efecto el texto del encabezado tiene como propósito únicamente identificar la sentencia materia del recurso de casación, expedida en un específico proceso, el propuesto por Pablo Ricardo Viteri Valencia, en contra de los señores Gerente General y Subgerente General de banco Central del Ecuador, con citación al Procurador General del Estado.- La sentencia respecto de la que se ha efectuado la petición es objetivamente clara. Por lo que no existe defecto de oscuridad alguno que debe ser atendido por la Sala.- En lo que respecta a la afirmación del compareciente sobre lo que el entiende como una “inexplicable” separación de la Sala, al resolver el recurso de casación, con el criterio vertido en dos casos en los que se discutió la procedencia de la pensión jubilar del Banco Central, esta Sala debe remitir al recurrente a lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia. “El asunto controvertido se centra en la oportunidad en el cumplimiento del requisito de obtener la jubilación reducida en el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; aspecto este que no fue tratado en los casos sobre los que se expidieron las resoluciones números: 281-07, de 29 de junio del 2007, en el juicio numero 73-2005, Montenegro c. Banco Central: y 08-2008, de 22 de enero del 2008, en el proceso 161-2005, Méndez c. Bancom Central. En aquellos casos, al examinar si se había cumplido los requisitos referidos, para la aplicación de la Regulación número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, se encontró que no habían aplicado en forma adecuada las normas de ella”.- El recurrente podrá apreciar, que por el contrato, el criterio vertido por la Sala en los casos a los que hace referencia al compareciente fueron analizados en relación a la presente causa; y se concluyó que en aquellas ocasiones , el problema jurídico fundamental estaba vinculado con el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios (que no habían sido cumplidos) y que debían ser verificados a la época en la que el actor cesó en sus funciones en el Banco Central, mientras que el problema esencial que debía ser resuelto en la presente causa estaba ligado al cumplimiento del requisito de la obtención de la Jubilación reducida del IESS, y, en tal sentido se señaló en la sentencia materia de la aclaración y ampliación solicitadas que: “… la idea de que el requisito de que el actor obtenga la jubilación reducida del IESS al tiempo de cumplir los demás requisitos para la obtención de la jubilación especial reducida del Banco Central es absurdo y haría inaplicable la norma mientras el actor prestaba sus servicios en el Banco Central. En efecto, el artículo 121 del Estatuto del IESS, vigente en ese entonces, establecía: El asegurado que cesare y no volviere a régimen alguno de seguro obligatorio dentro de los seis meses subsiguientes a su cesantía, tendrá derecho, sin necesidad de probar invalidez, a una jubilación especial, siempre que acreditare por lo menos 300 imposiciones mensuales y hubiere cumplido 45 años de edad…`(el subrayado es de la Sala).- De otra parte, el texto de la disposición transitoria quinta de la Resolución número JM.446-FPJ, de 3 de junio de 1992, no estableció la oportunidad en la que debía satisfacerse el requisito de la obtención de la jubilación reducida del IESS, sino, únicamente, que el derecho a recibir la pensión especial reducida del Banco Central del Ecuador nacía cuando el beneficiario hubiera cumplido todos los requisitos expuestos”. Finalmente, el Banco Central del Ecuador invocó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y la Sala se pronuncio sobre todas y cada una de las presuntas infracciones al ordenamiento jurídico que pudieron ser discutidas al amparo de dicha causal, en los considerándos sexto y séptimo de la sentencia. Debe notar el recurrente que para que prosperen, tanto la causal primera, como la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación es necesario que se constate la infracción de las notas invocadas en el primer caso, sustantivas, y, en el segundo, procesales, sobre la valoración de la prueba, que lleven a la infracción de normas sustantivas de manera indirecta. De tal forma que, si se rechazan las alegaciones de infracción a las normas invocadas por el recurrente, no cabe ulterior análisis, como en el presente caso.- Por estas consideraciones no procede aclaración o ampliación alguna.- Notifíquese y devuelvase.-

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes once de julio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué la providencia que antecede al actor, Pablo Ricardo Viteri Valencia, en el casillero judicial No. 595 y a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 950 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las fotocopias que en ocho (8) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la resolución No. 164-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Pablo Ricardo Viteri Valencia contra el Gerente General del Banco Central de Ecuador. Certifico, Quito, a 25 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 165 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de junio del 2008; las 15h10.

VISTOS: (06-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006; las 08h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: “no se realizó la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, levantada en la planta envasadora AGIP ECUADOR- Pifo,…”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 29 de abril del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 9). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0264 DIRCO-A, de 27 de agosto del 2004, por el valor de mil dólares (fs. 12). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 15). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0264 DIRCO-A, de 27 de agosto del 2004, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles cuatro de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor; Dr. Franco De Beni, Gerente General de AGIP ECUADOR S. A. por sus propios derechos en el casillero judicial No. 2224 y al demandado, por lo derechos que representa, Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 165-08 al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, 10 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 166 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS: (16-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de abril del 2006, las 09h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: “en la planta envasadora Pifo el día 24 de marzo del 2003 no se realizó la prueba de estanqueidad en los cilindros.”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0417 DRC-A, de 29 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 8 de noviembre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0417 DRC-A, de 29 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa . Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy, miércoles cuatro de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación a la sentencia que antecede al actor, Dr. Franco De Beni, Gerente General de AGIP ECUADOR S. A. por sus propios derechos en el casillero judicial No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940, Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 166-08 al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, 10 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 167 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de junio del 2008; las 09h30.

VISTOS: (134-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 26 de julio del 2006; las 11h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: “en la planta envasadora Isidro Ayora el día 1 de abril de 2003 no se realizó la prueba de estanqueidad en los cilindros.”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0412 DRC-A, de 29 de abril del 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 8 de noviembre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores , se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0412 DRC-A, de 29 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles cuatro de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, las nota en relación y sentencia que anteceden al actor, Dr. Franco De Beni, Gerente General de AGIP ECUADOR S. A. por sus propios derechos en el casillero judicial No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No.- 167-08 al que me remito en caso necesario, Certifico.- Quito, 10 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 168 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS: (12-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006; a las 10h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General de Estado, auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A. funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 de Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de junio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia Publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, formula las siguientes consideraciones. PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de la que disponen el artículo 200 de las Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se ha observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Pifo “No se realiza la prueba de estanquedad a los cilindros envasados”. Por lo qu la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Ugalde Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0385 DRC-A de 28 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 25 de noviembre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague dentro del término de tres días, la cantidad indicada, mas los intereses y costas. O que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12) El actor al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala la cual admite a trámite el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que, en su inciso sexto prescribe “El trámite de las excepciones que interponen los deudores, sus herederos o fiadores se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…” A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0385 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”. En cuyo primer artículo innumerado se dice: “al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Además el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de Junio de 2003, mediante el cual se expidió el reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivazos en virtud del articulo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611) por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a las coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por la razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad intervienen en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves cinco de junio del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Franco De Beni en el casillero judicial 2224, al Contralor General del Estado en el casillero judicial 940.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico; Quito, 27 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 175 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de junio del 2008; las 11h00.

VISTOS: (40-2006): El recurso de casación que consta a fojas 5202 a 5203 del proceso, interpuesto por los doctores José Gerardo Cardoso Feicán y Manuel Mesías Arias Zhizhingo, Director Provincial de Salud del Azuay y delegado del Procurador General del Estado, respectivamente, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 22 de junio del 2005; a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 093-2004, propuesto por el doctor Víctor Miguel Peñafiel Ochoa y otros contra los recurrentes; fallo que “acepta la demanda y consecuentemente declara ilegal la contestación al reclamo administrativo planteado, al Director Provincial de Salud del Azuay notificada a los exponentes, el 20 de enero del 2004 y se dispone el cumplimiento de la carga horaria de 4 horas diarias, el pago de las horas adicionales trabajadas sobre las cuatro horas, con los recargos de ley, las mismas que se liquidarán pericialmente, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de cada profesional y su pago se realizará desde la fecha indicada en esta sentencia, 30 de enero de 1998, hasta la fecha de derogatoria de las leyes de escalafón y sueldos profesionales, que quedaron sin efecto, a partir de la publicación en el R. O. de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que derogan las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones, 6 de octubre del 2003.- Las liquidaciones pagarán en el plazo de quince días de aprobadas por este Tribunal.-“Los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la causal primera, alegan: falta de aplicación de los artículos 120, 121, 277, 278, 279, 280, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil; y, en lo que concierne a la causal tercera: “Aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenida en los artículos 118 y 119 Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la Sentencia”.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.-TERCERO: Los recurrentes han invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que se han infringido “los artículos 118 y 119 Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la Sentencia” sin señalar cuáles normas de derecho (sustantivo) han sido indebidamente aplicadas con ocasión de la violación de las normas procesales que determinan las reglas de valoración de la prueba. En cuanto al análisis de la prueba, los recurrentes se limitan a señalar que los actores nunca probaron el hecho de que laboraron horas adicionales; en otros términos, acusan que el Tribunal a quo ha valorado una prueba inexistente, pese a que en el considerando quinto de la sentencia, aparece con claridad: “De fojas 5115 a 5174, obran certificaciones que acreditan que los actores, tienen una carga horaria de ocho horas diarias, y que son profesionales de la salud, que se encuentran comprendidos en las categorías que corresponden a 4HD, consecuentemente, su reclamación, es procedente, a partir del 30 de enero de 1998” (fs. 5200, vuelta).- Importa señalar que la fecha de referencia corresponde a la publicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón para Médicos.- Esta Sala ha insistido reiteradamente en que, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal a quo ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como ocurre en el caso en análisis, no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En efecto, los recurrentes se han limitado a señalar las normas procesales, pero no han podido justificar el cumplimiento de los restantes requisitos enunciados, por lo que no es posible admitir las alegaciones planteadas por aquéllos por la causal tercera de mencionada norma de la Ley de Casación.- CUARTO: El problema fundamental en el caso radica en la negativa de la autoridad a reconocer el pago de horas trabajadas en exceso a la jornada que, de acuerdo con la Ley de Escalafón Médico, le correspondía a un médico tratante, esto es, cuatro horas diarias. Así, los actores, invocando la calidad de médicos tratantes a los que les corresponde una jornada de cuatro horas diarias, reclaman el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada, atendiendo el hecho de que han venido trabajando ocho horas diarias, por una la remuneración que corresponde a una jornada de cuatro. Todo ello consta con claridad en el libelo de demanda, por lo que el Tribunal a quo debía pronunciarse sobre este asunto, que corresponde al thema decidendum. Así lo ha hecho y ha fundamentado su pronunciamiento en el considerando quinto de su fallo. De tal forma que la violación del principio de congruencia (277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente) alegado por los recurrentes (pese a que debió hacerse por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no por la causal primera, como lo han hecho) no tiene asidero alguno.- Es verdad, como lo manifiestan los recurrentes que la causa de pedir también determina la materia de la litis, y respecto de ella no puede alejarse la resolución del Tribunal a quo, salvo en aquellos casos en que debe actuar oficiosamente, como los eventos de nulidad de pleno derecho o los de los presupuestos procesales como la vigencia del derecho de acción, pero en el caso, la causa petendi que aparece en la demanda es del todo clara: la Ley de Escalafón Médico, reformada, determina el derecho de los actores a percibir el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas diarias, y eso reclaman.- QUINTO: De otra parte, la alegación de la falta de cumplimiento de los requisitos de una sentencia, en este caso formales, como los previstos en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, debió ser planteada por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, los recurrentes no tienen razón en su acusación de falta de claridad y precisión, en la medida en que, para cualquier persona, es evidente qu e el Tribunal a quo ha declarado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y ha mandado a pagar, a favor de los actores, los valores por las horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas con los recargos de ley, valores que deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia, considerando todos y cada uno de los criterios definidos por el Tribunal a quo; liquidación que, por la naturaleza de las cosas, no corresponde efectuar en sentencia.- SEXTO: En relación con los artículos 120, 121, 280, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, los recurrentes no fundamentan en ningún modo la violación alegada, por lo que esta Sala no tiene materia sobre la que deba decidir.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.-Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes diez de junio del dos mi ocho a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, por los derechos que representan, señores Director Provincial de Salud del Azuay y delegado del Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1213 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica a los actores doctor Víctor Miguel Peñafiel Ochoa y otros, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio, para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 181 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de junio del 2008; las 11h30.

VISTOS: (50-2006): El recurso de casación que consta de fojas 271 a 274 del proceso, interpuesto por el doctor Manuel Mesías Arias Zhizhingo, como delegado del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de octubre del 2005, dentro del juicio propuesto por el doctor Otto Asad Campaña Aspiazu, en calidad de procurador común de treinta y siete médicos que laboran para la Dirección Provincial de Salud del Azuay, en contra del Ministro de Salud Pública, del Ministro de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado; fallo que “acepta la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, que no es otra que la ilegal omisión que hace el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 28 de Agosto del 2002, en que debió comenzar a pagarse las remuneraciones de los accionantes, conforme lo dispone la Ley de Escalafón para Médicos y se ordena que las autoridades respectivas del Ministerio de Salud, administrativamente arbitren las medidas que sean pertinentes para que en caso de que los accionantes continúen laborando se sujeten a las cuatro horas de trabajo diario que les corresponde legalmente a los Médicos Tratantes y que se proceda al pago de las horas extras a los recurrentes en los términos que prevé el Art. 10 de la Ley Reformatoria de Escalafón para Médicos, publicada en el registro Oficial el 30 de enero de 1998 que hayan laborado desde esa fecha o desde la que iniciaron sus actividades hasta el término de los contratos respectivos. De igual manera se ordena que el pago deberá sujetarse a lo que dispone la Resolución N° 130 del CONAREM, a partir de su vigencia, esto es, desde el 28 de marzo del 2002 en lo que corresponde a los factores para realizar el cálculo.- Para el pago de los haberes adeudados, se tomará en consideración únicamente las horas extras efectivamente trabajadas.- Para los que hubieran prestado sus servicios con posterioridad al 6 de octubre del 2003, fecha de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no correrá lo anteriormente dispuesto en virtud de que la prenombrada Ley, expresamente derogó las prescripciones relativas al régimen remunerativo…” El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la causal primera: sostiene que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 116, 117, 273, 274, 275, 276, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil; en lo que concierne a la causal tercera: aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 114, 115 Código de Procedimiento Civil; y, por la causal quinta: “por cuanto la sentencia no contiene los requisitos por la Ley (sic) por lo que en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente ha invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo objeto del recurso se han infringido “los artículos 114 y 115 Código de Procedimiento Civil, en una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin que se haya establecido con claridad meridiana cual es el acto administrativo impugnado…”, sin señalar cuáles normas de derecho (sustantivo) han sido indebidamente aplicadas con ocasión de la violación de las normas procesales que determinan las reglas de valoración de la prueba. En cuanto al análisis de la prueba, el recurrente se limita a señalar que los actores nunca probaron el hecho de que laboraron horas adicionales; es decir, lo que se acusa es que el Tribunal a quo ha valorado una prueba inexistente, pese a que en el considerando octavo de la sentencia, aparece la afirmación de que “es menester puntualizar que se testifica en el cuaderno procesal que los actores laboraban, sin embargo de ser médicos tratantes, ocho horas diarias, horario que al excederse del mandato legal, otorga fundamento para que el reclamo sea procedente” (fs. 269).- Esta Sala ha insistido reiteradamente que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera es imprescindible que: a) El recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) Establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) Demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal a quo ha incurrido en la infracción; d) Señale la norma o normas de derecho sustancial que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) La manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En efecto, el recurrente se ha limitado a señalar las normas procesales; pero no ha podido justificar el cumplimiento de los restantes requisitos enunciados, por lo que no es posible admitir las alegaciones planteadas.- CUARTO: El problema fundamental en el caso radica en la negativa de la autoridad a reconocer el pago de horas trabajadas en exceso a la jornada que, de acuerdo con la Ley de Escalafón Médico le correspondía a un médico tratante, esto es, cuatro horas diarias. Así, los actores, invocando la calidad de médicos tratantes a los que les corresponde una jornada de cuatro horas diarias, reclaman el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada, atendiendo al hecho de que han venido trabajando ocho horas diarias, por una remuneración que corresponde a una jornada de cuatro. Todo ello consta con claridad en el libelo de demanda, por lo que el Tribunal a quo debía pronunciarse sobre éste, que corresponde al thema decidendum, como efectivamente lo ha hecho, fundamentándolo, en el considerando octavo. De tal forma que, la violación del principio de congruencia previsto en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil (pese a que debió hacerse por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no por la causal primera, como lo ha hecho el recurrente) no tiene asidero.- Es verdad, como se manifiesta en el escrito de interposición del recurso que la causa de pedir también determina la materia de la litis, y respecto de ella no puede alejarse la resolución del Tribunal a quo, salvo en aquellos casos en que debe actuar oficiosamente, como los supuestos de nulidad de pleno derecho o los de los presupuestos procesales, como la vigencia del derecho de acción; pero, en el caso, la causa petendi que aparece en la demanda es del todo clara. La Ley de Escalafón Médico, reformada, determina el derecho de los actores a percibir el pago de la horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas diarias, y eso reclaman.- QUINTO: Respecto a la alegación fundamentada en la causal quinta , es preciso anotar que está referida a vicios intrínsecos del fallo materia del recurso que, por tanto, deben desprenderse del análisis del mismo y de ningún otro elemento externo. En la sentencia objeto del recurso, el Tribunal Distrital, en los considerandos primero y segundo, efectúa la calificación sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales para la validez del proceso; en los considerandos tercero y cuarto, enuncia el principio jurídico básico aplicable a la causa: la carga de la ilegalidad del acto administrativo impugnado le corresponde al actor; y, en el considerando octavo, aparece la conclusión del Tribunal sobre la legalidad de acto administrativo impugnado.- Al encontrarse fundada en los hechos la pretensión de los actores, es correcto, según las reglas de la lógica formal, que se acepte la demanda por haberse probado las alegaciones de los actores, como en efecto lo ha hecho el Tribunal a quo.- De cuanto se ha dicho, se concluye que el fallo materia del recurso está motivado y la resolución guarda absoluta coherencia con las razones de derecho y de hecho que se exponen en los considerándos del fallo; se ha declarado la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se ha mandado a pagar, a favor de los actores, los valores por las horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas; valores que deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia, considerando todos y cada uno de los criterios definidos por el Tribunal a quo.- Por lo que no cabe admitir la acusación formulada con base en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEXTO: En relación con los artículos 116, 117, 275, 276, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no fundamenta de ningún modo la violación alegada, por lo que esta Sala no tiene materia sobre la que deba decidir.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes diez de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, las nota en relación y sentencia que anteceden a los demandados, Ministro de Salud y delegado del Procurador General del Estado y Procurador General del Estado, en los casilleros Nos. 1213 y 1200. No se notifica al actor Dr. Otto Asad Campaña Aspiazu procurador común y al Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 181-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el doctor Otto Asad Campaña Aspiazu, en su calidad de procurador común contra la Dirección Provincial de Salud del Azuay y otros, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 182 – 2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de junio del 2008; las 08h15.

VISTOS: (126-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 26 de julio del 2006; las 09h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No . 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO:En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que: “ en la planta envasadora Pifo no se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fojas 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0384 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fojas 9). El 31 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fojas 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…” A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0384 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General , no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves doce de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la providencia que anteceden al actor Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S. A. en el casillero judicial 2224, al demandado por lo derechos que representa señor: Contralor General del Estado en el casillero judicial 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos copias de la sentencia que anteceden es igual a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 126-2007, seguido por el doctor Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S. A., en contra del señor Contralor General del Estado. Certifico.- Quito, 19 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

S RO Nº 89, 16 de diciembre de 2009

Nº 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de junio del 2008; las 08h45.

VISTOS (399/06): Alba Ipatia Jaramillo Ibarra, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de abril del 2004 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO:El acto administrativo impugnado es el oficio número 0350-UPEG-SG-2003, de 3 de diciembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Alba Ipatia Jaramillo Ibarra, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 3 de diciembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0350-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1 a 3 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica.QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas accionesadministrativas y judiciales para ser reliquidados…” Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy viernes trece de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, Alba Ipatia Jaramillo Ibarra, en el casillero judicial No. 1069. No se notifica a los demandados Unidad Postal del Ecuador y Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 183-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Alba Ipatia Jaramillo Ibarra contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, 23 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS (291/06): Martha Mugrillo León, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 29 de agosto del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0317-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Martha Murillo León, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0317-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1 a 3 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes trece de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, Martha Alis Leonor Murillo León, en el casillero judicial No. 1069 y al demandado, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 184-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Martha Murillo León contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito a 23 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de junio del 2008; las 08h15.

VISTOS (287/06): Nancy María Avellán Ruiz, deggntro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de septiembre del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0323-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Nancy María Avellán Ruiz, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0323-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1 y 2 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes trece de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, Nancy María Avellán Ruiz, en el casillero judicial No. 1738 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No se ha notificado a los demandados Unidad Postal del Ecuador, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la resolución No. 185-08 dentro del juicio contencioso administrativo, que sigue Nancy María Avellán Ruiz contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de junio del 2008; las 09h40.

VISTOS (136-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 26 de julio del 2006; las 10h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO:En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que “en la planta envasadora Pifo no se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fojas 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0426 DRC-A, de 29 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fojas 09). El 8 de noviembre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fojas 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0426 DRC-A, de 29 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes trece de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor doctor Franco D Beni, gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224. Al demandado por lo derechos que representa señor: Contralor General del Estado, en el casillero judicial 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos copias de la sentencia que antecede son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 136-2007, seguido por el Dr. Franco De Beni, por los derechos que representa como Gerente General de AGIP Ecuador, en contra de señor Contralor General del Estado.- Certifico.- Quito, 19 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de junio del 2008; las 09h35.

VISTOS (131-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 26 de julio del 2006; las 12h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO:En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que en la planta envasadora, ubicada en la Panamericana Sur Km. 10 vía Riobamba, San Jacinto de Montalvo “no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 14 de abril del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Cgontralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fojas 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0166 DIRCO-A, de 10 de junio del 2004, por el valor de cuatrocientos dólares (fojas 11). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fojas 17). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0166 DIRCO-A, de 10 de junio del 2004, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado. QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes trece de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor doctor Franco D Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224. Al demandado, por los derechos que representa señor Contralor General del Estado, en el casillero judicial 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos copias de la sentencia que antecede es igual a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 131-2007, seguido por el doctor Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador S. A. en contra del señor Contralor General del Estado.- Certifico.- Quito, a 19 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de junio del 2008; las 17h00.

VISTOS (109/06): José Luis Bernardo Montenegro Rosero interpone recurso de casación dentro del juicio contencioso administrativo que sigue contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, respecto de la sentencia expedida el 31 de agosto del 2006 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito; fallo en el cual se rechaza su demanda “aceptando la excepción de falta de derecho del actor para demandar…y declara válido el acto administrativo impugnado”. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y dice que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: artículos 35, inciso primero y números 3, 4 y 6; 153, incisos primero y segundo; 171, número 4, y 278, inciso primero, de la Constitución Política de la República; 22, inciso segundo, de la Ley de Control Constitucional y Tercera Disposición Transitoria, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial número 184, de 6 de octubre del 2003, vigente a la época de presentación de la demanda. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 217-DGDO, de 28 de noviembre del 2003, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería rechaza el reclamo administrativo presentado por el actor y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria y en razón de que el actor se hallaba amparado por el Código del Trabajo. CUARTO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 278 de la Constitución. Esta disposición, dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional, del que también se acusa el fallo de falta de aplicación expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia.QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento).- En aquellas circunstancias, el actor, José Luis Bernardo Montenegro Rosero, presentó un reclamo administrativo el cual no consta en el proceso, pero al ser negado mediante oficio número 217-DGDO, de 28 de noviembre del 2003, se infiere que el reclamo se lo presentó cuando el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSCCA estuvo vigente.- Esto significa que el actor ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció el ex funcionario- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “recursos económicos suficientes”, (fs. 4), aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone de “Las cortes, Tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito hoy día martes diecisiete de junio de dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifique, mediante boletas de nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor José Luis Bernardo Montenegro Rosero, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1825 y a los demandados por lo derechos que representan, señores Ministro de Agricultura y Ganadería y Director de Asesoría Jurídica de esa Cartera de Estado y en esa calidad, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1040 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 23 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de junio del 2008; las 15h30.

VISTOS (401/06): BLANCA FANNY RAMOS GONZALEZ, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 20 de septiembre del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso enla causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0319-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, BLANCA FANNY RAMOS GONZALEZ, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0319-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1, 2 y 6 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…” Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes diecisiete de junio del año dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que antecede a Blanca Ramos González, en el casillero judicial 1069 al delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia del Guayas en el casillero judicial 1200 y no notifico a la Empresa Nacional de Correos por cuanto ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 1 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de junio del 2008; las 14h30.

VISTOS (289/06): ALBERTO RITO JAIME CORTEZ, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 30 de agosto del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0331-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por el actor y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, el actor, señor ALBERTO RITO JAIME CORTEZ, en calidad de ex empleado de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0331-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 4,5 y 6 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. QUINTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció el ex funcionario- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEXTO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy martes diecisiete de junio del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Alberto Jaime Cortez en el casillero judicial 1069, a la Empresa Nacional de Correos en el casillero judicial 4576 y al delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia del Guayas en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro 4 copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original. Certifico.- Quito, 1 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de junio del 2008; las 11h30.

VISTOS (400/06): Luz Victoria Santur Paucar, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 1 de septiembre del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0320-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”. Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Luz Victoria Santur Paucar, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0320-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1, 2 y 3 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. SEXTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEPTIMO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (Subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles dieciocho de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede a la actora, Luz Victoria Santur Paucar, en los casilleros judiciales Nos. 1069 y 1738.- No se procede a notificar a los demandados señores: Unidad Postal del Ecuador y Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 194-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Luz Victoria Santur Paucar contra la Empresa Nacional de Correos, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 24 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de junio del 2008; las 11h00.

VISTOS (288/06): Angela Benita Morales Guerrero, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 26 de agosto del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Supgrema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0316-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.- Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Angela Benita Morales Guerrero, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0316-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1, 2 y 7 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. SEXTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEPTIMO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo. Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles dieciocho de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora, Angela Morales Guerrero, en los casilleros judiciales Nos. 1069 y 1738, y al demandado, por los derechos que representa señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Guayas, en el casillero judicial No. 1200.- No se procede a notificar a la Ing. Ingrid Sánchez del Salto, por los derechos de la Unidad Postal del Ecuador y delegada del Presidente del CONAM, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente, foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 195-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Angela Benita Morales Guerrero contra la Empresa Nacional de Correos, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 24 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS (15-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 09h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo número 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial número 117, de 3 de julio del 2002. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso, y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que “la planta envasadora Pifo, de la que se desprende que: “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de un mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0371 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de un mil dólares (fs. 9). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0371 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo número 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo número 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado. QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves diecinueve de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en al casillero judicial No. 2224, y al demandado por los derechos que representa, señor Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 26 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de junio del 2008; las 09h10.

VISTOS (05-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006; las 11h15, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo número 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial número 117, de 3 de julio del 2002. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso, y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que “AGIP Ecuador permite que el distribuidor de GLP Lauro Rigoberto Rea Velástegui con código 10 GLP-D 0055, ubicado en las calles 20 de julio S/N y García Moreno, Apuela, cantón Cotacachi, Imbabura; sea subdistribuidor de Vicente Aníbal Velasco Guevara”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 3 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0510 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 12). El 4 de agosto del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0510 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales , locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo número 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado. QUINTO: El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy jueves diecinueve de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede al actor, doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en el casillero judicial No. 2224, y al demandado, por los derechos que representa, señor Contralor General del Estado, en el casillero Judicial No. 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 26 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de junio del 2008; las 15h30.

VISTOS (290/06): XAVIER EFREN CORDOVA ARAGUNDI, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 5 de septiembre del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0330-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por el actor y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”. Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, el actor, señor XAVIER EFREN CORDOVA ARAGUNDI, en calidad de ex empleado de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0330-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1, 3 y 6 del proceso.- Esto significa que el actor ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. SEXTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció el ex funcionario- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEPTIMO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de tal norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves diecinueve de junio de dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor señor Xavier Córdova Aragundi, por sus derechos, en el casillero judicial 1738 y 1069. Al demandado, por los derechos que representa señor Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- No notifico al representante legal de la Empresa Nacional de Correos, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto en el presente recurso.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que antecede en tres (3) fojas útiles son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 290-2006, seguido por el señor Xavier Córdova, por sus propios derechos, en contra de la Empresa Nacional de Correos y Procurador General del Estado, Certifico.- Quito, 27 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de junio del 2008; las 14h30.

VISTOS (286/06): Otilia de Jesús Sánchez Villacís, dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 25 de agosto del 2005 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; fallo en el cual se rechaza su demanda, por carecer de fundamento de derecho válido. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución Política del Estado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.TERCERO: El acto administrativo impugnado es el oficio número 0314-UPEG-SG-2003, de 25 de noviembre del 2003, mediante el cual la Unidad Postal del Ecuador rechaza el reclamo administrativo presentado por la actora y recurrente, en el sentido de que se proceda al pago de la indemnización que prevé el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto no existe disponibilidad presupuestaria. CUARTO: La recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los artículos 276 y 278 de la Constitución. Esta última disposición dice: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoría y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno”. En tanto que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional expresa: “Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”. Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control, el Tribunal Constitucional. Y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sobre estos puntos no hay controversia. QUINTO: En el presente caso, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, hay que examinar si el derecho subjetivo que se alega y, especialmente, los actos administrativos que se impugnan fueron anteriores o posteriores a la fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la resolución del Tribunal Constitucional en la que éste declaraba “la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa…” (Registro Oficial número 224, de 3 de diciembre del 2003).- Está claro que el derecho subjetivo a pedir la reliquidación de valores económicos surgió con la reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada el 6 de octubre del 2003 (Registro Oficial número 184, Suplemento). En aquellas circunstancias, la actora, señora Otilia de Jesús Sánchez Villacís, en calidad de ex empleada de la Empresa Nacional de Correos, presentó un reclamo administrativo el 25 de noviembre del 2003, el cual fue negado mediante oficio número 0314-UPEG-SG-2003, de la misma fecha tal como consta a fojas 1, 5 y 6 del proceso.- Esto significa que la actora ejerció las acciones administrativas que la ley pone a su alcance, en fecha anterior a la resolución de inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional.- Además, lo hizo dentro del término específico previsto por la parte final del inciso segundo de la disposición transitoria de dicha ley, que constituye ley especial en esta materia específica. SEXTO: Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas, para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal a quo. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSCCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados…”. Si la demanda, es decir, la acción judicial, fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, tal situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto la acción administrativa -que ejerció la ex funcionaria- ya se había dado con anterioridad, como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración hay fundamento jurídico para casar la sentencia. SEPTIMO: Pero, además de lo dicho, esta Sala de la Corte Suprema no puede dejar de considerar expresos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos (artículos 3, 16 y siguientes), que dan jerarquía constitucional a “las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” sobre derechos humanos, con miras a su eficaz ejercicio y goce (artículos 17 y 18 de la Constitución), como se explicita más adelante.- Los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad y por ser interdependientes unos de otros.- Parte importante de los derechos humanos son, como se sabe, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que resultan indispensables para el desarrollo humano y para la erradicación de la pobreza.- Según el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política en vigencia, en correlación con el inciso primero de al norma, el Estado reconocerá a las personas “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En conformidad con el artículo 16 de la Carta Política, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. Con sujeción al artículo 18 de la Carta Fundamental, “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. (subrayado de la Sala).- “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”. “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”. Consideradas tales normas constitucionales, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan “disponibilidades presupuestarias”, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica.- El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación, y se acepta la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves diecinueve de junio del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la nota en relación y sentencia que antecede a la actora señora Otilla Sánchez Villacís, por sus derechos, en los casilleros judiciales 1069 y 1738. No notifico a los demandados, por los derechos que representan, por cuanto no señalaron domicilio judicial para el efecto en el presente recurso.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de las sentencia que anteceden en tres fojas útiles son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 286-2006, seguido por la señora Otilla Sánchez Villacís, por sus propios derechos, en contra de la Empresa Nacional de Correos y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 27 de Junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de junio del 2008; las 10h45.

VISTOS (136-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 26 de julio del 2006; las 11h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la dimanada presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo número 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial número 117 de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418 de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el presente caso la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Pifo “No se realiza la prueba de estanquedad a los cilindros envasados”. Por lo que la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP, a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudaciones y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0374 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9).- El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. cubra, dentro del término de tres días la cantidad indicada, mas los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala la cual no admite a trámite la causa, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que en su inciso sexto prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa…”. A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0374 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”. En cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del estado es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas, por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores o de responsabilidades civiles, por lo que no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que en el fallo se registra también falta de aplicación del artículo 20 de Acuerdo número 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el que se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: (Decreto Supremo número 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado. QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que dimite varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo; resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del artículo 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que proceden de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa…”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que proviene de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto por lo que sin que sean necesarias otras consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rachaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veinticinco de junio del año dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a AGIP ECUADOR S. A. en el casillero judicial 2224 y a la Contraloría General del Estado en el casillero judicial 940.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 3 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de junio del 2008; las 14h35.

VISTOS (57-2006): El recurso de casación que consta de fojas 1832 y 1833 del proceso, interpuesto por los doctores José Gerardo Cardoso Feicán, Director Provincial de Salud del Azuay; y, Manuel Mesías Arias Zhizhingo, como delegado del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 21 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por el doctor Mario Fernando Vidal, en calidad de procurador común de los médicos que laboran para la Dirección Provincial de Salud del Azuay, en contra del Ministro de Salud Pública, del Ministro de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado; fallo que "acepta la demanda, declara ilegal la negativa de la respuesta del Director de Salud a los quejosos, contenida en el Oficio N° s/n de 20 de enero del 2004 y se ordena que las autoridades respectivas del Ministerio de Salud administrativamente arbitren las medidas que sean pertinentes para que en caso de que los accionantes continúen laborando se sujeten a las cuatro horas de trabajo diario que les corresponde legalmente a los Médicos Tratantes y que se proceda al pago de las horas extras a los recurrentes en los términos que prevé el Art. 10 de la Ley Reformatoria de Escalafón para Médicos, publicada en el registro Oficial el 30 de enero de 1998 que hayan laborado desde esa fecha o desde la que iniciaron sus actividades hasta el término de los contratos respectivos.- De igual manera se ordena que el pago deberá sujetarse a lo que dispone la Resolución No. 130 del CONAREM, a partir de su vigencia, esto es, desde el 28 de marzo del 2002 en lo que corresponde a los factores para realizar el cálculo. Para el pago de los haberes adeudados, se tomará en consideración únicamente las horas extras efectivamente trabajadas.- Para los que hubieran prestado sus servicios con posterioridad al 6 de octubre del 2003, fecha de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no correrá lo anteriormente dispuesto en virtud de que la prenombrada Ley, expresamente derogó las prescripciones relativas al régimen remunerativo...". Los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la causal primera: sostiene que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 116, 117, 273, 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil; y, en lo que concierne a la causal tercera: aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 114, 115 Código de Procedimiento Civil.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: Los recurrentes han invocado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo objeto del recurso se han infringido "los artículos 114 y 115 C.P.C [Código de Procedimiento Civil], pese a que hemos probado que los actores únicamente han venido cumpliendo su jornada de trabajo de acuerdo con la Ley de Escalafón para Médicos, las 8HD….", sin señalar cuáles normas de derecho (sustantivo) han sido indebidamente aplicadas con ocasión de la violación de las normas procesales que determinan las reglas de valoración de la prueba. En cuanto al análisis de la prueba, los recurrentes se limita a señalar que los actores nunca probaron el hecho de que laboraron horas adicionales; es decir, lo que se acusa es que el Tribunal a qua ha valorado una prueba inexistente, pese a que en el considerando octavo de la sentencia, aparece la afirmación de que "es menester puntualizar que se testifica en el cuaderno procesal que los actores laboraban, sin embargo de ser médicos tratantes, ocho horas diarias, horario que al excederse del mandato legal, otorga fundamento para que el reclamo sea procedente" (fs. 1828 vta.).  Esta Sala ha insistido reiteradamente que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera es imprescindible que: a) El recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) Establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) Demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal a quo ha incurrido en la infracción; d) Señale la norma o normas de derecho sustancial que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) La manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, no es suficiente para que el recurso sea aceptado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En efecto, los recurrentes se han limitado a señalar las normas procesales; pero no ha podido justificar el cumplimiento de los restantes requisitos enunciados, por lo que no es posible admitir las alegaciones planteadas. CUARTO: El problema fundamental en el caso radica en la negativa de la autoridad a reconocer el pago de horas trabajadas en exceso a la jornada que, de acuerdo con la Ley de Escalafón Médico le correspondía a un médico tratante, esto es, cuatro horas diarias. Así, los actores, invocando la calidad de médicos tratantes a los que les corresponde una jornada de cuatro horas diarias, reclaman el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada, atendiendo al hecho de que han venido trabajando ocho horas diarias, por una remuneración que corresponde a una jornada de cuatro. Todo ello consta con claridad en el libelo de demanda, por lo que el Tribunal a quo debía pronunciarse sobre éste, que corresponde al thema decidendum, como efectivamente lo ha hecho, fundamentándolo, en el considerando octavo. De tal forma que la violación del principio de congruencia previsto en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil (pese a que debió hacerse por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no por la causal primera, como lo han hecho los recurrentes) no tiene asidero. Es verdad, como se manifiesta en el escrito de interposición del recurso, que la causa de pedir también determina la materia de la litis, y respecto de ella no puede alejarse la resolución del Tribunal a quo, salvo en aquellos casos en que debe actuar oficiosamente, como los supuestos de nulidad de pleno derecho o los de los presupuestos procesales, como la vigencia del derecho de acción; pero, en el caso, la causa petendi que aparece en la demanda es del todo clara. La Ley de Escalafón Médico, reformada, determina el derecho de los actores a percibir el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas diarias, y eso reclaman.QUINTO: En relación con los artículos 116, 117, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil, los recurrentes no fundamentan de ningún modo la violación alegada, por lo que esta Sala no tiene materia sobre la que deba decidir.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veinticinco de junio del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Mario Vidal en el casillero judicial 540, al Director Provincial de Salud del Azuay en el casillero judicial 1213 y al Procurador General del Estado en el casiller judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro 4 copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original, Certifico.- Quito, 3 de julio del 2003.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de junio del 2008; las 14h56.

VISTOS (120-2006): Anita Clotilde Santos García interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 21 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que: "aceptando parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y, consecuentemente dispone que el IESS en el término de ocho días liquide y pague a la parte actora todas las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de sus funciones". Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra, las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: La actora, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que la sentencia objeto del recurso no reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el Tribunal a quo incurrió en falta de aplicación de los artículos: 35, numerales 1, 3, 4 y 12, así como de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; 6 del Contrato Colectivo de Trabajo entre el IESS y sus trabajadores vigente a la fecha de supresión del cargo de la actora; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; y aplicación indebida de la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS el 14: de mayo de 1996. CUARTO: Con relación a la infracción de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, la Sala considera: el Consejo Superior del IESS expidió, el 14 de mayo de 1996, la Resolución 879, que determina: "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, la cual dispone que: "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio". En virtud de la Resolución 879, la actora, Anita Clotilde Santos García, al igual que muchos otros servidores del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hasta la fecha de supresión de su cargo. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen.- No obstante, el Tribunal a quo, en su sentencia, ha aceptado la pretensión de la actora. Al existir fundamento para que el recurso sea admitido por las razones expuestas, así se lo hace y, en virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, la Sala se constituye en Tribunal de instancia para resolver sobre el fondo de la controversia, sin que su decisión se encuentre limitada por el principio de la reformatio in pejus, aplicable a los recursos ordinarios. QUINTO: El thema decidendum se circunscribe a determinar la ilegalidad del acto impugnado mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, esto es, el contenido en el oficio número 2000121-1906 AJ, de 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Director encargado de Recursos Humanos del IESS, mediante el cual niega el reclamo administrativo planteado por la actora, respecto al pago de incremento de sueldos y demás beneficios sociales desde enero de 1996 hasta la fecha de su cesación de funciones. Como se analizó en el considerando precedente, la Sala mantiene un criterio expuesto en fallos de triple reiteración (entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-2006, juicio No. 321-2003, Calle Delgado c. IESS; 98-2006, juicio No. 325-2003 Rodas Alvarez c. IESS; 104-2006, juicio No. 323-2003, Moreno Briones c. IESS; 117-2006, juicio No. 324-2003, Carpio Jaramillo c. IESS; y, 197-2007, juicio No. 454-2004, Flores Yépez c. IESS) sobre la interpretación de las resoluciones Nos. 879 y 880, en el sentido que en la primera de estas resoluciones, se establece la separación de los servidores del IESS en dos regímenes: unos sujetos al Código de Trabajo y otros, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Estos últimos, al acceder a los beneficios del servicio civil, dejan de estar tutelados por las leyes laborales, y consecuentemente, con la Resolución 880, la invocación de la intangibilidad de sus derechos se limita al 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de las indicadas resoluciones. SEXTO: Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución número 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En virtud de las resoluciones antes indicadas, la actora, como ya se había anotado, quedó sometida al régimen- de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Entonces, es inadmisible, legal y moralmente, que la actora sometida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley le corresponden, según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. SEPTIMO: Con el propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, aquella institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. En tal virtud, esta Sala estima que existe una aplicación indebida de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996, pues, no corresponde pagar a la actora haberes previstos por el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, diferencias del sueldo base, demás beneficios económicos y sociales pactados en la contratación colectiva.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda propuesta por Anita Clotilde Santos García. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veinticinco de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora, Anita Clotilde Santos García, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 2354; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 308 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. - Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 2 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de junio del 2008; las 17h05.

VISTOS (07 -2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 17 de octubre del 2006; las 10h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo número 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial número 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Alobamba "De la muestra realizada siete cilindros envasados con GLP están fuera de tolerancia". Por lo que la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 22 de septiembre del 2005, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP, a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 1 a 6). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito número 0585 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 21 de abril del 2006 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. cubran dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 17). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación. CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa... ". A criterio del recurrente, si el título de crédito número 0585 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, "la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo número 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: "Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite", en cuyo primer artículo innumerado se dice: "Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones", y a continuación se detallan siete causales. Concuerda esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que en el fallo se registra también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo número 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el que se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Conforme se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo número 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado. QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución que, en su parte pertinente, dice, textualmente: Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...". Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLlCA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veintiséis de junio del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a AGIP ECUADOR S. A. en el casillero judicial 2224 y a la Contraloría General del Estado en el casillero judicial 940.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres 3 copias fotostáticas que anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 4 de julio del 2008.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Nº 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de junio del 2008; las 09h00.

VISTOS (124-2006): El recurso de casación que consta a fojas 205 del proceso, interpuesto, a nombre de la Compañía Azucarera Valdez S. A., por su Gerente General, el señor ingeniero Ralf Schneidewind, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 21 de diciembre del 2005, en el juicio que sigue la indicada sociedad anónima contra el Superintendente de Compañías y el Intendente de Compañías de Guayaquil, en razón de que éste -que a la época de la demanda era el abogado Jorge Plaza Arosemena-, para atender a un pronunciamiento específico del Tribunal Constitucional expidió una resolución que "suspende de manera definitiva" (sic) los efectos de otra anterior, que ese mismo Intendente había suscrito para aprobar un aumento de capital de la mencionada compañía Azucarera Valdez S. A.- En dicho fallo se declara sin lugar la demanda.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera:PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicho precepto constitucional.SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurso presentado a nombre de la compañía recurrente se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho que se enuncian en el escrito en el que se lo deduce: numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política; artículo 119 de ella; "último párrafo del artículo 26 de la Constitución" (sic. ver número 3 del escrito de página 206 del proceso); artículo 278 de la Carta Fundamental. CUARTO: En el recurso se estima que la sentencia no habría valorado, en forma debida el alcance de la Resolución número 04-G-DIC-003750, expedida el 5 de julio del 2004 por el señor abogado Jorge Plaza Arosemena, entonces Intendente de Compañías de Guayaquil, en la que "suspende de manera definitiva" (sic) los efectos de la Resolución número 03-G-DIC-0007252, de 24 de noviembre del 2003, dictada por ese mismo Intendente de Compañías, mediante la cual aprobó un aumento de capital de la referida Compañía Azucarera Valdez S. A. y la consiguiente reforma de su estatuto social, actos que fueron inscritos en el Registro Mercantil de Guayaquil.- La sentencia objeto del recurso, al final de su considerando tercero, expresa que "El Intendente de Compañías del Guayas (sic) dictó la Resolución número 04-G-DIC-0003750, ahora acusada en su legitimidad en esta jurisdicción, en acatamiento de la resolución del trámite de amparo constitucional y como consecuencia de ella ordenó suspender de manera definitiva los efectos de la Resolución impugnada en el amparo y dispuso las medidas que enervaban los efectos jurídicos de la Resolución de Amparo". Añade que... "De lo anterior se determina que el señor Intendente de Compañías del Guayas (sic) obró en acatamiento de una resolución que puso término a una litis sobre la legitimidad constitucional del acto administrativo, por tanto no ha obrado en ninguna de las causales establecidas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el control de la legalidad, deviniendo la actuación del Intendente de Compañías en legítima al dictar la Resolución No. 04-G-DIC-3570”.- En base a lo dicho, “Acoge la excepción de legitimidad del acto administrativo impugnado y declara sin lugar la demanda”. QUINTO: En el voto salvado del Ministro Juez doctor César Moya Jiménez, que, en general, a lo largo de casi todo su texto, reitera los planteamientos constantes en la sentencia de mayoría, se enuncia un numeral tercero diferente, en el que, en conclusión, se manifiesta que "Debe entonces la Intendencia de Compañías de Guayaquil, de acuerdo con la administración de la compañía y los procedimientos utilizados por ella, restaurar la vigencia de la aprobación de aumento de capital con la rectificación a la que da lugar el fallo del Tribunal Constitucional, ratificando la resolución del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil”.- Sustenta ese planteamiento en el criterio -que parte de la definición del término “suspender” que figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española - de que no cabe que "a la expresión legal 'suspender definitivamente' se le conceda un efecto igual o similar al de la nulidad absoluta, que tiene jurídicamente, ésta sí, los efectos que se pretenden asignar a la 'suspensión definitiva’ que sólo debe operar hasta que se remedien los actos que se suponen violatorios de los derechos invocados por el recurrente al interponer el recurso de amparo”.- SEXTO: En la sentencia objeto del recurso se ha deslizado el evidente error formal de hacer referencia a la "Intendencia de Compañías del Guayas", unidad administrativa que no existe con tal nombre.- De otro lado, también en el planteamiento del recurso de casación se hace inexacta referencia a un "último párrafo del artículo 26 de la Constitución" (que se refiere a los derechos políticos de los ciudadanos ecuatorianos), cuando, al parecer, se habría querido aludir al artículo 26 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y se manifiesta que la Resolución del Intendente de Compañías de Guayaquil no habría atendido a “ese mandato constitucional': o se habría negado “a aplicar esa norma suprema”. SEPTIMO:Por sobre los errores mencionados, es necesario poner de relieve que la controversia gira, fundamentalmente, en tomo a la necesidad de diferenciar el trámite de la acción de inconstitucionalidad de un acto administrativo, por una parte, de la interposición del recurso de amparo, por otra.- Ha de considerarse, al respecto, que mientras la primera (regida esencialmente por el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política y los artículos 18 a 26 de la Ley Orgánica de Control Constitucional) tiene por objeto preservar la supremacía de las normas constitucionales, y sanciona las disposiciones o actos que la infringen, con la consecuencia de que ellos cesarán en su vigencia desde que la resolución del Tribunal Constitucional se publicare en el Registro Oficial y "no podrán ser invocadas ni aplicadas por Juez o autoridad alguna” la segunda (la Acción de Amparo) - que está regulada por las normas constantes en los artículos 95, 276 numeral 3 de la Carta Suprema y en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional - en cambio "tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadasa cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos" (Los resaltados los efectúa la Sala).- En suma, la Acción de Inconstitucionalidad afecta la validez del acto impugnado, con efectos de carácter general, aplicables para todos (o erga omnes), en tanto que la Acción de Amparo concierne específicamente a la eficacia del acto de una autoridad pública, en cuanto a un específico derecho del recurrente, que esté consagrado en la Constitución Política.- La Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con expresas disposiciones de la Constitución Política (artículo 278) y de la Ley Orgánica de Control Constitucional (artículo 26) no tiene efecto retroactivo. OCTAVO: En el caso en examen, los representantes legales de la Compañía Anónima Azucarera Valdez S. A. convocaron por la prensa a una reunión de Junta General de Accionistas de dicha compañía, que se realizó en el domicilio de ésta, para resolver un aumento de capital de ella y la consecuente reforma de los estatutos sociales.- La Junta General de Accionistas se reúne el 15 de septiembre del 2003, con la concurrencia de personas que representan el 99,7339 % del capital social de la compañía. Se resuelve en tal junta general el aumento de capital de la compañía, por compensación de créditos que frente a ella y a favor de los que capitalicen tales créditos tengan los interesados en hacerlo.- También se acuerda la correlativa modificación del Estatuto Social.- El planteamiento de tales resoluciones no fue objetado en la referida junta general por ninguno de los concurrentes, entre los que se encontraban los representantes de las compañías que, con posterioridad, presentaron recursos de amparo.- Nadie pidió que se difiriera la realización de la Junta General de Accionistas de la compañía, que, como se mencionó, había sido convocada por la prensa. Tampoco ninguno de los accionistas o sus representantes planteó, dentro del período previsto por la ley, acción de impugnación de las resoluciones antes referidas.- Las indicadas resoluciones de la predicha Junta General de Accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S. A. fueron aprobadas por el Intendente de Compañías de Guayaquil, abogado Jorge Plaza Arosemena, mediante resolución número 03-G-DIC-0007252, de 24 de noviembre del 2003.- El instrumento público en el que se recogían las resoluciones de la Junta General de Accionistas de la compañía en referencia y la resolución aprobatoria del mencionado Intendente de Compañías fueron inscritos en el Registro Mercantil de Guayaquil; y se emitieron los respectivos títulos de acción correspondientes al aumento de capital aprobado.- Al haber ocurrido tales situaciones, se habría perfeccionado, de acuerdo con la ley, el referido aumento de capital.- Cabe anotar, sin embargo, que, antes de que lo dicho se concrete, y a partir del 22 de septiembre del 2003, los representantes de tres accionistas minoritarios realizaron, ante la referida Compañía Azucarera Valdez S. A, así como ante el Intendente de Compañías de Guayaquil, gestiones encaminadas a que se les diera la posibilidad de participar en el aumento de capital acordado, no únicamente mediante compensación de créditos, sino también por pago en numerario, hasta cubrir los valores amparados por su derecho de preferencia; y a pedir que si aquello no ocurría, no se apruebe el referido aumento de capital.- El mecanismo previsto por la ley para lograr el efecto pretendían dichos accionistas minoritarios habría sigo la acción de impugnación de las resoluciones de la Junta General de Accionistas de la compañía; acción que no se presentó. NOVENO: Los referidos recursos de Amparo fueron presentados a nombre de los siguientes accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S. A. : 1) Club Angalá S. A. titular de acciones que representaban el 9,45% del capital de aquella compañía antes del aumento de capital que objetaban; 2) Compañía Agrícola La Julia S. A. (CALAJUSA), titular de acciones que representaban el 0,0026% del capital de -la mencionada compañía (Azucarera Valdez S. A.) antes del aumento sobre el que formulaban reparos; 3) Empacadora del Litoral, EMPACAR S. A. titular de acciones que representaban el 0,0026% del capital de la Compañía Azucarera Valdez S. A. antes del aumento que objetaban.- El porcentaje del indicado capital social de la Compañía Azucarera Valdez S. A. que tenían las tres compañías reclamantes no llegaba al 9,46% del total (era, exactamente, del 9,4552% de un 100,0000%).- Los referidos amparos constitucionales se habrían presentado ante tres diferentes juzgados de lo civil de la ciudad de Guayaquil; pero con el mismo objeto, con idéntica redacción y tipo de escritura, y señalando el mismo casillero judicial.- El actor estima que ello implicaría una violación de la norma prevista en el artículo 157 de la Ley de Control Constitucional. DECIMO: De esos amparos, el primero fue negado, en forma unánime, por los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; el tercero fue rechazado por el propio Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, ante quien se lo dedujo. Sin embargo, el segundo de esos recursos de amparo, deducido por la Compañía Agrícola La Julia S. A. (CALAJUSA), fue admitido por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, y ante la apelación que dedujo el Intendente de Compañías de esa ciudad, respecto a la admisión de ese Amparo, fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que, por dos votos a favor y uno en contra, confirmó la resolución del Juez. Al no haber unanimidad en dicha Sala del Tribunal Constitucional, el asunto pasó a conocimiento del Pleno de ese Tribunal, que resolvió conceder el amparo en referencia, por votación mayoritaria de cinco votos frente a cuatro votos salvados, que objetan las bases en que se fundamentó tal resolución. UNDECIMO: Se dio, entonces, el caso de que un accionista (en este caso una compañía accionista) titular del 0,0026% del capital de una compañía anónima pudiera paralizar una resolución de Junta General de Accionistas tomada con la votación favorable del 99,7339% del capital social, en una junta general cuya reunión había sido convocada por la prensa y en la que no se presentara oposición alguna, en tanto que las disposiciones de la Ley de Compañías establecen que pueden impugnar una resolución de la Junta General de Accionistas de una Compañía Anónima el o los accionistas que representen por lo menos el 25% del capital social de esa compañía (ver artículo 215, anteriormente artículo 228, de la Ley de Compañías), o apelar de esas resoluciones, ante la Corte de Justicia respectiva, cuando representen al menos el 25% del capital social pagado de dicha compañía (ver artículo 249, antes, artículo 291 de dicha ley), y, además, no hayan concurrido a la reunión de la junta general respectiva o hayan votado en contra de la resolución objetada.- Ninguno de esos requisitos se cumplía en el caso de las compañías que, por medio de sus representantes legales, presentaron las acciones de amparo antes mencionadas. DUODECIMO: Ante la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional en Pleno respecto al amparo presentado a nombre de la Compañía Agrícola La Julia S. A. (CALAJUSA), que confirma la resolución del Juez Vigésimo Tercero de Guayaquil, que aceptó tal amparo, y ordenó suspender de manera definitiva los efectos de la Resolución número 03-G-DIC-0007252, expedida el 24 de noviembre del 2003 por el Intendente de Compañías de Guayaquil, abogado Jorge Plaza Arosemena, este mismo funcionario expide, el 5 de julio del 2004, la Resolución número 04-G-DIC0003750, mediante Ia cual "se suspende de manera definitiva (sic) los efectos de la Resolución número 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003; de la Compañía Azucarera Valdez S. A.”. DECIMOTERCERO: Mediante comunicación de 9 de julio del 2004, ingresada en la Intendencia de Compañías de Guayaquil el 16 de dichos mes y año el Gerente y representante legal de la Compañía Azucarera Valdez S. A. y su abogado piden al Intendente de Compañías de Guayaquil la revocatoria de la referida Resolución número 04-G-DIC-0003750; Con oficio número 2004-SC-DI-110-0010129, el abogado Jorge Plaza Arosemena, entonces Intendente de Compañías de Guayaquil, niega la petición de revocatoria de su mencionada resolución, invocando para ello las resoluciones del Tribunal de lo Constitucional y del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil respecto a la acción de amparo presentada a nombre de la Compañía Agrícola La Julia S. A. (CALAJUSA), que, con tal acción, formulaban reparos al aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S. A. aprobado mediante Resolución número 03-G-DIC-0007252, expedida el 24 de noviembre del 2003 por el Intendente de Compañías de Guayaquil, abogado Jorge Plaza Arosemena. DECIMO CUARTO: Con fecha 22 de octubre del 2004, la Compañía Azucarera Valdez S. A., por medio de su Gerente General y representante legal, demandó al Superintendente de Compañías y al Intendente de Compañías de Guayaquil para que declaren ilegal y, en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en la tantas veces mencionada Resolución número 04-G-DIC-0003750, expedida por el Intendente de Compañías de Guayaquil el 5 de julio del 2004.- Entre otros enunciados, argumentó en su demanda que el Intendente de Compañías de Guayaquil no tenía entre su atribuciones la de revocar un acto administrativo que había emitido y que se perfeccionó y ejecutó a plenitud. (La Sala efectúa los resaltados precedentes).- Esa atribución no consta, en realidad, entre las atribuciones de dicho funcionario.- Agregaba que la indicada autoridad habría debido demandar la declaración de que tal acto no hubiere sido conforme a derecho, y hacerlo por medio del recurso contencioso administrativo de lesividad. DECIMO QUINTO: Frente a los enunciados antedichos, se expidieron el fallo de mayoría y el voto salvado a los que hacen referencia los considerandos cuarto y quinto. DECIMO SEXTO: Tampoco las doctrinas jurídicas emitidas por la Superintendencia de Compañías dan base suficiente para resolver el asunto.- La Doctrina 78 expresa que no hay otras causas de nulidad de las resoluciones de Junta General de Accionistas que las contempladas en el inciso final del artículo 243 y en el artículo 247 de la Ley de Compañías. Esos supuestos no se dan en el caso en análisis.- La Doctrina 77 de dicha Superintendencia parecería, en cambio, admitir que se da un caso de nulidad de las resoluciones de la Junta General de Accionistas cuando se afecta al derecho de preferencia de éstos para suscribir acciones de un aumento de capital en proporción al porcentaje de acciones de la compañía del que fueren titulares cuando ésta acordó el aumento de capital correspondiente. DECIMO SEPTlMO: El abogado Jorge Plaza Arosemena, a la época Intendente de Compañías de Guayaquil, ante la notificación que le hiciera el Juez Vigésimo Tercero de Guayaquil, en el sentido de que el Tribunal Constitucional confirmaba, mediante Resolución número 040-2004-RA, de 20 de abril del 2004, la admisión del Recurso de Amparo presentado a nombre de la Compañía Agrícola La Julia S. A. (CALAJUSA); para dar cumplimiento a tal resolución, y en conformidad con los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, expidió, el 5 de julio del 2004, la Resolución número 04-G-DIC-0003750 que "suspende de manera definitiva" (sic) los efectos de otra anterior, que ese mismo Intendente había suscrito para aprobar un aumento de capital de la mencionada Compañía Azucarera Valdez S. A. DECIMO OCTAVO:Vistos los antecedentes que se enuncian en los considerandos precedente, reviste especial importancia examinar el pronunciamiento adoptado al respecto por el Tribunal Constitucional.- Dicho Tribunal, en pleno, por voto de mayoría, integrada por los vocales Milton Burbano, Miguel Camba, Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Simón Zavala, e invocando lo dispuesto en los artículos 175, 178, 181, 207, numeral 6, 221, inciso final, en concordancia con los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Compañías (según la numeración entonces vigente) y la Doctrina 77 de la Superintendencia, se pronunció expresamente en el sentido de que "El derecho de preferencia que tienen los accionistas de una compañía anónima para suscribir las acciones que emitan en caso de aumento de capital, y a prorrata de sus actuales acciones, no puede dejar de respetarse, ni aún a pretexto de que el aumento va a ser -o puede ser- pagado, en todo o en parte, mediante compensación de créditos o por aportación inmobiliaria” y estimó que afectar al derecho de gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital atentaría contra el orden público ecuatoriano, “pues todo acuerdo que pretenda suprimir ese derecho, por más que provenga de la Junta General de Accionistas -como ocurre en la especie- es nulo y sin ningún valor" (ver considerando séptimo de la Resolución de mayoría del Tribunal Constitucional). Sostenía que, adoptado por la Junta General de Accionistas el acuerdo de aumentar el capital, la suscripción de acciones para efectuar tal incremento podría cubrirse "con cualesquiera de los medios de pago previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 183 de la Ley de Compañías”. Concluyó que "el Intendente de Compañías de Guayaquil, “al aprobar el aumento de capital de la Compañía Anónima Azucarera Valdez S. A., ha excedido con arrogación constitucional sus atribuciones" (considerando octavo de esa resolución), por lo que el acto de esa autoridad pública, contenido en la resolución No. 03-G-G-DIC-0007252, “ha perdido la presunción de legitimidad, siendo procedente la acción de amparo constitucional, y es urgente y necesario suspenderla definitivamente, por causar daño grave e inminente”.- Es útil señalar que los vocales del Tribunal Constitucional René de la Torre, Enrique Herrería, Luis Rojas, y Mauro Terán se pronunciaron en contra de esa tesis y salvaron su voto. Consideraban, básicamente, que el Tribunal se había pronunciado sobre aspectos de índole legal, más que constitucional. DECIMO NOVENO: Al atender el contenido de la Resolución del Tribunal Constitucional, es claro que la Resolución número 04-G-DIC-0003750, expedida el 5 de julio del 2004, por el Intendente de Compañías de Guayaquil, no hizo sino trasladar al ámbito administrativo una resolución dictada en el ámbito constitucional, determinando los efectos que surgen de la "suspensión definitiva" de la resolución con la que, a juicio del Juez y Tribunal Constitucional, se aprobó un aumento de capital de manera ilegítima, por afectar el derecho de preferencia de la minoría. Desde esta perspectiva, cuando el Tribunal a quo entiende que no existe ilegitimidad en la resolución impugnada en la causa, no podría sostenerse que se ha dado afectación alguna al derecho a la seguridad jurídica, en sus vertientes de predecibilidad y certeza, porque la autoridad administrativa no ha hecho sino ejecutar una resolución adoptada por los órganos competentes; no existe infracción al artículo 119 de la Constitución Política, en la medida en que la autoridad ha expedido una resolución que en el ámbito de sus competencias, y, con base en una resolución dentro de un proceso de amparo, permite la ejecución de lo resuelto en el ámbito de la jurisdicción constitucional; y, no existe infracción al artículo 278 de la Constitución Política ni al artículo 26 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, porque el problema está referido a una acción de amparo y no a una acción de inconstitucionalidad. Todo lo manifestado, de modo alguno supone que los accionistas, en la Junta General de la Compañía Azucarera Valdez S. A., no puedan adoptar las decisiones que estimen necesarias para acometer cuantos aumentos de capital sean requeridos, en el marco de la Ley de Compañías y respetando los derechos de las minorías. Del mismo modo, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya acogido la demanda de amparo, en los términos expuestos, no supone que la autoridad administrativa no pueda en el futuro adoptar las decisiones que sean pertinentes para autorizar los aumentos de capital decididos por el órgano de gobierno de la compañía, en el marco de la ley y respetando los derechos de las minorías del mismo modo, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya acogido la demanda de amparo, en los términos expuestos, no supone que la autoridad administrativa no pueda en el futuro adoptar las decisiones que sean pertinentes para autorizar los aumentos de capital decididos por el órgano de gobierno de la compañía, en el marco de la ley y respetando los derechos de las minorías.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en el juicio que sigue la Compañía Anónima Azucarera Valdez S. A. contra el Superintendente de Compañías y el Intendente de Compañías de Guayaquil, y se dispone que la Intendencia de Compañías de Guayaquil, de acuerdo con la administración de dicha compañía anónima convoquen a junta general de accionistas de tal compañía, para que se efectúe un aumento de capital que permita reconocer los derechos de los accionistas que aspiraban a que el pago del aumento acordado se efectúe no sólo por compensación de créditos, sino también por pagos en efectivo adicionales, en proporción al número de acciones y porcentaje del capital social de los que eran titulares los accionistas de la referida compañía al aprobarse el aumento de capital objeto de cuestionamientos.- Sin costas.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes treinta de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede al actor Ing. Ralf Schneidewind en su calidad de Gerente General de la Compañía Azucarera Valdez S. A., en el casillero judicial No. 4352 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Superintendente e Intendente de Compañías del Guayas, en el casillero judicial No. 1843; y no se notifica al Procurador General del Estado, por no señalar casillero judicial para el efecto.-Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las siete (7) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 4 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.